



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE
COMPETENCIA

DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO

DENUNCIADOS : CHIMBOTE CORP S.A.C.
SERVICENTRO CASUARINAS S.A.C.
SERVICENTRO UNR S.A.C.
GRIFOS ESPINOZA S.A.
CORPORACIÓN DINO S.A.C.
ENERGIGAS S.A.C.
ESTACIÓN Y SERVICIOS GREFAAN S.A.C.
COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.C.
E Y G PERÚ S.A.C.
GLP GRANEL S.A.C.
SOLGAS S.A.¹
PETROGAS S.R.L.
PETROGAS CHIMBOTE S.A.C.
TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES S.A.
ESTACIÓN DE SERVICIOS COSTA GAS E.I.R.L.

MATERIA : LIBRE COMPETENCIA
PRÁCTICAS COLUSORIAS HORIZONTALES
FIJACIÓN CONCERTADA DE PRECIOS

ACTIVIDAD : VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES
PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

SUMILLA: *se CONFIRMA EN PARTE la Resolución 99-2017/CLC-INDECOPI del 7 de diciembre de 2017, emitida por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, en el extremo que halló responsables a quince (15) personas jurídicas por haber participado en prácticas colusorias horizontales, en la modalidad de fijación de precios, conforme a lo detallado en la parte resolutive del presente pronunciamiento. Al respecto, se ha constatado que las empresas involucradas concertaron el precio de venta del Gas Licuado de Petróleo vehicular durante el periodo comprendido entre los meses de junio de 2012 a febrero de 2014, en la ciudad de Chimbote. Cabe señalar que dicha conducta se encuentra tipificada en los artículos 1 y 11.1 inciso a) del Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.*

Esta decisión se sustentó en la valoración conjunta de todos los medios probatorios que obran en el expediente (entre ellos, correos electrónicos y series estadísticas de precios), los cuales evidenciaron el contexto de coordinación entre los agentes económicos y la fijación de los sucesivos precios concertados del referido producto. Adicionalmente, los argumentos planteados por las empresas imputadas -alegados como

¹

Mediante escrito del 29 de setiembre de 2016, Repsol Gas del Perú S.A. informó a la Secretaría Técnica de la Comisión que modificó su denominación social a Solgas S.A. (ver foja 6872 del Expediente).

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

contraindicios- no resultaron suficientes para desvirtuar los medios probatorios que acreditan la conducta colusoria cometida.

Complementariamente, se MODIFICA la Resolución 99-2017/CLC-INDECOPI del 7 de diciembre de 2017, en el extremo referido a la multa impuesta a los quince (15) imputados. En tal sentido, se establece que la sanción total imponible asciende a 2,081.05 Unidades Impositivas Tributarias, conforme al detalle que consta en el tercer punto resolutivo del presente pronunciamiento.

Finalmente, se CONFIRMA EN PARTE la Resolución 99-2017/CLC-INDECOPI del 7 de diciembre de 2017, en el extremo referido a la medida correctiva ordenada, modificándola según los términos indicados en el quinto punto resolutivo del presente pronunciamiento.

SANCIONES:

- COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.C.:	139.39 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS
- ESTACIÓN DE SERVICIOS COSTA GAS E.I.R.L.:	184.06 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS
- CORPORACIÓN DINO S.A.C.:	65.08 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS
- ENERGIGAS S.A.C.	163.34 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS
- GRIFOS ESPINOZA S.A.:	231.11 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS
- ESTACIÓN Y SERVICIOS GREFAAN S.A.C.:	20.25 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS
- SERVICENTRO CASUARINAS S.A.C.:	162.42 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS
- CHIMBOTE CORP S.A.C.:	106.66 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS
- GLP GRANEL S.A.C. Y E Y G PERÚ S.A.C.:	569.36 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS
- PETROGAS S.R.L., PETROGAS CHIMBOTE S.A.C. Y SOLGAS S.A.:	54.38 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

- **TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES S.A.:** **244.04 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**
- **SERVICENTRO UNR S.A.C.:** **140.95 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**

Lima, 10 de diciembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. El 12 y 13 de febrero de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante la Secretaría Técnica) realizó visitas de inspección sin previa notificación a algunas estaciones de servicio ubicadas en la ciudad de Chimbote², a efectos de obtener mayores elementos de juicio sobre las características y el funcionamiento del mercado de comercialización de combustibles líquidos y gaseosos en dicha ciudad.
2. Por Resolución 009-2014/ST-CLC-INDECOPI del 23 de mayo de 2014 (en adelante Resolución de Inicio), la Secretaría Técnica resolvió iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra diversas personas jurídicas y una persona natural por la presunta comisión de conductas anticompetitivas realizadas en la ciudad de Chimbote³ desde junio de 2012 hasta febrero de 2014. Estas conductas fueron tipificadas como infracciones de los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (en adelante Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas), conforme se detalla de la siguiente manera:
 - (i) Chimbote Corp S.A.C. (en adelante Chimbote Corp)⁴, Servicentro Casuarinas S.A.C. (en adelante Casuarinas)⁵, Servicentro UNR S.A.C. (en adelante UNR)⁶, Grifos Espinoza S.A. (en adelante GESA)⁷, Corporación Dino S.A.C. (en adelante DINO)⁸, Energigas S.A.C. (en adelante Energigas)⁹, Estación y Servicios Grefaan S.A.C. (en

² Ver fojas 3 y 24 del Expediente.

³ En los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote pertenecientes a la provincia de Santa, Ancash.

⁴ Identificada con Registro Único de Contribuyente (en adelante RUC) 20445294838.

⁵ Identificada con RUC 20402834391.

⁶ Identificada con RUC 20513843268.

⁷ Identificada con RUC 20100111838.

⁸ Identificada con RUC 20445675122.

⁹ Identificada con RUC 20506151547.

adelante Grefaan)¹⁰, JEL Servicentro E.I.R.L (en adelante JEL Servicentro) y Compañía General de Combustibles S.A.C. (en adelante Cogeco)¹¹, por la presunta comisión de prácticas colusorias horizontales para fijar el precio de venta del gas licuado de petróleo de uso vehicular (en adelante GLP vehicular); y,

(ii) el señor Josué Noriega Ravelo (en adelante el señor Josué Noriega) y la Asociación de Estaciones de Servicios Ancash Costa (en adelante la Asociación) por la presunta comisión de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de recomendación anticompetitiva para fijar el precio de venta del GLP vehicular.

3. Mediante Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI del 10 de junio de 2014, la Secretaría Técnica integró¹² la Resolución de Inicio, informando a las partes que las infracciones imputadas a título de cargo son sancionables de acuerdo con el régimen establecido por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Asimismo, se precisó que las empresas imputadas contaban con treinta (30) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. El 19 de junio de 2014, UNR, DINO, Chimbote Corp y Casuarinas; y, el 24 de junio de 2014, el señor Josué Noriega y la Asociación, apelaron la Resolución de Inicio. El 10 de julio de 2014, el señor Josué Noriega, Chimbote Corp, Casuarinas y la Asociación; y, el 11 de julio de 2014, UNR, apelaron la Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI, que integró la Resolución de Inicio.
5. El 11 y 16 de julio, 1, 4 y 5 de agosto de 2014, Cogeco, Grefaan, el señor Josué Noriega, Energigas, GESA, DINO, Casuarinas, Chimbote Corp, UNR y la Asociación, respectivamente, presentaron sus descargos a la imputación de cargos contenida en la Resolución de Inicio.
6. Mediante Resoluciones 002-2015/ST-CLC-INDECOPI, 003-2015/ST-CLC-INDECOPI, 004-2015/ST-CLC-INDECOPI, 005-2015/ST-CLC-INDECOPI, 006-2015/ST-CLC-INDECOPI y 007-2015/ST-CLC-INDECOPI del 9 de marzo de 2015, la Secretaría Técnica denegó los recursos de apelación señalados en el numeral 4 de la presente resolución, considerando que no eran actos susceptibles de ser impugnados.

¹⁰ Identificada con RUC 20536652508.

¹¹ Identificada con RUC 20511679452.

¹² La Secretaría Técnica aplicó supletoriamente el artículo 172 del Código Procesal Civil, en tanto había omitido señalar las consecuencias jurídicas de la presunta infracción (escala de multas) y el plazo para la presentación de descargos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

7. El 12, 16 y 17 de febrero de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión realizó visitas de inspección adicionales sin previa notificación a otras empresas dedicadas o vinculadas a la comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote, entre las cuales se encontraban Solgas, Cogeco, Grefaan y Daytona, y procedió al copiado de archivos y correos electrónicos de diversos representantes de las empresas¹³.
8. Posteriormente, a través de la Resolución 021-2015/ST-CLC-INDECOPI del 7 de octubre de 2015 (en adelante la Resolución de Ampliación), la Secretaría Técnica resolvió ampliar la imputación de cargos formulada en la Resolución de Inicio e incluir en la investigación¹⁴ a las siguientes personas jurídicas: E y G Perú S.A.C. (en adelante E y G)¹⁵, GLP Granel S.A.C. (en adelante GLP Granel)¹⁶, Solgas S.A. (en adelante Solgas)¹⁷, Petrogas S.R.L. (en adelante Petrogas SRL)¹⁸, Petrogas Chimbote S.A.C. (en adelante Petrogas Chimbote)¹⁹, Transportes y Servicios Múltiples S.A. (en adelante Transersa)²⁰, Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L. (en adelante Costa Gas)²¹ y Servicentro Daytona S.A.C. (en adelante Daytona)²².
9. El 2, 3 y 4 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica notificó a todos los imputados la Resolución de Ampliación, indicándoles que el plazo para la presentación de sus descargos empezaría a computarse cuando se emita la decisión definitiva sobre los pedidos de confidencialidad respecto de cierta información utilizada en la Resolución de Ampliación²³, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

¹³ La información relativa a las visitas de inspección efectuadas por la Secretaría Técnica de la Comisión, fueron incorporadas al expediente a través de la Razón de Secretaría 022-2015/CLC-INDECOPI y de la Razón de Secretaría 024-2015/CLC-INDECOPI, ambas del 1 de junio de 2015 (ver fojas 1263 y 1342 del Expediente).

¹⁴ La Secretaría Técnica consideró que existían indicios razonables de que otras personas jurídicas también habrían participado en la presunta conducta anticompetitiva para fijar el precio del GLP vehicular en la ciudad de Chimbote durante el mismo periodo investigado (junio del 2012 – febrero 2014).

¹⁵ Identificada con RUC 20514599620.

¹⁶ Identificada con RUC 20514133850.

¹⁷ Identificada con RUC 20100176450.

¹⁸ Identificada con RUC 20403010031.

¹⁹ Identificada con RUC 20531825692.

²⁰ Identificada con RUC 20221172117.

²¹ Identificada con RUC 20445489761.

²² Identificada con RUC 20518346076.

²³ La Secretaría Técnica de la Comisión no mostró la información que constituía prueba de cargo al notificar la Resolución de Ampliación, debido a que las empresas que la entregaron durante las visitas de inspección habían solicitado su confidencialidad.

10. El 7 y 9 de diciembre de 2015, la Secretaría Técnica volvió a notificar a todos los imputados la Resolución de Ampliación, esta vez con los medios probatorios disponibles²⁴, en atención a que las Resoluciones 049-2015/CLC-INDECOPI, 050-2015/CLC-INDECOPI, 051-2015/CLC-INDECOPI, 052-2015/CLC-INDECOPI y 055-2015/CLC-INDECOPI del 21 de octubre de 2015, mediante las cuales la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante la Comisión) denegó las solicitudes de confidencialidad sobre las comunicaciones calificadas como prueba de cargo en la Resolución de Ampliación -planteadas por Cogeco, Grefaan, Daytona, GESA, y Solgas, respectivamente-, quedaron firmes²⁵.
11. El 15, 19, 20, 21 y 22 de enero de 2016, Daytona, GLP Granel, E y G, Petrogas Chimbote, Solgas y Costa Gas, respectivamente, presentaron sus descargos a la Resolución de Ampliación. El 16 de noviembre de 2015, Transersa presentó sus descargos a la Resolución de Ampliación.
12. Mediante Resoluciones 010-2016/ST-CLC-INDECOPI y 011-2016/ST-CLC-INDECOPI del 3 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica denegó los recursos de apelación interpuestos por E y G y GLP Granel contra la Resolución de Ampliación, considerando que este acto no era susceptible de ser impugnado.
13. El 6 de junio de 2017, la Secretaría Técnica emitió el Informe Técnico 050-2017/ST-CLC-INDECOPI (en adelante el Informe Técnico) mediante el cual concluyó, entre otras cuestiones, que Chimbote Corp, Casuarinas, UNR, GESA, DINO, Energigas, Grefaan, Cogeco, E y G, GLP Granel, Solgas, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Transersa, Costa Gas y Daytona incurrieron en prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo anticompetitivo, con la finalidad de fijar el precio de venta del GLP vehicular, durante el periodo comprendido entre junio de 2012 y febrero de 2014, en la ciudad de Chimbote²⁶.

²⁴ Ver fojas 5165 a 5204 y 5216 a 5251 del Expediente.

²⁵ Ello se dejó constancia mediante Razón de Secretaría 046-2015/CLC-INDECOPI de fecha 30 de noviembre de 2015 (Ver foja 5164 del Expediente).

²⁶ En tal sentido, la Secretaría Técnica recomendó a la Comisión, entre otros aspectos:

- (i) Declarar que Chimbote Corp, Casuarinas, UNR, GESA, DINO, Energigas, Grefaan, Cogeco, E y G, GLP Granel, Solgas, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Transersa, Costa Gas y Daytona incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo, conducta tipificada en los artículos 1 y 11.1 literal a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas que se encuentra sujeta a prohibición absoluta, de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- (ii) Sancionar a UNR, GESA, DINO, Energigas, Grefaan, Cogeco, Transersa, Costa Gas y Daytona con multas ascendentes a 169 UIT, 963 UIT, 1154 UIT, 672 UIT, 393 UIT, 641 UIT, 1792 UIT, 1075 UIT y 595 UIT, respectivamente. Asimismo, recomendó sancionar de manera solidaria a: (i) Chimbote Corp y Servicentro Casuarinas con una multa de 1848 UIT; (ii) Solgas S.A., Petrogas SRL y Petrogas Chimbote con una multa de 411 UIT; y, (iii) E y G Perú y GLP Granel, con una multa de 2862 UIT.

14. El 4, 5, 6 y 10 de julio y el 4 y 8 de agosto de 2017, Chimbote Corp, Casuarinas, DINO, UNR, GLP Granel, E y G, Solgas, GESA, Energigas, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y Grefaan, respectivamente, presentaron sus alegatos al Informe Técnico.
15. Mediante Resolución 099-2017/CLC-INDECOPI del 7 de diciembre de 2017 (en adelante la Resolución Final), la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Desestimó las presuntas nulidades alegadas por las empresas investigadas durante el procedimiento, respecto de las actuaciones de la Secretaría Técnica en la investigación preliminar²⁷, la imputación de cargos²⁸, el Informe Técnico²⁹ y la tramitación del procedimiento administrativo sancionador³⁰.
 - (ii) Declaró que la Asociación y el señor Josué Noriega no incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de recomendación anticompetitiva, destinada a fijar el precio del GLP para uso vehicular en la ciudad de Chimbote, al considerar que no había elementos probatorios que acreditaran dicha conducta.
 - (iii) Declaró que JEL Servicentro no incurrió en una práctica colusoria horizontal con la finalidad de fijar el precio de venta del GLP vehicular en la ciudad de Chimbote, al considerar que durante el periodo

(iii) Declarar que ni la Asociación ni el señor Josué Noriega incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de recomendación anticompetitiva, destinada a fijar el precio del GLP vehicular en la ciudad de Chimbote.

(iv) Declarar que JEL Servicentro no incurrió en la realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo, con la finalidad de fijar el precio de venta del GLP vehicular en la ciudad de Chimbote, desde junio de 2012 hasta febrero de 2014.

(v) Imponer como medidas correctivas: (a) la implementación de un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia que permita evitar, detectar y corregir conductas anticompetitivas como aquellas verificadas en el presente caso. Dicho programa deberá ser financiado por cada una de las empresas investigadas y aplicado durante tres años. El contenido del programa deberá ser aprobado previamente por la Secretaría Técnica; y, (b) el deber de informar a la Secretaría Técnica de las reuniones que se llevarán a cabo en el marco de la Asociación, así como la agenda a tratar, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles, a fin de que la Secretaría Técnica evalúe la posible participación en condición de veedor, por el plazo de tres (3) años.

²⁷ Referida a la falta de autorización judicial para obtener copias de los correos electrónicos en la visita de inspección.

²⁸ Cuestionamiento a la notificación de la Resolución de Ampliación por no haber adjuntado todas las pruebas de cargo y por la suspensión indebida del plazo de presentación de descargos hasta que se resuelvan en segunda instancia las solicitudes de confidencialidad.

²⁹ Vinculado a una incongruencia entre a la imputación de cargos y el Informe Técnico, pues este último habría variado la imputación original.

³⁰ Alegaciones vinculadas con la vulneración a los principios de tipicidad, motivación e imparcialidad (adelanto de opinión), así como el planteamiento de la caducidad del procedimiento.

investigado no comercializó GLP vehicular ni participó en dicho mercado.

- (iv) Declaró que Chimbote Corp, Casuarinas, UNR, GESA, DINO, Energigas, Grefaan, Cogeco, E y G, GLP Granel, Solgas, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Transersa, Costa Gas y Daytona, incurrieron en una práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta del GLP vehicular, durante el periodo comprendido entre junio de 2012 y febrero de 2014, en la ciudad de Chimbote.
- (v) Sancionó a las empresas investigadas con las siguientes multas:

Tabla 1
Multa final determinada por la Comisión

Agente económico		Multa Final I (UIT)
Cogeco		203.89
Costa Gas		276.73
Daytona		89.04
Dino		65.08
Energigas		238.92
GESA		338.04
Grefaan		20.25
Grupo Casuarinas - Chimbote Corp	Casuarinas	237.57
	Chimbote Corp	156.01
Grupo Copetrol	GLP Granel	832.81
	EyG	
Grupo Petrogas - Solgas	Petrogas SRL	112.20
	Petrogas Chimbote	
Transersa		244.04
UNR		140.95
Total		2,955.53

- (vi) Dictó como medidas correctivas que las empresas sancionadas: (a) implementen un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia, que será aprobado por la Comisión con la finalidad de contrarrestar las condiciones que promuevan o permitan la comisión de conductas anticompetitivas; y, (b) informen a la Secretaría Técnica de las reuniones que se llevarán a cabo en la Asociación, así como la agenda a tratar, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles, a fin de que la Secretaría Técnica evalúe la posible participación en condición de veedor. Ambas medidas correctivas fueron ordenadas por el plazo de tres (3) años.

16. La Comisión sustentó su decisión en base de los siguientes argumentos:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Sobre los cuestionamientos procesales y/o validez del procedimiento

- (i) La Resolución de Inicio integrada por Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI, identificó a los presuntos agentes infractores, expuso los hechos materia de imputación; así como la calificación jurídica de la supuesta infracción, las sanciones que pudieran corresponder, el órgano competente y el plazo para la presentación de descargos.
- (ii) La Resolución de Inicio integrada por Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI no vulneró el principio de tipicidad, dado que tipificó la supuesta conducta infractora como práctica colusoria horizontal por fijación concertada de precios³¹, contenida en el artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, precisando la modalidad ejemplificativa prevista en el literal a) de dicho artículo (fijación concertada de precios) y la posible calificación de la conducta (leve, grave y muy grave).
- (iii) La Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI que integró la Resolución de Inicio no era impugnabile, pues no imposibilitó la continuación del procedimiento y no causó indefensión o perjuicio irreparable, dado que sólo determinó el inicio del procedimiento administrativo, de acuerdo al artículo 37.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y la Directiva 002-2001/TRI-INDECOPI. Por tanto, eran inaplicables los plazos de impugnación contenidos en el Código Procesal Civil.
- (iv) La Resolución de Ampliación fue notificada, en un primer momento, sin todos los medios probatorios, dado que se encontraba pendiente de resolver la apelación a la denegatoria de las solicitudes de confidencialidad respecto de algunos documentos. No obstante, una vez que la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi (en adelante la Sala) se pronunció sobre estos aspectos, la Secretaría Técnica volvió a notificar la Resolución de Ampliación con todos los medios probatorios, computándose desde ese momento el plazo para la presentación de descargos. De este modo, no se vulneró el debido procedimiento ni el derecho de defensa.
- (v) El plazo establecido en el artículo 27 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas para el cierre de la etapa probatoria no constituye un plazo perentorio y no conlleva una conclusión automática de esta etapa. Como consecuencia de la instrucción, la Secretaría Técnica de la Comisión está facultada a modificar la determinación inicial de los hechos (incluyendo nuevas conductas y/o

31

La imputación precisó que la conducta correspondía a la concertación de precios en la venta del GLP vehicular en la ciudad de Chimbote desde junio de 2012 a febrero de 2014.

sujetos) y su posible calificación, de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad.

- (vi) En el marco de una visita de inspección, la Secretaria Técnica de la Comisión está facultada a solicitar a los administrados la exhibición de todo tipo de documentos y tomar copias de los archivos físicos, magnéticos o electrónicos. La autorización judicial es subsidiaria ante la negativa de los administrados de acceso al lugar o entrega de información. Por tanto, dado que se obtuvo de manera voluntaria e informada por parte de las empresas investigadas copia de sus comunicaciones, no era necesaria una autorización judicial.
- (vii) No resulta aplicable el plazo de caducidad de nueve (9) meses, toda vez que la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1272 señala que dicho plazo es *“de un (01) año, contado desde la vigencia del decreto Legislativo 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”*. De este modo, considerando que el Decreto Legislativo 1272 entró en vigencia el 21 de diciembre de 2016, todavía no habría transcurrido el plazo de un año.
- (viii) No existe incongruencia entre la imputación de cargos y el Informe Técnico, dado que el análisis de la conducta (fijación conjunta de precio del GLP vehicular durante los años 2012 y 2014) desarrollado bajo el título de “Episodios” en el Informe Técnico mencionado, no modificó la imputación de cargos y, más bien, se trató de un tema de orden para analizar la conducta respecto de cada precio coordinado, de acuerdo a los medios probatorios.
- (ix) Solgas, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote sí califican como grupo económico, pues el contrato de suministro y comercialización del GLP celebrado entre tales empresas, permitió a Solgas tener una influencia preponderante y continua sobre la estrategia competitiva de las estaciones de servicio de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, al controlar todas las variables para la comercialización del GLP vehicular, tales como: inversión en activos, fijación del precio, calidad y cantidad del producto. En virtud de dicho contrato, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote no incurrieron en riesgos financieros y comerciales significativos en el desarrollo de la actividad, por lo que no actuaron como un agente independiente en el mercado.

Respecto de la conducta anticompetitiva por fijación concertada de precios

- (i) Durante los años 2012, 2013 y 2014, en la ciudad de Chimbote, los agentes económicos imputados coordinaron el precio de venta del

GLP vehicular en los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote. Ello se logró mediante el rol activo de la Asociación como plataforma facilitadora para la concertación de precios.

- (ii) La dinámica desarrollada para la planificación e implementación de precios concertados se caracterizó por constantes reuniones en el marco de la Asociación, seguidas de comunicaciones sobre los acuerdos arribados y un seguimiento continuo, tanto de la Asociación como de los agentes económicos imputados, respecto del cumplimiento de cada precio coordinado³².
 - (iii) La evidencia permitía advertir que esta práctica se inició en junio de 2012, fecha en que los agentes económicos imputados decidieron establecer el precio del GLP vehicular en S/ 1.85 soles por litro en el distrito de Nuevo Chimbote y S/ 1.87 soles por litro en el distrito de Chimbote (Episodio 1). Luego, se modificó reduciéndolo a S/ 1.82 y S/ 1.84 soles por litro, respectivamente (Episodio 2). Intervinieron en esta oportunidad: Chimbote Corp, Casuarinas, UNR y Costa Gas, Grupo Petrogas - Solgas³³ y DINO.
 - (iv) En abril de 2013, los mismos agentes económicos decidieron fijar el precio del GLP vehicular en S/ 1.55 soles por litro (Episodio 3). En esta oportunidad participaron adicionalmente como agentes: Grefaan, GLP Granel, E y G, Daytona y Transersa.
 - (v) En los meses siguientes, entre abril de 2013 y febrero de 2014, los referidos agentes económicos acordaron distintos precios del GLP vehicular de S/ 1.62, S/ 1.61, S/ 1.67, S/ 1.72, S/ 1.76, S/ 1.80, S/ 1.83, S/ 1.86, S/ 1.96 y S/ 2.04 soles por litro (Episodios 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente)³⁴. En el desarrollo de estos episodios ingresaron: GESA, Energigas y Cogeco.
17. El 9 de enero de 2018, GESA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final, señalando lo siguiente³⁵:
- (i) Se ha vulnerado el principio de licitud al considerar que por la mera participación de GESA en los Episodios 6 y 12, era posible asumir su

³² Los precios coordinados a través de dicha dinámica fueron denominados “Episodios” por la Comisión (ver numeral 192 de la Resolución Final).

³³ Se debe precisar que para el Episodio 1 la Comisión identificó solo a Petrogas SRL como la estación de servicio que participó en el cártel. Para el Episodio 2, la Comisión identificó a Petrogas SRL y a Petrogas Chimbote.

³⁴ Con relación a los Episodios 7 y 9 que no se mencionan, cabe indicar que la Comisión señaló que los agentes imputados tuvieron la intención o voluntad de acordar un nuevo precio de venta de GLP vehicular, pero “*el referido entendimiento no se logró concretar*” (Episodio 7) o “*finalmente no existió un consenso por parte de todas las integrantes del acuerdo para tener un único precio de venta*” (Episodio 9).

³⁵ Ver fojas 9057 a 9110 del Expediente.

participación en los episodios que existieron desde que ingresó al mercado (Episodios 4, 5, 8, 10, 11, 13, 14 y 15), sin que existan mayores indicios y sin valorar explicaciones alternativas, teniendo en cuenta que la convergencia de precios no es suficiente para acreditar un acuerdo colusorio.

- (ii) Respecto del Episodio 4, la Comunicación 5 no refiere que el asunto de la reunión convocada era fijar precios y a la fecha de la convocatoria (10 de abril de 2013), GESA no vendía GLP, por lo que no tendría interés alguno en facilitar una reunión para discutir el precio de un producto que no comercializaba. Hay correos (Comunicación 28) que indican que había reuniones para tratar otros temas. La Comunicación 6 no fue enviada ni recibida por GESA y por la fecha (17 de mayo de 2013) no tendría conexión temporal con la Comunicación 5 ni con la supuesta fecha del inicio del acuerdo (23 de abril de 2013).
- (iii) Respecto del Episodio 5, la Comunicación 7 no fue enviada ni recibida por GESA. La Comisión interpretó que dicha comunicación hacía referencia a la fijación de un precio mínimo, apartándose del criterio de otros episodios (precio fijo) y del Informe Técnico sin fundamento alguno y forzando la hipótesis de concertación. GESA no participó en este episodio, pues mantuvo su precio de S/ 1.62 desde el 1 de junio de 2013 hasta el 19 de julio de 2013. Dicho precio obedeció a variables de mercado (costos y *pricing*).
- (iv) Respecto del Episodio 8, la Comunicación 16 no hace referencia a un acuerdo de precios (fijo o mínimo) y GESA no respondió dicho correo. Las Comunicaciones 17 y 18 no fueron enviadas ni recibidas por GESA y no es posible concluir que la palabra “*reunión*” se refiera a la Asociación. La alusión a Dismexa en el correo no evidencia una práctica anticompetitiva, dado que no fue una empresa investigada. La frase “*greefan espera nuestro cambio para igualarse*”, probablemente se refiera al conocimiento de Energigas del mercado, dada la proximidad geográfica con Grefaan.
- (v) Respecto del Episodio 10, las Comunicaciones 21 y 22 no fueron enviadas ni recibidas por GESA y son correos internos de Copetrol de *pricing* o monitoreo de precios, que no pueden ser indicio de una práctica anticompetitiva. Solo son coordinaciones internas.
- (vi) Respecto del Episodio 11, no hay ni una sola comunicación que sustente la existencia de este episodio y se ha presumido indebidamente que había coordinaciones en la Asociación sobre acuerdos de precios que se daban sin interrupción entre episodios a lo largo del tiempo. Ello, pese a que en el Episodio 10 no hay pruebas

directas de la concertación y que durante dos tercios del periodo investigado (200 días de un total de 600) y en días previos a este episodio, la Comisión reconoció que se habían fijado los precios de manera independiente.

- (vii) Respecto del Episodio 13, la Comunicación 24 no fue enviada ni recibida por GESA y no se hace referencia a una concertación de precios de GLP, pero se asumió indebidamente que los continuos contactos ratificarían dicha concertación. No se explica cómo dicha comunicación del 28 de noviembre de 2013 pueda servir como indicio para un episodio de colusión que empezó un mes después (el 24 de diciembre de 2013). Las comunicaciones 25 y 26, no fueron enviadas ni recibidas por GESA y tampoco se la menciona.
- (viii) Respecto del Episodio 14, no existe ni una sola comunicación que sustente la existencia de este episodio. En la Comunicación 26 no se habla de GLP y en la Comunicación 27, al advertir algún contacto entre competidores, la Comisión asumió arbitrariamente que todas las interacciones en la Asociación se orientaban a concertar precios.
- (ix) Respecto del Episodio 15, no existe ni una sola comunicación que sustente la existencia de este episodio y, pese a ello, la Comisión sostuvo que hasta febrero de 2014 las imputadas mantenían una relación continua con la Asociación (Comunicación 28) y presumió indebidamente que esa interacción era únicamente para fijar el precio del GLP. No hay proximidad temporal con el Episodio 14 porque no hay prueba que vincule a GESA en acuerdos de precios.
- (x) Respecto de la graduación de la sanción, solicitó que se excluya del cálculo de la multa los episodios en los que no se ha demostrado su participación y que se modifique la probabilidad de detección de 30% por ser arbitraria, toda vez que la "Propuesta metodológica para la determinación de las multas en Indecopi", elaborada por la Gerencia de Estudios Económicos de dicha institución, establece como máximo de ratio de 41% para el caso de colusiones. Asimismo, señaló que en la casuística del Indecopi en esta materia, la probabilidad de detección se calculó en el rango de 100% y de 60%, por lo que se debe tener en cuenta que un repentino cambio de criterio implicaría una vulneración del debido proceso (según la teoría de la "*Prospective Overruling*" desarrollado por el Tribunal Constitucional).
- (xi) Finalmente, cuestionó la medida correctiva alegando que los parámetros fijados para el Programa de Cumplimiento eran arbitrarios y que la designación de un Oficial de Cumplimiento era innecesaria e injustificada, cuestionando que este cargo no pueda ser ejercido por sus asesores legales internos y externos.

18. El 10 de enero de 2018, Costa Gas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final, argumentando lo siguiente³⁶:

- (i) Las reuniones en la Asociación no eran para concertar precios, sino para fines medioambientales y de defensa frente a proveedores de combustible y de grifos clandestinos. Costa Gas no se “alineó” a prácticas colusorias horizontales y las pruebas indiciarias no revisten mayor objetividad ni acreditan una “voluntad común”.
- (ii) Bajo una lógica empresarial, Costa Gas actuó como una institución con fines de lucro, utilizando herramientas legales para el logro de sus objetivos sin incurrir en prácticas anticompetitivas. El precio del GLP vehicular era determinado por la oferta y la demanda y por diversos factores, como los niveles de comercialización, precios internacionales, la carga tributaria (Impuesto General a las Ventas, en adelante IGV), los costos de transporte, envasado y la cadena de comercialización para que llegue a los consumidores.
- (iii) No se ha establecido el elemento esencial de una práctica colusoria horizontal, es decir, una conducta coordinada con el objeto de eliminar o restringir la competencia, pues no hubo acuerdo de algún tipo por parte de su representada.
- (iv) Los precios se establecían sobre un margen razonable y no realizan *pricing*, dado que no se fijan en la competencia para determinar sus precios. En cambio, los demás investigados han referido que se fijaban en el competidor, por lo que ello evidencia que no concertaba precios.
- (v) La empresa ha otorgado diversas ofertas, descuentos y canjes a sus clientes que se sustentan en boletas, transferencia de litros canjeados, devoluciones del 10%, tarjetas de descuento y sus registros contables, situación que no valoró la Comisión.
- (vi) Costa Gas cuenta con mayor capacidad de almacenamiento de GLP respecto a la competencia y al manejar más volumen pueden hacerlo igual con el margen, por lo que es muy probable que los demás competidores se fijaran en Costa Gas para establecer el precio.
- (vii) En la evidencia documental de los Episodios 1 y 2 no existe alguna mención a Costa Gas y los correos no fueron remitidos a la empresa ni hubo alguna respuesta de su parte. Si el precio varió fue por el incremento del valor del GLP en planta. En cambio, DINO sí conocía

³⁶

Ver fojas 9112 a 9128 del Expediente.

lo que se acordaba en la Asociación. La nivelación de precios fue para no quedarse con el precio bajo, pero no por una concertación.

- (viii) Las Comunicaciones 4, 7 y 8³⁷ están dirigidas a diferentes correos, por lo que Costa Gas no tuvo conocimiento de las concertaciones y menos aún de quiénes participaban en las reuniones. Hay un destinatario irregular en los correos electrónicos que supuestamente involucran a su empresa, pues se utilizan Gmail y Hotmail³⁸ como dominio, por lo que no hay certeza de su envío o recepción por parte de Costa Gas.
- (ix) La Comunicación 12³⁹ que consigna “*quedan atentos a lo conversado con costa gas y freddy*”, no evidencia que Costa Gas participara en las reuniones, pues es una frase condicional; sostener lo contrario implicaría una mera suposición. Lo mismo se da en el caso de la Comunicación 19 en la que se concluye que hubo un “*intercambio de información*”, basándose la Comisión en una mera apreciación.

19. El 10 de enero de 2018, GLP Granel y E y G Perú interpusieron recurso de apelación de manera conjunta contra la Resolución Final, señalando lo siguiente⁴⁰:

- (i) El GLP vehicular es un producto homogéneo cuya demanda es extremadamente sensible a la variación de precios, de modo que si una estación de servicio decide reducir su precio atraerá la demanda del producto (dada la transparencia del precio a través del Tótem o Sistema Facilito y la cercanía entre estaciones de servicio) y obligará a la competencia (luego de un mapeo de precios o *pricing*), en un tiempo corto, a cambiarlo y evitar la pérdida de demanda. Por ende, en un mercado donde no hay marcas fuertes o empresa líder (como el investigado), es inverosímil que un periodo de ajuste dure 18 días, pues implica una pérdida considerable.
- (ii) El estándar probatorio para acreditar una práctica restrictiva exige que no exista una explicación alternativa razonable que justifique la variación de precio de modo tan creíble como la hipótesis anticompetitiva. La Comisión debió acreditar la participación de las empresas episodio por episodio a través de la evidencia documental y económica y concluir indubitadamente que se trató de una práctica colusoria horizontal, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

³⁷ Correspondiente a los Episodios 3, 5 y 6 de la Resolución Final, respectivamente (Episodios 3, 6 y 7 del Informe Técnico).

³⁸ Ambos dirigidos supuestamente a la señora Erika Gómez.

³⁹ Correspondiente al Episodio 6 de la Resolución impugnada.

⁴⁰ Ver fojas 9129 a 9159 del Expediente.

- (iii) Respecto del Episodio 3, la Comunicación 4, remitida por Chimbote Corp, no fue respondida por sus empresas y ello evidencia que no asistió a la reunión. Por tanto, dicho correo no establece un nexo entre las empresas y la práctica anticompetitiva. No se consideró que al inicio de este episodio (3 de abril de 2013) hubo un aumento del costo del insumo (precio del kilo de GLP se incrementó de S/ 1.65 a S/ 1.69), lo que generó un incremento en el precio del producto final en S/ 0.12 por kilo.
- (iv) Respecto del Episodio 4, en las Comunicaciones 5 y 6 no participa algún colaborador de sus empresas, lo que comprueba que no era parte de la Asociación y que no era incluida en los diálogos con los asociados, por lo que no hay indicio de su participación o de algún contacto con dicho gremio.
- (v) Respecto del Episodio 5, la Comunicación 7 no tiene vinculación alguna con sus empresas. No hay evidencia de que se hubiese acordado un precio mínimo de S/ 1.61 o que sería la actualización del precio acordado en el Episodio 4. No se puede hacer extensiva a este las características del anterior episodio, más aún si este último no está acreditado. Ha sido luego de un sondeo que determinó el precio de S/ 1.62 (desde el 23 de abril de 2013 hasta el 19 de julio de 2013), a diferencia de otros agentes que sí variaron de S/ 1.62 a S/ 1.61.
- (vi) Respecto del Episodio 6, la Comunicación 9 contiene un mapeo de precios de la competencia y no una supervisión de un acuerdo anticompetitivo. El cambio de precio se inició el 23 de julio de 2013 y no el 20 de julio de 2013, por lo que las demás empresas habían incrementado el precio tres días antes. El reporte de Petroperú durante la vigencia de este episodio muestra que el costo del GLP se incrementó de S/ 1.65 a S/ 1.74 por kilo, lo que se trasladó a su precio de venta y significó un aumento de S/ 0.18 por galón⁴¹.
- (vii) Respecto del Episodio 7 (episodio no exitoso), las Comunicaciones 14 y 15 demuestran que sus empresas no estaban alineadas a los supuestos acuerdos adoptados por la Asociación. El precio del GLP se habría incrementado en julio en S/ 0.18 por galón, de acuerdo al reporte de Petroperú.
- (viii) Respecto del Episodio 8, en la Comunicación 15 no se copia ni se menciona a sus empresas y la Comunicación 16 (correo interno de su empresa) demuestra que tomaba decisiones independientes luego de un mapeo de precios, que arrojaba una tendencia al aumento. La Comunicación 18 es un correo interno de Energigas en el que no se menciona ni se remite o copia a algún miembro de su empresa.

⁴¹

Las apelantes expresaron dicho aumento "por galón" (Ver foja 9141 del Expediente).

- (ix) Agregaron que GLP Granel y E y G variaron su precio el 2 de setiembre 2013 y no el 30 de agosto de 2013, es decir, los demás grifos investigados variaron su precio tres días antes. El reporte de Petroperú del 29 de agosto de 2013, muestra que el costo del GLP se incrementó de S/ 1.77 a S/ 1.94 por kilo, lo que se trasladó en parte a sus precios de venta y significó un aumento de S/ 0.20 por galón⁴².
- (x) Respecto del Episodio 9 (episodio no exitoso), la Comunicación 19 no acredita participación alguna en el supuesto precio acordado y ningún miembro de sus empresas estaba vinculado a dicho correo. La Comunicación 20 solo evidencia una relación de proveedor - cliente entre GESA, Energigas, GLP Granel y E y G para implementar una estrategia de reducción de precios por turnos (promoción “hora loca” consistente en reducir el precio del GLP vehicular en horarios predeterminados) que implica requerir la logística necesaria para asegurar abastecimiento de GLP, razón por la cual se acudió a dichas empresas, pero no se concretó, de acuerdo con el Anexo V de sus alegatos al Informe Técnico.
- (xi) Respecto del Episodio 10, las Comunicaciones 21 y 22 no acreditan la participación de sus empresas, siendo que el primero es un correo interno que contiene un mapeo de precios de la competencia para evaluar un incremento. A la fecha de dichos correos (11 de octubre de 2013), las recurrentes indican que mantenían un precio diferente al de la supuesta concertación de este episodio.
- (xii) Alegaron también que GLP Granel y E y G variaron su precio el 14 de octubre de 2013 y no el 11 de octubre de 2013, es decir, las demás estaciones de servicio investigadas variaron su precio tres días antes. El reporte de Petroperú del 9 de octubre de 2013, muestra que el costo del GLP se incrementó de S/ 1.94 a S/ 1.97 por kilo, lo que se trasladó en parte a sus precios de venta⁴³. Teniendo en cuenta este incremento en el precio del insumo y el ocurrido en agosto de 2013 (Episodio 8), ambas empresas efectuaron un *pricing* y decidieron incrementar en S/ 0.10 por galón.
- (xiii) Respecto del Episodio 11, no hay evidencia directa que vincule a sus empresas con la práctica anticompetitiva. No basta con señalar que este episodio se encuentra entre dos episodios con evidencia directa, dado que el mero paralelismo de precios no es evidencia suficiente para acreditar una colusión, más aún, considerando todos los

⁴² Las apelantes expresaron dicho aumento “por galón” (Ver foja 9142 del Expediente).

⁴³ Las apelantes expresaron dicho aumento “por galón” (Ver foja 9144 del Expediente).

elementos de este mercado y que durante este episodio el insumo sufrió una variación del precio hacia al alza.

- (xiv) Agregaron que GLP Granel y E y G variaron su precio el 21 de octubre de 2013 y no el 19 de octubre de 2013, es decir, los demás grifos variaron su precio tres días antes. El reporte de Petroperú del 16 de octubre de 2013, muestra que el costo del GLP se incrementó en S/ 0.06 por kilo, lo que se trasladó a sus precios de venta y significó un aumento de S/ 0.15 por galón.
- (xv) Respecto del Episodio 12, la Comunicación 23 no vincula a ningún miembro de sus empresas en este episodio. Indicaron que solo se comportaron como seguidores de precios en el mercado. El reporte de Petroperú del 23 de octubre de 2013 muestra que el costo del GLP se incrementó en S/ 0.05 por kilo, lo que significó un aumento en sus costos de S/ 0.10 por galón⁴⁴ que se trasladó a sus precios de venta. El precio de S/ 1.83 soles por litro de GLP vehicular se determinó considerando S/ 0.10 por litro del aumento de octubre y S/ 0.01 del aumento de costos de setiembre.
- (xvi) Respecto del Episodio 13, en las Comunicaciones 24 y 26 las empresas no tienen participación alguna. En la Comunicación 25, funcionarios de Solgas afirman que el señor Cesar López les indicó que las estaciones de servicio abanderadas de la marca de Solgas (Petrogas SRL y Petrogas Chimbote) mantenían los precios más bajos en Chimbote (S/ 1.83 por litro) y que era necesario subirlos. Esta afirmación no es cierta porque los precios de GLP Granel y de E y G ya tenían dicho valor. No existe evidencia del seguimiento de la práctica colusoria o que se ejerciera presión a otros agentes para que se alineen a los precios. Por el contrario, habían hechos de coerción y hostilidad por parte de los miembros de la Asociación hacia sus empresas.
- (xvii) Señalaron, además, que de acuerdo a las boletas de venta y el Sistema Facilito, no cambiaron el precio a S/ 1.86, pues este último se mantuvo en S/ 1.83 desde el 28 de octubre de 2013 hasta el 30 de enero de 2014. El reporte de Petroperú muestra que al 31 de octubre de 2013, 1 de enero de 2014 y 30 de enero de 2014 el precio de GLP aumentó en S/ 2.10, S/ 2.19 y S/ 2.38 por kilo, respectivamente. De modo que en el periodo del 31 de octubre de 2013 al 29 de enero de 2014 hubo un incremento de S/ 0.28 por kilo o S/ 0.56 por galón⁴⁵ que explica el aumento a S/ 1.96 el 30 de enero de 2014.

44

Las apelantes expresaron dicho aumento "por galón" (Ver foja 9144 del Expediente).

45

Las apelantes expresaron dicho aumento "por kilo" y "por galón" (Ver foja 9147 del Expediente).

- (xviii) Respecto del Episodio 14, los correos de este episodio no tienen vinculación alguna con GLP Granel y E y G. Hubo incrementos de costos del GLP que se trasladaron al precio final, tal como consta en el reporte de Petroperú dentro del periodo investigado. En esa coyuntura, decidieron de manera autónoma aumentar el precio a S/ 1.96 soles por litro de GLP vehicular el 30 de enero de 2014, lo que no fue considerado por la Comisión.
- (xix) Respecto del Episodio 15, corresponde remitirse a los alegatos del Episodio 11 y 14 y, adicionalmente, debe considerarse que no hay comunicación que evidencie que la Asociación perseguía fines no gremiales. Además, se recibía un trato hostil por parte de esta y sus miembros.
- (xx) Respecto de la graduación de la sanción, cuestionaron la inobservancia de las directrices de la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi para determinar la probabilidad de detección, la afectación del principio de predictibilidad y de seguridad jurídica, así como la metodología para la determinación del precio competitivo, la inclusión del IGV y el periodo de ajuste.
- (xxi) Finalmente, cuestionaron la medida correctiva al considerar que era desproporcionada y altamente costosa, y solicitaron que se aclare sus alcances dado que resulta ilógico que sus empresas (E y G y GLP Granel) deban contratar dos (2) Oficiales de Cumplimiento.
20. El 9 de enero de 2018, Solgas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final, señalando lo siguiente⁴⁶:
- (i) La Comisión convalidó la afectación del debido procedimiento, pues durante el procedimiento: (a) se notificó la Resolución de Ampliación con pruebas tapadas (resolución “tapada”) y se suspendió el plazo para presentar descargos sin amparo legal; (b) se modificó de facto la imputación de cargos cuando ya se encontraba cerrada la etapa probatoria sin poder ejercer el derecho a la defensa; (c) se denegó la actuación de pruebas para que se precise los porcentajes de participación en el mercado de las empresas investigadas y no investigadas; y, (d) se extendió indebidamente el periodo de prueba por un total de 14 meses.
 - (ii) Solgas no comercializa GLP vehicular en Chimbote y no compite con las empresas que participan en dicho mercado. Pese a ello, fue incluida en el procedimiento por una errónea teoría de grupo económico que amplió el término “control” al supuesto de “control sobre el precio y demás condiciones comerciales de venta de un

⁴⁶

Ver fojas 9160 a 9203 del Expediente.

producto” (inversión, precio calidad y cantidad), excediendo los alcances de las normas aplicables a grupo económico y apartándose de anteriores criterios. Esta interpretación vulneró los principios de legalidad, tipicidad y causalidad.

- (iii) El hecho que Solgas tuviera la posibilidad de fijar el precio o las condiciones de un producto (facultad de fiscalización sobre el modo de comercialización) en virtud del contrato, no implica que Petrogas SRL y Petrogas Chimbote no actuaran de modo independiente en el mercado, pues ninguna de las cláusulas del contrato sugiere la existencia de un control absoluto sobre estas empresas. No debe confundirse el interés de Solgas en la imagen y posicionamiento de su marca con un interés económico en los ingresos de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, pues Solgas no se beneficiaba directa ni indirectamente por precios más altos.
- (iv) En una relación vertical (entre Solgas, por un lado, y Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, por el otro), si bien la cláusula que faculta al distribuidor a fijar el precio no excluye un comportamiento anticompetitivo, no cabe deducir de ello la existencia de un control sobre Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, pues lo relevante es la realidad fáctica y económica, siendo que en el presente caso dicha cláusula no ha tenido efectos prácticos.
- (v) La Comisión ha restringido su derecho constitucional a contratar al presumir que cierto tipo de contratos (como el denominado contrato de abanderamiento) evidenciaría un supuesto de control, sin mayor prueba. Ni este contrato ni los convenios con estaciones de red “cedida”, generan un grupo económico. El hecho que se realicen mayores inversiones en el cuidado de su marca no significa que tenga que asumir el riesgo del negocio de las estaciones de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote o que el cobro a este de un precio 30% superior al de otros clientes implique una forma de recuperación de la inversión.
- (vi) Respecto del Episodio 2, la Comunicación 2 era un correo interno de Solgas que no da cuenta de la ejecución de un acuerdo, sino solo del cambio de precio de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote. Sin embargo, contrariamente a la literalidad, se infirió con un salto lógico la participación de Solgas en los Episodios 1 y 2 y en todos los demás episodios. Para el Episodio 3 se infirió que “venían participando en la práctica colusoria” y para el Episodio 4 su permanencia en el cártel era por “ausencia de un hecho o declaración tendiente a modificar su conducta”, situación que se repite en los demás episodios.

- (vii) Hay un doble estándar probatorio al momento de valorar los correos, al no exigir que Solgas esté copiado en ellos para demostrar que formó parte de los acuerdos, pero sí exigir que estén copiados a Petrogas SRL y Petrogas Chimbote (no se valoró adecuadamente el correo que mostraba que estas empresas no ejecutaban la orden de Solgas). Igual situación se dio al valorar la jurisprudencia, pues la Comisión no consideró los criterios de casos de prácticas colusorias verticales que citó en su defensa, pero sí valoró los casos referidos a control de concentraciones para defender la tesis colusoria.
- (viii) El informe de Macroconsult que no ha sido valorado por la Comisión, refiere que la estructura del mercado no es coherente con la teoría de la colusión, puesto que geográficamente los grifos están ubicados “frente a frente” y la información de los precios es a través del “Sistema Facilito”, de modo que la misma zona de influencia tanto de las empresas imputadas como de las no imputadas explicaría el paralelismo de precios.
- (ix) La cuota del mercado se ha determinado sobre la base de la máxima capacidad de almacenamiento de las estaciones de servicio en la zona de influencia, sin considerar que dicha capacidad puede ser ociosa (un gran tanque no significa vender más). Las estimaciones realizadas por Solgas indican que el número de competidores involucrados en el presunto acuerdo tiene una cuota de participación del 44%, frente al restante de 56% que no estarían comprendidos en la investigación.
- (x) En el expediente solo obran tres (3) correos electrónicos internos de Solgas (un único correo sirvió a la Comisión para acreditar 2 episodios) correspondientes a tres años distintos y con relación a 4 episodios, de los cuales 2 episodios resultaron ser meras tratativas cuyo contenido ha sido descontextualizado y no refieren a algún acuerdo anticompetitivo. Por tanto, no existe evidencia directa ni indirecta que vincule a Solgas en los episodios.
- (xi) Petrogas SRL y Petrogas Chimbote han sido seguidores tardíos de precios en el mercado de GLP vehicular de Chimbote (desde 1 hasta 18 días). Sin embargo, la Comisión consideró que el rezago de aquellas estaciones de servicio era un “*periodo de reajuste*”, es decir, un rango de tiempo pactado por las empresas para alinear sus precios, sin contar para ello con evidencia alguna y sustentándolo en base a una mera especulación.
- (xii) Cuestionó la graduación de la sanción, alegando la vulneración del principio de predictibilidad y al de motivación al haberse descartado el uso de la metodología de la Gerencia Estudios Económicos del

Indecopi para el cálculo de la probabilidad de detección, a pesar de que fue aplicado en anteriores pronunciamientos y que el mercado de GLP vehicular es altamente transparente. Asimismo, cuestionó la inclusión del IGV, el ajuste por inflación y que no se considerase como circunstancia atenuante el hecho de haber colaborado con la autoridad desde el año 2015.

- (xiii) Finalmente, sobre la medida correctiva consistente en el Programa de Cumplimiento y el Oficial de Cumplimiento señaló que no estaban amparadas legalmente, no cumplen con el propósito de corregir o cesar los efectos de una conducta supuestamente ilícita y carecen de razonabilidad. Asimismo, cuestionó la notificación previa de las reuniones de la Asociación.

21. El 5 de enero de 2018, Grefaan interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final, argumentando lo siguiente⁴⁷:

- (i) Se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, dado que: (a) la imputación de cargos no precisó si la conducta imputada constituía una infracción sujeta a prohibición absoluta o relativa, ni el periodo ni la forma en que cada empresa participó; (b) los correos electrónicos fueron obtenidos sin autorización judicial, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, vulnerando con esta actuación su derecho al secreto de las comunicaciones.
- (ii) En ninguno de los correos identificados por la Comisión estuvo como emisor o destinatario, ni hay evidencia que hubiera confirmado o respondido dichos correos o de su participación en las reuniones de la Asociación sobre una supuesta coordinación de precios. El cambio de precio estuvo vinculado al incremento paralelo de los costos de adquisición del GLP vehicular y a la información de los precios de venta al público de sus competidores.
- (iii) La existencia de correos entre los imputados respecto del precio de venta, puede ser explicada en razón de precios sugeridos por los proveedores, lo cual no se condice con su conducta al mantener una estrategia independiente de precios. La convocatoria a una reunión por la Asociación no es suficiente para acreditar una conducta de concertación de precios, pues no hay relación de causalidad entre el comportamiento de Grefaan y los correos.
- (iv) En la Resolución de Inicio no se identificaron correos que vincularían a Grefaan, y fue recién con el Informe Técnico que se delimitó y se diferenció la participación de cada empresa. No obstante, dicho

⁴⁷

Ver fojas 9205 a 9223 del Expediente.

informe no demuestra que se haya utilizado el precio mediano diario como valor de tendencia central para monitorear el cumplimiento de los acuerdos ni cómo se lleva a cabo el cálculo, lo cual es incoherente con una hipótesis de fijación de precios.

- (v) En el Informe Técnico se utilizó la prueba de Andrews, pero solo hay tablas que mostrarían cómo se determinó la fecha de inicio del incremento sin comprobar que durante todo el periodo la supuesta concertación existió. Las fechas de incrementos se establecieron de manera arbitraria, no hay fechas precisas, solo suposiciones o aproximaciones. Tampoco se ha justificado de manera adecuada los periodos de ajuste para los incrementos.
- (vi) Hay razones distintas a una presunta concertación que explican el comportamiento de los precios: (a) costos de abastecimiento; (b) ajustes tendenciales; (c) precios sugeridos por los distribuidores; y, (d) comportamiento de la competencia. Estas razones no han sido analizadas por la Comisión.

22. El 9 de enero de 2018, Cogeco interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final, señalando lo siguiente⁴⁸:

- (i) Para demostrar la colusión, la Comisión erróneamente ha invocado comunicaciones cruzadas entre los representantes de las empresas imputadas ajenas a Cogeco, por lo que dichas comunicaciones no la vinculan en absoluto. No existe pruebas que detallen cómo, cuándo o con quién suscribió un acuerdo o compromiso para fijar un precio, de modo que no hay relación de causalidad adecuada entre la imputación y el material probatorio, conforme lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- (ii) La Comisión no valoró correctamente y de manera integral la pericia técnica ad-doc de la firma RSM Panez, Chacaliaza y Asociados S. Civil de R. L. (Escrito N° 02) con relación al comportamiento del precio de venta del GLP en Chimbote, que demostraba el sustento económico de los precios y que estos no eran artificiales, siendo que, por el contrario, correspondían a factores estructurales del mercado y a las características de las operaciones de la empresa.
- (iii) No existen hechos o elementos que acrediten que Cogeco participó en un acuerdo anticompetitivo. La Comisión no ha desvirtuado el sustento técnico del comportamiento de los precios, ya que se ha demostrado que estos últimos no fueron artificiales o producto de un acuerdo (elemento que configuraría una infracción).

48

Ver fojas 9224 a 9233 del Expediente.

- (iv) La Comisión resaltó el rol de la Asociación en la concertación de precios, cuya existencia desconocían ya que nunca pertenecieron a ella, por lo que la empresa no estaba vinculada a sus decisiones ni a sus directivas.
23. El 4 de enero de 2018, DINO interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final, señalando lo siguiente⁴⁹:
- (i) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, dado que: (a) las copias de las comunicaciones fueron obtenidas ilegalmente al no contar con autorización judicial, por lo que se tratarían de pruebas prohibidas; (b) la resolución de inicio fue integrada indebidamente cuando se encontraba pendiente que se resuelva su impugnación; y, (c) no se subsumió la conducta infractora imputada en alguno de los incisos del numeral 11.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, vulnerando el principio de tipicidad.
 - (ii) No existe correo expreso que admita, apruebe o avale un supuesto acuerdo anticompetitivo, pues DINO no ha cursado ni recibido algún correo sobre reuniones de la Asociación para tratar acuerdos de precios. En el correo del 20 de julio de 2013 no hay mención o vinculación alguna a la empresa ni como emisor ni como receptor, solo contiene información común sobre *pricing*. Lo mismo ocurre en el correo del 3 de octubre de 2013. Al no haber siquiera prueba indiciaria que permita concluir de manera unívoca la existencia de la conducta imputada, se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.
 - (iii) Respecto de los Episodios 1 y 2, el correo de GESA del 22 de junio de 2012 y de Solgas del 23 de julio de 2012 no hacen mención a la empresa ni como emisor ni como receptor. El correo de DINO del 10 de julio de 2012 solo prueba una invitación a una reunión de la Asociación y no hay mención a alguna fijación de precios, por lo que no es evidencia de un comportamiento ilegal, más aún si la Asociación y su presidente no incurrieron en una práctica colusoria horizontal. La mera invitación a una reunión no supone una infracción normativa.
 - (iv) Respecto del Episodio 3, el correo de Chimbote Corp del 26 de marzo de 2013 no menciona ni vincula a DINO como emisor o receptor, tampoco es mencionada en el mensaje.
 - (v) Respecto del Episodio 4, en el correo de Chimbote Corp del 10 de abril de 2013 no hay vinculación alguna respecto de DINO ni como emisor ni como receptor, tampoco es mencionada en el mensaje. En el correo del 17 de mayo de 2013 enviado por la señora Evelyn Noriega a Daytona, esta persona indica que es representante de

DINO cuando en realidad lo era el señor Carlos Díaz García. Además, sólo se evidencia la entrega de información común de precios del GLP de la competencia en el día (*pricing*), práctica propia del rubro.

- (vi) Respecto de los Episodios 5, 6, 7 y 8, en los correos de estos episodios no se aprecia mención o vinculación alguna a DINO ni como emisor ni como receptor, así como tampoco es mencionada en el mensaje.
- (vii) Respecto del Episodio 9, en el correo de GESA del 3 de octubre de 2013 solo se evidencia la entrega de información común sobre precios del GLP de la competencia en el día (*pricing*), práctica propia del rubro. En el correo del 7 de octubre de 2013 enviado por el señor Freddy Sánchez no se aprecia mención o vinculación alguna a DINO ni como emisor ni como receptor, tampoco es mencionada en el mensaje.
- (viii) Respecto de los Episodios 10, 11 y 12, en las comunicaciones de estos episodios no se aprecia mención o vinculación alguna a DINO ni como emisor ni como receptor. La Comisión solo basó su análisis en evidencia económica (similitud y alineación de precios).
- (ix) Respecto del Episodio 13, el correo interno de Energigas del 28 de noviembre de 2013 y el correo interno de Solgas del 8 de enero de 2014 no tienen vinculación con DINO, quien tampoco es mencionada en el mensaje. Además, el primer correo mencionado refiere que la señora Evelyn Noriega es representante de DINO cuando lo era el señor Carlos Díaz García. En dicho mensaje solo se consulta por el *pricing* del sector mencionando a DINO y a otras empresas.
- (x) Respecto de los Episodios 14 y 15, de los correos no se aprecia mención o vinculación alguna de DINO ni como emisor ni como receptor, tampoco es mencionado en el mensaje. El correo del Episodio 15 solo es una comunicación preventiva a fin de que las empresas no cometan infracciones administrativas.
- (xi) Los supuestos indicios de la presunta práctica anticompetitiva están relacionados únicamente a la alineación y a la similitud de precios (evidencia económica) que solo revela una estrategia de *pricing* - reconocida por la Comisión- a través de la observación diaria de la competencia y del “Sistema Facilito”.
- (xii) Al no existir evidencia documental objetiva que involucre a DINO, no se puede llegar a una conclusión inequívoca y necesaria de la comisión de una infracción, pues ello vulnera el principio de presunción de inocencia, según el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-

22 del 13 de octubre de 2006, emitido por el Pleno Jurisdiccional integrado por los Vocales de lo Penal de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

24. El 10 de enero de 2018, Energigas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final, argumentando lo siguiente⁵⁰:

- (i) Se ha vulnerado el principio de imparcialidad durante la tramitación del procedimiento, toda vez que la Secretaría Técnica y la Comisión no han respetado la separación de sus funciones como órgano instructor y órgano decisor, respectivamente. En la práctica se habrían llevado a cabo coordinaciones conjuntas para consensuar criterios en la resolución del caso. Para acreditar ello, se solicita la actuación de medios probatorios, tales como: la exhibición de actas y agendas de las sesiones, así como correos y la declaración de los miembros de la Secretaría Técnica y de la Comisión.
- (ii) En el mercado investigado no hay barreras de entrada que limiten la participación de otros agentes económicos. El GLP vehicular es un bien homogéneo que determina que los consumidores sean bastante receptivos al precio, de modo que una empresa tendría incentivos para romper cualquier acuerdo y captar una gran cantidad de clientes, debilitando así una hipótesis de colusión. Las condiciones naturales del mercado de GLP vehicular (demanda altamente sensible, cantidad de agentes, transparencia, etc.) fuerzan a las empresas a tomar un comportamiento paralelo e interdependiente, de manera que una hipótesis colusoria debe sustentarse en evidencia concluyente, de lo cual adolece la resolución impugnada.
- (iii) No existe prueba alguna que acredite que Energigas era miembro de la Asociación durante el periodo investigado, pues ninguna de las 29 comunicaciones de la Asociación ha sido enviada a Energigas con relación a las supuestas reuniones. Por tanto, no puede afirmarse que era asociado formal o invitado regular de las reuniones de la Asociación para el acuerdo, difusión y/o monitoreo de prácticas anticompetitivas o que se le haya informado de algún acuerdo o de alguna situación parecida.
- (iv) Las comunicaciones del 31 de agosto de 2013 y del 3 de octubre de 2013 (Energigas y GESA), no demuestran que la empresa asistió a las reuniones de la Asociación. La primera de ellas evidencia solo un *pricing* natural y legítimo y la segunda se trata de meros dichos de terceros que no la pueden vincular, teniendo en cuenta que esta última (Comunicación 19) es ambigua porque refiere que “ellos” iban a subir

⁵⁰

Ver fojas 9265 a 9334 del Expediente.

el precio sin especificar quiénes asistieron a la reunión o adoptarían el acuerdo.

- (v) De acuerdo a la Comunicación 19, Energigas debió fijar el precio de GLP a S/ 1.69 para el 4 de octubre de 2013, pero el precio fijado fue de S/ 1.65 y en los días posteriores se produjo un descenso a S/ 1.45, es decir, todo lo contrario a un comportamiento colusorio. La única conclusión lógica es que Energigas no asistió a las reuniones y su comportamiento fue totalmente distinto.
- (vi) El paralelismo de precios no puede considerarse prueba suficiente para sostener la existencia de una práctica colusoria, a menos que sea la única explicación posible. Tanto las supuestas coordinaciones como el paralelismo deben estar presentes en los episodios de concertación identificados (precios, periodos y agentes), dado que siempre existe la alternativa del seguimiento natural de los precios por parte de un agente.
- (vii) En el caso de Energigas, no está acreditado que sea miembro formal o material de la Asociación o su participación en las coordinaciones de precios, o que hubiera conocido el acuerdo y se hubiese adherido a él; de modo que la coordinación como elemento central de la práctica de concertación no está demostrada. Sostener lo contrario, implica sancionar un paralelismo de precios a raíz de una decisión en un mercado dinámico e interdependiente y se estaría forzando a tomar un comportamiento irracional y contrario a sus intereses.
- (viii) Entre el 7 de setiembre de 2012 y 18 de marzo de 2013, la única estación de servicios de Energigas estaba cerrada, por lo que no pudo haber participado en los episodios investigados. De los 29 correos, solo en 4 Energigas aparece como remitente o destinatario, siendo que ello corresponde a 3 episodios de los 15 investigados.
- (ix) Respecto del Episodio 8, de 3 correos el único indicio para acreditar la participación de Energigas es la Comunicación 18 del 31 de agosto de 2013, que consiste en una comunicación interna de su empresa que no refiere a alguna reunión con las demás estaciones de servicio o en la Asociación, evidenciándose con aquella solo un seguimiento de precios. Del cuadro 16 de la resolución impugnada, se aprecia que, de 10 competidores, 5 de su zona de influencia habrían fijado el precio de S/ 1.72, siendo que Energigas incrementó su precio dadas las señales del mercado. La expresión "*Greffan espera nuestro cambio para igualarse*" sólo es una predicción razonable de un comportamiento que tendría dicha empresa ante un cambio de precios, mas no un entendimiento.

- (x) Respecto del Episodio 9, pese a que la Comisión consideró que este fue un episodio no exitoso de concertación, las Comunicaciones 19 y 20 contienen información útil para demostrar que el comportamiento de Energigas fue independiente y que no solo está presente en este episodio, sino en todos los demás al actuar como simple seguidor de precios. Según la tesis de la Comisión, por no fijar el precio pactado el gremio remitía un correo de reclamo, de modo que si su empresa hubiera participado en este episodio no se explica *“por qué no le enviaron un correo similar”*.
- (xi) Respecto de los Episodios 10, 11 y 12, no hay evidencia documental de que Energigas hubiera sido remitente, destinatario o mencionado en la supuesta concertación. La Comisión señaló que, por haber participado en episodios anteriores, su responsabilidad debería “extenderse” a los demás, pese a que el día que incrementó el precio (Episodios 10 y 11), algunas empresas ya lo habían subido (3 de su zona de influencia). En el análisis contrafactual del Episodio 11, no se tomaron en cuenta factores como la variabilidad de costo GLP, el margen de ganancia y el movimiento de precios de los competidores. No está claro cuáles fueron las variables tomadas para “periodos similares” en años diferentes.
- (xii) Respecto del Episodio 13, se cita de forma descontextualizada la Comunicación 24 de Energigas del 28 de noviembre de 2013, pues es un correo que hace referencia a una “reunión” con fecha distinta al desarrollo de este episodio y referida a un producto distinto (gasohol 95). La Comunicación 26 es un correo interno de Energigas que solo evidencia un seguimiento natural de precios respecto de la empresa Cogeco. Energigas tenía un precio de S/ 1.86 desde el 24 de diciembre de 2013 y lo mantuvo invariable hasta el 29 de enero de 2014, por lo que no puede desprenderse que hubiera habido coordinaciones para la fijación de precios, de modo que las Comunicaciones 25 y 26 no acreditan una práctica anticompetitiva.
- (xiii) Respecto del Episodio 14, no basta la evidencia económica (mero paralelismo de precios) para apoyar una hipótesis colusoria, pues es necesaria una evidencia concluyente. No hay evidencia documental de ninguno de los investigados que haga referencia a la Asociación o sus representantes.
- (xiv) Respecto del Episodio 15, en base a un correo interno de Energigas del 7 de febrero de 2014 que señala *“mañana a las 2pm modifica el precio del GLP en la EDS a S/. 2.04 por Lt”* se pretende sustentar una práctica colusoria que carece de sustento porque de las 29 comunicaciones solo en 6 habría participado Energigas, de las cuales en 2 no es remitente ni destinatario, sino solo mencionado y los 4

restantes son correos internos de la empresa; por lo que no se demuestra un contacto directo entre agentes competidores (incluso uno refiere a Gasohol 95). La Comisión basa su hipótesis en la presunción de que el señor Ernesto Bettochi conocía los acuerdos tomados en el seno de la Asociación (Comunicación 26). Sin embargo, este correo no hace referencia a dicho funcionario ni a la empresa, sino a otra llamada *Energy Gas*.

- (xv) Respecto de la graduación de la sanción, cuestionó que se aplicara una probabilidad de detección de 30% apartándose de la propuesta metodológica de la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi y de anteriores pronunciamientos y, en su lugar, se optó por estudios antiguos y referidos a mercados ajenos al peruano. Agregó que en caso se opte por sancionarla, dicho factor debe calcularse de acuerdo con las circunstancias particulares del presente caso y las características propias del mercado investigado.
- (xvi) Finalmente, señaló que la adopción de programas de cumplimiento no encaja dentro del concepto legal de medida correctiva recogida en la Ley 27444 y la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, por lo que solicitó se deje sin efecto tal medida. No obstante, en caso se opte por dictar tal medida, se debe considerar que actualmente cuentan con un programa de cumplimiento adecuado a las pautas establecidas por la Comisión, lo cual corresponde que sea tomado en cuenta como atenuante de una eventual sanción.

25. El 8 de enero de 2018, Chimbote Corp presentó un recurso de apelación contra la Resolución Final, señalando lo siguiente⁵¹:

- (i) El Secretario Técnico de la Comisión adelantó opinión al manifestar el hallazgo de indicios de una concertación de precios en una conferencia de prensa, prejuzgando y determinando que se le impondría multas, lo que vicia de nulidad todo el procedimiento administrativo.
- (ii) La Comisión no se pronunció sobre su solicitud de prescripción solicitada el 15 de junio de 2017.
- (iii) Los correos hallados en instalaciones distintas a las de Chimbote Corp no son indicios que puedan acreditar que participó en un acuerdo colusorio, más aún si no se comprobó la autenticidad de dichos correos o que pertenecían a la empresa, teniendo en cuenta que su correo desde hace 10 años es chcorpsac@hotmail.com. Cualquier persona puede crear una cuenta con la finalidad de difamar a otra.

51

Ver fojas 9335 a 9358 del Expediente.

- (iv) El representante legal de la empresa, el señor José Noriega, es un conocido político de la zona y siempre ha sido objeto de críticas, e incluso se le ha acusado anteriormente de manipular los precios del GLP en el año 2010 (adjunta nota periodística), lo cual ha sido un intento para desprestigiar a la empresa y su persona. Los correos son una muestra de la intención de desprestigiarlo.
 - (v) Si Chimbote Corp no negó desde el inicio la autenticidad de los correos fue bajo el entendido que sería absuelta, pues no existía prueba que la vincule con actos colusorios. El hecho de que no negara la titularidad de los correos en una primera oportunidad (se cuestionó luego del Informe Técnico), no autoriza a presumir que lo era, pues ello vulnera el principio de presunción de inocencia.
 - (vi) La empresa que le provee GLP es la misma que abastece a otras empresas, por lo que no es extraño que en algunos casos los precios sean coincidentes entre las estaciones de servicio.
 - (vii) La variación de precios obedece principalmente a la oferta y la demanda, pero también a las condiciones de transporte que pueden generar situaciones de desabastecimiento, como oleaje anómalo o destrucción de vías y casos de emergencia -como la regulada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante Osinergmin) mediante Resolución 136-2011-OS/CD- que ya se dieron anteriormente (adjuntó un recorte periodístico del año 2015).
 - (viii) Los cuadros comparativos de precios elaborados por la Comisión demostrarían variaciones de precio supuestamente pactadas, pero no se acredita en base a qué motivo o circunstancia las estaciones de servicios se habrían puesto de acuerdo. Al no haber prueba que vincule a Chimbote Corp, la Comisión se basó en inferencias sin justificación ni razonabilidad.
26. El 8 de enero de 2018, Casuarinas presentó un recurso de apelación contra la Resolución Final, en los términos señalados por Chimbote Corp en los literales (i), (ii), (iv), (v), (vi), (vii) y (viii) del numeral precedente. Adicionalmente, Casuarinas señaló lo siguiente⁵²:
- (i) La supuesta concertación de precios imputada se sustenta en que el señor Josué Noriega era gerente general de Chimbote Corp y de Casuarinas, y que el supuesto correo de Chimbote Corp sería de uso para ambas empresas, pese a que se trata de dos personas jurídicas distintas.

- (ii) Casuarinas no ha tenido un correo común con Chimbote Corp, incluso el correo atribuido a esta última empresa es falso. El correo de Casuarinas desde hace 10 años es servisac@hotmail.com. No se ha encontrado algún correo dentro de sus instalaciones que pudiera contener acuerdos o coordinaciones contrarios a las normas.

27. El 10 de enero de 2018, UNR interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final, señalando lo siguiente⁵³:

- (i) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, dado que: (a) las copias de las comunicaciones fueron obtenidas ilegalmente al no contar con autorización judicial, por lo que se tratarían de pruebas prohibidas; (b) la resolución de inicio fue integrada indebidamente cuando se encontraba pendiente que se resuelva su impugnación; y, (c) no se subsumió la conducta infractora imputada en alguno de los incisos del numeral 11.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, vulnerando el principio de tipicidad.
- (ii) En el marco de la iniciativa privada y libertad de empresa, UNR variaba los precios para obtener el máximo provecho o ganancia, teniendo en cuenta el ámbito geográfico y la información de precios visibles al público (Tótem). Esta dinámica se evidencia en el Cuadro 10 (Episodio 1) en el que el precio de la empresa difiere de las demás, por lo que no existiría concertación alguna.
- (iii) El hecho de que se mencione al representante legal de UNR en los correos sobre una supuesta concertación de precios, no la hace partícipe de las conductas anticompetitivas, pues ello vulneraría el principio de presunción de inocencia. Además, en los episodios descritos por la Comisión no se evidencia correo alguno enviado o recibido por UNR.
- (iv) No existe correo expreso que admita, apruebe o avale un supuesto acuerdo anticompetitivo, pues no ha cursado ni recibido algún correo sobre reuniones de la Asociación para tratar acuerdos de precios. Esta situación, en cambio, sí se aprecia en las otras empresas comercializadoras de GLP vehicular.
- (v) Los supuestos indicios de la presunta práctica anticompetitiva están relacionados únicamente a la alineación y a la similitud de precios (evidencia económica) que solo revela una estrategia de *pricing* que ha sido reconocida por la Comisión a través de la observación diaria de los precios de sus competidores y del Sistema Facilito.

- (vi) Al no existir evidencia documental objetiva que involucre a la empresa, no se puede llegar a una conclusión inequívoca y necesaria de la comisión de una infracción, pues de lo contrario, se vulnera el principio de presunción de inocencia, cuyos alcances se han desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 de fecha 13 de octubre de 2006, emitido por el Pleno Jurisdiccional integrado por los Vocales de lo Penal de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
28. El 11 de enero de 2018, Petrogas Chimbote interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final, señalando lo siguiente⁵⁴:
- (i) La Secretaría Técnica ni la Comisión han evaluado la oposición y descargos formulados contra la Resolución de Ampliación (escrito del 26 de enero de 2016), omitiendo pronunciarse sobre dicho cuestionamiento; ni tampoco han valorado los alegatos presentados (escrito del 4 de mayo de 2017), incurriendo en un vicio por falta de motivación. Asimismo, la Comisión no se pronunció sobre el escrito del 8 de agosto de 2017 en el que planteó la prescripción, nulidad y caducidad del procedimiento.
 - (ii) La Secretaría Técnica de la Comisión vulneró el principio de legalidad al integrar la Resolución de Inicio cuando esta ya había sido notificada y cuando aquello solo procede por omisión de un punto principal o accesorio (artículo 172 del Código Procesal Civil), y no para incluir a otras empresas en el procedimiento. Con esta actuación se transgredió el artículo 139, inciso 3, de la Constitución y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (un acto impugnado no puede ser convalidado).
 - (iii) El procedimiento superó en exceso los plazos previstos en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. La solicitud de nulidad formulada por Petrogas Chimbote fue denegada bajo el argumento de que la ley no establece un plazo perentorio ni su nulidad, lo cual es una falacia al pretender que se cuenta con licencia indefinida para incumplir la ley. En este punto se adhiere al argumento de Solgas.
 - (iv) No se cumplen los requisitos previstos en las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante SBS) para considerar que la empresa conforme un grupo económico con Solgas (escrito del 20 de enero de 2016). Además, la Comisión sustentó su decisión en sentencias del Tribunal Europeo que se rigen bajo otras leyes. Lo

54

Ver fojas 9442 a 9471 del Expediente.

mismo ocurrió con las sentencias de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América que se citaron en la resolución impugnada.

- (v) El único vínculo que la empresa tiene con Solgas es un contrato de suministro exclusivo de GLP vehicular y tiene como finalidad que el suministrante cuide la calidad del producto y sus instalaciones, pero Solgas no ejercía el control de Petrogas Chimbote ni establecía el precio de venta concertando con las demás estaciones de servicio. Si bien el contrato estableció la potestad de Solgas de fijar los precios, también es cierto que la empresa fijaba el precio mediante *pricing*, lo cual fue reconocido por la Comisión.
- (vi) Los correos que supuestamente demostrarían la falta de autonomía de Petrogas Chimbote para fijar los precios, son comunicaciones internas que no están dirigidas a la empresa. El correo del 26 de agosto de 2013 demuestra que el precio de venta fijado por la empresa no coincide con el indicado por Solgas, lo cual desvirtúa el control absoluto o la influencia preponderante y absoluta.
- (vii) Es incongruente exonerar de responsabilidad a la Asociación -entidad que convocaba reuniones y supervisaba acuerdos colusorios-, pero se sancione a las empresas investigadas (asociadas y no asociadas) que participaron en dichas reuniones o por tener algún vínculo con el gremio. Petrogas Chimbote no ha tenido relación alguna, directa ni indirecta, con la Asociación ni con el señor Josué Noriega, no perteneció ni asistió a las reuniones del gremio; y, a pesar de ello, fue sancionada.
- (viii) La única referencia que se tiene es el correo interno de Solgas del 3 de julio de 2012 que menciona a Petrogas Chimbote y a un supuesto acuerdo de precio a partir de la expresión “*es posible que hoy varíen a 1.82 litro*”. No se tiene en cuenta que es una comunicación de terceros sobre supuestas alzas. La evidencia documental y económica no alcanzan a la empresa.
- (ix) La prueba de que no existió concertación está en el Anexo 1 de la resolución impugnada, que muestra que los precios diferían de la competencia con un intervalo de 18 días⁵⁵. No obstante, la Comisión lo consideró como un “periodo de ajuste”, lo cual es falso, pues dicha variación se debió al *pricing* y al valor de compra del GLP. No hay evidencia de que los competidores se comunicaran entre sí para asegurar el “ajuste del precio” o que el *pricing* era utilizado para monitorear un supuesto acuerdo anticompetitivo.

55

Esto habría ocurrido en el Episodio 13 (Cuadro 29 del Anexo 1 de la resolución impugnada)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

- (x) Los periodos de vigencia del presunto precio concertado son de corta duración (4 días), conforme al Cuadro 9 de la resolución impugnada, y se observa que no todas las empresas investigadas participaron en los 15 episodios, por lo que no se puede afirmar que existió concertación de todas las estaciones de servicio investigadas.
- (xi) En los Episodios 7 y 9 se sanciona la “tentativa” de concertación de precios sin prueba alguna y se traduce el contenido de los correos. En los Episodios 1 y 2 se señaló que Petrogas Chimbote mantenía precios mayores y después modificó su precio al valor pactado, a pesar de que ello se debió al *pricing*.
- (xii) Los correos de GESA del 22 de agosto de 2013 y 24 de octubre de 2013, así como los correos del 17 de mayo de 2013, 9 de julio de 2013 y 22 de julio de 2013, no alcanzan ni vinculan a Petrogas Chimbote.
- (xiii) Con relación a cada episodio, adicionalmente precisó lo siguiente:
- Episodios 1 y 2: la Comunicación 1, no menciona ni se refiere a la empresa. El Cuadro 10 de la resolución impugnada demuestra que Petrogas Chimbote fijó el precio de S/ 1.67 por litro de GLP vehicular del 19 de junio de 2012 al 24 de junio de 2012, a diferencia del resto de competidores, de modo que no hubo precios concertados.
 - La Comunicación 2, menciona los precios Tótem de Petrogas Chimbote y se coordina un ajuste porque era posible que se varíe a S/ 1.82 por litro de GLP vehicular. Sin embargo, el cuadro 11 de la resolución impugnada muestra que la empresa tuvo un precio de S/ 1.85 por litro de GLP vehicular del 3 de julio de 2013 al 11 de julio 2013, mientras que los competidores lo fijaron en S/ 1.82, excepto una estación que lo mantuvo en S/ 1.84 (UNR), durante el Episodio 2. Esta situación demuestra que no hubo concertación, pues el precio de S/ 1.82 lo implementó a partir del 12 de julio de 2013, debido al *pricing*.
 - Episodio 3: la Comunicación 4 no está dirigida a la empresa. El Cuadro 12 de la resolución impugnada muestra que el precio de las empresas investigadas era de S/ 1.43 por litro de GLP vehicular del 29 de marzo de 2013 al 4 de abril de 2013 y, según la Comisión, este precio no fue concertado. De este modo, tampoco lo ha sido el precio a partir del 5 de abril de 2013 al 22 de abril de 2013. En el caso de Petrogas Chimbote, el precio implementado el 4 de abril de 2013 es debido al *pricing* y no a un supuesto acuerdo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

- Episodio 4: las Comunicaciones 5 y 6 no están dirigidas a la empresa. La variación de precios se hizo el 26 de abril de 2012 porque sus competidores habían variado con anterioridad sus precios, por lo que se aplicó *pricing*.
- Episodio 5: la Comunicación 4 no está dirigida a la empresa. El Cuadro 14 de la resolución impugnada muestra que sólo cuatro empresas se alinearon al valor de S/ 1.61 por litro de GLP vehicular y el resto mantuvo su precio en S/ 1.62. La Comisión justificó la diferencia de precios inventando un precio mínimo, cuando lo cierto es que el precio de Petrogas Chimbote era producto del *pricing*.
- Episodio 6: la Comunicación 8 no menciona a Petrogas Chimbote ni se tomó conocimiento de ella. La Comunicación 12 refiere a un sondeo de precios de Solgas para definir posibles cambios, pero no es una concertación de precios. El precio de la empresa al 26 de julio de 2013 estaba muy por debajo de la competencia (S/ 1.62 por litro de GLP vehicular) y no tenían utilidades, por lo que se incrementó a S/ 1.67. Prueba de ello es el Cuadro 15 de la resolución impugnada, donde consta que varias empresas establecieron precios distintos.
- Episodio 8: Petrogas Chimbote desconocía la Comunicación 17 que menciona el precio de GLP a S/ 1.72. Prueba de ello es el Cuadro 16 de la resolución impugnada, pues muestra que el precio de la empresa se mantuvo en S/ 1.67 por litro de GLP vehicular del 25 de agosto de 2013 al 10 de setiembre de 2013.
- Episodio 9: no hubo concertación porque la Comisión reconoció que cada empresa modificó sus precios unilateralmente. En su caso, mantuvo el precio en S/ 1.72 por litro de GLP vehicular.
- Episodio 10: no se incluyó a Petrogas Chimbote en el Cuadro 17 de la resolución impugnada, por lo que no participó en los precios de la competencia.
- Episodio 11: no existe prueba documental en este episodio. La empresa mantuvo su precio anterior de S/ 1.80 por litro de GLP vehicular y ello no se debió a un acuerdo.
- Episodio 12: Petrogas Chimbote desconocía la Comunicación 23, que da cuenta de una reunión con la Asociación para subir el precio de GLP vehicular. La empresa no participó en reunión alguna. La evidencia económica muestra que sus precios no variaron y se rigió por el *pricing*.

- Episodio 13: la Comisión reconoce que no hay evidencia documental y que la Comunicación 24 muestra solo un *pricing*. El correo del 8 de enero de 2014 es una comunicación interna de Solgas referida al precio del GLP vehicular en la que se indica que los precios de las estaciones de servicio abanderadas de Solgas (Petrogas SRL y Petrogas Chimbote) son muy bajos (S/ 1.83 por litro de GLP vehicular). Según la Comisión, la concertación empezó el 24 de diciembre de 2013 e incluyó a Petrogas Chimbote en este episodio sin evidencia alguna, aun cuando sus precios oscilaron entre S/ 1.86 y S/ 1.83 por litro de GLP vehicular hasta el 8 de enero de 2014, debido al *pricing*.
 - Episodio 14: sin evidencia alguna, la Comisión indicó que este episodio “*es producto de un acuerdo entre empresas competidoras y no de una actuación independiente*”.
 - Episodio 15: la Comisión indica que es la continuación de los Episodios 13 y 14, sin contar con evidencia documental.
- (xiv) Finalmente, cuestionó la graduación de la sanción alegando que la imposición de una multa solidaria conjuntamente con Solgas resultaba ilegal y arbitraria, así como la medida correctiva impuesta por la Comisión.
29. El 11 de enero de 2018, Petrogas SRL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final, bajo los mismos términos que la apelación de Petrogas Chimbote señalada en el numeral precedente.
30. El 11 de enero de 2018, Transersa presentó un recurso de apelación⁵⁶ contra la Resolución Final, alegando que no se había efectuado un análisis razonable ni ponderado de los medios probatorios y que se le sancionó en base a una cuenta de correo electrónico que nunca utilizó. Añadió que no hay evidencia de que hubiese participado en actos colusorios, por lo que la Comisión vulneró su derecho a obtener una motivación adecuada y pertinente.
31. El 5 de abril de 2018, Costa Gas presentó un escrito alegando la vulneración de los principios de motivación, presunción de licitud y debido procedimiento, debido a que en la resolución impugnada se asumió sin mayor fundamento que por el hecho de haber recibido un solo correo electrónico participó en una concertación de precios.
32. El 14 de mayo de 2018, Chimbote Corp y Casuarinas, cada uno de manera individual, presentaron reportes oficiales emitidos por Osinergmin de los años 2016, 2017 y 2018 correspondientes a todas las estaciones de

⁵⁶

Ver fojas 9503 a 9504 del Expediente.

servicio en los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, los cuales, a su criterio, evidenciarían que los precios de GLP vehicular se regulan por la competencia propia del mercado de combustible y la cercanía de las estaciones de servicio. Agregó que la referida información demostraría la inconsistencia de la hipótesis colusoria de la Comisión.

33. El 18 de junio de 2018, Solgas presentó un escrito reiterando y ampliando sus argumentos sobre su supuesta participación como grupo económico, las condiciones del mercado, la conducta imputada, el cálculo del beneficio ilícito, la multa solidaria impuesta y la graduación de la sanción. Asimismo, GLP Granel y E y G presentaron un escrito, de manera conjunta, ampliando sus argumentos con relación al estándar probatorio y la graduación de la sanción. Finalmente, en la misma fecha, UNR y DINO, cada uno de manera individual, presentaron un escrito reiterando la posición expuesta en sus apelaciones.
34. El 19 de junio de 2018, Transersa presentó un escrito reiterando que no hay evidencia de la supuesta concertación de precios por parte de su empresa, pues no hay pruebas fehacientes de que hubiese participado en las reuniones de la Asociación ni de haber confirmado o respondido las comunicaciones, pues siempre mantuvieron autonomía en la fijación de precios.
35. El 20 de junio de 2018, Petrogas Chimbote y Petrogas SRL presentaron, cada uno de manera individual, un escrito en el cual reiteraron sus argumentos en la apelación y cuestionaron la teoría de grupo económico de la Comisión, la actuación de la Secretaría Técnica, su participación en los episodios, la multa solidaria impuesta y la graduación de la sanción.
36. El 9 de agosto de 2018, Energigas presentó dos (2) informes legales elaborados por los señores Enrique Priori Santoro y José Antonio Tirado Barreda, que refieren la necesaria separación funcional que debe existir entre el órgano instructor y el órgano resolutorio, la cual -sostienen- es requerida para asegurar la imparcialidad en los procedimientos administrativos sancionadores.
37. El 23 de agosto de 2018, Costa Gas presentó alegatos adicionales sobre su inexistente participación en las prácticas colusorias. Asimismo, para acreditar sus ventas de GLP vehicular a través de promociones -lo que, a su decir, excluiría cualquier concertación- adjuntó: (i) reportes de venta de GLP vehicular de los años 2014 y 2015; y, (ii) consulta de canjes de GLP vehicular de los años 2014 y 2015.
38. El 30 de setiembre de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión presentó un informe legal sobre la separación de funciones entre la Secretaría

Técnica y la Comisión, elaborado por el señor Diego Hernando Zegarra Valdivia.

39. El 22 de octubre de 2018, GLP Granel y E y G presentaron un escrito en el que reiteraron sus argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.
40. El 13 de diciembre de 2018, GESA presentó un escrito complementando los argumentos expuestos en su apelación, cuestionando particularmente la probabilidad de detección aplicada por la Comisión.
41. El 20 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la participación de los representantes de las empresas imputadas, quienes expusieron ante la Sala los alegatos presentados durante la tramitación del procedimiento.
42. El 26 de diciembre de 2018, Solgas presentó alegatos finales reiterando sus argumentos expuestos en el informe oral y a lo largo del procedimiento, particularmente con relación a: (i) la indebida calificación de Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y Solgas como grupo económico; (ii) la conducta imputada; (iii) la graduación de la sanción, la inexistencia de beneficio ilícito para Solgas, así como la multa solidaria; y, (iv) la medida correctiva.
43. El 28 de diciembre de 2018, GESA presentó alegatos finales en los que reconoció su participación en los Episodios 6 y 12 y cuestionó su participación en los demás episodios, la graduación de la sanción y la medida correctiva.
44. El 3 de enero de 2019, Energigas presentó un informe legal titulado "*Ausencia de imparcialidad y vulneración del derecho de defensa en los procedimientos administrativos sancionadores del Indecopi*", elaborado por el señor Domingo García Belaúnde.
45. El 7 de enero de 2019, GLP Granel y E y G presentaron un escrito adicional en el que reiteraron sus argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.
46. El 9 de junio de 2019, Energigas presentó un escrito adjuntado dos (2) documentos: (i) un informe legal titulado "*Dictamen Jurídico acerca del Principio de imparcialidad y la separación de funciones entre la fase de instrucción y decisión, en el procedimiento administrativo sancionador de conductas anticompetitivas*", elaborado por el señor Gaspar Ariño Ortiz; y, (ii) las actas de las sesiones llevadas a cabo por la Comisión, en las que sus miembros resolvieron diversas cuestiones.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

47. Luego de revisar el expediente y conforme a los términos de los recursos de apelación, la Sala debe determinar los siguientes puntos controvertidos:

- (i) Si durante la tramitación del presente procedimiento o en la Resolución Final se incurrió en algún vicio de nulidad.
- (ii) Determinar si las empresas sancionadas por la Comisión incurrieron o no en la realización de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo de fijación de precios, en la comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote durante los años 2012, 2013 y 2014.
- (iii) De ser el caso, establecer si corresponde confirmar las sanciones impuestas, así como la medida correctiva.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III. 1 Cuestiones previas

A. Sobre la calificación de los presuntos acuerdos colusorios como una infracción continuada

48. En sus apelaciones, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote señalaron que la Comisión no se pronunció sobre sus escritos presentados el 8 de agosto de 2017, en los que cuestionó la calificación de la conducta investigada como infracción continuada, pues ello requería que se haya sancionado previamente al administrado y que se haya solicitado al infractor el cese de la conducta dentro de los treinta (30) días de haberse impuesto la sanción, conforme al principio de “*continuación de infracciones*”, previsto en el artículo 230 numeral 7 de la Ley 27444⁵⁷.

57

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1029).

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

49. Al respecto, esta Sala observa que, si bien en la resolución impugnada se desestimó dicho cuestionamiento, también puede advertir que solo se hizo referencia a Chimbote Corp, Casuarinas y UNR (empresas que plantearon los mismos alegatos que las apelantes⁵⁸), mas no a Petrogas SRL ni a Petrogas Chimbote. Ello se aprecia en el numeral 595 de la Resolución Final.

“595. Finalmente, UNR, Chimbote Corp. y Casuarinas indicaron que la conducta investigada no era una infracción continuada, toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 246 de la LPAG relacionado al principio de “continuación de infracciones”.

Sobre el particular, los referidos agentes confunden dos conceptos distintos: por un lado, el término “infracción continuada” y, por otro lado, el principio de “continuación de infracciones”.

*En primer lugar, el término “infracción continuada” se refiere a una clase de infracción administrativa. Bajo este concepto, un conjunto de acciones o conductas que infringen un mismo precepto legal y que comparten determinadas características en común son consideradas por el ordenamiento legal como una sola infracción. De este modo, son evaluadas y sancionadas como una sola.
(...)*

Por su parte, el término “continuación de infracciones” constituye un principio administrativo sancionador recogido en el numeral 7 del artículo 246 de la LPAG. Este principio se aplica solo en aquellos casos donde un agente ha sido sancionado por determinada conducta; y, luego de aplicada dicha sanción, continúa realizándola. El referido precepto legal establece los requisitos que debe cumplir la autoridad administrativa para sancionar esta continuación de la infracción.

Conforme puede advertirse, el principio de continuación de infracciones no establece de modo alguno reglas para calificar a una infracción como continuada solo determina las pautas que deberá seguir la autoridad administrativa ante una infracción ya sancionada que continúa realizándose.

En el presente caso, no resulta aplicable el principio de continuación de infracciones, toda vez que la infracción analizada no ha sido previamente sancionada siendo la primera oportunidad de esta Comisión de evaluar la infracción (...)

50. Del texto precitado, se desprende que la Comisión desvirtuó los argumentos relacionados con el principio de “continuación de infracciones”

⁵⁸

Esto se puede cotejar en los escritos de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote que obran en las fojas 8578 y 8587 del Expediente, respectivamente; en los escritos de Chimbote Corp y Casuarinas que obran en las fojas 7941 y 7946 del Expediente; y en el escrito de UNR que obra en la foja 7906 del Expediente.

invocado expresamente para cuestionar la calificación de infracción continuada en el presente caso. Se puede observar que además la primera instancia explicó las razones por las cuales la conducta sí calificaba como tal:

“595. (...)

En materia de libre competencia, el Tribunal del INDECOPI ha desarrollado los siguientes criterios, confirmados por el Poder Judicial, para clasificar a un conjunto de conductas anticompetitivas como una infracción continuada: (i) pluralidad de conductas e infracciones a la misma Ley, (ii) proximidad temporal y espacial; e, (iii) identidad de resolución criminal.

En el presente caso, conforme los referidos criterios, la conducta investigada califica como una infracción continuada, toda vez que involucra una pluralidad de conductas (quince episodios de coordinaciones de precios) tipificadas como infracciones al mismo precepto legal (artículos 1 y 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas,) desarrolladas entre los años 2012 y 2014 en el mismo ámbito territorial (ciudad de Chimbote) y que mantenían la misma identidad de resolución criminal (al haber sido efectuadas utilizando como plataforma facilitadora a la Asociación).

(...)”.

51. A criterio de este Colegiado, si bien la Comisión omitió hacer referencia a los escritos de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, se puede advertir que tienen el mismo tenor de los escritos presentados por Chimbote Corp, Casuarinas y UNR. Por tanto, se puede concluir válidamente y de manera indubitable que la Resolución Final hubiese tenido el mismo fundamento o contenido de no haberse producido dicha omisión.
52. En tal sentido, el hecho de no haberse referido a los escritos de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, no constituye un vicio que invalide el acto administrativo, pues considerándolo objetivamente⁵⁹ y de manera razonable el contenido de la decisión por parte de la Comisión hubiera sido el mismo. Por ende, se trataría de un vicio no trascendente y, como tal, debe prevalecer la conservación del acto, en aplicación del artículo 14 de la Ley 27444⁶⁰.

⁵⁹ En base a la revisión de los escritos de Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Chimbote Corp, Casuarinas y UNR, quienes cuestionaron la calificación de infracción continuada de la conducta investigada bajo los mismos términos.

⁶⁰ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INVESTIGADA).**

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

53. Sin perjuicio de ello, en atención a que los alegatos de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote vislumbran un cuestionamiento a la calificación de la conducta investigada en el presente caso como infracción continuada⁶¹, esta Sala considera pertinente efectuar un análisis sobre este punto tomando en cuenta anteriores pronunciamientos emitidos por la Sala. En efecto, tal como se desarrolló en la Resolución 2424-2013/SDC-INDECOPI del 23 de diciembre de 2013, para la calificación de una infracción como ilícito continuado se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos⁶²:
- (i) Pluralidad de realización de conductas. Debe verificarse la existencia de varias acciones materiales que puedan ser entendidas como una única acción en sentido jurídico.
 - (ii) Pluralidad de violaciones a la misma ley o una de similar naturaleza. Las conductas evaluadas implican la contravención a una determinada norma prohibitiva o alguna de similar naturaleza. Lo anterior, sin perjuicio de las particularidades que pueda presentar cada una de aquellas acciones y las hagan pasibles de ser identificables al determinar el comportamiento infractor imputado en cada caso.
 - (iii) Proximidad espacial y temporal de los hechos imputados. Las diversas acciones deben ser realizadas en momentos diferentes pero vinculadas en un contexto espacio temporal.
 - (iv) Identidad de resolución criminal. Este requisito hace referencia a que la motivación del sujeto activo que ejecuta los diversos actos que constituyen la infracción continuada, responde a la realización de un plan preconcebido o al aprovechamiento de una idéntica oportunidad.
54. Mediante la Resolución Final, la Comisión declaró que las empresas investigadas incurrieron en prácticas colusorias horizontales, en la modalidad de acuerdo para la fijación de precios en la comercialización de GLP vehicular en el mercado de Chimbote, entre los años 2012, 2013 y 2014, conducta tipificada en los artículos 1 y 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
55. La Comisión señaló que esta infracción se habría llevado a cabo durante los años 2012, 2013 y 2014, en los cuales los agentes económicos

⁶¹ Aun cuando invocaron una norma o principio impertinente para cuestionarla al hacer referencia al “*principio de continuación de infracciones*”, previsto en el artículo 230 numeral 7 de la Ley 27444.

⁶² Esta Sala se ha pronunciado recientemente sobre los requisitos de la infracción continuada en la Resolución 157-2019/SDC-INDECOPI del 26 de agosto de 2019.

investigados habrían sostenido acuerdos de precios del GLP vehicular, conforme se detalla a continuación:

Tabla 2
Análisis de las presuntas prácticas sancionadas por la Comisión⁶³

Episodio	Ejecución		Participantes
	Fecha Inicial	Fecha Final	
1	23/06/2012	02/07/2012	Grupo Casuarinas-Chimbote Corp, Dino, Costa Gas, Grupo Petrogas-Solgas (Petrogas SRL) y UNR
2	03/07/2012	31/08/2012	Grupo Casuarinas-Chimbote Corp, Dino, Costa Gas, Grupo Petrogas-Solgas y UNR
3	03/04/2013	22/04/2013	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp, Daytona, Costa Gas, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas y Grupo Copetrol
4	23/04/2013	08/07/2013	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp, Daytona Costa Gas, GESA, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas y Grupo Copetrol
5	09/07/2013	19/07/2013	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp, Costa Gas, GESA, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas y Grupo Copetrol
6	20/07/2013	29/08/2013	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp, Costa Gas, GESA, Cogeco, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas y Grupo Copetrol
8	30/08/2013	30/09/2013	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp, Daytona, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas y Grupo Copetrol
10	11/10/2013	18/10/2013	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp, Daytona, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas (Petrogas Chimbote) y Grupo Copetrol
11	19/10/2013	24/10/2013	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp, Daytona, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas y Grupo Copetrol
12	25/10/2013	23/12/2013	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp, Daytona, GESA, Cogeco, Energigas, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas y Grupo Copetrol
13	24/12/2013	29/01/2014	Transersa, Grupo Casuarinas-Chimbote Corp, Daytona, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, Dino, Grefaan, UNR, Grupo Petrogas-Solgas y Grupo Copetrol
14	30/01/2014	07/02/2014	
15	08/02/2014	27/02/2014	

56. Con relación al primer requisito indicado consistente en la pluralidad de acciones, se aprecia que existiría una serie de presuntos acuerdos realizados por las denunciadas durante el periodo comprendido entre junio de 2012 y febrero de 2014 con el propósito de concertar el precio del GLP vehicular, los cuales se detallan en el cuadro del numeral anterior.

⁶³

La Tabla 2 no muestra los Episodios 7 y 9 dado que la Comisión no encontró evidencia de que los investigados en estos episodios hayan concretado un acuerdo de fijación de precios (ver nota al pie 34 de la presente resolución).

57. La Comisión identificó el inicio de estos quince (15) presuntos episodios de coordinación con base en la información contenida en los correos electrónicos recabados de los agentes económicos durante el trámite de la investigación. Asimismo, la primera instancia determinó la fecha de fin de cada uno de los episodios a partir de la información sobre los precios de venta de GLP vehicular de los referidos agentes económicos.
58. Lo anterior permite concluir que, de verificarse la conducta infractora en el presente caso, existiría una pluralidad de actuaciones realizadas por las denunciadas con el propósito de fijar concertadamente el precio del GLP vehicular a sus clientes finales.
59. En lo referido a la existencia de una pluralidad de violaciones a la misma ley, cabe señalar que la evaluación en este apartado no tiene por objeto determinar fehacientemente la responsabilidad de los agentes económicos investigados, sino verificar si la pluralidad de acciones que conformarían los denominados episodios constituye una vulneración al mismo precepto legal a efectos de calificarla como infracción continuada.
60. La Sala concuerda con la Comisión en que también se verifica el cumplimiento del requisito de pluralidad de violaciones a la misma ley, dado que cada una de las actuaciones que conforman los 15 episodios calificaría como una conducta típica (acuerdo para la fijación de precios) que contravendría los artículos 1 y 11.2 literal a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁶⁴.
61. Con relación a la identidad de resolución criminal, tal como se explicó en el apartado anterior, la identidad de resolución criminal consiste en que la decisión del sujeto activo que se propone la ejecución de diversas actuaciones obedece a la realización de un plan preconcebido o al aprovechamiento de una idéntica oportunidad.
62. Por tanto, la evaluación de este requisito no se encuentra vinculada a determinar si existió una participación de cada uno de los presuntos sujetos infractores o, lo que es lo mismo, una plena identidad de sujetos en cada una de las actuaciones que conformarían la infracción continuada. Consiste, más bien, en verificar si las actuaciones de estos presuntos

64

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (TEXTO VIGENTE A LA FECHA EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INVESTIGADA).**Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley.-**

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-

(…)

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;

(…).

sujetos activos se encuentran vinculadas entre sí por conformar parte de un mismo plan o haber sido realizadas aprovechando una oportunidad o contexto idénticos.

63. Lo indicado incluso ha sido resaltado por diversos autores que consideran que la identidad subjetiva debe ser entendida de manera dinámica en este tipo de infracciones (concertación de precios), pues se trataría de *“una pluralidad de acciones (no siempre uniformes) desarrolladas por diversos sujetos a lo largo del tiempo”*⁶⁵ y que, en particular, no requiere probarse la participación de todos los agentes económicos en cada una de las actuaciones que conformarían una práctica colusoria para calificarla como una infracción continuada⁶⁶.
64. Por tanto, no se exige la “identidad de sujetos infractores” como un requisito para verificar el carácter continuado de una práctica colusoria, pues atendiendo a la naturaleza de esta infracción, lo relevante es que las actuaciones que se verifiquen hayan obedecido a un mismo plan preconcebido o al aprovechamiento de una idéntica oportunidad, antes que acreditar la participación ininterrumpida de cada uno de los agentes económicos durante toda la ejecución del cártel.
65. De acuerdo con la hipótesis formulada por la Comisión a partir de la revisión de las comunicaciones que demostrarían las presuntas prácticas colusorias en el presente caso, el objetivo común que vincularía estas actuaciones habría sido la coordinación entre las empresas involucradas, aprovechando para ello una plataforma facilitadora para la presunta concertación de precios: la Asociación. La identificación de este objetivo común por la primera instancia daría cuenta del aprovechamiento de una idéntica oportunidad en los denominados episodios en el presente caso.
66. Al respecto, la Sala constata que los denominados episodios habrían tenido por objeto modificar el precio del mismo producto, esto es, el GLP vehicular, utilizando un mismo canal de coordinación a través de la Asociación. Esto demostraría que, en caso de que se verifique la realización de una práctica anticompetitiva, existiría una “identidad de resolución criminal” en la realización de la conducta colusoria.
67. Con relación a la proximidad temporal, es importante señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no hay una disposición legal en materia

⁶⁵ ABRIL FERNÁNDEZ, Eduardo, RUBIO HERNÁNDEZ-SAMPELAYO, Gonzalo y SÁEZ BASCUÑANA, Mario. *Flexibilización del concepto de infracción única y continuada*, en: Problemas Prácticos y Actualidad del Derecho de la Competencia, Madrid: Civitas, 2015, página 53.

⁶⁶ Ver: LAMADRID DE PABLO, Alfonso y BALCELLS CARTAGENA, Ana, *La Prueba de los Cártels en Derecho Español*, página 42. Consultado en: https://antitrustlair.files.wordpress.com/2015/02/la-prueba-de-los-cc3a1rteles-en-espac3b1a-lamadrid_balcells.pdf. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019. LABRADA, María Luz y DE GUINDOS TALAVERA, Beatriz, *La Infracción Única y Continuada*, en: Anuario de la Competencia, Universidad Autónoma de Barcelona, 2009, página 206.

administrativa que establezca los requisitos para verificar una infracción continuada o establezca, en abstracto, la periodicidad máxima que debe haber entre una y otra actuación para constatar su continuidad.

68. Por esta razón, el desarrollo de esta figura en el ámbito de las infracciones a la libre competencia se sustenta en los diversos pronunciamientos emitidos por la Sala sobre la base de doctrina y jurisprudencia comparadas, toda vez que este órgano colegiado tiene el deber de emitir pronunciamiento pese al vacío en las fuentes normativas, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27444⁶⁷, en su texto vigente a la fecha en que habrían cesado las conductas investigadas.
69. En el caso de la jurisprudencia comparada, la sentencia del Tribunal General de Justicia de la Unión Europea del 19 de mayo de 2010, en el asunto T-18/05 *IMI y otros/Comisión*⁶⁸ ha señalado que, si bien la proximidad temporal es un requisito para acreditar el carácter continuado de una infracción anticompetitiva, esta debe apreciarse en el contexto del funcionamiento de cada práctica colusoria:

“Por tanto, si bien el período que media entre dos manifestaciones de un comportamiento infractor es un criterio pertinente para acreditar el carácter continuado de una infracción, no es menos cierto que la cuestión de si dicho período es o no suficientemente prolongado para constituir una interrupción de la infracción no puede examinarse en abstracto. Por el contrario, debe apreciarse en el contexto del funcionamiento de la práctica colusoria de que se trate.”

70. En términos similares, la doctrina en materia de libre competencia sostiene que si bien podría ser difícil considerar que las conductas que se desarrollan en un periodo lejano de tiempo puedan constituir una unidad infractora, ello no debe evaluarse en abstracto sino en función del *modus operandi* y del objetivo perseguido con la conducta⁶⁹.

⁶⁷ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO VIGENTE A LA FECHA EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INVESTIGADA).

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

⁶⁸ Esta sentencia se expidió en mérito a la impugnación de la Decisión C (2004) 2826 emitida por la Comisión Europea el 3 de setiembre de 2004, en la cual halló responsables y sancionó a diversas empresas por participar (entre los años 1988 y 2001) en un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas relativas a la fijación de precios y el reparto de mercados en el sector de los tubos de cobre para fontanería.

⁶⁹ “(...) Como hemos visto, las conductas que integran una infracción única y continuada han de responder a una lógica temporal. De este modo, será difícil considerar que constituyen una unidad aquellas conductas que se desarrollan en un periodo lejano en el tiempo. Ahora bien, si dichas conductas responden a un mismo patrón temporal (son periódicas, aunque alejadas en el tiempo) y la correspondiente periodicidad guarda razón con el

71. Trasladando este criterio al presente caso⁷⁰, la Sala aprecia que la periodicidad de los 15 episodios, los cuales se habrían realizado entre junio de 2012 y febrero de 2014, guardaría relación con el objetivo común identificado por la Comisión en las actuaciones que conformarían esta conducta anticompetitiva, es decir, incrementar el precio del GLP vehicular, para lo cual habrían aprovechado un canal de coordinación: la Asociación.
72. Por lo expuesto, la periodicidad de los episodios guardaría relación con el objetivo perseguido a través de las presuntas prácticas colusorias.
73. Con relación a la proximidad espacial, la Sala observa que las presuntas coordinaciones se habrían limitado a una región particular: Ancash (distritos de Chimbote y de Nuevo Chimbote).
74. En conclusión, esta Sala ha podido verificar -coincidiendo con la Comisión- que las actuaciones identificadas en los episodios de la Resolución Final cumplen con los requisitos para ser calificados como una infracción continuada.

B. Sobre el régimen de prescripción extintiva aplicable al presente procedimiento

75. En sus apelaciones, Chimbote Corp y Casuarinas alegaron que la Comisión no se había pronunciado sobre la prescripción solicitada mediante escrito del 15 de junio de 2017. Del mismo modo, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote señalaron que la Comisión no se pronunció sobre sus escritos del 8 de agosto de 2017 en el que solicitaron se declare la prescripción.
76. De la revisión de los escritos de Chimbote Corp, Casuarinas, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, se observa que las recurrentes alegaron -bajo los mismos términos- que el artículo 233.1 de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1272, establece que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo establecido en leyes especiales y, en su defecto, prescribirá en el plazo de cuatro (4) años. Alegaron también que esta norma es de aplicación preferente no solo por la temporalidad, sino por ser más favorable al administrado, en

modus operandi y con el objetivo perseguido, bien podría llegarse a la conclusión de que se está ante una infracción única y continuada. (Ver: ABRIL FERNÁNDEZ, Eduardo, RUBIO HERNÁNDEZ-SAMPELAYO, Gonzalo y SÁEZ BASCUÑANA, Mario, Op. Cit., página 53)

⁷⁰

Esta Sala también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los requisitos de la infracción continuada, entre ellos, la proximidad temporal, en reiterados pronunciamientos: Resolución 1351-2011/SDC-INDECOPI del 27 de julio de 2011, Resolución 1167-2013/SDC-INDECOPI del 15 de julio de 2013, Resolución 2424-2013/SDC-INDECOPI del 23 de diciembre de 2013, Resolución 0460-2016/SDC-INDECOPI del 8 de setiembre de 2016 y Resolución 157-2019/SDC-INDECOPI del 26 de agosto de 2019.

aplicación de la retroactividad benigna prevista en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley 27444⁷¹.

77. Adicionalmente, las recurrentes señalaron que el artículo 233.2 de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1272, establece que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento sancionador a través de la notificación de imputación de cargos; y prevé la reanudación inmediata del plazo si el procedimiento se mantuviera paralizado por más de 25 (veinticinco) días hábiles por causa no imputable al administrado. A criterio de las apelantes, dicha situación se había producido dado que el procedimiento se inició en mayo de 2014 y a la fecha⁷² han transcurrido más de cuatro años de la supuesta conducta infractora iniciada el 22 de junio de 2012.
78. Al respecto, esta Sala observa que, contrariamente a lo señalado por Chimbote Corp y Casuarinas, la resolución impugnada desestimó los argumentos expuestos en sus escritos del 15 de junio de 2017 con relación a la prescripción alegada. Los fundamentos de la Comisión se desarrollaron en los numerales 592 al 594 de la Resolución Final.
79. Sin embargo, con relación a los escritos del 8 de agosto de 2017 presentados por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, se puede advertir que la Comisión no hace mención a tales escritos, pese a que sus alegatos sobre la prescripción estaban planteados en términos idénticos a los de Chimbote Corp y Casuarinas⁷³.
80. En efecto, de la revisión de los escritos de las recurrentes se aprecia que los argumentos referidos a la prescripción -desarrollados en los numerales 75 y 76 de la presente resolución- plantean el plazo prescriptorio de cuatro (4) años en aplicación de la retroactividad benigna, la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio y su reanudación por paralización por más de 25 días hábiles por causa no imputable al administrado, con la finalidad de que se declare la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas.

⁷¹ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1272).

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

⁷² Debe entenderse a la fecha del escrito, esto es, el 15 de junio de 2017.

⁷³ Esto se puede cotejar en los escritos de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote que obran a fojas 8578 y 8587 del Expediente, respectivamente; y en los escritos de Chimbote Corp y Casuarinas que obran a fojas 7941 y 7946 del Expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

81. Sobre este punto, cabe indicar que la Comisión al momento de resolver señaló lo siguiente:

“593. (...)

- *Conforme al artículo 42 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, el plazo de prescripción de las infracciones bajo su alcance es de cinco años.*
- *Asimismo, conforme a dicha norma, el cómputo del plazo de prescripción se inicia con el último acto de ejecución de la conducta investigada. En el presente caso, acorde con lo analizado en el apartado VII de la presente resolución, el último acto de ejecución de la práctica colusoria se produjo en febrero de 2014.*
- *Además, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpe con cualquier acto de investigación (entrevistas, inspecciones, requerimientos) que sea puesto en conocimiento del agente investigado. En el caso de las empresas investigadas, el acto que interrumpió el cómputo del plazo de prescripción para cada una de ellas son las visitas de inspección que fueron realizadas entre los días 12 y 13 de febrero de 2014.*
- *Considerando únicamente el último acto de ejecución de la conducta (febrero de 2014) y el plazo legal de prescripción de cinco años, la infracción prescribiría recién en febrero de 2019. Ello, sin contabilizar, inclusive la interrupción efectuada por las visitas de inspección que alargaría aún más el plazo de prescripción.*
(...)”

“594. UNR, Chimbote Corp. y Casuarinas precisaron que para el cálculo de la prescripción debía considerarse el plazo establecido por el artículo 250 de la LPAG, esto es cuatro años.

Al respecto, el artículo 250 de la referida norma establece claramente que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de una infracción administrativa prescribe en el plazo establecido en su ley especial. Como se indicó previamente, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas señala que el plazo de prescripción de las infracciones bajo su alcance es de cinco años. Por tanto, aplicando dicho plazo, la Comisión está facultada para determinar la existencia de la infracción imputada en el presente caso.

Sin perjuicio de ello, aún en el supuesto negado de contabilizar la prescripción considerando el plazo de cuatro años alegado por los agentes investigados, la conducta analizada tampoco habría prescrito. En efecto, dado que el último acto de ejecución de la conducta se produjo en febrero de 2014, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento aún no habrían transcurrido los cuatro años alegados.”

82. Del texto precitado, se aprecia que la Comisión desestimó el plazo de prescripción de cuatro (4) años, así como la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio y su reanudación, pues consideró que: (i) el plazo establecido en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (norma especial) era de cinco (5) años; (ii) el cómputo del plazo prescriptorio inicia con el último acto de ejecución de la conducta investigada (febrero 2014); y, (iii) el cómputo de dicho plazo se interrumpe (no suspende) con cualquier acto de investigación (entrevistas, inspecciones, requerimientos) puesto en conocimiento del presunto infractor.
83. Seguidamente, la Comisión concluyó que la conducta investigada no había prescrito y que ello hubiera ocurrido recién en febrero de 2019. Asimismo, la primera instancia indicó que, aun considerando el plazo de prescripción alegado (4 años), la prescripción invocada tampoco se hubiera producido.
84. A criterio de esta Sala, si bien la Comisión omitió hacer referencia a los escritos de Petrogas SRL y de Petrogas Chimbote, se puede advertir que estos contienen el mismo tenor que los alegatos planteados por Chimbote Corp y Casuarinas; por lo que se puede concluir de manera indubitable que el pronunciamiento de la Comisión hubiese tenido los mismos fundamentos sobre la prescripción de no haberse producido dicha omisión.
85. En tal sentido, el hecho de no haberse referido a los escritos de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, no constituye un vicio que invalide el acto administrativo, dado que se puede apreciar objetivamente⁷⁴ y de manera razonable que el contenido de la decisión por parte de la Comisión hubiera sido el mismo. Por ende, se trataría de un vicio no trascendente y, como tal, debe prevalecer la conservación del acto, en aplicación del artículo 14 de la Ley 27444⁷⁵.
86. Sin perjuicio de ello, en atención a que las recurrentes cuestionaron la norma aplicable al presente caso⁷⁶ y han planteado el plazo prescriptorio de cuatro (4) años en base a la retroactividad benigna⁷⁷, esta Sala considera pertinente efectuar un análisis sobre este punto con la finalidad de determinar la norma de prescripción aplicable al presente caso y si las presuntas infracciones investigadas han prescrito.

⁷⁴ En base a la comparación de los escritos de Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Chimbote Corp y Casuarinas, quienes alegaron la prescripción de la conducta investigada bajo los mismos términos.

⁷⁵ Ver nota al pie 60 de la presente resolución.

⁷⁶ A criterio de las recurrentes, se debió aplicar la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y no el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

⁷⁷ Ver nota al pie 76 de la presente resolución.

87. En la Resolución Final, la Comisión determinó que la norma de prescripción aplicable al presente caso es la establecida en la ley especial, la cual está prevista en el artículo 42 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁷⁸ y no el artículo 233 de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1272⁷⁹.
88. La Comisión agregó que, aun considerando el plazo de prescripción de cuatro (4) años alegado por las recurrentes⁸⁰ en aplicación del Decreto Legislativo 1272, la conducta investigada tampoco hubiera prescrito, dado que desde el último acto de ejecución de la conducta (febrero de 2014) hasta la fecha de emisión de la Resolución Final (diciembre de 2017) aún no había transcurrido dicho plazo.
89. Durante el trámite del procedimiento en esta instancia, Chimbote Corp, Casuarinas, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote han reiterado que el régimen de prescripción aplicable al presente caso es el establecido en el artículo 233 de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1272, y no el artículo 42 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en aplicación de la retroactividad benigna por resultar ser aquella la norma

78

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**Artículo 42.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa.-**

Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los cinco (5) años de realizado el último acto de ejecución de la conducta infractora. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del presunto responsable. El cómputo del plazo se volverá a iniciar si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de noventa (90) días hábiles por causa no imputable al investigado.

79

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1272).**Artículo 233.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

80

Como sostuvieron en sus escritos de fecha 15 de junio y 8 de agosto de 2017, Chimbote Corp, Casuarinas, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, respectivamente, alegaron la aplicación del plazo de 4 años en aplicación de la retroactividad benigna, dada la modificación del artículo 233 de la Ley 27444 por el Decreto Legislativo 1272.

más favorable, al contemplar un plazo de prescripción menor que el previsto en la ley especial.

90. Como se observa, la controversia formulada en este extremo consiste en determinar si corresponde o no aplicar retroactivamente las normas referidas a la prescripción administrativa contenidas en el Decreto Legislativo 1272 al presente procedimiento.
91. Tal como se ha desarrollado en casos anteriores⁸¹, al ser la retroactividad benigna de las disposiciones sancionadoras una excepción al principio de irretroactividad normativa, la autoridad administrativa únicamente podrá aplicarla cuando verifique un conflicto entre la ley vigente a la fecha de los hechos evaluados y la norma emitida posteriormente, de modo tal que aplicará esta norma posterior cuando resulte más favorable al presunto infractor. Es decir, el presupuesto para la retroactividad benigna es que el legislador haya modificado el tratamiento normativo de una conducta infractora y que dicha variación sea más beneficiosa para el investigado.
92. A fin de constatar si ocurrió el mencionado cambio en la forma de aplicación de las disposiciones sancionadoras de la Ley 27444, primero se debe determinar cuáles fueron las disposiciones legales vigentes a la fecha en que se habrían realizado las presuntas conductas anticompetitivas sancionadas por la primera instancia.
93. El 24 de junio de 2008 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo 1029, disposición que modificó diversos artículos de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
94. El artículo 1 del Decreto Legislativo 1029 modificó el artículo 229 de la Ley 27444, que establece el ámbito de aplicación del Capítulo referente a los procedimientos sancionadores, en los siguientes términos: (i) mantuvo el carácter supletorio de las disposiciones contenidas en dicho Capítulo frente a los procedimientos establecidos en leyes especiales, y (ii) estableció que los procedimientos especiales no podían imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en ese Capítulo⁸².

⁸¹ Al respecto, ver la Resolución 157-2019/SDC-INDECOPI del 26 de agosto de 2019 y la Resolución 171-2019/SDC-INDECOPI del 12 de setiembre de 2019.

⁸² **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1029).**

Artículo 229.- Ámbito de aplicación de este Capítulo

229.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

(...)

95. Asimismo, el Decreto Legislativo 1029 también modificó el artículo 233 de la Ley 27444, referido a la prescripción de las infracciones administrativas, en los siguientes términos: (i) mantuvo la regla de que el plazo de prescripción de las infracciones se fijará en las leyes especiales, (ii) en caso de no ser así, el plazo de prescripción será de cuatro (4) años, (iii) el cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación de la imputación de cargos, y (iv) dicho cómputo se reanuda si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado⁸³.
96. Al día siguiente, esto es, el 25 de junio de 2008, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁸⁴. Esta norma legal contiene el marco aplicable para la investigación y sanción de conductas anticompetitivas y, entre otras disposiciones, establece el régimen de prescripción para este tipo de infracciones⁸⁵.
97. El artículo 42 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece las siguientes reglas especiales para la prescripción de las infracciones tipificadas en dicha norma: (i) el plazo de prescripción es de cinco (5) años, (ii) este plazo se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica vinculado con la investigación de la infracción, y (iii) el cómputo del plazo de prescripción volverá a iniciar si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de noventa (90) días hábiles por causa no imputable al investigado.
98. De acuerdo con lo indicado en el numeral 590 de la Resolución Final del 7 de diciembre de 2017, los episodios por los que la Comisión halló

⁸³ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1029).

Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

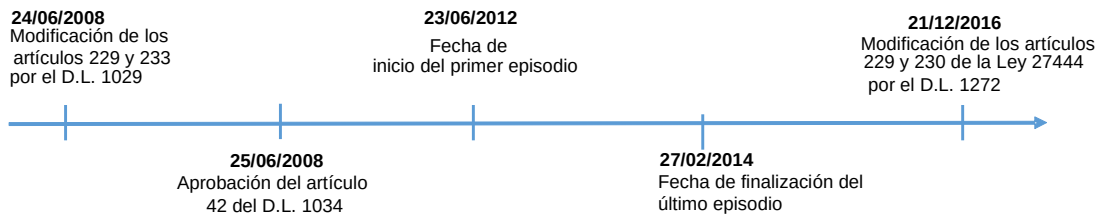
(...)

⁸⁴ De acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, esta disposición legal entró en vigor a los treinta (30) días de su publicación en el diario oficial "El Peruano", es decir, el 25 de julio de 2008.

⁸⁵ Ver nota al pie 78 de la presente resolución.

responsables a los agentes investigados se habrían llevado a cabo entre junio de 2012 y febrero de 2014.

99. En ese sentido, las normas previamente citadas constituyen el marco normativo aplicable al presente procedimiento sancionador, pues se encontraban vigentes a la fecha en que cesaron las referidas infracciones.
100. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo 1272 que modificó diversos artículos de la Ley 27444, entre ellos, el correspondiente al artículo 233 sobre potestad sancionadora de dicho cuerpo normativo⁸⁶, encontrándose vigente hasta la fecha. Los hechos y disposiciones descritas se grafican en la siguiente línea de tiempo:



101. Como se aprecia, al momento en que cesaron las presuntas conductas infractoras, no se encontraban vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1272. En tal sentido, las disposiciones sancionadoras modificadas por la referida norma -en principio- no resultan aplicables al presente caso, a menos que en atención a la retroactividad benigna alegada, esta norma posterior en el tiempo contenga nuevas figuras o reglas jurídicas que resulten más favorables para los administrados investigados⁸⁷.
102. A continuación, la Sala evaluará si el Decreto Legislativo 1272 incorporó un cambio en las reglas de prescripción previstas en la Ley 27444, para luego determinar si esta modificación -de existir- resulta más favorable a los agentes imputados.
103. En primer lugar, la Sala observa que el Decreto Legislativo 1272, al modificar el artículo 233 de la Ley 27444, no alteró las reglas de

⁸⁶ Ver nota al pie 79 de la presente resolución.

⁸⁷ De acuerdo con el principio de irretroactividad normativa, las disposiciones sancionadoras modificadas por el Decreto Legislativo 1272 que alteren la calificación o gravedad de la infracción no resultan aplicables al presente caso, pues fueron publicadas y entraron en vigencia con posterioridad a la fecha en la que cesaron las presuntas conductas anticompetitivas sancionadas; sin embargo, si estas disposiciones modificadas por el Decreto Legislativo 1272 resultan más favorables para los agentes imputados, podrán ser aplicadas en virtud del principio de retroactividad benigna.

prescripción incorporadas en el año 2008 a través del Decreto Legislativo 1029⁸⁸ y que fueron detalladas en el numeral 95 de la presente resolución.

104. En segundo lugar, aun cuando el artículo 229 de la Ley 27444 también fue modificado por el Decreto Legislativo 1272, el texto modificatorio mantuvo el carácter supletorio de las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente al procedimiento sancionador frente a los procedimientos establecidos en leyes especiales y solo incorporó una precisión con relación a la supletoriedad para que sean aplicables a los procedimientos tributarios, manteniendo el resto de reglas que ya estaban previstas en el referido artículo 229⁸⁹.
105. De lo anterior se puede concluir lo siguiente: a) las normas vigentes a la fecha en que cesaron las presuntas conductas infractoras (febrero de 2014) eran los artículos 229 y 233 de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1029, así como el artículo 42 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, y, por ende, son las normas aplicables por temporalidad al presente caso; y, b) la modificación de los artículos mencionados de la Ley 27444, mediante el Decreto Legislativo 1272, no introdujo una nueva regla que resulte más beneficiosa a los imputados, por lo que no corresponde aplicar retroactivamente estas disposiciones al presente caso.
106. En tal sentido, corresponde ahora analizar si la conducta investigada ha prescrito, para lo cual se tomarán en cuenta las normas que regulan la prescripción aplicables al presente caso, las cuales han sido citadas en el literal (a) numeral 105 de la presente resolución.
107. Sobre el particular, si bien el citado artículo 229 de la Ley 27444 (en su texto modificado por el Decreto Legislativo 1029) contiene las reglas generales que delimitan la potestad sancionadora de la autoridad, se debe efectuar una lectura integral y consecuente de las normas vinculadas a la prescripción administrativa que estaban vigentes a la fecha en que habría cesado la conducta investigada.
108. En este contexto, el texto del artículo 233 de la Ley 27444⁹⁰, modificado por el Decreto Legislativo 1029, establecía que la facultad para determinar la

⁸⁸ Excepto el numeral 233.3 de la Ley 27444, pues el texto modificado por el Decreto Legislativo 1272 establece ahora que “La autoridad declara de oficio la prescripción”.

⁸⁹ Cabe agregar que, si bien el Decreto Legislativo 1272 también modificó el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27444 sobre “garantías mínimas”, esta regla ya estaba prevista para los procedimientos sancionadores desde el año 2008, debido a que el Decreto Legislativo 1029 lo incorporó en el artículo 229 de la Ley 27444. Por tanto, esta modificación tampoco implica un cambio de reglas que justifique la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo 1272.

⁹⁰ Teniendo en cuenta el texto modificado por el Decreto Legislativo 1029, pues, como se indicó en el numeral 105 de la presente resolución, no se encuentra justificada la aplicación retroactiva del texto modificatorio introducido por el Decreto Legislativo 1272.

existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales y, solo en caso de que ello no hubiera sido determinado en la ley especial, el plazo de prescripción será de cuatro (4) años.

109. Esto conlleva que la autoridad, para determinar -específicamente- la norma aplicable a la prescripción administrativa, debe analizar integralmente los artículos 229 y 233 de la Ley 27444. Por lo tanto, sin perjuicio de otros aspectos que delimitan el ámbito de aplicación del capítulo sobre el procedimiento sancionador (regulados en el precitado artículo 229), lo cierto es que el propio precepto legal establecido en el artículo 233 de la Ley 27444 determinaba expresamente que, en cuanto a la figura de la prescripción, resultan de aplicación las leyes especiales.
110. Esta Sala observa que el artículo 42 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece las reglas particulares que regulan la prescripción en los procedimientos sancionadores por prácticas anticompetitivas, por lo que se trata de una norma de naturaleza especial para los procedimientos en esta materia y que fue emitida de forma posterior al Decreto Legislativo 1029⁹¹.
111. Siendo así, en virtud del principio de legalidad⁹² -los propios artículos 229 y 233 de la Ley 27444 en su texto modificado por el Decreto Legislativo 1029 remiten a normas especiales para determinar el régimen de prescripción-, corresponde que tanto la Comisión, como esta Sala, apliquen lo señalado en el artículo 42 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas para evaluar si ha operado la prescripción en los procedimientos sancionadores por conductas anticompetitivas.
112. Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de las apelantes, relacionados a la prescripción de las conductas imputadas sobre la base

A mayor abundamiento, se observa que el Decreto Legislativo 1272 mantuvo el criterio de supletoriedad al consignar que *"la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales"* y solo *"en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.

⁹¹ El Decreto Legislativo 1029 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el 24 de junio de 2008 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, mientras que el Decreto Legislativo 1034 se publicó en el referido diario oficial el 25 de junio de 2008 y entró en vigor treinta (30) días calendario después de esa fecha.

⁹² **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1272).**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

del artículo 233 de la Ley 27444⁹³ y, por consiguiente, la Sala procederá a evaluar este caso en función al régimen de prescripción previsto en el artículo 42 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

113. A tal efecto, este Colegiado considera necesario verificar los elementos establecidos en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas para que se configure la prescripción. En tal sentido, el artículo 42 de la mencionada norma señala lo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

“Artículo 42.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa

Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los cinco (5) años de realizado el último acto de ejecución de la conducta infractora. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del presunto responsable. El cómputo del plazo se volverá a iniciar si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de noventa (90) días hábiles por causa no imputable al investigado.”

114. De ello se deduce que en materia de libre competencia: (i) las infracciones prescriben a los cinco (5) años de realizado el último acto de ejecución de la conducta infractora (fecha de inicio de cómputo del plazo); y, (ii) el cómputo del plazo de prescripción se interrumpe (no se suspende)⁹⁴ por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de una infracción, puesto en conocimiento del presunto responsable.
115. De acuerdo a lo anterior, esta Sala observa que el inicio del cómputo del plazo para la prescripción se dio con el último acto de ejecución de la conducta investigada, es decir, el 27 de febrero de 2014, fecha correspondiente al último día de la presunta colusión, que la Comisión identificó como el fin del Episodio 15 (ver fundamento 573 de la Resolución Final).
116. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por las recurrentes, el cómputo del plazo de prescripción no se inicia desde el 23 de junio de 2012 (fecha de inicio de la conducta investigada)⁹⁵, sino desde el 27 de febrero de 2014 (último acto de ejecución de dicha conducta).

⁹³ Entre otros, se desestiman los siguientes argumentos: (i) que el plazo de prescripción para la sanción de conductas anticompetitivas era de cuatro (4) años, y (ii) que el plazo de prescripción no pueda interrumpirse, sino suspenderse.

⁹⁴ La diferencia entre la “suspensión” e la “interrupción” del plazo consiste en que en la suspensión el plazo de reanuda, es decir, se retoma el cómputo del plazo que hubiese transcurrido antes de la suspensión. En cambio, en el segundo supuesto, el plazo se vuelve a computar desde el inicio. Ello se desprende de la lectura de los artículos 233.2 de la Ley 27444 y del artículo 42 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, respectivamente.

⁹⁵ Cabe precisar que las recurrentes consideraron que el cómputo del plazo de prescripción de la supuesta conducta infractora se iniciaba el 22 de junio de 2012. Sin embargo, el primer episodio inició el 23 de junio de 2012, de acuerdo a la evidencia documental y económica.

117. Considerando lo expuesto, se puede deducir que, tomando como fecha de inicio del plazo prescriptorio el 27 de febrero de 2014 y que este caso fue resuelto en primera instancia el 7 de diciembre de 2017, no se cumplieron los cinco (5) años que establece la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas para que se configure la prescripción.
118. Por las razones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de las apelantes.

C. Sobre la necesidad de autorización judicial para obtener copias de las comunicaciones en las diligencias de inspección

C.1 Marco normativo

119. El artículo 43 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual⁹⁶ (en adelante Ley de Organización y Funciones del Indecopi) y el artículo 15.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁹⁷, establecen que la Secretaría Técnica tiene a su cargo las labores de instrucción del procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas, estando facultada además para emitir opinión sobre la existencia de la infracción investigada. Sobre la base de tales actuaciones, la Comisión evaluará la existencia de las presuntas conductas anticompetitivas cuestionadas y, de ser el caso, establecerá las sanciones, medidas cautelares y medidas correctivas pertinentes, entre otras atribuciones⁹⁸.

⁹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (TEXTO VIGENTE A LA FECHA EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INVESTIGADA).**

Artículo 43.- Régimen de las Secretarías Técnicas

43.1 Cada una de las Salas y Comisiones a que se refiere la presente Ley, cuenta con una o más Secretarías Técnicas a través de las cuales reciben el apoyo de los órganos de administración interna del INDECOPI, con excepción de las Secretarías Técnicas del Área de Propiedad Intelectual que se rigen por lo dispuesto en el numeral 44.3 del Artículo 44 de la presente Ley.

43.2 Cada una de las Secretarías Técnicas a que se refiere el numeral anterior depende funcionalmente de su correspondiente Sala o Comisión y está a cargo de una persona designada por el Consejo Directivo del INDECOPI.

(...).

⁹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

Artículo 15.- La Secretaría Técnica

15.1. La Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instructor del procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas y que emite opinión sobre la existencia de la conducta infractora.

(...).

⁹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Artículo 24.- De la Comisión de Defensa de la Libre Competencia

Corresponde a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia velar por el cumplimiento de la Ley contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia, la Ley Antimonopolio y Antiloligopolio del Sector Eléctrico y de las otras leyes que prohíben y sancionan las conductas anticompetitivas o promueven una competencia efectiva en los mercados, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

120. Para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras facultades, los literales a) y c) del artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁹⁹, otorgan a la Secretaría Técnica las siguientes atribuciones frente a los administrados:

- (i) Realizar inspecciones con o sin notificación previa.
- (ii) Exigir la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo libros contables y societarios, comprobantes de pago, correspondencia interna o externa y registros magnéticos.
- (iii) Copiar, en el acto de inspección, los archivos físicos, magnéticos o electrónicos, así como cualquier otro documento que se estime pertinente.

121. Las visitas de inspección sin notificación previa y el acceso inmediato a la documentación (física, magnética, electrónica o de cualquier otra índole) que se encuentre en el local de los administrados, constituyen dos de las principales herramientas legalmente conferidas a la autoridad instructora para llevar a cabo sus investigaciones y recabar evidencias de las presuntas conductas anticompetitivas evaluadas (por ejemplo, acuerdos de

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 14.- La Comisión

14.1. La Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado del cumplimiento de la presente Ley con competencia exclusiva, salvo que dicha competencia haya sido asignada o se asigne por ley expresa a otro organismo público.

14.2. Son atribuciones de la Comisión:

- a) Declarar la existencia de una conducta anticompetitiva e imponer la sanción correspondiente;
- b) Dictar medidas cautelares;
- c) Dictar medidas correctivas respecto de las conductas anticompetitivas;
- (...).

99

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (TEXTO VIGENTE CUANDO SE REALIZARON LAS VISITAS DE INSPECCIÓN EN EL PRESENTE CASO).

Artículo 15.- La Secretaría Técnica.-

(...)

15.3. Para el desarrollo de sus investigaciones, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para:

- a) Exigir a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos, la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia interna o externa y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.
- b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas, en vídeo, disco compacto o cualquier otro tipo de instrumento electrónico.
- c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos, magnéticos o electrónicos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública.
- (...).

(Subrayado y énfasis agregado)

precios entre competidores).

122. Es importante precisar que el desarrollo de una diligencia de inspección sin notificación previa tiene una dinámica particular debido a sus especiales características. En efecto, los requerimientos realizados en tales inspecciones se caracterizan por su versatilidad respecto a la especificación de la información que se irá solicitando (la cual debe estar relacionada con el objeto de la investigación), y la inmediatez con la que dicha información debe ser proporcionada.
123. En los casos de investigaciones por prácticas contrarias a la libre competencia, estas visitas de inspección (sin notificación previa) resultan especialmente útiles para que la Secretaría Técnica de la Comisión pueda acceder a determinados elementos probatorios desde su fuente (*in situ*) y en el estado en que se encuentren, sin dar oportunidad a los administrados de modificarlos, organizarlos o, incluso, eliminarlos¹⁰⁰.
124. En tal sentido, en la investigación de prácticas colusorias horizontales, las visitas inspectivas permiten al órgano instructor contar con indicios respecto a la existencia de un presunto acuerdo entre competidores^{101 102} y, de esta forma, sustentar el inicio de un procedimiento sancionador. Por ende, resulta coherente que el legislador haya previsto estas atribuciones como parte de las facultades de la Secretaría Técnica para realizar investigaciones.
125. A su vez, el segundo párrafo del literal c) del artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, establece cuándo la Secretaría Técnica debe contar con un mandato judicial para ingresar a un establecimiento y acceder a la correspondencia contenida en archivos físicos o electrónicos, conforme se aprecia a continuación:

**DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS
ANTICOMPETITIVAS¹⁰³**

“Artículo 15.- La Secretaría Técnica.-

¹⁰⁰ Lo expuesto ha sido desarrollado por este Tribunal en la Resolución 486-2017/SDC-INDECOPI del 17 de agosto de 2017.

¹⁰¹ En esta misma línea, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), ha reconocido que uno de los instrumentos más importantes e idóneos en la lucha anticártel son las denominadas “*dawn raids*” o “visitas sorpresa” en las oficinas de las empresas investigadas con la finalidad de que la autoridad de competencia pueda recabar información relacionada con la presunta práctica anticompetitiva, sin que aquellas estén en la posibilidad de ocultarla y/o destruirla. En: *Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Hard Core Cartels. Recent Progress and Challenges Ahead*. OECD Publications, Paris, 2003.

¹⁰² Asimismo, otro importante foro en materia de libre competencia como la *International Competition Network (ICN)* -que agrupa a autoridades de competencia a nivel mundial- destaca que contar con dichas facultades de investigación resulta imperioso, en particular, para la lucha contra los acuerdos de cártel. En: *International Competition Network (ICN). Defining Hard Core Cartels Conduct. Effective institutions. Effective Penalties*. ICN Working Group on Cartels. 4th Conference Bonn – Germany, 6-8 de junio de 2005.

¹⁰³ Texto vigente a la fecha en que se realizaron las visitas inspectivas ocurridas el 12 y 13 de febrero de 2014 y el 12, 16 y 17 de febrero de 2015, de acuerdo con lo indicado en los numerales 1 y 7 de la presente resolución.

15.3 Para el desarrollo de sus investigaciones, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para:

(...)

(c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares y patrimonios autónomos y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. **En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos, magnéticos o electrónicos, así como de cualquier documento que se estime pertinente** o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública.

La Secretaría Técnica deberá obtener autorización judicial previa para proceder al descerraje en caso hubiera negativa a la entrada en los locales o éstos estuvieran cerrados, así como para copiar correspondencia privada que pudiera estar contenida en archivos físicos o electrónicos, conforme al proceso especial que a continuación se detalla:

(...)."

(Subrayado y énfasis agregado)

126. Para interpretar los alcances de la disposición citada, es pertinente acudir a la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1034, LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

"Finalmente, a través del literal c) del numeral 15.3 del artículo 15 se ha fortalecido la normativa relacionada con las coordinaciones que requiere desarrollar la Secretaría Técnica con las autoridades fiscales y judiciales, a fin de desarrollar sus funciones con eficacia. En ese sentido, en caso de presentarse una **negativa a la inspección en los locales** o la **negativa para el copiado de correos electrónicos**, **se establece que la Secretaría Técnica podrá obtener una autorización judicial para proceder al descerraje, así como para acceder a la correspondencia privada que pudiera estar contenida en archivos físicos o electrónicos.** (...)."

(Subrayado y énfasis agregado)

127. Por consiguiente, lo regulado en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas implica que, en caso el administrado no permita la realización de la inspección (**negativa de ingreso al local**) o no autorice el copiado de su correspondencia (**negativa de copiado de correspondencia privada**), la autoridad únicamente podrá persistir en hacer efectivos los respectivos requerimientos mediante la obtención de un mandato judicial.
128. Conforme a lo antes expuesto, la Secretaría Técnica: (i) está facultada para requerir la exhibición de correspondencia y copiar dicha documentación

durante las visitas de inspección; y, (ii) solo en caso de que un administrado no permita el copiado de la correspondencia, podría obtener dicha documentación a través de una autorización judicial. En tal sentido, si el administrado brinda de manera voluntaria el acceso a la correspondencia requerida en la visita de inspección, no será necesaria autorización judicial alguna para acceder a ella.

129. Cabe resaltar que similar criterio, en materia de libre competencia, ha sido desarrollado recientemente en una sentencia emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima¹⁰⁴:

“QUINTO: (...)

*Asimismo, debe recalcar que la función tutelar del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones no alcanza a quien siendo parte de dicha comunicación autoriza de manera voluntaria y expresa a un tercero para que acceda a la comunicación. Es decir, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones no se ve vulnerado cuando los mismos intervinientes en el proceso comunicativo permiten o autorizan el acceso al contenido de la comunicación a un tercero ajeno a la comunicación misma, como ocurrió en el presente caso. Cuestión totalmente distinta es la intervención en la comunicación de un tercero que no tiene autorización de los agentes de la propia comunicación o de la autoridad judicial, pues en este escenario sí es posible alegar vulneración a la inviolabilidad de las comunicaciones (...)*¹⁰⁵
(Subrayado agregado)

130. Sin perjuicio de lo antes indicado, también es pertinente destacar el deber de colaboración¹⁰⁶ que tienen los administrados en el marco de estas actividades de investigación conducidas por el órgano instructor. Esto dota de real eficacia a las facultades de investigación con las que cuenta la Administración Pública¹⁰⁷ para proteger a cabalidad los bienes jurídicamente tutelados (como, por ejemplo, la defensa de la libre competencia) y cuya tutela le fue encomendada por nuestro ordenamiento jurídico.

¹⁰⁴ Sentencia de fecha 5 de enero del 2018 emitida en el expediente 2873-2015 y recaída en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Resolución N° 857-2014/SDC-INDECOPI.

¹⁰⁵ Es preciso anotar que contra la sentencia citada se interpuso recurso de casación, el cual fue declarado improcedente mediante Auto Calificadorio del Recurso de Casación N° 6600-2018 del 17 de julio de 2018, emitido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

¹⁰⁶ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 57.- Suministro de información a las entidades

(...)

57.2 En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción.

¹⁰⁷ En las investigaciones realizadas por el Indecopi, este deber de colaboración tiene que ser cumplido plenamente, pues su contravención constituye una infracción sancionable prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807.

En materia de libre competencia, la facultad de sancionar la obstrucción de las labores de investigación se encuentra prevista específicamente en el artículo 43.7 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (este numeral fue incorporado por Decreto Legislativo 1205, publicado el 23 de noviembre de 2015).

131. En consecuencia, en el marco de una diligencia de inspección sin previo aviso se podrían presentar dos escenarios: (i) el administrado proporcione voluntariamente la información requerida por la autoridad administrativa, incluida la correspondencia contenida en archivos físicos o electrónicos; o, (ii) la negativa del administrado de brindar y dar acceso a la información solicitada.
132. A criterio de esta Sala, en el primer escenario, la entrega de información no solo supone el consentimiento del titular o del administrado, sino el cumplimiento del deber de colaboración. En cambio, en caso de negativa, solo si la autoridad administrativa persiste en acceder a la correspondencia, deberá obtener una autorización judicial.

C.2 Sobre la obtención de comunicaciones en el presente caso

133. En sus escritos de apelación, Grefaan, DINO y UNR, señalaron que, durante las visitas de inspección llevadas a cabo por la Secretaría Técnica de la Comisión, los correos electrónicos fueron obtenidos ilegalmente al no contar con autorización judicial. Agregaron que no se cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, por lo que se tratarían de pruebas prohibidas que fueron obtenidas vulnerando su derecho al secreto de las comunicaciones.
134. Al respecto, de la revisión del expediente se ha verificado que los correos electrónicos fueron requeridos a los administrados al amparo del artículo 15 de la Ley de Represión de las Conductas Anticompetitivas. Asimismo, de las actas de inspección se constata que dichos documentos fueron entregados con la colaboración y conformidad de los representantes de las empresas investigadas, quienes suscribieron además las actas respectivas¹⁰⁸.
135. En consecuencia, esta Sala aprecia que, en el presente caso, no se configuró una actuación ilegal durante las respectivas diligencias de inspección, toda vez que:
- (i) La Secretaría Técnica efectuó dichas diligencias para el recojo de información en el marco de sus facultades previstas legalmente.
 - (ii) Las diligencias de inspección efectuadas contaron con la autorización y con la colaboración de las empresas investigadas, quienes entregaron información (comunicaciones) de manera voluntaria e informada.

¹⁰⁸

Ver fojas 7, 27, 1266, 1276, 1347 del Expediente.

136. Contrariamente a lo señalado por las apelantes, al no haber oposición o negativa para que se realice la diligencia de inspección y se recabe la información requerida (comunicaciones), no era necesario contar con autorización judicial.
137. De otro lado, las apelantes señalaron que las comunicaciones recabadas en las diligencias de inspección constituirían pruebas prohibidas al haber sido obtenidas vulnerando su derecho al secreto de las comunicaciones.
138. Al respecto, según la doctrina¹⁰⁹ y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹¹⁰, el derecho al secreto e inviolabilidad de las

¹⁰⁹ Al respecto, Abad Yupanqui señala lo siguiente:

"a) Contenido. ¿Libertad de las comunicaciones o manifestación del derecho a la intimidad?

(...) En efecto, como anota Balaguer Callejón (1995: 13): <<En cualquier caso, intimidad y secreto de las comunicaciones no son términos equivalentes. El secreto de las comunicaciones puede servir como instrumento de protección de múltiples derechos: propiedad, libertad de empresa, libertad ideológica, etc.>> Así también lo ha reconocido el Tribunal Constitucional español en la STC 114/1984, de 29 de noviembre, cuando sostuvo que 'El bien constitucionalmente protegido es así la libertad de las comunicaciones (...) y

(...).

b) Titularidad

Los titulares de este derecho son las personas que se comunican, es decir, aquellos que intervienen en el proceso de comunicación, ya sean personas naturales o jurídicas. Aunque, en este último caso, en un <<sentido figurado>> pues obviamente quienes se comunican son personas físicas (Días Revorio 2007: 161). En consecuencia, este derecho se opone a los terceros, que pueden ser particulares – v.g. empresas privadas que realizan interceptaciones ilegales – o entidades públicas – v.g. servicios de inteligencia-, mas no a quienes intervienen en el proceso mismo de la comunicación.

(...)

c) Carácter formal

Se trata de un derecho formal, es decir, no interesa cual sea el contenido de la comunicación que se transmite ni lo que se mantiene en secreto. En otras palabras, este derecho comprende toda la comunicación con independencia de cuál sea su contenido. De ahí que suele ser calificado como una garantía formal.

(...).

(Subrayado agregado)

En: ABAD, Samuel, *El derecho al secreto de las comunicaciones, alcances, límites y desarrollo jurisprudencial*, en: Revista Pensamiento Constitucional, Año XVI, No 16, PUCP, 2012, páginas 11 - 29.

¹¹⁰

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 02863-2002-AA/TC

"3. Tal derecho se encuentra reconocido en el inciso 10) del artículo 2 de la Constitución, e impide que las comunicaciones y documentos privados sean interceptados o acceda a su conocimiento quien no esté autorizado para ello. Asimismo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tiene eficacia erga omnes, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean éstos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación."

(Subrayado y énfasis agregado)

Voto del magistrado Mesía Ramírez en la sentencia recaída en el Expediente 03599-2010-PA/TC

"6. (...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Escher y otros vs. Brasil, del 6 de julio de 2009, ha enfatizado que la "Convención Americana protege la confidencialidad e inviolabilidad de las comunicaciones frente a cualquier injerencia arbitraria o abusiva por parte del Estado o de particulares, razón por la cual tanto la vigilancia como la intervención, la grabación y la divulgación de esas comunicaciones quedan prohibidas, salvo en los casos previstos en ley y que se adecuen a los propósitos y objetivos de la Convención Americana".

(Énfasis agregado)

Voto del magistrado Eto Cruz en la sentencia recaída en el Expediente 03599-2010-PA/TC

"11. (...) el contenido constitucionalmente protegido por el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, está constituido por:

a) El derecho a que no se interfiera (por parte del Estado o particulares) en ninguna etapa del proceso comunicativo entablado entre dos o más personas naturales o jurídicas, con una expectativa de secreto o confidencialidad. (...), habrá afectación al derecho cuando existe interceptación, intervención, incautación o apertura de una comunicación, (...).

comunicaciones, establecido en el artículo 2.10 de la Constitución¹¹¹, es autónomo¹¹², formal¹¹³ y se opone a terceros, en tanto protege a los administrados de las irrupciones o invasiones (abrir, incautar, interceptar o intervenir) arbitrarias y no autorizadas por parte de terceros ajenos a la comunicación, siendo ello posible únicamente cuando exista un mandato judicial¹¹⁴.

139. En el presente caso, tomando en consideración los alcances del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, esta Sala aprecia que no se vulneró - directa o indirectamente- este derecho fundamental al momento de obtener las diversas comunicaciones que fueron incorporadas como medios probatorios. Ello es así, pues no se produjo una irrupción o invasión de las comunicaciones de las empresas investigadas, sino que fueron precisamente los administrados titulares de las comunicaciones quienes brindaron su consentimiento para que el instructor acceda y copie dicha información.
140. En consecuencia, a diferencia de lo alegado por las apelantes, los medios probatorios fueron obtenidos lícitamente, conforme a las atribuciones legales conferidas a la Secretaría Técnica de la Comisión y, por ende, fueron empleados válidamente en el análisis del presente caso.
141. Por tanto, corresponde desestimar los cuestionamientos efectuados sobre este punto.

b) El derecho a que no se interfiera (por parte del Estado o particulares) ningún aspecto de la comunicación (...).

c) El derecho a que, (...) dicha intervención se realice con las garantías contenidas en el artículo 2, inciso 10 de la Constitución, esto es, previo mandato judicial, y con los requerimientos prescritos en la ley (...)."
(Subrayado y énfasis agregado)

¹¹¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

(...).

¹¹² No depende de ningún derecho dado que, en ocasiones, puede servir como instrumento para proteger otros derechos como la intimidad, secreto bancario, entre otros.

¹¹³ No es relevante el contenido de la comunicación.

¹¹⁴ De esta manera, por ejemplo, este derecho implica que, sin autorización judicial, los empleadores no puedan abrir los correos electrónicos y, en mérito de la información obtenida de dicha forma, despedir a sus trabajadores (ver sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 01050-2004-AA y 04229-2009-AA); así como que sin el referido mandato una empresa especializada o una entidad estatal intercepte cartas, llamadas, entre otras comunicaciones (ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02863-2002-AA).

D. Sobre la integración de la Resolución de Inicio

D.1 Marco normativo

142. El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27444¹¹⁵, prevé la posibilidad de que, ante la deficiencia de fuentes, la autoridad administrativa pueda aplicar normas de otros ordenamientos de manera subsidiaria, siempre que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Asimismo, el Código Procesal Civil¹¹⁶ ha establecido que sus disposiciones se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.
143. El mecanismo de integración de resoluciones por omisión de algún punto principal o accesorio no está regulado en la Ley 27444 ni en normas especiales de carácter administrativo. En nuestro ordenamiento jurídico, este supuesto se encuentra previsto en el artículo 172 del Código Procesal Civil, el cual establece que: *“El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio”*.
144. Conforme a la norma citada, la integración puede hacerse de oficio antes de la notificación de la resolución que omitió algún punto principal o accesorio o, luego de notificada esta, dentro del plazo que tiene las partes para apelarla.
145. En materia de libre competencia, el plazo para apelar la resolución final y los actos administrativos impugnables es de quince (15) días, conforme a lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹¹⁷.

¹¹⁵ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INVESTIGADA).

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
(...)

¹¹⁶ CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

¹¹⁷ DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 37.- Recurso de Apelación. -

37.1. La resolución final de la Comisión es apelable por el imputado, por quien haya presentado la denuncia de parte y por los terceros con interés legítimo que se hayan apersonado al procedimiento, ante el Tribunal, en el plazo de quince (15) días hábiles. La Secretaría Técnica podrá apelar la resolución que exculpa a los investigados, así como la multa impuesta.

37.2. Asimismo, son apelables ante el Tribunal, en el mismo plazo, los siguientes actos de la Secretaría Técnica o la Comisión, según corresponda:

146. De lo expuesto, se desprende lo siguiente:

- (i) El artículo 172 del Código Procesal Civil recoge la figura de la integración de resoluciones que tiene como finalidad corregir o subsanar la omisión de un punto principal o accesorio.
- (ii) La integración puede hacerse de oficio antes de la notificación de la resolución que omitió algún punto principal o accesorio o, luego de notificada esta, dentro del plazo que tienen las partes para apelarla.
- (iii) La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas señala que el plazo para impugnar un acto administrativo es de quince (15) días hábiles.

D.2. Aplicación al caso

147. En sus apelaciones, DINO y UNR señalaron que la Resolución de Inicio, que omitió indicar el plazo para presentar descargos y las consecuencias jurídicas de la infracción -aplicación de eventuales multas-, fue integrada indebidamente pues había sido impugnada. Por su parte, Petrogas Chimbote y Petrogas SRL, señalaron en sus apelaciones que se vulneró el principio de legalidad, pues a pesar de que la figura de la integración solo aplica cuando se haya omitido un punto principal o accesorio, la Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI incluyó a otros agentes en el procedimiento.

148. En el presente caso, se observa que la Secretaría Técnica de la Comisión había omitido señalar en la Resolución de Inicio¹¹⁸ el plazo para presentar los descargos y las consecuencias jurídicas de la presunta infracción (multas y sus escalas). Sin embargo, al advertir dicha omisión, la Secretaría Técnica emitió la Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI del 10 de junio de 2014 para incluir los aspectos omitidos, invocando la aplicación supletoria del artículo 172 del Código Procesal Civil.

149. Al respecto, las apelantes cuestionan en este punto la oportunidad y legalidad de la integración de la Resolución de Inicio. A su criterio, la Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI se habría emitido pese a que la Resolución de Inicio había sido notificada e impugnada, lo que contravendría lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Civil.

a) Los que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento; y,
b) Los que puedan producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

¹¹⁸ Resolución 009-2014/ST-CLC-INDECOPI del 23 de mayo de 2014. La Resolución de Inicio es aquella que contiene la imputación de cargos primigenia.

150. De la revisión de los actuados, se aprecia lo siguiente: (i) la Resolución de Inicio fue notificada a DINO y a UNR el 29 de mayo de 2014¹¹⁹; (ii) la Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI del 10 de junio de 2014 (que integró la Resolución de Inicio) fue notificada el 19 de junio de 2014¹²⁰; y, (iii) ambas empresas impugnaron la Resolución de Inicio el 19 de junio de 2014¹²¹.
151. Como se ha señalado anteriormente, el plazo para impugnar actos administrativos en materia de libre competencia es de quince (15) días hábiles. Por tanto, la Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI (resolución que integró la Resolución de inicio) fue emitida y notificada dentro del plazo para impugnar la Resolución de Inicio -este plazo vencía el 19 de junio de 2014-, por lo que se puede concluir que dicha integración se efectuó oportunamente, en los términos del artículo 172 de Código Procesal Civil.
152. De otro lado, a criterio de esta Sala, la Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI -cuyo cuestionamiento ha sido desestimado- no causó un estado de indefensión a las recurrentes. Por el contrario, a través de dicha resolución, se estableció el plazo de treinta (30) días hábiles para la presentación de descargos y las consecuencias legales de la presunta infracción (escala de multas).
153. En tal sentido, la corrección de aspectos omitidos mediante la integración efectuada por la Secretaría Técnica no afectó las garantías de los administrados ni generó indefensión.
154. Finalmente, Petrogas Chimbote y Petrogas SRL han señalado que, a pesar de que la figura de integración solo se aplica cuando se haya omitido un punto principal o accesorio, la Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI que integró la Resolución de inicio incluyó a otros agentes económicos.
155. Al respecto, corresponde precisar que en ninguna parte de la Resolución 011-2014/ST-CLC-INDECOPI se incluyeron a otros sujetos o agentes. La inclusión de otras empresas, en el presente caso, se dio en un momento posterior con la emisión de la Resolución de Ampliación¹²², bajo un marco normativo totalmente ajeno a la figura de integración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 numeral 2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹²³.

¹¹⁹ Ver fojas 131 y 137 del Expediente.

¹²⁰ Ver fojas 206 y 212 del Expediente.

¹²¹ Ver fojas 241 y 263 del Expediente.

¹²² Resolución 021-2015/ST-CLC-INDECOPI del 7 de octubre de 2015. A través de esta resolución se incluyeron, entre otros investigados, a Petrogas Chimbote y a Petrogas SRL.

¹²³ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

156. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por las recurrentes.

E. Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad

E.1. Marco normativo

157. En el marco de un procedimiento de investigación y sanción por conductas anticompetitivas, el artículo 31.2 de la Ley de Represión de las Conductas Anticompetitivas¹²⁴ establece que la resolución de imputación de cargos debe contener, entre otros elementos¹²⁵, una sucinta exposición de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción y, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder.
158. La imputación de cargos constituye un acto esencial del procedimiento administrativo sancionador, pues permite al administrado conocer de los hechos imputados, su calificación como ilícitos encuadrándolos en el tipo infractor correspondiente y de las eventuales sanciones que podrían corresponder, en el caso que se determine su responsabilidad. Sólo así podrá ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.
159. En consecuencia, “la sucinta exposición de hechos que motivan la instauración del procedimiento” y “la calificación jurídica de la posible infracción” a la que se hace referencia en el literal b) del artículo 31.2 de la Ley de Represión de las Conductas Anticompetitivas, consiste en que la

Artículo 30.- Actuaciones de instrucción.-

30.1. La Secretaría Técnica está facultada, en razón de su competencia, a realizar de oficio cuantas actuaciones probatorias resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los documentos, información u objetos que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia o no de la infracción administrativa que se imputa.

30.2. Si, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, resultase modificada la determinación inicial de los hechos o de su posible calificación, la Secretaría Técnica emitirá una nueva resolución de imputación que sustituirá como pliego de cargos a la resolución de inicio del procedimiento, informando de ello a la Comisión y notificando a las personas imputadas, así como a las personas que hayan presentado la denuncia de parte, si fuera el caso. En caso de emitirse esta nueva resolución, se inicia un nuevo cómputo de plazos para la formulación de los descargos y un nuevo cómputo del plazo legal que corresponde a la tramitación del procedimiento.

124

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 21.- Resolución de inicio del procedimiento.-

(...)

21.2. La resolución de imputación de cargos o de inicio del procedimiento deberá contener:

- a) La identificación de agente o agentes económicos a los que se imputa la presunta infracción;
 - b) Una sucinta exposición de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción y, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder;
- (...)

125

En la misma línea, la doctrina establece que el acto administrativo de inicio de procedimiento sancionador debe contener los requisitos de: a) **Precisión** (contener todos los elementos suficientes como para actuar contra ellos); b) **Claridad** (posibilidad real de entender los hechos y la calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la administración); (...) y, d) **Suficiencia** (debe contener toda la información necesaria para que el administrado la pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo) (subrayado y énfasis es nuestro). MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, Décimo cuarta Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, páginas 498 y 499.

imputación de cargos deberá contener una descripción precisa, clara y suficiente de las conductas que se imputan.

160. Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina advierte que la rigidez de la tipificación no debe llegar al extremo de negar absolutamente un margen de apreciación por parte de la autoridad, con el objeto de que esta pueda adaptar los tipos abstractos a las circunstancias del caso concreto, pero sin que se recurra a la interpretación extensiva o a la analogía, en cuyo caso se estaría forzando los tipos para cubrir supuestos de hecho no previstos¹²⁶.

E.2. Aplicación al caso

161. En sus apelaciones, DINO y UNR han alegado que la conducta infractora imputada no había sido subsumida en alguno de los incisos del numeral 11.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, lo que habría vulnerado el principio de tipicidad. A criterio de las recurrentes, como consecuencia de dicha omisión, la resolución de imputación de cargos, las actuaciones posteriores y la resolución impugnada, serían nulas.
162. De la revisión de la Resolución de Inicio y la Resolución de Ampliación donde constan las imputaciones de cargo y su respectiva calificación jurídica, se observa que la Secretaría Técnica describió y subsumió la presunta conducta infractora del siguiente modo:

Resolución 009-2014/ST-CLC-INDECOPI del 23 de mayo de 2014 (Resolución de Inicio):

*“SEGUNDO: Iniciar de oficio de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra (...) **por presuntas conductas anticompetitivas en la ciudad de Chimbote desde junio de 2012 hasta febrero de 2014; supuesto de infracción previsto en los artículos 1 y 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205 (en adelante, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas), de acuerdo con el siguiente detalle:***

- (i) Chimbote Corp, Casuarinas, UNR, GESA, Dino, Energigas, Grefaan, JEL Servicentro y Cogeco **por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta de GLP vehicular;** y,*
 - (ii) al señor Josué Noriega y la Asociación **por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de recomendación anticompetitiva para fijar el precio de venta de GLP vehicular.**”*
- (Énfasis agregado)

Resolución 021-2015/ST-CLC-INDECOPI del 7 de octubre de 2015 (Resolución de Ampliación):

126

NIETO GARCÍA, ALEJANDRO, *Derecho Administrativo Sancionador*, Quinta Edición, Madrid, Tecnos, 2012, página 317.

*“SEGUNDO: Ampliar la imputación de cargos formulada en la Resolución de Inicio contra EyG, GLP Granel, Solgas, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Transersa, Costa Gas y Daytona, debido a la existencia de indicios razonables de que estos agentes económicos **habrían participado en la presunta práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote, desde junio de 2012 hasta febrero de 2014, supuesto de infracción previsto en los artículos 1 y 11.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.***
(Énfasis agregado)

163. Como se puede apreciar, la conducta materia de imputación fue descrita como “*práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote, desde junio de 2012 hasta febrero de 2014*” y de manera expresa se señaló que la infracción se encontraba tipificada en los artículos 1 y 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, esto es, por prácticas colusorias horizontales entre las que se encuentra la fijación de precios¹²⁷:

DECRETO LEGISLATIVO 1034, LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

“Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;

(...)

164. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por las apelantes, la imputación de cargos precisó la conducta investigada como un acuerdo de fijación de precios (detallado en las resoluciones citadas) y la subsumió en el tipo infractor previsto para prácticas colusorias horizontales, contenido en el artículo 11.1 antes mencionado.
165. Así, a criterio de esta Sala, la descripción y la subsunción de la conducta en el tipo infractor señalado, expone de manera sucinta y califica jurídicamente los hechos materia de imputación, permitiendo a las

127

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley.-

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia

(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;

(...)

apelantes y a las demás partes del procedimiento ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

166. De otro lado, Grefaan en su escrito de apelación señaló que no se había precisado si la conducta imputada estaba sujeta a prohibición absoluta o relativa, ni el periodo exacto ni la forma en que cada empresa participó.
167. Al respecto, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece una distinción entre conductas anticompetitivas sujetas a una prohibición absoluta y aquellas sujetas a prohibiciones relativas. La relevancia de esta diferenciación determinará el estándar de prueba aplicable para cada tipo de conducta infractora que se investigue durante el procedimiento¹²⁸.
168. Por un lado, el artículo 8 de la mencionada ley¹²⁹ señala que, en los casos de prohibiciones absolutas, para verificar la existencia de la infracción administrativa es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta infractora. Por su parte, el artículo 9 establece que en el caso de las prohibiciones relativas¹³⁰, la autoridad deberá probar la existencia de la conducta y que esta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.
169. De acuerdo a ello, cuando el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹³¹ hace mención a conductas sujetas a prohibición absoluta, no se refiere a tipos infractores adicionales o complementarios, sino que se limita a precisar que, en estos casos, para demostrar la realización de la conducta (por ejemplo, un acuerdo de fijación de precios entre competidores) resultará suficiente probar su existencia, sin

¹²⁸ Lo expuesto ha sido desarrollado en un anterior pronunciamiento: Resolución 738-2017/SDC-INDECOPI del 27 de diciembre de 2017.

¹²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

Artículo 8.- Prohibición absoluta.-

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

¹³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

Artículo 9.- Prohibición relativa.-

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

¹³¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE CESÓ LA CONDUCTA INVESTIGADA).**

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-

(...)

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

- a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
- b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
- c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
- d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

Cabe precisar que el artículo 11 del Decreto Legislativo 1034 fue posteriormente modificado por el Decreto Legislativo 1205, publicado el 23 de setiembre de 2015 en el diario oficial "El Peruano".

que sea necesario acreditar sus efectos reales o potenciales en el mercado para verificar la infracción. Por ende, la falta de indicación a una prohibición absoluta en la imputación de cargos no vulnera el principio de tipicidad, pues no forma parte del tipo infractor.

170. Sin perjuicio de ello, de la lectura de la resolución de imputación de cargos (acápito 3.3 de la Resolución de Inicio), se aprecia el desarrollo de los alcances del artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, con relación a la conducta imputada, la cual está sujeta a prohibición absoluta:

“25. Específicamente, se encuentran sometidas a una prohibición absoluta las prácticas colusorias horizontales, inter marca, que no son complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos (es decir, los denominados acuerdos desnudos o naked agreements), y que tienen por objeto: a) la fijación de precios u otras condiciones comerciales o de servicio; b) la limitación de la producción o de las ventas; c) el reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o, d) las licitaciones colusorias o bid rigging, según lo establecido taxativamente en el artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1034.”

171. Finalmente, a diferencia de lo señalado por Grefaan, la imputación de cargos sí determinó el periodo en que se habría realizado la conducta investigada (junio 2012 - febrero 2014) y también describió la dinámica de la práctica anticompetitiva imputada, es decir, cómo se habría gestado la presunta coordinación entre competidores para fijar precios, en base a los correos electrónicos (comunicaciones) recabados por la Secretaría Técnica de la Comisión durante la investigación.
172. Por lo expuesto, no se advierte contravención alguna al principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar los cuestionamientos al respecto.

F. Sobre los presuntos vicios en la notificación de la Resolución de Ampliación

F.1 Marco normativo

173. Los actos o resoluciones administrativas son vinculantes o producen efectos jurídicos sobre los administrados desde el momento en que la notificación es realizada legalmente. Así, el artículo 16 de la Ley 27444 prevé que el carácter vinculante de un acto administrativo se produce cuando, al momento de su notificación, esta cumple con todas las exigencias legales:

**LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.¹³²

(Subrayado agregado)

174. En tal sentido, la norma no solo regula la modalidad y el régimen de notificación -contemplados en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley 27444-, sino que también tiene disposiciones referidas al plazo y contenido de la notificación, entre ellas, que se deberá trasladar al administrado el texto íntegro y la fecha de vigencia del acto administrativo notificado, conforme se desprende del artículo 24 de la norma en mención:

LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

“Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.”

(Énfasis agregado)

175. La eficacia de un acto o resolución administrativa dependerá del cumplimiento de las condiciones antes mencionadas. Particularmente, con relación al contenido, resulta relevante destacar la exigencia de poner en conocimiento del administrado la decisión y la motivación contenida en el acto administrativo emitido por la autoridad, lo que supone notificar el texto íntegro, es decir, sin adiciones, tachas, omisiones o correcciones¹³³. Asimismo, corresponde destacar la exigencia de la fecha de vigencia del acto a notificar¹³⁴ para dar la posibilidad de ejercer los derechos o legítimos intereses de los administrados (por ejemplo, expresando el plazo para presentar descargos o un recurso administrativo).

176. Sin embargo, durante la tramitación de un procedimiento administrativo, es posible que la autoridad efectúe una notificación sin cumplir con las

¹³² Texto vigente a la fecha en que se cursaron las notificaciones de la Resolución de Ampliación.

¹³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Op. Cit.*, Tomo I, página 316. El referido autor señala que “La notificación debe contener el texto íntegro del acto materia de transmisión. En tal sentido, el medio empleado para la notificación debe cumplir con poner en conocimiento del administrado, tanto la motivación como la decisión emitida con la claridad y expresividad suficiente, sin adicionar, omitir, corregir o subsanar ningún otro aspecto”.

¹³⁴ El mismo autor citado en la nota al pie anterior refiere que: “(...) conociendo la gran cantidad de derechos de los administrados que se pierden por confusiones en la fecha de vigencia de un acto, en esclarecer si el acto agota o no la vía administrativa, o por equivocaciones el interponer un recurso, se ha establecido que este alea no sea nunca más de cargo del administrado, sino que al contrario, será de cargo de la Administración clarificar estos temas, conforme a las normas de la LPAG.”(ver: *Ibidem*, páginas 317 y 318)

formalidades y condiciones previstas en la ley, lo cual puede generar un perjuicio para el administrado en caso la omisión o defecto incurrido incida en el ejercicio de su derecho de defensa, en particular, si se trata de un procedimiento administrativo sancionador.

177. Frente a esta situación, el legislador ha previsto la posibilidad de subsanar una notificación defectuosa cuando esta no cumpla con los requisitos mencionados, sin que ello perjudique al administrado. Para tales efectos, se prevé que la autoridad administrativa deberá rehacer la notificación corrigiendo las omisiones o defectos incurridos:

LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

“Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.”¹³⁵

(Subrayado agregado)

178. De lo anterior se colige que constituyen vicios subsanables de la notificación: (i) no poner en conocimiento el texto íntegro del acto administrativo (sin añadiduras, tachas, omisiones o correcciones de cualquier tipo); y, (ii) defectos vinculados a la fecha de vigencia del acto administrativo (salvo que el mismo acto este sometido a condición o término cuando la ley lo autorice o se trate de asegurar el fin público)¹³⁶.
179. Sin perjuicio de lo señalado, es importante precisar que el artículo 15 de la Ley 27444 establece que *“Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez”*. Ciertamente, la notificación del acto administrativo está vinculado con los efectos que despliega hacia su destinatario, es decir, con su eficacia y no con su validez.
180. De acuerdo a lo expuesto, se puede afirmar que los vicios incurridos en la notificación por defectos u omisiones, pueden ser subsanados o enmendados por la autoridad que lo generó durante el desarrollo del procedimiento.

F.2 Aplicación al caso

¹³⁵ Ver nota al pie 132 de la presente resolución.

¹³⁶ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INVESTIGADA).**

Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto. (...)

181. En su apelación, Solgas señaló que la Comisión convalidó una afectación del debido procedimiento, pues durante el procedimiento se notificó la Resolución de Ampliación (imputación de cargos) con pruebas tapadas¹³⁷ (resolución “tapada”) y se suspendió el plazo para presentar descargos sin contar con amparo legal.
182. Sobre el particular, se observa que durante la tramitación del expediente¹³⁸ la Secretaría Técnica notificó, en una primera oportunidad, la Resolución de Ampliación cuyo contenido fue tarjado, sombreado o dejado en blanco en algunas partes, específicamente, las referencias o las citas textuales de las pruebas de cargo (comunicaciones o correos electrónicos) que sirvieron de sustento para la imputación. La razón de ello, según las cédulas de notificación¹³⁹, era que estaba pendiente que se resuelvan en segunda instancia las solicitudes de confidencialidad respecto de dichas pruebas; lo que, a su criterio, habría justificado, al mismo tiempo, la suspensión del plazo para presentar descargos hasta que se emita un pronunciamiento firme.
183. Posteriormente, luego de haberse resuelto en segunda instancia las solicitudes de confidencialidad señaladas, la Secretaría Técnica emitió la Razón de Secretaría 046-2015/CLC-INDECOPI del 30 de noviembre de 2015¹⁴⁰, dejando constancia que las comunicaciones consideradas como prueba de cargo para la ampliación de la imputación de cargos¹⁴¹ fueron incorporadas al expediente público.
184. Como consecuencia de ello, en una segunda oportunidad, la Secretaría Técnica de la Comisión procedió nuevamente a la notificación de la Resolución de Ampliación, esta vez con las pruebas de cargo ya disponibles. Asimismo, en la misma notificación se otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles para la presentación de los descargos.
185. Sobre el particular, se advierte que, durante la instrucción del procedimiento, la Secretaría Técnica de la Comisión enmendó el defecto en la notificación de la Resolución de Ampliación al mostrar el texto íntegro sin tarjados o sombreados, así como todos los elementos de prueba que

¹³⁷ Con dichos términos (“resolución tapada” o “prueba tapada”) Solgas se refiere al hecho de que la resolución de imputación de cargos (Resolución de Ampliación) no mostró todas las pruebas de cargo, pues la Secretaría Técnica había *sombreado o dejado en blanco* partes del contenido de dicha resolución.

¹³⁸ Ver fojas 4713 al 4752 del Expediente.

¹³⁹ Ver fojas 4901, 4905, 4908, 4913, 4916 y 4919 del Expediente.

¹⁴⁰ Ver foja 5164 del Expediente.

¹⁴¹ La Resolución de Ampliación incluyó a otros agentes económicos en la investigación por la presunta comisión de una práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote durante el periodo comprendido entre junio 2012 y febrero 2014. Tales agentes incluidos fueron: E y G, GLP Granel, Solgas, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Transersa y Costa Gas.

sustentaban la imputación de cargos. Asimismo, se estableció un plazo de treinta (30) días hábiles para la presentación de descargos, el cual fue computado desde la fecha de la nueva notificación.

186. En consecuencia, a criterio de este Colegiado, los defectos iniciales vinculados con el acto de notificación de la Resolución de Ampliación fueron subsanados, permitiendo a Solgas y a las demás investigadas ejercer su derecho de defensa en la fase de descargos del procedimiento.
187. Por las razones expuestas, al haberse subsanado la notificación de la Resolución de Ampliación sin afectar el derecho de defensa de los administrados, corresponde desestimar dichos argumentos.

G. Sobre el derecho de defensa como principio que rige la potestad sancionadora

G.1 Marco normativo

188. El principio del debido procedimiento es la expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso¹⁴² y se encuentra reconocido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444¹⁴³. El mencionado principio está compuesto por una serie de derechos, dentro de

¹⁴² Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso “tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular”. ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy, *El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular*, citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*, Lima, Ara Editores, 2001, página 188.

En esta misma línea, Agustín Gordillo señala: “(...) negarle el nombre o carácter de “proceso” al procedimiento administrativo, no puede en modo alguno implicar que por tal circunstancia la administración no habrá de estar sujeta a ninguna regla o principio de derecho en su tramitación. En efecto, pareciera ser evidente hoy día que ciertos principios generales del derecho y ciertas normas constitucionales consustanciadas con el Estado de Derecho y el sistema republicano de gobierno, no están destinadas a ser aplicadas únicamente en el proceso judicial: también la administración está sometida a esos principios y sus procedimientos no estarán menos ligados a ellos por el hecho de que no los cubramos con la calificación de “proceso”. La terminología en sí no es fundamental (...) De allí entonces que rechazar la calificación de “proceso” no implica en absoluto desechar la aplicación analógica, en la medida de lo compatible, de todos los principios procesales; ni tampoco dejar de sustentar el principio de que el procedimiento administrativo tenga regulación jurídica expresa y formal para la administración, que encauce su trámite y determine con precisión los derechos de los individuos durante la evolución del procedimiento”. GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo 2. *La Defensa del Usuario y del Administrado*. Lima: Ara Editores, 2003, p. IX-3.

¹⁴³ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INVESTIGADA).**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

los cuales se encuentran: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros, previstos con el fin de limitar la actuación de los poderes públicos¹⁴⁴.

189. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha destacado la importancia de que el principio constitucional del debido proceso se aplique a todos los casos y procedimientos –incluidos indefectiblemente los procedimientos administrativos–, con la finalidad que los individuos se encuentren en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Por consiguiente, resulta imperativo que cualquier actuación de los órganos estatales dentro del procedimiento administrativo respete el debido proceso legal¹⁴⁵.
190. Con relación al derecho de defensa, es pertinente destacar que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso o el debido procedimiento y, en cuanto derecho fundamental, *“se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.”*¹⁴⁶.
191. En sede administrativa, en particular, el respeto del derecho de defensa conlleva que el administrado no quede en estado de indefensión en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo sancionador, por lo que constituye un límite en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado. De esta forma, nuestro ordenamiento busca garantizar que los administrados no se vean impedidos ilegítima e irracionalmente de emplear las herramientas procedimentales legalmente establecidas.

¹⁴⁴ En el fundamento 4 de la Sentencia del 2 de julio de 1998, recaída en el Expediente 026-97-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“el Debido Proceso Administrativo, supone (...) el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.)”*

¹⁴⁵ En la Sentencia del 17 de febrero de 2005, recaída en el Expediente 4289-2004-AA/TC (Demanda de amparo interpuesta por la señora Blethyn Oliver Pinto contra el Comandante General del Ejército), el Tribunal Constitucional ha resaltado que *“El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”*.

¹⁴⁶ Ver Sentencia del 13 de abril de 2007 en el Expediente 05085-2006-AA (Demanda de amparo interpuesta por Los Álamos Machines Investments S.A. contra el Tribunal Fiscal). En el mismo sentido, ver la Sentencia del 6 de agosto de 2002 en el Expediente 1003-98-AA/TC (Demanda de amparo interpuesta por el señor José Miguel Alarcón Menéndez contra los Vocales de la Corte Suprema, doctores Víctor Raúl Castillo Castillo, Moisés Pantoja Rodulfo, Mario Urrelo Álvarez, Luis Edmundo Serpa Segura, los ex Vocales, César Fernández Arce, Ricardo Nugent López-Chávez, el Comandante José Dellepiane Massa, Titular del Pliego del Poder Judicial y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial).

192. Asimismo, para determinar una afectación al derecho de defensa de un administrado en el marco de un procedimiento administrativo, será necesario que se acredite fehacientemente, por parte de quien alega tal afectación, la existencia de una situación o actuación de la autoridad que le haya impedido, de forma real y concreta, ejercer los medios legales establecidos en el ordenamiento para expresar su posición y tutelar de forma efectiva sus intereses.
193. Este criterio ha sido trazado por nuestro máximo intérprete constitucional, al referirse a una presunta vulneración del derecho de defensa, devenida por la falta de notificación de determinados actos procesales en el ámbito penal de la sede jurisdiccional. En tal sentido, dicho órgano manifestó lo siguiente¹⁴⁷:

“(…)

3. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

4. Asimismo este Tribunal en anterior jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).

5. Sobre el acto concreto de notificación también se ha señalado que esta es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del derecho al debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto una manifestación de este: el derecho de defensa. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial (Exp. N.º 4303-2004-AA/TC; Exp. N.º 0188-2009-

147

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 01931-2010-PHC/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01931-2010-HC.html>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

PHC/TC, entre otros)."
(Subrayado agregado)

194. Esta decisión del Tribunal Constitucional se encuentra relacionada con un proceso en sede jurisdiccional (proceso penal), en el cual predomina un estándar más elevado de garantías constitucionales que el exigido en el procedimiento administrativo sancionador¹⁴⁸. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera adecuado evaluar la debida observancia del derecho de defensa en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores bajo un criterio de valoración semejante, verificando si se ha producido o no, una afectación real y concreta al derecho de defensa del administrado que alega tal vulneración.

G.2 Aplicación al caso

195. En apelación, Solgas señaló que la Secretaría Técnica de la Comisión había extendido el periodo de prueba por un total de catorce (14) meses sin mayor justificación. Con relación a este punto, alegó que una de las garantías que tiene el administrado es que los procedimientos se lleven a cabo en un plazo razonable, por lo que extender indebidamente el procedimiento más allá del plazo legalmente previsto, vulnera el derecho de defensa del administrado y, en especial, la garantía de contar con un procedimiento justo.
196. De la revisión del expediente, esta Sala ha verificado que la demora alegada por Solgas se encuentra referida al exceso que -en efecto- presentó el plazo del periodo de prueba, extendiéndose más allá de los siete (7) meses previstos por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹⁴⁹.
197. De acuerdo con lo señalado por la recurrente, a pesar de que la etapa probatoria cuenta con un plazo máximo establecido en la ley, la Secretaría Técnica de la Comisión continuó realizando actuaciones al punto que la extensión del procedimiento superó el máximo permitido legalmente.
198. Al respecto, la Sala observa que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no establece una consecuencia específica por el exceso del plazo previsto para el periodo de prueba. Por su parte, la Ley 27444

¹⁴⁸ Esto obedece principalmente a la intensidad de las consecuencias jurídicas previstas para la responsabilidad penal (penas restrictivas o privativas de la libertad personal) frente a las sanciones derivadas de un procedimiento administrativo sancionador (por ejemplo, multas). Además, es importante tener en cuenta que el ejercicio de la potestad punitiva de la Administración (a diferencia de la imposición de las sanciones en un proceso penal) está sujeta a control judicial.

¹⁴⁹ Para efectos de contabilizar el plazo de duración del periodo de prueba, esta Sala ha considerado el tiempo transcurrido entre el vencimiento del plazo para presentar descargos y el aviso de la culminación del periodo probatorio remitido por la Secretaría Técnica al último de los administrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 y el numeral 5 del artículo 30 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

señala en su artículo 140 que el transcurso en exceso del plazo no exime a la autoridad administrativa de cumplir las obligaciones a su cargo, no quedando afecta a nulidad su actuación luego del vencimiento del referido plazo¹⁵⁰.

199. Lo anterior implica que, pese al exceso del periodo de prueba, la Secretaría Técnica de la Comisión tenía la obligación de continuar y culminar con el trámite del procedimiento.
200. Por ende, si la Secretaría Técnica de la Comisión excedió el plazo previsto en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas para el período de prueba, la consecuencia que el marco normativo aplicable al presente caso prevé no es la conclusión del procedimiento sancionador en curso o su nulidad. Por el contrario, una vez culminado el periodo de prueba la autoridad administrativa debía resolver el procedimiento a la brevedad posible¹⁵¹.
201. Lo expuesto no implica que la Sala desconozca la importancia de que la autoridad administrativa cumpla con los plazos legales previstos en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas para la tramitación del procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas. No obstante, la consecuencia legal del exceso de dicho plazo no es la nulidad del acto procedimental, conforme se ha explicado líneas arriba.
202. A su vez, la Sala considera que la extensión del periodo de prueba más allá del límite legal permitido no genera, por sí misma, una vulneración al derecho de defensa de la apelante. Esto se sustenta en el hecho de que la prolongación de la etapa probatoria no genera una restricción en el derecho de defensa de los apelantes, dado que supone la posibilidad de realizar una mayor actividad probatoria en el procedimiento.
203. Por las razones expuestas, al verificarse que la extensión del periodo de prueba no invalidó el acto administrativo ni afectó el derecho de defensa de Solgas, corresponde desestimar dichos argumentos.

H. Sobre la presunta modificación de la imputación de cargos en el Informe Técnico

H.1. Marco normativo

¹⁵⁰ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 140.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

¹⁵¹ Sin que ello produzca, bajo ningún escenario, la conculcación de los derechos consagrados a favor de los administrados.

204. La resolución de imputación de cargos debe contener, entre otros elementos¹⁵², la identificación del agente o agentes económicos a quienes se le imputa la presunta infracción, una sucinta exposición de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica y las sanciones que pudieran corresponder. De este modo, los administrados pueden ejercer adecuadamente su derecho de defensa al tomar conocimiento del contenido de la imputación¹⁵³.
205. Bajo tal premisa, la imputación de cargos determina o fija el objeto de la investigación y del pronunciamiento de la autoridad en un procedimiento administrativo sancionador, según los elementos fácticos y jurídicos que la sustentan. Sin embargo, es importante aclarar que la fase de inicio del procedimiento no significa que se deba efectuar un análisis exhaustivo de todos los elementos de prueba que sustentan la imputación, pues un nivel mayor de precisión se da gradualmente a lo largo de las etapas o del curso del procedimiento¹⁵⁴; siempre, claro está, que no se traten de hechos distintos¹⁵⁵.
206. En el ámbito del procedimiento administrativo sancionador en materia de libre competencia, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas desarrolla el procedimiento en dos (2) fases: (i) etapa de instrucción del procedimiento sancionador (imputación de cargos, periodo de prueba e

¹⁵² **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

Artículo 21.- Resolución de inicio del procedimiento.-

(...)

21.2. La resolución de imputación de cargos o de inicio del procedimiento deberá contener:

a) La identificación de agente o agentes económicos a los que se imputa la presunta infracción;
b) Una sucinta exposición de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción y, en su caso, las sanciones que pudieran corresponder;

(...)

¹⁵³ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INVESTIGADA).**

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

234.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹⁵⁴ Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español (SSTC 129/2006 de 24 de abril de 2106), señaló que *“este derecho (scil. a ser informado de la imputación), en su proyección en el ámbito administrativo sancionador, no implica que en la fase de inicio del procedimiento disciplinario exista obligación de precisar de forma absoluta los hechos y la calificación jurídica correspondiente, sino que la imputación puede ir precisándose de forma gradual al desarrollo del procedimiento siempre que se dé (...) ocasión de defenderse de la acusación de forma plena desde el momento en que la conoce de forma plena”* (citado por GOMEZ GORDILLO, Manuel, *El derecho a ser informado de la acusación y los cambios introducidos por la Administración en el Procedimiento Administrativo Sancionador*, en Revista de Derecho Administrativo, Número 11, 2012, página 320).

¹⁵⁵ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 237.- Resolución

237.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

(...).

informe técnico)¹⁵⁶; y, (ii) fase resolutive (pronunciamiento que determina la existencia o no de responsabilidad administrativa)¹⁵⁷. Cabe precisar que con anterioridad al inicio del procedimiento pueden darse actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección (investigación preliminar)¹⁵⁸.

207. Así, luego de que la autoridad competente concluya que hay elementos que justifican el inicio del procedimiento sancionador, este se inicia con la imputación de cargos y abre la etapa de instrucción en la que los imputados pueden ejercer su derecho de defensa, contradiciendo los cargos y ofreciendo pruebas (actuación probatoria), para que finalmente la Secretaría Técnica, como órgano instructor, emita un Informe Técnico sobre las conclusiones de la investigación¹⁵⁹.

156

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 18.- Formas de iniciación del procedimiento.-

18.1. El procedimiento sancionador de investigación y sanción de conductas anticompetitivas se inicia siempre de oficio, bien por iniciativa de la Secretaría Técnica o por denuncia de parte.

Artículo 21.- Resolución de inicio del procedimiento.-

(...)

21.3. La resolución de inicio del procedimiento se informará a la Comisión en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles y, en este mismo plazo, se notificará a los agentes económicos denunciados y a quienes presentaron la denuncia de parte, las que se consideran apersonadas al procedimiento por dicha presentación, de ser el caso.

Artículo 27.- Período de prueba.-

El período de prueba no podrá exceder de siete (7) meses contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación. (...)

Artículo 33.- El Informe Técnico.-

33.1. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el vencimiento del período de prueba, la Secretaría Técnica emitirá un Informe Técnico dando cuenta de lo siguiente:

- (i) Hechos probados;
- (ii) Determinación de la infracción administrativa;
- (iii) Identificación de los responsables;
- (iv) Propuesta de graduación de la sanción; y,
- (v) Propuesta de medidas correctivas pertinentes.

33.2. En caso de que la Secretaría Técnica no encuentre pruebas de la existencia de una conducta anticompetitiva, propondrá a la Comisión la declaración de inexistencia de infracción administrativa.

(...)

157

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INFRACTORA).

Artículo 36.- Resolución final.-

36.1. La Comisión tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo que tienen las partes para presentar alegatos finales, para emitir su pronunciamiento.

(...)

Cabe precisar que el artículo 36 del Decreto Legislativo 1034 fue posteriormente modificado por el Decreto Legislativo 1396, publicado el 7 de setiembre de 2018 en el diario oficial "El Peruano", a través del cual se amplió el plazo para emitir la resolución final a sesenta (60) días.

158

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 15.- La Secretaría Técnica.-

15.1. La Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instructor del procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas y que emite opinión sobre la existencia de la conducta infractora.

15.2. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- a) Efectuar investigaciones preliminares;
- (...).

159

Ver nota al pie 156 de la presente resolución.

208. Culminada esta fase, corresponde a la Comisión, como órgano resolutorio, decidir motivadamente sobre la responsabilidad del imputado y aplicar la sanción o archivar el procedimiento.

209. En esa línea, si bien la imputación de cargos debe describir de manera precisa, detallada y suficiente¹⁶⁰ los hechos que la motivan -para que los administrados puedan ejercer plenamente su derecho de defensa-, no es posible exigir en este momento inicial *un grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y de valoración de las pruebas* similar al que se produce en el Informe Técnico o la resolución final.

210. Este razonamiento ha sido explicado por el Tribunal Constitucional al desarrollar los alcances de la figura del auto de apertura de instrucción en el proceso penal, figura afín a la imputación de cargos en los procedimientos sancionadores:

- Sentencia emitida en el marco del Expediente 01589-2014-PHC/TC:

“ (...)”

11. **Debe tomarse en cuenta que la finalidad del auto apertorio de instrucción es dar inicio al proceso penal, por lo que no puede exigirse en dicha instancia el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y el análisis de las pruebas que sí es exigible en una sentencia,** que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, **luego de haberse realizado una intensa investigación y de haberse actuado las pruebas** presentadas por las partes.”
(Énfasis y subrayado agregado)

- Sentencia emitida en el marco del Expediente 00810-2013-PHC/TC:

“ (...)”

8. **Si bien no puede exigirse que el auto de apertura de instrucción tenga el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y valoración de pruebas** que sí sería exigible en una sentencia condenatoria, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haber realizado una intensa investigación y de haber actuado las pruebas de cargo y descargo, **sí es exigible que contenga una suficiente justificación de la decisión adoptada, expresando los hechos imputados, así como las pruebas o indicios que vincularían la conducta atribuida**
(...)”
(Énfasis y subrayado agregado)

(v) Propuesta de medidas correctivas pertinentes.

33.2. En caso de que la Secretaría Técnica no encuentre pruebas de la existencia de una conducta anticompetitiva, propondrá a la Comisión la declaración de inexistencia de infracción administrativa.

(...)

211. En tal sentido, es durante el desarrollo del procedimiento y luego de haber realizado una intensa actividad probatoria que el órgano instructor cuenta con mayores elementos de juicio que le permitirán concluir si la conducta imputada constituye una infracción a las normas de libre competencia o si, por el contrario, concluye en la inexistencia de la infracción. En el procedimiento de represión de conductas anticompetitivas, esta valoración se formula en el Informe Técnico¹⁶¹, el cual contiene un análisis exhaustivo y la evaluación final de las pruebas y alegatos de las partes que fueron expuestos a lo largo del procedimiento.
212. Finalmente, es importante resaltar que el Informe Técnico es puesto en conocimiento de los imputados¹⁶², quienes pueden presentar alegatos o cuestionar su contenido, es decir, se garantiza la posibilidad de ejercer el derecho de defensa respecto de las conclusiones de las investigaciones antes de la emisión de la resolución final.

H.2. Aplicación al caso

213. En su apelación, Solgas alegó que la imputación de cargos no detalló la forma en que las imputadas habrían realizado la concertación y que tres años después la Secretaría Técnica de la Comisión modificó dicha imputación en el Informe Técnico al identificar presuntos “Episodios” de concertación, justificando su decisión “por un tema de orden”.
214. La recurrente agregó que dicho “orden” -que la Comisión varió de 17 a 15 Episodios-, tendría efectos en aspectos esenciales del análisis, tales como la continuidad de la conducta y la prescripción, así como en las fechas, participantes, precios y el cálculo del beneficio ilícito. Según refiere Solgas, lo expuesto se produjo en una etapa en la que no podía presentar pruebas adicionales (por ejemplo, una pericia económica), lo cual afectó su derecho a la defensa.
215. Al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que la imputación de cargos, contenida en la Resolución de Inicio¹⁶³ y en la Resolución de

¹⁶¹ Ver nota al pie 156 de la presente resolución.

¹⁶² **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE CESÓ LA CONDUCTA INVESTIGADA).**

Artículo 33.- El Informe Técnico.-

(...)

33.3. El Informe Técnico será notificado a las partes del procedimiento, quienes contarán con un plazo de quince (15) días hábiles para formular alegaciones y presentar escritos solicitando el uso de la palabra ante la Comisión. (vigente al momento de la emisión del Informe Técnico).

¹⁶³ **Resolución 009-2014/ST-CLC-INDECOPI del 23 de mayo de 2014 (Resolución de Inicio):**

“SEGUNDO: Iniciar de oficio de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra (...) por presuntas conductas anticompetitivas en la ciudad de Chimbote desde junio de 2012 hasta febrero de 2014; (...), de acuerdo al siguiente detalle:

Ampliación¹⁶⁴, fue descrita como una presunta práctica colusoria para fijar el precio de venta del GLP vehicular en la ciudad de Chimbote, desde junio 2012 hasta febrero 2014.

216. Asimismo, se observa que a través de la notificación de imputación cargos¹⁶⁵ se puso en conocimiento de las investigadas los medios probatorios que sustentaban la imputación, los cuales fueron expuestos y detallados por la Secretaría Técnica de la Comisión (fechas y contenido de las comunicaciones de los años 2012, 2013 y 2014, los precios presuntamente colusorios y las empresas que estarían involucradas) como indicios de la existencia de una presunta infracción.
217. Por tanto, se verifica que la imputación de cargos contenía de modo detallado los hechos que conformaban, a modo de hipótesis, la práctica colusoria, así como los elementos de prueba que presuntamente vinculaban a las imputadas, lo que garantizaba que se identifique quiénes fueron los participantes de la conducta investigada.
218. De otro lado, se aprecia que en el Informe Técnico se precisó, con un nivel de exhaustividad mayor al de la imputación de cargos, cómo se habría ejecutado la práctica colusoria consistente en la fijación del precio del GLP vehicular en el mercado investigado, así como la dinámica de la participación de las empresas investigadas. La división en “Episodios” efectuada por la Secretaría Técnica de la Comisión¹⁶⁶ tenía como propósito describir y estructurar con mayor precisión las características de la práctica anticompetitiva, a efectos de identificar los periodos en los que se habría coordinado cada precio colusorio y los participantes de tales consensos durante el periodo investigado (2012-2014).
219. En consecuencia, se verifica que en el Informe Técnico no se variaron los hechos, fechas, participantes, precios, ni el ámbito geográfico señalados en la imputación de cargos. Bajo la denominación de “Episodios” sólo se buscaba segmentar y mostrar con mayor exhaustividad la dinámica de la

(i) *Chimbote Corp, Casuarinas, UNR, GESA, Dino, Energigas, Grefaan, JEL Servicentro y Cogeco por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta de GLP vehicular; y,*
(Énfasis añadido)

164

Resolución 021-2015/ST-CLC-INDECOPI del 7 de octubre de 2015 (Resolución de Ampliación):

“SEGUNDO: Ampliar la imputación de cargos formulada en la Resolución de Inicio contra EyG, GLP Granel, Solgas, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Transersa, Costa Gas y Daytona, debido a la existencia de indicios razonables de que estos agentes económicos **habrían participado en la presunta práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote, desde junio de 2012 hasta febrero de 2014 (...).**”
(Énfasis añadido)

165

Luego de subsanada la irregularidad inicial de la notificación de pruebas “tapadas” explicada precedentemente.

166

Denominación que también hizo suya la Comisión en la resolución impugnada.

conducta investigada, en función de la evidencia documental y económica producto de la actividad probatoria desplegada a lo largo del procedimiento.

220. En tal sentido, dado que el Informe Técnico no modificó la imputación de cargos y en su oportunidad, fue puesto en conocimiento de Solgas -quien posteriormente presentó sus alegatos al Informe Técnico-, no se afectó su derecho de defensa durante el transcurso del procedimiento.
221. Finalmente, contrariamente a lo alegado por Solgas, el Informe Técnico no ha tenido incidencia alguna en el análisis de la continuidad de la conducta ni en la prescripción. Al respecto, debe señalarse que en materia de libre competencia¹⁶⁷: (i) las infracciones prescriben a los 5 años contados desde el último acto de ejecución de la conducta; y, (ii) la prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la presunta infracción que sea puesto en conocimiento del administrado.
222. En el presente caso, obra en el expediente la Carta 430-2015/ST-CLC-INDECOPI, notificada a Solgas el 15 de junio de 2015¹⁶⁸, acto que interrumpió el plazo de prescripción para Solgas y mediante el cual se puso en su conocimiento la investigación de una presunta práctica anticompetitiva en el mercado de combustibles líquidos y gaseosos y se requirió determinada información a dicha empresa. En tal sentido, se verifica que la división del periodo investigado (junio 2012 - febrero 2014) en “Episodios” no ha tenido incidencia en el plazo prescriptorio¹⁶⁹, pues no transcurrió el plazo de cinco (5) años previsto en la ley.
223. A su vez, esta Sala coincide con la Comisión¹⁷⁰ en que la conducta objeto de análisis califica como una infracción continuada, tal como se desarrolló anteriormente en el acápite A del numeral III.1 desarrollado en la presente resolución. Por tanto, la división de la conducta investigada en “Episodios” para identificar los diferentes consensos, no tiene incidencia en la prescripción ni en el carácter continuado de la infracción.

167

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 42.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa.-

Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los cinco (5) años de realizado el último acto de ejecución de la conducta infractora. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del presunto responsable. El cómputo del plazo se volverá a iniciar si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de noventa (90) días hábiles por causa no imputable al investigado.

168

Ver foja 1490 del Expediente.

169

La prescripción de la conducta investigada ha sido evaluada por la Sala en el acápite B del numeral III.1 de la presente resolución.

170

Ver numeral 595 de la Resolución Final.

224. Por tales motivos, corresponde desestimar los argumentos expuestos por Solgas.

I. Sobre la alegada caducidad del presente procedimiento

I.1. Marco normativo

225. El Decreto Legislativo 1272 (norma que -como se indicó anteriormente- modificó e incorporó diversos artículos a la Ley 27444) introdujo la figura de la caducidad administrativa¹⁷¹ en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme se observa a continuación:

DECRETO LEGISLATIVO 1272

“(…)

Artículo 4. Incorporación de los Artículos 29-A, 33, 33-A, 33-B, 34, 36-A, 36-B, 39-A, 41-A, 49-A, 49-B, 233-A y 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Incorpórense los artículos 29-A, 33, 33-A, 33-B, 34, 36-A, 36-B, 39-A, 41-A, 49-A, 49-B, 233-A y 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

“(…)

Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.*

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*

3. *La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del*

¹⁷¹

El Decreto Legislativo 1272 únicamente hacía referencia al término “Caducidad”; sin embargo, mediante Decreto Legislativo 1452 dicho término fue modificado por el de “Caducidad administrativa” con la finalidad de evitar confusiones con la figura de la caducidad prevista en el Código Procesal Civil.

Al respecto, ver el punto I.15 de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1452 (dicho texto se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Setiembre/16/EXP-DL-1452.pdf>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.”*
(Subrayado agregado)

226. Mediante lo antes señalado, el legislador buscó otorgar una salida jurídica a aquellos casos en los cuales transcurran los plazos procedimentales establecidos y la autoridad no cumpla con emitir pronunciamiento, a fin de preservar las condiciones básicas de seguridad jurídica¹⁷².
227. De acuerdo con el Decreto Legislativo 1272, la mencionada caducidad administrativa operará en los procedimientos administrativos sancionadores que no sean resueltos en el plazo determinado por ley. Si bien el plazo general establecido es de nueve meses (extensible por tres meses adicionales) contados desde el inicio del procedimiento, en los procedimientos cuyas normas especiales establezcan un plazo mayor para resolver (como, por ejemplo, los procedimientos sancionadores por conductas anticompetitivas¹⁷³) la caducidad operará en base a este último plazo.
228. Con relación a la aplicación de esta norma procedimental, la teoría de los hechos cumplidos que rige nuestro ordenamiento jurídico¹⁷⁴, conlleva a considerar que el Decreto Legislativo 1272 es aplicable a las situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor¹⁷⁵.

¹⁷² En la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1272 se señaló lo siguiente:

“I.11.3.5 Nuevas pautas sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador (Artículo 237-A)

La necesidad de darle una salida distinta al mero transcurso del tiempo ante la falta de pronunciamiento ante un procedimiento sancionador en trámite llevó al establecimiento de la caducidad frente a estos casos. (...) Así, en aras de preservar condiciones básicas de seguridad jurídica, se establecen ciertas pautas a seguir que buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva.”

¹⁷³ En particular, los artículos 18 a 39 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas recogen los plazos aplicables para las diversas etapas de la tramitación y resolución aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de libre competencia.

¹⁷⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993 (TEXTO MODIFICADO POR LA LEY 28389)**

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

¹⁷⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
(Subrayado agregado).

229. Al respecto, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del referido cuerpo legal estableció lo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO 1272

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“Quinta. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.”

(Subrayado agregado)

230. Como se puede apreciar, al incluir en la Ley 27444 (a través del artículo 237-A) la figura de la caducidad administrativa, el legislador postergó su eficacia para los procedimientos administrativos sancionadores que se encontraban en trámite y estableció que dicha disposición sería aplicable a tales casos, un año después de la entrada en vigencia de tal modificación normativa, es decir, a partir del 22 de diciembre de 2017¹⁷⁶.
231. Respecto al plazo de un (1) año contenido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria, de la lectura de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1272, se advierte lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1272

“En las disposiciones complementarias transitorias (...) se establecen dos (02) supuestos de vacatio legis con plazos explícitamente determinados para la entrada en vigencia del (...) artículo 237-A de la LPAG”.

(Subrayado agregado)

232. Así, el plazo de un año establecido para aquellos procedimientos que se encontraban en trámite a la fecha de la publicación del artículo 237-A de la Ley 27444, fue calificado por el legislador como una “*vacatio legis*”, lo cual implicaba que durante dicho período se encontraba suspendida su aplicación y dicha norma no podía ser invocada en los procedimientos antes señalados.
233. En tal sentido, una vez culminada la mencionada *vacatio legis* (es decir, el 22 de diciembre de 2017), lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley 27444 sería oponible a los procedimientos administrativos aludidos en el párrafo anterior que, a dicha fecha, aún continuaran en trámite.
234. Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, la caducidad administrativa contenida en el artículo 237-A de la Ley 27444, se aplica de la siguiente manera:

¹⁷⁶

Cabe reiterar que esta norma fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el 21 de diciembre de 2016 (ver numeral 100 de la presente resolución).

- a. Para los procedimientos administrativos sancionadores que se iniciaron después de la publicación del 237-A de la Ley 27444, de manera inmediata.
- b. Para los procedimientos administrativos sancionadores que se encontraban en trámite a la publicación de la referida norma, desde el **22 de diciembre de 2017**.

I.2. Aplicación al caso

235. En sus apelaciones, Petrogas Chimbote y Petrogas SRL señalaron que la Comisión no se había pronunciado sobre sus escritos presentados el 8 de agosto de 2017, en los cuales plantearon la caducidad del procedimiento administrativo.
236. De la revisión de dichos escritos, se observa que ambas apelantes habían alegado la caducidad del procedimiento dado que la Secretaría Técnica de la Comisión habría extendido indebidamente el plazo del periodo probatorio por más de catorce (14) meses. Por tanto, a criterio de las recurrentes, al haber transcurrido más de nueve (9) meses el presente procedimiento caducó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 259.1 de la Ley 27444¹⁷⁷.
237. Al respecto, contrariamente a lo señalado por las apelantes, de la revisión del pronunciamiento de la Comisión se advierte que dicho órgano sí se pronunció sobre la caducidad alegada, pues en los fundamentos 179 al 189 de la resolución impugnada se desestiman los argumentos expuestos por ambas empresas.
238. Sin perjuicio de ello, esta Sala efectuará un análisis sobre la caducidad planteada considerando el marco normativo desarrollado precedentemente.
239. De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, la aplicación de la caducidad administrativa se encontraba suspendida por *vacatio legis* hasta el 21 de diciembre de 2017 para aquellos procedimientos administrativos

177

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO INCORPORADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1272).

Artículo 237-A.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

sancionadores que se encontraban en trámite a la fecha de publicación del Decreto Legislativo 1272 (publicado el 21 de diciembre de 2016).

240. De la revisión del expediente, se advierte que la resolución impugnada se emitió el 7 de diciembre de 2017 y fue notificada a las apelantes el 18 de diciembre de 2017¹⁷⁸.

241. En el presente caso, al haberse iniciado el procedimiento administrativo con anterioridad a la publicación del Decreto Legislativo 1272, la aplicación de la caducidad se encontraba suspendida (*vacatio legis*) por el plazo de un año, por lo que únicamente podría haberse evaluado su aplicación a partir del 22 de diciembre de 2017.

242. Sin embargo, como se puede observar, el órgano resolutorio de primera instancia emitió un pronunciamiento final y notificó a los investigados antes del 21 de diciembre de 2017, es decir, con anterioridad a la conclusión de la *vacatio legis* prevista en el Decreto Legislativo 1272.

243. Por las razones expuestas, no se ha producido la caducidad alegada por las apelantes.

J. Sobre el principio de imparcialidad en los procedimientos administrativos de defensa de la libre competencia

J.1. Marco normativo

244. El numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444¹⁷⁹ recoge el principio de imparcialidad como parte de los fundamentos en los que se sustentan los procedimientos administrativos. Este principio importa -como regla general- que la autoridad administrativa debe regir su actuación bajo criterios de igualdad de trato y tutela a todos los administrados frente al procedimiento, evitando cualquier clase de discriminación entre ellos y resolviendo de acuerdo con el ordenamiento jurídico, en atención al interés general.

¹⁷⁸ Los cargos de notificación dirigidos a Petrogas Chimbote y Petrogas SRL de la Resolución 099-2017/CLC-INDECOPI (resolución impugnada) de fecha 7 de diciembre de 2017, obran en las fojas 9044 y 9045 del Expediente.

¹⁷⁹ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INVESTIGADA).**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

245. No obstante, el indicado principio no se agota con el tratamiento igualitario a los administrados, pues existen adicionalmente otras disposiciones que procuran salvaguardar la imparcialidad de la administración. Así, por ejemplo, se puede aludir a la figura de la abstención (de acuerdo con las causales legalmente establecidas) y, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, a la exigencia de diferenciar funcionalmente al instructor del procedimiento y al órgano resolutorio¹⁸⁰.
246. Precisamente, la referida regla de diferenciación entre autoridades -como característica del procedimiento administrativo sancionador¹⁸¹- cobra especial relevancia debido a que los procedimientos administrativos de represión de prácticas anticompetitivas son de carácter punitivo¹⁸², por lo que corresponde evaluar su fundamento y aplicación al caso en particular. Esto permitirá constatar si en la conducción del procedimiento se ha respetado la imparcialidad del órgano decisor de primera instancia, considerando además que la existencia de autoridades distintas para conducir las fases instructora y sancionadora forma parte del principio de debido procedimiento¹⁸³.

¹⁸⁰ Al respecto, Morón señala que: “A esta regla se suman otras particularidades orientadas a reforzar la imparcialidad del funcionario frente al caso en concreto, tales como, (...) la exigencia de desdoblarse en autoridades distintas la instrucción y sanción de un procedimiento sancionador, entre otras.”. MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Op. Cit.*, Tomo I, Páginas. 96-97.

¹⁸¹ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INVESTIGADA).**
Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador
234. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
(...)

¹⁸² **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INVESTIGADA).**
Artículo 18.- Formas de iniciación del procedimiento
18.1. El procedimiento sancionador de investigación y sanción de conductas anticompetitivas se inicia siempre de oficio, bien por iniciativa de la Secretaría Técnica o por denuncia de parte.
18.2. En el procedimiento trilateral sancionador promovido por una denuncia de parte, el denunciante es un colaborador en el procedimiento de investigación, conservando la Secretaría Técnica la titularidad de la acción de oficio.
18.3. El procedimiento sancionador podrá ser iniciado cuando la conducta denunciada se está ejecutando, cuando exista amenaza de que se produzca e, inclusive, cuando ya hubiera cesado sus efectos.

¹⁸³ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INVESTIGADA)**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
(...)

Cabe precisar que el artículo 230 de la Ley 27444 fue posteriormente modificado por el Decreto Legislativo 1272 publicado en el diario oficial “El Peruano” el 21 de diciembre de 2016.

247. Esta división entre el órgano decisor y el instructor tiene como origen el sistema acusatorio propio del ordenamiento penal, el cual considera que concentrar la dirección del proceso y la resolución de la controversia de fondo podría afectar la imparcialidad del juzgador¹⁸⁴. Debido a esto, en la medida que los procedimientos administrativos sancionadores son una manifestación de la potestad punitiva estatal, las garantías procesales elementales que forman parte del ordenamiento penal deben ser observadas y aplicadas, en lo que corresponda a la naturaleza de estos procedimientos. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente¹⁸⁵:

“2. (...) Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.”

(Subrayado agregado)

248. Sin perjuicio de lo antes indicado, no debe perderse de vista que nos encontramos frente a procedimientos administrativos, los cuales son tramitados ante una determinada entidad legalmente competente. En efecto, a decir de la Ley 27444, la autoridad administrativa está constituida por el agente que, ejerciendo las potestades públicas, conduce el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución y la ejecución de los procedimientos administrativos¹⁸⁶.

¹⁸⁴ Según señala el Tribunal Constitucional peruano, la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características, dentro de las cuales se incluye la imposibilidad de atribuir al juzgador, poderes de dirección material del proceso que podrían poner en cuestión su imparcialidad. Al respecto, ver fundamento 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 4552-2013-PHC/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04552-2013-HC.pdf>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019)

¹⁸⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 156-2012-HC/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

¹⁸⁶ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 50.- Sujetos del procedimiento

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

(...)

249. De esta forma, se desprende que las actividades precisadas en el párrafo anterior estarán a cargo de una entidad designada por las normas de la materia, lo que evidentemente no enerva que ciertas funciones recaigan en órganos diferentes -al interior de esta autoridad-, y de esta manera, se pueda garantizar la imparcialidad conforme a las características propias del procedimiento administrativo sancionador.
250. El criterio antes expuesto se ve reforzado por lo indicado en una reciente sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el marco de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversas disposiciones de la Ley 29622, que modifica la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Sobre el particular, dicho órgano señaló expresamente que “no puede cuestionarse la imparcialidad o la independencia de una autoridad administrativa encargada de imponer sanciones por el mero hecho de formar parte de la misma entidad que, a través de otro de sus órganos, dio inicio al procedimiento sancionador”¹⁸⁷.
251. Por lo tanto, se desprende que la aplicación de estos principios en sede administrativa no resulta idéntica a su concretización en sede jurisdiccional (donde el fiscal que instruye el proceso y la autoridad judicial que decide sobre la controversia, se encuentran adscritos a entidades diferentes: el Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente), pues se debe atender a la naturaleza o características propias de cada una de ellas. Cabe señalar que lo antes indicado no supone una transgresión de las garantías procesales de imparcialidad e independencia previstas a favor de los administrados, recogidas en nuestro ordenamiento administrativo sancionador.
252. En esta línea, a fin de resaltar la delicada labor que conlleva la aplicación de garantías constitucionales de orden penal al procedimiento

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

187

Ver fundamento 18 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 020-2015-PI/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2015-AI.pdf>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

administrativo sancionador¹⁸⁸, resulta pertinente citar lo señalado por el Tribunal Constitucional español¹⁸⁹:

“(…) En primer lugar, no es ocioso traer a colación la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador, se trata; esta delicada operación no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. De este modo, en distintas ocasiones el Tribunal Constitucional ha sostenido que no puede pretenderse que el Instructor en un procedimiento administrativo sancionador, y menos aún el órgano llamado a resolver el expediente, goce de las mismas garantías que los órganos judiciales; porque en este tipo de procedimientos el Instructor es también acusador en cuanto formula una propuesta de resolución sancionadora y, por otra parte, el órgano llamado a decidir es el mismo que incoa el expediente y, por ello, no deja de ser Juez y parte al mismo tiempo (ATC 320/1986, fundamento jurídico 5.º). En el mismo sentido y todavía con mayor rotundidad, en ATC 170/1987, fundamento jurídico 1.º, se dijo que el derecho al Juez ordinario es una garantía característica del proceso judicial que no se extiende al procedimiento administrativo porque, sin perjuicio de la interdicción de toda arbitrariedad y de la posterior revisión judicial de la sanción, la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del poder judicial no es, por esencia, predicable en la misma medida de un órgano administrativo.”
(Subrayado agregado)

253. Con relación a los procedimientos en materia de defensa de la libre competencia, el legislador peruano ha previsto, a través de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi¹⁹⁰, que esta entidad sea el

¹⁸⁸ Cabe señalar que algunos autores también han puesto en relieve que la aplicación de los principios inspirados en el derecho penal al procedimiento sancionador debe considerar los matices propios de cada sede. Así, por ejemplo, Gomez señala que “a estas alturas ya nadie duda de que la potestad sancionadora de la Administración Pública -que, al igual que el sistema penal, constituye una vertiente o expresión del poder punitivo del Estado- se inspira en gran medida en los principios aplicables al derecho penal, obviamente con los matices y modulaciones propias del traspaso de las instituciones jurídicas de un régimen a otro.” GOMEZ APAC, HUGO, *El rol instructor de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia*, en: Revista de Derecho Administrativo, No 7, Editada por la Asociación Círculo de Derecho Administrativo, Lima, 2009, página 478.

¹⁸⁹ Al respecto, ver fundamento jurídico 4 de la Sentencia 22/1990 de 15 de febrero emitida por el Tribunal Constitucional y publicada en el Boletín Oficial del Estado número 53. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1990/03/02/pdfs/T00002-00006.pdf>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019).

¹⁹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

Artículo 1.- Naturaleza del INDECOPI.-

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - es un organismo público especializado con personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa. Se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 2.- Funciones del INDECOPI.-

2.1 El INDECOPI es el organismo autónomo encargado de:

organismo público especializado con personería jurídica de derecho público interno, encargado de, entre otras funciones, defender la libre y leal competencia, sancionar las conductas anticompetitivas y desleales, así como procurar que en los mercados exista una competencia efectiva.

254. Al respecto, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹⁹¹ establece que al interior de esta única autoridad administrativa (Indecopi), será la Comisión y su respectiva Secretaría Técnica, los órganos que legalmente deberán avocarse a los procedimientos en primera instancia administrativa, contando con facultades y funciones diferentes pero complementarias entre sí.

255. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.2 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi¹⁹² y el artículo 15.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹⁹³, la Secretaría Técnica tiene a su cargo las labores de instrucción del procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas, y emite opinión sobre la existencia de la conducta infractora. Por su parte, corresponde a la Comisión declarar la existencia o no de una conducta anticompetitiva e imponer las sanciones, medidas cautelares o medidas correctivas respectivas, entre otras atribuciones¹⁹⁴.

a) Vigilar la libre iniciativa privada y la libertad de empresa mediante el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales e irracionales que afectan a los ciudadanos y empresas, así como velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa;

b) Defender la libre y leal competencia, sancionando las conductas anticompetitivas y desleales y procurando que en los mercados exista una competencia efectiva.

¹⁹¹ Esta norma derogó el Decreto Legislativo 701, Ley contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia.

¹⁹² **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

Artículo 43.- Régimen de las Secretarías Técnicas.-

(...)

43.2 Cada una de las Secretarías Técnicas a que se refiere el numeral anterior depende funcionalmente de su correspondiente Sala o Comisión y está a cargo de una persona designada por el Consejo Directivo del INDECOPI.

(...)

¹⁹³ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

Artículo 15.- La Secretaría Técnica.-

15.1. La Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instructor del procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas y que emite opinión sobre la existencia de la conducta infractora.

(...).

¹⁹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

Artículo 24.- De la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.-

Corresponde a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia velar por el cumplimiento de la Ley contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia, la Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico y de las otras leyes que prohíben y sancionan las conductas anticompetitivas o promueven una competencia efectiva en los mercados, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 14.- La Comisión.-

256. De este modo, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas ha esquematizado la actuación de la Secretaría Técnica y la Comisión, de forma tal que se resguarde el principio de imparcialidad y el debido procedimiento. En efecto, como consta en la exposición de motivos de dicha norma¹⁹⁵, a la vista del legislador, la independencia e imparcialidad del órgano resolutorio queda garantizada con la separación del órgano que incoa e instruye el procedimiento respecto de aquel que resuelve y, de ser el caso, sanciona¹⁹⁶:

“A través de los artículos 13 al 15 del Decreto Legislativo se ha diferenciado con mayor precisión las facultades y atribuciones asignadas al órgano resolutorio -es decir, la Comisión-, de aquellas otorgadas al órgano instructor, entendiéndose por éste último a su Secretaría Técnica. La finalidad es establecer en el marco del procedimiento sancionador, la independencia e imparcialidad del órgano que decide la controversia respecto de aquél que se encargará de instruir y sustentar los cargos que sostienen la imputación contra los investigados. Por ello, esta división funcional entre ambos órganos es considerada como una de las características esenciales que debería regir el procedimiento sancionador, conforme lo establecen las normas generales recogidas en la Ley 27444.

Esta separación de roles es una manifestación del principio acusatorio que rige en el derecho procesal penal y que establece que no ha de ser la misma persona quien realice las funciones de investigación y posteriormente de decisión. Este modelo ha sido recogido en el nuevo código procesal penal, donde la función persecutoria -de investigación y acusación- se encuentra en el Ministerio Público, autoridad distinta al juez que decide.

(...)

El procedimiento administrativo por prácticas anticompetitivas del Decreto Legislativo tiene un carácter eminentemente sancionador, inclusive cuando es trilateral (promovido a pedido de parte interesada). Entre sus principales características se identifican: la separación funcional entre el órgano instructor y el resolutorio, las actuaciones preliminares del instructor, el inicio de oficio y la estructura del procedimiento (notificación preventiva de cargos, descargos, la etapa probatoria, la propuesta de resolución por parte del instructor, entre otros).

(Subrayado agregado)

14.1. La Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado del cumplimiento de la presente Ley con competencia exclusiva, salvo que dicha competencia haya sido asignada o se asigne por ley expresa a otro organismo público.

14.2. Son atribuciones de la Comisión:

a) Declarar la existencia de una conducta anticompetitiva e imponer la sanción correspondiente;

b) Dictar medidas cautelares;

c) Dictar medidas correctivas respecto de las conductas anticompetitivas;

(...)

¹⁹⁵ El texto de la exposición de motivos del Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no fue publicado en el diario oficial El Peruano, pero fue puesto a disposición por parte del Ministerio de Justicia a través del siguiente enlace: [http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion de Motivos/DL-2008/DL-1034.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion%20de%20Motivos/DL-2008/DL-1034.pdf). Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

¹⁹⁶ Exposición de motivos de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, páginas 25-32.

257. Asimismo, es pertinente indicar que esta separación funcional de carácter procedimental no enerva que la misma norma haya encomendado a la Secretaría Técnica otras funciones, tales como: la realización de estudios y publicación de informes, la inmovilización de documentos y archivos en el marco de una investigación (previo acuerdo de la Comisión), la elaboración de propuestas de lineamientos (que luego podrán ser aprobados y expedidos por la Comisión) o la canalización del apoyo administrativo que requiera la Comisión.
258. Como se aprecia, si bien la Secretaría Técnica y la Comisión convergen en la realización de diversas tareas (por ejemplo, al discutir la aprobación de lineamientos propuestos por la Secretaría Técnica o al brindar apoyo administrativo de la Comisión), la estructura del procedimiento administrativo a su cargo determina que ambos órganos conducen y son responsables de etapas distintas: la instrucción y la resolución del procedimiento.
259. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, la Sala procederá a evaluar los cuestionamientos planteados en apelación por los agentes económicos sancionados.

J.2 Sobre la presunta vulneración del principio de imparcialidad alegada por las partes

260. En su apelación, Energigas alegó que se ha vulnerado el principio de imparcialidad durante la tramitación del procedimiento, toda vez que la Comisión y la Secretaría Técnica de la Comisión no han respetado la separación de sus funciones como órgano instructor y órgano decisor, respectivamente. Señaló, además, que en la práctica ambos órganos habrían llevado a cabo coordinaciones para consensuar criterios a través de sesiones conjuntas para evaluar la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo, exponer los avances del procedimiento y discutir la valoración de los medios probatorios, así como el sentido del Informe Técnico y el proyecto de resolución final.
261. A criterio de la recurrente, estas actuaciones condujeron a un proceso de entendimiento mutuo sobre criterios e interpretación de hechos y pruebas entre ambos órganos, vulnerando así el principio de imparcialidad que rige el presente procedimiento. Asimismo, sostuvo que su alegación se encontraría respaldada en el hecho de que, desde la vigencia de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, casi todos los casos resueltos por la Comisión ratificaron la posición del Informe Técnico emitido por la Secretaría Técnica.
262. A fin de sustentar lo antes indicado, Energigas solicitó la actuación de medios probatorios, como: (i) la exhibición de todas las actas y/o agendas

de las sesiones en las que se haya discutido este caso, (ii) la exhibición de las actas y/o agendas correspondientes a todas las sesiones de la Comisión entre los años 2010 y 2018, (iii) las comunicaciones electrónicas cursadas entre la Secretaría Técnica y la Comisión en el periodo antes indicado, y (iv) la actuación de una declaración jurada de ambos órganos precisando ciertos aspectos sobre la tramitación del procedimiento¹⁹⁷.

263. Adicionalmente, Energigas remitió, en un primer momento, dos (2) informes legales¹⁹⁸ en los que se recurre a la doctrina para desarrollar los límites en

¹⁹⁷ En particular, Energigas solicitó que la Sala requiera a los miembros de la Secretaría Técnica y a los miembros de la Comisión que hayan participado del caso, responder bajo declaración jurada: (i) si la Secretaría Técnica discutió con la Comisión en otras sesiones u otros espacios sobre la existencia, detalles y avances de la investigación preliminar, sobre la intención de iniciar el procedimiento administrativo, sobre sus argumentos expuestos en el Informe Técnico, o si participó en la redacción de la resolución final; y, (ii) si la Comisión conoció de la existencia, detalles y avances de la investigación preliminar, de las visitas de inspección realizadas por la Secretaría Técnica, la intención de iniciar el procedimiento administrativo, detalles y avances del mismo o, si participó en la elaboración del Informe Técnico o discutió su contenido con la Secretaría Técnica antes o después del informe oral, entre otros.

¹⁹⁸ A efectos tomar en cuenta los alcances teóricos expuestos en los informes legales presentados por las apelantes, conviene exponer sucintamente lo señalado en cada uno de ellos.

En primer término, el informe legal presentado por el señor José Antonio Tirado indicó lo siguiente:

- Las garantías mínimas que debe observar el procedimiento administrativo sancionador son aquellas que resultan trasladables del proceso penal con los matices propios de su naturaleza. En los procedimientos de libre competencia, tanto la norma general como la norma especial establecen que debe existir, como parte de estas garantías mínimas, una separación entre la fase instructora y la decisora.
- La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas ha previsto que sea la Secretaría Técnica quien se encargue de iniciar el procedimiento administrativo sancionador mediante la imputación de cargos, acto en el que no deberá participar la Comisión. Si bien la Secretaría Técnica y la Comisión pueden sesionar conjuntamente, se debe observar la garantía de imparcialidad que supone la separación estructural de las funciones instructoras y resolutorias, por ello, cualquier discusión en torno a los alcances del Informe Técnico, se deberá dar con la presencia de todos los administrados que participan en el procedimiento.
- Si el órgano resolutorio ordena al instructor redactar la resolución final, aun siguiendo sus indicaciones, se produciría una afectación a la garantía de imparcialidad porque supondría que el instructor deberá encontrar la forma de expresar los fundamentos que el órgano resolutorio estima pertinente aplicar en el caso en concreto. Por ende, el artículo 180 de la Ley 27444 no resulta aplicable, pues se trata de un procedimiento administrativo sancionador, donde existe una norma especial que señala lo contrario, esto es, la necesaria separación de las funciones de instrucción y resolución. Si el acto administrativo es emitido vulnerando la garantía de imparcialidad, resultará nulo.
- Si bien la Comisión puede requerir el apoyo administrativo de la Secretaría Técnica, las tareas encomendadas no pueden influir, interferir o afectar el ejercicio de sus competencias.

Por su parte, el informe legal elaborado por el señor Enrique Priori señaló lo siguiente:

- La Administración Pública no se encuentra exenta de observar las garantías procesales reconocidas a los administrados, las cuales incluyen el derecho al debido procedimiento. Este derecho, inspirado en el principio acusatorio, garantiza el derecho a un juez imparcial, el cual debe garantizarse mediante la articulación separada de las fases de instrucción y resolución, recayendo dichas funciones en órganos distintos.
- La actuación del órgano instructor y decisor debe respetar límites naturales, pues como señala la Ley 27444, sus funciones deben estar claramente diferenciadas. No resulta conveniente que ambos órganos sesionen conjuntamente y discutan un caso iniciado o por iniciarse, por cuanto parecería que la actividad de instrucción del procedimiento corresponde al órgano decisor, desdibujando la imagen de imparcialidad que debe caracterizarlo.
- El órgano instructor tampoco debe elaborar el proyecto de resolución final dirigido al órgano decisor, máxime si casi todos los tribunales del país (incluyendo el Tribunal Constitucional) designan un vocal ponente, quien procede a preparar un proyecto para ser sometido al voto del colegiado. Por lo tanto, la elaboración de un proyecto de resolución debe recaer en el propio colegiado, en uno de sus miembros o en un equipo de apoyo imparcial que no sea el instructor. No hacerlo de esta forma acarrearía la nulidad de lo actuado.
- Si bien el artículo 180 de la Ley 27444 prevé la posibilidad de que el instructor elabore un proyecto de resolución final para el decisor, esto solo aplica a procedimientos no sancionadores. La propia ubicación de dicha norma (disposiciones generales) muestra que se trata de una regla que no resultaría de aplicación a los procedimientos sancionadores, donde debe existir una diferenciación de funciones.

las actuaciones de la Secretaría Técnica y la Comisión, de cara a mantener incólume la separación funcional, garantizando el debido procedimiento y el principio de imparcialidad. Posteriormente, dichos informes legales fueron complementados por dos (2) adicionales¹⁹⁹ que, aunque presentan cierta distinción en su desarrollo teórico, mantienen como denominador común el objetivo de sustentar la presunta afectación al principio de imparcialidad que se habría producido como consecuencia del escenario descrito en el numeral 260 de la presente resolución.

264. Dicha empresa también remitió algunos documentos²⁰⁰ referidos a otro procedimiento, los cuales -a su criterio- permitirían acreditar la vulneración

- En el Perú, resulta indudable efectuar una separación tangible entre las funciones del instructor y el decisor, y no utilizar modelos mixtos donde las funciones se entrelacen.

199

Estos dos informes legales complementarios fueron elaborados por los señores Domingo García Belaunde y Gaspar Ariño Ortiz. En tal sentido, el primero de ellos señaló lo siguiente:

- El Indecopi asume la función de tramitar y resolver diversos procedimientos en virtud de reglas especiales, pero con observancia de disposiciones generales como la Ley 27444 y la Constitución. Si bien en el ámbito penal y la sede administrativa se ejerce la potestad sancionadora del Estado, ambos presentan diferencias valorativas y ontológicas.
- Sin perjuicio de lo antes indicado, ambos ordenamientos deben respetar el derecho de defensa de los sujetos que participan. En tal sentido, el marco normativo reconoce el derecho al debido proceso o procedimiento.
- El procedimiento en materia de libre competencia muestra un esquema semejante al contenido en el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940, estando compuesto por la Secretaría Técnica (instructor) que imputa, investiga y realiza las actuaciones procesales para arribar a conclusiones propias y ponerlas en conocimiento de la Comisión (decisor), quien toma en cuenta estas conclusiones y además escucha a los administrados y analiza el caso para emitir un pronunciamiento final.
- Sin embargo, este esquema habría sido deformado en la práctica actual del Indecopi pues durante el curso del procedimiento la Secretaría Técnica y la Comisión se reúnen sin la presencia de los administrados. Estas reuniones se llevan a cabo, inclusive, luego de la audiencia de informe oral, donde ambos órganos discuten los argumentos expuestos por los imputados.
- El esquema antes señalado concluye con la elaboración del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Técnica, la cual se basa en las indicaciones que la Comisión le impone o sugiere prudentemente y luego de intercambiar opiniones, sin la presencia de los investigados.
- Los principios de imparcialidad, presunción de inocencia y derecho de defensa pueden ser vulnerados si la Secretaría Técnica y la Comisión sesionan conjuntamente y en secreto durante el procedimiento y con posterioridad a la audiencia de informe oral.

Por su parte, el señor Gaspar Ariño Ortiz precisó lo siguiente:

- El informe está relacionado con la Resolución 104-2018/CLC-INDECOPI pero atiende únicamente a la cuestión referida a la separación funcional entre el instructor del procedimiento y el órgano decisor en la sede administrativa.
- Luego de finalizar la etapa de instrucción encomendada a la Secretaría Técnica, el procedimiento continúa con la fase de decisión ante la Comisión. Al aplicar la separación funcional a un procedimiento con este esquema, corresponde a la Secretaría Técnica apartarse mientras la Comisión decide sobre la base de su Informe Técnico y las alegaciones de las partes.
- En el procedimiento donde se emitió la precitada resolución, se contaron hasta doce (12) reuniones donde ambos órganos discutieron acerca del caso luego de la emisión del Informe Técnico.
- La función de canalizar el apoyo administrativo de la Comisión que fue asignada a la Secretaría Técnica se ha empleado para justificar las alegadas reuniones; sin embargo, ello no se ajusta al marco legal ni a la Constitución.
- Una interpretación acorde al principio de separación de funciones es que el apoyo que reciba la Comisión por parte de la Secretaría Técnica debe limitarse a materias no sancionadoras. Cabe señalar que la Comisión ejerce funciones de sanción y otras que no tienen dicha naturaleza.
- En caso se produzcan sesiones conjuntas entre la Secretaría Técnica y la Comisión sin presencia de los demás imputados, la resolución emitida adolecerá de un vicio insubsanable de nulidad.

200

En específico, estos documentos son: (i) la Resolución 104-2018/CLC-INDECOPI emitida por la Comisión; (ii) actas de las sesiones llevadas a cabo por la Comisión, en las que sus miembros resolvieron diversas solicitudes de confidencialidad y adoptaron la decisión plasmada en la Resolución 104-2018/CLC-INDECOPI; y (iii) copia

del principio de imparcialidad tanto en el presente caso como en otros sancionados por la Comisión.

265. Por su parte, la Secretaría Técnica remitió un informe legal²⁰¹ que estuvo dirigido a sustentar la aplicación del marco normativo en la interacción entre la Secretaría Técnica y la Comisión, tomando en cuenta las funciones asignadas a cada uno de estos órganos.
266. A efectos de analizar los argumentos antes descritos, la Sala conviene en precisar -en primer término- que lo alegado por Energigas respecto a que la mayoría de los casos resueltos por la Comisión ratificarían las recomendaciones efectuadas por la Secretaría Técnica, no ha sido acreditado por parte de estas empresas ni se ha adjuntado alguna cifra estadística que corrobore la premisa sobre la que se sustenta tal cuestionamiento. Cabe mencionar que esta alegada coincidencia entre la Secretaría Técnica y la Comisión no podría basarse únicamente en una observación superficial del sentido final de los Informes Técnicos y las resoluciones finales emitidas, pues los fundamentos y alcances de lo evaluado por dichos órganos podrían diferir en cada caso.
267. Es relevante indicar que la existencia de un determinado porcentaje de pronunciamientos emitidos por la Comisión que hayan coincidido -en la determinación de responsabilidad administrativa de los imputados- con la opinión de la Secretaría Técnica plasmada en sus Informes Técnicos, no permitiría concluir que ambos órganos dejaron de lado las funciones a su cargo y actuaron conjuntamente para establecer un criterio único.
268. Por lo tanto, a partir de esta presunta coincidencia histórica entre lo opinado por la Secretaría Técnica y lo decidido por la Comisión, no resulta posible acreditar que las acciones realizadas la Secretaría Técnica y la Comisión

simple de la Resolución 1 recaída en el Expediente 2631-2019 y emitida por el 11 Juzgado Constitucional con Sub-especialidad en Temas Tributarios, Aduaneros y de Mercado de Lima, mediante la cual admitió a trámite la demanda de amparo contra el Indecopi por la presunta vulneración de los principios de independencia e imparcialidad al emitir la Resolución 104-2018/CLC-INDECOPI.

²⁰¹

El informe legal presentado por la Secretaría Técnica fue elaborado por el señor abogado Diego Zegarra Valdivia y precisó fundamentalmente lo siguiente:

- La potestad de autoorganización que poseen las Administraciones Públicas se concreta en dos líneas de acción: (i) ejecutar tareas materiales internas para cumplir sus objetivos; y, (ii) distribuir atribuciones de su competencia. Ello se basa en los principios de coordinación, control jerárquico, desconcentración y delegación.
- La potestad autoorganizativa del Indecopi se encuentra prevista legalmente en el Decreto Legislativo 1033, reconociéndose una relación de coordinación entre su Consejo Directivo y los órganos resolutorios.
- La división entre el instructor y el decisor se materializa mediante la atribución de funciones distintas a cada una de las autoridades a cargo. En materia de libre competencia, se han encargado estas funciones a la Secretaría Técnica y a la Comisión, respectivamente.
- La función de órgano instructor de la Secretaría Técnica no se contrapone con su función de órgano de apoyo, pues no depende jerárquicamente de la Comisión sino del Consejo Directivo. La Comisión puede encargar la redacción de la resolución final a la Secretaría Técnica sin que genere vicio alguno o altere la autonomía funcional de ambos órganos; no obstante, el contenido de la resolución final deberá reflejar el juicio de valor y la decisión que la Comisión adoptó en sesión, por lo que se encuentra proscrita la alteración, variación o modificación por parte de la Secretaría Técnica.

en el presente procedimiento tuvieron como propósito “afinar” progresivamente su posición y, de esta forma, contravenir la separación entre las funciones instructora y resolutorias asignadas a cada uno de estos órganos.

269. Con relación a los diversos medios probatorios señalados en el numeral 262 de esta resolución (que, a juicio de Energigas, acreditarían el alegado consenso de criterios entre la Secretaría Técnica y la Comisión), se puede afirmar que están referidos a:

- la presunta existencia de una práctica constante por parte de dichos órganos, instaurada años atrás (exhibición de las actas y/o agendas correspondientes a todas las sesiones de la Comisión entre los años 2010 y 2018, así como las comunicaciones electrónicas cursadas con la Secretaría Técnica en el mismo periodo); y,
- la presunta existencia de una actuación irregular de los órganos de primera instancia en el presente procedimiento (exhibición de todas las actas y/o agendas de las sesiones en las que se haya discutido este caso, así como la actuación de una declaración jurada de ambos órganos precisando determinados aspectos sobre la tramitación de este caso en concreto).

270. Sin embargo, de la revisión de la apelación de Energigas, se observa que se limitó a indicar que la actuación de estas pruebas respondería a que la Resolución Final emitida por la Comisión únicamente recogió lo señalado por la Secretaría Técnica a través de su Informe Técnico²⁰². Esta falta de delimitación con relación a lo solicitado por tales apelantes se ve reflejada en los propios medios de prueba ofrecidos, los cuales abarcaron una serie de actuaciones amplias y genéricas.

271. Por ejemplo, en esta instancia administrativa, las empresas antes indicadas han solicitado -de forma general- que se requiera la exhibición de todas las actas y agendas de las sesiones realizadas por la Comisión en los últimos ocho años y todas las comunicaciones electrónicas cursadas entre ambos órganos en el mismo período, sin establecer algún evento en concreto que se requiera cotejar y, respecto del cual, dichos administrados conozcan que están evidenciados en los alegados documentos.

202

Esta Sala conviene en precisar que tal circunstancia no resulta exacta, pues la resolución impugnada no recoge exactamente la determinación de responsabilidad y la propuesta de graduación de sanción que presenta la Secretaría Técnica. Para el caso de Energigas, se presentan diferencias, sobre todo, en la sanción a imponer, tal como se muestra a continuación:

Propuesta de multa / multa impuesta	Informe Técnico	Resolución Final
Energigas	672 UIT	238.92 UIT

272. En consecuencia, a criterio de este Colegiado, el pedido formulado por Energigas no consistió en la actuación de un medio probatorio determinado²⁰³, sino que en virtud de su solicitud, se pretende que esta Sala recabe una serie de documentos y practique diversas declaraciones testimoniales de los miembros de la Secretaría Técnica y la Comisión para que, según el resultado de dichas actuaciones, se evalúe si existe o no la evidencia o, cuando menos, algún indicio, de la conjetura planteada por las apelantes.
273. Inclusive, cabe tener en cuenta que las agendas y las actas correspondientes a las sesiones de los órganos colegiados de primera o segunda instancia administrativa, no contienen -necesariamente- una transcripción literal del desarrollo de dichas sesiones²⁰⁴. A esto se suma que, conforme a lo desarrollado en los numerales anteriores, la sola existencia de reuniones o sesiones efectuadas luego de la emisión del Informe Técnico no implican que la Secretaría Técnica haya empleado dichas oportunidades para reforzar las conclusiones de su labor instructiva, pues para esta etapa, la norma le ha encomendado actuar como órgano de apoyo de la Comisión.
274. De este modo, las actas y/o agendas de las sesiones de la Comisión, así como las comunicaciones electrónicas cursadas entre la Secretaría Técnica y la Comisión, no son elementos que permitan determinar que se haya producido alguna contravención en la tramitación del presente procedimiento en primera instancia.
275. En sus alegatos, Energigas ha manifestado que dichos documentos serían aptos para sustentar el hecho de que la Secretaría Técnica y la Comisión vendrían realizando una práctica constante orientada a generar un consenso de criterios respecto a la emisión de diversas actuaciones (imputación de cargos, análisis del expediente, valoración probatoria, Informe Técnico y Resolución Final).
276. No obstante, tales pruebas se encuentran dirigidas a que esta Sala efectúe una constatación de todos los procedimientos históricamente tramitados durante el referido período, hecho que excede la evaluación del presente caso y, en particular, si se habría afectado o no el principio de imparcialidad.

²⁰³ Este aspecto resulta fundamental, pues no compete a esta Sala la labor de investigar o indagar cuáles serían los medios de prueba idóneos para acreditar lo alegado por las partes. Así, Sentis Melendo sostiene que *"la prueba no consiste, pues, en averiguar sino en verificar. Y no consiste en averiguar, porque la función del juez no es averiguar; esa es la función de las partes, pero no la del juzgador; al juez puede serle necesario aclarar, clarificar algún aspecto de lo que está discutido, pero nunca ir en busca de esa verdad que han debido procurar traerle las partes"*. SENTIS MELENDO, Santiago, *La prueba, Los grandes temas del derecho probatorio*, Buenos Aires, EJE, 1978, página 11.

²⁰⁴ Tal como se muestra en las propias actas de las sesiones llevadas a cabo por la Comisión, en el marco del Expediente 005-2016/CLC y que fueron adjuntadas por la apelante mediante su escrito del 9 de junio de 2019.

277. Por otra parte, respecto de los informes legales aportados por la apelante²⁰⁵, es pertinente aclarar que se trata de documentos que contienen la posición jurídica de sus autores, con relación a los límites que -a su criterio- deben observarse en el desarrollo de las funciones de la Secretaría Técnica y la Comisión.
278. Considerando lo antes indicado, esta Sala ha verificado que tres de estos informes²⁰⁶ mantienen una misma posición sobre las consecuencias jurídicas de: (i) llevar a cabo sesiones conjuntas luego de emitido el Informe Técnico; y, (ii) el encargo de la Comisión a la Secretaría Técnica de redactar un proyecto de resolución final.
279. En tal sentido, los precitados informes sostienen que cualquier reunión o sesión, luego de emitido el Informe Técnico, donde se trate algún aspecto relacionado con los actuados en el expediente, ocasionaría una vulneración al principio de imparcialidad que rige los procedimientos administrativos sancionadores.
280. Sin embargo, de acuerdo con lo desarrollado en los numerales 244 a 259 de la presente resolución, esta Sala considera que no puede asumirse una situación de desequilibrio con motivo de la existencia de reuniones o sesiones posteriores al Informe Técnico. Ello es así, pues resulta atendible que, en dicha etapa, el órgano colegiado cuente con el apoyo administrativo canalizado a través de las acciones desplegadas por la Secretaría Técnica, a efectos de acceder y conocer los actuados en el procedimiento. Esto último permitirá que la Comisión emita de forma motivada y autónoma su decisión final.
281. Lo señalado en los informes legales antes aludidos transmite una especial preocupación por la separación funcional entre la Secretaría Técnica y la Comisión, así como su incidencia en la imparcialidad que debe guiar las decisiones de este último órgano. No obstante, se debe precisar que dicho asunto no fue ajeno al legislador al momento de elaborar las reglas procedimentales contenidas en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
282. En efecto, la exposición de motivos de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas contiene un diagnóstico efectuado respecto a la norma anterior en materia de libre competencia²⁰⁷, mediante el cual se constata

²⁰⁵ Los cuales han sido reseñados en las notas al pie 198 y 199 de la presente resolución.

²⁰⁶ Específicamente, los informes legales elaborados por los señores José Antonio Tirado, Enrique Priori y Domingo García Belaunde, cuyos fundamentos fueron precisados en las notas al pie 198 y 199 de la presente resolución.

²⁰⁷ En tal sentido, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas indicó lo siguiente:

"1.3. DIAGNÓSTICO DEL DL 701

que -en dicha oportunidad- era la misma Comisión quien imputaba cargos y declaraba la existencia de la infracción.

283. Por lo tanto, la regulación actual contempla que la Secretaría Técnica, luego de cumplir su rol instructor y finalizada esta etapa, asuma una función de apoyo de la Comisión, para que esta última cuente con los elementos que estime necesarios para efectuar el análisis integral e imparcial de todo lo actuado. Cabe señalar que la Comisión -como órgano resolutorio independiente- no está condicionada por la labor de instrucción ni por el hallazgo de los indicios primigenios por parte de la Secretaría Técnica.
284. En este punto cabe advertir que uno de los informes legales presentado por Energigas²⁰⁸ plantea una interpretación particular de la función de apoyo legalmente asignada a la Secretaría Técnica (respecto de la Comisión), bajo la cual dicho soporte no podría materializarse en los procedimientos administrativos sancionadores, sino que deberá estar circunscrito a otras funciones en la cual la Comisión no ejerza su potestad sancionadora.
285. Sobre el particular, esta Sala considera que dicho planteamiento excede el sentido general de lo prescrito en las normas pertinentes del ordenamiento peruano en materia de libre competencia y organización del Indecopi, al hacer una distinción -no recogida normativamente- en el ejercicio de dichas funciones de apoyo por parte de la Secretaría Técnica²⁰⁹. Asimismo, esta

Luego de quince años de aplicación del DL 701, el diagnóstico evidencia que la norma presenta una serie de deficiencias y vacíos, requiriéndose por ello una reforma integral. A continuación detallamos algunas de dichas deficiencias y vacíos.

Principales deficiencias del DL 701

(...)

El rol instructor de la Secretaría Técnica

(...) Un procedimiento sancionador más “garantista” del derecho de defensa de las empresas investigadas exige que sea el instructor, la Secretaría Técnica, quien efectúe la imputación de cargos, mientras que el órgano de decisión, la Comisión desde una tercera posición y sin estar contaminada de los indicios primigenios, sea quien decida si hay o no infracción.”

²⁰⁸ En concreto, el informe legal elaborado por el señor Gaspar Ariño Ortiz, cuyos fundamentos fueron precisados en la nota al pie 199 de la presente resolución.

²⁰⁹ Ello, en la medida que la interpretación esbozada por la apelante supone que la función de la Secretaría Técnica, prevista en literal “i” del numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, referida a canalizar el apoyo administrativo de la Comisión, debe estar limitada a aquellas funciones de dicho órgano resolutorio que no se encuentren relacionadas con su actividad resolutoria. Esta delimitación planteada por las apelantes no responde a alguna disposición señalada en la referida ley.

En efecto, el artículo 15 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no limita el apoyo de la administración interna del Indecopi hacia la Comisión para ciertas actividades o funciones que -por mandato legal- debe ejercer dicho órgano:

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (TEXTO VIGENTE A LA FECHA EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INVESTIGADA).

Artículo 15.- La Secretaría Técnica

(...)

15.2. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

(...)

i) Canalizar el apoyo administrativo que requiera la Comisión;

posición contenida en el aludido informe resulta contraria a la voluntad del legislador a cargo de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas²¹⁰, el cual encomendó a la Secretaría Técnica: (i) la conducción de las investigaciones y actuación de medios probatorios, y (ii) decidió mantener la canalización del apoyo administrativo a la Comisión como parte de sus funciones; sin que ello represente una vulneración de los principios consagrados por el marco normativo peruano.

286. Adicionalmente, acerca de la posibilidad de encargar la redacción de un proyecto de pronunciamiento final, Energigas manifestó -a través de los informes presentados- que esta acción viciaría de nulidad dicho pronunciamiento, pues estaría “contaminado” por la posición del instructor. En los respectivos informes²¹¹ también se indicó que no podría alegarse la aplicación del artículo 180 de la Ley 27444, en la medida que constituye una regla general no aplicable a los procedimientos especiales, como es el caso de los procedimientos sancionadores.

(...)

Asimismo, tampoco la Ley de Organización y Funciones del Indecopi dispone alguna limitación y, por el contrario, sobre el soporte administrativo que la Secretaría Técnica debe brindar a la Comisión, la Ley de Organización y Funciones del Indecopi señala lo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INVESTIGADA)

Artículo 43.- Régimen de las Secretarías Técnicas.-

43.1 Cada una de las Salas y Comisiones a que se refiere la presente Ley, cuenta con una o más Secretarías Técnicas a través de las cuales reciben el apoyo de los órganos de administración interna del INDECOPI, con excepción de las Secretarías Técnicas del Área de Propiedad Intelectual que se rigen por lo dispuesto en el numeral 44.3 del Artículo 44 de la presente Ley.

43.2 Cada una de las Secretarías Técnicas a que se refiere el numeral anterior depende funcionalmente de su correspondiente Sala o Comisión y está a cargo de una persona designada por el Consejo Directivo del INDECOPI.

(...)

(Subrayado agregado)

²¹⁰ Ciertamente, en la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas se indicó lo siguiente:

(...)

De otro lado, el Decreto Legislativo establece expresamente en su artículo 15 que la Secretaría Técnica es el órgano instructor, el cual se encuentra encargado de la fase de investigación del procedimiento, desarrollando con mucho mayor amplitud sus funciones en el numeral 15.2 de dicho artículo. En particular se señala que el Secretario Técnico dispone el inicio de oficio del procedimiento sancionador de investigación y sanción de conductas anticompetitivas y, en el caso de las denuncias de parte, determina si corresponde o no admitirlas a trámite. En el marco del procedimiento el instructor se encargará de realizar las investigaciones pertinentes y actuar los medios probatorios necesarios con la finalidad de determinar la existencia o no de una infracción.

En el Decreto Legislativo se mantienen las facultades de dictar opinión en los procedimientos por conductas anticompetitivas una vez concluida la instrucción, realizar indagaciones e investigaciones preliminares, solicitar a la Comisión el dictado de medidas cautelares, canalizar el apoyo administrativo que requiera la Comisión, realizar estudios y publicar informes, y se incorpora la atribución de la Secretaría Técnica para elaborar propuestas de lineamientos sobre las materias de competencia de la Comisión.

(Subrayado agregado)

²¹¹ Sobre este punto, los informes legales elaborados por los señores Enrique Priori y José Antonio Tirado han coincidido en sostener que no resultaría de aplicación -al presente procedimiento- lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 27444.

287. Sobre este punto, es pertinente acotar que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la Comisión se puede valer de la Secretaría Técnica para materializar la ejecución de sus funciones²¹². Esto implica que, en ejercicio de dicha labor, la Secretaría Técnica constituye un mero articulador que viabiliza la ejecución de las funciones que son de competencia de la Comisión (en virtud de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas).
288. En este contexto, se advierte que la norma no excluye ni limita que la Comisión pueda recibir el soporte de la Secretaría Técnica durante la etapa posterior al Informe Técnico.
289. Siendo esto así, el hecho de que la Secretaría Técnica brinde apoyo administrativo en la redacción de un proyecto de pronunciamiento que pondrá fin a la instancia administrativa, constituye únicamente una ejecución material de la decisión adoptada por la Comisión respecto a la existencia o no de una conducta anticompetitiva. Cabe resaltar que dicho apoyo no habilita a la Secretaría Técnica a efectuar cambios o modificaciones a lo decidido por el colegiado de primera instancia, en la sesión correspondiente.
290. En tal sentido, el hecho de que la Secretaría Técnica -por encargo de la Comisión- proceda a redactar la resolución final, no implica una vulneración a los principios de independencia e imparcialidad, en la medida que se limite a plasmar -por escrito- el análisis y la decisión final del órgano colegiado sobre un procedimiento administrativo en concreto. Dicha función, además, encuentra sustento en el marco normativo antes

²¹² Esta noción se desprende del texto del artículo 15 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (ver nota al pie 209 de la presente resolución). En esta misma línea, el artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, contempla lo siguiente:

**DECRETO SUPREMO 009-2009-PCM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI
(TEXTO MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO 099-2017-PCM)**

Artículo 60.- Funciones de Secretarías Técnicas.-

Las Secretarías Técnicas, además de las funciones señaladas en la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI aprobada por Decreto Legislativo N° 1033 y de lo establecido en sus normas complementarias, se encargan de manera general de las acciones siguientes:

- Realizar los estudios y trabajos técnicos o administrativos que requiera la Comisión o Sala correspondiente, para el cumplimiento de sus funciones;
- Tramitar los asuntos que se sometan a conocimiento de la Comisión o Sala, conforme a lo que establecen las normas legales que regulan las materias de su competencia;
- Realizar las investigaciones, inspecciones y verificaciones requeridas para que la Comisión o Sala respectiva cuente con los elementos de juicio necesarios para adoptar acuerdos y/o emitir las resoluciones correspondientes, conforme a las facultades que les otorgan las normas legales que regulan su respectivo funcionamiento;
- Proponer a la Comisión o Sala correspondiente la adopción de medidas provisionales o cautelares, así como la aplicación de sanciones, conforme a lo que disponen las normas legales que regulan el ámbito de su competencia;
- Informar y absolver las consultas de carácter técnico que le formulen los distintos órganos del INDECOPI;
- Servir de enlace con la estructura orgánica administrativa del INDECOPI, para el caso de las Áreas de Competencia, en primera instancia, y las Salas del Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI aprobada por Decreto Legislativo N° 1033; y,
- Realizar otras funciones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo.

desarrollado, esto es, en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y la Ley de Organización y Funciones del Indecopi (así como su norma reglamentaria).

291. Sin perjuicio de lo indicado por las recurrentes acerca de la inaplicabilidad del artículo 180 de la Ley 27444²¹³ a este caso, lo cierto es que tal disposición evidencia que la estructura que se presenta actualmente en los procedimientos administrativos en materia de libre competencia respecto al apoyo que la Secretaría Técnica (órgano instructor) puede dar a la Comisión (órgano resolutorio) luego de concluida la etapa de instrucción, no resulta ajena a las disposiciones generales de la Ley 27444. Asimismo, es importante indicar que la mencionada Ley 27444 no ha previsto alguna disposición contraria en su capítulo específico para procedimientos administrativos sancionadores.
292. En este punto, cabe añadir que si bien la Secretaría Técnica remitió -en segunda instancia- un informe legal desarrollando diversos aspectos sobre la actuación de la Comisión, esta Sala considera que carece de objeto ahondar en su análisis, pues lo expresado en dicho documento no altera los argumentos expuestos por este Colegiado a lo largo de la presente resolución.
293. En consecuencia, luego de analizados los alegatos en apelación presentados por Energigas en este acápite, no se ha verificado evidencia alguna de que la Comisión haya contravenido el principio de imparcialidad e independencia en función a las actuaciones desplegadas por la Secretaría Técnica. Asimismo, tampoco se observa la existencia de algún elemento que permita constatar que dicho órgano colegiado haya favorecido la posición del instructor en detrimento de las partes o que hubiese declinado en su labor de decidir de forma autónoma el sentido de su pronunciamiento final.
294. Por el contrario, se aprecia de los actuados en el presente procedimiento que, conforme al marco normativo y teórico expuesto, la actuación de la Secretaría Técnica (conducir la instrucción y tramitación del procedimiento, así como emitir su Informe Técnico) y de la Comisión (emitir la Resolución Final) se realizaron sobre la base de las funciones establecidas en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

213

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**Artículo 180.- Proyecto de resolución**

Cuando fueren distintos la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución.

295. Por lo tanto, esta Sala considera que no ha quedado acreditada la presunta vulneración del principio de imparcialidad o del debido procedimiento administrativo en el marco de la tramitación del presente caso.

K. Sobre el presunto adelanto de opinión de la Secretaría Técnica

K.1. Marco normativo

296. El artículo 88.2 de la Ley 27444²¹⁴ establece que la autoridad deberá de abstenerse de participar en asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros supuestos, en caso haya intervenido como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer sobre el fondo del asunto, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre la misma materia que viene siendo discutida bajo su conocimiento.

297. El adelanto de opinión implica entonces que la autoridad a cargo del procedimiento ha emitido un juicio de valor manifestando previamente su posición –directamente o a través de recomendaciones– sobre el asunto de fondo que se encuentra sometido a su evaluación, de modo que se puede colegir que cuenta con una opinión formada sobre el sentido que tendrá la resolución final del procedimiento.

298. Conforme a lo expuesto en los apartados precedentes, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas define y delimita las atribuciones del órgano instructor (Secretaría Técnica de la Comisión) y del órgano resolutorio (Comisión). El primero es el órgano que realiza la labor de instrucción del procedimiento y emite opinión sobre la existencia de conducta anticompetitiva²¹⁵. El segundo es el órgano con competencia exclusiva para

²¹⁴ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INVESTIGADA).

Artículo 88. Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

(...)

Cabe precisar que el artículo 88 de la Ley 27444 fue modificado posteriormente por el Decreto Legislativo 1272, pero el texto del numeral 2 del artículo 88 de la Ley 27444 que se cita se mantuvo inalterado.

²¹⁵ DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 15.- La Secretaría Técnica.-

15.1. La Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instructor del procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas y que emite opinión sobre la existencia de la conducta infractora.

15.2. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

(...)

e) Instruir el procedimiento sancionador, realizando investigaciones y actuando medios probatorios, y ejerciendo para tal efecto las facultades y competencias que las leyes han atribuido a las Comisiones del INDECOPI;

declarar la responsabilidad administrativa por infracción de las normas de libre competencia y para imponer la sanción respectiva²¹⁶.

299. Una de las facultades de la Secretaría Técnica de la Comisión prevista en el artículo 21 de la Ley de Represión de las Conductas Anticompetitivas, consiste en la posibilidad de publicar una nota sucinta sobre el objeto de la investigación que decidió iniciar por presunta infracción a las normas de libre competencia. Esta norma señala además que dicha nota se publicará en la página web de Indecopi, en el diario oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional:

DECRETO LEGISLATIVO 1034, LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS. (Texto vigente al momento en que habría cesado la conducta investigada)

“Artículo 21.- Resolución de inicio del procedimiento.-

(...)

21.5. Admitida a trámite la denuncia, si la Secretaría Técnica lo considera pertinente, publicará una nota sucinta sobre su objeto, de manera que cualquiera con interés legítimo pueda apersonarse al procedimiento o simplemente aportar información a la investigación. Dicha nota se publicará en la página web del INDECOPI, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.”

300. Cabe señalar que la misma disposición establece que su finalidad es que cualquiera con interés legítimo pueda apersonarse al procedimiento y aportar información a la investigación.

K.2. Aplicación al caso

301. En su apelación, Chimbote Corp señaló que el Secretario Técnico incurrió en un adelanto de opinión, pues en una conferencia de prensa realizada el 4 de junio de 2014 se pronunció sobre el hallazgo de indicios de una concertación de precios que involucra a su empresa. A criterio de la apelante, con esta actuación, dicho funcionario ha prejuzgado y ha determinado que se le imponga una multa, lo cual vicia de nulidad todo el procedimiento administrativo.

302. A efectos de establecer si la Secretaría Técnica de la Comisión incurrió en adelanto de opinión, corresponde determinar si el hecho de poner en conocimiento del público una investigación por presunta infracción a las

(...).

216

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 14.- La Comisión.-

14.1. La Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado del cumplimiento de la presente Ley con competencia exclusiva, salvo que dicha competencia haya sido asignada o se asigne por ley expresa a otro organismo público.

14.2. Son atribuciones de la Comisión:

a) Declarar la existencia de una conducta anticompetitiva e imponer la sanción correspondiente;

(...).

normas de libre competencia se encuentra amparado en una disposición legal. Luego de ello, se deberá evaluar el contenido y alcance de la manifestación de la autoridad administrativa, con la finalidad de establecer si se configuró el prejuzgamiento alegado por la apelante.

303. En el presente caso, tal como se ha señalado, en mérito al artículo 21 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la Secretaría Técnica de la Comisión está facultada para dar a conocer al público el inicio de un procedimiento sancionador y el objeto de la investigación con relación a presuntas conductas infractoras en el marco de la referida ley.
304. Siendo así, el órgano instructor se encontraba habilitado legalmente para realizar una exposición sucinta de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento a través de diversos canales de comunicación, tales como el portal web institucional del Indecopi, el diario oficial El Peruano y un diario de mayor circulación a nivel nacional.
305. De la revisión del portal web del Indecopi²¹⁷ se observa que el 4 de junio de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión informó lo siguiente:

***“El INDECOPI inicia procedimiento sancionador a 19 empresas comercializadoras de GLP vehicular
[...]*** *2014/06/04*

Esta situación se habría presentado en las ciudades de Chimbote y Chiclayo, lo que fue identificado gracias a las constantes acciones de fiscalización que realiza el INDECOPI a nivel nacional, a través de la CLC, para velar por el correcto desenvolvimiento de la competencia en los mercados en favor de los consumidores.

El INDECOPI vigila constantemente el mercado en beneficio de los consumidores.

En este sentido, la CLC realizó inspecciones y requerimientos de información a diversas empresas comercializadoras del GLP vehicular. Al encontrarse indicios razonables sobre una presunta concertación para fijar el precio de dicho combustible en las ciudades de Chimbote y Chiclayo, la Secretaría Técnica decidió abrir investigación.

Las empresas involucradas en esta presunta práctica en la ciudad de Chimbote son: Chimbote Corp S.A.C.; Servicentro Casuarinas S.A.C.; JEL Servicentro S.R.L.; Servicentro UNR S.A.; Grifos Espinoza S.A.; Corporación Dino S.A.C.; Energigas S.A.C.; Estación y Servicios Grefaan S.A.C. y Compañía General de Combustibles S.A.C.”

306. Del contenido de la comunicación no se observa algún juicio de valor sobre los hechos que se informan o sobre la responsabilidad de las empresas imputadas. Por el contrario, se indica la existencia de “indicios razonables” de una práctica anticompetitiva y de las posibles consecuencias que ello

217

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:9S5Fy5a46tsJ:https://indecopi.gob.pe/-el-indecopi-inicia-procedimiento-sancionador-a-19-empresas-comercializadoras-de-glp-vehicular&hl=es-419&gl=pe&strip=1&vwsr=0>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019)

generaría de hallárseles responsables, en términos similares a la imputación de cargos (la cual ya había sido notificada). Por ende, esta Sala no advierte prejuzgamiento alguno.

307. Con relación al recorte periodístico que presentó Chimbote Corp²¹⁸, esta Sala considera que dicho documento contiene la información propalada por un medio de comunicación (prensa escrita) respecto de una conferencia que se llevó a cabo en el Indecopi, lo cual no necesariamente revela el contenido exacto de lo ocurrido. Sin perjuicio de ello, se puede observar que dicho recorte periodístico reitera en términos similares el contenido de la información (nota de prensa) del portal institucional del Indecopi, tal como se aprecia a continuación:

El **Indecopi** anunció esta mañana que ha iniciado una investigación contra 19 empresas que comercializan gas licuado de petróleo (GLP) para uso vehicular, **debido a un posible caso de concertación de precios** que afecta a los consumidores en el norte del país.

Sigue a Portafolio en [Twitter](#) y [Facebook](#)

Jesús Espinoza, miembro de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi, dijo que en las primeras indagaciones de fiscalización se han encontrado "indicios razonables" sobre la referida práctica anticompetitiva, por lo que **se ha dispuesto iniciar un "procedimiento administrativo sancionador"**.

"Esta situación se habría presentado en las ciudades norteñas de Chimbote y Chiclayo", precisó el funcionario.

Conforme a las indagaciones, las empresas involucradas habrían concertado el precio de dicho combustible -el segundo más vendido en el Perú- **entre julio del 2012 y febrero del 2014**.

Las compañías involucradas en Chimbote son Servicentro Casuarinas, JEL Servicentro, Servicentro UNR, Grifos Espinoza, Chimbote Corp, Energigas, Corporación Dino, Grefaan, Compañía General de S.A.C.

308. Por tales razones, a criterio de este Colegiado, no hay elementos que indiquen que se incurrió en adelanto de opinión.
309. Cabe señalar que, en la audiencia de informe oral, el representante de Chimbote Corp manifestó que la nota de prensa se dio cuando aún no se le había notificado el inicio del procedimiento.
310. Al respecto, contrariamente a lo señalado por la recurrente, obra en el expediente la cédula de notificación de la Resolución de Inicio a Chimbote Corp que data del 29 de mayo de 2014²¹⁹ (incluso esto fue reconocido por la empresa en su escrito del 19 de junio 2014). Esta constatación revela que la comunicación al público sobre el inicio del procedimiento (4 de junio de 2014), se efectuó con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos a dicha empresa.

²¹⁸ Ver foja 9357 del Expediente.

²¹⁹ Ver foja 129 del Expediente.

311. A mayor abundamiento, se debe resaltar que la difusión del inicio del procedimiento sancionador por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión no podría implicar un adelanto de opinión sobre la responsabilidad de las empresas investigadas, pues dicha determinación recae en otra autoridad (la Comisión), tal como se explicó en el numeral 298 de la presente resolución.

312. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento de Chimbote Corp.

L. Otros argumentos planteados por las apelantes

L.1 Sobre la presunta falta de pronunciamiento sobre algunos escritos

313. En sus apelaciones, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote han cuestionado que la Secretaría Técnica y la Comisión omitieran valorar sus alegatos y/o documentos contenidos en: (i) el escrito del 20 de enero de 2016, en el que cuestionaron su incorporación al procedimiento; (ii) los escritos del 26 de enero de 2016, en donde cada una de las empresas adjuntaron documentación relacionada con sus utilidades y pérdidas; y, (iii) el escrito del 10 de julio de 2017. Por tanto, a criterio de las recurrentes, se había incurrido en un vicio por falta de motivación.

Escrito del 20 de enero de 2016

314. En el escrito del 20 de enero de 2016, las recurrentes cuestionaron -entre otros aspectos-, particularmente su inclusión en la investigación mediante la ampliación de imputación de cargos²²⁰, pues a su criterio el artículo 30.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas solo facultaría a la Secretaría Técnica de la Comisión a variar la determinación inicial de la investigación o a cambiar la calificación jurídica, mas no para incorporar a nuevos agentes económicos en la investigación. Además, las recurrentes señalaron que se procedió a incluirlas planteando una analogía con la ampliación del auto de apertura de instrucción en materia penal.

315. Con relación a estos alegatos es que las empresas apelantes señalaron que la Comisión no emitió pronunciamiento alguno. Sin embargo, de la lectura de la Resolución Final, esta Sala advierte que, a diferencia de lo señalado por las empresas recurrentes, sí se emitió un pronunciamiento sobre tales cuestionamientos, tal como se detalla a continuación:

“159. Por su parte, Petrogas Chimbote precisó que el artículo 30.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas solo facultaría a la Secretaría Técnica a cambiar la calificación jurídica de la conducta imputada y no a ampliar los cargos respecto de nuevos agentes económicos.

160. Contrariamente a lo señalado por Petrogas Chimbote, el artículo 30.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas permite a la Secretaría Técnica modificar la determinación inicial de los hechos o de su posible calificación durante la etapa de instrucción del procedimiento.
161. La modificación de la determinación de los hechos establecida por la norma involucra dos escenarios, la incorporación de: (i) nuevas conductas detectadas que podrían calificar como infracciones administrativas; o, (ii) nuevos sujetos que podrían ser considerados como infractores.
162. De este modo, si como consecuencia de la instrucción se recaban medios probatorios que acrediten la existencia de hechos nuevos no conocidos al momento de la imputación original de cargos, que permitan advertir la participación de agentes económicos distintos en el acuerdo colusorio investigado, la Secretaría Técnica podría ampliar los cargos respecto de estos nuevos sujetos.
163. En materia penal, la doctrina reconoce la incorporación de nuevos sujetos investigados, a través de la figura de la ampliación del auto de apertura de instrucción, cuando se modifica la determinación inicial de los hechos investigados. Esto incluye la inclusión de nuevas personas investigadas. Así, San Martín ha señalado lo siguiente:

“(…) como consecuencia de los actos de investigación puede ser posible que se advierta la intervención de otras personas en el delito, así como que se descubra la comisión de otro delito o se establezcan circunstancias fácticas que tipifiquen otra modalidad delictiva a la inicialmente prevista en el auto de apertura de instrucción”.
[Énfasis agregado]

De igual modo, Sánchez Velarde señala lo siguiente:

“El auto de apertura puede ampliarse ante la denuncia Fiscal por un nuevo delito cometido por el imputado, cuyos elementos probatorios surgen de la misma investigación judicial o por denuncia de parte durante la misma etapa instructora o por la existencia de un atestado policial ampliatorio. El auto de apertura también puede ampliarse para comprender a otras personas por el mismo delito u otros relacionados con el que dio origen al proceso.
[Énfasis agregado]”

164. En ese sentido, la Resolución de Ampliación ha sido emitida respetando el principio de legalidad, pues el artículo 30.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas faculta a este órgano instructor a modificar la determinación inicial de los hechos, supuesto que incluye la incorporación de nuevos agentes económicos.

165. *Por consiguiente, corresponde rechazar las alegaciones formuladas por Daytona y Petrogas Chimbote.”*

316. Como se observa, la Comisión valoró los alegatos planteados y emitió un pronunciamiento con relación a la ampliación de imputación de cargos. En tal sentido, corresponde desestimar dicho cuestionamiento.

Escritos del 26 de enero de 2016

317. Con relación a los escritos del 26 de enero de 2016²²¹, esta Sala observa que Petrogas SRL y Petrogas Chimbote adjuntaron: (i) una carta del señor Josué Noriega Ravelo, quien señaló que las recurrentes no pertenecían a la Asociación y que nunca asistieron a alguna reunión; (ii) certificado de SUNARP donde consta que la “Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios Ancash Costa” no existe registralmente; y, (iii) listado de precios cuya fuente es el Sistema Facilito para demostrar que sus precios difieren de las demás estaciones de servicio.

318. Al respecto, contrariamente a lo señalado por las apelantes, la Resolución Final se ha pronunciado con relación a los puntos (i) y (ii) en los numerales 338 y 339, así como en los numerales 371 y 372:

“338. A lo largo del procedimiento, diversos sujetos investigados han señalado que la Asociación no existiría. Así, Petrogas Chimbote presentó copia certificada de la búsqueda de la denominación “Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios Ancash Costa” en el Índice Nacional de Personas Jurídicas de Sunarp, donde se indicaba que no se encontraron datos respecto a la búsqueda de la referida denominación.

339. Como se puede apreciar del presente apartado, la voluntad de los asociados originarios fue constituir una asociación bajo la siguiente denominación: “Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios Ancash Costa”. Sin embargo, ante la observación al título de inscripción, se modificó el referido nombre inscribiéndose el siguiente: “Asociación Estaciones de Servicios Ancash Costa.

(...)

371. Ahora bien, una vez definida la importancia de la Asociación como plataforma facilitadora para la concertación de precios de GLP vehicular entre los años 2012 y 2014, corresponde identificar aquellos agentes económicos que habrían participado en las reuniones o mantenido un contacto con la Asociación. Cabe indicar que para fines de la ejecución de la conducta imputada no hacía falta tener la condición de asociado, sino únicamente de participar de las reuniones

221

Ver fojas 5493 y 5501 del Expediente. Presentados inmediatamente después de sus descargos.

o tener un vínculo con la Asociación en los términos descritos en el presente apartado.

372. Así, de elementos tales como la escritura pública de creación de la Asociación de fecha 31 de octubre de 2002, diferentes escritos correspondientes a Josué Noriega, Costa Gas, Dino y la Asociación; comunicaciones electrónicas del personal de GESA, Solgas¹⁸⁸ y Dino, unido a la declaración del Gerente General de GESA, se puede concluir que los administrados a presentarse en el Cuadro 8 participaron o mantuvieron contacto con la Asociación durante el año 2012 a fin de acordar la fijación de precios anticompetitivos.

¹⁸⁸ Comunicación del 3 de julio de 2012, a través de la cual se desprende la participación de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote en la Asociación.”

(Subrayado agregado)

319. Asimismo, con relación al punto (iii) sobre los precios del Sistema Facilito presentado por las recurrentes, esta Sala constata que para el tratamiento de los precios de venta de GLP vehicular, la Comisión evaluó el registro de ventas diario presentado posteriormente por las recurrentes²²², esto es, precios diarios de venta al público²²³. Por su parte, sobre el Sistema Facilito, la Comisión consideró que es “una base de datos que brinda información aproximada del comportamiento de los precios de las estaciones de servicio” (último párrafo del numeral 648 de la Resolución Final) y, por tanto, no fue determinante para el análisis del caso.

320. En ese sentido, la Sala concluye que la Comisión sí se pronunció sobre la información presentada por las recurrentes.

Escritos del 10 de julio de 2017

321. De otro lado, con relación a los escritos del 10 de julio de 2017²²⁴, se advierte que se trata de los alegatos al Informe Técnico, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión, con la finalidad de descartar la participación de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote en la conducta investigada y cuestionar su calificación como grupo económico conjuntamente con Solgas. Asimismo, adjuntaron un cuadro de utilidades y pérdidas que habrían obtenido en cada episodio considerando el “precio competitivo” y el precio concertado” estimado por la Secretaría Técnica de la Comisión en el Informe Técnico.

322. A criterio de las recurrentes, ello evidenciaría ciertas inconsistencias: (i) los precios competitivos establecidos en el Informe Técnico generarían

²²² En efecto, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, en respuesta a los requerimientos de información de la Secretaría Técnica de la Comisión, presentaron, cada una, sus registros de ventas detallados correspondientes al periodo investigado (Ver fojas 5643 y 5896 del Expediente).

²²³ Ello se describe y justifica ampliamente en los Anexos 2 y 3 de la Resolución Final.

²²⁴ Ver fojas 8304 y 8432 del Expediente.

pérdidas económicas, ya que dicho precio competitivo se encontraría por debajo del costo que asumirían las empresas; y, (ii) los precios de venta al público del GLP vehicular (precios presuntamente concertados según el Informe Técnico) incluso generarían márgenes mínimos de ganancia.

323. Sobre el particular, esta Sala advierte que la Comisión no evaluó la conducta investigada de Petrogas SRL y de Petrogas Chimbote de manera individual, sino que lo hizo basándose en el hecho de que dichas empresas conformaban un grupo económico conjuntamente con Solgas (antes Repsolgas²²⁵). Por consiguiente, el análisis de la primera instancia se efectuó considerando a las recurrentes y a Solgas como un solo agente económico, bajo la denominación “Grupo Petrogas - Solgas”.
324. Sobre este punto, contrariamente a lo alegado en las apelaciones, esta Sala constata que tales argumentos fueron abordados en los numerales 306 a 325 de la Resolución Final. Asimismo, los alegatos sobre la conducta investigada también fueron valorados, lo cual se corrobora no solo por el hecho de que se dio cuenta de dichos escritos en el numeral 50 de la Resolución Final, sino que, además, desarrolla la participación de “Grupo Petrogas - Solgas” en los numerales 384 a 575 (análisis de los episodios), numerales 586 y 589 (evaluación de los descargos), numerales 507 y 598 (análisis de los argumentos generales) y numerales 605 y 606 (análisis de los argumentos particulares).
325. Respecto al cuadro de utilidades y pérdidas estimado por cada episodio que presentaron las recurrentes para cuestionar el cálculo del “precio competitivo” y del “precio concertado” en el Informe Técnico, esta Sala constata que la Comisión examinó los precios presuntamente concertados en cada uno de los episodios, lo que llevó a dicho órgano resolutorio a modificar el número de episodios (redujo los episodios analizados de 17 a 15)²²⁶. Como resultado de dicho análisis, la primera instancia efectuó un nuevo cálculo de precios competitivos que se detallan en el numeral 631 y en el Anexo 5 numeral II de la Resolución Final.
326. En este sentido, la Comisión reconfiguró los supuestos precios concertados y competitivos para el periodo investigado, motivando los fundamentos sobre los cuales estableció tales precios. Por lo tanto, no correspondía acoger o descartar la estimación de utilidades y pérdidas realizada por las recurrentes, pues ello se efectuó sobre la base de los precios considerados por la Secretaría Técnica en el Informe Técnico y que habían sido desestimados por la Comisión en la Resolución Final.

²²⁵ Ver nota al pie 1 de la presente resolución.

²²⁶ En el Informe Técnico se contempló el Episodio 3 con un presunto precio colusorio de S/ 1.43. Esto fue revisado por la Comisión y, en su lugar, el Episodio 3 pasó a ser analizado como un supuesto precio colusorio de S/ 1.55 en los numerales 421 a 427 de la Resolución Final. Asimismo, los Episodios 10 y 11 evaluados en el Informe Técnico pasaron a ser analizados por la Comisión como un solo episodio (Episodio 9) en los numerales 506 a 516 de la Resolución Final.

327. Por consiguiente, esta Sala desestima los cuestionamientos de las recurrentes, sin perjuicio del análisis que se realizará a continuación de las conductas investigadas.

III.2. Análisis de las conductas investigadas

A. La protección de la libre competencia y la proscripción de las prácticas concertadas

328. En la mayoría de los mercados en los que existen condiciones de competencia, los precios, la cantidad y calidad de productos y/o servicios ofrecidos se determinan por la libre interacción de la oferta y la demanda. La competencia incentiva a los agentes económicos a ofrecer la mejor calidad posible al menor precio posible -es decir, a desarrollar una mayor eficiencia económica- para obtener la preferencia de los consumidores.

329. Atendiendo a esa premisa, la libre competencia constituye un bien jurídico tutelado a nivel constitucional. En efecto, la Constitución Política del Perú reconoce a la libre competencia como un principio esencial de la economía social de mercado:

Artículo 61.- *El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.*

330. De conformidad con lo expuesto, el Estado tiene la obligación de combatir las conductas anticompetitivas, garantizando con ello que el adecuado funcionamiento del proceso competitivo redunde en el bienestar de los consumidores y de la sociedad en su conjunto.

331. Una de las manifestaciones de estas acciones de garantía es ejerciendo su *ius puniendi*, sancionando a aquellos agentes económicos que limiten la competencia mediante concertaciones o abusando de su posición dominante en el mercado.

332. Este principio constitucional -además- es desarrollado por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas que prohíbe y sanciona las denominadas prácticas colusorias y el abuso de posición de dominio. El artículo 1 del referido cuerpo legal establece lo siguiente:

Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley.-

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

333. De esta forma, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas confirma que la finalidad de la política de competencia es garantizar y preservar el proceso competitivo entre los agentes económicos con el objeto de procurar el mayor beneficio de los usuarios y consumidores, permitiendo aproximarnos a una mejor asignación de los recursos en la economía.

334. Conforme a lo señalado, aquellos acuerdos o prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto coordinar la conducta o actividades de los participantes en el mercado, podrán ser consideradas anticompetitivas y, por ende, pasibles de sanción bajo la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Ello, en tanto dichas prácticas reducen los niveles de competencia y, de esta manera, tienen un impacto directo en el funcionamiento eficiente de los mercados.

A.1. Los acuerdos y las prácticas concertadas como manifestaciones de las prácticas colusorias horizontales

335. Las prácticas colusorias horizontales se encuentran tipificadas como conductas anticompetitivas en el artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas²²⁷.

336. Estas conductas consisten en coordinaciones realizadas por los agentes económicos que participan directa o indirectamente en el mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización y que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes²²⁸, con el objeto o efecto de eliminar, restringir o limitar la competencia, en detrimento de los consumidores, de otros competidores, de los clientes o de los proveedores²²⁹.

337. La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece que las prácticas colusorias horizontales tienen como manifestaciones los acuerdos, las decisiones, las recomendaciones²³⁰ y las prácticas

²²⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales

11.1 Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia (...)

²²⁸ A diferencia de las prácticas colusorias verticales, realizadas por agentes que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización.

²²⁹ En el mismo sentido, otros ordenamientos jurídicos a nivel global han recogido como parte de las restricciones en materia de defensa de la competencia, la prohibición de llevar a cabo prácticas concertadas. Así, el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea prohíbe los acuerdos entre empresas, así como las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar el comercio y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, siendo nulos de pleno derecho.

²³⁰ La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas recoge como manifestaciones de prácticas colusorias a las decisiones y recomendaciones expedidas en el marco de las actividades de las asociaciones de empresas o gremios. Según una clasificación doctrinal, los entendimientos adoptados por asociaciones de empresas con

concertadas. Aunque se presenten bajo distintas denominaciones, cabe precisar que aquellas solo representan diversas manifestaciones en las que se pueden adoptar las conductas colusorias.

338. Así, los acuerdos que limitan la competencia o acuerdos colusorios son definidos como todo concierto de voluntades mediante el cual varios operadores económicos independientes se comprometen en una conducta que tiene por finalidad o efecto restringir la competencia²³¹. En esa línea, como lo señala Quintana, *“según lo definido por la doctrina, los acuerdos entre competidores son los pactos, contratos o convenios que ponen en evidencia la manifestación de voluntad de los participantes y que se prueban a través de documentos escritos u otros medios que permitan concluir con plena certeza que existió la voluntad común de restringir la competencia entre ellos (prueba directa)”*²³².
339. Por otro lado, las prácticas concertadas se han definido como una forma de cooperación entre las empresas que, sin haber celebrado un acuerdo formal, sustituye en los hechos a la competencia²³³. Aquellas consisten en la puesta en ejecución de un plan que se sustenta en la adaptación simultánea de comportamientos, lo que normalmente presupone un intercambio de información previa (por ejemplo, el anuncio de un incremento o de una base de precios, la adopción de un estándar determinado, etc.)²³⁴.
340. Cabe señalar que, aunque las prácticas concertadas son conductas coordinadas que tienen el objetivo de restringir o limitar la competencia, estas no pueden corroborarse mediante un acuerdo expreso o formal entre los competidores, sino que serán demostradas mediante una prueba indirecta. En estos casos, a partir de su actuación en el mercado y el uso de evidencia circunstancial (indicios y presunciones) se puede inferir como única explicación lógica la adopción de una estrategia concertada.

finés contrarios a la competencia constituyen decisiones que tienen carácter vinculante, o recomendaciones que únicamente tienen carácter orientativo. Al respecto, ver: DIEZ-ESTELLA, Fernando y GUERRA FERNÁNDEZ, Antonio, *Comentario al art. 1 de la LDC, El principio general de prohibición de las conductas colusorias*, en: Defensa de la Competencia, 1º Edición, Thomson Reuters, 2012, páginas 112 a 116.

²³¹ Al respecto, ver: Resolución 0048-2008/TDC-INDECOPI del 16 de enero de 2008 en el Expediente 005-2004/CLC.

²³² QUINTANA SÁNCHEZ, Eduardo, *Prácticas Concertadas entre Competidores y Estándar de Prueba Requerido*, en: Revista de Derecho Administrativo 10, Tomo I, Lima, noviembre, 2011, página 16.

²³³ KILLIAS, Pierre-Alain, *Les pratiques concertées*, en: Droit de la concurrence, TERCIER, Pierre et Christian BOVET (Editeurs), Helbing & Lichtenhahn, 2002, página 154. El autor ha definido las prácticas concertadas como: *“una forma de cooperación entre las empresas que, sin haber alcanzado la etapa en donde el acuerdo se supone que ha sido concluido, sustituye o se esfuerza para sustituir en la práctica los riesgos de la competencia por una colaboración entre ellas”*.

Traducción libre de: *«une forme de coopération entre entreprises qui sans avoir atteint le stade où accord est supposé avoir été conclu substitue ou s'efforce de substituer dans les faits aux risques de la concurrence une collaboration entre elles»*.

²³⁴ Idem.

341. Inclusive, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en la actualidad, Tribunal de Justicia de la Unión Europea) ha establecido que, en casos complejos sobre infracciones a la libre competencia, no es necesario caracterizar a las conductas investigadas como acuerdos o prácticas concertadas²³⁵, debido a que ambos conceptos *“comprenden formas de colusión que tienen la misma naturaleza y solo pueden distinguirse entre sí por su intensidad y por las formas en que estos se manifiestan en la realidad”*²³⁶.

A.2. Las prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación de precios

342. Las prácticas colusorias horizontales pueden tener como objetivo concertar: la fijación de un precio de compra o venta; el reparto de clientes, proveedores o mercados; la limitación o control de la producción o ventas; un esquema de discriminación; ventas atadas; las ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de estas en las licitaciones o concursos públicos o privados; y en general, la implementación de prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

343. Como resultado de ello, podría producirse un incremento de precios o una reducción de la producción, de manera artificial y al margen de los mecanismos naturales del mercado, lo que trae como consecuencia una limitación de las opciones del consumidor, una asignación ineficiente de recursos o incluso una combinación de las anteriores.

344. El artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas contempla un listado de corte enunciativo, en el cual se alude a determinadas conductas que, por su naturaleza o efectos en el mercado, pueden configurar una práctica colusoria horizontal. Así, el artículo 11.1 inciso a) de dicha norma incluye dentro de tales prácticas a *“la fijación concertada, de **forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio**”*.

345. Como puede apreciarse, el tipo infractor contenido en la norma antes señalada no solo prohíbe los supuestos de fijación directa de los precios, sino también la fijación indirecta de aquellos.

²³⁵ Ver: Casos acumulados T-305/94 y otros, NV Limburgse Vinyl Maatschappij v Commission 1999 ECR II-931, párrafos 695 a 699; y, Caso-49/92 P, Commission v Anic Partecipazioni SpA 1999 ECR I-4125, párrafos 132 y 133.

²³⁶ Traducción libre de: *“A comparison between that definition of agreement and the definition of a concerted practice (...) shows that, from the subjective point of view, they are intended to catch forms of collusion having the same nature and are only distinguishable from each other by their intensity and the forms in which, they manifest themselves”*. En: Caso C-49/92 P, Commission v Anic Partecipazioni SPA 1999 ECR I-4125, párrafo 131.

346. Un supuesto de fijación directa se producirá cuando el acuerdo, recomendación, decisión o práctica materia de evaluación tiene como consecuencia inmediata el establecimiento de un precio concertado (determinado o determinable) entre los agentes económicos involucrados. Un ejemplo de esta clase de conductas es el caso del cártel detectado en el mercado de transporte urbano al interior de la ciudad de Huaraz, donde los transportistas decidieron elevar el precio de los pasajes en dicha ciudad, estableciendo expresamente un incremento específico en el precio final del servicio²³⁷.
347. De otro lado, la fijación indirecta de precios puede comprender una diversidad de supuestos prohibidos, cuyo objeto o efecto sea incidir de manera mediata en el precio de un bien o servicio determinado. Por ejemplo, si diversas empresas competidoras acuerdan establecer un mismo margen de beneficios por la venta de un determinado producto. En estos casos, si bien los agentes involucrados no acuerdan directamente el precio que finalmente cobrarán en el mercado, resulta evidente que, mediante tales actos, se encuentran coordinando parámetros comunes en la formación de precios y, por tanto, dichas conductas califican dentro del tipo infractor bajo comentario.
348. En línea con lo expuesto, autores como Cabanellas de las Cuevas - comentando la jurisprudencia norteamericana- precisan la definición de acuerdos de fijación de precios distinguiendo entre los acuerdos que determinan directamente el precio vigente en el mercado (fijación directa) de aquellos otros que inciden en el precio existente en el mercado (fijación indirecta):

“La fijación concertada de precios es una típica infracción per se bajo la legislación antitrust de los Estados Unidos. La prohibición abarca no solamente a aquellos actos en que los precios a ser cobrados por las partes resultan explícitamente determinados por el acuerdo correspondiente, sino también los supuestos en que se actúa concertadamente con el propósito o efecto de afectar los precios.

(...)

La Corte Suprema estadounidense observó, asimismo, que la prohibición contra la fijación de precios se dirigía no solamente contra aquellas acciones concertadas que lo establecieran de manera uniforme e inflexible, sino también respecto de los acuerdos dirigidos a elevar o disminuir los precios, cualquiera que fuere el mecanismo adoptado. “Hay una fijación de precios porque hay un acuerdo respecto de ellos”, dice la Corte, aunque el acuerdo consista simplemente en establecer un piso relativamente indefinido para las fluctuaciones de aquéllos. Elevar,

²³⁷

En la Resolución 0756-2013/SDC-INDECOPI, la Sala confirmó la sanción impuesta a dichas empresas por incrementar de manera conjunta el precio de los servicios de colectivo y taxi, a valores de S/ 0.70 y S/ 2.50, respectivamente.

*disminuir, fijar, establecer o vincular los precios a otras variables son, conforme al fallo analizado, infracciones per se contra la Ley Sherman.*²³⁸
(Énfasis y subrayado agregados)

349. Lo antes señalado no ha sido ajeno a este Colegiado, el cual anteriormente ya ha evaluado y sancionado en el marco del artículo 11.1 inciso a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, no solo la realización de prácticas colusorias que tuvieron como consecuencia la fijación de un precio único y uniforme entre agentes económicos competidores, sino también aquellas prácticas colusorias dirigidas a elevar o disminuir precios sin establecer un precio único, o aquellas orientadas a fijar parámetros comunes para la formación de precios.
350. Así lo ha hecho esta Sala, por ejemplo, mediante la Resolución 178-2018/SDC-INDECOPI, en la cual confirmó las sanciones impuestas a Empresa de Transportes Atraservis S.R.L., Cocachacra Express S.C.R.L., Turismo Expreso Intervalle S.R.L. y Empresa de Transportes Punta Hermosa S.C.R.L. por haber acordado incrementar el precio del servicio de transporte de pasajeros en la región de Arequipa, pese a que no fijaron un precio único para la prestación de dicho servicio.
351. En dicho caso, uno de los investigados alegó que su conducta no era sancionable porque las empresas investigadas no acordaron fijar un precio único y uniforme para el servicio de transporte de pasajeros, sino únicamente consensuaron un incremento de precios. La Sala señaló que no era necesario constatar que las referidas empresas hayan fijado una cantidad específica como precio, sino que bastaba contar con pruebas que demuestren una voluntad conjunta orientada a modificar artificialmente el precio del servicio, para quedar acreditada la conducta anticompetitiva.
352. Otro ejemplo puede encontrarse en la Resolución 0508-2017/SDC-INDECOPI, por la cual se confirmó las sanciones impuestas al Colegio de Ingenieros del Perú y la Asociación Peruana de Consultoría por haber impuesto y difundido a sus asociados determinados rangos y valores mínimos a fin de elevar las tarifas de personal y gastos generales de los valores referenciales aplicables en los concursos públicos convocados por Provías Nacional para la contratación de servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras, debido a que lo anterior tenía influencia sobre la determinación del precio final, conducta prohibida por el tipo infractor en cuestión.
353. Por consiguiente, en atención al tipo infractor descrito por el artículo 11.1 inciso a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la autoridad de competencia tiene el deber de reprimir toda forma de

238

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia*, Tomo I, Buenos Aires, Heliasta, 2005, páginas 408 y 409.

concertación de precios; lo cual involucra tanto la determinación coordinada de un precio, como todas aquellas otras conductas colusorias que influyen o puedan influir sobre la determinación del precio de los bienes o servicios en el mercado.

354. De esta manera, la configuración de la conducta implicará determinar si existió o no independencia en la actuación de los agentes económicos involucrados en la formación del precio en cuestión y si la coordinación entre ellos habría influido en los precios resultantes.
355. En el caso de las prácticas colusorias horizontales de fijación de precios, el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas la califica como una conducta de prohibición absoluta y, de conformidad con el artículo 8 de la mencionada norma, únicamente se requerirá demostrar la existencia de la conducta -y no de sus efectos- para que se configure la infracción (es decir, se analizan sobre la base de la regla *per se*)²³⁹.
356. Lo anterior se sustenta, además, en la existencia de amplia experiencia jurisprudencial, nacional y extranjera, que ha permitido identificar determinadas conductas anticompetitivas que, en sí mismas, son restrictivas de la competencia y no generan mayor eficiencia en el mercado, lo que ha motivado que se encuentren sometidas a una prohibición absoluta²⁴⁰.

239

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE HABRÍA CESADO LA CONDUCTA INVESTIGADA).

Artículo 8.- Prohibición absoluta

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales

(...)

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

- a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
- b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
- c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
- d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

(...)

240

Al respecto, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas señala lo siguiente: *"Dentro del conjunto de conductas anticompetitivas existen algunas modalidades de infracción que son consideradas por diversos ordenamientos jurídicos como inherentemente anticompetitivas. Para aquellos casos, dichos ordenamientos prevén la verificación de la realización de la conducta como elemento suficiente para determinar la existencia de infracción, lo que se recoge en el artículo 8 del Decreto Legislativo como una "prohibición absoluta", representando una regla clara de prohibición respecto de conductas profundamente nocivas para el bienestar de la sociedad en su conjunto y de los consumidores en particular. Esta regla es conocida a nivel mundial como la regla per se.*

(...)

Al lidiar con conductas que no poseen ningún efecto positivo sobre la competencia, el Decreto Legislativo prefiere tener para ellas un tratamiento de prohibición absoluta, dado que bajo dicho esquema se generan diversos beneficios para la sociedad, tales como:

- (i) *La regla per se posee carácter lógico al perseguir prácticas que, de acuerdo a sus características y a la experiencia jurisprudencial, únicamente tienen como objeto o efecto restringir la competencia, causando perjuicios a los consumidores.*

(...)"

357. En ese sentido, aquellas prácticas colusorias horizontales intermarca que no sean complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos, referidos a elementos particularmente relevantes para la competencia entre agentes económicos -como es el precio de venta de los bienes o servicios que comercializan en el mercado-, serán analizados como prohibiciones absolutas. Por consiguiente, esta clase de restricciones son sancionables sin perjuicio de sus efectos concretos sobre el mercado o el éxito relativo de la conducta.

358. En atención a lo expuesto, las prácticas colusorias entre competidores que tengan por objeto fijar -de manera directa o indirecta- el precio correspondiente a un determinado bien o servicio, se encuentran comprendidas dentro del tipo infractor previsto en el artículo 11.1 inciso a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y son sancionables al margen de que se llegue a materializar o no dicho efecto anticompetitivo.

B. Sobre la prueba en los procedimientos de represión de conductas anticompetitivas

359. La detección de conductas colusorias constituye uno de los escenarios de investigación más complejos. Por tanto, la probanza de la existencia de un acuerdo anticompetitivo demandará que la autoridad utilice los mecanismos de detección más amplios que permite el derecho administrativo sancionador²⁴¹.

360. Considerando que la interacción de los agentes en el mercado se efectúa mediante mecanismos cada vez más sofisticados, la detección de conductas destinadas a restringir o distorsionar el proceso competitivo resulta posible a través de la obtención de una diversidad de medios probatorios que pueden llevar a la certeza requerida sobre la existencia de una conducta anticompetitiva.

361. Atendiendo a lo expuesto, se desarrollarán a continuación los principales aspectos vinculados a la prueba en los procedimientos de conductas anticompetitivas.

B.1. Clasificación general de la prueba

362. La prueba, según su relación con el hecho y el objeto que se busca probar, puede clasificarse en directa e indirecta. La prueba directa es aquella que tiene un nexo directo en su factor demostrativo, mientras que la prueba

²⁴¹ "(...) el tratamiento legal que reciben los cárteles de competidores es muy drástico, siendo sancionados de forma automática una vez que se ha logrado demostrar su existencia. Ante ello, como podrá suponerse, las empresas que optan por participar en una concertación suelen cuidarse de no dejar rastros de su actuación ilegal o eliminan toda forma de prueba que pueda demostrar su responsabilidad. En consecuencia, el mayor reto que enfrentan las autoridades protectoras de la Competencia en su labor de persecución de prácticas concertadas es probar su existencia.". QUINTANA SÁNCHEZ, Eduardo, Op. Cit., página 15.

indirecta consiste en la prueba racional por excelencia y demanda una cadena de desarrollo lógico o un juicio de inferencia.

363. La prueba, según su relación con el hecho y el objeto que se busca probar, puede clasificarse en directa e indirecta. La prueba directa es aquella que tiene un nexo directo en su factor demostrativo, mientras que la prueba indirecta consiste en la prueba racional por excelencia y demanda una cadena de desarrollo lógico o un juicio de inferencia.
364. Tanto la prueba directa como la indirecta pueden generar convicción en el juzgador para verificar un hecho determinado²⁴², y corresponde al juzgador su uso racional ante un escenario en el cual se requiera la probanza de hechos o circunstancias que fluyen del estudio de un expediente judicial o administrativo. Bajo esta premisa, se ha afirmado que “no existe una diferencia jerárquica entra ambas, sino que son totalmente interdependientes”²⁴³.
365. Por su parte, Jorge Kielmanovich, en relación con la denominada prueba directa e indirecta, señala lo siguiente²⁴⁴:

“Los medios de prueba pueden clasificarse, atendiendo a la relación del hecho con el objeto, en prueba directa e indirecta. En la prueba directa, el hecho percibido coincide con el hecho objeto o fuente de la prueba. Así, por ejemplo, en el reconocimiento judicial para constatar la existencia de ruidos molestos, el hecho percibido (el ruido molesto) es el mismo hecho llamado a ser materia de la prueba. En otras palabras, se trataría de la percepción inmediata del hecho principal de la pretensión o la defensa, sin ningún otro hecho (cosa o persona) que “intermedie” o se interponga para su representación en el proceso (...) En cambio, en la prueba indirecta el hecho percibido, lato sensu, no coincide con el hecho objeto de la prueba; el hecho objeto de la percepción es diferente del hecho objeto de la prueba.”

366. Citando a Devis Echeandía, Kielmanovich agregó lo siguiente²⁴⁵:

²⁴² “La diferencia entre prueba directa y prueba indirecta no es, pues, de función, sino de estructura. Es una diferencia de estructura, que consiste en que el proceso probatorio indirecto es complejo, en tanto que el proceso directo es simple: consta de varios elementos y no de uno solo; pero la base siempre es la percepción de un hecho por parte del juez” CARNELUTTI, Francesco, *La Prueba Civil*, segunda edición, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1982, página 59.

²⁴³ “La pugna entre ambos métodos de prueba debe darse por finiquitada. Y ello por varias razones que, en este momento, me limito a apuntar. La primera y principal es que, como se justificará seguidamente, no existe realmente un conflicto, ni hay lugar para pretendidas rivalidades. Muy al contrario, se da un fenómeno de interdependencia entre ambos métodos, que debería bastar para borrar cualquier pretendido enfrentamiento.” DE MIRANDA VÁSQUEZ, Carlos. *Prueba Directa Vs. Prueba Indirecta (Un Conflicto Inexistente)*, en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Número 38, Año 2015, página 75) Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/60010/1/DOXA_38_03.pdf. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

²⁴⁴ KIELMANOVICH, Jorge, *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*, Tercera Edición. Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, páginas 32 y 33.

²⁴⁵ Idem.

“(…) son pruebas indirectas la confesión, los testimonios, los dictámenes de peritos, los documentos e indicios, pues el juez sólo percibe la narración de la parte o el testigo, la relación del perito, el escrito o los hechos indiciarios y de esa percepción induce la existencia o inexistencia del hecho por probar”.

367. Según lo expuesto, la prueba directa e indirecta constituyen instrumentos fundamentales que permiten al juez o a la autoridad constatar los hechos que se investigan y obtener certeza respecto de la existencia o no de una conducta ilícita. Asimismo, no puede soslayarse que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, la prueba indiciaria o indirecta constituye una de sus mayores herramientas frente a actos o prácticas que permanentemente varían y que -muchas veces- se encuentran cuidadosamente planificadas a fin de evadir eventuales responsabilidades²⁴⁶.

368. Dada la relevancia de esta figura procesal para la solución de la presente controversia, se desarrollarán los aspectos vinculados a su configuración, las particularidades de su aplicación para evaluar infracciones a las normas de la libre competencia, así como la doctrina y experiencia jurisprudencial nacional y extranjera en la materia.

B.2. Configuración de la prueba indiciaria

369. El reconocimiento del carácter probatorio de la prueba indiciaria se encuentra previsto en los artículos 275 y 276 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente a los procedimientos administrativos²⁴⁷, los cuales señalan expresamente lo siguiente:

“Artículo 275.- Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.

Artículo 276.- El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.”

²⁴⁶ Alejandro Nieto, citando una sentencia del Tribunal Supremo de España, refiere que *“la prueba indiciaria ha de tener “mayor operatividad” en ámbitos como el de la defensa de la competencia en los que “difícilmente los autores de los autos (sic) colusorios dejarán huella documental de su conducta restrictiva o prohibida que únicamente podrá extraerse de indicios o presunciones”*. NIETO, Alejandro, *Op. Cit.*, página 422.

²⁴⁷ Ante la ausencia de disposiciones particulares en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas o en la Ley 27444, corresponde que la autoridad acuda a otras fuentes compatibles con la naturaleza del presente procedimiento. En la misma línea, el Código Procesal Civil señala lo siguiente:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Primera Disposición Final

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

370. De la lectura del artículo 275 del Código Procesal Civil, se aprecia que el legislador es expreso al esclarecer la finalidad de los sucedáneos de los medios probatorios, precisando que estos podrán complementar un medio de prueba o sustituirlo. Precisamente dicha labor de sustitución es la que grafica la validez plena del indicio como elemento probatorio²⁴⁸.

371. Por su parte, a través del artículo 276 del Código Procesal Civil, se reconoce que una pluralidad de indicios puede conducir a una certeza, a partir del análisis lógico que se realiza sobre la existencia y vinculación de todos ellos en relación con el hecho o conducta cuya existencia busca acreditarse.

372. En relación con el concepto de indicio recogido por la doctrina, Devis Echandía define a este como²⁴⁹:

“(...) cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto, es decir, se le da al concepto de hecho el significado amplio que se utiliza para determinar en abstracto el objeto de las pruebas judiciales), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógica – crítica.”

373. Uno de los elementos indispensables para la configuración de una prueba indiciaria es la existencia de una pluralidad de hechos acreditados que, por una inferencia lógica, apunten a probar una misma conducta imputada. A partir de este análisis lógico, será posible lograr la convicción sobre la realización de determinadas conductas o la configuración de un hecho concreto.

374. De esta forma, será el examen global de los indicios aquello que configure la prueba indiciaria y enerve la presunción de inocencia en el caso del proceso penal, o de la presunción de licitud en el caso del procedimiento administrativo sancionador.

375. Es importante destacar que la aplicación de la prueba indiciaria también cuenta con reconocimiento legal expreso en los dispositivos generales de

²⁴⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Quinta Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2002, página 589.

²⁴⁹ Idem.

También véase DELLEPIANE, Antonio, *Nueva Teoría de la Prueba*, Décima Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2011, página. 61. *“(...) todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido, ¿Cómo es que, mediante un hecho comprobado, podemos llegar a conocer otro que ignoramos y que ni ha sido percibido por nosotros ni ha caído bajo la percepción de un testigo que nos lo cuenta, ni ha sido consignado en documento escrito alguno, ni nos ha sido revelado por su autor. Merced a una operación de la mente, como acabamos a adelantarlo; merced a inferencia, que, para conseguir tal fin, se apoya en las relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas.”*

aplicación para todo tipo de procedimiento administrativo. Siendo así, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 recoge el principio de verdad material, bajo los siguientes términos:

**LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
(TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE HABRÍA CESADO LA
CONDUCTA INVESTIGADA)**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(Subrayado agregado)

376. Como se puede apreciar, la Ley 27444 reconoce un margen de acción razonable a la autoridad en el marco de la actuación probatoria que deberá realizar en la tramitación de un procedimiento administrativo, a efectos de que pueda obtener certeza sobre la materia discutida. En tal sentido, se reconocen como válidos a todos los medios probatorios autorizados por ley.

377. Esta disposición tiene por finalidad resguardar precisamente el interés general que subyace a la tramitación de un procedimiento administrativo y que no se agota únicamente en la esfera de derechos y obligaciones de las partes, sino que trasciende a la colectividad, de acuerdo con lo señalado por el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444²⁵⁰.

378. El artículo 166 de la Ley 27444 señala claramente los medios de prueba disponibles en un procedimiento administrativo y destaca que la autoridad podrá emplear todos los que resulten necesarios.

LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 166.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa.

(Subrayado agregado)

250

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Título Preliminar

Artículo III.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

379. Los dispositivos antes señalados son aplicables al procedimiento administrativo sancionador, dado que este último se vale de las normas especiales y las disposiciones generales aplicables a todos los procedimientos administrativos, las cuales se encuentran contenidas en la parte general de la Ley 27444.

380. En consecuencia, la prueba indiciaria tiene un respaldo legal claro aplicable a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, tanto por las normas generales que regulan el procedimiento administrativo, como por la aplicación supletoria de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Asimismo, los tribunales peruanos y extranjeros han coincidido respecto de su necesaria presencia y valoración por parte del juzgador.

381. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República ha sido clara al reconocer el empleo de la prueba indiciaria como parte de los métodos probatorios utilizados en la detección de presuntas conductas anticompetitivas. Así, al pronunciarse sobre la sanción impuesta por el Indecopi a Corporación Molinera S.A. por haber concertado el precio de la harina de trigo con sus competidores, señaló lo siguiente²⁵¹:

*“(...) **los indicios señalados en las resoluciones impugnadas** (...), como el paralelismo de precios, paralelismo de políticas de descuento, la fusión de dos importantes empresas del sector, la verificación de las actas de la Empresa Teal; las de Molinos Valencia, así como el informe de Molino Italia, y del reporte de Molinera Inca, **son hechos que conllevan a establecer que la actora sí participó en la concertación de precios conjuntamente con las demás empresas investigadas y sancionadas; el razonamiento lógico rodea al juzgador y le permite derivar de la prueba indiciaria la certeza de lo que realmente ocurre; el que no existan ‘contraindicios’ que no puedan descartarse razonablemente** (...)”.*

(Énfasis y subrayado agregados)

382. Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir de la sanción impuesta por el Tribunal del Indecopi a las empresas Rheem Peruana S.A. y Envases Metálicos S.A. por prácticas restrictivas de la competencia en la modalidad de concertación de precios en procesos de selección convocados por Petróleos del Perú S.A. (Resolución 255-97-TDC/INDECOPI), avaló la aplicación de la prueba indiciaria para el análisis de este tipo de acuerdos anticompetitivos.

383. En tal caso, la Corte Suprema concluyó que a pesar de que no existía un documento en que constara un acuerdo expreso suscrito por las

251

Sentencia de fecha 18 de octubre de 1999 expedida en el Expediente AV. 98-96 y recaída en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Resolución 1104-96-INDECOPI/TRI.

investigadas, sí existían conductas que en conjunto revelaban la presencia de un acuerdo anticompetitivo²⁵²:

“(…) si bien la Resolución de Primera Instancia [había indicado] que no [tenía] prueba directa que determine tal hecho, esto es, un documento suscrito que pruebe el acuerdo (...), efectivamente la demandada ofertó en igual precio que su competidora a la empresa Petroperú S.A., en las últimas tres licitaciones durante el periodo de octubre de 1995 a marzo de 1996, reduciendo por otro lado sus propuestas de ventas en similar cantidad, no habiendo prueba que acredite en modo alguno los motivos de la reducción ni de la coincidencia en el precio, tanto más que según el cuadro cuya copia corre a fojas doscientos dos, se acredita que la actora ofertó el mismo producto a otras empresas por una cantidad menor a la propuesta hecha por la Empresa del Estado Petroperú, igual situación se ve reflejada en las ventas realizadas por la Empresa Envases Metálicos, de lo que se infiere que no es correcta la tesis de que la identidad del producto explicaría la identidad en el precio (...)”.

(Corchetes agregados al texto original)

384. Por su parte, el Tribunal de Defensa de la Competencia de España²⁵³ ha realzado la importancia de la aplicación de la prueba indiciaria tomando en consideración las características del mercado investigado:

“Y es que los indicios que pueden exteriorizar la existencia de prácticas restrictivas de la competencia deben interpretarse y valorarse teniendo en cuenta las características del mercado en que aparecen. El de los servicios de conservación de ascensores en Burgos y su provincia favorece la concertación entre los ofertantes al estar la oferta concentrada en un número pequeño de empresas que se enfrentan con una demanda atomizada (...). Los indicios de que se ha estado practicando el acuerdo de repartirse el mercado, o de mantener el reparto ya hecho, incluso en ausencia de otras pruebas que podrían haberse practicado estima el Tribunal que son suficientes para declarar la existencia de la práctica.”²⁵⁴

385. Del mismo modo, el Poder Judicial español, señala la especial consideración que debe otorgársele a la prueba indiciaria en el caso de sanción de las conductas anticompetitivas:

“(…) Hay que resaltar que estas pruebas [pruebas indiciarias] tienen una mayor operatividad en el campo de defensa de la competencia, pues difícilmente los autores de actos colusorios dejarán huella documental de su

²⁵² Sentencia de fecha 8 de junio de 2000 expedida en el Expediente AV. 71-98 y recaída en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Resolución 255-97/TDC-INDECOPI.

²⁵³ Actualmente, la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), de acuerdo con la Ley 3/2013, del 4 de junio de 2013, que dispuso la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

²⁵⁴ Resolución del 18 de mayo de 1992 recaída en el Expediente 267/90 expedida por el Tribunal de Defensa de la Competencia de España, página 14.

*conducta restrictiva o prohibida, que únicamente podrá extraerse de indicios o presunciones. El negar validez a estas pruebas indirectas conduciría casi a la absoluta impunidad de actos derivados de acuerdos o concertos para restringir el libre funcionamiento de la oferta y la demanda.*²⁵⁵
(Subrayado agregado)

386. También, en relación con los acuerdos colusorios, la doctrina norteamericana subraya que los tribunales de ese país se encuentran familiarizados con el análisis indiciario y la realización del juicio de inferencia, propio de la obtención de certeza derivada de la prueba indiciaria:

*“Mientras que evidentemente existen límites fuera de los cuales este ejercicio se convierte en especulativo, las Cortes en Estados Unidos de Norteamérica normalmente permiten hacer inferencias sobre la base de indicios únicamente. Se trata de un proceso empírico que implica un razonamiento inductivo: inferencia basada en la acumulación del mismo tipo de hechos. Este proceso no es susceptible de un análisis sofisticado. Por consiguiente, para las Cortes en Estados Unidos de Norteamérica, un hallazgo o hecho puede basarse enteramente en indicios, a menos que salga a la luz alguna hipótesis inconsistente con estos hechos.”*²⁵⁶

387. En suma, existe consenso jurisprudencial nacional e internacional sobre la necesaria aplicación de la prueba indiciaria en el marco de las investigaciones sobre casos de acuerdos colusorios que distorsionen la competencia. Los tribunales han coincidido en que la certeza sobre la comisión de una conducta infractora debe evaluarse en función a una pluralidad de aspectos que en conjunto determinen su existencia, sin que sea necesaria una prueba directa que la compruebe²⁵⁷.

388. Con relación a las características para la aplicación de la prueba indiciaria en el procedimiento administrativo sancionador, Magro Servet menciona, a

²⁵⁵ Sentencia 4403/2012, de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 6, de fecha 25 de octubre de 2012.

²⁵⁶ Traducción libre de: “While there are clearly limits beyond which the exercise becomes speculative, the US Courts by contrast are usually fairly liberal in allowing inferences to be drawn from circumstantial evidence considered in its entirety. This is an empirical process involving inductive reasoning: inference based on the cumulation of persistent data. It is not really one susceptible of sophisticated analysis. So for the US courts, a finding of fact may be based entirely on circumstantial evidence, unless some hypothesis inconsistent with these facts can reasonably be predicated on that evidence (...)”.

BARRISTER, Julian Mathic, *Attitudes to Anti-Trust Enforcement in the EU and US: Dodging the Traffic Warden, or Respecting the Law*. Disponible en: https://ec.europa.eu/competition/speeches/text/sp1995_044_en.html. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

²⁵⁷ “Finalmente, no sólo existen pronunciamientos del tribunal que utilizan continuamente la prueba indiciaria en procedimientos sancionadores, sino que además la validez probatoria de los indicios ha sido reconocida por el Poder Judicial al pronunciarse en vía contencioso administrativa (...) Esta jurisprudencia resulta también fuente del procedimiento administrativo de acuerdo con las normas correspondientes. En tal sentido, de acuerdo con el ordenamiento legal peruano el uso de los indicios y presunciones resulta una prueba idónea para demostrar la existencia de infracciones administrativas, incluyendo las concertaciones entre competidores.” QUINTANA SANCHEZ, Op. Cit., página 22.

partir de los comentarios realizados a un pronunciamiento del Tribunal Constitucional español sobre un caso relacionado con la sanción administrativa mediante valoración indiciaria²⁵⁸, lo siguiente²⁵⁹:

“Es evidente que la doctrina jurisprudencial debe marcar unos presupuestos de admisión de la prueba indiciaria, ya que en los casos de prueba directa la cuestión se reconduce a la valoración que pueda realizar el tribunal de la prueba concreta que se haya practicado en el plenario, pero en el caso de la indiciaria la viabilidad de su valoración va acompañada de unos requisitos de índole formal y material que deben concurrir para que el tribunal pueda recoger estos indicios en su sentencia como basamento de la declaración de responsabilidad en este caso administrativa sancionadora.

C) Presupuestos básicos para la admisión de la prueba indiciaria en el Derecho administrativo sancionador

Los presupuestos exigidos para que en el Derecho administrativo sancionador pueda aplicarse la prueba indiciaria que con tanta frecuencia se utiliza en el Derecho penal son los siguientes:

a) La acreditación de los hechos base o indicios.

(...)

b) El razonamiento explícito de la convicción de la autoría.

(...)

c) La pluralidad de los indicios.

(...)

d) La concomitancia e interrelación entre los indicios y el hecho objeto de acreditación.

(...)

e) La aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. El proceso deductivo.”

389. Por lo indicado, la acreditación de la existencia de una pluralidad de indicios constituye un factor central en la configuración de la prueba indiciaria. Asimismo, constituye un elemento esencial para la valorización de los indicios que estos sean reales y no presumidos, tras lo cual podrán ser evaluados conjuntamente para obtener certeza sobre el hecho investigado.

390. Por consiguiente, la acreditación de la existencia de los indicios debe ser clara para que posteriormente su apreciación integral pueda dar lugar a juicios de inferencia y deducción lógica con eficacia probatoria. Si bien los tribunales han permitido la obtención de certeza de un hecho desconocido a partir de un análisis general del material indiciario, ello no significa que la acreditación de la existencia -en sí misma- de los indicios pueda ser asumida a partir de la inferencia o el análisis lógico.

²⁵⁸ Sentencia 63/2007 del 27 de marzo de 2007.

²⁵⁹ MAGRO SERVET, Vicente, *Admisión de la prueba indiciaria en la responsabilidad por infracciones de tráfico*, Disponible en: http://www.larioja.org/upload/documents/680386_DLL_N_6784-2007.Admission_de_la_prueba_indiciaria.pdf. Fecha de última visita: 10 de setiembre de 2019.

391. Ahora bien, teniendo en cuenta la relación entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, debido a que ambos son manifestaciones de un mismo *ius puniendi* genérico del Estado, resulta ilustrativo observar el tratamiento de la prueba indiciaria en materia penal.
392. El Pleno Jurisdiccional integrado por los Vocales de lo Penal de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22 de fecha 13 de octubre de 2006, estableció como uno de los precedentes de observancia obligatoria *“los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, necesarios para [rebatir] la presunción constitucional de inocencia”* (cuarto fundamento del Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura).
393. En efecto, dicho precedente señaló que *“lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar”*. De esta manera, se establecieron algunos presupuestos de la prueba indiciaria²⁶⁰:
- a) El indicio -hecho base- debe estar plenamente probado y ser plural (varios indicios). Excepcionalmente, los indicios pueden ser únicos, pero de singular fuerza acreditativa.
 - b) Los indicios deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, esto es, estar interrelacionados y que se refuercen entre sí, sin que excluyan el hecho consecuencia.
 - c) La inducción o inferencia responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de modo que del indicio surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista una conexión directa y precisa.
394. Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional, a propósito de un caso en materia penal, reconoció la validez del uso de la prueba indiciaria y precisó

260

ACUERDO PLENARIO 1-2006/ESV-22 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2016. CUARTO FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE NULIDAD 1912-2005/PIURA.

“Cuarto: (...) respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.”

que cuando sea utilizada *“quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene”*. Asimismo, estableció pautas para su debida aplicación:

“(…) En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o el hecho indiciado, lo que se trata de probar (el delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.”

(Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de octubre de 2008, recaída en el Expediente 0728-2008-PHC/TC)

395. En el derecho administrativo sancionador, la doctrina española ha señalado que la prueba indiciaria *“puede constituir una prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del inculpado en el procedimiento administrativo sancionador y justificar la imposición de la sanción”*²⁶¹. Para lo cual debe cumplir con algunos requisitos:

- (i) Que el indicio no sea aislado, esto es, que exista una pluralidad de ellos y debe partir de un hecho o hechos plenamente probados;
- (ii) Que haya un enlace directo y preciso entre el hecho probado y el presumido, es decir, que la inferencia se deduzca de los indicios de forma concluyente e inequívoca, como la única consecuencia posible; y,
- (iii) Que se motive expresa y detalladamente el razonamiento por el que se deduce la certeza del hecho presunto a partir del indicio.

396. De esta forma, se aprecia que también en el caso del Derecho Administrativo Sancionador -de manera similar al Derecho Penal-, la acreditación de la existencia de una pluralidad de indicios, la inferencia lógica y la debida motivación del razonamiento esbozado, constituyen factores en la configuración de la prueba indiciaria.

397. A su vez, el administrado puede ejercer su derecho de defensa a fin de cuestionar u objetar la acreditación de los indicios que pretenden ser empleados como premisas de análisis. De la misma forma, el administrado

²⁶¹ REBOLLO PUIG, Manuel y Otros, *Derecho Administrativo Sancionador*, Primera edición, Valladolid, Lex Nova, 2010, páginas 677 y 678.

podrá presentar contraindicios orientados a desbaratar o debilitar el razonamiento lógico que se configura a partir de la evaluación de la pluralidad de indicios.

398. Es preciso subrayar que puesto que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia reconocen a la prueba indiciaria un valor probatorio pleno, deberá exigirse solidez a los contraindicios destinados a tratar de desvirtuarla y será necesario efectuar un análisis cuidadoso de ellos.
399. En una reciente sentencia sobre una práctica colusoria horizontal, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima ha señalado que los contraindicios alegados por las empresas investigadas deben ser consistentes. Es decir, no es suficiente alegar cualquier contraindicio como explicación alternativa posible, sino que debe ser consistente y razonable:

“SEXTO: (...) debemos hacer notar que la ley no descarta la posibilidad de utilizar la prueba indiciaria cuando se acredita la existencia de cualquier contraindicio sino, únicamente, cuando estos son consistentes. Es decir, la sola presencia de un hecho que no encuentre explicación dentro de la hipótesis inculpativa no basta para descartar aquella, sino que tal hecho debe conducir a una duda razonable sobre la realización de la conducta acusada.

***DÉCIMO QUINTO.-** Del mismo modo, resulta inexacto afirmar que la prueba indiciaria para “desvirtuar la presunción de inocencia, requiere de un análisis deductivo previo del cual no se haya podido derivar ninguna otra hipótesis, conclusión o interpretación distinta de la misma”, pues, como ya hemos tenido ocasión de advertir, otras explicaciones posibles solo afectarán a la hipótesis inculpativa cuando resulten consistentes, es decir, cuando resulten razonables frente a la que sustenta la responsabilidad administrativa.”²⁶²*

(Subrayado agregado)

400. En atención a los fundamentos expuestos en el presente apartado, resulta posible concluir que, para la correcta aplicación de la prueba indiciaria, es necesario que confluyan los siguientes elementos:
- (i) pluralidad de hechos (indicios) debidamente acreditados.
 - (ii) razonamiento lógico deductivo entre los hechos acreditados y la hipótesis esbozada por la autoridad; y,
 - (iii) desvirtuar los contraindicios ofrecidos por los investigados a fin poder sostener que la única explicación posible (consistente y razonable) de

²⁶²

Sentencia de segunda instancia de fecha 4 de enero de 2017, emitida en el Expediente 7766-2013 y recaída en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Resolución 1167-2013/SDC-INDECOPI (caso *Oxígeno Medicinal*).

los hechos acreditados sea la realización de la hipótesis planteada por la autoridad.

B.3. La aplicación de la prueba indiciaria en la evaluación de prácticas anticompetitivas

401. La valoración de la prueba indiciaria en materia de libre competencia debe efectuarse de manera conjunta a partir de indicios plenamente acreditados y observar si entre ellos existe concordancia y consistencia, de modo tal que la inferencia sea altamente probable o la única posible. Por lo tanto, es necesario un examen riguroso y coordinado de toda la evidencia existente con la finalidad de determinar si permite demostrar la hipótesis colusoria²⁶³.
402. La prueba indiciaria se obtiene de integrar los elementos fragmentarios y aislados (indicios) considerándolos como un todo, de modo tal que un hecho inicialmente desconocido -del cual solo se tenía una sospecha- sea demostrado plenamente. Al respecto, se ha señalado que la prueba indiciaria o prueba indirecta en materia de libre competencia debe ser evaluada de forma holística:

“(…) en cuanto a la forma de apreciación de la prueba indirecta, el Derecho Comparado muestra que los acusados de colusión frecuentemente argumentan que los Tribunales deben evaluar los indicios uno a uno, de forma que si alguno, varios o todos ellos no permiten concluir la existencia de colusión, entonces el Tribunal debiera rechazar la demanda o requerimiento de colusión.

Sin embargo, tal argumento ha sido rechazado en distintas latitudes, y hoy existe un relativo consenso respecto a que la prueba indirecta debe analizarse “colectiva y holísticamente”. Como explica la OCDE, “la mejor práctica es usar la evidencia circunstancial holísticamente, otorgándole un efecto acumulativo, y no sobre la base del sistema antecedente-por-antecedente”.

(…)

*En definitiva, la prueba indirecta, incluyendo los antecedentes económicos y no-económicos existentes en el proceso, debe ser calificada en su totalidad y no conforme a la trampa del “antecedente-por-antecedente” (…)*²⁶⁴

²⁶³ Sobre el particular, ver nota al pie 242 de la presente resolución.

²⁶⁴ Grunberg Pilowsky, Jorge y Montt Oyarzún, Santiago, *Prueba de la Colusión*, en: Reflexiones sobre el Derecho de La Libre Competencia: Informes en Derecho solicitados por la Fiscalía Nacional Económica (2010 - 2017), páginas 363 y siguientes. Disponible en: <http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/11/FNE-Libro.pdf>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

403. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas²⁶⁵, constituyen prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia.
404. Considerando los niveles de sofisticación utilizados para la adopción de acuerdos anticompetitivos, resulta necesario que las autoridades encargadas de reprimir tales conductas amplíen sus niveles de valoración probatoria a efectos de desplegar una actividad realmente persecutoria, en tutela del adecuado funcionamiento del proceso competitivo.
405. Tal como ha sido explicado antes, la prueba indiciaria se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento, por lo cual esta puede ser empleada válidamente en el análisis de conductas colusorias. Por tanto, la utilización del mecanismo indiciario se encuentra habilitada normativamente y se justifica por razones de necesidad probatoria.
406. A lo anterior se debe agregar que pueden existir diversas circunstancias que faciliten la adopción de acuerdos colusorios sin elevados costos de transacción para los agentes involucrados, o bajo mecanismos no documentales. Por ejemplo, la presencia de una demanda atomizada de los productos o servicios o la existencia de una oferta sumamente concentrada, permitirá a los competidores realizar coordinaciones o acuerdos de manera directa, sin mayores vestigios que den cuenta sobre

265

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales**

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

- (a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;
 - (b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;
 - (c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;
 - (d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor;
 - (e) La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;
 - (f) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
 - (g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
 - (h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;
 - (i) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;
 - (j) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates; u,
 - (k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.
- (...)

dichas conductas²⁶⁶. En este contexto, es sumamente factible la realización de reuniones presenciales o coordinaciones verbales entre los representantes de determinados agentes en el mercado, en las cuales se entablen acuerdos anticompetitivos.

407. El objetivo de la prueba indiciaria en la evaluación de conductas anticompetitivas y, específicamente para el análisis de los acuerdos colusorios, radica en permitir una adecuada valoración acerca de la efectiva realización de tales acuerdos, utilizando para ello un razonamiento lógico deductivo derivado de una pluralidad de factores que el juzgador ha analizado y que, coincidentemente, denotan un comportamiento colusorio entre los agentes.
408. Dichos factores serán analizados a partir de la posibilidad material de la realización de los acuerdos ilícitos. Asimismo, el examen que realice el juzgador sobre la posible adopción de estos acuerdos deberá regirse por fundamentos económicamente racionales, que se encuentren presentes en las decisiones empresariales de los agentes en el mercado.
409. Entre las pruebas o evidencias circunstanciales de la existencia de un acuerdo colusorio, la Sala ha señalado que pueden distinguirse dos tipos: (i) las comunicaciones y (ii) los indicios económicos²⁶⁷.

(i) Comunicaciones

410. Las comunicaciones entre investigados son una típica evidencia circunstancial utilizada en los procedimientos por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, pues suelen constituir indicios sobre el acercamiento entre los agentes involucrados y la posibilidad de que hayan llegado a algún acuerdo con el objeto de restringir o evitar la competencia en el mercado.
411. En efecto, las comunicaciones entre competidores generan un contexto que facilita el intercambio de información, lo cual podría dar lugar a que adopten un acuerdo o una práctica concertada.
412. Con relación al intercambio de información sensible entre competidores (por ejemplo, una comunicación que evidencie el anuncio anticipado de un

²⁶⁶ Cabe resaltar que este tema será desarrollado con mayor detalle en el apartado correspondiente a las condiciones del mercado que facilitan la colusión.

²⁶⁷ Al respecto ver: (i) Resolución 048-2008/TDC-INDECOPI del 16 de enero de 2008 (caso *Algodón Pima*); (ii) Resolución 1167-2013/SDC-INDECOPI del 15 de julio de 2013 (caso *Oxígeno Medicinal*); (iii) Resolución 856-2014/SDC-INDECOPI del 15 de diciembre de 2014 (caso *Seguros Vehiculares*); (iv) Resolución 738-2017/SDC-INDECOPI del 27 de diciembre de 2017 (caso *Farmacias*); (v) Resolución 068-2018/SDC-INDECOPI del 26 de marzo de 2018 (caso *Hemodiálisis*); (vi) Resolución 157-2019/SDC-INDECOPI del 26 de agosto de 2019 (caso GLP envasado); y, (vii) Resolución 171-2019/SDC-INDECOPI del 12 de setiembre de 2019 (caso GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo).

incremento de precios), la jurisprudencia nacional y comparada ha señalado que puede generar efectos restrictivos en la competencia, pues reduce la incertidumbre de los agentes económicos en la toma de decisiones y, por ende, los incentivos para competir²⁶⁸. En este sentido, la Comisión Europea ha sostenido que será particularmente probable que un intercambio de información sobre las intenciones individuales de las empresas en cuanto a su conducta futura relativa a precios, desemboque en un resultado colusorio²⁶⁹.

413. A diferencia de las pruebas directas, estas comunicaciones no evidencian por sí mismas un acuerdo colusorio, sino que demuestran la relación existente entre las empresas investigadas, lo cual constituye un elemento más de presunción de la posibilidad de concertar determinados acuerdos.
414. Algunos ejemplos de dichas comunicaciones entre los competidores²⁷⁰, son los registros de las conversaciones telefónicas entre aquellos, los correos electrónicos, los viajes a destinos comunes, las actas de reuniones en el marco de una asociación gremial, los documentos internos de las empresas donde se muestre que se ha intercambiado información u opiniones sobre precios o demanda de productos, partición de mercado, niveles de producción u otra información que, por lo general, son reservados y no compartidos con los competidores.

(ii) Evidencia económica

415. La evidencia económica es uno de los principales indicios que utilizan las autoridades de competencia para la investigación y sanción de acuerdos anticompetitivos.
416. Usualmente, el objetivo del análisis de esta información consiste en corroborar la existencia de una dinámica de paralelismo o la convergencia de precios. Esta dinámica puede manifestarse de las siguientes formas: (i) la existencia de precios idénticos o similares en los productos ofrecidos por

²⁶⁸ Un caso reciente sobre fijación concertada de precios a través del intercambio de información puede encontrarse en la Resolución 0738-2017/SDC-INDECOPI del 27 de diciembre de 2017, donde las empresas investigadas incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación concertada de precios de venta al público, a nivel nacional, de diversos productos farmacéuticos. Ello se llevó a cabo a través de una modalidad de intercambio de información indirecta entre competidores, denominada *hub and spoke*.

A nivel comparado, en la Resolución del 10 de abril de 2019 emitida en el Expediente S/DC/0607/17 (caso *Tabacos*), la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España sancionó a diversas empresas fabricantes de tabaco y a una distribuidora mayorista por una infracción consistente en el intercambio de información estratégica relativa a la venta de cigarrillos.

²⁶⁹ *Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal*, página 16. Consultado en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011XC0114\(04\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011XC0114(04)&from=ES). Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

²⁷⁰ LAMADRID DE PABLO, Alfonso y BALCELLS CARTAGENA, *Op. Cit.*, páginas 16 a 18.

los agentes del mercado; y, (ii) tendencias idénticas, similares o convergentes en las variaciones de los precios y, por lo general, simultáneas; entre otros²⁷¹.

417. Debe quedar claro que ni el paralelismo ni la convergencia son indicios suficientes por sí solos para acreditar la existencia de un acuerdo colusorio²⁷². En efecto, podrían existir explicaciones razonables que acrediten que tales fenómenos económicos obedecen a una respuesta unilateral ante cambios en el mercado. En tal sentido, la presencia de paralelismo o convergencia de precios debe ser leída por la autoridad tomando en cuenta otros indicios que, analizados de manera conjunta, coadyuven a confirmar o descartar -de manera lógica- una hipótesis colusoria.
418. Adicionalmente, existen comportamientos de los agentes económicos o datos del desempeño la industria que pueden constituir indicios sobre la existencia de un cártel, tales como rentabilidades elevadas y sostenidas, precios persistentemente superiores a los que se obtendrían en un escenario competitivo, participaciones de mercado estables²⁷³, entre otros.
419. Un importante elemento que ayuda a determinar la existencia de una práctica anticompetitiva consiste en la evidencia de un fenómeno irracional, que no podría ser explicado sino bajo la hipótesis de una concertación. Este fenómeno puede constatare en el desempeño del mercado (por ejemplo, la uniformidad de precios, siendo que tal uniformidad sería improbable a menos que se haya dado por acuerdo; o, un incremento de precios cuando los costos están bajando²⁷⁴) o en una actuación de los agentes del mercado contrarias a su propio interés a menos que se haya alcanzado de manera colectiva²⁷⁵ (por ejemplo, que no varíen los precios ante cambios en la oferta y la demanda).

²⁷¹ Una manera de medir la dinámica de paralelismo o convergencia de precios es a través de indicadores estadísticos de dispersión entre los precios de las diferentes empresas a lo largo del tiempo, los cuales darían cuenta de su existencia en caso sean significativamente bajos, se reduzcan de manera importante o desaparezcan con el paso del tiempo.

²⁷² *"En general, el paralelismo consciente es considerado como un elemento más a tener en cuenta en casos de colusión encubierta, y sólo resulta importante cuando aparece en conjunción con otros factores adicionales (por ejemplo, restricciones auxiliares) que refuerzan su interpretación como evidencia de comportamiento colusivo".* COLOMA, Germán, *Defensa de la Competencia, Análisis Económico Comparado*. Buenos Aires – Madrid, Editorial Ciudad Argentina, 2003, página 77.

²⁷³ Escenario en el que las empresas no estarían compitiendo por obtener una mayor cuota de participación en el mercado.

²⁷⁴ Traducción libre de *"Plus factors that have supported an inference of conspiracy include proof that defendants priced uniformly where price uniformity was improbable without an agreement"*. GAVIL, Andrew; KOVACIC, William; BAKER, Jonathan, *Antitrust Law in Perspective: Cases, Concepts and Problems in Competition Policy*, Segunda edición, Thomson/West, 2008, página 310.

²⁷⁵ Traducción libre de *Actions contrary to the defendant's self-interest unless pursued collectively*. GAVIL, Andrew; KOVACIC, William; BAKER, Jonathan, *Op. Cit.*, página 311.

420. Estos hechos adicionales para demostrar la colusión son denominados factores adicionales (*plus factors*) y permiten justificar la inferencia de un acuerdo²⁷⁶. Entre estos factores que se suman a la evidencia económica se encuentran la existencia de un motivo racional para participar en una concertación (por ejemplo, si la situación existente resulta propicia para el éxito de una conspiración), una conducta contraria a sus propios intereses en los términos antes mencionados²⁷⁷ o la oportunidad para coludirse (por ejemplo, reuniones regulares para intercambio de información de precios de las cuales no existe registro de su contenido)²⁷⁸.
421. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante OCDE) ha descrito, entre otros, como “factores adicionales” (*plus factors*): (i) fenómenos que solo pueden ser explicados racionalmente como resultado de un acuerdo; (ii) evidencia de que los operadores económicos crearon la oportunidad para comunicaciones regulares; y, (iii) datos de rendimientos de la industria, como beneficios extraordinarios, que sugieren coordinaciones exitosas. En este punto, la OCDE ha resaltado lo siguiente:

“La evidencia directa de un acuerdo no siempre se encuentra disponible. Muchos países en la realización de sus actividades hacen uso de evidencia circunstancial para probar conductas ilícitas, en ocasiones como un complemento de la evidencia directa reunida. A pesar de que algunas Cortes han requerido que cada pieza de evidencia circunstancial presentada por las agencias de competencia se refiera directamente a un acuerdo en específico, esto es considerado usualmente como la mejor práctica para usar holísticamente la evidencia circunstancial. Evaluar el cuadro general dado por el acopio de diferentes piezas de evidencia circunstancial, usualmente es más adecuado para concluir si ha habido una conducta ilegal que una evaluación separada de cada pieza probatoria.”²⁷⁹

²⁷⁶ Entre los casos seguidos ante las cortes de los Estados Unidos de América en los que se ha exigido hechos adicionales o “factores adicionales” que permitan justificar la inferencia del acuerdo se encuentran *Petruzzi’s IGA Supermarkets, Inc. v. Darling – Delaware Co.* (3d. Cir. 1993); *Reserve Supply Corp. v. Owens – Corning Fiberglas Corp.* (7th Cir. 1992); *Clamp- All Corp. v. Cast Iron Soil Pipe Inst.* (1st Cir. 1988).

²⁷⁷ GELLHORN, Ernest; KOVACIC, William E. y CALKINS, Stephen, *Antitrust Law and Economics in a Nutshell*, Thomson/West, 2004, páginas 247 - 249.

²⁷⁸ Al respecto, se ha sostenido lo siguiente: “En este punto resulta relevante hacer referencia a las reuniones y conversaciones que tienen lugar con motivo de la participación de competidores en asociaciones gremiales, las cuales frecuentemente son planteadas como el contexto en el cual ocurre la colusión. [...]”

Para que las reuniones y conversaciones sostenidas en el marco de una asociación gremial puedan ser constitutivas de un factor adicional, será determinante contar con evidencia concreta de que a través de ellas se llevaron a cabo acuerdos colusivos. La ausencia de actas u otra prueba que explique el contenido de las reuniones puede, en ciertos casos, constituir un factor adicional.” (Ver: GRUNBERG PILOWSKY, Jorge y MONTT OYARZÚN, Santiago, Op. Cit., páginas 373 y 374.)

²⁷⁹ Traducción libre de:

“Direct evidence of an agreement is not always available. Most countries in their enforcement activities make use of circumstantial evidence to prove unlawful conduct, often as a complement to the direct evidence gathered. Although some courts have required that each piece of circumstantial evidence put forward by competition agencies directly relate to a specific agreement, it is usually considered as a best practice to use circumstantial evidence holistically. Assessing the overall picture given by the cumulation of the different pieces of circumstantial

(Subrayado agregado)

422. Sobre este punto, en el ámbito de la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, en el caso *Williamson Oil. Co. V. Philip Morris USA*²⁸⁰ se estableció que, si bien un solo “*factor adicional*” crea una inferencia refutable de que la determinación paralela de precios refleja una fijación de precios, para que algún elemento tenga el carácter de “*factor adicional*” debe estar dirigido “*a excluir la posibilidad de que los supuestos conspiradores hayan actuado de manera independiente*”²⁸¹.
423. Por otra parte, si bien la estructura del mercado no constituye en sí misma un indicio que sustente que las empresas han adoptado un acuerdo colusorio, resulta conveniente evaluar las características del mercado que podrían favorecer la celebración de acuerdos anticompetitivos, el sostenimiento de dichas conductas a lo largo del tiempo, el seguimiento o supervisión para su cumplimiento e, incluso, el establecimiento de sanciones por parte de los concertadores contra aquel partícipe que intente alejarse del acuerdo.
424. Entre las principales características se encuentran²⁸²: (i) una alta concentración del mercado (número reducido de empresas); (ii) competidores similares en costos, procesos, objetivos, grados de integración vertical, número de productos producidos, entre otros; (iii) producto homogéneo; (iv) producto sin sustitutos cercanos; (v) demanda inelástica; (vi) información disponible (transparencia en la información); (vii) existencia de gremios o asociaciones; (viii) demanda estática o en crecimiento moderado; (ix) tecnología de producción madura; (x) altas barreras a la entrada; (xi) escasa capacidad instalada ociosa; (xii) compras regulares y frecuentes en el tiempo; (xiii) escaso poder del comprador; y, (xiv) contactos en otros mercados.
425. En el acápite referido a la descripción del mercado en el cual se habría producido la conducta investigada, se identificarán algunas características de este que podrían tener incidencia en el análisis de los indicios del presente caso.

evidence is usually more suitable to conclude whether there has been an unlawful conduct than the separate evaluation of each piece of evidence.”

Organisation for Economic Co-operation and Development (OCDE). *Competition in Road Fuel* (2013). Disponible en: <https://www.oecd.org/competition/CompetitionInRoadFuel.pdf>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

²⁸⁰ Case 346 F.3d 1287 (11th Cir. 2003)

²⁸¹ Ibídem. Página 26.

²⁸² Ver, por ejemplo, POSNER, Richard, *El análisis económico del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, páginas 274 y 275; POSNER, Richard, *Antitrust Law*, Second Edition, Chicago, The University of Chicago Press, 2001, páginas 69 a 79; y, CONRATH. W, Craig, *Practical Handbook of Antimonopoly Law Enforcement for an Economy in Transition*, Washington, World Bank, 1995, páginas 2-13 y 2-14.

B.4. Cuestionamientos al valor probatorio de las comunicaciones evaluadas por la Comisión

426. En apelación, las empresas recurrentes cuestionaron el mérito probatorio otorgado por la Comisión a la evidencia documental, puesto que la sola mención de alguna empresa en las comunicaciones analizadas por la primera instancia no sería suficiente para determinar su participación en un acuerdo anticompetitivo. Así también, cuestionaron que el solo hecho de aparecer como destinatarios sea suficiente para determinar su responsabilidad, más aun si no hay evidencia de que hubieran respondido las comunicaciones.
427. Al respecto, cabe indicar que los elementos probatorios recabados en el expediente (y, por ende, analizados por la Comisión), no solo son de carácter documental (comunicaciones internas), sino también económico (series estadísticas de los precios del litro de GLP vehicular, cobrados por en las estaciones de servicio de los agentes imputados).
428. Sobre este punto, es pertinente enfatizar que -en efecto- la sola mención de una empresa en una comunicación interna de otra o haber sido destinataria de las comunicaciones no basta para sancionarla como parte de un cártel. En esta línea, la Resolución Final señaló²⁸³:

“En el presente caso, cada participante de la práctica colusoria ha sido identificado a través de un análisis conjunto de correos electrónicos y del comportamiento de sus precios de venta de GLP vehicular. Así, de los correos electrónicos se han identificado agentes económicos que han remitido comunicaciones con fines anticompetitivos, los que han sido destinatarios de la referida información, y otros que han sido identificados en los correos como parte del acuerdo. Aunado a ello, a través de la serie de precios de venta de GLP vehicular se ha verificado si la conducta en el mercado de los referidos agentes guardó correspondencia con lo mencionado en los correos electrónicos.

De este modo, tanto la evidencia documental como económica han permitido a esta Comisión identificar a aquellos agentes que sustituyeron su actuar independiente por un comportamiento de colaboración en el marco de la práctica analizada.”

429. De lo antes indicado se desprende que la primera instancia dejó sentado que su análisis no se restringiría a la mención de las empresas investigadas en las comunicaciones analizadas, para establecer su responsabilidad. Las alusiones a ciertos competidores en las comunicaciones recabadas fueron cotejadas por la primera instancia con la evidencia económica y, así, llegar

283

Ver párrafo 598 de la Resolución Final.

a una conclusión sobre la participación de los agentes económicos en los respectivos acuerdos colusorios.

430. Esto encuentra fundamento en el marco teórico antes desarrollado, en tanto implicó que la autoridad procediera a evaluar -de forma integral- todos los elementos existentes en el expediente (hallazgos documentales e información económica) para establecer si -conjuntamente- daban cuenta de una conducta anticompetitiva.
431. Por otro lado, las empresas investigadas alegaron que la Comisión les atribuyó responsabilidad en la participación de una práctica colusoria sobre la base de comunicaciones en las que no participaron como destinatarios ni remitentes. De esta forma, sostuvieron que las comunicaciones analizadas se tratarían de correos electrónicos internos que no pueden tener el mismo valor probatorio que comunicaciones entre competidores.
432. Respecto del valor probatorio de los correos internos, el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia del Indecopi²⁸⁴ señaló a través de la Resolución 0276-97-TDC del 19 de noviembre de 1997 (*Caso Avícolas*) que este tipo de documentos sí cuentan con valor probatorio para evidenciar una práctica colusoria entre agentes económicos. En tal pronunciamiento se indicó que, si el contenido de estos documentos resultaba contrario a los intereses de la empresa que lo emitió sería difícil explicar qué motivaciones existirían para involucrar deliberadamente a otros en un acto ilícito²⁸⁵, si de esta manera aquella empresa se inculpa, perjudicándose.
433. Este criterio no ha sido ajeno al análisis de la jurisprudencia comparada, pues otros tribunales también han reconocido el valor probatorio de las comunicaciones internas de un agente económico a fin de acreditar una práctica colusoria entre este y otros competidores en el mercado. A manera de ejemplo, se puede mencionar el pronunciamiento emitido por la entonces Comisión Nacional de la Competencia de España²⁸⁶ en el Expediente S/0241/10 (caso *Navieras Ceuta-2*), en el que evaluó una práctica colusoria horizontal consistente en la fijación de precios y reparto

²⁸⁴ Actualmente, el órgano de segunda instancia administrativa en materia de libre competencia es la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

²⁸⁵ **Resolución 0276-97-TDC del 19 de noviembre de 1997**

"(...) Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que documentos internos de empresas que comprometen a otras deben ser evaluados con cuidado y tienen un valor probatorio especial.

En efecto, si dichos documentos comprometen también a la empresa que los emitió, es difícil explicar qué motivaciones pueden existir para involucrar deliberadamente a otros en un acto ilícito, si de esta manera uno mismo se inculpa, perjudicándose. (...)"

²⁸⁶ Ver nota al pie 253 de la presente resolución.

de mercado entre diversas empresas navieras que prestaban el servicio de transporte de pasajeros.

434. En aquel caso, una de las empresas investigadas alegó que no había una sola comunicación en la que aparezca como receptor o emisor de ningún mensaje con directivos de la competencia, por lo que no bastarían las menciones que terceros competidores hagan para considerarle partícipe del cártel imputado. La referida Comisión rechazó este argumento y consideró que la participación de esta empresa estaba acreditada, entre otros, por aquellas comunicaciones de terceros que la mencionaban como partícipe de los acuerdos anticompetitivos²⁸⁷.
435. En el mismo sentido, Lamadrid y Balcells citan las conclusiones del Abogado General en el asunto *Rhône-Poulenc*²⁸⁸, en el cual se analizó el valor probatorio de una comunicación interna (memorandum) que sintetizaba una reunión presuntamente comprometedor. De acuerdo con estas conclusiones, al valorar la credibilidad de un determinado documento deberá analizarse *“el origen del documento, las circunstancias de su elaboración, así como su destinatario y preguntarse si, de acuerdo con su contenido, parece razonable y fidedigno”*²⁸⁹.
436. En virtud de estos antecedentes, la Sala estima que las comunicaciones internas de un agente sí podrían constituir un medio de convicción válido para acreditar la participación de terceros competidores en una práctica colusoria.
437. Ciertamente, tales documentos pueden revelar la participación de una empresa con otros agentes económicos en una práctica anticompetitiva. De esta manera, es factible acreditar una conducta contraria a la libre competencia, por ejemplo, a través del reporte de los acuerdos adoptados en una reunión llevada a cabo entre la empresa emisora de la comunicación y otros agentes o mediante las coordinaciones internas de una empresa para adoptar un acuerdo anticompetitivo con otros agentes.

²⁸⁷ Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de España en el Expediente S/0241/10 (caso *Navieras Ceuta-2*)

“(…) FRS ha alegado que no existe evidencia directa alguna de su participación en el cártel, en la medida en que no hay ni una sola comunicación entre competidores en la que FRS conste como emisor o receptor, y que el hecho de que terceros competidores le mencionen como participante en acuerdos anticompetitivos no es prueba de cargo suficiente para considerar acreditada su participación.

El Consejo rechaza esta alegación y considera que la participación de FRS en la infracción de cártel imputada está plenamente acreditada, no sólo porque la documentación aportada por su competidor Balearia e incautada en su inspección y en la inspección de su otro competidor Acciona (Trasmediterránea y Europa Ferrys) en la línea Algeciras-Ceuta-Algeciras, la sitúan como participante en el acuerdo (HP 14, 18, 21, 26, 27, 42 y 43 entre otros) sino también, y de forma particular, porque se ha acreditado su presencia en las reuniones (...).”

²⁸⁸ Conclusiones del Juez Bo Vesterdorf del 10 de julio de 1991, actuando como Abogado General en el Asunto T-1/89 y otros, caso *Rhône-Poulenc SA contra Comisión de las Comunidades Europeas*, seguido ante el Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad Europea.

²⁸⁹ LAMADRID DE PABLO, Alfonso y BALCELLS CARTAGENA, Ana, *Op. Cit.*, páginas 27 y 28.

438. Resulta importante resaltar que la coherencia entre las comunicaciones y el resto de los indicios recopilados en el expediente reforzará la inferencia a la que arribe la autoridad administrativa, conforme al método de análisis de prueba indiciaria explicada en el acápite anterior.
439. Por otro lado, respecto a que este tipo de comunicaciones no tiene el mismo valor probatorio que las comunicaciones entre competidores, la Sala no comparte esta apreciación pues, como se explicó en el acápite B.1 de esta sección, no existe una relación de jerarquía entre los medios de prueba que puede utilizar la autoridad administrativa.
440. En efecto, resulta plenamente factible que a partir de la evaluación rigurosa de las comunicaciones internas y de los demás indicios recopilados en el expediente, la autoridad administrativa pueda obtener certeza de la existencia o no de una práctica anticompetitiva. La verificación efectuada a través de este análisis indiciario será igualmente válida que aquella realizada sobre la base de una prueba directa, tal como se explicó en el acápite B.3 de la presente resolución.
441. Por las razones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de los apelantes respecto al valor probatorio de las comunicaciones internas.
442. Finalmente, una vez desestimados los cuestionamientos planteados por las empresas apelantes, resulta pertinente dejar en claro que el análisis de fondo que se efectuará respecto de cada uno de los episodios sancionados por la Comisión considerará tanto la evidencia documental como la económica en conjunto para determinar la responsabilidad de las empresas imputadas.

C. Sobre el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

C.1. Marco conceptual

443. De acuerdo con el desarrollo esbozado en los acápites anteriores, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas constituye el marco normativo que reprime y sanciona las prácticas o conductas anticompetitivas que se producen en el mercado. A efectos de su aplicación, este cuerpo legal identifica a los sujetos que jurídicamente pueden ser considerados infractores y, por ende, susceptibles de ser sancionados:

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (Texto vigente al momento en que habría cesado la conducta investigada)

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo.-

2.1. La presente Ley se aplica a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades de

derecho público o privado, estatales o no, con o sin fines de lucro, que en el mercado oferten o demanden bienes o servicios o cuyos asociados, afiliados, agremiados o integrantes realicen dicha actividad. Se aplica también a quienes ejerzan la dirección, gestión o representación de los sujetos de derecho antes mencionados, en la medida que hayan tenido participación en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa.

2.2. Las personas naturales que actúan en nombre y por encargo de las personas jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades mencionadas en el párrafo anterior, con sus actos generan responsabilidad en éstas, sin que sea exigible para tal efecto condiciones de representación civil.

2.3. A los efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a cualquiera de las personas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades antes mencionadas, se utilizará el término “agente económico”. También se utilizará este término para referirse a empresas de un mismo grupo económico.

(Subrayado agregado)

444. Como se observa, el ámbito de aplicación subjetivo de la norma es amplio y procura abarcar diversos supuestos, en función de las distintas formas de organización y el dinamismo en la actuación de los actores en el mercado, pues no solo comprende a quienes oferten o demanden bienes y servicios (es decir, a aquellos que realizan la actividad económica y que la ley denomina “agentes económicos”), sino también a quienes ejerzan la dirección, gestión o representación de estos, en la medida que hayan tenido participación en el planeamiento, realización o ejecución de una infracción.
445. Asimismo, cabe precisar que mediante el Decreto Legislativo 1205²⁹⁰ (que modificó la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas) se incorporó en el ámbito de aplicación subjetivo a: (i) los sujetos que, sin participar como competidores en el mercado investigado -es decir, sin tener la condición de agentes económicos-, actúen como planificadores, intermediarios y facilitadores de una infracción sujeta a prohibición absoluta²⁹¹; y, (ii) los funcionarios, directivos o servidores públicos que actúen del mismo modo, en lo que no corresponda al ejercicio regular de sus funciones:

²⁹⁰ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 23 de setiembre de 2015.

²⁹¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESION DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (TEXTO MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1205).**

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales

(...)

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas las prácticas colusorias horizontales inter marca que no sean complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos y que tengan por objeto:

- a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
- b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
- c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
- d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

DECRETO LEGISLATIVO 1205**“Disposiciones Complementarias Finales****Artículo 2.- Incorporación al Decreto Legislativo N° 1034**

Incorpóranse el numeral 2.4 en el artículo 2 (...) en los siguientes términos:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo.-

(...)

2.4. La Ley se aplicará también a las personas naturales o jurídicas que, sin competir en el mercado en el que se producen las conductas materia de investigación, actúen como planificadores, intermediarios o facilitadores de una infracción sujeta a la prohibición absoluta. Se incluye en esta disposición a los funcionarios, directivos y servidores públicos, en lo que no corresponda al ejercicio regular de sus funciones.”

446. Teniendo en cuenta el ámbito subjetivo de las normas que tutelan la libre competencia, califican como “agentes económicos” quienes concurren en el mercado a través de la oferta o demanda de bienes y servicios, con independencia de su forma jurídica. Esto significa que es la participación en el mercado mediante la realización de la actividad económica lo que precisamente determina la condición de “agente económico”, criterio que encuentra fundamento en lo señalado en la exposición de motivos de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, que indica lo siguiente:

“En el Decreto Legislativo se ha delimitado con mayor precisión el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley a través del numeral 2.1 de su artículo 2. Si bien al igual que el DL 701 y la mayoría de las legislaciones a nivel comparado, el criterio de la realización de actividad económica sigue determinando a quiénes se aplica la normativa de defensa de la competencia, se ha enfatizado el hecho de que ello es independiente del tipo de persona (natural, jurídica, patrimonio autónomo u otras entidades), finalidad (lucrativa o no) o naturaleza (pública o privada). Es así que se establece que a todo aquel que oferte o demande bienes o servicios en el mercado, le resultará aplicable la Ley.”

(Subrayado y énfasis agregado)

447. En tal sentido, aquellas personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades de derecho público o privado, estatales o no, con o sin fines de lucro, que concurren en el mercado mediante la realización de una actividad económica, están sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Esto significa, entonces, que se encuentran obligados a acatar el deber legal de no afectar el libre desarrollo del proceso competitivo.
448. Asimismo, la norma bajo análisis reconoce que las empresas de un mismo grupo económico constituyen un agente económico. Conforme a la

doctrina²⁹², la condición de grupo económico de una o más empresas se determina en base a elementos de subordinación y de control que pueden estar vinculados a relaciones de propiedad o de gestión, lo cual implica que las empresas que lo conforman se conduzcan en el mercado de manera unitaria y bajo una dirección uniforme.

449. Por ende, resulta atendible considerar que las conductas presuntamente anticompetitivas en las que incurran dos o más empresas pertenecientes a un grupo económico deban ser evaluadas en función a la vinculación existente entre dichas personas jurídicas, al tratarse de una actuación común de dichos sujetos de derecho con la finalidad de restringir, falsear o impedir la libre competencia.
450. Por otra parte, es pertinente resaltar que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no restringe su ámbito de aplicación a aquellos agentes que realicen su actividad económica bajo alguna forma organizativa en particular. Siendo así, el mencionado cuerpo legal permite evaluar -de forma amplia- las conductas de quienes efectivamente concurren en el mercado mediante la realización de una actividad económica, de manera individual o conjunta.
451. En tal sentido, si bien desde una primera aproximación se podría identificar al “agente económico” con uno de los sujetos o entidades enunciadas en la norma (personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, grupos económicos, entre otros) individualmente considerados, lo cierto es que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no excluye la posibilidad de que una agrupación de estos (es decir, que dos o más sujetos o entidades) realicen -de forma conjunta- una misma actividad económica, actuando como un agente económico en el mercado evaluado.
452. En efecto, esta participación conjunta en el mercado es factible y puede basarse, por ejemplo, en vínculos contractuales específicos, entre los cuales encontramos: los acuerdos asociativos, contratos de colaboración empresarial o cualquier otro tipo de acuerdo cuyo contenido implique la realización colaborativa de una actividad económica, en función a un proyecto común.

292

Le Pera sostiene que el “grupo económico”, “empresas de grupo” o “Konzern” según la terminología utilizada en el derecho societario alemán, “ocurre cuando varias empresas están sujetas a una dirección uniforme. Empresas dominantes y dominadas; empresas vinculadas por un contrato de dominación; y empresas integradas constituyen, o se presume que constituyen, un Konzern”. LE PERA, Sergio, *Cuestiones de Derecho Comercial Moderno*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1979, página 150.

Por su parte, Richard y Muíño señalan que el grupo económico se produce cuando “(...) las administraciones de varias sociedades [que mantienen su personalidad jurídica diferenciada] desarrollan una política común por existir vínculos de subordinación”. RICHARD, Efraín Hugo y Orlando Manuel MUIÑO, *Derecho Societario. Sociedades comerciales, civil y cooperativa*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2004, páginas 701.

453. Esta clase de esquemas contractuales están previstos y definidos de manera general por la Ley General de Sociedades²⁹³, la cual abarca diversas posibilidades²⁹⁴ de participación o integración en los negocios, en base a un interés común de sus intervinientes, sin que ello cree una persona jurídica distinta. Dicha figura se caracteriza entonces por permitir el desarrollo de una actividad común, sin que cada participante pierda su individualidad jurídica.
454. Como se puede observar, en este tipo de contratos, el interés común y el contenido orientado a la cooperación²⁹⁵ es lo que da forma a la actuación conjunta de sus intervinientes²⁹⁶ para el logro de una determinada finalidad.
455. En este punto, conviene precisar que este tipo de actuación *-conurrencia conjunta de agentes económicos en el mercado-* se puede dar entre unidades económicas que no necesariamente conforman un grupo económico.
456. Conforme se aprecia de lo antes expuesto, la existencia de un grupo económico está vinculada a elementos estructurales (asociados a una noción de control) que subyace en la relación existente entre las empresas que lo conforman. Sin embargo, la mencionada concurrencia conjunta deriva de un elemento propio de la dinámica de la actividad económica, con independencia de la autonomía que podría existir entre las personas naturales o jurídicas involucradas²⁹⁷.

²⁹³ **LEY 26887. LEY GENERAL DE SOCIEDADES.**

Artículo 438.- Alcances

Se considera contrato asociativo aquel que crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes. El contrato asociativo no genera una persona jurídica, debe constar por escrito y no está sujeto a inscripción en el Registro.

²⁹⁴ Sobre el particular, se ha dicho: “Nada impide, en nuestra opinión, que las partes celebren contratos asociativos que pueden no adecuarse a los esquemas de la asociación en participación o del consorcio, si así lo desean. Ellos serán contratos asociativos innominados y atípicos” (ver: ELIAS LA ROSA, Enrique, *Derecho Societario Peruano*, Lima, Editora Normas Legales, 2001, página 947).

²⁹⁵ Es importante resaltar que “Esta integración parcial, o cooperación entre empresas independientes, pueden tener lugar utilizando muy distintos instrumentos jurídicos. Esta forma de colaboración no constituye una categoría normativa precisa, a la que se imputa efectos legales claramente estructurados y sistematizados. Se trata, más bien, de un concepto económico y administrativo, referente a una forma de organización productiva a la que se le aplican diferentes reglas jurídicas, según sean los instrumentos legales que las partes hayan decidido adoptar para estructurarla. Los contratos de licencia, de distribución, de fabricación, de agencia, de concesión y las sociedades de los más diversos tipos pueden ser utilizadas para posibilitar esta cooperación entre empresas independientes (...)” (ver: CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y KELLY, Julio Alberto, *Contratos de Colaboración Empresarial. Agrupaciones de Colaboración, Uniones Transitorias de Empresas y Joint Ventures*, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., 1987, página 6).

²⁹⁶ En este sentido, también puede observarse el caso de vinculación de personas jurídicas u otras formas jurídicas regulada en la Resolución SBS N° 5780-2015, que aprobó las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, el cual define en su artículo 2), literal g y numeral (ii) a los “entes jurídicos” como “contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica”.

²⁹⁷ A modo de ejemplo, se puede mencionar la regulación del sector financiero (Resolución SBS N° 5780-2015), donde se establecen las diferencias entre las relaciones conformadas por empresas vinculadas por riesgo único

457. Es posible entonces que, en el desarrollo de una actividad económica, dos o más personas naturales o jurídicas -que no compiten entre sí y que, en principio, calificarían como dos sujetos de derecho independientes- dediquen parte de su capacidad productiva, operativa, económica y/o financiera a llevar a cabo una actividad económica determinada, unificando su comportamiento en el mercado a fin de obtener beneficios y asumir responsabilidades de manera conjunta²⁹⁸.
458. Una interpretación contraria, por la cual se restrinja la aplicación de las normas de libre competencia únicamente a las personas naturales, personas jurídicas u otras entidades que participen de forma individual en el mercado y a los grupos económicos, implicaría: (i) desconocer el dinamismo y flexibilidad con los cuales los agentes económicos pueden participar como oferentes o demandantes de bienes y servicios; y, (ii) eximir de evaluación aquellas conductas -con plenos efectos en el mercado- cuyos involucrados decidan optar por un actuar conjunto.
459. En síntesis, el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas comprende, entre otros, a los agentes económicos que oferten o demanden bienes y servicios en el mercado, sin distinguir su forma jurídica o la forma en que concurren en el mercado (individual o conjunta), los cuales estarán sujetos a la prohibición de incurrir en prácticas anticompetitivas, dispuesta en el mismo cuerpo normativo.
- C.2 Respecto a la calificación de Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y Solgas como grupo económico, efectuada por parte de la Comisión²⁹⁹

y aquellas vinculadas por la existencia o conformación de un grupo económico (Ver Capítulos II y III de la Resolución SBS N° 5780-2015).

²⁹⁸ Comentando el término legal de “empresa” a los efectos del derecho de la competencia en el ordenamiento europeo y español -entendido como cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de su estatus jurídico y su modo de financiamiento-, se ha señalado que “*ambos ordenamientos contemplan como objeto de sus disposiciones una realidad funcional que actúa en el mercado, y que estará constituida por una o varias personas, ya sean físicas o jurídicas. O, quizá mejor, cuyo comportamiento estará determinado por una o varias personas físicas o jurídicas, a las que podrá eventualmente imputarse responsabilidad.*” (Ver: ARAUJO, Marcos, *Sujetos responsables y procedimiento sancionador*, en: Problemas Prácticos y Actualidad del Derecho de la Competencia, Anuario 2014, página 233).

²⁹⁹ En primera instancia, la Comisión determinó que, durante el periodo investigado, las empresas Chimbote Corp y Casuarinas formaron parte de un mismo grupo económico, al cual denominó “*Grupo Casuarinas - Chimbote Corp*”. Del mismo modo, consideró que las empresas GLP Granel y E y G conformaron un grupo económico, identificado como “*Grupo Copetrol*”, puesto que: (i) en el caso de las empresas que conformaron el Grupo Casuarinas - Chimbote Corp tenían como accionista mayoritario y gerente general a la misma persona, y (ii) en el caso de las empresas del Grupo Copetrol estaban sujetas al control de una misma persona. (Ver numerales 208 y 303 de la Resolución Final).

Cabe señalar que lo antes señalado no fue objeto de cuestionamiento en apelación, por lo que la calificación de estos dos grupos económicos no es materia controvertida en esta instancia.

460. La Comisión consideró que estas tres empresas conformaban un grupo económico, en función a los contratos de Suministro y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor (en adelante el Contrato), celebrados entre ellas³⁰⁰. A criterio de la primera instancia, Solgas tenía una influencia preponderante y continua sobre la estrategia competitiva de Petrogas SRL y de Petrogas Chimbote, al controlar diversas variables de la comercialización del GLP vehicular: inversión en activos, fijación del precio, calidad y cantidad del producto.
461. Al respecto, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y Solgas cuestionaron haber sido calificadas como grupo económico. Para tales efectos, dichas empresas argumentaron que: (i) no participaban en el mismo nivel de la cadena de comercialización de GLP vehicular, pues Solgas era distribuidor mientras que Petrogas SRL y Petrogas Chimbote eran comercializadores minoristas; y, (ii) la Comisión no observó las normas de la SBS³⁰¹ que regulan la figura de grupo económico, extendiendo indebidamente sus alcances.
462. En este sentido, ante dichos alegatos, corresponde a la Sala evaluar las relaciones existentes entre tales personas jurídicas, a fin de constatar si, en efecto, constituyeron un grupo económico. Asimismo, en caso alguna de estas empresas no califique como parte del grupo económico respectivo, se analizará si -conforme al marco conceptual expuesto precedentemente- participaron en el mercado de forma conjunta con las demás.
463. Por consiguiente, se abordará primero el vínculo entre Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, para luego desarrollar la interacción entre dichas empresas con Solgas, en el mercado de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote.

C.2.1 Sobre el grupo económico conformado por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote

464. Si bien la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas alude expresamente a los grupos empresariales como parte de los agentes económicos sujetos a la aplicación de sus disposiciones, no contiene alguna regla adicional respecto a los elementos o características que deben constatare para su identificación. Asimismo, las normas que regulan el

³⁰⁰ El primer contrato, se celebró el 2 de julio de 2003, entre Solgas (antes Repsolgas) y Petrogas SRL, para la estación de servicio "Buenos Aires" que ya venía operando en el mes de diciembre de 2002.

El segundo contrato, se celebró el 29 de junio de 2006, también entre Solgas (antes Repsolgas) y Petrogas SRL, para la instalación de una estación de servicio ubicada en el Lote 23, 24, 25, Manzana "M", P.J., Miraflores Alto, Avenida Meiggs, Chimbote, Santa, Áncash. Sin embargo, la posición contractual de este último contrato fue cedida por Petrogas SRL a Petrogas Chimbote el 2 de marzo de 2011. (Ver fojas 1506, 1508 y 1529 del Expediente).

³⁰¹ Sobre el particular, las recurrentes invocaron principalmente los artículos 8 y 9 de la Resolución SBS N° 5780-2015 "Normas especiales sobre vinculación y grupo económico".

procedimiento administrativo general no abordan esta forma de organización corporativa en su articulado.

465. Sin embargo, esto no significa que el ordenamiento jurídico peruano no haya desarrollado los conceptos de vinculación y grupos económicos. En tal sentido, resulta pertinente citar lo siguiente:

RESOLUCIÓN SBS 445-2000. Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico (norma vigente al momento en que habría cesado la conducta investigada)³⁰²

“Artículo 8.- Definición

*Entiéndase por grupo económico al conjunto de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, conformado al menos por dos personas jurídicas, cuando alguna de ellas ejerce control sobre la o las demás, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión.
(...)”*

“Artículo 9.- Control

Se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica.

El control puede ser directo o indirecto. El control es directo cuando una persona ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica a través de la propiedad directa o indirecta, contratos de usufructo, prenda, fideicomiso, sindicación u otro medio.

Asimismo, el control es indirecto cuando una persona tiene facultad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones del directorio u órgano equivalente, o para gobernar las políticas operativas y/o

302

Cabe indicar que esta definición de grupo económico que resalta el elemento “control” para su configuración está prevista en similares términos en el actual marco normativo de la SBS:

RESOLUCIÓN SBS N° 5780-2015. NORMAS ESPECIALES SOBRE VINCULACIÓN Y GRUPO ECONÓMICO.

“Artículo 8.- Definición de grupo económico

*Entiéndase por grupo económico al conjunto de personas jurídicas y/o entes jurídicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos integrantes, cuando alguno de ellos ejerce control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre las personas jurídicas y/o entes jurídicos corresponde a una o varias personas naturales que actúan de manera conjunta como una unidad de decisión.
(...)”*

Artículo 9.- Control

Se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico.

El control puede ser directo o indirecto. El control es directo cuando una persona o ente jurídico ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica, y en el caso de entes jurídicos en los órganos que resulten similares.

El control es indirecto cuando una persona o ente jurídico tiene facultad para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente, para ejercer la mayoría de los votos en las sesiones del directorio u órgano equivalente, para aprobar las políticas operativas y/o financieras, para aprobar las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones, para designar, remover o vetar al gerente general en el caso de personas jurídicas, o del gestor quien se encuentra facultado para el manejo de los fondos en el caso de entes jurídicos; aun cuando no ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica, y en el caso de entes jurídicos en los órganos que resulten similares.”

financieras; aun cuando no ejerce más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios.”

466. Como se aprecia, en línea con lo señalado en el numeral 448 de esta resolución, se reconoce que el elemento central constitutivo del concepto de grupo económico es el control que ejerce una persona natural, una persona jurídica o un conjunto de personas naturales sobre una o varias personas jurídicas, entendiéndose por control la influencia preponderante y continua sobre las decisiones de los órganos de gobierno de estas últimas. Asimismo, las modalidades recogidas en la norma antes citada son: el control directo y el control indirecto.
467. El primero de estos supuestos, el control directo, se refleja en la tenencia de más de la mitad del derecho de voto en la junta general de accionistas o socios. Por su parte, el control indirecto se da cuando el controlante, si bien no cuenta con más de la mitad del poder de voto en la junta general de accionistas, tiene la capacidad de: (i) influir de manera determinante en la conformación de los órganos de gobierno; o (ii) dirigir, organizar, crear o dar forma a las políticas operativas y financieras de las personas jurídicas controladas.
468. En tal sentido, a través de diversos pronunciamientos³⁰³ el Indecopi ha desarrollado el concepto de control, indicando que es la capacidad del agente controlante de influir permanentemente sobre la actividad y las decisiones de la empresa controlada, con relación a su estrategia competitiva³⁰⁴ y, de esta manera, asegurar una actuación común en los aspectos operativos y financieros de las empresas controladas.
469. Entonces, resulta relevante determinar si existió una dirección uniforme de las estrategias competitivas de las empresas presuntamente vinculadas.
470. Con relación a Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, si bien en la Resolución Final se aludió a la existencia de contratos de suministro celebrados con Solgas respecto a la comercialización del GLP vehicular en sus estaciones de servicio, esta Sala considera pertinente acotar que en la imputación de cargos (Resolución de Ampliación), la Secretaría Técnica de la Comisión también enfatizó que las empresas antes mencionadas se encontraban vinculadas por relaciones de propiedad y de gestión:

“39. Petrogas [SRL] y Petrogas Chimbote (en adelante, empresas Petrogas) son estaciones de servicios que comercializan GLP vehicular en la

³⁰³ Ver la Resolución 794-2011/SC1-INDECOPI del 5 de abril de 2011, la Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI del 27 de julio de 2011 y la Resolución 171-2019/SDC-INDECOPI del 12 de setiembre de 2019.

³⁰⁴ Tales como: la aprobación del presupuesto de la empresa, establecimiento de su programa de actividad (plan estratégico), definición de planes de inversión, nombramiento del personal directivo (principales gerentes y funcionarios, así como miembros del Directorio). Ver numeral 47 de la Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI del 27 de julio de 2011.

ciudad de Chimbote. Ambas empresas se encuentran vinculadas por razón de propiedad y gestión, pues tienen como General Gerente al señor Ricardo Salomón Wupuy Gutti (en adelante, el señor Wupuy).
(Subrayado agregado)

471. De la revisión del expediente se puede corroborar que tanto Petrogas SRL como Petrogas Chimbote durante el periodo investigado, en efecto, tuvieron el mismo Gerente General: el señor Ricardo Salomón Wupuy Gutti³⁰⁵. Dicha persona, además es accionista de Petrogas Chimbote.
472. Siendo así, se coteja que Petrogas SRL tenía como accionistas a Nicolas Salomón Wupuy Gutti y a Hilda Miriam Wupuy Gutti de Salomón³⁰⁶; y que los accionistas de Petrogas Chimbote eran Ricardo Salomón Wupuy Gutti y Nicolas Salomón Wupuy Gutti³⁰⁷. Asimismo, cada una de estas empresas reconocieron que sus respectivos accionistas eran parientes entre sí, pues eran hermanos³⁰⁸.
473. En ese sentido, ambas empresas no solo mantenían vínculos de propiedad y de gestión a través de la participación accionaria de las personas naturales mencionadas o por contar con el mismo Gerente General, sino también por la existencia de relaciones de parentesco. Ello, a criterio de esta Sala, permite evidenciar que Petrogas SRL y Petrogas Chimbote actuaban bajo una dirección uniforme.
474. De acuerdo con las normas citadas en el numeral 465 de este pronunciamiento, una de las formas de control que puede configurar un grupo económico entre empresas se da “cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión”. Es decir, cuando se encuentran subordinadas bajo una misma fuente de control.
475. Por consiguiente, la Sala aprecia: (i) la participación de un conjunto de personas naturales que, siendo parientes en segundo grado de consanguinidad (hermanos), detentaban el accionariado en ambas empresas; y, (ii) que, precisamente, uno de estos accionistas ostentaba el cargo de Gerente General en ambas empresas. Lo antes señalado denota la existencia de vínculos de propiedad y gestión entre Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, a través de las personas naturales antes señaladas,

³⁰⁵ De acuerdo con las vigencias de poder presentadas por Petrogas Chimbote y Petrogas SRL, expedidas por el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote el 6 de marzo y el 13 de junio de 2015, respectivamente (ver fojas 1587 y 1605 del Expediente). En dichos documentos se muestra que el señor Ricardo Salomón Wupuy Gutti era el Gerente General de ambas empresas durante el periodo investigado.

³⁰⁶ Ello consta en el testimonio de escritura pública de modificación de estatuto de Petrogas SRL de fecha 24 de febrero de 2012 (ver foja 1619 del Expediente).

³⁰⁷ Ello consta en el testimonio de escritura pública de constitución de Petrogas Chimbote de fecha 18 de junio de 2010 (ver foja 1593 del Expediente).

³⁰⁸ Ver fojas 1584 y 1602 del Expediente.

las cuales tenían una influencia preponderante y continua en la toma de decisiones respecto de dichas empresas, lo cual incluye aspectos financieros y operativos, así como su estrategia competitiva.

476. En conclusión, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote conforman un grupo económico.

C.2.2 Sobre la actuación conjunta entre Solgas y las empresas del grupo económico conformado por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote

477. Como se ha señalado, la Comisión consideró que el Contrato celebrado entre estas empresas brindaba a Solgas una influencia preponderante y continua sobre la estrategia competitiva de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote.

478. A criterio de la primera instancia, el hecho de que Solgas haya suscrito el mencionado contrato con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, permitía a esta empresa (Solgas) controlar todas las variables para la comercialización del GLP vehicular, tales como: inversión en activos, fijación del precio, calidad y cantidad del producto. Bajo este orden de ideas, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote no incurrieron en riesgos financieros y comerciales significativos en el marco del Contrato, por lo que no actuaron como agentes independientes en el mercado, sino como un grupo económico junto con Solgas.

479. En su apelación, Solgas negó que comercialice GLP vehicular en Chimbote y alegó que no competía con las empresas que participan en dicho mercado, al desarrollar sus actividades en un nivel distinto de la cadena de comercialización. Además, señaló que su empresa fue incluida en el procedimiento por una errónea teoría de grupo económico que amplió el término “control” al supuesto de “control sobre el precio y demás condiciones comerciales de venta de un producto” (inversión, precio calidad y cantidad), lo cual excedería los alcances de las normas aplicables a un grupo económico e implicaría un apartamiento de anteriores criterios. Finalmente, la empresa apelante indicó que todo ello vulneraría los principios de legalidad, tipicidad y causalidad.

480. Por su parte, Petrogas Chimbote y Petrogas SRL cuestionaron la decisión de la Comisión, señalando que no se cumplían los requisitos previstos en las normas de la SBS -referidos a las normas especiales sobre vinculación y grupo económico- para considerar que conformen un grupo económico con Solgas. Además, ambas empresas negaron que hubiera existido algún control sobre ellas, por parte de Solgas.

481. En un anterior pronunciamiento, se ha señalado que *“el rasgo distintivo del grupo económico es la unidad de decisión que se deriva de la capacidad*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

del agente controlante de influir decisivamente sobre las decisiones estratégicas de las empresas controladas, y que se manifiesta vía un control directo o indirecto”³⁰⁹.

482. Al respecto, se advierte que la comercialización de GLP vehicular en Chimbote no era la única actividad que desarrollaban Petrogas Chimbote y Petrogas SRL en el mercado, pues dichas empresas (que, como se ha señalado, conformaban un grupo económico) también se dedicaban a la venta de combustibles líquidos^{310 311}. Cabe señalar que la actividad comercial respecto de estos combustibles no estuvo comprendida en el Contrato que cada empresa celebró con Solgas, pues dicho acto jurídico tenía como objeto regular las condiciones de venta de un solo producto: GLP vehicular.

483. Específicamente, el Contrato estableció la facultad de determinación por parte de Solgas de las condiciones de venta de GLP vehicular, circunscribiendo así, los alcances de este acuerdo al mencionado producto. Según los términos y condiciones del Contrato, Solgas se encargaba y/o era responsable de lo siguiente:

- (i) Inversión en todos los activos fijos necesarios para la venta³¹².
- (ii) Inversión en la imagen y publicidad de la marca³¹³.
- (iii) Efectuar el mantenimiento correctivo y preventivo de los activos.
- (iv) Determinar la cantidad de suministro de GLP vehicular.
- (v) Establecer el estándar de funcionamiento y operación de la estación de servicio (calidad de GLP vehicular y atención al público).
- (vi) Fijación el precio de venta al público.

484. Por su parte, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote se dedicaban a la operación de venta al público y del adecuado servicio para la preservación del nombre, imagen y prestigio de la marca de Solgas, de acuerdo con las políticas de comercialización que implementara esta última (a cambio de

³⁰⁹ Ver el fundamento 61 de la Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI del 27 de julio de 2011.

³¹⁰ Según declaración del Gerente General de Petrogas Chimbote y Petrogas SRL en la entrevista telefónica llevada a cabo con funcionarios de la Secretaría Técnica de la Comisión contenida en el Disco Compacto que obra en la foja 1573 del expediente público (minuto 2:09 al 2:25). Cabe precisar que la parte de la entrevista que se cita en esta nota al pie no ha sido declarada confidencial por la Resolución 048-2016/CLC-INDECOPI ni por la Resolución 049-2016/CLC-INDECOPI, ambas de fecha 11 de mayo de 2016.

³¹¹ En las fichas RUC de Petrogas Chimbote y Petrogas SRL, se indica que su actividad económica es la “VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS”. (Consultado en el portal web de la SUNAT el 10 de noviembre de 2019). Asimismo, de la Resolución 049-2018/CLC-INDECOPI -actualmente en apelación- emitida en el Expediente 006-2016/CLC que está en trámite ante la Sala, se aprecia que Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y otras empresas han sido investigadas por una presunta fijación de precios de gasoholes de 84, 90 y 95 octanos y Diesel en el mercado de Chimbote, lo que daría cuenta que en las estaciones de servicio de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote también se comercializaban otros combustibles además del GLP vehicular (al margen de que se determine o no la existencia de la presunta conducta anticompetitiva analizada).

³¹² Cisterna, tanque, tuberías, surtidor, equipos eléctricos, entre otros.

³¹³ De esta manera, se prohibía a la estación de servicio realizar campañas publicitarias y promociones respecto al GLP vehicular suministrado en mérito al Contrato.

ello, Solgas abonaba una retribución). Asimismo, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote estaban a cargo de lo siguiente:

- (i) Obtener y mantener vigentes autorizaciones municipales.
- (ii) Obligaciones regulatorias (Osinergmin, Ministerio del Ambiente, entre otras).
- (iii) Asumir responsabilidades laborales y tributarias.

485. Como se aprecia, el Contrato permitía articular la venta de GLP vehicular en la forma y modo pactado, con la finalidad de concretar un proyecto de negocio en común y consolidar de ese modo una red de comercialización del producto en la ciudad de Chimbote, bajo el abanderamiento de la marca de Solgas.

486. Esta dinámica revela que las empresas del grupo económico compuesto por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote no actuaban de manera independiente en el mercado de comercialización de GLP vehicular, pues lo hacían de manera conjunta con Solgas. Sin embargo, ello no se extendía a otros productos o combustibles, pues la mencionada actuación conjunta estaba limitada o restringida a un producto en particular (GLP vehicular).

487. Es importante anotar que, aunque las condiciones de comercialización del GLP vehicular eran determinadas -según el Contrato- por Solgas, ello no configuraba un control preponderante y continuo sobre Petrogas SRL y Petrogas Chimbote. De lo actuado en el expediente, no se evidencia una influencia decisiva de Solgas sobre las políticas operativas y financieras de toda la actividad económica de las empresas antes indicadas -ya sea de manera directa o indirecta-, pues Solgas solo tenía incidencia sobre las variables de venta de un producto específico en el marco de una relación contractual.

488. A diferencia de lo señalado por la Comisión, esta Sala considera que en el caso de Solgas y las empresas conformadas por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, no existe el elemento de “control” que define un grupo económico, entendido como la influencia preponderante y continua de una empresa sobre las otras, en cuanto a sus decisiones estratégicas, corporativas o financieras. Por tanto, Solgas no conformó un grupo económico junto con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote³¹⁴.

489. Sin embargo, es evidente que el Contrato no estaba limitado a establecer los términos y condiciones en los que se entregaría el producto materia del acuerdo (GLP vehicular), sino que permitía a Solgas y a las empresas del grupo económico compuesto por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, que funcionalmente proyectaran y materializaran una actividad económica

314

Sin embargo, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote sí tienen la condición de grupo económico, tal como se señaló en numerales precedentes.

conjunta para el logro de un objetivo común en el mercado de GLP vehicular, a partir de la referida relación contractual. De este modo, en el desarrollo de esta actividad, Solgas determinaba las condiciones de venta (inversión, calidad, cantidad y precio final) y las empresas conformadas por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote ejecutaban la comercialización del producto en sus respectivas estaciones de servicios, operando bajo los parámetros contractualmente pactados.

490. Cabe señalar que, aunque las empresas antes mencionadas han alegado que se encuentran en distintos niveles de la cadena de comercialización, esto no excluye que puedan concurrir en un mismo mercado por intereses comunes, llevando a cabo un negocio conjunto. En este caso, se observa que, en base a un contrato, no solo se buscó abanderar las estaciones de servicio de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote con una marca en particular, sino que, además, se establecieron las condiciones de venta de dicho producto (entre ellas, el precio), las cuales eran definidas por Solgas y resultaban de interés directo de esta última³¹⁵.
491. En este punto, Solgas alegó que no había evidencia documental que acreditara que haya ejercido un control efectivo de las estaciones de servicios de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote para la fijación de precios pues, aunque el Contrato señalaba que Solgas determinaría el precio de venta al público del GLP vehicular, la realidad demostró una situación diferente. Ello, a su criterio, se corrobora con la entrevista realizada al Gerente General de Petrogas SRL y de Petrogas Chimbote, el señor Ricardo Wupuy³¹⁶, quien declaró que era él quien fijaba el precio y no Solgas.
492. Sobre el particular, si bien el señor Ricardo Wupuy efectuó dicha declaración en la etapa de investigación del presente caso, lo cierto es que la evidencia documental acredita que no habría sido así. En tal sentido, resulta revelador el contenido de la Comunicación 12 ("subiré el precio en sistema de las estaciones de Ricardo para que suban el precio Totem a S/. 1.67") y de la Comunicación 15 ("hoy coordine con Ricardo Wupuy para subir a S/. 1.86 a partir de mañana"), las cuales fueron remitidas por personal de Solgas.
493. Adicionalmente, es importante indicar que la manifestación del señor Ricardo Wupuy no se condice con lo señalado por Petrogas SRL y Petrogas

³¹⁵ Es importante anotar que, en su escrito del 29 de setiembre de 2016, Solgas manifestó que el interés en fijar los precios de venta al público era para conservar el valor de la marca y posicionarse como líderes en calidad:

"(...) El precio es una herramienta para comunicar dichos objetivos a los consumidores. En ese sentido, a SOLGAS S.A. le interesa que todos sus productos -aun los que se comercialicen en locales que no le pertenecen- se comercialicen a un precio de venta que refleje su elevada calidad, es decir, preservar el goodwill de la marca." (párrafo 43 del escrito citado que obra en la foja 6892 del Expediente).

³¹⁶ Ver foja 1573 (disco compacto que contiene el audio de la entrevista de fecha 16 de junio de 2015).

Chimbote en su escrito de fecha 20 de enero de 2016, pues al cuestionar su calificación como grupo económico, estas empresas reconocieron que el “hecho de que REPSOLGAS³¹⁷ fije el precio de venta de GLP vehicular al consumidor, ello no constituye que exista un control sobre su empresa (...)”.

494. En consecuencia, lo antes indicado permite concluir válidamente que, durante el periodo investigado, Solgas -en función a lo pactado en el Contrato- tuvo incidencia directa en la determinación de los precios de las estaciones de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, con las cuales -como ha sido señalado- participaba conjuntamente en el mercado de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote.
495. Por tanto, se puede concluir que Solgas actuó junto con las empresas Petrogas SRL y Petrogas Chimbote en la actividad de comercialización de GLP vehicular.
496. De otro lado, Solgas en sus alegatos finales manifestó que la calificación de “grupo económico” dada a su empresa, junto con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, excede los supuestos delimitados por la propia jurisprudencia del Indecopi, debido a que la Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI estableció que los casos en los cuales diversas empresas configuran un grupo económico son excepcionales y no deberían ser objeto de analogías. Por tanto, de acuerdo con dicha empresa, al no ser parte de un grupo económico, no podría ser incluida en este procedimiento ni sancionada.
497. Al respecto, es cierto que en el caso referido por Solgas -relacionado con el presunto abuso de procesos legales realizado por un grupo de empresas- la Sala, bajo una anterior conformación, afirmó que una agrupación de empresas que estén sujetas a una misma fuente de control, tendrán la calificación de grupo económico y -en este escenario- serán consideradas como un solo sujeto infractor, es decir, un centro de imputación de responsabilidad en el ámbito del derecho de la competencia³¹⁸.
498. No obstante, en primer lugar, es pertinente señalar que esta premisa no formó parte de la *ratio decidendi* de dicho pronunciamiento, sino que se trató de un *obiter dicta*³¹⁹ que, además, no tiene carácter vinculante. Sin

³¹⁷ Conforme a la nota al pie 1, Repsol Gas del Perú S.A. cambió de denominación social a Solgas S.A. (Solgas).

³¹⁸ Ver numerales 51 y 52 de la Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI del 27 de julio de 2011.

³¹⁹ La Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC, desarrolló en sus fundamentos lo siguiente:

“(…) la estructura interna de sus decisiones se compone de los siguientes elementos: la razón declarativa-teológica, la razón suficiente (*ratio decidendi*) la razón subsidiaria o accidental (*obiter dicta*), la invocación preceptiva y la decisión o fallo constitucional (*decisum*).
(…)

perjuicio de ello, dicha afirmación debe ser analizada de forma contextualizada.

499. Conforme a lo antes señalado, la Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI indica que una agrupación de empresas calificará como un único agente económico y un centro de imputación de responsabilidad, en la medida que se trate de un grupo económico. Esto, basado en lo señalado en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, al calificar precisamente a los grupos económicos como “agentes económicos”.
500. No obstante, en dicho caso no se desarrolló la figura de la actuación conjunta, en la cual se reconoce la participación de dos o mas empresas que, siendo personas jurídicas independientes y sin que exista una relación de control entre ellas o compartan una unidad de decisión, deciden realizar de forma cooperativa una actividad económica en concreto.
501. Por lo tanto, en línea con lo señalado en un anterior pronunciamiento³²⁰, esta Sala considera pertinente complementar lo señalado en la Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI, precisando que: (i) en términos generales, el mecanismo estructural por el cual un conjunto de personas jurídicas constituyen un solo agente económico y, por ende, un centro de imputación único, es el grupo económico; (ii) sin embargo, la norma no excluye que se presente una participación conjunta de personas jurídicas independientes en un determinado negocio, actuando de esta manera como un solo agente económico para tales efectos.
502. En este último supuesto, las empresas involucradas serán responsables por las conductas anticompetitivas que cometan en el ejercicio de la respectiva actividad económica desplegada, por lo que, en dicho caso, la imputación recaerá sobre todas estas empresas de forma conjunta -en el presente caso, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y Solgas- sin perjuicio de la forma en la cual asumirán la eventual sanción.
503. Finalmente, es importante remarcar que, si bien la primera instancia consideró que Solgas conformó un grupo económico con Petrogas SRL y

La razón suficiente expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable, que adopta el Tribunal Constitucional.

En efecto, esta se constituye en aquella consideración determinante que el Tribunal Constitucional ofrece para decidir estimativa o desestimativamente una causa de naturaleza constitucional; vale decir, es la regla o principio que el Colegiado establece y precisa como indispensable y, por ende, como justificante para resolver la litis. (...)

La razón subsidiaria o accidental es aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulan. (...)

Petrogas Chimbote, lo cierto es que la constatación de que -en realidad- se trataba de una actuación conjunta, no enerva la evaluación de su responsabilidad en este caso.

504. Tanto en la imputación de cargos³²¹ como en la Resolución Final³²², se identificó a Solgas de forma directa y específica como una persona jurídica que participó en el mercado con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, como un solo agente económico. Para tales efectos, la primera instancia se sustentó en el Contrato suscrito por dichas empresas y las comunicaciones recabadas en su oportunidad.
505. Por ende, lo antes señalado respecto a la forma en la cual Solgas concurrió en el mercado, no altera: (i) los hechos investigados, consistentes en una práctica colusoria -fijación concertada de precios- a través de las estaciones de servicio de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote en las cuales concurrió Solgas, (ii) la actuación de Solgas con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote como un agente económico -en este caso, mediante una actuación conjunta-; ni (iii) los medios probatorios empleados para dilucidar la conducta de las imputadas.
506. En tal sentido, la calificación previa de grupo económico por parte de la primera instancia y la concepción de actuación conjunta desarrollada por esta Sala derivan de una lectura e interpretación divergente de las evidencias en el expediente, pero no altera la conducta evaluada, su tipificación o las pruebas empleadas. Diferente escenario sería, en caso se hubiese determinado que la actividad económica de Solgas fue materializada a través de diferentes estaciones de servicio o que esta empresa hubiera concurrido con personas jurídicas distintas a las antes señaladas, pues en estos últimos supuestos, la evaluación giraría alrededor de otra conducta no imputada. Sin embargo, esto no se produce en el presente caso.
507. Como se verá más adelante, las mismas pruebas documentales y económicas recabadas y analizadas por la Comisión, serán evaluadas por esta Sala para establecer si Solgas -como persona jurídica imputada junto

³²¹ Al respecto, la Resolución de Ampliación señala lo siguiente:

"(...)

53. Por consiguiente, para efectos del presente procedimiento se considerará a Repsolgas junto con Petrogas y Petrogas Chimbote como un solo agente económico, al cual se le denominará Grupo Repsolgas – Petrogas."

(Subrayado agregado)

³²² Al respecto, la Resolución Final señala lo siguiente:

"(...)

325. En virtud a los argumentos expuestos, considerando la figura de control como elemento clave para determinar la existencia de un grupo económico, esta Comisión concluye que Solgas ejerció una influencia decisiva y preponderante en la estrategia competitiva de Petrogas. En tal sentido, para efectos del presente procedimiento, Petrogas y Solgas serán considerados como un solo agente económico, que será denominado Grupo Petrogas-Solgas."

(Subrayado agregado)

con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote-, incurrió o no en la práctica anticompetitiva señalada.

508. Por lo tanto, se precisa que no se está agravando la posición de Solgas, ni atribuyéndole responsabilidad por hechos no imputados o sobre la base de elementos que no pudo cuestionar durante el procedimiento.

C.3. Conclusiones sobre la actuación de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, así como la participación de Solgas

509. En el presente caso, se ha podido determinar que la actividad económica consistente en la venta GLP vehicular fue llevada a cabo mediante las estaciones de servicio de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, las cuales son personas jurídicas vinculadas bajo una unidad de decisión y que conforman un grupo económico.
510. Asimismo, a fin de consolidar una red de comercialización de GLP vehicular bajo el abanderamiento de la marca de Solgas (“Repsol” o “Repsolgas”), las empresas del mencionado grupo económico (Petrogas SRL y Petrogas Chimbote) celebraron un contrato con Solgas, mediante el cual esta última empresa podía determinar el precio, cantidad, calidad y condiciones del servicio.
511. Se evidencia entonces una actuación conjunta entre Petrogas SRL y Petrogas Chimbote con Solgas, para el desarrollo de la indicada actividad económica en este nivel de la cadena de comercialización. Por consiguiente, la evaluación de los correspondientes episodios colusorios y la eventual sanción aplicable a dichas empresas se realizará considerando la premisa antes desarrollada.
512. Finalmente, a efectos de evaluar los precios y las conductas presuntamente anticompetitivas cometidas a través de las dos estaciones de servicio involucradas que pertenecen al grupo económico compuesto por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote -con la participación de Solgas-, se emplearán las denominaciones “Petrogas SRL-Solgas” y “Petrogas Chimbote-Solgas”. Ello, sin perjuicio de identificar de forma específica a dichas empresas cuando se haga alusión a los argumentos que planteen o se aborden aspectos que les atañen de forma particular.

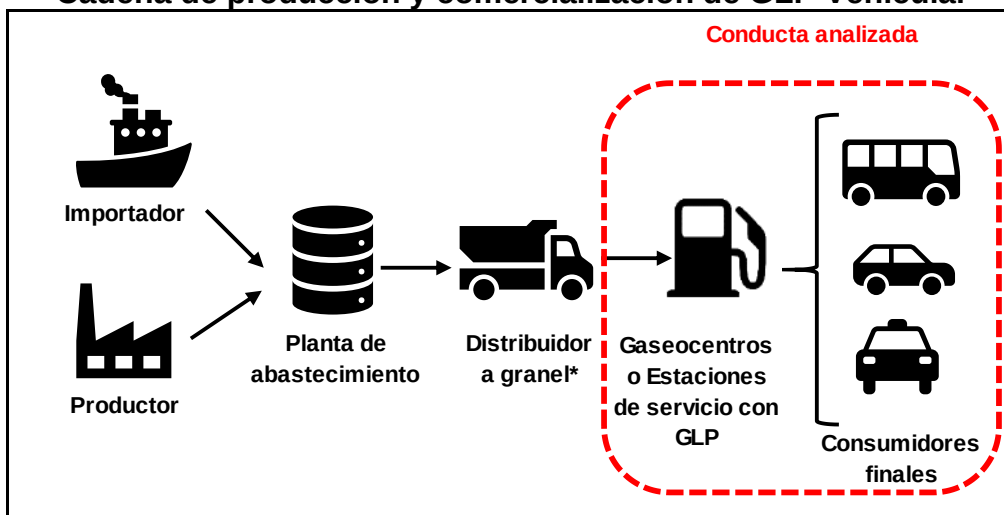
D. Sobre las características del mercado investigado

513. La conducta investigada se encuentra asociada a una presunta práctica colusoria horizontal con la finalidad de fijar el precio de venta al consumidor

final de GLP³²³ vehicular en los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, en la ciudad de Chimbote (provincia de Santa, Ancash), entre junio de 2012 y febrero de 2014.

514. El GLP vehicular se comercializa a granel a través de los distribuidores (con transporte propio y de gran capacidad de almacenamiento) que adquieren dicho producto de agentes mayoristas o plantas envasadoras para suministrarlo a estaciones de servicio y gasocentros, los cuales abastecen a los consumidores finales, es decir a los automovilistas o conductores (ver Gráfico 1)³²⁴.

Gráfico 1
Cadena de producción y comercialización de GLP Vehicular



(*) Operador a camión tanque o planta envasadora.

Fuente: Osinergmin

Elaboración: ST-SDC

515. De acuerdo con el Registro de Comercializadores Hábiles de Hidrocarburos del Osinergmin³²⁵ y la información brindada por las empresas investigadas, a febrero de 2014, en los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote existían un total de 23 estaciones de servicios de GLP vehicular.

³²³ El GLP es un hidrocarburo compuesto principalmente por propano y otros gases. Bajo condiciones normales de temperatura y presión se encuentra en estado gaseoso, por lo que para obtenerlo en estado líquido debe ser sometido a presión. En tal sentido, se almacena en estado líquido en recipientes a presión, pues su volumen es aproximadamente 270 veces menor en estado líquido que en estado gaseoso.

Ver definición y propiedades del GLP en el "Glosario de siglas y abreviaturas del subsector hidrocarburos" del Decreto Supremo 032-2002-EM y en la información contenida en el siguiente enlace <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/pages/GFH/1430.htm>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

³²⁴ OSINERGMIN, Análisis del mercado de GLP para dos regiones del Perú: Lima y Lambayeque. Documento de Trabajo N° 39, 2017, página 11. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documento/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-39.pdf. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

³²⁵ Ver: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/registroHidrocarburos.xhtml?method=excel#>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

516. Siendo así, la Secretaría Técnica de la Comisión inició el presente procedimiento de oficio, imputando cargos a 9 agentes económicos³²⁶ que administraban estaciones de servicio de GLP en dichos distritos. Luego, la Secretaría Técnica de la Comisión amplió la imputación de cargos a otros 8 agentes económicos³²⁷ adicionales, por considerar que existían indicios de que también habrían participado en la práctica colusoria horizontal. En consecuencia, fueron investigados en total 17 agentes económicos³²⁸, por lo que se efectuaron visitas de inspección en sus estaciones de servicio durante los años 2014 y 2015.
517. La Comisión determinó que la forma de interacción competitiva de las estaciones de servicio durante el periodo investigado se realizó a nivel local, considerando la información brindada por los agentes imputados acerca de la identificación de sus competidores³²⁹. Al respecto, las empresas investigadas señalaron que las estaciones de servicio ubicadas dentro de su área de influencia eran aquellas más próximas, las cuales ejercían una mayor presión competitiva y cuyos precios eran evaluados por los diversos agentes económicos³³⁰ (mediante un sondeo o monitoreo de precios denominado como *pricing*) para determinar su precio de venta de GLP vehicular.
518. Por lo tanto, de acuerdo con lo antes indicado, el área de influencia de una estación de servicio se superponía con las áreas de influencia de otras, provocando una conexión entre las áreas de influencia de las diversas estaciones de servicios investigadas. Esta situación tenía incidencia en las interacciones competitivas ocurridas entre ellas, de forma que los establecimientos de venta al público que se encontraban más distantes también -aunque en menor medida- ejercían presiones competitivas.

³²⁶ Los 9 agentes investigados por la Comisión fueron: 1) Chimbote Corp, 2) Casuarinas, 3) UNR, 4) GESA, 5) DINO, 6) Energigas, 7) Grefaan, 8) JEL Servicentro y 9) Cogeco.

³²⁷ Los 8 agentes incluidos en la ampliación de la investigación por la Comisión fueron: 1) E y G, 2) GLP Granel, 3) Solgas, 4) Petrogas SRL, 5) Petrogas Chimbote, 6) Transersa, 7) Costa Gas y 8) Daytona. Es importante precisar que, si bien Solgas es una empresa distribuidora, actuó de manera conjunta con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote en la comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote, en el marco del contrato celebrado entre estas empresas, tal como se desarrolló precedentemente.

³²⁸ Cabe señalar que, de los 17 agentes investigados, la Comisión sancionó a 16. La estación JEL Servicentro no fue sancionada, ya que la primera instancia determinó que no incurrió en la práctica imputada.

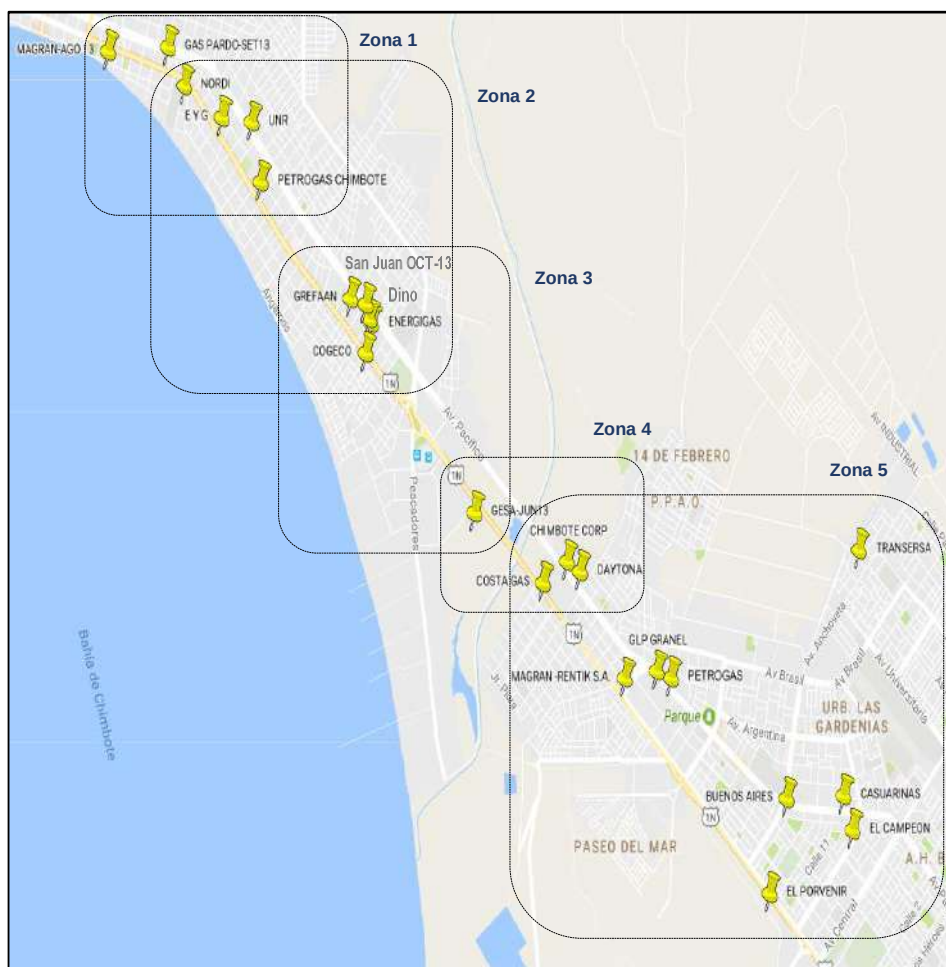
Asimismo, cabe precisar que Daytona no impugnó la decisión de la Comisión ante la Sala, por lo que ha quedado firme la decisión de la Comisión respecto de dicha imputada.

³²⁹ Ver numeral 249 de la Resolución Final.

³³⁰ Para realizar este tipo de práctica se podía visitar la estación y observar los precios de venta publicados en los paneles tótem, o podía realizarse una consulta a través del sistema Facilito de Osinergmin. Ver numeral 245 de la resolución apelada.

519. La existencia de una mayor interacción competitiva entre competidores cercanos permitió a la Comisión identificar cinco zonas (1, 2, 3, 4 y 5)³³¹, las cuales se encontraron traslapadas, debido a que las áreas de influencia de algunas estaciones de servicio se ubicaban en el límite de cada zona. (Ver Gráfico 2).

Gráfico 2
Dinámica de la competencia en las estaciones de servicio investigadas



Fuente: Tomado del Mapa de localización de establecimientos de la Resolución Final (numeral 251).
Elaboración: ST-SDC

520. Por otra parte, para tener una medida aproximada de las cuotas de mercado de las estaciones de servicios en el mercado investigado, la Comisión utilizó las capacidades de almacenamiento de aquellas estaciones que se encontraban en funcionamiento en los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote durante el periodo de investigación.

331

La Sala considera pertinente enumerar cada zona a fin de facilitar su identificación, tal como se puede observar en el Gráfico 2.

521. En la Tabla 3, se aprecia que la capacidad de almacenamiento³³² de las estaciones investigadas representó el 71.1%, 72.4% y 63.2% del total de la capacidad de almacenamiento de las estaciones que participaron en el mercado investigado durante los meses de: (i) enero a diciembre de 2012, (ii) julio de 2013, y (iii) febrero de 2014, respectivamente.

Tabla 3
Capacidad de almacenamiento del GLP vehicular y participación de
mercado de los agentes investigados³³³, 2012-2014
(En galones y porcentajes)

Situación	Distrito	N°	Agente económico	Capacidad de almacenamiento (gl)		
				2012	2013*	2014**
Investigadas	Nuevo Chimbote	1	Transersa	6,200	6,200	6,200
		2	Casuarinas	3,500	3,500	3,500
		3	Petrogas SRL-Solgas	5,200	5,200	5,200
		4	GLP Granel	2,500	2,500	2,500
		5	Daytona	5,000	5,000	5,000
		6	Costa Gas	10,000	10,000	10,000
		7	Chimbote Corp	3,500	3,500	3,500
	Chimbote	8	Cogeco	5,000	5,000	5,000
		9	Energigas	3,200	3,200	3,200
		10	Dino	5,000	5,000	5,000
		11	Grefaan	3,200	3,200	3,200
		12	Petrogas Chimbote-Solgas	4,850	4,850	4,850
		13	UNR	2,500	2,500	2,500
		14	EyG Perú	2,000	2,000	2,000
		15	GESA	-	4,000	4,000
No investigadas	Nuevo Chimbote	16	Grifo El Porvenir S.R.L	5,000	5,000	5,000
		17	Grifo El Campeón S.R.L.	4,500	4,500	4,500
		18	Buenos Aires S.R.L.	8,000	8,000	8,000
		19	Rentik S.A. (Magran)	4,000	4,000	4,000
	Chimbote	20	Nordi Estaciones S.A.C.	3,500	3,500	3,500
		21	Magran S.A.	-	-	7,500
		22	Gas Pardo S.A.C.	-	-	3,200
		23	Juan S.A.C	-	-	2,500
(%) Participación de las investigadas				71.1%	72.4%	63.2%

(*) A julio de 2013.

(**) A febrero de 2014.

1/ Para las estaciones de servicio no investigadas se distinguen por denominación de empresa.

Fuente: Registro de Comercializadores Hábiles de Hidrocarburos – Osinergmin y Cuadros 2, 3 y 4 de la Resolución Final
Elaboración: ST-SDC

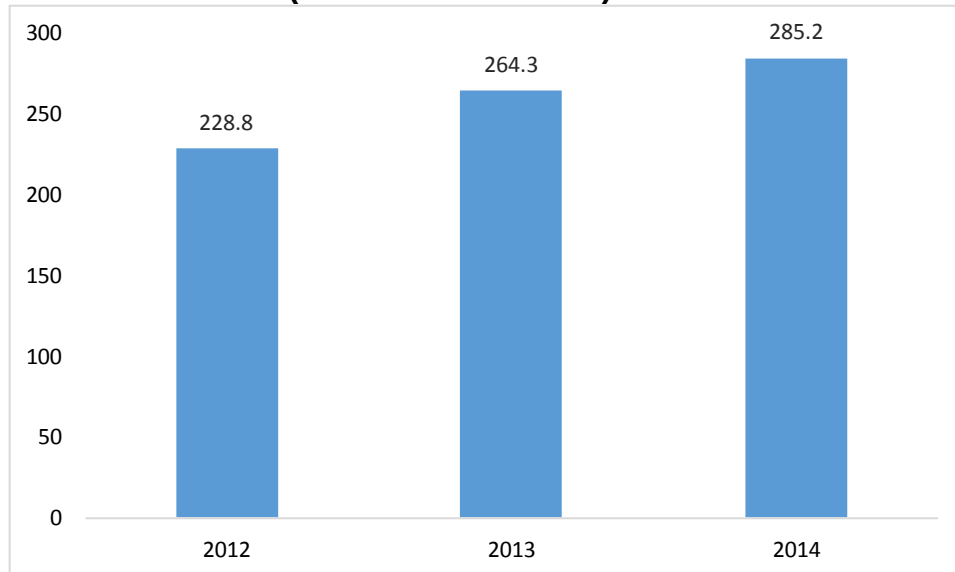
522. Asimismo, a partir del Gráfico 3 se evidencia que durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014, la demanda de GLP vehicular en Ancash creció en 24.6%. Esto resulta correlativo con el incremento en la cantidad de competidores en el mercado (ver Tabla 3), pues durante el año

³³² Sobre la base de lo señalado en el Registro de Comercializadores Hábiles de Hidrocarburos de Osinergmin (ver nota al pie 325 de la presente resolución) y los Cuadros 2, 3 y 4 de la Resolución Final.

³³³ Cabe señalar las siguientes precisiones para los agentes económicos: (i) Energigas no realizó operaciones entre el 7 de setiembre de 2012 y el 19 de marzo de 2013, (ii) Grefaan ingresó al mercado el 21 de diciembre de 2012, y (iii) GESA ingresó al mercado el 1 de junio de 2013.

2012 existieron 19 estaciones de servicio, mientras que en febrero de 2014 ascendieron a 23.

Gráfico 3
Evolución de la demanda de barriles de GLP vehicular de las estaciones de servicios y gasocentros de Ancash, 2012 - 2014
(En miles de barriles)



Fuente: Osinergmin
Elaboración: ST-SDC

523. Con respecto a la demanda de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote, la Comisión determinó que estuvo conformada principalmente por aquellos dueños de vehículos que ofrecían el servicio de transporte de pasajeros. En particular, durante el periodo investigado, el principal demandante fue el agente que prestaba el servicio de taxi (taxista).³³⁴
524. La primera instancia también señaló que los taxistas regularmente buscan abastecerse en la inmediación o en la cercanía del recorrido que realizan cuando prestan el servicio de transporte, de manera que la opción de elegir entre una y otra estación de servicio de GLP vehicular se circunscribe a un radio de acción acotado, es decir, entre las estaciones que se encuentren próximas entre sí.
525. No obstante, las recurrentes³³⁵ alegaron que la demanda de GLP vehicular es altamente sensible y que ello, junto con otras características de este

³³⁴ Ver numeral 241 de la Resolución Final.

³³⁵ Sobre este punto, GLP Granel, E y G y Energigas han señalado que la homogeneidad del producto investigado y las características del mercado -respectivamente- explican el paralelismo de precios observado por la Comisión. De la misma manera, Solgas a través del Informe de Macroconsult, refiere que la estructura de este mercado - producto homogéneo, cercanía de grifos y transparencia de información- explica el paralelismo de precios.

mercado (tales como la homogeneidad del producto, el gran número de participantes y su participación de mercado, las bajas barreras a la entrada y la transparencia de información en el mercado) dificultaría la realización de prácticas colusorias.

526. De esta forma, Energigas consideró que las características antes mencionadas explicarían que las estaciones de servicios tengan un comportamiento paralelo en la fijación de sus precios, que podría ser confundido con una práctica colusoria. Adicionalmente, Solgas cuestionó la determinación de las cuotas de mercado, efectuada por la Comisión.

527. Por lo tanto, a continuación, esta Sala desarrollará los aspectos más relevantes con relación a cada uno de los puntos señalados precedentemente, a fin de verificar si tales condiciones del mercado determinan que el comportamiento de los precios no pueda ser considerado como uno de los indicios para evaluar la presunta práctica colusoria analizada.

D.1. Sobre la determinación de las cuotas de mercado de las empresas y el número de agentes que habrían participado en la conducta

528. Solgas cuestionó la determinación de las cuotas de mercado de los agentes económicos involucrados en función a la capacidad de almacenamiento de GLP, pues no se habría considerado que existe capacidad de almacenamiento ociosa.

529. A decir de la apelante, los competidores involucrados en el presunto acuerdo tienen una cuota de participación del 44%, frente al restante 56% que no estaría comprendido en la investigación. Asimismo, alega que la Comisión debió proceder a la actuación de pruebas, a fin de que se calculen las cuotas de mercado de las empresas imputadas y no imputadas sobre la base de las ventas.

530. Sobre el particular, es pertinente tomar en cuenta la recomendación dada por la División Antimonopolio del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ por sus siglas en inglés, *Department of Justice*) y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América (FTC por sus siglas en inglés, *Federal Trade Commission*) acerca de los mercados con productos homogéneos (como es el GLP vehicular)³³⁶, la cual señala que el empleo de la capacidad de almacenamiento de una empresa refleja de mejor manera su importancia competitiva en un mercado.

531. Lo anterior se debe a que, frente un incremento de precios o una reducción de la producción por parte de los competidores, una empresa podría hacer

336

Conforme será desarrollado en el apartado "Sobre la homogeneidad del producto" de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

uso su capacidad de almacenamiento para expandir rápidamente su producción de forma rentable. Por lo tanto, las agencias de competencia pueden calcular las participaciones de mercado mediante esta variable, en lugar de las ventas³³⁷.

532. De esta forma, en el presente procedimiento resulta más idóneo efectuar el cálculo de las cuotas de mercado en función de la capacidad de almacenamiento de los agentes económicos involucrados, por lo que se desestima el argumento de Solgas acerca de que la Comisión debió haber establecido las cuotas de mercado sobre la base de información de ventas³³⁸.

533. Por otra parte, en el informe de Macroconsult presentado por Solgas se realizó una estimación de la participación de las estaciones tanto imputadas (44%) como no imputadas (56%) a febrero de 2014, considerando la capacidad de almacenamiento como variable aproximada para dimensionar el mercado.

534. Sin embargo, luego de la revisión del Registro de Comercializadores Hábiles de Hidrocarburos – Osinergmin³³⁹ y de los Cuadros 2, 3 y 4 de la Resolución Final (respecto a los datos empleados específicamente para el cálculo de la participación de las estaciones imputadas), la Sala observa que el informe de Macroconsult:

- (i) incluyó a una estación de servicio del Grupo Energético del Perú S.A.C. en el análisis de empresas investigadas, la cual no se encuentra imputada en el presente caso;
- (ii) consideró que Costa Gas tenía una capacidad de almacenamiento de 3,200 galones, lo cual difiere de la cifra registrada en la fuente de Osinergmin (10,000 galones); y,
- (iii) asignó a Energigas una capacidad de almacenamiento de 0 galones, la cual difiere del valor observado en la fuente de Osinergmin (3,200 galones).

535. En consecuencia, los resultados mostrados en el informe de Macroconsult no coinciden con la información reportada por Osinergmin respecto al

³³⁷ Traducción libre de *In such markets, capacities or reserves may better reflect the future competitive significance of suppliers than revenues, and the Agencies may calculate market shares using those measures*, DOJ y FTC (2010). *Horizontal Merger Guidelines*, páginas 16 - 17. Disponible en: https://www.ftc.gov/system/files/documents/public_statements/804291/100819hmq.pdf. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

³³⁸ La Comisión motivó su decisión de no considerar las ventas para el cálculo de las participaciones de mercado de las empresas investigadas, en los fundamentos 607 a 609 de la Resolución Final.

³³⁹ Ver nota al pie 325 de la presente resolución.

mercado investigado a la fecha de los hechos imputados (lo cual consta en la Tabla 3). Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por Solgas en este extremo.

536. Asimismo, Energigas ha alegado que la hipótesis de colusión en el presente caso resulta bastante débil, pues la cantidad de agentes que habrían participado en la conducta infractora (17 agentes económicos) resulta incompatible con la teoría económica sobre cárteles³⁴⁰. La recurrente sostiene que en un mercado con consumidores tan sensibles al precio no es posible que se sostenga un acuerdo colusorio, a menos de que existan pruebas directas.
537. Sobre este punto, es pertinente acotar que si bien los desarrollos teóricos sobre cárteles³⁴¹ señalan que un mayor número de agentes dificulta el logro de un acuerdo colusorio debido a que coordinar y monitorear su cumplimiento se hace más complejo conforme aumenta el número de involucrados, los estudios empíricos sobre la misma materia han evidenciado la existencia de cárteles conformados por más de 100 agentes económicos³⁴², incluso sin la presencia de una asociación o gremio que haya facilitado la implementación del cártel³⁴³. Cabe señalar que, en el presente caso, concurre la existencia de una asociación mediante la cual se habrían efectuado las presuntas coordinaciones entre los 17 competidores presuntamente involucrados³⁴⁴.
538. En la experiencia nacional, la Sala ha corroborado la existencia de prácticas colusorias tanto en casos con un número relativamente pequeño de agentes como en casos con una cantidad amplia de participantes.
539. Por ejemplo, mediante la Resolución 037-2017/SDC-INDECOPI se confirmó la Resolución 29-2014/CLC-INDECOPI, que a su vez halló responsabilidad en seis (6) empresas de transporte en la ruta Juliaca – Puno por la realización de prácticas colusorias con el objeto de fijar precios. Asimismo, a través de la Resolución 068-2018/SDC-INDECOPI, la Sala confirmó la Resolución 19-2016/CLC-INDECOPI y sancionó a 31 centros de hemodiálisis por concertar las cotizaciones que permitían establecer los valores referenciales y, por ende, los precios en los procesos de

³⁴⁰ Energigas se refiere a los siguientes agentes sancionados por la Comisión: 1) Chimbote Corp, 2) Casuarinas, 3) UNR, 4) GESA, 5) DINO, 6) Energigas, 7) Grefaan, 8) JEL Servicentro, 9) Cogeco, 10) E y G, 11) GLP Granel, 12) Solgas, 13) Petrogas SRL, 14) Petrogas Chimbote, 15) Transersa, 16) Costa Gas y 17) Daytona.

³⁴¹ IVALDI, M., B. JULLIEN, P. REY, P. SEABRIGHT y J. TIROLE, *Op. Cit.*, página 12.

³⁴² LEVENSTEIN, M. y V. SUSLOW, *What Determines Cartel Success?* Journal of Economic Literature, 2006, Vol. 44, N° 1, páginas 58 – 59 (Table 4).

³⁴³ CLARK, R. y J-F. HOUDE, *Op. Cit.*, páginas 97 – 123.

³⁴⁴ Cabe precisar que el papel de la Asociación será desarrollado en esta resolución, como un factor adicional (*plus factor*) pasible de facilitar la conducta colusoria investigada.

contratación pública de servicios de hemodiálisis con reúso de filtros en Lima y Callao.

540. En términos generales, independientemente del número de agentes que participen en una práctica colusoria horizontal, la efectividad del acuerdo respectivo se verá reforzada en caso de que los participantes tengan -en conjunto- una participación importante en el mercado respectivo, de manera que las empresas que se encuentren fuera del acuerdo no ostenten la capacidad de influir en las condiciones de mercado³⁴⁵.
541. Sin embargo, el hecho de que los diversos competidores involucrados no posean una participación mayoritaria en el mercado, no imposibilita la realización de una práctica colusoria, pues pueden existir otros elementos dentro de su dinámica competitiva que generen incentivos para tales conductas.
542. Conforme será expuesto a lo largo de esta resolución, la conducta imputada se habría desarrollado a través de diversos episodios³⁴⁶, en los cuales la cantidad de agentes económicos involucrados y su participación en el mercado ha sido fluctuante.
543. En tal sentido, en la resolución apelada, se aprecian periodos presuntamente colusorios en los cuales las empresas investigadas representarían una parte importante del mercado evaluado. Por ejemplo, en los episodios 8, 11, 13, 14 y 15 habrían participado 15 estaciones de servicio, las cuales constituían el 72.4% del mercado. Sin perjuicio de lo antes señalado, si bien en otros episodios existió una menor cantidad de estaciones de servicios involucradas y, por ende, un grado menor de participación, esta circunstancia no enerva la posible realización de una conducta colusoria.
544. Asimismo, no se puede dejar de lado que otros factores del mercado, como el grado de sensibilidad de la demanda, la transparencia de la información de precios, la homogeneidad del producto y las barreras a la entrada, también son características que podrían motivar a los agentes involucrados a identificarse entre sí, y eventualmente, mantener contacto a fin de presentar su oferta en el mercado de forma coordinada.
545. Teniendo en cuenta lo expuesto, a diferencia de lo señalado por Energigas, la Sala considera que es factible la existencia de una práctica de fijación de precios entre los 17 agentes económicos presuntamente involucrados, en

³⁴⁵ QUINTANA, Eduardo, *Análisis de las funciones de Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos – Libre Competencia*, Indecopi, 2013, página 34.

³⁴⁶ Cabe señalar que la Comisión determinó que la práctica colusoria imputada se constató en 13 de los 15 episodios evaluados, pues no halló evidencia suficiente acerca de tal conducta en los Episodios 7 y 9 pese a determinados indicios documentales que denotaban cierto nivel de coordinación.

la medida que los elementos probatorios recabados sustenten -de forma directa o indirecta- la presunta conducta anticompetitiva imputada.

D.2. Sobre la sensibilidad de la demanda

546. En apelación, Energigas indicó que la demanda del GLP vehicular sería altamente sensible, ya que se encuentra compuesta por transportistas (principalmente taxistas), quienes no están dispuestos a pagar más por dicho combustible. En tal sentido, la recurrente alega que las estaciones que mantengan precios altos verán afectados negativamente sus márgenes de ganancia como consecuencia de una reducción en la demanda, lo cual debilita cualquier posible hipótesis de fijación de precios.
547. Asimismo, GLP Granel y E y G señalaron que la alta sensibilidad de la demanda implicaría que no sea sostenible un cártel de precios, ya que en caso de que una estación de servicio decida salirse del acuerdo reduciendo su precio, atraería más demanda del producto y obligaría al resto de empresas -en un tiempo corto- a cambiar sus precios del GLP a efectos de evitar la pérdida de dicha demanda.
548. Sobre el particular, en un estudio elaborado por la OCDE respecto a las condiciones de competencia en el mercado de combustibles vehiculares³⁴⁷ se determinó que, en efecto, los usuarios de las estaciones de servicio son bastante sensibles a las diferencias de precios entre estaciones cercanas. Es decir, en la medida de que los competidores ofrezcan dicho producto a precios diferentes entre sí, los conductores podrán cambiar su decisión de aprovisionamiento de combustible en función a las alternativas existentes dentro de las estaciones de servicio colindantes.
549. Bajo esta misma lógica, la Sala considera que si los precios de un combustible (por ejemplo, el GLP vehicular) ofrecidos por las diversas estaciones de servicio resultan similares o idénticos, los conductores verían reducidas sus alternativas de elección para acceder a tal producto³⁴⁸.
550. A lo antes indicado, se debe añadir que, en general, los consumidores no pueden recurrir a sustitutos próximos a los combustibles que usualmente consumen (por ejemplo, cambiar de GLP vehicular a diésel o gasolina). En

³⁴⁷ OCDE, *Competition in Road Fuel. Policy Roundtable*. DAF/COMP, 2013, página 18. Ver: <https://www.oecd.org/competition/CompetitionInRoadFuel.pdf>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

³⁴⁸ "En particular, los combustibles que muestran una menor elasticidad precio son el diésel y el GLP (-0.175 y -0.131) debido a que no cuentan con sustitutos cercanos como fuentes de energía, tanto a nivel vehicular y residencial. Según los resultados, la demanda de estos combustibles son (sic) muy inelásticas ante cambios porcentuales en los precios, por lo que el consumo de diésel y GLP se reduciría menos que proporcionalmente. OSINERGMIN, *Actualización de la Demanda Agregada de Combustibles Líquidos en el Perú*, página 19, Documento de Trabajo N°41, 2017. Ver: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-41.pdf. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

tal sentido, es razonable afirmar que las alternativas de elección de los demandantes de dicho producto se reducirían ostensiblemente frente a un alza de precios fijada de manera coordinada entre las estaciones de servicio cercanas.

551. Por consiguiente, en aquellos casos en los cuales la elasticidad de la demanda es baja o inelástica³⁴⁹ frente a un incremento de los precios, una práctica colusoria será más rentable³⁵⁰. En pronunciamientos anteriores³⁵¹, se ha precisado que la presencia de una demanda inelástica (o de baja elasticidad) es un incentivo para la realización de conductas anticompetitivas, pues asegura mayores ingresos para los implicados, debido a que la cantidad demandada no se ve afectada de manera significativa por cambios en los precios.
552. Siendo así, una demanda inelástica (o de baja elasticidad) es una característica que puede favorecer la realización de una práctica colusoria en un mercado.
553. Con respecto a la demanda del GLP vehicular, Osinergmin ha señalado que esta es inelástica³⁵², lo cual, de acuerdo con lo expuesto previamente, podría ser un incentivo para la realización de conductas anticompetitivas. Esto último, en lugar de debilitar la hipótesis de un acuerdo colusorio, más bien permite reafirmar la viabilidad de dicho acuerdo.
554. En resumen, esta Sala estima que si bien los transportistas (principalmente taxistas) son sensibles a cambios en los precios, en un escenario de fijación de precios entre estaciones de servicio cercanas, tales consumidores no tendrían alternativas de aprovisionamiento de GLP a precios menores ni podrían cambiar de combustible (por ejemplo, a diésel o gasolina) debido a la inelasticidad de la demanda del GLP vehicular.
555. A diferencia de lo señalado por Energigas, GLP Granel y E y G, lo antes señalado denota que las características de la demanda de este producto pueden incentivar la realización de prácticas colusorias entre los competidores involucrados.

D.3. Sobre la homogeneidad del producto

³⁴⁹ Una demanda inelástica es aquella cuyas cantidades se mantienen relativamente inalterables ante un incremento en los precios.

³⁵⁰ IVALDI, M., B. JULLIEN, P. REY, P. SEABRIGHT y J. TIROLE. (2003), *The Economics of Tacit Collusion*, Final Report for DG Competition, European Commission, páginas 50 - 52.

³⁵¹ Ver Resoluciones 068-2018/SDC-INDECOPI, 1167-2013/SDC-INDECOPI, 157-2019/SDC-INDECOPI y 171-2019/SDC-INDECOPI.

³⁵² Ver nota al pie 348 de la presente resolución.

556. Energigas ha señalado que el GLP vehicular es un bien homogéneo, pues no existen mayores diferencias en la calidad de este producto entre estaciones de servicio e, incluso, muchas de ellas adquieren el producto investigado de los mismos proveedores. A decir de la apelante, esta característica debilita la hipótesis de colusión de la Comisión, pues tratándose de un mismo producto, ante cualquier otro precio menor y distinto al fijado en un acuerdo, los consumidores optarían por el agente económico que ofreciera un precio más bajo, con lo cual se rompería el supuesto cártel de precios.
557. En esa línea, GLP Granel y E y G señalaron que el GLP vehicular es un bien con características homogéneas y que la oferta del producto solo se diferencia por los servicios adicionales brindados en las estaciones de servicio (*mini market*, programas de puntos, fidelización, entre otros). A decir de las recurrentes, estos servicios adicionales otorgan un margen limitado para aumentar el precio, debido a que el consumidor no estará dispuesto a pagar mucho más por el producto principal que desea adquirir (el GLP vehicular) a cambio de tales servicios, pudiendo migrar fácilmente a otra estación de servicio.
558. Asimismo, Costa Gas indicó que su empresa ha otorgado ofertas, descuentos y canjes de beneficios a sus clientes, los cuales se sustentan en boletas, transferencias de litros de GLP canjeados, devoluciones del 10%, tarjetas de descuento y en sus registros contables, aspectos que no habrían sido valorados por la Comisión.
559. Al respecto, la Sala observa que lo señalado por GLP Granel, E y G y Costa Gas alude a políticas comerciales y servicios complementarios al producto investigado, lo cual no enerva el carácter homogéneo que tiene propiamente el GLP vehicular expedido por las diversas estaciones de servicio (conforme a lo desarrollado en el acápite de descripción general de mercado). Este hecho además ha sido acreditado por las propias denunciadas en sus apelaciones³⁵³.
560. Según la OCDE, los combustibles como el GLP son productos percibidos por los consumidores como homogéneos³⁵⁴. En el mismo sentido, distintos estudios empíricos sobre el mercado de comercialización de combustibles a nivel de estaciones de servicio en países como Australia³⁵⁵, Canadá³⁵⁶ y

³⁵³ Según escritos de apelación. Ver fojas 9293 (Energigas) y 9130 (empresas del Grupo Copetrol) del Expediente.

³⁵⁴ OCDE, *Op. Cit.*, página 18.

³⁵⁵ WANG, Z., *(Mixed) Strategy in Oligopoly Pricing: Evidence from Gasoline Price Cycles Before and Under a Timing Regulation*, Journal of Political Economy, 2008, Vol. 117, N° 6, páginas 987 – 1030.

³⁵⁶ CLARK, R. y J-F. HOUE, *Collusion with Asymmetric Retailers: Evidence from a Gasoline Price-Fixing Case*, American Economic Journal: Microeconomics, 2013, Vol. 5, N° 3, páginas. 97 – 123. En este documento, los autores describen un caso sancionado por la agencia de competencia de Canadá (Competition Bureau Canada)

Estados Unidos de América³⁵⁷ señalan que determinados combustibles, incluyendo el GLP vehicular, pueden ser considerados como productos relativamente homogéneos, en contraste con las gasolinas que cuentan con diversos octanajes que las diferencian en función de su calidad³⁵⁸.

561. A nivel internacional, sobre la base de casos de cárteles procesados por el DOJ, se ha reconocido que la homogeneidad del producto puede facilitar los comportamientos colusorios, aunque no resulta esencial para su configuración³⁵⁹.
562. En el mismo sentido, la Sala ha señalado en pronunciamientos anteriores³⁶⁰ que la homogeneidad de un producto es un elemento pasible de favorecer un eventual acuerdo, al reducir los costos de coordinación entre las participantes.
563. Teniendo en cuenta lo expuesto y contrariamente a lo afirmado por Energigas, GLP Granel, E y G y Costa Gas, se concluye que la homogeneidad del producto del presente caso es una característica que, si bien no es determinante, puede facilitar la realización de una práctica colusoria, independientemente de los servicios complementarios que ofrecen las estaciones de servicio.

D.4. Sobre las barreras a la entrada

564. Energigas ha indicado en apelación que en el mercado investigado no existirían barreras a la entrada que impidan la participación de nuevas empresas y que, por ende, no es fácil el sostenimiento de una concertación entre las empresas que ya participan en dicho mercado. En particular, la apelante señala que si bien las empresas comercializadoras de GLP vehicular deben obtener ciertos permisos sectoriales y realizar algunas inversiones (principalmente en infraestructura), estas no calificarían como un desincentivo que limite considerablemente la participación de otras estaciones de servicio en el mercado investigado.

sobre fijación de precios de la gasolina (ver: <https://www.competitionbureau.gc.ca/eic/site/cb-bc.nsf/eng/03079.html>). Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

³⁵⁷ DAVIS, J., NEUMAN, K. D. y WALLACE, H. S., *Competition and Cooperation in Retail Gasoline Markets: An Empirical Study*, 2008, páginas 1 – 15.

³⁵⁸ KLEIT, A., *The Economics of Gasoline Retailing: Petroleum Distribution and Retailing Issues in the U. S.* Energy Studies Review, 2005, Vol. 13, N° 2, páginas 6 – 7.

³⁵⁹ “[...], while product homogeneity and high entry barriers may facilitate cartel behavior, they are not essential to it.” KOLASKY, W., *Coordinated Effects in Merger Review: From Dead Frenchmen to Beautiful Minds and Mavericks*, Discurso presentado ante The ABA Section of Antitrust Law Spring Meeting, Washington, DC. (24 de abril de 2002), página 20.

³⁶⁰ Por ejemplo, ver numeral 360 de la Resolución 1167-2013/SDC-INDECOPI del 15 de julio de 2013, numeral 428 de la Resolución 157-2019/SDC-INDECOPI del 26 de agosto de 2019 y numeral 501 de la Resolución 171-2019/SDC-INDECOPI del 12 de setiembre de 2019.

565. La literatura económica indica que con bajas barreras a la entrada es difícil sostener un resultado colusorio, debido a que un precio supra competitivo puede incentivar la entrada de otros agentes al mercado y, por ende, erosionar la rentabilidad de la colusión³⁶¹ y reducir la capacidad de coordinación de los agentes que participan en el cártel.³⁶²
566. En esta misma línea, en un pronunciamiento anterior sobre prácticas colusorias en el mercado de oxígeno medicinal, se indicó que las altas barreras a la entrada incrementaron la probabilidad de configuración de un cártel³⁶³.
567. Sin embargo, aunque las altas barreras a la entrada podrían facilitar o hacer más viable una conducta colusoria en un mercado, no es imprescindible que existan para que estas prácticas anticompetitivas puedan llevarse a cabo. Así, según la experiencia del DOJ de Estados Unidos, se han identificado casos de cárteles en mercados donde no existían altas barreras a la entrada³⁶⁴.
568. Por lo tanto, a pesar de que en algunos casos se ha manifestado que la existencia de bajas barreras a la entrada en un mercado dificultaría la constitución de un cártel, ello por sí solo no determina la imposibilidad de que exista un acuerdo colusorio.
569. La OCDE ha señalado que, en el mercado minorista de estaciones de servicio, las barreras de entrada podrían ser significativas por las posibles restricciones regulatorias para la implementación de las estaciones de servicios o por dificultades para establecer una red (capacidad financiera necesaria, la ubicación, la logística, adecuados suministros para el expendio del combustible, entre otros)³⁶⁵.

³⁶¹ Traducción libre de: "(...) in the absence of entry barriers any attempt to maintain supra-competitive prices would trigger entry (...), which would erode the profitability of collusion". IVALDI, M., B. et al., Op. Cit., página 16.

³⁶² Traducción libre de: "(...) the inexistence of barriers to entry or expansion reduce the stability of coordination". OCDE, Op. Cit., página 21.

³⁶³ **Resolución 1167-2013/SDC-INDECOPI**

"333. Ante la presencia de barreras a la entrada bajas, los precios altos generados como consecuencia de la colusión atraerían a nuevos competidores. Ello reduce los beneficios esperados del acuerdo a futuro, mientras que los beneficios del desvío se mantienen constantes. Por consiguiente, ante una caída del beneficio esperado de la colusión y el mantenimiento del beneficio esperado del desvío, existirá un incremento de la probabilidad de desvío del acuerdo. De esta manera, es más difícil de sostener la colusión en aquellos mercados donde las barreras de entrada son bajas, con independencia del número real de participantes en el mercado"³⁶⁴.

334. Por el contrario, la existencia de altas barreras a la entrada garantiza que no ingrese un mayor número de competidores al mercado, lo cual permite a las empresas, que hayan adoptado una estrategia colusoria, continuar con el acuerdo"³⁶⁵.

(...)

343. (...) se ha verificado que si existían barreras de ingreso propias de la industria y asociadas con altos costos fijos. Todas ellas, en su conjunto, elevaron la probabilidad de configuración de un cartel."

(Subrayado agregado y notas al pie omitidas).

³⁶⁴ KOLASKY, W., Op. Cit., páginas 20 - 22.

³⁶⁵ OCDE., Op. Cit., página 22.

570. En el presente caso, si bien la constitución de una estación de servicios requiere de permisos administrativos (municipales, sectoriales, entre otros) y de una inversión en infraestructura, lo cierto es que en un periodo de menos de 2 años (entre junio de 2012 y febrero de 2014) existió un incremento en el número de estaciones de servicios en dicho mercado³⁶⁶. Por lo tanto, esta Sala considera que, a pesar de existir barreras de acceso legales y estructurales, estas no fueron lo suficientemente restrictivas para impedir el ingreso de nuevos agentes económicos en el periodo presuntamente colusorio.

571. Conforme a lo antes indicado, la situación antes descrita no constituye un elemento que determine que no sea posible la realización de una práctica colusoria en este mercado. En consecuencia, el alegato presentado por Energigas no desvirtúa la presunta conducta anticompetitiva imputada en este caso, la cual deberá constatare con los medios probatorios existentes.

D.5. Sobre la transparencia de la información y el monitoreo de precios

572. La mayoría de las imputadas³⁶⁷ (GESA, GLP Granel, E y G, Dino, Energigas, UNR, Petrogas Chimbote y Petrogas SRL) han alegado que el paralelismo de precios que se observa en el mercado investigado responde a que las empresas que venden GLP vehicular al consumidor final frecuentemente realizan un monitoreo de precios (*pricing*), basándose en la transparencia de la información acerca de dichos precios³⁶⁸, los cuales se muestran en los paneles tótems³⁶⁹ de las estaciones de servicios y en el Sistema Facilito³⁷⁰.

573. De este modo, las recurrentes señalan que esta transparencia en la información de precios permite a las empresas y los consumidores

³⁶⁶ En el mes de junio de 2012 existían 19 estaciones de servicio y en el mes de febrero de 2014 concurrían 23 estaciones de servicio en los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote (ver Tabla 3 de la presente Resolución).

³⁶⁷ Costa Gas señaló que no realizaba *pricing* o monitoreo de precios, pues establecía sus precios sobre un margen razonable en función de la oferta, demanda y diversos factores. Asimismo, Chimbote Corp y Casuarinas indicaron que la variación de los precios obedece a la oferta y demanda del mercado y otras situaciones particulares (condiciones de transporte, oleaje anómalo o destrucción de vías).

³⁶⁸ A través del "Procedimiento de entrega de información de precios de combustibles derivados de hidrocarburos (Price)", las empresas están obligadas a registrar los precios de los combustibles que ofrecen, los que serán publicados en el Sistema Facilito de Osinergmin. Asimismo, el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (aprobado por Decreto Supremo 039-98-EM) dispone que las estaciones de servicios deben publicar los precios de sus combustibles en paneles visibles (tótems).

³⁶⁹ El tótem es un elemento publicitario personalizado para mostrar productos, que se suele colocar en los pasillos del punto de venta. Ver: <https://www.ccimasenalizaciones.pe/senalizacion/otras-senales/identidad-corporativa/238-totens-o-totem-publicitarios-e-informativos-totens-o-totem-luminosos-e-informativos-en-peru>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

³⁷⁰ El Sistema Facilito es una aplicación de Osinergmin que permite a los usuarios encontrar los establecimientos de venta de combustibles cercanos a su ubicación, con sus respectivos precios de venta. Ver: <http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/institucional/aplicaciones-moviles/facilito-combustibles>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

reaccionar de manera oportuna ante cualquier cambio en los precios del GLP vehicular, reduciendo los costos de búsqueda y creando una fuerte presión competitiva entre las estaciones de servicios. En tal sentido, indican que el referido monitoreo de precios -basado en la transparencia de la información- no puede ser considerado como una práctica anticompetitiva.

574. La literatura económica afirma que en los mercados de combustibles se suele observar un alto grado de transparencia, bajos costos por la modificación de los precios en los paneles tótems de las estaciones de servicios (denominados costos de menú) y bajos costos de búsqueda de precios para los consumidores³⁷¹.
575. Sin embargo, resulta relevante señalar que los costos de búsqueda pueden resultar indiferentes en la decisión de consumo, si las estaciones de servicios terminan fijando un precio equivalente al de sus competidores en función a un acuerdo colusorio.
576. Con respecto de las empresas, esta mayor transparencia permite conocer los precios de la competencia y, por ende, los agentes económicos concurrentes en un mercado pueden tomar esa información como un dato referencial al momento de fijar sus precios³⁷². Sin embargo, en un escenario de concertación, una mayor transparencia de los precios puede ser empleada también para el monitoreo del cumplimiento de acuerdos anticompetitivos por parte de los miembros del cártel. En tal sentido, la OCDE ha señalado que, en mercados susceptibles a entablar coordinaciones anticompetitivas, el incremento de la transparencia puede facilitar la colusión³⁷³.
577. La Sala también ha señalado que, cuando la información de precios relevante se encuentra públicamente disponible, las empresas son capaces de verificar si las demás han acatado lo acordado sin tener que incurrir en costos adicionales de supervisión del cumplimiento del acuerdo:

Resolución 1167-2013/SDC-INDECOPI

“345. Mientras mayor sea la facilidad de supervisar el cumplimiento del acuerdo por parte de todos sus miembros, se incurrirá en menores costos de transacción, por lo cual la probabilidad de llegar a un acuerdo se incrementará.

³⁷¹ NOEL, M. D., *Pricing Strategies and Litigation Risks: An Economic Analysis of the Downstream Petroleum Industry*, Journal of Competition Law & Economics 12.2 (2016), páginas 287–311.

³⁷² Entre la información que pueden considerar las empresas para establecer sus precios de manera competitiva se encuentra la relacionada con los costos de producción, las condiciones del mercado, los márgenes de venta previstos, el nivel de las tasas impositivas, los precios de la competencia y el posible poder de negociación de los consumidores.

³⁷³ OCDE, *Op. Cit.*, página 36.

346. En este caso, ante un escenario de colusión, la supervisión era fácilmente realizable, en tanto los resultados de cada uno de los procesos de adquisición eran en su mayoría públicos²⁴³, en particular, en el caso de las licitaciones, siendo las empresas capaces de verificar si las demás habían cumplido con lo acordado sin tener que incurrir en costos adicionales de supervisión (...). Por ello, la facilidad de supervisión habría incrementado la probabilidad de una colusión.”

(Nota al pie no incluida)

578. En tal sentido, si bien las empresas investigadas alegan que el monitoreo de precios (*pricing*) sería una práctica común para la determinación de sus precios, ello no impide que -en un escenario colusorio- puedan utilizar este mecanismo para monitorear el cumplimiento de un eventual precio concertado y facilitar su sostenimiento.

579. Por lo tanto, resulta necesario determinar si a partir de las evidencias recabadas por la primera instancia, se observa que solo ha existido un seguimiento de precios o si, en realidad, este monitoreo estuvo vinculado a coordinaciones anticompetitivas. Tal determinación será efectuada por la Sala en el siguiente acápite de la presente resolución.

D.6. Conclusiones sobre las características del mercado

580. Si bien las empresas apelantes pretenden sostener que las características del mercado de distribución de GLP vehicular desvirtuarían la posibilidad de que se produzca una práctica colusoria, lo cierto es que, de lo antes expuesto, se desprende que tales elementos no imposibilitan la existencia de una concertación entre los agentes económicos. Inclusive, se ha constatado que algunas de las referidas características (la homogeneidad del producto, la sensibilidad de la demanda, la transparencia de la información y el monitoreo de precios) podrían haber facilitado la implementación y el sostenimiento del presunto cártel de precios investigado.

581. Siendo así, corresponde evaluar las pruebas que obran en el expediente y, de esta forma, determinar si efectivamente se configuró la conducta imputada.

E. Análisis de las conductas referidas a la presunta existencia de un acuerdo para la fijación del precio del litro de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote

582. En el presente caso, la conducta investigada consistió en una presunta práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote, desde junio de 2012 hasta febrero de 2014. En la etapa de instrucción, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó dicha conducta contra las siguientes empresas: Chimbote Corp, Casuarinas,

UNR, GESA, DINO, Energigas, Grefaan, JEL Servicentro, Cogeco, E y G, GLP Granel, Solgas, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Transersa, Costa Gas y Daytona.

583. La Comisión halló responsables a las empresas imputadas³⁷⁴ por haber incurrido en una práctica colusoria horizontal para fijar el precio de venta del GLP vehicular, durante el periodo comprendido entre junio de 2012 y febrero de 2014, en la ciudad de Chimbote³⁷⁵.
584. Es pertinente precisar que la conducta cuestionada fue analizada por la primera instancia a través de 15 episodios, a efectos de identificar cada presunto precio colusorio y las empresas involucradas, en función de la evidencia documental y económica valorada en forma conjunta. Asimismo, como parte del análisis de la conducta investigada, la Comisión consideró a la Asociación³⁷⁶ como una plataforma facilitadora para la concertación de precios, debido a que habría sido un medio o instrumento mediante el cual las empresas imputadas habrían canalizado sus coordinaciones.
585. Sobre el particular, las apelantes cuestionaron diversos aspectos relativos a la Asociación³⁷⁷, indicando que no pertenecían al gremio, no respondieron sus comunicaciones, ni habían asistido a sus reuniones. De igual forma, objetaron la validez probatoria de los indicios empleados, pues -a su criterio- se estaría asumiendo indebidamente que las reuniones en el gremio únicamente eran para fines anticompetitivos.
586. Por otro lado, en el presente caso las empresas apelantes también efectuaron cuestionamientos respecto a los correos electrónicos (Comunicaciones), señalando que no figuraban como remitentes o destinatarias o que no estaban mencionadas en dichos correos. Finalmente, las recurrentes han presentado diversos alegatos en contra del análisis de la evidencia económica empleada por la Comisión y el uso de la moda de los precios para explicar los importes presuntamente colusorios a lo largo de los episodios.
587. A continuación, en atención a los cuestionamientos efectuados por las empresas apelantes, la Sala procederá a evaluar el rol de la Asociación, el contenido de las comunicaciones, el uso de la moda para medir las series

³⁷⁴ A excepción de JEL Servicentro, dado que la Comisión determinó que no había comercializado GLP vehicular en el mercado de Chimbote durante el periodo investigado. Por tal razón, se le eximió de responsabilidad.

³⁷⁵ Cabe indicar que todas las empresas sancionadas apelaron dentro del plazo legal establecido, salvo Daytona que lo hizo de manera extemporánea, por lo que la decisión de la Comisión quedó consentida respecto de esta empresa. Por ello, esta Sala no emitirá un pronunciamiento respecto de Daytona.

³⁷⁶ Referida a la "Asociación de Estaciones de Servicio Ancash Costa" que operaba en la ciudad de Chimbote.

³⁷⁷ En sus respectivas apelaciones, las empresas que cuestionaron estos aspectos fueron: Energigas, DINO, Cogeco, Transersa, GLP Granel, E y G, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Grefaan y GESA.

diarias de precios, así como los indicios documentales y económicos existentes en cada episodio.

E.1 La Asociación como plataforma facilitadora de prácticas colusorias

588. La Comisión determinó que, en los años 2012, 2013 y 2014, la Asociación operó como una plataforma mediante la cual se habría facilitado la concertación de precios de GLP vehicular. Para tales efectos, de acuerdo con la primera instancia, aquella entidad desempeñaba diversos roles, tales como: convocar a reuniones con el propósito de incrementar precios, coordinar con las empresas imputadas para lograr dicho fin, difundir los acuerdos adoptados y supervisar su cumplimiento.

589. En ese sentido, considerando la importancia que habría tenido la Asociación en la configuración de la conducta investigada, resulta relevante revisar la composición de dicha asociación, la interacción de sus miembros y los mecanismos de coordinación desplegados al interior de tal agremiación durante los años 2012, 2013 y 2014.

E.1.1. Antecedentes del gremio y sus integrantes

590. De acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, la Asociación se constituyó mediante escritura pública del 31 de octubre de 2002 y su inscripción consta en la Partida Electrónica 1004211³⁷⁸. Asimismo, se aprecia que sus integrantes originarios fueron:

- (i) “Servicentro Chimbote”³⁷⁹ y Servicentro Casuarinas S.A.C., representadas por el señor Josué Noriega Ravelo.
- (ii) JEL Servicentro S.R.L, representada por el señor Urcinio Noriega Ravelo.
- (iii) “Griffo El Santa”³⁸⁰, representada por el señor Santiago Román Saavedra Alarcón.
- (iv) “Servicentro El Sol”³⁸¹, representada por la señora Lucrecia Gutiérrez de Solórzano.
- (v) Rentik S.A., representada por el señor Mario Granda Coanti.
- (vi) Inversiones Santa Luisa S.A., representada por Jorge Augusto Villanueva Romero
- (vii) Estación Pardo S.A., representada por el señor Alfredo Enrique Saito Muramatsi.

³⁷⁸ Bajo la denominación de “Asociación de Estaciones de Servicio Ancash Costa”.

³⁷⁹ “Servicentro Chimbote” es la denominación de la estación de servicio de propiedad del señor Josué Noriega Ravelo como persona natural, según escritura pública de constitución de la Asociación.

³⁸⁰ “Griffo El Santa” es la denominación de la estación de servicio de propiedad del señor Santiago Román Saavedra Alarcón como persona natural, según escritura pública de constitución de la Asociación.

³⁸¹ “Servicentro El Sol” es la denominación de la estación de servicio de propiedad de la señora Lucrecia Gutiérrez de Solórzano como persona natural, según escritura pública de constitución de la Asociación.

(viii) Grifos Continental S.A., representada por el señor Esteban Anatolio Rodríguez Romero.

591. En el presente procedimiento por la presunta realización de prácticas colusorias en la comercialización de GLP vehicular, fueron imputadas dos empresas del listado antes consignado: Servicentro Casuarinas S.A.C. (Casuarinas) y JEL Servicentro S.R.L. Sin embargo, únicamente la primera fue hallada responsable, mientras que la segunda fue exonerada de responsabilidad³⁸².

592. Por otra parte, durante el periodo investigado (junio 2012 - febrero 2014), la Secretaría Técnica de la Comisión imputó cargos en contra quince (15) empresas, de las cuales cuatro (4) reconocieron pertenecer al gremio³⁸³, lo cual fue ratificado por la Asociación³⁸⁴:

- (i) Chimbote Corp, representada por el señor Josué Noriega Ravelo.
- (ii) Casuarinas, representada por el señor Josué Noriega Ravelo.
- (iii) UNR, representada por el señor Urcinio Noriega Ravelo.
- (iv) Costa Gas, representada por el señor Luis Vásquez Wong.

593. Con relación a Costa Gas, cabe indicar que durante el procedimiento (descargos y apelación³⁸⁵) reconoció que pertenecía a la Asociación y, sin embargo, en la audiencia de informe oral negó haber formado parte de tal gremio. Al respecto, es pertinente señalar que la pertenencia de Costa Gas a este gremio se sustenta no solo en el reconocimiento de esta empresa, sino también por el hecho de que la propia Asociación identificó quienes eran sus integrantes y, entre ellos, mencionó a Costa Gas.

594. Por ende, contrariamente a lo alegado por Costa Gas en el informe oral, la evidencia existente permite concluir válidamente que perteneció a la Asociación durante el periodo investigado.

595. Finalmente, si bien las demás empresas imputadas negaron ser integrantes o haber mantenido algún vínculo con el gremio, corresponderá analizar la evidencia documental que obra en el expediente con la finalidad de establecer cuál era el grado de interacción de dichas empresas con la Asociación, al margen de su condición de asociadas.

E.1.2. Interacción entre las empresas imputadas y la Asociación

³⁸² La Comisión sostuvo que JEL Servicentro S.R.L. no realizó operaciones de comercialización de GLP vehicular en dicho mercado durante el periodo imputado.

³⁸³ Para tales efectos, ver los escritos de descargos de: Chimbote Corp de fecha 5 de agosto de 2014 (foja 844), Casuarinas de fecha 5 de agosto de 2014 (foja 813), UNR de fecha 11 de agosto de 2014 (foja 766) y Costa Gas de fecha 25 de enero de 2016 (foja 5432).

³⁸⁴ En su escrito de descargos de fecha 5 de agosto de 2014 (foja 791 del Expediente).

³⁸⁵ Ver foja 9118 del Expediente.

596. En este punto, a criterio de este Colegiado, la condición de asociados de Chimbote Corp, Casuarinas, UNR y Costa Gas, permite inferir la existencia de un alto grado de vinculación entre las acciones y las coordinaciones en la Asociación y las empresas que la conforman, que se reflejan a través de las comunicaciones.
597. Respecto de las demás estaciones de servicio involucradas que no reconocieron formar parte del gremio (DINO, Transersa, GLP Granel, E y G, GESA, Cogeco, Energigas, Grefaan, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas), este Colegiado considera pertinente evaluar la evidencia documental, a fin de determinar la existencia de una relación entre la Asociación y estas empresas vinculadas a la presunta practica colusoria a evaluar.
598. En primer lugar, en la Comunicación 4 se observa que Grefaan, GLP Granel, E y G, Daytona y Transersa³⁸⁶ -además Costa Gas que era una de las agremiadas- fueron convocadas por el presidente de la Asociación (el señor Josué Noriega Ravelo) a una reunión con la siguiente agenda: "INCREMENTO DE PRECIO DE GLP":

COMUNICACIÓN 4 - Daytona

"De: Chimbote corp sac (chimbotecorpsac@hotmail.com) [Chimbote Corp]
Enviado el: martes, 26 de marzo de 2013 11:55 a.m.

Para: launion_sac@hotmail.com; grefaansac@hotmail.com [Grefaan];
grifocampeonsrl@hotmail.com; sucursalchimbote2@copetrolperu.com
[Grupo Copetrol]; costa_gas_erika_gomez_escostagaseirl@hotmail.com
[Costa Gas]; asociaciondegriposancashcosta@hotmail.com [Asociación];
jorgeluisvega@hotmail.com; traman_06@hotmail.com;
servicentro_daytona@hotmail.com [Daytona]; pericocisne@hotmail.com
[Gerente General – Daytona]; transersa@gmail.com [Transersa]

Asunto: REUNION CAMBIO DE PRECIO GLP

SEÑORES ASOCIADOS

SECONVOCA A UNA REUNION EL DIA HOY MARTES 26.03.2013

A LAS 7.00 PM EN LA ESTACION GESA

AGENDA INCREMENTO DE PRECIO GLP

AGRADECEREMOS SU PUNTUAL ASISTENCIA

ATTE

ING JOSUÉ NORIEGA RAVELO

PRESIDENTE ASOCIACION DE GRIFOS ANCASH COSTA"

(Sic)

³⁸⁶

Costa Gas (la cual reconoció que era integrante de la Asociación) también fue convocada mediante el correo electrónico aludido.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

(Énfasis y corchetes agregados)

599. Del mismo modo, en la Comunicación 7, la Asociación difundió los acuerdos adoptados entre las estaciones de servicio sobre “*variación de precios*”, incluyendo entre sus destinatarios a Costa Gas (empresa que pertenecía al gremio), Grefaan y Transersa:

COMUNICACIÓN 7 - Grefaan

*“De: Chimbote corp sac (chimbotecorpsac@hotmail.com) [Chimbote Corp]
Enviado el: martes, 09 de julio de 2013 05:57 p.m.
Para: GREFAN [Grefaan], LA UNION SAC HUGO CHU, costa gas erika gomez [Costa Gas], TRANSERSA [Transersa]
Asunto: VARIACION DE PRECIOS*

*SRS
BUENAS TARDES
POR ACUERDO DE LA ASOCIACION DE GRIFOS LOS PRECIOS VAN A
VARIAR SEGUN DETALLE A PARTIR DE HOY DIA 09.07.13 A LAS 7:00
PM*

*G84 13.73
G90 15.90
G95 18.49
GLP 1.61*

SIN OTRO PARTICULAR

ATTE

ING JOSUÉ NORIEGA RAVELO”

(Énfasis y corchetes agregados)

600. Otro nivel de interacción se puede advertir a través de los roles que asumían las empresas mencionadas en el numeral 597 en algunas ocasiones. En tal sentido, a través de la Comunicación 3, DINO invitó a una empresa no imputada a las reuniones de la Asociación y la Comunicación 1 da cuenta de que los funcionarios de GESA se habrían reunido con el presidente del gremio y visitaron las estaciones de servicio de la competencia.

COMUNICACIÓN 3 - El Porvenir

*“ASOCIACIÓN DE ESTACIONES Y GRIFO DE CHIMBOTE
De: Carlos Díaz García (cdiazg76@hotmail.com) [Gerente General – Dino]
Enviado: martes, 10 de julio de 2012 12:17:24 p.m.
Para: grifo.elporvenir@hotmail.com*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

*Estimado Jorge adjunto la respectiva invitación para la próxima reunión.
Esperamos su participación.*

Atte.
DINOGAS CARGO SAC
Carlos Días García
(Sic)

(Énfasis y corchetes agregados)

COMUNICACIÓN 1 - GESA

*"De: Grifos Espinoza santaluisa@grifosespinoza.com [Administrador
sucursal Chimbote – GESA]*

Enviado el: 22 de junio de 2012, 17:20

*Para: Francisco Ponte fponte@grupogesa.com [Gerente General – GESA],
afigueroa@grupogesa.com [Gerente de Ventas – GESA]*

Asunto: precios de glp establecidos CONVERZADO CON EL SR JOSUE NORIEGA

*Señor Francisco [Gerente General - GESA] buenas tardes como sabrá nos
reunimos hoy a las 11:00 am la comisión donde estaba incluido yo y
visitamos todas las estaciones de Chimbote y nuevo Chimbote.*

La agenda para realizar esta visita era:

*- Ponerse de acuerdo en subir el precio de GLP en la ciudad de Chimbote,
precio actual promedio, 1.63, nuevo precio promedio 1.85 en nuevo
Chimbote y Chimbote viejo será de S/. 1.87, ESTO SERA A PARTIR DE
HOY A LAS 10:00 PM O MAS TARDAR EL DIA DE MAÑANA 07:00 AM*

Según el comentario del presidente de esta asociación el Sr Josue Noriega
*hay un comentario que se a filtrado que el combustible va a bajar o
subir la próxima semana en caso de haber una baja, el precio que se va a
establecer en conjunto será de considerar solamente el 50% de dicha baja
y en caso subiera considerar el alza, mas 15 puntos a nivel de todos los
grifos, todos aceptaron.*

[...]"

(Sic)

(Énfasis y corchetes agregados)

601. Asimismo, los correos electrónicos contenidos en la Comunicación 2 muestran que Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas conocían las reuniones y los precios acordados en el marco de la Asociación:

COMUNICACIÓN 2 - Fragmento 2 - Solgas

"De: RISCO ELERA, JUAN JOSE [Supervisor Comercial – Solgas]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Enviado el: **martes, 03 de julio de 2012 10:54**

Para: MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial – Solgas]

CC: CAMBORDA GERARDINE [Supervisor Comercial – Solgas],
LEEVI MARTIN [Supervisor Comercial - Solgas]; SANCHEZ RAMIREZ,
CESAR [Supervisor Comercial – Solgas]

Asunto: **RE: precios totem**

Isabel:

[...]

Me informa Ricardo Wupuy [Gerente General de Petrogas SRL y de Petrogas Chimbote] **que realizaran un ajuste por la asociación de Griferos hacia arriba y que es posible que HOY varien a S/. 1.82 Litro.**

Saludos cordiales,

JJRisco [Supervisor Comercial – Solgas]”

(Énfasis y corchetes agregados)

602. A mayor abundamiento, en la Comunicación 19 consta un correo remitido por GESA, en el cual se detallan las coordinaciones efectuadas entre diversas estaciones de servicio luego de haberse llevado a cabo una reunión de la Asociación, siendo mencionadas Grefaan, UNR, DINO y Energigas.

COMUNICACIÓN 19 - Fragmento 2 – GESA

“De: Grifos Espinoza <santaluisa@grifosespinoza.com> [Administrador – GESA Sucursal Chimbote]

Enviado el: **3 de octubre de 2013, 21:20**

Para: Angel Figueroa afigueroa@grupogesa.com [Gerente de Ventas – GESA], Ronald Collazos amarketing@grifosespinoza.com, Norma H logistica@grupogesa.com, Francisco Ponte <fponte@grupogesa.com> [Gerente General – GESA]

Asunto: **Cambio precios combustibles**

Angel [Gerente de Ventas – GESA] buenas noches **envío precio establecidos en la reunión de la asociación**

(...)

GLP 1.69

Angel siendo las 8:00 AM de la mañana los grifos **Grefan, JEL [UNR], Dino y Energigas bajaron su precio de GLP a S/.1.65**

Hoy en la reunión de la asociación se quedó que ellos **van a subir a S/. 1.68, el día de mañana 07: AM, pero yo me voy a quedar en S/.1.69, espero tu comentario**

ATTE

Mario Mena [Administrador – GESA Sucursal Chimbote]”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

(Sic)

(Énfasis y corchetes agregados)

603. Finalmente, destaca el hecho de que el señor Josué Noriega Ravelo (presidente de la Asociación), mediante un correo electrónico, denomine “señores asociados” a casi la totalidad de las imputadas (incluidas aquellas que negaron tener alguna vinculación con el gremio: DINO, Transersa, GLP Granel, E y G, GESA, Cogeco, Grefaan, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas).

COMUNICACIÓN 28 - El Carmen

“OBLIGACIONES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y GRIFOS

lun 24/02/2014 05:49 p.m.

Para: Aneli Mostacero amostacero.cogeco@gmail.com [Cogeco];
casuarinassac@hotmail.com casuarinassac@hotmail.com [Casuarinas];
chimbotecorpsac@hotmail.com chimbotecorpsac@hotmail.com [Chimbote Corp];
escobedo576@hotmail.com <escobedo576@hotmail.com>;
escostagaseirl@hotmail.com <escostagaseirl@hotmail.com> [Costa Gas];
estacionelcarmensac@hotmail.com
<estacionelcarmensac@hotmail.com>; estacionpardo@hotmail.com
estacionpardo@hotmail.com ;
evelynnoriega@hotmail.com evelynnoriega@hotmail.com [Representante
de Dino y de la Asociación]; fraymartinsrl@yahoo.com
<fraymartinsrl@yahoo.com>;
giraldodo23@hotmail.com <giraldodo23@hotmail.com>;
Grefaansac@hotmail.com Grefaansac@hotmail.com [Grefaan];
grefansac@hotmail.com grefansac@hotmail.com [Grefaan];
greffansac@hotmail.com greffansac@hotmail.com [Grefaan];
grifocampeonsrl@hotmail.com grifocampeonsrl@hotmail.com;
grifosantarosa1998@hotmail.com
<grifosantarosa1998@hotmail.com>; jnoriega26@hotmail.com
jnoriega26@hotmail.com [Gerente General de Casuarinas y de Chimbote
Corp Presidente de la Asociación]; jorgeluisvega@hotmail.com
jorgeluisvega@hotmail.com; LAUNION_SAC@hotmail.com
LAUNION_SAC@hotmail.com; modi@hotmail.com
<modi@hotmail.com>; pedrod_pr79@hotmail.com
pedrod_pr79@hotmail.com; pericocisne@hotmail.com
pericocisne@hotmail.com [Gerente General – Daytona];
petrogasce@hotmail.com petrogasce@hotmail.com [Petrogas];
reportesemergencia@oefa.gob.pe
<reportesemergencia@oefa.gob.pe>; ricardomendez10378@hotmail.com
ricardomendez10378@hotmail.com;
service_unr@hotmail.com service_unr@hotmail.com [UNR];
servicentro_daytona@hotmail.com
servicentro_daytona@hotmail.com [Daytona];
srdelasoledadsrl@hotmail.com <srdelasoledadsrl@hotmail.com>;
sucursalchimbote1@copetrolperu.com
sucursalchimbote1@copetrolperu.com [Grupo Copetrol];



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

sucursalchimbote2@copetrolperu.com
sucursalchimbote2@copetrolperu.com
traman_06@hotmail.com
transersa@gmail.com
transersa@gmail.com
viisa_ola@hotmail.com

[Grupo Copetrol];
<traman_06@hotmail.com>;

[Transersa]; viisa_ola@hotmail.com

Señores Asociados, Buenas tardes, mediante el presente adjunto Relación de OBLIGACIONES que tienen las Estaciones de Servicio y Grifos para no infringir en Multas y Sanciones ante las Entidades Respectivas. Esperamos sea de gran ayuda para todos nuestros asociados. Atentamente,

Ing Josue Noriega Ravelo [Gerente General de Chimbote Corp y Casuarinas]
Presidente [de la Asociación]"

(Énfasis y corchetes agregados)

604. En tal sentido, se observa que las comunicaciones antes citadas, que fueron emitidas por diversos remitentes y en momentos diferentes, denotan -de forma sostenida- que DINO, Transersa, GLP Granel, E y G, GESA, Cogeco, Energigas, Grefaan, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas³⁸⁷, mantenían vínculos de coordinación el marco de dicho gremio, independientemente de su condición o no de asociados³⁸⁸.

605. En efecto, dichos correos electrónicos muestran que, en algunos casos, eran convocados y/o participaban en las reuniones de la Asociación; y, en otros casos, eran destinatarios de información sobre acuerdos adoptados en el marco de dicho gremio, siendo incluso denominados "señores asociados". Asimismo, las comunicaciones también muestran diversas coordinaciones entre las empresas imputadas.

606. Por consiguiente, a criterio de esta Sala, todas las empresas imputadas (incluyendo aquellas que negaron ser miembros de la Asociación) habrían interactuado entre ellas en el marco de la Asociación o con sus intermediarios.

E.1.3. Mecanismos de coordinación del gremio de los años 2012, 2013 y 2014

607. Como se aprecia de las comunicaciones citadas, el correo utilizado de manera regular para las convocatorias a reuniones en la Asociación, la

³⁸⁷ Las empresas que se mencionan son aquellas que no reconocieron formar parte del gremio.

³⁸⁸ En tal sentido, si bien Petrogas SRL y Petrogas Chimbote presentaron una carta firmada por el señor Josué Noriega Ravelo, indicando que estas empresas no pertenecieron al gremio y que nunca habían asistido a sus reuniones (ver fojas 5493 y 5591 del Expediente), ello no enerva el hecho de que las comunicaciones revelan vínculos de coordinación con la Asociación.

presunta coordinación o difusión de precios y su supervisión, era: chimbotecorpsac@hotmail.com. Cabe precisar que esta cuenta pertenecía a Chimbote Corp y el remitente era el señor Josué Noriega Ravelo, quien además de ostentar el cargo de Gerente General de Chimbote Corp y de Casuarinas, también era el presidente de la Asociación³⁸⁹.

608. Si bien en la tramitación del procedimiento en primera instancia, el señor Josué Noriega Ravelo negó que tuviera la condición de presidente de la Asociación durante el periodo investigado³⁹⁰, lo cierto es que los medios probatorios que obran en el expediente y que han sido descritos precedentemente permiten acreditar que ejerció tal cargo entre los meses de junio de 2012 a febrero de 2014.

609. Al respecto, es pertinente tener en cuenta las declaraciones del señor Francisco Ponte, Gerente General de GESA, efectuadas el 20 de junio de 2016³⁹¹:

“Secretaría Técnica: Y el señor Noriega, ¿qué cargo tiene a nivel de Asociación? ¿cómo lo identifican?

Francisco Ponte: Él era el presidente de la asociación de grifos de Chimbote.

Secretaría Técnica: ¿Desde cuándo más o menos, usted recordará?

Francisco Ponte: Cuando llegamos ya estaba.

Secretaría Técnica: ¿Qué año fue ese que llegaron ustedes?

Francisco Ponte: Diciembre de 2011, más o menos.

Secretaría Técnica: ¿Y hasta ahora sigue la asociación vigente?

Francisco Ponte: La asociación sí... lo que no estoy muy seguro es que si él sigue vigente.

Secretaría Técnica: Y, pero ¿hasta cuándo recuerda que él ha sido presidente de la asociación?

Francisco Ponte: Hace un año aproximadamente.”

(Subrayado agregado)

610. Del mismo modo, en el escrito de fecha 14 de abril de 2014 presentado por el propio señor Josué Noriega Ravelo³⁹² y los escritos de fecha 24 de junio, 10 de julio y 5 de agosto de 2014 presentados por la Asociación³⁹³, se observa que se le identifica como presidente de la Asociación.

³⁸⁹ Inclusive varias comunicaciones son suscritas por el señor Josué Noriega Ravelo como presidente de la Asociación (tales como las Comunicaciones 4 y 28, transcritas precedentemente).

³⁹⁰ Alegando que los directivos del gremio no habían sido renovados y que el último presidente de la Asociación inscrito en registros públicos fue el señor Mario Granda Coianti.

³⁹¹ Declaraciones otorgadas en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente 005-2014/CLC-INDECOPI.

³⁹² Ver foja 43 del Expediente.

³⁹³ Ver fojas 455, 567 y 791 del Expediente.

611. Por tanto, los correos citados, la declaración del representante de GESA y los escritos aludidos en el párrafo anterior, permiten afirmar que el señor Josué Noriega Ravelo ejerció el cargo de presidente de la Asociación durante el periodo investigado, independientemente de que se le hubiera designado formalmente o que hubiera estado inscrito su mandato.
612. Lo anterior resulta concordante con el artículo 5 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas³⁹⁴, mediante el cual se reconoce expresamente la aplicabilidad del principio de primacía de la realidad en los procedimientos por conductas anticompetitivas. De este modo, en caso de discordancia entre los hechos y las formas, debe darse preferencia a lo primero, esto es, a lo que sucede en la realidad.
613. Se puede concluir que, durante el periodo investigado, la Asociación actuó mediante su presidente, quien era el señor Josué Noriega.
614. Sin embargo, conviene indicar que la Asociación no solo desplegó sus actividades a través del señor Josué Noriega Ravelo (presidente del gremio), pues también se evidencia la existencia de intermediarios (en este caso, la señora Evelyn Noriega y el señor Jean Carlos Noriega) que actuaron por encargo del gremio (la Comisión los denominó representantes) con la presunta finalidad de coordinar con otras estaciones de servicio los incrementos de precio o trasladar una lista de precios previamente pactada, según se aprecia de las comunicaciones transcritas a continuación:

COMUNICACIÓN 15 - GESA

"De: Grifos Espinoza santaluisa@grifosespinoza.com [Administración sucursal Chimbote – GESA]

Enviado el: 9 de agosto de 2013, 16:02

Para: Francisco Ponte fponte@grupogesa.com [Gerente General - GESA]

Asunto: REUNION ASOCIACION DE GRIFEROS CHIMBOTE

SEÑOR FRANCISCO EL DIA DE AYER SE REUNIO LA ASOCIACION DE GRIFEROS DE CHIMBOTE

ACUERDOS TOMADOS

[...]

*** HOY ESTARAN REUNIENDOSE LOS SRTA EVELYN NORIEGA Y EL SR JEAN CARLOS NORIEGA [Gerente de operaciones de Chimbote]**

394

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 5.- Primacía de la realidad.-

En la aplicación de esta Ley, la autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. La forma de los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

**Corp y Casuarinas] CON EL SR JORGE GUZMAN DE DIMEXSA PARA
VER EL NUEVO INCREMENTO EN GLP**

[...]

ATTE

MARIO MENA [Administrador sucursal Chimbote – GESA]”
(Sic)

(Énfasis y corchetes agregados)

COMUNICACIÓN 6 - Daytona

“De: Evelyn Noriega (evelynnoriega@hotmail.com) [Representante de
Dino y de la Asociación]

Enviado: viernes, 17 de mayo de 2013 11:18:21 a.m.

Para: servicentro_daytona@hotmail.com
(servicentro_daytona@hotmail.com) [Daytona]

Asunto: Precios Mínimos Combustibles Líquidos

Sr. Cisneros [Gerente General – Daytona] *según lo conversado le envío la
lista de precios mínimos para que realicen los cambios a la brevedad
posible.*

DB5= 13.59

84=13.87

90=15.83

95=18.18

GLP= 1.62

Saludos cordiales,

Evelyn Noriega A. [Representante de Dino y de la Asociación]”

(Énfasis y corchetes agregados)

615. En tal sentido, se puede concluir que los mecanismos de coordinación de las estaciones de servicio en el marco de la Asociación eran diversos, tales como: correos electrónicos, reuniones o visitas a las estaciones de servicio, todo ello ejecutado por su presidente o por intermediarios designados por el gremio.

616. Por ende, la evaluación de la presunta conducta colusoria objeto de este procedimiento tendrá en cuenta la existencia de la Asociación, la cual, de acuerdo con las comunicaciones antes citadas, constituyó un canal de comunicación regular entre las empresas imputadas durante el periodo investigado.

617. Es importante resaltar que, si bien la existencia de una asociación o gremio constituye un elemento que puede facilitar la eventual realización de

coordinaciones de carácter colusorio entre competidores³⁹⁵, el hecho de que las empresas imputadas formen parte de tal asociación o gremio no determina necesariamente la existencia de la práctica anticompetitiva imputada ni la responsabilidad administrativa de los agentes económicos respectivos. Es por ello que, en cualquier caso, corresponderá que la autoridad realice un análisis exhaustivo e integral del contenido de la evidencia documental y económica recabada.

E.2. Análisis de los elementos de prueba o indicios recabados en la investigación

618. Los acuerdos o prácticas anticompetitivas pueden acreditarse con evidencia directa o indirecta. Por lo tanto, en caso la autoridad pretenda sustentar una presunta práctica anticompetitiva a través de pruebas indirectas, la existencia de los indicios empleados debe estar debidamente sustentada, a fin de que puedan ser evaluados en conjunto a través de un razonamiento lógico y deductivo, de modo que produzcan certeza sobre el hecho o hipótesis que se busque demostrar.

619. En tal sentido, se procederán a evaluar los cuestionamientos planteados sobre los indicios documentales y económicos empleados en el pronunciamiento de la Comisión, y de esta forma, constatar si tales elementos pueden ser valorados de forma conjunta e integral en cada episodio para acreditar la existencia o no de la conducta imputada.

E.2.1. *Cuestionamientos sobre la validez de las comunicaciones*

620. De acuerdo con la investigación realizada por la Comisión, las diversas comunicaciones recabadas contienen correos electrónicos que darían cuenta de interacciones, reuniones, coordinaciones y acuerdos tomados por las empresas imputadas durante el periodo investigado, los cuales constituyen indicios de la existencia de una práctica colusoria para fijar precios de GLP vehicular en Chimbote.

621. En el presente caso, la Comisión evaluó un total de 29 comunicaciones a lo largo de los 15 episodios en los que se habría desplegado la presunta práctica colusoria, considerando fechas y periodos de convergencia de precios.

622. Sin embargo, algunas empresas han cuestionado el valor probatorio de los correos electrónicos contenidos en dichas comunicaciones, alegando que

³⁹⁵

En este punto, conviene remitirse al acápite B.3 del numeral III.2 de la presente resolución, donde se destaca la “evidencia de que los operadores económicos crearon la oportunidad para comunicaciones regulares” como un “plus factor”, es decir, como un hecho o elemento adicional que permitiría explicar si una conducta es producto de un comportamiento individual o si es consistente con un comportamiento colusorio. A mayor abundamiento, ver: Organisation for Economic Co-operation and Development (OCDE). *Competition in Road Fuel* (2013). P. 23 Disponible en: <https://www.oecd.org/competition/CompetitionInRoadFuel.pdf>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

no existiría certeza sobre los titulares de las cuentas y que habría irregularidades con relación a uno de los destinatarios de diversos correos (pues habrían sido presuntamente enviados a una empresa³⁹⁶, pero a cuentas pertenecientes a dominios diferentes: *gmail.com* y *hotmail.com*). Por ende, se abordarán estos argumentos antes de proceder a evaluar el contenido de los correos respecto de cada uno de los episodios de la presunta conducta colusoria cuestionada.

(i) Alegatos de Chimbote Corp y Casuarinas

623. En sus apelaciones, Chimbote Corp y Casuarinas han señalado que los correos hallados en instalaciones en las cuales no operan tales empresas no son indicios que puedan acreditar que participaron en un acuerdo colusorio, máxime si no se comprobó la autenticidad de estas comunicaciones ni que le pertenecían a Chimbote Corp. Por lo tanto, alegan que ello debió ser objeto de un peritaje.
624. Las recurrentes indicaron que cualquier persona puede crear una cuenta con la finalidad de difamar a otra y que sus cuentas de correo electrónico desde hace más de 10 años son chcorpsac@hotmail.com y Servisac@hotmail.com, respectivamente. Asimismo, Casuarinas agregó que la Comisión habría asumido que, por el hecho de tener el mismo Gerente General, el correo chimbotecorpsac@hotmail.com vinculaba a ambas empresas, pese a que eran personas jurídicas distintas.
625. Las empresas apelantes también alegaron que su Gerente General, el señor José Noriega Ravelo, es un conocido político de la zona que ha sido objeto de críticas e incluso fue acusado de manipular los precios del GLP en el año 2010³⁹⁷, con el objeto de desprestigiarlo. Finalmente, manifestaron que el hecho de no haber negado la titularidad de los correos en una primera oportunidad (ello fue cuestionado luego del Informe Técnico) no autorizaba a la Comisión a presumir su veracidad, lo cual vulneraría el principio de presunción de inocencia.
626. Sobre el particular, cabe señalar que durante la tramitación del presente procedimiento, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió información sobre la administración de la cuenta chimbotecorpsac@hotmail.com, ante lo cual Chimbote Corp (en su escrito de fecha 18 de abril de 2016) no negó el uso de dicha cuenta, sino que, por el contrario, reconoció su existencia e indicó expresamente que era administrada por su contadora, la señora Elvia Maria Lopez Vergaray:

“(...) se nos requiere brindemos información de la persona que tenía acceso a la cuenta chimbotecorpsac@hotmail.com a usted indicamos que la cuenta

³⁹⁶ Este punto es alegado por Costa Gas.

³⁹⁷ A tales efectos, Chimbote Corp y Casuarinas adjuntaron una nota periodística.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

era manejada por nuestra contadora ELVIA MARIA LOPEZ VERGARAY con DNI N° 32976190, en el periodo 2012-2014 teniendo en cargo de contadora”

398

627. Por lo tanto, a criterio de esta Sala, no resulta congruente que Chimbote Corp (justamente luego del Informe Técnico, en el cual se emplearon tales comunicaciones para sustentar la conducta anticompetitiva imputada) haya procedido a desconocer la cuenta de correo electrónico antes indicada, cuando en un primer momento su propio Gerente General validó su existencia e informó que era gestionada por su contadora.
628. Por otra parte, esta Sala observa que: (i) el escrito que contiene el texto citado en el numeral 626 de esta resolución, fue suscrito por el señor Josué Noriega Ravelo, quien era Gerente General de Chimbote Corp y de Casuarinas; (ii) Chimbote Corp y Casuarinas constituyen un grupo económico³⁹⁹; y, (iii) en los correos remitidos desde la cuenta chimbotecorpsac@hotmail.com que han sido recabados en este procedimiento, se consigna precisamente al señor Josué Noriega Ravelo como remitente⁴⁰⁰ y -en algunos casos- inclusive se alude a presuntas reuniones o conversaciones previas que esta persona habría sostenido.
629. En tal sentido, el análisis integral de lo señalado en los párrafos anteriores permite apreciar que, si bien el manejo de la cuenta electrónica chimbotecorpsac@hotmail.com habría sido encomendado a la contadora de Chimbote Corp, lo cierto es que tales comunicaciones revelan que fue efectivamente utilizada -en diversas ocasiones- por el señor Josué Noriega Ravelo.
630. En consecuencia, el hecho de que el Gerente General de Chimbote Corp y de Casuarinas (el señor Josué Noriega Ravelo) haya empleado la cuenta de correo antes indicada para presuntamente realizar coordinaciones anticompetitivas con otros competidores, sería un elemento que válidamente podría -de ser el caso- vincular a ambas empresas antes señaladas, de acuerdo con el análisis que se realizará en cada uno de los episodios cuestionados.
631. Asimismo, aun cuando Chimbote Corp tuviera además otra cuenta (chcorpsac@hotmail.com), ello no desvirtúa lo antes indicado, pues es posible que una empresa utilice cuentas distintas en el funcionamiento ordinario de su negocio.
632. Por otra parte, al margen del lugar donde se obtuvieron los archivos electrónicos (correos), esta información recabada constituye evidencia

³⁹⁸ Ver foja 6001 del Expediente.

³⁹⁹ Conforme se ha señalado en esta resolución, la Comisión calificó como grupo económico a Casuarinas y Chimbote Corp, lo cual no ha sido objeto de cuestionamiento en apelación.

⁴⁰⁰ Ver Comunicaciones 4, 5, 7, 8, 16 y 28.

documental válida, dado que este tipo de pruebas en el marco de una investigación pueden ser extraídas tanto de la cuenta del emisor o de la cuenta del destinatario.

633. Finalmente, tampoco tiene incidencia en la validez de la prueba recabada el hecho de que el señor Josué Noriega Ravelo anteriormente hubiese sido acusado de manipular los precios del GLP en el año 2010, máxime si se tiene en cuenta que la conducta evaluada en este caso se habría producido en un período distinto (de junio de 2012 a febrero de 2014).
634. De otro lado, Chimbote Corp presentó en apelación un informe de inspección de equipos informáticos⁴⁰¹, el cual sustenta la existencia del correo jnoriega26@hotmail.com y muestra información sobre su bandeja de salida al año 2013. En dicho documento, se concluye que, en determinadas fechas de los meses de abril, julio y agosto de dicho año, no se encontraron elementos enviados (esto es, correos que se hubieran generado desde dicha cuenta).
635. Al respecto, conviene reiterar que el hecho de que Chimbote Corp presentara un informe sobre una cuenta de correo electrónico que manejaba su Gerente General y su uso, no desvirtúa que el correo chimbotecorpsac@hotmail.com también pertenecía a la misma empresa y, por ende, su contenido le es atribuible.
636. Con relación al argumento de que la cuenta de correo chimbotecorpsac@hotmail.com no puede vincular a Chimbote Corp y a Casuarinas porque son personas jurídicas distintas, se aprecia que estas empresas (que conformaban un grupo económico) actuaban a través de un mismo representante legal, el señor Josué Noriega Ravelo, por lo que no podrían desconocer las coordinaciones, solicitudes o indicaciones efectuadas por dicha persona y canalizadas a través de la cuenta de correo chimbotecorpsac@hotmail.com, cuyo contenido no figura circunscrito de forma excluyente a solo una de las empresas antes señaladas.
637. Sin embargo, se debe precisar que el análisis de la responsabilidad de Chimbote Corp y Casuarinas (así como del resto de empresas imputadas) responde también a la evaluación del comportamiento que efectivamente tuvieron sus precios en el mercado y que ello resulte congruente con las comunicaciones o el contexto de coordinación que pudiese existir en cada episodio, conforme será analizado más adelante.
638. En tal sentido, habiéndose desestimado los cuestionamientos de Chimbote Corp y Casuarinas, no resultaba necesario que la autoridad disponga la realización de un peritaje para -adicionalmente- reiterar la existencia y

⁴⁰¹

Este documento consta en la foja 9364 del Expediente.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

contenido de dichos correos, así como su vinculación con las empresas recurrentes.

(ii) Alegatos de Costa Gas

639. En su apelación, Costa Gas señaló que las Comunicaciones 4, 7 y 8 fueron remitidas a correos distintos (escostagas@hotmail.com y escostagas@gmail.com, los cuales tenían diferentes dominios), a pesar de ser el mismo remitente (Chimbote Corp). En este sentido, a criterio de la apelante, tal situación no generaría certeza respecto a que su empresa haya recibido dichas comunicaciones, al observarse una irregularidad en su envío.
640. De la revisión de las Comunicaciones 4, 7 y 8, se observa que los correos estaban dirigidos a la misma persona (la señora Erika Gómez) quien fue administradora de Costa Gas desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2013, según lo indicado en el escrito presentado por esta empresa el 18 de abril de 2016⁴⁰². Cabe precisar que las fechas de los correos electrónicos antes indicados⁴⁰³ coinciden con el periodo durante el cual la señora Erika Gómez desempeñó dicho cargo.
641. Por otra parte, es menester precisar que la única cuenta electrónica - consignada dentro de los destinatarios de los correos electrónicos antes indicados- que fue atribuida a Costa Gas por la resolución impugnada es escostagaseirl@hotmail.com⁴⁰⁴. A mayor abundamiento, en el Informe Técnico tampoco se ha verificado la existencia de un correo distinto al señalado (ver pie de página 196 del Informe Técnico).
642. Finalmente, más allá de lo señalado en el numeral 639 de esta resolución, Costa Gas no ha presentado algún elemento que enerve el valor probatorio del contenido de las Comunicaciones 4, 7 y 8 (lo cual incluye sus destinatarios), ni que desvirtúe el hecho de que la cuenta escostagaseirl@hotmail.com se encontraba vinculada a dicha empresa y era manejada por su administradora.
643. Por lo tanto, al no haberse constatado la presunta irregularidad en el envío de las comunicaciones antes mencionadas ni la existencia de algún contraindicio adicional, corresponde desestimar los alegatos de la recurrente.

⁴⁰² Ver foja 5938 del Expediente.

⁴⁰³ La Comunicación 4 es de fecha 26 de marzo de 2013, la Comunicación 7 es de fecha 9 de julio de 2013 y la Comunicación 8 es de fecha 19 de julio de 2013.

⁴⁰⁴ Contrariamente a lo alegado por Costa Gas en la audiencia de informe oral, en su caso particular las comunicaciones analizadas en el presente caso corresponden a la cuenta escostagaseirl@hotmail.com y no figura algún correo con dominio "donfernandosac", tal como declaró su representante.

E.2.2. Sobre el uso de la moda para analizar los precios diarios de GLP vehicular

644. Entre los indicios empleados por la Comisión para determinar la existencia de la conducta colusoria imputada, se encuentra la convergencia de precios⁴⁰⁵ de GLP vehicular ofertados por las empresas imputadas en el periodo investigado (junio 2012 - febrero 2014), de acuerdo con la serie estadística de precios presentada por cada una de estas empresas⁴⁰⁶.
645. Al respecto, Grefaan ha señalado que la Secretaría Técnica no acreditó que su empresa haya utilizado el precio “mediano” diario como medida de tendencia central para monitorear el cumplimiento de los acuerdos. Asimismo, dicha apelante cuestionó que el Informe Técnico recurriera a la “mediana” para verificar si los precios de venta aumentaron al mismo nivel que los valores mencionados en las comunicaciones.
646. Sobre lo mencionado por la recurrente, esta Sala ha revisado el Informe Técnico y verifica que el precio mediano diario no fue empleado como medida de tendencia central para el análisis del precio GLP vehicular de las estaciones de servicio. Por el contrario, en dicho documento se recurrió al precio moda para evaluar la serie de datos de cada empresa, y contrastarlos con lo indicado en las comunicaciones.
647. A mayor abundamiento, es necesario señalar que la pertinencia de la utilización de una determinada medida de tendencia central por parte de la Comisión, no se sustenta en que haya sido empleada previamente por las empresas involucradas al efectuar sus monitoreos de precios. Por lo tanto, la selección de la medida de tendencia central aplicable a un caso, se encuentra en función a su idoneidad para procesar y contrastar la información económica que se pretende analizar.
648. En el Anexo 2 de la Resolución Final, la Comisión sustentó el uso de la moda estadística como medida de la tendencia central de un conjunto de datos para aproximar -en este caso- los precios diarios de venta al público de GLP vehicular por cada estación de servicio, sobre la base de lo siguiente: (i) las estaciones de servicios observarían el precio moda en sus sondeos de precios (*pricing*) con mayor probabilidad; (ii) la moda es el valor

⁴⁰⁵ Tal como se desarrolló en el acápite B.3 del numeral III.2 de la presente resolución, referido a “La aplicación de la prueba indiciaria en la evaluación de prácticas anticompetitivas”, la convergencia de precios puede manifestarse de diferentes formas: (i) existencia de precios idénticos o similares en los productos ofrecidos por los agentes del mercado; (ii) tendencias similares en las variaciones de los precios y, por lo general, simultáneas; entre otros. Es decir, tal convergencia se presentará si es que la distancia o medida de dispersión entre los precios de las diferentes empresas se reduce significativamente o desaparece con el paso del tiempo.

⁴⁰⁶ En atención a los requerimientos de información realizados por la Secretaría Técnica de la Comisión, las empresas presentaron la información de sus precios. Siendo así, ver las siguientes fojas del Expediente por empresa: Casuarinas (1213 y 1261), Chimbote Corp (1221), UNR (5563), Costa Gas (5628, 6088, 6252 y 6647), Petrogas SRL (5906), DINO (1253), Petrogas Chimbote (5652), Transersa (5669), GLP Granel (5789, 5998, 6263, 6274, 8152, 5789 y 5998), E y G (5821, 6257, 6271, 8237 y 5821), Grefaan (1206 y 4881), GESA (1203), Cogeco (1681, 5005, 5597, 5731, 5732 y 6332) y Energigas (1246 y 4877).

que representa el dato más frecuente en la distribución de precios de las transacciones por la venta de GLP vehicular en un determinado día; y, (iii) la moda no se encuentra afectada por valores atípicos.

RESOLUCIÓN 099-2017/CLC-INDECOPI

Anexo 2

Descripción del cálculo del precio de venta diario de GLP vehicular para evaluar la evidencia económica

“1. A efectos de analizar la evidencia económica, esta Comisión ha tenido algunas consideraciones para el cálculo del precio de venta diario de GLP vehicular.

2. En primer lugar, el cumplimiento del acuerdo anticompetitivo se realizaba sobre los precios de venta al público diario, como lo indica el contenido de las comunicaciones descritas en el apartado VII.

3. En segundo lugar, la labor de supervisión que realizaba cada estación de servicio mediante el sondeo de precios (pricing), implicaba la verificación del precio de venta al público, mediante las visitas presenciales de representantes de una estación de servicio a otra estación de servicio competidora o la revisión de la información publicada en el sistema Facilito. Cabe señalar que algunas de las empresas indicaron que realizaban de forma diaria el sondeo de precios (pricing), de forma presencial o consultando el sistema Facilito, además de realizar una nueva verificación del precio en caso sea variado durante el día.

4. Al respecto, de la información que obra en el expediente, Chimbote Corp, Casuarinas, Dino, UNR, Energigas, EyG, GLP Granel realizaban el pricing diariamente a sus competidores más próximos. Asimismo, Transersa y Grefaan realizaban dicha práctica cuando detectaban una reducción en sus ventas, un cambio en el precio del proveedor o a solicitud del Gerente General. De otro lado, Petrogas Chimbote y Petrogas SRL efectuaban dicha revisión cuando se registraban incrementos o reducciones del precio del proveedor (Solgas).

5. De acuerdo con lo anterior, las estaciones de servicio observarían el precio moda en sus labores de supervisión, toda vez que es el precio que con mayor probabilidad identificarían en la realización de sus sondeos de precios (pricing). En efecto, es el dato más frecuente en la distribución de precios de las transacciones por la venta de GLP vehicular en un día. Su principal ventaja es que no es afectada por valores extremos (outliers) y da como resultado el precio con la mayor probabilidad en la distribución²⁹⁵. Sin embargo, cuando existe más de un valor que se repite constantemente en la distribución, no puede determinarse un solo precio moda, situación que no ocurre en el presente caso.

(Notas al pie no incluidas)

649. Al respecto, luego de revisar los registros de venta de las empresas investigadas entre los años 2012 y 2014, la Sala aprecia las siguientes

características acerca de las ventas de GLP vehicular realizadas por las estaciones de servicios involucradas: (i) un elevado número de transacciones, las cuales superan -en conjunto- las cinco mil operaciones diarias en promedio, y (ii) distintos precios a lo largo de un día dentro de una misma estación de servicios.

650. Tomando en cuenta lo antes descrito, una manera correcta de estimar el precio de venta diario por estación de servicios (en la ciudad de Chimbote) y su tendencia en el tiempo, es mediante el empleo de métodos estadísticos que permitan obtener inferencias válidas basadas en generalizaciones sobre el conjunto de las ventas y no por cada unidad vendida.
651. Entre tales técnicas estadísticas, se encuentran las medidas de tendencia central como el promedio, la mediana o la moda⁴⁰⁷. Empleando estos indicadores, se puede obtener una medida representativa del comportamiento de los precios diarios por litro de GLP vehicular y, de este modo, inferir válidamente la existencia de un alineamiento o convergencia en la fijación de tales precios.
652. A efectos de verificar la presencia de los presuntos precios colusorios fijados por las respectivas estaciones de servicios, es pertinente acotar que el promedio es una medida estadística capaz de determinar la tendencia central de los precios diarios; sin embargo, el resultado obtenido puede corresponder a un valor intermedio que no coincida con ninguno de los precios efectivamente cobrados a lo largo de un día. Incluso, se debe tener en cuenta que en presencia de valores atípicos (no representativos del resto de datos), el promedio podría arrojar un resultado distorsionado.
653. En el caso de la mediana, si bien plasma el valor del centro de una serie numérica -independientemente de los valores atípicos que puedan existir-, su resultado dependerá del número de datos existentes (según sea un número par o impar de datos) y de la diversidad de estos, por lo cual no siempre dará como resultado un precio de mayor frecuencia⁴⁰⁸.
654. En cambio, en el caso de la moda, este indicador estadístico sí recoge el valor que más se repite dentro de un conjunto de datos y no se encuentra afectado por valores atípicos, por lo que siempre reflejará de forma representativa los precios cobrados por las estaciones de servicios durante un determinado día.

⁴⁰⁷ LEVIN, Richard I. y RUBIN, David S, *Estadística para Administración y Economía*, Séptima Edición, México, Pearson Educación, Inc. y Prentice Hall, 2004, página 4.

⁴⁰⁸ Por ejemplo, si se tienen los siguientes valores: 1, 1, 1, 2, 3, 3, 3, la mediana de este conjunto de datos será 2 (por ser el valor que se ubica en el medio de la distribución); sin embargo, tal mediana no constituye el valor que se repite con mayor frecuencia.

655. Es importante resaltar que, en la medida que el precio moda es aquel más reiterativo en las operaciones diarias de cada agente económico, constituye el precio que con mayor probabilidad enfrentará un consumidor durante un determinado día.
656. En suma, para el caso en concreto, el precio moda resulta más idóneo frente a las otras medidas de tendencia central, pues como se ha señalado, la media es sensible a valores extremos y la mediana puede dar como resultado un valor singular que no siempre corresponderá a un precio de mayor frecuencia aplicado por las estaciones de servicios. Por lo tanto, el uso de la media o la mediana podría arrojar un precio que no necesariamente reflejaría el valor real y que -en efecto- se haya presentado de forma significativa en el mercado.
657. Por otra parte, si bien en un conjunto de datos podría no identificarse un valor modal, en este caso -conforme se detalla en el Anexo 1- se ha constatado que todas las etapas y acuerdos evidencian algún precio cobrado más de una vez y, por ende, sí se identifica un precio moda.
658. Asimismo, cabe la posibilidad teórica de que exista más de un valor modal en un mismo día (multimodalidad). No obstante, de la serie de datos analizada no se observa más de un valor que tenga exactamente la misma frecuencia y, por ende, más de un precio modal diario por estación de servicio.
659. Por lo expuesto, se desprende que la moda es el indicador estadístico pertinente para el presente caso.
660. A mayor abundamiento, este Colegiado ha procedido a verificar la importancia del valor moda en el total de datos que corresponden a los episodios, obteniendo una participación de 92.5% de valores moda respecto del total de precios diarios. Asimismo, se ha comparado el indicador de la moda con la mediana y la media (promedio), resultando una diferencia nula (0.00%) con respecto a la mediana y una leve diferencia (0.25%) con respecto a la media (promedio) que estaría explicada por la presencia de valores atípicos.⁴⁰⁹

E.2.3. Sobre los períodos dentro de los cuales se desarrollaron los episodios colusorios cuestionados

661. De acuerdo con la evaluación realizada por la Comisión en función de los precios moda diarios, se observa que hasta el 23 de junio de 2012 (momento en el cual se habría iniciado la práctica anticompetitiva evaluada) los precios eran significativamente diferentes o dispersos, lo cual también

⁴⁰⁹

Estos cálculos están detallados por empresa y episodio en el Anexo 1 de la presente resolución.

ocurre de forma posterior al 27 de febrero de 2014 (una vez concluido el último episodio calificado como colusorio).

662. En función a lo antes señalado, durante en el tiempo transcurrido entre el 23 de junio de 2012 y el 27 de febrero de 2014, la primera instancia consideró que los precios de venta de GLP de las empresas sancionadas habrían mostrado una tendencia hacia los mismos valores. Asimismo, la Comisión determinó que, si bien existió una proximidad temporal en la convergencia de precios entre los diversos episodios investigados y sancionados (lo que justificó que fuesen calificados como una infracción continuada⁴¹⁰), esta presunta práctica colusoria se desarrolló en tres períodos.

663. En tal sentido, con la finalidad de efectuar una revisión íntegra de lo resuelto por la primera instancia, las evidencias documentales, económicas y los argumentos de apelación expuestos por los imputados, serán analizados tomando en cuenta los siguientes periodos y episodios calificados como presuntamente colusorios:

- **Primer periodo:** conformado por el Episodio 1 (desde el 23 de junio de 2012 hasta 2 de julio del mismo año) y el Episodio 2 (desde el 3 de julio de 2012 hasta el 31 de agosto de dicho año), los cuales habrían sido consecutivos. Cabe señalar que al término de este periodo existió una etapa competitiva de aproximadamente 7 meses (desde el 1 de setiembre de 2012 hasta el 2 de abril de 2013).
- **Segundo periodo:** conformado por los Episodios 3 al 8 (desde el 3 de abril de 2013 hasta el 30 de setiembre de 2013), los cuales habrían sido consecutivos y sin precios intermedios entre cada episodio. Al término del episodio 8, existió un periodo competitivo de diez (10) días (del 1 al 10 de octubre al 2013), correspondiente al episodio 9 en el cual -de acuerdo con la Comisión- no habría prosperado la práctica colusoria.

410

Ver fundamento 595 de la resolución impugnada:

"595. (...)

En materia de libre competencia, el Tribunal del INDECOPI ha desarrollado los siguientes criterios⁴¹⁰, confirmados por el Poder Judicial⁴¹⁰, para clasificar a un conjunto de conductas anticompetitivas como una infracción continuada: (i) pluralidad de conductas e infracciones a la misma Ley, (ii) proximidad temporal y espacial; e, (iii) identidad de resolución criminal.

En el presente caso, conforme los referidos criterios, la conducta investigada califica como una infracción continuada, toda vez que involucra una pluralidad de conductas (quince episodios de coordinaciones de precios) tipificadas como infracciones al mismo precepto legal (artículos 1 y 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas,) desarrolladas entre los años 2012 y 2014 en el mismo ámbito territorial (ciudad de Chimbote) y que mantenían la misma identidad de resolución criminal (al haber sido efectuadas utilizando como plataforma facilitadora a la Asociación)."

(Pies de página no incluidos)

- **Tercer periodo:** conformado por los Episodios 10 al 15 (desde el 11 de octubre de 2013 hasta el 27 de febrero de 2014), los cuales también habrían sido consecutivos y sin precios intermedios entre cada episodio.

664. Por lo tanto, la existencia o no de la convergencia de precios moda diarios de GLP vehicular por parte de las estaciones de servicio involucradas en cada episodio, será corroborada considerando el contexto existente en el respectivo periodo identificado y los demás indicios concurrentes.

E.3. Análisis de los episodios

E.3.1. *Evaluación del primer período*

665. En el presente apartado, se analizarán los elementos documentales y económicos vinculados a los Episodios 1 y 2, los cuales permitirán constatar la existencia de una convergencia de precios y si ello obedeció a una práctica coordinada o tiene una explicación alternativa posible (como lo alegan las imputadas).

Episodios 1 y 2

666. La Comisión consideró que Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas, UNR, DINO, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas habían modificado sus precios de venta de GLP vehicular⁴¹¹ de manera coordinada, toda vez que la Comunicación 1 evidenciaba dos acuerdos respecto a ello:

- (i) Incremento del precio del GLP vehicular a S/ 1.85 para Nuevo Chimbote y a S/ 1.87 para Chimbote Viejo, desde el 23 de junio de 2012 (correspondiente al Episodio 1).
- (ii) Reducción del precio del GLP en S/ 0.03 desde el 3 de julio de 2012, como resultado de la rebaja del 50% del insumo establecida por la autoridad sectorial⁴¹² (correspondiente al Episodio 2).

667. Para sustentar su posición, la Comisión confrontó las fechas de las comunicaciones con las series estadísticas de precios de cada una de las estaciones de servicio, concluyendo que se había producido un alineamiento de precios en los términos de la Comunicación 1, tanto en el Episodio 1 como en el Episodio 2.

⁴¹¹ El precio de venta de GLP vehicular en el mercado se fija por litro (unidad de medida).

⁴¹² El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, mediante Informe 249-2012-GART "Actualización de las bandas de precios objetivo de los combustibles derivados del petróleo – Junio 2012" del 27 de junio de 2012, actualizó la nueva Banda de Precios de GLP granel para uso vehicular, reduciendo los límites en 5% (S/. 0,09 por kilogramo) de conformidad con el Decreto de Urgencia 005-2012 del 22 de febrero de 2012. Cabe precisar que "S/. 0,09 por Kilogramo" es equivalente a "S/. 0,05 soles por litro".

Disponible en: <http://www2.osinerg.gob.pe/Resoluciones/pdf/2012/Informe-No.0249-2012-GART.pdf>. Fecha de última visita: el 10 diciembre de 2019.

668. Por consiguiente, en la resolución apelada se halló responsables a las empresas que modificaron los precios de GLP vehicular a los valores pactados en los Episodios 1 y 2. Las empresas halladas responsables en el Episodio 1 fueron: Casuarinas, Petrogas SRL, Costa Gas, Chimbote Corp, DINO y UNR; mientras que las sancionadas en el Episodio 2 fueron: Casuarinas, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, Costa Gas, Chimbote Corp, DINO y UNR.
669. Ante tal decisión, los agentes económicos sancionados alegaron que los medios probatorios empleados por la Comisión no acreditaban su participación en la conducta investigada.
670. Al respecto, resulta pertinente analizar la Comunicación 1, la cual contiene un correo interno de GESA, emitido el día anterior al inicio del Episodio 1. De la lectura de esta comunicación, se observa lo siguiente: (i) describe la existencia de reuniones y visitas a las estaciones de Chimbote Viejo y Nuevo Chimbote con la finalidad de ponerse de acuerdo *“para subir el precio de GLP vehicular”*; y, (ii) muestra los acuerdos que se habrían adoptado.

COMUNICACIÓN 1 - GESA

“De: Grifos Espinoza santaluisa@grifosespinoza.com [Administrador sucursal Chimbote – GESA]

Enviado el: 22 de junio de 2012, 17:20

Para: Francisco Ponte fponte@grupogesa.com [Gerente General – GESA], afigueroa@grupogesa.com [Gerente de Ventas – GESA]

Asunto: precios de glp establecidos CONVERZADO CON EL SR JOSUE NORIEGA

Señor francisco [Gerente General - GESA] buenas tardes como sabrá nos reunimos hoy a las 11:00 am la comisión donde estaba incluido yo y visitamos todas las estaciones de Chimbote y nuevo Chimbote.

La agenda para realizar esta visita era:

- Ponerse de acuerdo en subir el precio de GLP en la ciudad de Chimbote, precio actual promedio, 1.63, nuevo precio promedio 1.85 en nuevo Chimbote y Chimbote viejo será de S/. 1.87, ESTO SERA A PARTIR DE HOY A LAS 10:00 PM O MAS TARDAR EL DIA DE MAÑANA 07:00 AM***

Según el comentario del presidente de esta asociación el Sr Josue Noriega [Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp Presidente de la Asociación] hay un comentario que se a filtrado que el combustible va a bajar o subir la próxima semana en caso de haber una baja, el precio que se va a establecer en conjunto será de considerar solamente el

50% de dicha baja y en caso subiera considerar el alza, mas 15 puntos a nivel de todos los grifos, todos aceptaron.

- Actualmente esta asociación no cuenta con ningún local, también se vio la posibilidad que cada socio de mensualmente S/. 100,00 nuevos soles para poder de una vez contar con una oficina, (alquilado) con una secretaria, que pueda realizar labores concernientes a la asociación.
- Realizar las denuncias de los grifos clandestinos ante las entidades de control (Osinerning, Ministerio público) por la venta de combustible informal.

sin otro particular,

Mario Mena Bravo [Administrador sucursal Chimbote - GESA]"
(sic)

(Énfasis y corchetes agregados)

671. Según se aprecia, el correo precitado es claro al indicar que, en primer lugar, se incrementaría concertadamente el precio de GLP vehicular a S/ 1.85 en Nuevo Chimbote y a S/ 1.87 en Chimbote Viejo. Asimismo, se dejó constancia de un posterior ajuste coordinado, el cual dependía del aumento o reducción del precio del insumo de GLP vehicular, estableciendo que, en caso de bajar, solo se consideraría el 50% de dicha reducción.
672. Esta comunicación también incluyó el momento en que las estaciones de servicio debían implementar lo pactado: (i) en el caso del primer precio colusorio, "A PARTIR DE HOY A LAS 10:00 PM O MAS TARDAR EL DIA DE MAÑANA 07:00 AM" y (ii) en el segundo caso, estaba condicionado a lo que estableciera el organismo sectorial (incremento o rebaja del insumo del GLP)⁴¹³.
673. No puede dejarse de lado que el mencionado correo electrónico: (i) tiene como asunto "precios de glp establecidos CONVERZADO CON EL SR JOSUE NORIEGA" (sic); (ii) expresamente consigna los precios que fueron presuntamente acordados para el primer episodio; y, (iii) alude a un comentario del señor Josué Noriega Ravelo -quien es identificado como presidente de la Asociación- respecto de un posible aumento o rebaja del precio de GLP, para luego indicar cómo se actuaría en caso ocurra lo último.
674. En tal sentido, el contexto íntegro de esta comunicación denota que la concertación de los presuntos precios colusorios (lo que incluye sus

⁴¹³

Ello ocurrió el 28 de junio de 2012, fecha en que Osinergmin actualizó y publicó en el diario oficial El Peruano la nueva Banda de Precios de GLP granel para uso vehicular (ver: http://www2.osinerg.gob.pe/Resoluciones/pdf/2012/R_OSINERGMIN_No.047-2012-OS-GART.pdf). Fecha de última visita: el 10 de diciembre de 2019.

Ver también: "Importante baja del precio de combustibles se hará efectiva el jueves". En: *El Comercio*, domingo 24 de junio de 2012. Disponible en: http://elcomercio.pe/economia/peru/importante-baja-precio-combustibles-se-hara-efectiva-jueves-noticia-1432580?ref=flujo_tags_514079&ft=nota_79&e=titulo. Fecha de última visita: el 10 de diciembre de 2019.

eventuales rebajas o incrementos), se efectuó en coordinación con el presidente del gremio, el cual además ejercía el cargo de Gerente General de Chimbote Corp y de Casuarinas durante el periodo investigado.

675. Finalmente, si bien la comunicación antes indicada no señala de forma detallada aquellas estaciones de servicio que participaron en la adopción del acuerdo, la referencia al señor Josué Noriega Ravelo (como Presidente de la Asociación) constituye un indicio respecto al involucramiento de dicho gremio y, por ende, de la participación de sus miembros (Chimbote Corp, Casuarinas, UNR y Costa Gas⁴¹⁴) en la conducta imputada.
676. De otro lado, durante el período en el cual se habría llevado a cabo el Episodio 2 (del 3 de julio al 31 de agosto de 2012), las empresas imputadas remitieron dos comunicaciones adicionales, las cuales forman parte de la evidencia documental de este caso.
677. Mediante la Comunicación 2, un funcionario de Solgas (el señor Juan José Risco Elera) menciona que el Gerente General de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote⁴¹⁵ (el señor Ricardo Wupuy) le informó sobre una coordinación de precios realizada en el gremio y el ajuste de precios que habrían adoptado.

COMUNICACIÓN 2 - Fragmento 2 - Solgas

*“De: RISCO ELERA, JUAN JOSE [Supervisor Comercial – Solgas]
Enviado el: martes, 03 de julio de 2012 10:54
Para: MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial – Solgas]
CC: CAMBORDA GERARDINE [Supervisor Comercial – Solgas],
LEEVI MARTIN [Supervisor Comercial - Solgas]; SANCHEZ RAMIREZ,
CESAR [Supervisor Comercial – Solgas]
Asunto: RE: precios totem*

*Isabel:
Los precio encontrados en TOTEM [valor que figura en el panel de
publicidad] ayer fueron:*

*60022289
PETROGRAS S.R.LTDA.
S/. 1.85*

*60042794
PETROGAS CHIMBOTE S.A.C.
S/. 1.85*

⁴¹⁴ Tal como se ha explicado y detallado en el numeral 592 de la presente resolución.

⁴¹⁵ Cabe precisar que Petrogas Chimbote-Solgas no fue hallada responsable en el Episodio 1. La Comisión la incluyó recién en el Episodio 2.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

*Me informa Ricardo Wupuy [Gerente General de Petrogas SRL y de Petrogas Chimbote] **que realizarán un ajuste por la asociación de Griferos hacia arriba y que es posible que HOY varíen a S/. 1.82 Litro.***

*Saludos cordiales,
JJRisco [Supervisor Comercial – Solgas]”
(Sic)*

(Énfasis y corchetes agregados)

678. Se puede observar entonces que Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas conocían las coordinaciones en la Asociación y los precios que se habrían fijado, incluso mencionando el momento en que se produciría el ajuste de precios a S/ 1.82 (el 3 de julio de 2012). Ello muestra claramente que dicho gremio también se encargaba de transmitir los acuerdos adoptados por las empresas involucradas, con el fin de que diversos competidores participen en el alza coordinada del precio.

679. Con relación a la Comunicación 3, se observa que transmite una invitación por parte del Gerente General de DINO (el señor Carlos Díaz García) a otra estación de servicio (Grifo El Provenir) respecto de una “*próxima reunión*” en la Asociación.

COMUNICACIÓN 3 - El Porvenir

“ASOCIACIÓN DE ESTACIONES Y GRIFO DE CHIMBOTE

De: Carlos Díaz García (cdiazg76@hotmail.com) [Gerente General – Dino]

Enviado: martes, 10 de julio de 2012 12:17:24 p.m.

Para: grifo.elporvenir@hotmail.com

*Estimado Jorge adjunto la respectiva **invitación para la próxima reunión**.
Esperamos su participación.*

*Atte.
DINOGAS CARGO SAC
**Carlos Días García [Gerente General – Dino]”
(Sic)***

(Énfasis y corchetes agregados)

680. El correo precitado tiene como encabezado “**ASOCIACIÓN DE ESTACIONES Y GRIFO DE CHIMBOTE**”, lo que revelaría que DINO mantuvo un vínculo cercano con el gremio, en tanto invitaba a participar en sus reuniones a otras empresas.

681. Una vez reseñados los indicios de corte documental, es pertinente evaluar la evidencia económica que obra en el expediente, constituida por la serie estadística diaria de precios de las estaciones de servicio involucradas.

Esto permitirá a la Sala corroborar si además se produjo un alineamiento de precios entre los respectivos agentes económicos.

682. Lo anterior resulta relevante pues la determinación de la existencia o no de una conducta concertada para la fijación de precios en el mercado de venta de GLP vehicular en los Episodios 1 y 2, dependerá de la evaluación conjunta de las comunicaciones antes indicadas y el comportamiento de las empresas involucradas a lo largo de este período.

683. En primer lugar, la revisión de la serie diaria de precios de las estaciones de servicio de Casuarinas, Chimbote Corp, Costa Gas y UNR para el Episodio 1 (contenida en la Tabla 4)⁴¹⁶ muestra un escenario de alineamiento de precios entre tales agentes, en la medida que:

- (i) Hasta el 22 de junio de 2012, las estaciones de servicio involucradas cobraban 4 precios distintos, los cuales son S/ 1.62, S/ 1.63, S/ 1.67 y S/ 1.69.
- (ii) A partir del 23 de junio de 2012 (fecha de inicio imputada), se aprecia un incremento importante y simultáneo de precios por parte de las 4 estaciones de servicio involucradas. En efecto, Casuarinas, Chimbote Corp y Costa Gas pasaron a cobrar S/ 1.85 por litro de GLP, mientras que UNR pasó a cobrar S/ 1.87 por litro de GLP. Esto resulta concordante con lo indicado en la Comunicación 1 del 22 de junio de 2012, la cual refiere un incremento del precio GLP vehicular a S/ 1.85 en Nuevo Chimbote y S/ 1.87 en Chimbote Viejo⁴¹⁷, a partir del día siguiente.
- (iii) Todas las estaciones de servicio antes señaladas mantuvieron de forma sostenida los precios antes indicados (S/ 1.85 y S/ 1.87) hasta el 2 de julio de 2012.

⁴¹⁶ Conforme se señaló en el numeral 675 de esta resolución, la evidencia documental (Comunicación 1) mostraba que el presunto acuerdo colusorio en el Episodio 1 contó con la participación de la Asociación. Por lo tanto, resulta relevante evaluar la información económica precisamente de las empresas que han reconocido que formaban parte de dicho gremio (Casuarinas, Chimbote Corp, Costa Gas y UNR), a fin de evaluar su efectiva participación en la práctica anticompetitiva cuestionada.

⁴¹⁷ De acuerdo con el número de registro verificado en la Búsqueda de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, la ubicación de las estaciones de servicio es de la siguiente manera:

Nuevo Chimbote (Santa/Ancash):

- (i) Casuarinas-17885 (Av. Pacífico Mz. A-1 Lotes 8, 9, 18, 19 y 20 Urb. Las Casuarinas).
- (ii) Costa Gas-60754 (Mz. B Lotes 1 y 2 Pueblo Joven Villa María, Carretera Panamericana, Esq. Av. Brasil).
- (iii) Chimbote Corp-7832 (Av. Víctor Raúl Haya de la Torre, Zona Industrial 1º de Mayo Mz D' Lotes 8, 9, 10 y 11).

Chimbote Viejo (Santa/Ancash):

- (iv) UNR-16692 (Av. José Pardo N° 2296).

Disponible en: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/init.action>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

Cabe precisar que la denominación actual de las estaciones de servicio ha variado, pero se mantiene el mismo número de registro en Osinergmin.

Tabla 4
Episodio 1: Precio moda de venta de GLP vehicular
(Expresado en soles por litro)

Empresa	Casuarinas	Costa Gas	Chimbote Corp	UNR
19/06/2012	1.63	1.62	1.63	1.69
20/06/2012	1.63	1.62	1.63	1.69
21/06/2012	1.63	1.62	1.63	1.69
22/06/2012	1.63	1.62	1.63	1.69
23/06/2012	1.85	1.85	1.85	1.87
24/06/2012	1.85	1.85	1.85	1.87
25/06/2012	1.85	1.85	1.85	1.87
26/06/2012	1.85	1.85	1.85	1.87
27/06/2012	1.85	1.85	1.85	1.87
28/06/2012	1.85	1.85	1.85	1.87
29/06/2012	1.85	1.85	1.85	1.87
30/06/2012	1.85	1.85	1.85	1.87
01/07/2012	1.85	1.85	1.85	1.87
02/07/2012	1.85	1.85	1.85	1.87

Fuente: Empresas investigadas
Elaboración: ST-SDC

684. En sus escritos de apelación, Petrogas SRL y DINO alegaron que la evidencia documental existente no las involucraría y que sus precios eran diferentes al resto de competidores. Asimismo, estas empresas señalaron que sus precios no responden a una práctica colusoria sino a una fijación de precios como resultado del *pricing*.
685. Al respecto, se observa que el comportamiento de los precios de Petrogas SRL-Solgas y DINO en el primer episodio (a diferencia de las otras empresas involucradas) no evidencia una correlación con lo señalado en la Comunicación 1, dado que presentan precios diferentes.
686. En efecto, mientras dicha comunicación señalaba una fecha específica para el cambio de precio (a más tardar el 23 de junio de 2012) que se vio reflejada en los precios de Casuarinas, Chimbote Corp, Costa Gas y UNR (las cuales se alinearon de forma simultánea al precio colusorio); en el caso de Petrogas SRL-Solgas y de DINO sus precios fueron modificados al tercer y quinto día⁴¹⁸, respectivamente, con respecto al 23 de junio de 2012 (fecha en la que el resto de empresas muestra la mencionada alineación simultánea de los precios).
687. Con relación a estas empresas recurrentes -que además han negado pertenecer a la Asociación- no se aprecian indicios adicionales que prueben que hubiesen concertado un precio colusorio en el Episodio 1, ni que el

⁴¹⁸ Tal como se puede apreciar en el Cuadro 10 de la Resolución Final.

movimiento de sus precios haya obedecido a la práctica anticompetitiva imputada durante dicho episodio.

688. Siendo así, en el caso de Petrogas SRL-Solgas y DINO, su comportamiento disímil con relación a las demás empresas involucradas y la evaluación conjunta de la evidencia recabada en este procedimiento, no permite determinar que hayan participado de una fijación concertada de precios en este primer episodio. De acuerdo con ello, corresponde revocar este extremo la resolución impugnada que halló responsables a las indicadas empresas por el Episodio 1.

689. Respecto del Episodio 2, las series de precios moda diarios de las estaciones de servicio de Casuarinas, Chimbote Corp, Costa Gas, UNR, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas y DINO (contenidas en la Tabla 5) muestran un escenario de convergencia, en la medida que:

- (i) De manera previa al 3 de julio de 2012, Casuarinas, Chimbote Corp y Costa Gas cobraban S/ 1.85 por litro de GLP; mientras que UNR cobraba S/ 1.87 por litro de GLP (lo cual corresponde al Episodio 1).
- (ii) A partir del 3 de julio de 2012, se aprecia una variación de precios por parte de las siguientes estaciones de servicio: Casuarinas, Chimbote Corp, Costa Gas y DINO pasaron a cobrar S/ 1.82 por litro de GLP, mientras que UNR pasó a cobrar S/ 1.84 por litro de GLP.
- (iii) Lo anterior, evidencia la implementación de la segunda parte del acuerdo, el cual se encuentra reseñado en la Comunicación 1 del 22 de junio de 2012. Ello, en la medida que tales valores constituyen una reducción del precio de GLP en S/ 0.03 -respecto del día anterior a este episodio- como resultado de la rebaja del 50% del insumo⁴¹⁹ (establecida por la autoridad sectorial).
- (iv) Posteriormente, el 12 y 13 de julio de 2012, las estaciones de Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas implementaron el precio de S/ 1.82. Esto resulta concordante con lo consignado en la Comunicación 2 del 3 de julio de 2012 -derivada de una coordinación interna de Solgas- mediante la cual esta última empresa evalúa la posibilidad de reducir próximamente el precio a S/ 1.82 por litro de GLP en base al ajuste realizado en el marco de la Asociación.

419

Al respecto, ver las notas al pie 412 y 413, en las cuales se detalla que Osinergmin a partir del 28 de junio de 2012 actualizó la nueva banda de precios de GLP granel para uso vehicular, reduciendo los límites en 5% (S/ 0.09 por Kilogramo). Cabe precisar que "S/ 0.09 por kilogramo" es equivalente a "S/ 0.05 por litro". Por lo tanto, el 50% de S/ 0.05 es igual a S/ 0.03 (redondeado a dos decimales), monto que fue aplicado para el Episodio 2.

- (v) Una vez alineados los precios de todas las estaciones de servicio antes indicadas, estos se mantuvieron de forma sostenida en S/ 1.82 y S/ 1.84 (de manera concordante con lo indicado en las Comunicaciones 2 y 3) hasta el 31 de agosto de 2012.

Tabla 5
Episodio 2: Precio moda de venta de GLP vehicular
(Expresado en soles por litro)

Empresa	Casuarinas	Petrogas SRL- Solgas	Costa Gas	Chimbote Corp	Dino	Petrogas Chimbote- Solgas	UNR
02/07/2012	1.85	1.85	1.85	1.85	1.85	1.85	1.87
03/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
04/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
05/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
06/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
07/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
08/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
09/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
10/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
11/07/2012	1.82	1.85	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
12/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.85	1.84
13/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
14/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
15/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
16/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
17/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
18/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
19/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
20/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
21/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
22/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
23/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
24/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
25/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
26/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
27/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
28/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
29/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
30/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
31/07/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84



Empresa	Casuarinas	Petrogas SRL- Solgas	Costa Gas	Chimbote Corp	Dino	Petrogas Chimbote- Solgas	UNR
01/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
02/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
03/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
04/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
05/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
06/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
07/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
08/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
09/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
10/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
11/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
12/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
13/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
14/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
15/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
16/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
17/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
18/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
19/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
20/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
21/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
22/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
23/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
24/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
25/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
26/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
27/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
28/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
29/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
30/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84
31/08/2012	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.82	1.84

Fuente: Empresas investigadas
Elaboración: ST-SDC

690. Es oportuno indicar que a diferencia del Episodio 1, en el Episodio 2 las Comunicaciones 2 y 3 vinculan directamente a DINO, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas, por lo que la alineación al precio colusorio (S/ 1.82) evidenciaría la participación de estas empresas en la práctica anticompetitiva cuestionada.
691. Finalmente, es pertinente resaltar que la variación de precios en el Episodio 2 (de S/ 1.85 a S/ 1.82 y de S/ 1.87 a S/ 1.84) se produjo luego de publicada la nueva banda de precios del GLP por parte de Osinergmin, que redujo los

topes del precio del GLP vehicular -condición para este cambio de precio-, conforme a la Comunicación 1 (*“considerar solamente el 50% de dicha baja”*⁴²⁰). En tal sentido, se aprecia que esta banda de precios fue publicada el 28 de junio de 2012⁴²¹ y los cambios de precios de las empresas se dieron días después -específicamente el 3 de julio de 2012- lo que coincide con la fecha de la Comunicación 2 (*“es posible que HOY varíen a S/. 1.82 Litro”*).

692. Siendo así, las empresas que redujeron sus precios de GLP vehicular a S/ 1.82 fueron Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas, DINO, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas; y, en el caso de UNR disminuyó su precio a S/ 1.84.
693. Por consiguiente, el análisis integral de los indicios anteriormente señalados permite concluir que los precios de los Episodios 1 y 2, serían el resultado de una concertación que fue posible en un contexto de visitas entre las estaciones de servicio imputadas y reuniones entre aquellas en el marco de la Asociación. Asimismo, se aprecia que las fechas indicadas en las Comunicaciones 1 y 2 para la modificación de los precios, son congruentes con el comportamiento de los precios de dichas empresas.
694. Todo lo antes señalado permite inferir que Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas y UNR habrían participado en el Episodio 1 y las empresas Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas, UNR, DINO, Petrogas Chimbote-Solgas y Petrogas SRL-Solgas en el Episodio 2.
695. Sin perjuicio de ello, a continuación, se procederá a analizar los argumentos de las empresas apelantes alegados como contraindicios, a fin de constatar si sustentan la existencia de una explicación alternativa que desvirtúe su participación en la conducta imputada.

Alegatos planteados por Chimbote Corp y Casuarinas

696. En sus apelaciones, Chimbote Corp y Casuarinas alegaron que la variación de precios obedeció principalmente a la interacción de la oferta y la demanda del GLP vehicular, y que la Comisión determinó la existencia del supuesto acuerdo sobre la base de meras inferencias, sin justificación ni razonabilidad.
697. Sobre el particular, esta Sala debe precisar que en la Comunicación 1 (la cual alude a los precios acordados entre estaciones de servicio para los Episodios 1 y 2) se menciona al señor Josué Noriega Ravelo, a quien se le identifica como presidente de la Asociación (*“Según el comentario del presidente de esta asociación el Sr Josue Noriega” (sic)*) y formó parte de

⁴²⁰ Ello equivale a una reducción en el precio del GLP vehicular de S/ 0.03 por litro.

⁴²¹ Ver nota al pie 413 de la presente resolución.

la reunión llevada a cabo para incrementar el precio del GLP vehicular en la ciudad de Chimbote. Por otra parte, no se puede desconocer el estrecho vínculo de dicha persona con las empresas recurrentes, pues también era Gerente General de Chimbote Corp y de Casuarinas.

698. Asimismo, la serie estadística de precios muestra que ambas empresas ajustaron sus precios a los valores acordados en la Comunicación 1 (S/ 1.85 para el Episodio 1 y S/ 1.82 para el Episodio 2⁴²²) de forma simultánea con sus competidores, desde las fechas de inicio de cada episodio hasta el día de su respectiva culminación, tal como se observa en las Tablas 4 y 5.
699. Contrariamente a lo alegado por las recurrentes, el comportamiento de sus precios en los Episodios 1 y 2, así como el contenido de la Comunicación 1, permite concluir válidamente que los precios cobrados por dichas empresas fueron el resultado de una coordinación entre competidores -en el marco de la Asociación- y de visitas a las estaciones de servicio.
700. En ese sentido, se evidencia que el comportamiento de sus precios no obedeció a la interacción de la oferta y la demanda del GLP vehicular, sino a una conducta colusoria.

Alegatos planteados por Costa Gas y UNR

701. En sus apelaciones, Costa Gas y UNR indicaron que las comunicaciones de los Episodios 1 y 2 no las mencionan y que la similitud de precios solo revela una estrategia de *pricing*, la cual se llevó a cabo a fin de no permanecer con precios inferiores al resto de las empresas en dicho mercado.
702. Sobre el particular, si bien la Comunicación 1 no consigna expresamente el nombre de los participantes de la práctica colusoria cuestionada, su contenido da cuenta de una reunión y una visita a todas las estaciones de servicio de Chimbote con la finalidad de fijar precios, en el marco de la Asociación a la cual pertenecen ambas empresas. Lo anterior, se encuentra en concordancia con la evidencia económica, la cual muestra que las empresas imputadas modificaron coincidentemente sus precios de manera simultánea el 23 de junio de 2012 (fecha de inicio del Episodio 1), según los términos acordados en la referida comunicación.
703. En efecto, en días previos al inicio del Episodio 1, los precios de UNR, Costa Gas y las otras empresas imputadas, eran dispares (oscilaban entre S/ 1.62 y S/ 1.69). Sin embargo, en un mismo día, los precios de UNR y Costa Gas se alinearon a los precios señalados en la Comunicación 1 del 22 de junio de 2012, pues: (i) Costa Gas varió su precio a S/ 1.85 -igual que

422

Corresponde a la rebaja de S/ 0.03 por litro de GLP vehicular, equivalente al 50% de la reducción dispuesta por Osinerming, explicado en la nota al pie 412 de la presente resolución.

Casuarinas y Chimbote Corp-, correspondiente a las estaciones ubicadas en Nuevo Chimbote; y, (ii) UNR varió su precio a S/ 1.87, correspondiente a las estaciones ubicadas en Chimbote Viejo.

704. Asimismo, con relación a la modificación de los precios para el Episodio 2, se observa que el 3 de julio de 2012 ambas empresas implementaron la segunda parte del acuerdo de la Comunicación 1, reduciendo los precios de venta al público en S/ 0.03, al igual que el resto de las estaciones involucradas. Es decir, Costa Gas varió su precio de S/ 1.85 a S/ 1.82 y UNR varió su precio de S/ 1.87 a S/ 1.84, siendo dicha disminución equivalente al 50% de la reducción del precio del insumo dispuesta por Osinergmin⁴²³.
705. Por lo tanto, el hecho de que los movimientos de precios de estas empresas correspondieran justamente a lo indicado en la Comunicación 1 y, además, que ellos se hayan dado de forma simultánea a los de sus competidores, responde a un escenario colusorio y no a un mero monitoreo de precios (*pricing*).
706. En este punto, se debe precisar que no es ilícito que los agentes económicos realicen individualmente *pricing* en un determinado mercado, pero el alineamiento de precios con las características antes señaladas y dentro del contexto descrito es ajeno al carácter unilateral que debería tener la determinación de los precios por parte de las empresas apelantes. Lo indicado permite concluir entonces que ello obedeció a una conducta coordinada de fijación de precios y, por ende, resulta sancionable por la ley.
707. Finalmente, es pertinente resaltar que estas empresas reconocieron formar parte de la Asociación⁴²⁴, que -como ha sido afirmado anteriormente- constituyó una plataforma de coordinación utilizada para arribar a los precios colusorios, y cuyo presidente participó en lo acordado (Comunicación 1) en estos episodios.
708. En consecuencia, el conjunto de estos elementos resulta prueba suficiente para afirmar las empresas apelantes incurrieron en la práctica colusoria desplegada en los Episodios 1 y 2, lo cual desestima sus presuntas explicaciones alternativas.

Alegatos planteados por Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y Solgas

709. En función a lo expuesto precedentemente, se observa que: (i) Petrogas Chimbote-Solgas no fue hallada responsable por la Comisión en el Episodio

⁴²³ Ver nota al pie 412 de la presente resolución.

⁴²⁴ Conforme se ha indicado, ello ha sido reconocido por ambas empresas (ver numeral 592 de esta resolución).

1, y (ii) esta Sala no ha corroborado que Petrogas SRL-Solgas haya participado el Episodio 1⁴²⁵ -a diferencia de la primera instancia-. Por lo tanto, este Colegiado solo se pronunciará sobre la participación Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas respecto del Episodio 2.

710. En su apelación, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote señalaron que la única referencia era el correo interno de Solgas (Comunicación 2) que las menciona y refiere un supuesto acuerdo de precios, sin considerar que era una comunicación de un tercero sobre supuestas alzas. Las recurrentes agregaron que la evidencia económica no las involucra, toda vez que el precio de S/ 1.82 fue implementado a partir del 12 de julio de 2012 como resultado de un *pricing*.
711. Por su parte, Solgas señaló en su apelación que la Comunicación 2 era un correo interno de su empresa que no da cuenta de la ejecución de un acuerdo, pues solo alude a un cambio de precio de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote.
712. Sobre el particular, cabe señalar que la Comunicación 2 no constituye un correo de un tercero ajeno al desarrollo de la actividad de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, pues conforme a lo indicado en el acápite C del numeral III.2 de la presente resolución (referido al “*Ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas*”), existió una actuación conjunta de Solgas con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote⁴²⁶ en la actividad de venta de GLP, mediante las estaciones de servicio de estas dos últimas empresas. Conforme al contrato celebrado entre tales empresas⁴²⁷, Solgas determinaba el precio de venta de GLP vehicular en dichas estaciones de servicio.
713. Asimismo, contrariamente a lo señalado por Solgas, la Comunicación 2 no solo muestra el cambio de precio de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, pues adicionalmente revela que dichas empresas conocían el ajuste de precio coordinado en la Asociación (“*Me informa Ricardo Wupuy que realizarán un ajuste en la asociación*” y “*es posible que HOY varíen a S/. 1.82 Litro*”). Cabe indicar que el señor Ricardo Wupuy era Gerente General de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote.
714. De este modo, este Colegiado puede inferir que la adopción del precio de S/ 1.82 en las estaciones de servicio conducidas por las empresas apelantes, se realizó en función a lo acordado en el marco de la Asociación, adhiriéndose de esta manera a la práctica colusoria antes indicada.

⁴²⁵ Ver numeral 688 de la presente resolución.

⁴²⁶ Conforme a los numerales 474, 475 y 476 de la presente resolución, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote conformaban -a su vez- un grupo económico.

⁴²⁷ Para tales efectos, ver numerales 482, 483 y 484 de la presente resolución.

715. Todo lo expuesto, permite afirmar que el hecho de que Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas procedieran a modificar sus precios nueve (9) y diez (10) días después de iniciado el Episodio 2, respectivamente, no excluye su participación en la práctica colusoria. Por tanto, esta Sala considera que el precio implementado no puede ser atribuido al *pricing* alegado por las recurrentes.
716. En consecuencia, existen indicios suficientes que permiten concluir que efectivamente se produjo la participación de Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas en el Episodio 2.

Alegatos planteados por DINO

717. En este punto, la Sala se pronunciará únicamente con relación al Episodio 2, dado que se desestimó la participación de DINO en el Episodio 1.
718. En su apelación, DINO manifestó que la Comunicación 3 solo evidencia una invitación a una reunión en la Asociación sin mención de una fijación de precios, por lo que dicha comunicación no prueba un comportamiento ilegal, más aún si la Comisión concluyó que la Asociación y su presidente no incurrieron en prácticas anticompetitivas. Por lo tanto, a su entender, esta mera invitación no supone una infracción normativa.
719. Al respecto, si bien una invitación no constituye por sí misma una conducta ilícita, la Comunicación 3 revela que DINO ejerció un rol activo en el gremio respecto de la convocatoria a sus reuniones (*"Jorge adjunto la respectiva (sic) invitación para la proxima reunión"*), en un contexto de coordinaciones de precios entre estaciones de servicio.
720. En la Comunicación 3 no se menciona de forma expresa la finalidad de esta reunión ni la fijación de un determinado valor de venta; sin embargo, es importante precisar que la responsabilidad de DINO no se deriva de la sola remisión de dicho correo, sino que se sustenta en la evaluación integral de los indicios documentales y su correlato con la evidencia económica referida a los precios de dicha empresa.
721. Así, por un lado, la evidencia documental muestra que la fijación de precios se dio en el marco de la Asociación y, por otro lado, la evidencia económica indica que DINO, al inicio del Episodio 2, modificó su precio a S/ 1.82 de manera simultánea y junto con las empresas que participaron en la adopción del precio colusorio (Casuarinas, Chimbote Corp y Costa Gas).
722. Cabe mencionar que, en el caso materia de análisis, la Asociación y su presidente no fueron sancionados porque la Comisión determinó que la fijación de precios no se dio mediante recomendaciones o directivas del

gremio⁴²⁸. Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que los competidores hayan efectuado diversas coordinaciones respecto a sus precios en el mercado, a través de la Asociación, la cual fue -en este caso- un canal de comunicación mediante el cual las empresas imputadas se coludieron en el Episodio 2, conforme se ha explicado en los numerales 596 a 617 de esta resolución.

723. Por lo tanto, la vinculación de DINO con la conducta investigada y las demás partes involucradas constituye un elemento que permite constatar la existencia de su responsabilidad en la práctica colusoria.

724. En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por DINO, debido a que no ha podido desvirtuar los elementos probatorios que han permitido inferir su participación en la práctica colusoria en el Episodio 2.

Conclusión de la evaluación de este primer período

725. Por las razones expuestas, este Colegiado considera que las empresas imputadas que participaron en los Episodios 1 y 2 fueron las siguientes:

- (i) **Episodio 1:** Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas y UNR.
- (ii) **Episodio 2:** Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas, UNR, DINO, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas.

E.3.2. Evaluación del segundo periodo

726. En el presente apartado, la Sala analizará las evidencias existentes respecto de los Episodios 3, 4, 5, 6 y 8, considerando los elementos documentales existentes (conformados por diversas comunicaciones internas y entre empresas), junto con el comportamiento de la serie estadística de precios de GLP vehicular de las empresas imputadas.

Episodio 3

727. La Comisión consideró que a través de la Comunicación 4, existió un nuevo escenario de coordinación entre las estaciones de servicio en el marco de la Asociación, con la participación de las siguientes empresas: Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas, UNR, DINO, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, Grefaan, GLP Granel, E y G, Daytona⁴²⁹ y Transersa.

⁴²⁸ Ver numerales 344 a 349 de la Resolución Final.

⁴²⁹ Daytona no apeló la Resolución Final dentro del plazo legal, por lo que la decisión quedó consentida respecto de esta empresa (ver nota al pie 375 de la presente resolución). Por tanto, la Sala no analizará la responsabilidad de Daytona.

728. Para sustentar su posición, la Comisión sostuvo que la finalidad de la reunión convocada en la Comunicación 4 habría sido el aumento concertado de precios y, en dicho contexto, la serie estadística de precios de cada una de las estaciones de servicio involucradas mostraba un alineamiento al valor de S/ 1.55. De este modo, la primera instancia concluyó que la modificación de precios, producida a partir del 3 de abril de 2013, se dio como resultado de una concertación.
729. Sobre el particular, las empresas sancionadas apelaron dicha decisión⁴³⁰, cuestionando los medios probatorios empleados por la Comisión, pues a su criterio, no acreditaban su participación en la conducta investigada.
730. Al respecto, se observa que la Comunicación 4 contiene una convocatoria a una reunión por parte del presidente de la Asociación (el señor Josué Noriega Ravelo), con la finalidad de deliberar un único punto en agenda: “*INCREMENTO DE PRECIO GLP*”. Asimismo, la cuenta de correo electrónico empleada es de Chimbote Corp y la comunicación estaba dirigida a Grefaan, GLP Granel, E y G, Costa Gas, Daytona y Transersa.

COMUNICACIÓN 4 - Daytona

“De: Chimbote corp sac (chimbotecorpsac@hotmail.com) [Chimbote Corp]

Enviado el: martes, 26 de marzo de 2013 11:55 a.m.

Para: launion_sac@hotmail.com; grefaansac@hotmail.com [Grefaan]; grifocampeonsrl@hotmail.com; sucursalchimbote2@copetrolperu.com [Grupo Copetrol]; costa_gas_erika_gomez@escostagaseirl@hotmail.com [Costa Gas]; asociaciondegrifosancashcosta@hotmail.com [Asociación]; jorgeluisvega@hotmail.com; traman_06@hotmail.com; servicentro_daytona@hotmail.com [Daytona]; pericocisne@hotmail.com [Gerente General – Daytona]; transersa@gmail.com [Transersa]

Asunto: REUNION CAMBIO DE PRECIO GLP

SEÑORES ASOCIADOS

SECONVOCA A UNA REUNION EL DIA HOY MARTES 26.03.2013

A LAS 7.00 PM EN LA ESTACION GESA

AGENDA INCREMENTO DE PRECIO GLP

AGRADECEREMOS SU PUNTUAL ASISTENCIA

ATTE

ING JOSUÉ NORIEGA RAVELO [Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp Presidente de la Asociación]

PRESIDENTE ASOCIACION DE GRIFOS ANCASH COSTA”

(Sic)

430

Con excepción de Daytona, ver nota al pie 375.

(Énfasis y corchetes agregados)

731. En este punto, es importante resaltar que los destinatarios de esta comunicación son denominados “SEÑORES ASOCIADOS”, lo que, si bien no es determinante para concluir que efectivamente eran miembros formales, sí revela la existencia de una vinculación entre tales agentes económicos y dicho gremio. Asimismo, la convocatoria fue realizada por el presidente de la Asociación (el señor Josué Noriega Ravelo), quien a su vez era Gerente General de Chimbote Corp y de Casuarinas.
732. En tal sentido, las empresas relacionadas a la Comunicación 4 son: Chimbote Corp, Casuarinas, GLP Granel, E y G, Grefaan, Costas Gas, y Transersa
733. Por consiguiente, el precitado correo electrónico refleja la existencia de relaciones de coordinación entre los competidores antes indicados y que - a través de la Asociación- se habrían llevado a cabo reuniones en las cuales se debatió la fijación concertada de los precios del GLP vehicular.
734. No obstante, dado que esta comunicación no muestra el resultado del acuerdo arribado, resulta necesario recurrir a la evidencia económica, a fin de observar el comportamiento de los precios de las estaciones de servicio en el contexto descrito y, de ser el caso, determinar si existe una correlación que sustente la participación de tales empresas en la conducta anticompetitiva imputada.
735. Si bien la Comisión analizó los precios implementados por las estaciones de servicio investigadas en este episodio, la Sala considera pertinente evaluar, en primer lugar, la información referida a: (i) las empresas vinculadas directamente a la Comunicación 4 y (ii) aquellas imputadas que, sin haber sido mencionadas en la Comunicación 4, hayan fijado el presunto precio colusorio desde el 3 de abril de 2013 -fecha de inicio del episodio analizado-, de manera simultánea con el resto de las empresas⁴³¹.
736. De la revisión de la serie diaria de precios de las estaciones de servicio de Chimbote Corp, Casuarinas, Transersa, GLP Granel, E y G, Costa Gas, DINO, Grefaan y UNR (contenida en la Tabla 6), se observa un escenario de alineamiento entre tales agentes, en la medida que:
- (i) A partir del 3 de abril de 2013, se aprecia un incremento importante y simultáneo de precios por parte de GLP Granel, Costa Gas, DINO, UNR, E y G, Casuarinas, Chimbote Corp y Grefaan, las cuales pasaron a cobrar S/ 1.55 por litro de GLP.

431

Este sería el caso de DINO y UNR.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

- (ii) Si bien el precio moda de Casuarinas, Chimbote Corp y Grefaan varió a la suma de S/ 1.55 por litro de GLP vehicular desde el 4 de abril de 2013, el registro de ventas que presentó cada una de estas empresas indica que el día anterior (3 de abril de 2013) ya registraban ventas con dicho valor (S/ 1.55 por litro de GLP vehicular).
- (iii) Posteriormente, el 5 de abril de 2013, Transersa procedió a implementar el mismo precio establecido por las empresas mencionadas previamente (S/ 1.55 por litro de GLP).
- (iv) Todas las estaciones de servicio antes indicadas mantuvieron de forma sostenida el precio de S/ 1.55 hasta el 22 de abril de 2013.

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Tabla 6
Episodio 3: Precio moda de venta de GLP vehicular
(Expresado en soles por litro)

Empresa	Transversa	Casuarinas	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp	Dino	Grefaan	UNR	EyG
29/03/2013	1.43	1.43	1.43	1.43	1.43	1.43	1.43	1.50	1.43
30/03/2013	1.43	1.43	1.43	1.43	1.43	1.43	1.43	1.50	1.43
31/03/2013	1.43	1.43	1.43	1.43	1.43	1.43	1.43	1.50	1.43
01/04/2013	1.43	1.43	1.43	1.43	1.43	1.43	1.43	1.43	1.43
02/04/2013	1.43	1.43	1.43	1.43	1.55	1.43	1.43	1.43	1.43
03/04/2013	1.43	1.43(*)	1.55	1.55	1.43(*)	1.55	1.43(*)	1.55	1.55
04/04/2013	1.43	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
05/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
06/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
07/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
08/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
09/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
10/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
11/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
12/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
13/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
14/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
15/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
16/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
17/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
18/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
19/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
20/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
21/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55
22/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55

Nota: (*) Para el 3 de abril de 2013 las estaciones de Casuarinas, Chimbote Corp y Grefaan registraron ventas por 632.8 litros de GLP, 135.6 litros de GLP, 893.2 litros de GLP, respectivamente, al precio colutorio de S/ 1.55.

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

737. Del análisis integral de la evidencia documental y económica, se observa que en días previos al inicio del Episodio 3, el presidente de la Asociación convocó a diversas estaciones de servicio a una reunión con el fin de coordinar un incremento del precio del GLP vehicular y que, a partir del 3 de abril de 2013, las empresas antes señaladas efectivamente modificaron sus precios de manera conjunta al valor de S/ 1.55.
738. En consecuencia, el escenario antes descrito, permite a esta Sala inferir que la convergencia de precios entre Chimbote Corp, Casuarinas, Transersa, GLP Granel, E y G, Costa Gas, DINO, Grefaan y UNR, fue resultado de un acuerdo colusorio relativo al precio de venta del producto antes indicado.
739. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera pertinente pronunciarse con relación a Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas, quienes alegaron que no habría evidencia de que estuvieran involucradas en la Comunicación 4 y que sus precios eran el resultado del *pricing* que realizaban.
740. Al respecto, se aprecia que los precios de venta en las estaciones de servicio de Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas no sufrieron una variación simultánea -a diferencia del resto de las imputadas consignadas en la Tabla 6⁴³²-, pues la modificación de sus precios (al valor de S/ 1.55) se produjo el 4 de abril de 2013⁴³³. Asimismo, a diferencia de Transersa, tampoco se aprecia alguna mención o participación de estas empresas (como remitentes o destinatarios) en la Comunicación 4, ni existe algún otro correo que pudiese denotar una coordinación efectuada por Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas con sus competidores o su adhesión a los acuerdos arribados por las demás estaciones de servicio.
741. Cabe señalar que Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas tampoco reconocieron haber pertenecido a la Asociación, en el marco de la cual se concertó el incremento de precio en este episodio.
742. Asimismo, a diferencia de otros episodios que serán evaluados más adelante (en los que el inicio de un episodio ocurre de manera inmediata al término del anterior), la evidencia económica en este episodio en particular no muestra una continuidad entre el episodio anterior y el Episodio 3⁴³⁴. En tal sentido, el hecho de que Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas hubieran participado en el Episodio 2, no constituye un indicio de su participación en este episodio en concreto.

⁴³² Dichas empresas son: GLP Granel, Costa Gas, DINO, UNR, E y G, Casuarinas, Chimbote Corp y Grefaan.

⁴³³ Tal como se puede apreciar en el Cuadro 12 de la Resolución Final.

⁴³⁴ El Episodio 2 culminó el 31 de agosto de 2012 y el Episodio 3 inició el 3 de abril de 2013.

743. En consecuencia, a criterio de esta Sala, ante la ausencia de indicios suficientes no es posible concluir que los precios establecidos por Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas durante el Episodio 3 se hayan derivado de la participación en una práctica colusoria, por lo que corresponde revocar en este extremo la resolución impugnada.
744. Sin perjuicio de lo antes indicado, se procederá a analizar los alegatos presentados como contraindicios por el resto de las recurrentes, a fin de constatar si sustentan la existencia de una explicación alternativa que desvirtúe la participación de las empresas indicadas en el numeral 738 de esta resolución.

Alegatos planteados por Chimbote Corp y Casuarinas

745. En apelación, Chimbote Corp y Casuarinas alegaron que sus precios obedecían principalmente a la interacción de la oferta y la demanda, y que la Comisión basó su determinación acerca del supuesto acuerdo sobre la base de meras inferencias sin justificación ni razonabilidad.
746. Al respecto, a partir de la revisión del contenido de la Comunicación 4, se observa que esta última refleja un escenario de coordinación de precios entre las empresas involucradas, conforme se desprende de la citación efectuada por el señor Josué Noriega Ravelo, quien no solo era el presidente de la Asociación, sino también Gerente General de Chimbote Corp y de Casuarinas. En este punto, es especialmente revelador que la agenda de dicha reunión haya sido el “incremento de precio de GLP”.
747. Asimismo, la serie estadística diaria de precios muestra que el 4 de abril de 2013, las empresas mencionadas modificaron sus precios -de manera simultánea con otras empresas involucradas- al valor de S/ 1.55, lo cual denota una correlación entre el asunto abordado en la reunión antes indicada y la convergencia hacia el aumento de los precios de tales estaciones de servicio.
748. Contrariamente a lo alegado por las recurrentes, lo antes descrito evidencia que el comportamiento de sus precios no obedeció a la interacción de la oferta y la demanda, sino a una conducta coordinada entre competidores destinada a fijar sus precios de GLP vehicular, en la cual participaron Chimbote Corp y Casuarinas.

Alegatos planteados por GLP Granel, E y G y Grefaan

749. En sus apelaciones, GLP Granel, E y G Perú y Grefaan indicaron que el hecho de no haber respondido la Comunicación 4, sustentaría que no asistieron a la reunión. En tal sentido, las recurrentes señalan que dicho



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

correo sería insuficiente para acreditar una concertación, por lo que no hay un nexo o relación de causalidad con la práctica anticompetitiva.

750. En primer lugar, se debe precisar que, si bien no consta una respuesta de las mencionadas empresas al correo antes indicado, ello no es un elemento que por sí solo permita descartar su participación en la reunión antes indicada, a la cual fueron específicamente citadas.
751. En efecto, la evidencia documental no es el único indicio empleado en el análisis probatorio del presente caso, pues la responsabilidad de las empresas apelantes fue acreditada a través del análisis conjunto de la evidencia económica y las circunstancias concretas en que se desarrolló la conducta investigada (pues las coordinaciones se efectuaron con la participación de la Asociación, que agremiaba a diversos competidores en dicho mercado).
752. En particular, la evidencia documental muestra que se utilizó el mismo canal de coordinación de los Episodios 1 y 2, creando el escenario y la oportunidad para tratar el incremento del precio a través de una reunión en el gremio. Por lo tanto, el contenido de la Comunicación 4 y la verificación del incremento de los precios de las recurrentes, efectivizado el mismo día (el precio fue cobrado desde el 3 hasta el 22 de abril de 2013), junto con los demás agentes económicos involucrados (varios de los cuales también fueron destinatarios de la Comunicación 4), permiten corroborar que GLP Granel, E y G y Grefaan formaron parte de la práctica colusoria llevada a cabo en este episodio.
753. Asimismo, GLP Granel y E y G señalaron que el reporte de Petroperú del 3 de abril de 2013 evidenció un incremento de S/ 0.04 por kilogramo de GLP en la planta de abastecimiento del Callao. Esto implicó, conforme a lo alegado, que el precio del insumo variase de S/ 1.65 a S/ 1.69 por kilogramo de GLP a granel, lo que significó un aumento de S/ 0.12 por kilogramo en el precio de GLP al usuario final (de S/ 1.43 a S/ 1.55).
754. Al respecto, de la revisión de los reportes de Petroperú⁴³⁵ sobre la lista de precios de los combustibles del 27 de marzo y el 3 de abril de 2013, se verifica que hubo un incremento de S/ 0.04 por kilogramo de GLP al inicio del Episodio 3, lo cual equivale a S/ 0.02 por litro⁴³⁶ de GLP vehicular.

⁴³⁵ Al respecto, ver el reporte de Petroperú de fecha 27 de marzo de 2013: https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_de_precio/fld_1177_Archivo_file/468-f0Qz3Je8Xn4Qb7X.pdf. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019. Luego, el reporte de Petroperú de fecha 3 de abril de 2013: https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_de_precio/fld_1177_Archivo_file/475-e2Nu8Bw8Rv3Xu4S.pdf. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁴³⁶ Para la conversión de la unidad de medida de kilogramo a litro, se consideró la aplicación de dos factores: (i) factor de conversión de 2.015 kilogramo por galón de GLP para la proporción de mezcla 60/40 de propano/butano, establecido por Osinergmin, y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

755. Por ende, aun si GLP Granel y E y G hubiesen trasladado la totalidad del incremento del costo del insumo al precio de GLP, el valor de venta de este producto en sus estaciones de servicio habría pasado de S/ 1.43 por litro (precio moda al 2 de abril de 2013) a S/ 1.45 por litro. Sin embargo, el aumento efectivamente realizado fue mucho mayor, pues el precio de este producto se fijó en S/ 1.55 por litro (lo que significó un aumento de S/ 0.12 por litro, el cual resulta ampliamente superior al incremento de S/ 0.02), el cual es el precio colusorio identificado en el presente episodio.
756. Se aprecia entonces que el aumento finalmente realizado no resulta congruente con la explicación alternativa brindada, más aún si se toma en cuenta que el incremento de precios a los consumidores finales por parte de las estaciones de servicio involucradas, justamente se produjo en el contexto de coordinaciones de dichos precios, lo cual derivó en que todas estas empresas pasaran a cobrar el precio colusorio de S/ 1.55.
757. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento presentado como contraindicio por parte de GLP Granel y E y G.

Alegatos de apelación planteados por Costa Gas

758. En su apelación, Costa Gas indicó que las reuniones en la Asociación no eran para concertar precios y que no se alineó para ejecutar una práctica colusoria horizontal.
759. Conforme se ha evaluado en los párrafos anteriores, la reunión convocada por la Asociación mediante la Comunicación 4 estableció expresamente como asunto a tratar el “*incremento de precio GLP*”, invitando a diversas estaciones de servicio, entre ellas, Costa Gas. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente, lo antes indicado evidencia que, en esta reunión, los agentes económicos convocados eran competidores en el mercado de distribución de GLP vehicular en Chimbote e iban a discutir de forma coordinada respecto a un aumento en los precios de venta del producto que expenden (GLP vehicular).
760. Asimismo, la evidencia económica muestra que Costa Gas incrementó su precio a S/ 1.55 al inicio del Episodio 3, es decir, el mismo día en que lo hicieron GLP Granel y E y G, también destinatarios de la Comunicación 4,

(ii) factor de conversión universal de 3.785 litros por galón.

Aplicando ambos factores se obtiene que 0.532 kilogramos de GLP es equivalente a 1 litro de GLP, lo cual es empleado para el análisis de la información contenida en los reportes de Petroperú sobre la lista de precios de los combustibles que se encuentran expresados en soles por kilogramos, considerando que los precios moda analizados en el presente caso se encuentran en soles por litro.

Respecto al primer factor de conversión ver: Precios de Referencia de Combustibles Derivados del Petróleo. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/gart/PreciosReferencia/PrecioReferencia17062019.pdf. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

así como DINO y UNR. En tal sentido, dicho aumento de precios y el contexto de coordinaciones entre competidores (que se desprende la comunicación antes indicada), constituyen evidencia de que la empresa apelante se alineó a la práctica colusoria evaluada en este episodio.

761. Finalmente, Costa Gas no ha presentado explicaciones alternativas que permitan evidenciar que el alineamiento de sus precios fue producto de una decisión unilateral, más allá de negar que las reuniones en la Asociación tuvieran una finalidad colusoria. Siendo así, esta Sala desestima los argumentos de Costa Gas en este extremo.

Alegatos de apelación planteados por Transersa

762. Transersa ha alegado que no se efectuó un análisis razonable y ponderado de los medios probatorios, y que se le sancionó en base a un correo electrónico que no había empleado en dicho episodio (transersa@gmail.com).
763. Al respecto, se debe precisar que, durante la tramitación del procedimiento en primera instancia, Transersa reconoció que la cuenta de correo transersa@gmail.com⁴³⁷ que figura en la Comunicación 4 pertenecía a su empresa. Si bien dicha empresa negó haber empleado ese correo en el periodo investigado (2012-2014), la Sala advierte que esta cuenta fue objeto de diversas comunicaciones a lo largo de los episodios presuntamente colusorios⁴³⁸, denotando una continuidad en su uso. Por lo tanto, no resulta verosímil afirmar que dicha cuenta se encuentre en desuso o haya dejado de ser operada por la empresa apelante, cuando se verifica que ha sido destinataria de mensajes remitidos por otros competidores en diversas oportunidades.
764. Cabe precisar, además, que las comunicaciones que involucran a Transersa en el periodo investigado no son los únicos indicios analizados, pues también se ha tomado en cuenta la evidencia económica y, específicamente, el comportamiento de sus precios.
765. Siendo esto así, y considerando el hecho de que Transersa fue una de las empresas destinatarias de la mencionada comunicación, se puede inferir

⁴³⁷ En efecto, en respuesta a un requerimiento de información sobre la administración de la cuenta de correo Transersa@gmail.com, Transersa declaró lo siguiente:

“La persona que tuvo acceso al correo electrónico: transersa@gmail.com fue la Sra. CAROLINA ALVAREZ LEZAMA, identificada con D.N.I. N° 32930983, quien desempeñó el cargo Secretaria en nuestra Empresa hasta el 14 de julio de 2011 (...).”

(Ver foja 5863 del Expediente)

⁴³⁸ En efecto, la Comunicación 4 del 26 de marzo de 2013 no es la única evidencia documental en la que se encuentra involucrada o mencionada Transersa, pues esta empresa figura también en la Comunicación 7 del 9 de julio de 2013, la Comunicación 8 del 19 de julio de 2013 y la Comunicación 28 del 24 de febrero de 2014.

que conocía de la existencia de la convocatoria del presidente de la Asociación para establecer un incremento del precio de GLP vehicular.

766. A lo anterior debe sumarse el hecho de que Transersa pasó a cobrar S/ 1.55 por litro de GLP vehicular desde el 5 de abril de 2013, alineando sus precios a aquellos implementados por las demás empresas competidoras destinatarias de la convocatoria a la reunión antes indicada, la cual como se ha visto, tuvo como agenda precisamente el incremento de precios del GLP vehicular.
767. Finalmente, Transersa no ha presentado alguna explicación alternativa plausible que sustente que el alineamiento de sus precios se deba a una decisión exclusivamente unilateral, máxime considerando el contexto de coordinación antes señalado.
768. Por lo expuesto, la Sala desestima los argumentos presentados por Transersa orientados a eximirse de responsabilidad por la conducta anticompetitiva imputada en este episodio.

Alegatos de apelación planteados por UNR y DINO

769. En apelación, UNR y DINO han señalado que: (i) no figuran como remitentes o destinatarias de la Comunicación 4 y que tampoco han sido mencionadas en dicha comunicación; y, (ii) los supuestos indicios de una presunta práctica anticompetitiva están relacionados únicamente a la alineación y a la similitud de precios, que solo revela una estrategia de *pricing*.
770. Si bien es cierto que, en el correo antes indicado, dichas empresas no figuran dentro de las destinatarias, no puede soslayarse que tal correo fue remitido por el presidente de la Asociación en el contexto de una coordinación efectuada -en el marco de este gremio- por parte de diversas estaciones de servicio. Asimismo, tampoco debe dejarse de lado que el tenor de la Comunicación 4 no delimita de forma cerrada o excluyente a todas las empresas que pudieron ser citadas (por diversos medios) o participar en tal acuerdo.
771. Además, es oportuno recordar que UNR formaba parte de la Asociación⁴³⁹ mientras que DINO mantenía un vínculo de colaboración y coordinación cercana con la Asociación, llegando a invitar a otras estaciones de servicio a participar en las reuniones del gremio, conforme se desprende de la Comunicación 3 (Episodio 2).
772. Siendo así, lo señalado por UNR y DINO no determina necesariamente que estas empresas no hayan participado en la práctica colusoria evaluada.

439

Ver numeral 592 de la presente resolución.

Más aún, se debe considerar el escenario de coordinaciones entre diversos competidores, como parte de los elementos circunstanciales a ser tomados en cuenta al evaluar la conducta de dichas empresas en el presente episodio (Episodio 3).

773. En tal sentido, adquiere especial importancia observar la evidencia económica, a fin de constatar el comportamiento de los precios de las recurrentes y si ello, en el contexto antes descrito, permite o no colegir su responsabilidad en la conducta imputada respecto de este episodio.
774. En atención a lo expuesto previamente, la serie estadística de precios de UNR y de DINO, revela que la modificación de sus precios al valor de S/ 1.55 se produjo de manera simultánea con la mayoría de las empresas imputadas el 3 de abril de 2013⁴⁴⁰, es decir, el mismo día de inicio del Episodio 3.
775. Dada la inmediatez del incremento por parte de UNR y DINO al inicio del Episodio 3 y al mismo valor que el de sus competidores, la Sala considera que la convergencia de precios no pudo obedecer a una estrategia de *pricing* -alegada por las recurrentes-, máxime si esto se dio en un escenario de coordinaciones entre estaciones de servicio en el marco de la Asociación, las cuales se venían produciendo en días previos al inicio de este episodio.
776. Todo lo antes señalado permite colegir la participación de UNR y DINO en la práctica colusoria, lo cual descarta la explicación alternativa brindada y los argumentos planteados sobre este extremo.

Conclusión de la evaluación del Episodio 3

777. Por las razones expuestas, este Colegiado considera que las empresas imputadas que participaron en el Episodios 3 fueron las siguientes: Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas, UNR, DINO, GLP Granel, E y G, Transersa y Grefaan.

Episodio 4

778. En el presente episodio, la Comisión sostuvo que las empresas continuaron con las coordinaciones para establecer un nuevo precio de GLP vehicular, con la participación de Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas, UNR, DINO, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas, Grefaan, GLP Granel, E y G, Daytona, Transersa y GESA.

440

Todas las empresas consignadas en la Tabla 6 variaron sus precios a S/ 1.55 el 3 de abril de 2013, salvo Transersa que efectuó tal cambio el 5 de abril de 2013.

779. Para sustentar su posición, la Comisión afirmó que la Comunicación 5 mostraba las coordinaciones existentes entre las estaciones de servicio involucradas a través de reuniones del gremio y que la Comunicación 6 revelaba que en un momento anterior al inicio del Episodio 4 se había acordado una “*lista de precios mínimos*” (“GLP = S/. 1.62”). Complementariamente, en la resolución final impugnada se indicó que la evidencia económica demostraba que coincidentemente dicho valor (S/ 1.62 por litro de GLP) fue implementado por las empresas imputadas a partir del 23 de abril de 2013.
780. Sobre el particular, los agentes económicos sancionados apelaron dicha decisión⁴⁴¹, cuestionando los medios probatorios empleados por la Comisión, pues a su criterio, no acreditaban su participación en la conducta investigada.
781. Con relación a la evidencia documental existente, la Sala ha revisado la Comunicación 5, la cual contiene una nueva convocatoria a una reunión por parte del presidente de la Asociación (Josué Noriega Ravelo), quien durante el presente episodio se mantuvo como Gerente General de Chimbote Corp y de Casuarinas. Dicho correo fue remitido desde la cuenta de correo electrónico chimbotecorpsac@hotmail.com, siendo las empresas destinatarias Grefaan y GESA, a las cuales se les denominó “SRS ASOCIADOS”.

COMUNICACIÓN 5 - Grefaan

*“De: Chimbote corp sac [chimbotecorpsac@hotmail.com] [Chimbote Corp]
Enviado el: miércoles, 10 de abril de 2013 05:32 p.m.
Para: GREFAN [Grefaan]; LA UNION SAC HUGO CHU, GRIFO
CAMPEON, santaluisa@grifoespinoza.com [GESA]
Asunto: REUNIÓN 7.00PM*

SRS ASOCIADOS

HOY REUNIÓN A LAS 7.00 PM EN GRIFO GESA

ATTE

ING. JOSUÉ NORIEGA

[Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp Presidente de la Asociación]

(Énfasis y corchetes agregados)

782. Por otra parte, la Comunicación 6 contiene la remisión de una “*lista de precios mínimos*” de diversos combustibles a Daytona por parte de la señora Evelyn Noriega “*según lo conversado*”, consignándose un precio mínimo para el GLP vehicular de S/ 1.62, con el objeto de que dicha

⁴⁴¹

Con excepción de Daytona, quien no apeló la Resolución Final dentro del plazo legal, por lo que su participación quedó consentida (ver nota al pie de 375).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

estación de servicios proceda a cambiar sus precios según dicho parámetro.

COMUNICACIÓN 6 - Daytona

"De: Evelyn Noriega (evelynnoriega@hotmail.com)) [Representante de Dino y de UNR]

Enviado: viernes, 17 de mayo de 2013 11:18:21 a.m.

Para: servicentro_daytona@hotmail.com

(servicentro_daytona@hotmail.com) [Daytona]

Asunto: Precios Mínimos Combustibles Líquidos

*Sr. Cisneros [Gerente General – Daytona] segun lo conversado le envio la **lista de precios minimos** para que realicen los cambios a la brevedad posible.*

DB5= 13.59

84=13.87

90=15.83

95=18.18

GLP= 1.62

Saludos cordiales,

Evelyn Noriega A."

(Énfasis y corchetes agregados)

783. De acuerdo con la información que obra en el expediente, la señora Evelyn Noriega era accionista de UNR⁴⁴² y propietaria indirecta de las acciones de DINO⁴⁴³ durante el periodo investigado. Asimismo, como se explicó en el acápite E.1 del numeral III.2 de la presente resolución, esta persona actuó como intermediaria de la Asociación a efectos de coordinar alzas de precios con las demás estaciones de servicio⁴⁴⁴.

784. Lo antes señalado denota la existencia de una coordinación cercana entre competidores para la fijación conjunta de precios, en la medida que una persona vinculada con dos empresas y que además ha actuado como intermediaria de la Asociación⁴⁴⁵ (la señora Evelyn Noriega), mantuvo

⁴⁴² En su escrito de fecha 30 de junio de 2016, en respuesta a un requerimiento de información, UNR indicó que unos de sus accionistas era la señora Evelyn Noriega (Ver foja 6184 del Expediente)

⁴⁴³ En su escrito de fecha 30 de junio de 2016, en respuesta a un requerimiento de información, DINO indicó que unos de sus accionistas era Ana Flavia E.I.R.L. (Ver foja 6182 del Expediente). En este punto, cabe precisar que de la revisión de la partida registral de esta empresa (Partida Electrónica 11036064 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP), se observa que la única titular de Ana Flavia E.I.R.L. era la señora Evelyn Noriega, por lo que se puede afirmar que dicha persona tenía la propiedad indirecta de las acciones de DINO.

⁴⁴⁴ Para tales efectos, ver el numeral 614 de la presente resolución.

⁴⁴⁵ Ver la remisión de la nota la pie 444 de la presente resolución.

comunicación con una empresa competidora respecto a los precios de venta de combustibles (entre ellos, el GLP vehicular)

785. Una evaluación conjunta de ambas comunicaciones permite apreciar un contexto en el cual el presidente de la Asociación convoca a diversas empresas a una reunión y, posteriormente, una persona que está vinculada a dos empresas imputadas (y que además ha actuado por encargo de la Asociación) transmitió a otra estación de servicio una lista de precios mínimos, dentro de los cuales se consigna que el precio del GLP vehicular sería de S/ 1.62.
786. Por tal razón, resulta relevante analizar la evidencia económica y el comportamiento de los precios de las empresas investigadas, en tanto la evidencia documental permite dar cuenta de que diversas empresas competidoras habrían pactado un precio mínimo de S/ 1.62 para este episodio.
787. Si bien la Comisión realizó su análisis con relación a los precios cobrados por todas las estaciones de servicio investigadas, la Sala considera pertinente enfocar su evaluación en la información referida a: (i) las empresas vinculadas a las Comunicaciones 5 y 6; y, (ii) las empresas que participaron en el episodio anterior, considerando que la modificación del precio se realizó de forma inmediatamente posterior a la culminación del Episodio 3, por lo que dicha continuidad constituye parte del contexto a evaluar en este caso⁴⁴⁶.
788. En tal sentido, la Tabla 7 muestra la serie diaria de precios de las estaciones de servicio de Chimbote Corp, Casuarinas, Transersa, GLP Granel, E y G (estas dos pertenecientes al Grupo Copetrol), Costa Gas, GESA, DINO, Grefaan y UNR, de lo cual se desprende la existencia de un alineamiento en la medida que:
- (i) A partir del 23 de abril de 2013⁴⁴⁷ existió un incremento importante y simultáneo de precios por parte de 4 estaciones (Casuarinas, GLP Granel, Grefaan y E y G), las cuales variaron sus precios de S/ 1.55

⁴⁴⁶ Cabe precisar que en el Episodio 4 la continuidad de la práctica colusoria es considerada parte del contexto evaluado, lo cual es diferente al Episodio 3 que no tenía esta característica, ya que iniciaba un nuevo periodo de la presunta práctica colusoria analizada en este procedimiento.

⁴⁴⁷ Con relación al comportamiento de precios de Daytona, el Cuadro 13 de la Resolución Final revela que esta estación de servicio también había modificado su precio a S/ 1.62 el 23 de abril de 2013 (fecha del inicio del Episodio 4) y luego lo varió a S/ 1.60 el 12 de mayo de 2013. Ha sido en este contexto particular que se remitió la Comunicación 6 de fecha 17 de mayo de 2013, mediante la cual se envía una lista de precios mínimos a dicha estación de servicios para que se efectúen los cambios "a la brevedad posible".

A criterio de esta Sala, lo anterior evidencia un seguimiento y reforzamiento de la aplicación de los precios acordados. Ello explicaría la remisión de la Comunicación 6 únicamente a Daytona, en tanto fue la estación de servicios que varió su precio durante este episodio.

(correspondiente al precio colusorio fijado en el Episodio 3) a S/ 1.62 por litro de GLP vehicular.

- (ii) Al día siguiente (el 24 de abril de 2013), Transversa y Costa Gas implementaron el precio a S/ 1.62 por litro de GLP, pues hasta el día anterior, ambas empresas continuaban cobrando el precio colusorio (S/ 1.55) correspondiente al Episodio 3.
- (iii) Posteriormente, entre el 26 y el 27 de abril de 2013, las estaciones de servicio de DINO, UNR y Chimbote Corp implementaron el precio de S/ 1.62, pues en los días anteriores, dichas empresas aun continuaban cobrando el precio colusorio correspondiente al Episodio 3.
- (iv) GESA empezó a comercializar GLP vehicular a partir del 1 de junio de 2013 y desde el primer día de operaciones implementó el precio colusorio de S/ 1.62. Es importante resaltar la participación de esta empresa en las coordinaciones con las estaciones competidoras, pues las respectivas reuniones se realizaban en las instalaciones de dicha estación⁴⁴⁸.
- (v) Todas las estaciones de servicio antes indicadas mantuvieron de forma sostenida el precio antes indicado (S/ 1.62) durante una cantidad importante de días dentro del período colusorio evaluado, pues el alineamiento de precios se mantuvo hasta el 8 de julio de 2013.

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

448

Cabe precisar que la Comunicación 5 evidencia que las reuniones de la Asociación se realizaban en las instalaciones de GESA.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Tabla 7
Episodio 4: Precios moda de venta de GLP vehicular
(Expresado en soles por litro)

Empresa	Transersa	Casuarinas	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp	Gesa	Dino	Grefaan	UNR	EyG
18/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55		1.55	1.55	1.55	1.55
19/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55		1.55	1.55	1.55	1.55
20/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55		1.55	1.55	1.55	1.55
21/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55		1.55	1.55	1.55	1.55
22/04/2013	1.55	1.55	1.55	1.55	1.55		1.55	1.55	1.55	1.55
23/04/2013	1.55	1.62	1.62	1.55	1.55		1.55	1.62	1.55	1.62
24/04/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.55		1.67			1.62
25/04/2013			1.62	1.62	1.55		1.67	1.62		1.62
26/04/2013	1.62	1.62	1.68	1.62	1.55		1.62	1.62	1.62	1.68
27/04/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
28/04/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
29/04/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
30/04/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
01/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
02/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
03/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
04/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
05/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
06/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
07/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
08/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
09/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
10/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
11/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Empresa	Transersa	Casuarinas	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp	GESA	Dino	Grefaan	UNR	EyG
12/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
13/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
14/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
15/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
16/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
17/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
18/05/2013	1.62	1.55	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
19/05/2013	1.62	1.55	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
20/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
21/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
22/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
23/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
24/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
25/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
26/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
27/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
28/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
29/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
30/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62
31/05/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Empresa	Transersa	Casuarinas	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp	GESA	Dino	Grefaan	UNR	EyG
01/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
02/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
03/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
04/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
05/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
06/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
07/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
08/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
09/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
10/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
11/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
12/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
13/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
14/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
15/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
16/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
17/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
18/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
19/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
20/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Empresa	Transersa	Casuarinas	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp	GESA	Dino	Grefaan	UNR	EyG
21/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
22/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
23/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
24/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
25/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
26/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
27/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
28/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
29/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
30/06/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
01/07/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
02/07/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
03/07/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
04/07/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
05/07/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
06/07/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
07/07/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
08/07/2013	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62

Fuente: Empresas investigadas
Elaboración: ST-SDC

789. De la evaluación de los indicios económicos, se puede apreciar que hubo una convergencia de precios entre todas las estaciones de servicio señaladas en la Tabla 7, conforme al “precio mínimo” manifestado en la Comunicación 6 (S/ 1.62), en el contexto de una convocatoria a una reunión en la Asociación (conforme se evidencia en la Comunicación 5). En tal sentido, las empresas partícipes de estas comunicaciones (Chimbote Corp, Casuarinas⁴⁴⁹, Grefaan, GESA, DINO y UNR⁴⁵⁰) registran precios conforme al precio mínimo señalado en la Comunicación 6.
790. Asimismo, es importante agregar que además de las empresas mencionadas previamente, las estaciones de Transersa, GLP Granel, E y G y Costa Gas venían participando de un escenario colusorio inmediatamente anterior. Por lo tanto, un incremento paralelo, exactamente al mismo precio y de forma inmediata al anterior precio colusorio, constituye un elemento que refuerza el hecho de que la alineación de sus precios - observada en la evidencia económica- obedecería a una coordinación que se habría mantenido entre las estaciones involucradas.
791. Finalmente, si bien GESA no participó en el anterior episodio (al haber ingresado al mercado de comercialización de GLP vehicular a partir del 1 de junio de 2013), la evidencia documental muestra que dicha empresa formó parte del contexto colusorio de forma plena y activa, tal como lo indica la Comunicación 5: “HOY REUNIÓN A LAS 7.PM EN GRIFO GESA”⁴⁵¹.
792. En consecuencia, la Sala considera que el alineamiento de precios entre Chimbote Corp, Casuarinas, Transersa, GLP Granel, E y G, Costa Gas, GESA, DINO, Grefaan y UNR obedeció a la existencia de coordinaciones previas; lo cual se comprueba con la implementación del precio mínimo colusorio de S/ 1.62 por litro de GLP vehicular.
793. Por su parte, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote alegaron que las Comunicaciones 5 y 6 no las mencionaban y que variaron sus precios el 26 de abril de 2012 debido a que sus competidores habían modificado sus respectivos precios con anterioridad, es decir, que fue el resultado de un *pricing*.
794. Al respecto, es importante resaltar que -a diferencia de las demás estaciones antes señaladas- no existe evidencia de que Petrogas SRL-

⁴⁴⁹ El Gerente General de Casuarinas es el mismo de Chimbote Corp y ambas empresas constituyen un grupo económico. De manera que se puede inferir que la Comunicación 5 emitida por el señor Josué Noriega Ravelo vincula a ambas empresas.

⁴⁵⁰ Se debe recordar que la señora Evelyn Noriega era accionista de UNR y propietaria indirecta de las acciones de DINO en el periodo investigado, por tanto, la vinculación de dichas empresas con este episodio se deduce de la Comunicación 6 (ver numeral 783 de la presente resolución).

⁴⁵¹ Es importante destacar que anteriormente (Comunicación 1), GESA venía siendo partícipe de este tipo de coordinaciones. Sin embargo, no fue objeto de sanción por parte de la Comisión en los episodios previos, pues aun no había iniciado sus actividades comerciales en el mercado de distribución de GLP vehicular.

Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas hubieran formado parte de la práctica colusoria del episodio anterior (Episodio 3), por lo que dicho contexto no constituye un indicio que vincule específicamente a estas dos estaciones de servicio. Además, las Comunicaciones 5 y 6 no contienen elementos que permitan considerar que las mencionadas empresas participaron en las coordinaciones respectivas o se adhirieron a la práctica colusoria acaecida en este episodio (a diferencia de Chimbote Corp, GESA, DINO y UNR, que sí figuran en las referidas comunicaciones).

795. A mayor abundamiento, resulta pertinente recordar que tampoco se ha constatado que estas empresas formen parte de la Asociación, en cuyo marco se desarrollaron las coordinaciones de este episodio.
796. Finalmente, se observa que estas estaciones de servicio incrementaron sus precios tres días después del inicio de este episodio colusorio⁴⁵². En tal sentido, dicho comportamiento de precios y todo lo antes descrito en los párrafos precedentes, permite afirmar que los elementos existentes no resultan suficientes para atribuir a Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas responsabilidad administrativa por este episodio de la práctica colusoria imputada.
797. Siendo así, corresponde revocar el extremo de la resolución impugnada por el cual se determinó que Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas habrían formado parte de un acuerdo para la fijación del precio del GLP vehicular, respecto del presente episodio.
798. Ahora bien, con relación a las empresas aludidas en el numeral 792 de esta resolución, resulta necesario evaluar la existencia de los argumentos presentados como contraindicios y si ello permite sustentar que sus precios fueron ser fijados de forma unilateral (no concertada), tal como alegan en sus apelaciones.

Alegatos en apelación planteados por Chimbote Corp y Casuarinas

799. Al igual que en los episodios anteriores, Chimbote Corp y Casuarinas alegaron que la variación de precios obedeció principalmente a la interacción de la oferta y la demanda, y que la Comisión basó su determinación acerca de la existencia de un supuesto acuerdo en meras inferencias sin justificación ni razonabilidad.
800. Sobre este punto, es pertinente resaltar que, como parte de la evidencia documental referida a este episodio, consta la Comunicación 5 que fue remitida por el señor Josué Noriega Ravelo, quien además de ser presidente de la Asociación, también actuaba como Gerente General de Chimbote Corp y Casuarinas. Este correo (junto con la Comunicación 6)

⁴⁵²

Tal como se puede apreciar en el Cuadro 13 de la Resolución Final.

permite constatar el escenario de coordinación entre las empresas involucradas, a fin de establecer un precio mínimo (S/ 1.62) por litro de GLP vehicular.

801. Asimismo, la serie estadística de precios muestra que tanto Casuarinas como Chimbote Corp procedieron -en línea con las comunicaciones existentes en el expediente- a alinear sus precios en S/ 1.62⁴⁵³. Si bien Chimbote Corp varió su precio unos días después, dicho comportamiento se produjo en el marco de las diversas coordinaciones y comunicaciones entre las estaciones de servicio involucradas, en las cuales el Gerente General de dicha empresa también participó.
802. Lo antes señalado permite colegir que los precios del GLP vehicular cobrados por Casuarinas y Chimbote Corp en este episodio, se fijaron de forma concertada con los demás competidores involucrados, siendo que incluso dicho monto resultó coincidente con lo señalado en la Comunicación 6 (emitida en el contexto de coordinaciones evidenciadas en la Comunicación 5).
803. En ese sentido, se desvirtúa que, en este episodio, el precio de las empresas apelantes haya sido establecido en función a la sola dinámica propia de la oferta y demanda del mercado.

Alegatos en apelación planteados por Grefaan

804. En su apelación, Grefaan sostuvo que en ninguno de los correos identificados por la Comisión figura como emisor o destinatario. Asimismo, alega que tampoco existe evidencia de que haya respondido dichos correos ni confirmado su participación en las reuniones de la Asociación sobre una supuesta coordinación de precios.
805. Al respecto, contrariamente a lo alegado por Grefaan, la Comunicación 5 muestra que uno de los destinatarios fue precisamente esta empresa. Asimismo, conforme a lo indicado en el numeral 750 de esta resolución, la ausencia de respuesta a dicho correo no puede descartar su participación en este episodio, pues ello debe ser confrontado con la evidencia económica que obra en el expediente.
806. En esa línea, la serie estadística de precios diarios de Grefaan muestra que esta empresa incrementó su precio a S/ 1.62 por litro de GLP al inicio del Episodio 4, de manera simultánea y coincidente con las de otras estaciones

⁴⁵³

Casuarinas y Chimbote Corp alinearon sus precios al valor de S/ 1.62 el 23 de abril de 2013 y el 27 de abril de 2013, respectivamente.

de servicio (GLP Granel, E y G, Daytona⁴⁵⁴ y Casuarinas). Este aumento se dio en un escenario de coordinación entre las empresas competidoras y en el cual, se indicaba justamente dicho valor (S/ 1.62) como precio mínimo a cobrar, conforme consta en la Comunicación 6.

807. Por ende, de la evaluación integral de la evidencia documental y económica, se desprende que Grefaan incurrió en la práctica colusoria evaluada durante este episodio, más aún si se tiene en cuenta que esta empresa no ha presentado otros contraindicios que permitan desvirtuar su participación en este episodio o sustenten una explicación alternativa del alineamiento de sus precios al valor colusorio.

Alegatos en apelación planteados por las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G)

808. En sus apelaciones, GLP Granel y E y G alegaron que en las Comunicaciones 5 y 6 no habría participado algún colaborador de dichas empresas, lo que comprobaría que no eran parte de la Asociación y no se encontraban incluidas en los diálogos con los asociados. En tal sentido, a criterio de las apelantes, no existirían indicios de su participación o de algún contacto con el gremio.
809. Sobre el particular, se debe reiterar que la evidencia documental no es el único elemento considerado en el análisis probatorio del presente caso. Conforme ha sido señalado precedentemente, resulta relevante evaluar también la evidencia económica (el comportamiento de los precios) y las circunstancias concretas en las cuales se desarrolló la conducta investigada.
810. En tal sentido, considerando el contexto de coordinación de precios entre diversos competidores, evidenciado a través de las Comunicaciones 5 y 6, se aprecia que GLP Granel y E y G incrementaron sus precios a S/ 1.62 el mismo día del inicio del Episodio 4, esto es, de forma simultánea con las empresas partícipes de las comunicaciones 5 y 6 (Casuarinas, Grefaan y Daytona⁴⁵⁵) y precisamente por el valor señalado en la Comunicación 6.
811. En efecto, el comportamiento de precios de las estaciones del Grupo Copetrol muestra las siguientes características: (i) tendencia simultánea en el incremento de precios en el Episodio 4, a la suma de S/ 1.62 por litro de GLP vehicular; (ii) igual proporción en el incremento de precios entre las empresas investigadas en el Episodio 4, equivalente a S/ 0.07 por litro de

⁴⁵⁴ Cabe señalar que Daytona no figura en la Tabla 7 de la presente Resolución, debido a que su participación en la práctica colusoria se encuentra consentida. Asimismo, en el Cuadro 13 de la Resolución Final se puede observar que en efecto el precio de GLP de dicha estación de servicios fue incrementado a S/ 1.62 el 23 de abril de 2013 (fecha de inicio del Episodio 4).

⁴⁵⁵ Ver pie de página 375 de la presente resolución.

GLP vehicular; y, (iii) variación ininterrumpida de precios entre los Episodios 3 y 4, pues no existieron periodos intermedios.

812. Es importante agregar que GLP Granel y E y G venían participando de un escenario colusorio previo e inmediatamente anterior (en el cual se estableció un precio concertado), lo que constituye un elemento adicional que refuerza el hecho de que esta alineación obedeció a una coordinación entre los competidores.
813. Siendo así, se puede concluir válidamente que la evidencia económica y documental demuestran que GLP Granel y E y G no modificaron sus precios de manera independiente o espontánea, sino como parte de una práctica anticompetitiva.

Alegatos en apelación planteados por Costa Gas y Transersa

814. En apelación, Costa Gas alegó que no se alineó a prácticas colusorias horizontales y que las pruebas indiciarias no revisten mayor objetividad ni acreditan una “voluntad común”. Por su parte, Transersa señaló que fue sancionada sin mayor motivación, pese a no existir evidencia de su participación en actos colusorios.
815. De acuerdo con lo señalado en el numeral 786 de esta resolución, la evidencia documental -si bien no tiene como remitentes o destinatarios a estas empresas- denota la existencia de coordinaciones entre los competidores para elevar el precio del litro de GLP vehicular a S/ 1.62, como mínimo.
816. Asimismo, es importante señalar que Costa Gas y Transersa, venían participando de un escenario colusorio inmediatamente anterior. Sumado a esto, la evidencia económica revela un incremento paralelo, exactamente al mismo precio (S/ 1.62) y de forma inmediata al anterior precio colusorio, lo cual constituye un elemento que refuerza el hecho de que esta alineación obedece a una coordinación entre las estaciones involucradas.
817. Se puede observar que al inicio del Episodio 4 (23 de abril de 2013) Costa Gas y Transersa tenían el precio colusorio correspondiente al episodio anterior (S/ 1.55 por litro de GLP vehicular) y al día siguiente lo variaron a S/ 1.62 por litro de GLP vehicular. Este último incremento se realizó en la misma proporción (S/ 0.07 por litro de GLP vehicular) que las demás estaciones de servicio.
818. En tal sentido, existe una variación ininterrumpida de precios colusorios entre el Episodio 3 y el Episodio 4 que revela un alineamiento entre competidores, producto de las coordinaciones entre las estaciones de servicio. Cabe señalar que dicha conclusión ha derivado de una evaluación

objetiva, al estar sustentada en los elementos antes indicados, los cuales se encuentran en el Expediente.

819. Finalmente, en tanto Costa Gas y Transversa no han presentado algún contraindicio adicional que permita explicar el comportamiento de sus precios, corresponde desestimar lo señalado por dichas empresas en su recurso de apelación.

Alegatos en apelación planteados por DINO y UNR

820. En su apelación, DINO ha señalado lo siguiente: (i) en la Comunicación 5 no hay mención o vinculación alguna con su empresa; y, (ii) en la Comunicación 6 se identifica a la señora Evelyn Noriega como representante de DINO, cuando en realidad dicha empresa estaba representada por el señor Carlos Díaz García. Adicionalmente, la recurrente agregó que la Comunicación 6 solo muestra la entrega de información común de precios del GLP de la competencia en el día (*pricing*), práctica propia del rubro.
821. Por su parte, UNR señaló que no figura como remitente o destinataria de la Comunicación 5, ni tampoco ha sido mencionada. En tal sentido, la recurrente alega que los supuestos indicios de una presunta práctica anticompetitiva están relacionados únicamente a la alineación y a una similitud de precios, que en realidad corresponden a una estrategia de *pricing*.
822. Al respecto, si bien en la Comunicación 5 no figuran las recurrentes, debe analizarse esta evidencia de manera contextual con la Comunicación 6 y la información económica existente, a efectos de corroborar la participación de DINO y UNR con el presente episodio.
823. Sobre el particular, mediante escrito del 30 de junio de 2016⁴⁵⁶, DINO reconoció que uno de sus accionistas durante el periodo investigado era la empresa Inversiones Ana Flavia E.I.R.L. De la revisión de la partida registral de esta empresa⁴⁵⁷, se observa que su titular era la señora Evelyn Noriega, por lo que se puede afirmar que -conforme se indicó en el numeral 783 de esta resolución- dicha persona tenía la propiedad indirecta de las acciones de DINO.
824. La constatación anterior revela que, sin perjuicio de que el señor Carlos Díaz García tuviera el cargo de Gerente General de DINO, la señora Evelyn Noriega también tenía una vinculación con DINO, por lo que esta última empresa no podría pretender desvincularse de los actos realizados por

⁴⁵⁶ Ver foja 6182 del Expediente.

⁴⁵⁷ Ello se evidencia de la Partida Electrónica 11036064 del Registro de Personas Jurídicas, la cual es información pública de acceso general.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

dicha persona sobre aspectos estrechamente relacionados con los servicios que precisamente ofrece la respectiva estación de servicio (venta de GLP vehicular, entre otros combustibles). Esta situación se condice, además, con una comunicación posterior (Comunicación 24⁴⁵⁸) en la que se identifica a la señora Evelyn Noriega como representante de DINO.

825. Del mismo modo, UNR presentó un escrito el 30 de junio de 2016⁴⁵⁹ en el cual informó que la señora Evelyn Noriega era una de sus accionistas durante el periodo investigado. Por consiguiente, la indicada persona estaba vinculada corporativamente a esta empresa.

826. Lo antes expuesto permite entonces afirmar que la Comunicación 6 no puede ser ajena a DINO ni a UNR; y, por el contrario, constituye un indicio válido a tomar en cuenta.

827. Por otro lado, contrariamente a lo señalado por DINO, la Comunicación 6 no refleja una mera entrega de información común del precio de GLP a otra empresa, sino que consigna expresamente una lista de precios mínimos de productos respecto de los cuales compiten las estaciones de servicios, entre los cuales se encuentra el precio del GLP vehicular. En tal sentido, si bien el *pricing* podría ser una práctica usual en dicho mercado, lo cierto es que el indicado correo electrónico no solo muestra determinados precios existentes en el mercado, sino que presenta una lista de “*precios mínimos*” que debían ajustarse “*a la brevedad posible*”.

828. Asimismo, es importante precisar que no resulta congruente hacer referencia a un monitoreo de precios cuando se trata de una comunicación dirigida a otra empresa competidora, a la cual se le conmina a realizar cambios sobre la base de ciertos valores remitidos bajo la calificación de “*mínimos*”.

458

COMUNICACIÓN 24 – Fragmento 1 - Energigas

De: estacionchimbote (estacionchimbote@energigas.com [Administrador sucursal Chimbote – Energigas])

Enviado el: **jueves, 28 de noviembre de 2013 07:25 p.m.**

Para: mbogani@energigas.com

CC: wlescanao@energigas.com; asistenteoperaciones@energigas.com

Asunto: **Pricing al 28/11// EDS CHIMBOTE**

Buenas noches adjunto pricing del sector, no se regularizan en 95 la mitad de estaciones que son las cadenas de Lima y *Dino vecino nuestro* que su representante ayer en reunión Evelyn Noriega indico cambio a las 3pm de hoy y no cumple.

Saludos.

Genaro Tupayachi Huaman
Administrador EDS Chimbote
Energigas S.A.C.”
[Subrayado agregado]

459

Ver foja 6184 del Expediente.

829. Por otra parte, de la revisión de la información económica obrante en el expediente, se observa que el precio colusorio de S/ 1.62 fue efectivamente implementado por DINO y UNR al cuarto día del inicio del Episodio 4, lo cual -en función a lo antes expuesto- no puede ser explicado como el resultado de una decisión espontánea o un *pricing*.
830. De lo anterior se puede inferir que la convergencia de precios al mismo valor no sería producto de una decisión independiente de las recurrentes, considerando que resultaba coincidente con el precio colusorio de S/ 1.62, el cual fue difundido precisamente por la señora Evelyn Noriega, quien tenía un vínculo directo con DINO y UNR.
831. En consecuencia, existen elementos suficientes que permiten inferir que DINO y UNR participaron en este episodio colusorio, por lo que se desestiman los argumentos de las recurrentes sobre este extremo.

Alegatos en apelación planteados por GESA

832. En su apelación, GESA sostuvo que la Comunicación 5 no da cuenta de una reunión cuya finalidad sea la fijación de precios y que a la fecha de la convocatoria (10 de abril de 2013) no vendía GLP, por lo que no tendría interés en facilitar una reunión para tratar el precio de dicho producto. Cabe señalar que, de acuerdo con GESA, existen correos (Comunicación 28) que indicarían que había reuniones para tratar otros temas.
833. A su vez, la recurrente alegó que la Comunicación 6 no fue enviada ni recibida por GESA y, por la fecha (17 de mayo de 2013), no tendría conexión temporal con la Comunicación 5 ni con la supuesta fecha del inicio del acuerdo (23 de abril de 2013).
834. Al respecto, se observa que la Comunicación 5, de fecha 10 de abril de 2013, contiene una convocatoria a una reunión por parte del presidente de la Asociación dirigida a GESA y que iba a llevarse a cabo justamente en dicha estación de servicio. Por su parte, la Comunicación 6, de fecha 17 de mayo de 2013, muestra una lista de precios mínimos remitida a una de las estaciones de servicio involucradas, en la cual se consigna que el precio del GLP sería de S/ 1.62.
835. En tal sentido, si bien la Comunicación 5 no consigna expresamente el asunto tratado en el marco de la Asociación, resulta claro que la Comunicación 6 (al mencionar un "*precio mínimo*" de S/ 1.62), alude a un valor que a la fecha de esta última comunicación había sido materia de una coordinación previa. Esto se ve reforzado al constatar que la persona quien lo envía está vinculada a la Asociación⁴⁶⁰ y a dos estaciones de servicio

⁴⁶⁰

De acuerdo con lo desarrollado en los numerales 614 y 615 de la presente resolución.

(DINO y UNR), y que tal comunicación estuvo dirigida a otra empresa competidora (Daytona).

836. Asimismo, la evidencia económica muestra que justamente el precio del GLP contenido en la Comunicación 6 (S/ 1.62 por litro de GLP vehicular), venía aplicándose desde el 23 de abril de 2013 (fecha de inicio del Episodio 4), por lo que resulta lógico entender que el acuerdo debió tomarse días antes.
837. En tal contexto, la evidencia documental denota que la reunión convocada en la Comunicación 5, a realizarse en días previos al inicio del presente episodio y que fue dirigida a diversas empresas que luego modificaron sus precios a un mismo valor (S/ 1.62 por litro de GLP vehicular), está relacionada con la fijación del precio revelado en la Comunicación 6.
838. Por ende, a diferencia de lo señalado por GESA, la Sala considera que sí hay relación causal y temporal entre ambas comunicaciones. En este punto, es pertinente aclarar que, si bien no toda reunión de un gremio o asociación tiene fines colusorios, en el presente caso, los elementos antes indicados permiten inferir que la evidencia documental se encuentra vinculada a la práctica colusoria evaluada en este episodio.
839. Siendo así, el hecho de que GESA no haya recibido la Comunicación 6 no desvirtúa el contexto colusorio antes indicado, pues la participación de dicha empresa en las coordinaciones efectuadas entre competidores se colige de la convocatoria a la reunión aludida en la Comunicación 5 (*"HOY REUNIÓN A LAS 7.00 PM EN GRIFO GESA"*). Cabe agregar que tal correo fue remitido en su oportunidad a GESA.
840. Por otra parte, si bien es cierto que GESA inició la venta de GLP el 1 de junio de 2013, ello no enerva que haya participado de las coordinaciones previas a la fijación del precio colusorio y que, al momento de iniciar sus actividades, pudiese implementarlo. En efecto, la distribución minorista de GLP vehicular requiere de autorizaciones y ajustes de infraestructura, por lo que puede existir un período entre la decisión de su comercialización y su venta efectiva.
841. En tal sentido, la constatación de una convocatoria a una reunión entre competidores (en la cual figuraba GESA), vinculada a otra comunicación en la cual consta un precio mínimo de S/ 1.62 que debía implementarse, constituyen elementos que, apreciados de forma integral, permiten inferir la participación de esta empresa en la práctica colusoria. Ello, en la medida que dicha empresa, desde el primer día de actividades, consignó exactamente el precio colusorio de S/ 1.62 por litro de GLP vehicular.

842. A mayor abundamiento, en episodios anteriores GESA ya venía interactuando con las estaciones de servicio y la Asociación (Comunicaciones 1 y 4), lo cual demuestra que su participación en las diversas coordinaciones entre empresas no estuvo sujeta al inicio de sus actividades de venta de GLP vehicular.

843. Por consiguiente, esta Sala considera que los indicios analizados en el presente episodio permiten inferir que GESA participó en la práctica colusoria, por lo que se desestiman los argumentos de dicha recurrente sobre este punto.

Conclusión de la evaluación del Episodio 4

844. Por las razones expuestas, este Colegiado corrobora que las empresas imputadas que participaron en el Episodio 4 fueron las siguientes: Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas, UNR, DINO, GLP Granel, E y G, Transersa, Grefaan y GESA.

Episodio 5

845. La Comisión sostuvo que la Comunicación 7 y el comportamiento de los precios de las empresas involucradas en el Episodio 5 (algunas variaron su precio a S/ 1.61 y otras lo mantuvieron en S/ 1.62), permitía inferir que el valor de S/ 1.61 que habría sido fijado por acuerdo de las estaciones de servicio en una reunión de la Asociación, correspondía a una actualización del precio colusorio del Episodio 4 y, por tanto, constituía un nuevo precio mínimo.

846. Según la Comisión, las estaciones de servicio participantes de la conducta colusoria en este episodio fueron: Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas, UNR, DINO, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas, Grefaan, GLP Granel, E y G, Transersa y GESA.

847. Las empresas sancionadas apelaron dicha decisión, cuestionando los medios probatorios empleados por la Comisión y, particularmente, el hecho de que se haya considerado, sin mayor evidencia, el Episodio 5 como un nuevo acuerdo de precios mínimos.

848. Al respecto, la evidencia documental que obra en el expediente respecto de este episodio es la Comunicación 7, la cual muestra la adopción de un nuevo precio colusorio consistente en la variación del precio del GLP vehicular a S/ 1.61. Dicha comunicación fue remitida por el señor Josué Noriega Ravelo (presidente de la Asociación y Gerente General de Chimbote Corp y Casuarinas) y tiene como destinatarios a Grefaan, Costa Gas y Transersa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

COMUNICACIÓN 7 - Grefaan

*"De: Chimbote corp sac (chimbotecorpsac@hotmail.com) [Chimbote Corp]
Enviado el: martes, 09 de julio de 2013 05:57 p.m.
Para: GREFAN [Grefaan], LA UNION SAC HUGO CHU, costa gas erika gomez [Costa Gas], TRANSERSA [Transersa]
Asunto: VARIACION DE PRECIOS*

*SRS
BUENAS TARDES
POR **ACUERDO DE LA ASOCIACION DE GRIFOS LOS PRECIOS VAN A VARIAR SEGUN DETALLE A PARTIR DE HOY DIA 09.07.13 A LAS 7:00 PM***

*G84 13.73
G90 15.90
G95 18.49
GLP 1.61*

SIN OTRO PARTICULAR

ATTE

ING JOSUÉ NORIEGA RAVELO [Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp Presidente de la Asociación]"

(Énfasis y corchetes agregados)

849. Esta comunicación revela que los precios colusorios pactados fueron coordinados por las empresas involucradas, a través del gremio. En tal contexto, la mencionada Asociación se habría encargado de difundir los acuerdos adoptados, con la indicación del momento en que debían ejecutarse ("A PARTIR DE HOY DIA 09.07.13 A LAS 7:00 PM").
850. Por lo tanto, se observa nuevamente que, a través de reuniones en el gremio, se creó un espacio mediante el cual diversos competidores habrían deliberado y coordinado precios colusorios. Asimismo, la difusión del nuevo precio colusorio a través de la Comunicación 7, muestra que la Asociación operaba como un canal de comunicación que posibilitaba la coordinación entre las estaciones de servicio⁴⁶¹.
851. De otro lado, la fecha del correo electrónico analizado permite afirmar que la adopción de dicho acuerdo se produjo cuando aún se encontraba en ejecución el precio mínimo de S/ 1.62 correspondiente al Episodio 4. Asimismo, según el contenido de dicho correo, se trató de una variación de precios concertada ("LOS PRECIOS VAN A VARIAR SEGUN DETALLE").

⁴⁶¹

Cabe recordar las comunicaciones anteriores en el que el gremio actuó como una plataforma o instrumento de coordinación.

852. Lo señalado entonces, permite a esta Sala considerar que el precio anunciado por el presidente de la Asociación (S/ 1.61) mediante la Comunicación 7, de forma concatenada al episodio previo y con la calificación de “variación” que alude indefectiblemente al anterior precio colusorio establecido, fue fijado como un valor mínimo.
853. A continuación, resulta pertinente revisar la serie de precios de las empresas involucradas, a fin de determinar si la evaluación conjunta de la evidencia económica y el contenido de la comunicación antes señalada permiten corroborar la existencia de la conducta colusoria evaluada en este episodio.
854. En la Resolución Final, la Comisión evaluó los precios de todas las estaciones investigadas. Sin embargo, en la misma línea de lo expuesto en el numeral 787, la Sala considera pertinente enfocar su evaluación en la información referida a: (i) las empresas vinculadas a la Comunicación 7, y (ii) las empresas que participaron en el Episodio 4, puesto que este nuevo episodio constituye una “actualización” del precio mínimo establecido en el episodio colusorio anterior. De este modo, se evaluará el comportamiento de precios de las empresas involucradas, en función al contexto de continuidad e ilación de las coordinaciones y comunicaciones existentes en ambos episodios.
855. La revisión de la serie diaria de precios de las estaciones de servicio de Chimbote Corp, Casuarinas, Grefaan, Costa Gas, Transersa, GLP Granel, E y G, GESA, DINO y UNR (contenida en la Tabla 8) muestra un escenario de alineamiento de precios entre tales agentes, en la medida que:
- (i) A partir del 9 de julio de 2013, se aprecia que las estaciones de Costa Gas y Casuarinas variaron su precio a S/ 1.61 por litro de GLP vehicular. De manera previa a dicha fecha, estas empresas cobraban S/ 1.62 por litro de GLP vehicular (correspondiente al precio colusorio fijado en el Episodio 4).
 - (ii) Al día siguiente (el 10 de julio de 2013), Chimbote Corp modificó su precio a S/ 1.61 por litro de GLP vehicular. Cabe precisar que, en los días previos, dicha empresa también había estado cobrando S/ 1.62 por litro de GLP vehicular.
 - (iii) Posteriormente, el 11 y 13 de julio de 2013, las estaciones de servicio de Grefaan y DINO, respectivamente, alinearon sus precios a la suma de S/ 1.61 por litro de GLP vehicular. Anteriormente dichas empresas cobraron el precio mínimo colusorio de S/ 1.62 establecido en el Episodio 4.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

- (iv) Transersa, GLP Granel, E y G, GESA y UNR mantuvieron el precio de S/ 1.62 (correspondiente al precio mínimo fijado durante el Episodio 4), siendo que dicho monto también resultaba acorde con el valor mínimo establecido para el Episodio 5 (S/ 1.61).
- (v) Tal como se ha indicado, el Episodio 5 constituye una actualización del precio mínimo del anterior episodio. Por tanto, aquellos cobros que estuvieran alineados en dicha suma de S/ 1.61 o por montos que no resulten ser inferiores (como S/ 1.62), son concordantes con la práctica colusoria presuntamente cometida en este episodio.
- (vi) Hasta el 19 de julio de 2013, las empresas involucradas mantuvieron de manera sostenida sus precios, sin reducirlos por debajo del precio mínimo pactado de S/ 1.61.

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Tabla 8
Episodio 5: Precio moda de venta de GLP vehicular
(Expresado en soles por litro)

Empresa	Transersa	Casuarinas	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp	GESA	Dino	Grefaan	UNR	EyG
09/07/2013	1.62	1.62*	1.62	1.61	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
10/07/2013	1.62	1.61	1.62	1.61	1.61	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62
11/07/2013	1.62	1.61	1.62	1.61	1.61	1.62	1.62	1.61	1.62	1.62
12/07/2013	1.62	1.61	1.62	1.61	1.61	1.62	1.62	1.61	1.62	1.62
13/07/2013	1.62	1.61	1.62	1.61	1.61	1.62	1.61	1.61	1.62	1.62
14/07/2013	1.62	1.61	1.62	1.61	1.61	1.62	1.61	1.61	1.62	1.62
15/07/2013	1.62	1.61	1.62	1.61	1.61	1.62	1.61	1.61	1.62	1.62
16/07/2013	1.62	1.61	1.62	1.61	1.61	1.62	1.61	1.61	1.62	1.62
17/07/2013	1.62	1.61	1.62	1.61	1.61	1.62	1.61	1.61	1.62	1.62
18/07/2013	1.62	1.61	1.62	1.61	1.61	1.62	1.61	1.61	1.62	1.62
19/07/2013	1.62	1.61	1.62	1.61	1.61	1.62	1.61	1.62	1.62	1.62

*Casuarinas inició con el precio moda de S/ 1.62, no obstante, ese mismo día varió su precio al monto mínimo establecido de S/ 1.61.

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

856. De la evaluación conjunta de los indicios analizados, se observa que el precio colusorio acordado mediante la Comunicación 7 fue producto de la coordinación entre diversas estaciones de servicio (en el marco de la Asociación), en la que se determinó la variación del precio mínimo con respecto del anterior episodio, lo cual permite deducir que el presente episodio es también uno de precio mínimo (siendo este de S/ 1.61).
857. En consecuencia, la participación de las empresas imputadas en este episodio se puede inferir respecto de las estaciones de servicio que decidieron modificar sus precios al valor mínimo de S/ 1.61 (Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas, DINO y Grefaan), y de aquellas que mantuvieron sus precios en S/ 1.62 (Transersa, GLP Granel, E y G, GESA y UNR) sin reducirlos por debajo del nuevo límite pactado.
858. Para tales efectos, resulta ilustrativo mencionar el caso de Transersa, que siendo destinataria de la Comunicación 7, decidió mantener su precio en S/ 1.62. Esto refuerza lo señalado, respecto a que lo acordado en el presente episodio fue un valor mínimo a cobrar, que sería un ajuste de aquel precio mínimo concertado en el Episodio 4.
859. Sin perjuicio de lo señalado previamente, la Sala considera pertinente pronunciarse con relación a Petrogas SRL-Solgas y a Petrogas Chimbote-Solgas, quienes alegaron en su apelación que no había evidencia de su participación en la Comunicación 7 y que sus precios eran el resultado del *pricing* que realizaban.
860. Al respecto, es importante resaltar que esta Sala ha determinado que no existen evidencias suficientes de que Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas hubieran formado parte de la práctica colusoria del episodio anterior (Episodio 4).
861. Asimismo, la Comunicación 7 no contiene elementos adicionales que permitan considerar que estas empresas formaron parte de las coordinaciones entre competidores y, por ende, que hayan fijado sus precios con el objeto de respetar el precio mínimo colusorio de este episodio. A mayor abundamiento, resulta pertinente recordar que estas empresas tampoco reconocieron formar parte de la Asociación⁴⁶² (la cual sirvió de plataforma para llegar a dichos acuerdos y difundirlos).
862. De esta manera, el hecho de que Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas hayan mantenido sus precios⁴⁶³ (que, en el caso de estas empresas, no se acreditó que derivaban de una práctica colusoria), no permite sustentar una eventual responsabilidad administrativa.

⁴⁶² Petrogas SRL y Petrogas Chimbote negaron pertenecer a dicho gremio (ver el numeral 597 de la presente resolución).

⁴⁶³ Tal como se puede apreciar en el Cuadro 14 de la Resolución Final.

863. En tal sentido, ante la ausencia de indicios suficientes no es posible concluir que Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas hubieran participado en este episodio, por lo que corresponde revocar este extremo la resolución impugnada.
864. Con respecto a las empresas señaladas en el numeral 857 de esta resolución, es necesario evaluar si en sus recursos de apelación, dichos agentes económicos han acreditado la existencia contraindicios y si ello permite sustentar que sus precios fueron fijados de forma independiente (no concertada).

Alegatos en apelación planteados por Chimbote Corp y Casuarinas

865. Al igual que lo señalado en anteriores episodios, Chimbote Corp y Casuarinas alegaron que la variación de precios obedeció principalmente a la interacción de la oferta y la demanda del GLP vehicular, y que la Comisión basó su determinación acerca de la existencia de un supuesto acuerdo en meras inferencias sin justificación ni razonabilidad.
866. Al respecto, es importante resaltar que la Comunicación 7 fue remitida por el señor Josué Noriega Ravelo, quien además de ser presidente de la Asociación, también era Gerente General de Chimbote Corp y Casuarinas. Lo anterior permite evidenciar que dicha persona participó activamente en el escenario de coordinación entre las empresas involucradas, a fin de variar el precio mínimo anterior (de S/ 1.62 a S/ 1.61) por litro de GLP vehicular, lo cual constituye un elemento que vincula de forma directa a las empresas apelantes.
867. En esa línea, la serie estadística de precios muestra que tanto Casuarinas como Chimbote Corp procedieron a modificar sus precios a S/ 1.61⁴⁶⁴. Cabe precisar que, si bien ambas empresas variaron sus precios al día siguiente del inicio del Episodio 5, ello no enerva su participación en la práctica colusoria, considerando: (i) su coincidencia con el precio mínimo informado por su propio Gerente General a diversas estaciones de servicio competidoras; y, (ii) que inclusive el cobro de S/ 1.62 efectuado el primer día del Episodio 5, resultaba acorde a dicho nuevo precio mínimo, al no ser inferior a este.
868. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por las recurrentes, existen elementos suficientes que permiten inferir razonablemente que Chimbote Corp y Casuarinas participaron en este episodio del acuerdo colusorio. Por tanto, se desestima de las recurrentes acerca de que la variación de precios se debió a la interacción de la oferta y la demanda del GLP vehicular.

464

Chimbote Corp y Casuarinas alinearon sus precios, de manera simultánea, al valor de S/ 1.62 el día 10 de julio de 2013.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Alegatos en apelación planteados por Grefaan

869. En su apelación, Grefaan sostuvo que la remisión de comunicaciones al correo electrónico grefaansac@hotmail.com no es prueba suficiente de su participación en la supuesta práctica colusoria. A criterio de la recurrente: (i) no hay evidencia de su asistencia a la reunión de la Asociación en la cual se habría establecido el precio colusorio fijado en este episodio y (ii) el cambio de precio estuvo vinculado a la información de precios de venta al público de sus competidores.
870. Al respecto, se observa que uno de los destinatarios de la Comunicación 7 -por la cual se trasladó información sobre la variación del precio mínimo establecido para el GLP vehicular- fue Grefaan. Asimismo, aun cuando dicha comunicación no contiene el listado de las empresas que efectivamente habrían asistido a la reunión en la cual se habría llegado a dicho acuerdo, se advierte que la recurrente no solo fue destinataria del correo antes indicado, sino que además adoptó el precio mínimo consignado en tal comunicación.
871. En efecto, la serie estadística diaria de precios muestra que Grefaan mantuvo el precio mínimo colusorio anterior en S/ 1.62 los dos primeros días de iniciado el Episodio 5 y luego lo rebajó al monto del nuevo precio mínimo acordado (S/ 1.61)⁴⁶⁵. A mayor abundamiento, es pertinente traer a colación el escenario colusorio descrito en el Episodio 4, en el cual Grefaan implementó el anterior precio mínimo acordado (S/ 1.62), siendo que días antes había recibido una invitación a una reunión en el marco de la Asociación (Comunicación 5).
872. Por ende, la participación de Grefaan no se determinó únicamente por el hecho de que la Comunicación 7 haya sido remitida a la cuenta grefaansac@hotmail.com, sino en base a una evaluación integral de la evidencia documental y económica, en función al contexto de coordinación existente. Por consiguiente, la Sala estima que el cambio de precio no obedeció a la información de precios de venta al público de los competidores (conforme lo alegado por la recurrente), sino a la práctica colusoria imputada.
873. En consecuencia, considerando que esta empresa no ha presentado otros conindicios que permitan desvirtuar su participación en este episodio o sustenten una explicación alternativa para el alineamiento de sus precios al valor colusorio, corresponde desestimar sus argumentos de apelación.

Alegatos en apelación planteados por GESA

⁴⁶⁵

Cabe precisar que si bien Grefaan en el último día del Episodio 5 (19 de julio de 2013), modificó su precio nuevamente a S/ 1.62, esto se encuentra dentro de los parámetros del precio mínimo establecido.

874. En su apelación, GESA alegó que la Comisión interpretó que la Comunicación 7 hacía referencia a la fijación de un precio mínimo, apartándose del criterio de otros episodios (precios fijos) y del Informe Técnico, forzando de esta manera la hipótesis colusoria. Asimismo, dicha empresa agregó que mantuvo su precio de S/ 1.62 desde el 1 de junio de 2013 hasta el 19 de julio de 2013, por lo que alega no haber participado en este episodio y que dicho precio obedeció a variables de mercado.
875. Al respecto, es importante resaltar que la evaluación de cada episodio dependerá de la evidencia recabada y el contexto en que se desarrolla la conducta investigada. Por ende, el hecho de que en determinados episodios el valor colusorio corresponda a un precio fijo no enerva que, en otros, la evidencia muestre que lo acordado era un precio mínimo o alguna forma de fijación indirecta de precios, de ser el caso⁴⁶⁶.
876. En el presente episodio, como se ha desarrollado en los numerales 856 y 857 de esta resolución, la calificación del valor de S/ 1.61 como precio mínimo obedeció a un análisis contextualizado e integral de la evidencia documental y económica obrante en el expediente, considerando la vinculación entre los Episodios 4 y 5, pues lo concertado en este último episodio constituyó una variación o actualización del precio colusorio anterior.
877. Por lo tanto, la constatación de que lo acordado en el Episodio 5 fue un precio mínimo no resulta arbitraria ni forzada, sino que responde a un análisis concordado de lo recabado en el procedimiento.
878. De otro lado, con relación al Informe Técnico emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión, se debe precisar que este documento no es vinculante para la Comisión, pues dicho órgano resolutorio puede apartarse válidamente de su contenido (conformado por un análisis de los hechos investigados y las recomendaciones correspondientes con relación a una presunta práctica anticompetitiva), siempre que su pronunciamiento se restrinja a los hechos imputados y se encuentre debidamente motivado⁴⁶⁷.
879. En ese sentido, el hecho de que la Comisión haya adoptado un criterio distinto al consignado en el Informe Técnico (el cual consideró un precio fijo en este episodio) no invalida el análisis efectuado, el cual se encuentra

⁴⁶⁶ Esto último puede ocurrir, por ejemplo, en los casos de prácticas o acuerdos colusorios de determinación de márgenes de ganancia o políticas de descuentos uniformes.

⁴⁶⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**
Artículo 36.- Resolución final

(...)

36.2. La resolución de la Comisión será motivada y decidirá todas las cuestiones que se deriven del expediente. En la resolución no se podrá atribuir responsabilidad a los involucrados por hechos que no hayan sido adecuadamente imputados en la instrucción del procedimiento.

debidamente motivado, teniendo como base los elementos probatorios que obran en el expediente.

880. Finalmente, conforme se ha desarrollado en el numeral 855 de esta resolución, si bien GESA mantuvo un precio de S/ 1.62 en el marco del contexto colusorio antes descrito, ello no desvirtúa su participación en este episodio, pues el indicado monto se condice con el nuevo precio mínimo, al no cobrar menos de la suma establecida (S/ 1.61).
881. En consecuencia, a criterio de esta Sala, corresponde desvirtuar los argumentos expuestos en apelación por GESA en este extremo.

Alegatos en apelación planteados por DINO y UNR

882. En sus apelaciones, DINO y UNR alegaron que la Comunicación 7 no contiene alguna mención o vinculación con su empresa y los supuestos indicios de la presunta práctica anticompetitiva están relacionados solo a la alineación y similitud de precios, lo cual revela únicamente una estrategia de *pricing*.
883. Al respecto, si bien la Comunicación 7 no consigna a estas empresas dentro de los destinatarios o remitentes, de la lectura de dicho correo se desprende que alude a la existencia de un nuevo consenso entre diversas estaciones de servicio para ajustar el precio mínimo que había sido fijado en el Episodio 4, el cual se reduciría a S/ 1.61.
884. Conforme a lo desarrollado en los numerales 854 y 855, resulta pertinente tomar en cuenta este contexto. Así, no puede dejarse de lado que, en el episodio inmediatamente anterior, DINO y UNR formaron parte de la práctica colusoria evaluada.
885. Asimismo, la serie diaria de precios revela que, en efecto, DINO mantuvo el valor de S/ 1.62 durante los primeros cuatro días (monto que no resultaba inferior al nuevo precio mínimo pactado para el Episodio 5), para luego modificar su precio a S/ 1.61, lo cual es coincidente con el precio mínimo aludido en la Comunicación 7.
886. Por lo tanto, la correlación entre el comportamiento de precios de dicha empresa y lo señalado en la Comunicación 7, en el escenario colusorio antes señalado, permite colegir que tal actuación obedeció a la participación en una práctica colusoria y no a un simple seguimiento del mercado o *pricing*.
887. En el caso de UNR, la evidencia económica muestra que mantuvo el precio de S/ 1.62 durante todo el Episodio 5, lo cual no significó un apartamiento del valor concertado. Por el contrario, este comportamiento es congruente

con el establecimiento de un precio mínimo (como ocurre en este episodio) mediante el cual los competidores no podían cobrar menos de S/ 1.61.

888. De esta manera, el hecho de que UNR haya continuado cobrando un precio acorde al nuevo precio mínimo colusorio establecido (que era una actualización del valor mínimo fijado en el episodio anterior, en el cual dicha empresa también participó), en el contexto de coordinaciones antes señalado, descarta la posibilidad de que dicho valor de venta haya sido resultado de una estrategia de *pricing*.

889. Adicionalmente, cabe resaltar que al haberse acordado la variación del precio colusorio mínimo en el Episodio 5 (S/ 1.61) a través de la Asociación (ver la Comunicación 7) y que este valor constituye una actualización del precio colusorio mínimo del Episodio 4 (S/ 1.62), se infiere la continuidad de las coordinaciones en ambos episodios entre las empresas recurrentes y las demás estaciones de servicio involucradas.

890. En consecuencia, existen elementos suficientes que permiten inferir que DINO y UNR participaron en el acuerdo colusorio del Episodio 5, por lo que se desestiman los argumentos de las recurrentes sobre este punto.

Alegatos en apelación planteados por las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G)

891. En su apelación, GLP Granel y E y G sostuvieron que: (i) la Comunicación 7 no tiene vinculación alguna con tales empresas; (ii) no hay evidencia del acuerdo de un precio mínimo de S/ 1.61 o que se trate de la actualización del precio del Episodio 4; y, (iii) no se puede hacer extensiva las características del anterior episodio, más aún si este último no está acreditado.

892. Sobre el particular, en línea con lo señalado en el numeral 815 de esta resolución, si bien la Comunicación 7 no incluye a las recurrentes como destinatarias o remitentes, ello no significa que lo señalado en dicho correo carezca de vinculación con respecto a dichas empresas. En tal sentido, resultará importante constatar los demás elementos existentes en el expediente, a fin de verificar si su apreciación conjunta determina o no la participación de GLP Granel y E y G en el Episodio 5.

893. En este punto, es pertinente remarcar que un análisis integral implica necesariamente considerar el contexto en el cual acaece cada episodio, pues no se tratan de acuerdos aislados o inconexos, sino por el contrario, forman parte de una conducta que se despliega a lo largo de diversos episodios.

894. Conforme a lo señalado en los numerales 856 y 857 de esta resolución, la Comunicación 7 trata de una variación del precio mínimo fijado en el episodio precedente (S/ 1.62), reduciéndolo a S/ 1.61 por litro de GLP vehicular. Teniendo en cuenta ello, resulta consecuente inferir que en el Episodio 5 pueden estar involucradas tanto las empresas destinatarias y remitentes de la Comunicación 7 así como los demás agentes económicos que participaron en el episodio anterior, entre los cuales se encuentran GLP Granel y E y G.
895. Por lo tanto, resulta importante la revisión de la evidencia económica para constatar si las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G) efectivamente participaron también en este episodio.
896. La evidencia económica muestra que GLP Granel y E y G mantuvieron el precio de S/ 1.62⁴⁶⁸ durante todo el Episodio 5, lo cual resulta coherente con el nuevo precio mínimo fijado (S/ 1.61 por litro de GLP vehicular), a partir del cual los competidores no podían cobrar un precio menor al establecido. Por lo tanto, considerando el contexto colusorio antes descrito y el comportamiento de los precios de las recurrentes, se puede colegir válidamente que el comportamiento de estas empresas en el mercado se condujo de acuerdo con esta nueva coordinación efectuada entre diversas estaciones de servicio competidoras.
897. En consecuencia, se desestima lo argumentado por las empresas del Grupo Copetrol respecto a este episodio colusorio.

Alegatos en apelación planteados por Costa Gas y Transersa

898. En su apelación, Costa Gas alegó que no se alineó a prácticas colusorias horizontales y que las pruebas indiciarias no revisten mayor objetividad ni acreditan una “voluntad común”.
899. Por su parte, Transersa señaló en su apelación que fue sancionada sin evidencia de haber participado en actos colusorios y sin una adecuada motivación.
900. Sobre el particular, se aprecia que Costa Gas y Transersa formaron parte del episodio anterior, mediante el cual se estableció un precio mínimo concertado y que luego fue objeto de modificación en el presente episodio colusorio. Asimismo, la Comunicación 7 (que contiene este nuevo precio mínimo colusorio, fijado en S/ 1.61 por litro de GLP vehicular) tuvo entre sus destinatarios a Costa Gas y Transersa.

⁴⁶⁸

El valor de S/ 1.62 venía siendo implementado por estas empresas desde el Episodio 4.

901. En el marco del contexto antes indicado, corresponde evaluar el comportamiento de los precios de estas empresas, de acuerdo con la evidencia económica existente.
902. La serie diaria de precios (ver Tabla 8) consigna que al inicio del Episodio 5 (9 de julio de 2013), Costa Gas modificó su precio precisamente al valor mínimo que le fue comunicado (S/ 1.61 por litro de GLP vehicular). Ello muestra que dicha empresa no se limitó a recibir la indicación del presidente de la Asociación con relación al nuevo precio mínimo, sino que procedió de forma inmediata a efectuar un ajuste de sus precios, respetando estrictamente lo pactado.
903. De otro lado, con relación a Transersa, la evidencia económica muestra que mantuvo el precio de S/ 1.62 por litro de GLP vehicular durante todo el Episodio 5. Lo antes indicado no significa que dicha empresa se haya alejado del valor concertado en este episodio, pues está dentro del límite establecido mediante el nuevo precio mínimo consignado en la Comunicación 7, por el cual los competidores no podían cobrar un precio inferior a S/ 1.61 por litro de GLP vehicular.
904. En tal sentido, contrariamente a lo indicado por Costa Gas y Transersa, la conclusión referida a su responsabilidad en este episodio ha derivado de una evaluación objetiva, al estar sustentada en los elementos antes indicados, los cuales se encuentran en el expediente.
905. Finalmente, en tanto Costa Gas y Transersa no han presentado algún contraindicio que permita sustentar una explicación alternativa para el comportamiento de sus precios en este episodio, corresponde desestimar lo señalado por dichas empresas en su recurso de apelación.

Conclusión de la evaluación del Episodio 5

906. Por las razones expuestas, este Colegiado considera que las empresas imputadas que participaron en este episodio fueron las siguientes: Chimbote Corp, Casuarinas, Costas Gas, Grefaan, Transersa, DINO, UNR, GLP Granel, E y G y GESA.

Episodio 6

907. En el presente episodio, la Comisión sostuvo que las estaciones de servicio continuaron con las coordinaciones para establecer un nuevo precio de GLP vehicular a través de la Asociación, con la participación de Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas, GESA, UNR, DINO, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas, Grefaan, GLP Granel, E y G, Daytona, Transersa y Cogeco.

908. En su pronunciamiento, la Comisión recurrió a la siguiente evidencia documental: (i) la Comunicación 8, la cual mostraría que, a través de reuniones o coordinaciones mediante la Asociación, se arribó a un acuerdo de precios por el valor de S/ 1.67 por litro de GLP vehicular; (ii) la Comunicación 9 remitida por GLP Granel y E y G, la cual no respondería a un *pricing* para fijar precios de manera independiente, sino que estuvo orientada a verificar el cumplimiento del acuerdo; y (iii) las Comunicaciones 10, 11, 12 y 13 que demostrarían la participación de cada una de las estaciones de servicio en el acuerdo colusorio. Complementariamente, a partir de la evidencia económica, la primera instancia habría constatado que el precio antes indicado (S/ 1.67) fue implementado desde el 20 de julio de 2013 hasta el 29 de agosto de 2013⁴⁶⁹.
909. Sobre el particular, los agentes económicos sancionados apelaron dicha decisión⁴⁷⁰, cuestionando los medios probatorios empleados por la Comisión, pues a su criterio, estos no acreditaban su participación en la conducta investigada.
910. No obstante, cabe mencionar que GESA reconoció haber incurrido en la conducta anticompetitiva imputada durante este episodio, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017⁴⁷¹. Por lo tanto, la Sala no desarrollará la participación de esta empresa en concreto.
911. En el expediente obra la Comunicación 8, la cual contiene el reporte de una reunión sostenida entre el presidente de la Asociación y otra empresa⁴⁷² en el que se da cuenta de un acuerdo y del compromiso de los asociados para variar el precio del GLP vehicular a S/ 1.67, a partir del 20 de julio de 2013. Dicho correo fue remitido por el señor Josué Noriega Ravelo (presidente de la Asociación y Gerente General de Chimbote Corp y Casuarinas), siendo los destinatarios: Transersa, Grefaan y Costa Gas.

COMUNICACIÓN 8 - Grefaan

"De: Chimbote corp sac (chimbotecorpsac@hotmail.com) [Chimbote Corp]

Enviado el: viernes, 19 de julio de 2013 07:06 p.m.

Para: ostolaza78@Hotmail.com [Transersa], jorgeluisvega@Hotmail.com, GREFAN [Grefaan], LA UNION SAC HUGO CHU, costa gas erika gomez [Costa Gas], TRANSERSA [Transersa]

*Asunto: **variación de precio glp***

⁴⁶⁹ No obstante, se debe precisar que en este episodio no todas las estaciones de servicio mantuvieron el alineamiento de precios hasta el 29 de agosto de 2013 (fecha final del Episodio 6), lo cual se puede observar en la Tabla 9 de la presente resolución.

⁴⁷⁰ Con excepción de Daytona, quien no apeló la Resolución Final dentro del plazo legal, por lo que su participación quedó consentida (ver nota al pie de 375 de la presente resolución).

⁴⁷¹ Ver foja 8748 del Expediente.

⁴⁷² En dicha comunicación se hace referencia a "Dimecsa" -el nombre correcto es Dimexsa-, la cual no es parte imputada en el presente caso.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Señores Asociados

En reunión con los sres de Dimecsa **se acordó** que ellos realizaran su **cambio de precios de glp** a S/. 1. 65 a partir de las 11:pm en su cambio de turno, **con el compromiso de que los asociados deberemos realizarlo al día siguiente a S/. 1.67.**

Sin otro particular

Atte

Ing Josué Noriega Ravelo [Gerente General de Casuarinas y de
Chimbote Corp Presidente de la Asociación]
Presidente Asociación de Grifos Ancash Costa”
(Sic)

(Énfasis y corchetes agregados)

912. Asimismo, se puede observar que la Comunicación 9 revela que GLP Granel y E y G procedieron a realizar un seguimiento de los precios de las estaciones de servicio competidoras.

COMUNICACIÓN 9 - Fragmento 1- Grupo Copetrol

“De: Freddy Sanchez
[mailto:gerenciacorporativa@copepdelperu.com] [Grupo Copetrol]
Enviado el: viernes, 19 de julio de 2013 01:07 p.m.
Para: 'Miguel Viza'; 'Luis Campero'; 'Sucursal Chimbote2'
[Administradores de las estaciones de servicio – Grupo Copetrol];
'Sucursal ICA'; 'OSCAR
VARGAS'; sucursalbrena@copetrolperu.com; 'Gustavo Giron'; sucursalachiclayo2@copetrolperu.com
CC: clopezc@ampcoperu.com [Grupo Copetrol]
Asunto: Sondeo de Precios

Estimados:

Fv. Realizar el día de mañana sondeo de precios de la competencia en
líquidos para determinar cambios en base a este análisis.
Fv. Enviarlo antes de las 11.00 am de mañana sábado.

Saludos

Freddy Sanchez
Gerente Corporativo Grupo Copetrol”
(Sic)

COMUNICACIÓN 9 - Fragmento 2 - Grupo Copetrol



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

"From: "SUCURSAL CHIMBOTE2"
<sucursalchimbote2@copetrolperu.com> [Trabajador del Grupo Copetrol]
Date: Sat, 20 Jul 2013 11:37:54 -0500
To: 'Freddy Sanchez' <gerenciadorcorporativa@copepdelperu.com>
[Representante del Grupo Copetrol] Cc: <clopezc@ampcoperu.com>
[Representante del Grupo Copetrol]
Subject: RE: Sondeo de Precios

Sr. Sanchez, lo solicitado. **Considero que debemos ajustar el GLP ya que sólo Primax [Chimbote Corp y Casuarinas] ha subido.**

Saludos
Javier Cavero

COMPARACIÓN DE PRECIOS ESTACIONES DE CHIMBOTE

Chimbote 1										
COMBUSTIBLE	RENTIK	JELL	PRIMAX	REPSOL	COGECO	GESA	COSTA GAS	DINO	JELL PARDO	GASPETROL
GLP	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.61	1.61	1.62	1.67

Chimbote 2							
COMBUSTIBLE	RENTIK	REPSOL	PECSA	PRIMAX	ENERGIGAS	GREEFAN	GASPETROL
GLP	1.62	1.62	1.61	1.67	1.62	1.62	1.67

COMUNICACIÓN 9 - Fragmento 3 - Grupo Copetrol

"De: gerenciadorcorporativa@copepdelperu.com [señor Freddy Sánchez,
Representante – Grupo Copetrol]
Enviado el: sábado, 20 de julio de 2013 11:41 a.m.
Para: Chimbote2'; Jaime Arenas [Funcionario – Grupo Copetrol]
CC: clopezc@ampcoperu.com [señor César López, Representante
Grupo –Copetrol]
Asunto: Re: Sondeo de Precios

Jaime:



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Llamalo a jn⁴⁷³ [el señor Josué Noriega, Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp / Presidente de la Asociación]
pues al parecer debemos corregir

Saludos
Freddy”
(Sic)

(Énfasis y corchetes agregados)

COMUNICACIÓN 9 - Fragmento 4 - Grupo Copetrol

“De: Jaime Arenas [mailto:jarenas@ampcoperu.com] [Funcionario – Grupo Copetrol]

Enviado el: sábado, 20 de julio de 2013 12:09 p.m.

Para: gerenciacorporativa@copepdelperu.com [señor Freddy Sanchez, Funcionario – Grupo Copetrol]; ‘Chimbote 2’

CC: clopezc@ampcoperu.com [señor Cesar López, Representante – Grupo Copetrol]

Asunto: RE: Sondeo de Precios

Freddy

Giancarlo [Representante de la Asociación, Gerente de operaciones de Chimbote Corp y Casuarinas]⁴⁷⁴ **me asegura que ya subieron Daytona y los demás tan solo faltando en este momento por subir Grifo Porvenir y Cogeco que han asegurado subir a las 3 pm.**
(...)

Slds

Jaime Arenas Yepez [Funcionario – Grupo Copetrol]”

(Énfasis y corchetes agregados)

473

Cabe señalar que el fragmento 3 de la Comunicación 9 se remitió como consecuencia de lo indicado en el fragmento 2 de la misma comunicación, en la cual se mencionó de forma directa a Primax.

En el contexto antes indicado, resultaba lógico que las siglas “jn” aludan a alguna persona o funcionario vinculado a las estaciones que actuaban en el mercado bajo de marca de Primax. Siendo así, se aprecia que el señor Josué Noriega (“jn”) era el Gerente General de Chimbote Corp y de Casuarinas, empresas que eran abanderadas de la marca Primax.

474

Dada la secuencia de correos que componen la Comunicación 9 (fragmentos 3 y 4), se aprecia que un funcionario de las empresas del Grupo Copetrol dispuso que se contacte al señor Josué Noriega Ravelo (“jn”) con el objeto efectuar “correcciones”, lo cual tuvo como respuesta un reporte respecto a lo conversado con “Giancarlo” sobre los precios de otras estaciones de servicio. Lo anterior denota una relación entre el señor Josué Noriega Ravelo y “Giancarlo”, al constatare que el funcionario de las empresas del Grupo Copetrol se comunicó con este último, para abordar un tema que iba a ser tratado con el señor Josué Noriega Ravelo.

Considerando que el Gerente de Operaciones de Chimbote Corp y Casuarinas (empresas en las cuales el señor Josué Noriega Ravelo tenía el cargo de Gerente General) era el señor Giancarlo Noriega -esto de acuerdo con lo declarado en los escritos de fecha 12 de mayo de 2015, que obran en las fojas 1208 y 1216 del Expediente-, esta Sala infiere que se refiere a esta persona, quien además posteriormente actuó como intermediario de la Asociación (Ver Comunicación 15).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

913. Sin embargo, los correos precitados muestran que el monitoreo de precios no tenía como fin conocer los precios de la competencia para tomar una decisión autónoma respecto a su política de precios, sino coordinar con aquellas estaciones de servicio que no modificaban oportunamente sus precios.
914. En tal sentido, a raíz del análisis de la Comunicación 9, se desprende que GLP Granel y E y G procedieron a contactar a funcionarios de otras empresas (que, a su vez, eran representantes de la Asociación) y tuvo conversaciones con ellos respecto a los precios de las estaciones de servicio competidoras y los incrementos a realizar. Dada las características de esta interacción, se deduce que ello constituía un seguimiento de la ejecución del valor acordado (este último consignado en la Comunicación 8).
915. Lo expuesto precedentemente se manifiesta a través de las frases: *“llama a jn al parecer debemos corregir”* (iniciales que estarían referidas a Josué Noriega); *“Giancarlo me asegura que ya subieron Daytona y los demás”*; y, *“solo faltando en este momento por subir Grifo Porvenir y Cogeco que han asegurado subir a las 3pm”*.
916. Entonces, lo indicado en los párrafos precedentes muestra la realización de coordinaciones con diferentes estaciones de servicio, entre las que se encuentran involucradas las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G), Daytona, Cogeco, Chimbote Corp y Casuarinas⁴⁷⁵.
917. En esa misma línea, el fragmento 5 de la Comunicación 9, revela que las coordinaciones se extendieron a otras empresas.

COMUNICACIÓN 9 - Fragmento 5 - Grupo Copetrol

“De: *SUCURSALCHIMBOTE2*
[mailto:sucursalchimbote2@copetrolperu.com] **[Funcionario – Grupo Copetrol];**

Enviado el: sábado, 20 de julio de 2013 01:23 p.m.

Para: 'Jaime Arenas' **[Funcionario – Grupo Copetrol];**
gerenciacorporativa@copepdelperu.com **[señor Freddy Sánchez, Representante – Grupo Copetrol]**

CC: *clopezc@ampcoperu.com* **[señor César López, Representante – Grupo Copetrol]**

Asunto: RE: Sondeo de Precios

Estimado Jaime estos son los precios de Surtidor a este momento.

Saludos

⁴⁷⁵

Chimbote Corp y Casuarinas son abanderadas de la marca Primax y la referencia a “jn” de la Comunicación 9, conforme se ha señalado en el pie de página anterior, alude al señor Josué Noriega Ravelo, Gerente General de ambas empresas.

Javier Cavero [Funcionario – Grupo Copetrol]

COMPARACIÓN DE PRECIOS ESTACIONES DE CHIMBOTE

Chimbote 1										
COMBUSTIBLE	RENTIK	JELL	PRIMAX	REPSOL	COGECO	GESA	COSTA GAS	DINO	JELL PARDO	GASPETROL
GLP	1.62	1.62		1.62	1.62	1.62	1.61	1.67	1.67	1.67

Chimbote 2						
COMBUSTIBLE	RENTIK	REPSOL	PECSA	PRIMAX	ENERGIGAS	GASPETROL
GLP	1.62	1.62	1.66	1.67	1.67	1.67

(Énfasis y corchetes agregados)

“De: Jaime Arenas jarenas@ampcoperu.com [Funcionario – Grupo Copetrol]

Enviado el: sábado, 20 de julio de 2013 13:39

Para: 'SUCURSAL CHIMBOTE2'; gerenciaporativa@copepdelperu.com
[señor Freddy Sánchez, Representante – Grupo Copetrol]

CC: clopezc@ampcoperu.com [señor Cesar López, Representante – Grupo Copetrol]

Asunto: RE: Sondeo de Precios

Sr. Lopez

Repsol [Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas] y **Rentik es seguro que se alineen** pero sería de ayuda si nos apoya comunicándose con Mario Granda ya que solo ellos faltan en la zona de Chimbote 2

En la zona de Chimbote 1 **acabo de hablar con el Sr. Urcinio** [Gerente General UNR] **y me jura que ya se alinea** a las 8:00 am (habría que volver a revisar). **GESA se alinea a las 3 pm** en tanto tenga confirmación de la gerencia en Lima ya que **anteriores veces subio primero y los demás tardaron mucho en alinearse**.

Slds

Jaime Arenas Yopez [Funcionario Grupo Copetrol]”
(Sic)

(Énfasis y corchetes agregados)

918. En efecto, del correo citado se corrobora nuevamente que la interacción o coordinación se efectuaba con el propósito de lograr el alineamiento de precios y el momento en que debía ocurrir. En esta oportunidad, se hace referencia a coordinaciones con UNR, GESA, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

919. De otro lado, la Comunicación 11 (correo interno de las empresas del Grupo Copetrol) muestra que luego de efectuar un monitoreo de precios el día 25 de julio de 2013 (al sexto día de iniciado el Episodio 6), se identifica a “Repsol” (Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas)⁴⁷⁶ como parte de las estaciones que no se habían alineado a los precios acordados, al indicar que *“llama más la atención el caso de Repsol por el GLP”*. Seguidamente, consta un cuadro consignando -entre otros- los precios de “Repsol” (Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas) para el GLP (S/ 1.62), con una indicación de que se trataría de un precio inferior a las estaciones de Grupo Copetrol.

COMUNICACIÓN 11 – Grupo Copetrol

“De: SUCURSAL CHIMBOTE2 [mailto:
sucursalchimbote2@copetrolperu.com] [Funcionario – Grupo Copetrol]

Enviado el: jueves, 25 de julio de 2013 11:49

Para: 'Freddy Sanchez' <gerenciacorporativa@copepdelperu.com> [señor
Freddy Sánchez, Representante – Grupo Copetrol]

CC: 'Jaime Arenas' jarenas@ampcoperu.com [Funcionario – Grupo
Copetrol]; clopezc@ampcoperu.com [señor Cesar López, Representante
– Grupo Copetrol]; Ursula Lazo ulazow@copetrolperu.com

Asunto: Sondeo de Precios Chimbote

Sr. Sanchez:

*Han subido sus precios en pizarra en Gasohol 84 90 y 95 los grifos
detallados líneas abajo. Le adjunto el cuadro para su revisión. **Tenemos
también EESS que tiene un precio inferior en algunos productos, llama
más la atención el caso de Repsol por el GLP.***

Rentik (Meiggs)
Primax (Meiggs)
Repsol (Meiggs)
Repsol (Pacífico)
Energigas (Pardo)
Primax (Pacífico)

Saludos

Javier Cavero

(Énfasis y corchetes agregados)

⁴⁷⁶

La vinculación de la marca Repsol con las estaciones de servicio de Petrogas Chimbote y de Petrogas SRL, es debido a que estas últimas eran las empresas abanderadas de dicha marca en Chimbote, ello de acuerdo con el Contrato celebrado entre dichas empresas con Repsol Gas del Perú S.A. (hoy Solgas).

COMPARACIÓN DE PRECIOS ESTACIONES DE CHIMBOTE

Chimbote 1

COMBUSTIBLE	RENTIK	JELL	PRIMAX	REPSOL	COGECO	GESA	COSTA GAS	DINO	JELL PARDO	GASPETROL
DBS	14.08	14.08	14.08	14.08	14.06	14.08	14.08	14.06	14.08	14.08
84	14.29	14.25	14.79	14.29	14.22	14.25	14.25	14.25	14.25	14.25
90	16.54	16.53	16.57	16.54	16.50	16.53	16.53	16.53	16.53	16.53
95	18.94	18.94	19.39	18.94	18.90	18.94	18.94		18.94	18.94
GLP	1.67	1.67		1.62	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67

Chimbote 2

COMBUSTIBLE	RENTIK	REPSOL	PECSA	PRIMAX	ENERGIGAS	GREEFAN	NORTH GAS	PRIMAX	GASPETROL
DBS	14.09	14.08	14.08	14.08	15.06	15.06	14.08	14.08	14.08
84	14.25	14.29	14.25	14.25	14.75	14.23	14.25	14.79	14.25
90	16.53	16.54	16.53	16.53	16.98	16.50	16.53	16.87	16.53
95	18.94	18.94	18.94	18.84	19.34	18.91	18.94	19.39	18.94
GLP	1.67	1.62	1.66	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67

PRECIO INFERIOR AL
NUESTRO
PRECIO SUPERIOR AL NUESTRO

920. Asimismo, el fragmento 1 de la Comunicación 12, de fecha 26 de julio de 2013, revela que un funcionario de Solgas (el señor Héctor Tello Vaccarella) da cuenta de una conversación sostenida con Costa Gas y un funcionario de las empresas del Grupo Copetrol (el señor Freddy Sánchez), a efectos de “definir el cambio de precio en Chimbote”, debido a la necesidad de realizar “una subida por el alza de la materia prima”.

COMUNICACIÓN 12 – Fragmento 1 – Solgas

“De: TELLO VACCARELLA, HÉCTOR AUGUSTO [Analista comercial – Solgas]

Enviado: viernes, 26 de julio de 2013 04:12 p.m.

Para: RISCO ELERA, JUAN JOSE [Supervisor Comercial – Solgas]

CC: LUNA JERI, JORGE EDUARDO [Jefe de Producto – Solgas]; MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial –Solgas]; SCHABAUER PEREZ, FRANZ ERICK [Coordinador Directo – Solgas]

Asunto: Alza precios Chimbote - Propias y blancas

JJ,

Quedamos **atentos a lo conversado con Costagas y Fredy** [Representante Grupo Copetrol] **para definir el cambio de precio en Chimbote**, dado que **es necesario realizar una subida por el alza de la materia prima**.

Saludos,”

(Énfasis y corchetes agregados)

921. En respuesta al correo anterior, el fragmento 2 de la Comunicación 12, muestra que el representante de Solgas (el señor Juan José Risco Elera) manifestó que las empresas del Grupo Copetrol estaban esperando que se iguale el precio Tótem a S/ 1.67, para luego poder subirlo a S/ 1.73 (como un próximo incremento).

COMUNICACIÓN 12 – Fragmento 2 – Solgas

“De: RISCO ELERA, JUAN JOSE [Supervisor Comercial – Solgas]

Enviado: viernes, 26 de julio de 2013 04:29 p.m.

Para: TELLO VACCARELLA, HÉCTOR AUGUSTO [Analista de producto – Solgas]

CC: LUNA JERI, JORGE EDUARDO [Jefe de Producto – Solgas]; MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial – Solgas]; SCHABAUER PEREZ, FRANZ ERICK [Coordinador Directo – Solgas]

Asunto: Alza precios Chimbote - Propias y blancas

Héctor:

(...)

Por lo que se sugiere a COPETROL ellos están esperando que se iguale el TOTEM en S/. 167 Litro por parte de las EESS REPSOLGAS y luego poder subir a S/. 173 Litro.

Saludos cordiales,

JJRISCO [Supervisor Comercial – Solgas]”

(Énfasis y corchetes agregados)

922. Finalmente, como resultado de tales coordinaciones, el fragmento 3 de la Comunicación 12 denota que el representante de Solgas (el señor Hector Tello Vaccarella) indicó que subiría el precio de las estaciones que administra “Ricardo” (en alusión a Ricardo Wupuy⁴⁷⁷) a S/ 1.67, a partir del 27 de julio de 2013.

COMUNICACIÓN 12 – Fragmento 3 - Solgas

“De: TELLO VACCARELLA, HÉCTOR AUGUSTO REGAPESA [Analista de producto – Solgas]

Enviado: viernes, 26 de julio de 2013 17:15

Para: RISCO ELERA, JUAN JOSE [Supervisor Comercial – Solgas]

CC: LUNA JERI, JORGE EDUARDO [Jefe de Producto – Solgas]; MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial – Solgas]; SCHABAUER PEREZ, FRANZ ERICK [Coordinador Directo – Solgas]

Asunto: Re: Alza precios Chimbote - Propias y blancas

477

Esta persona era el Gerente General de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote durante el periodo investigado y las coordinaciones con Solgas se dieron considerando la facultad de este último para determinar el precio de venta del GLP vehicular en las estaciones de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, en el marco del contrato que celebraron estas empresas.

JJ,

*Modificare los precios de cada cliente según lo indicado para igualar a Costa Gas y **subiré el precio en sistema de las estaciones de Ricardo** [Gerente General de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote] **para que suban el precio Totem a S/. 1.67.***

Favor infórmale para que varíe su precio, que solicitaré que rija desde mañana.

La próxima semana revisamos la 2da parte del alza.

Saludos,”

(Sic)

(Énfasis y corchetes agregados)

923. Como se observa, la Comunicación 12 muestra que Solgas coordinaba con las estaciones de servicio de la ciudad de Chimbote (Costa Gas, GLP Granel y E y G) la fijación de precios. Además, lo antes indicado acredita que Solgas tenía incidencia directa en la determinación del precio de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, al señalar: “*subiré el precio en sistema de las estaciones de Ricardo*”.
924. Por lo expuesto, los correos analizados en el Episodio 6 revelan que luego de la adopción de un nuevo precio colusorio ascendente a S/ 1.67 (Comunicación 8), las estaciones de servicio coordinaron el momento en que modificarían sus precios y, en este contexto, GLP Granel y E y G realizaban un seguimiento a la implementación del precio concertado (Comunicaciones 9 y 11). Asimismo, Solgas procedió a dar instrucciones a Petrogas SRL y a Petrogas Chimbote para ajustar el precio de venta a S/ 1.67, en función a lo solicitado por las empresas del Grupo Copetrol e igualando a Costa Gas (Comunicación 12).
925. A su vez, lo anterior se ve reforzado por lo indicado en la Comunicación 13, mediante la cual GESA afirmó que “*nivelarían*” su precio precisamente al valor colusorio de este episodio, equivalente a S/ 1.67 (pues, conforme se observará en la evidencia económica, en un primer momento siguieron ese precio y luego se desvió por tres días, para luego retornar el precio concertado). Cabe indicar que este correo fue remitido bajo el título de “*Reunión de la Asociación*”, lo cual denota nuevamente la participación de dicho gremio en la práctica colusoria imputada.

COMUNICACIÓN 13 - GESA

“De: Grifos Espinoza santaluisa@grifosespinoza.com [Administración sucursal Chimbote – GESA]

Enviado el: 22 de agosto de 2013, 22:00

Para: Angel Figueroa afigueroa@grupogesa.com [Gerente de Ventas – GESA], Francisco Ponte fponte@grupogesa.com [Gerente General – GESA], Norma H logistica@grupogesa.com



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Asunto: REUNION DE LA ASOCIACION

ACUERDOS

**NOS NIVELAMOS MAÑANA A LAS 3PM EN LOS PRECIOS TAL COMO
SIGUE**

GLP 1.67

(...)

ATTE

MARIO MENA [Administrador sucursal Chimbote – GESAJ”

(Énfasis y corchetes agregados)

926. Considerando los indicios documentales, se procederá a analizar la serie estadística diaria de precios, a efectos de corroborar si además se produjo un alineamiento de precios entre tales agentes económicos. Esto resulta relevante, pues una evaluación conjunta de las comunicaciones y el comportamiento de las empresas involucradas evidenciaría una conducta concertada con relación, precisamente, a una fijación de precios en el mercado de venta de GLP vehicular.

927. En este punto, cabe señalar que, si bien la Comisión analizó los precios cobrados por todas las estaciones de servicio investigadas, la Sala considera pertinente evaluar la información económica de: (i) las empresas que se encuentran involucradas en las Comunicaciones 8, 9, 11 y 12 (Chimbote Corp, Casuarinas, Grefaan, Transersa, Costa Gas, GLP Granel, E y G, Cogeco, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas⁴⁷⁸, UNR y GESAJ⁴⁷⁹); y, (ii) aquellas empresas que participaron en los dos episodios anteriores, a fin de constatar si existe un nexo de continuidad e ilación entre las coordinaciones y comunicaciones (en tal sentido, se incluye a DINO).

928. La revisión de la serie diaria de precios de las estaciones de servicio de las empresas señaladas en el párrafo anterior (contenida en la Tabla 9) muestra un escenario de alineamiento, en la medida que:

- (i) A partir del 20 de julio de 2013 existió un incremento importante y simultáneo de precios por parte de 8 estaciones (Casuarinas, GLP Granel, Chimbote Corp, GESAJ, DINO, UNR, E y G y Cogeco), las cuales pasaron a cobrar S/ 1.67 por litro de GLP de manera uniforme. Cabe precisar que, en esta primera fecha, el precio moda de Cogeco fue distinto, pues durante una parte importante del día continuó vendiendo a la suma establecida en el anterior episodio colusorio, lo

⁴⁷⁸ Cabe precisar que a diferencia de los Episodios 3, 4 y 5, las Comunicaciones 9, 11 y 12 del presente episodio sí vinculan a Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas. En ese sentido, debido a la existencia de un primer indicio, se procederá a analizar la evidencia económica correspondiente a tales empresas.

⁴⁷⁹ Si bien GESAJ reconoció su participación en este episodio, se considerará la serie estadística de sus precios únicamente con fines expositivos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

cual es congruente con el fragmento 4 de la Comunicación 9 (del 20 de julio de 2013) donde se señala que esta empresa subiría el precio del GLP vehicular a las 3 p.m. de dicho día.

- (ii) El 22 de julio de 2013, Transersa y Grefaan procedieron a implementar el mismo precio de S/ 1.67 y, pocos días después (25 de julio de 2013), Costa Gas incrementó al mismo valor.
- (iii) El 27 y 28 de julio de 2013, las estaciones de Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas, respectivamente, implementaron el precio de S/ 1.67. Esta demora en la implementación del precio colusorio se explica conforme a lo siguiente:
 - En la Comunicación 9 (fragmento 5) de fecha 20 de julio de 2013, se evidencia que las empresas del Grupo Copetrol consideraban que las estaciones de Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas también participarían de este episodio colusorio, al indicar que : *“Repsol [marca bajo la cual funcionaban las estaciones de Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas] (...) es seguro que se alineen pero seria de ayuda si nos apoya comunicándose con Mario Granda ya que solo ellos faltan en la zona de Chimbote 2”*.
 - En la Comunicación 11 de fecha 25 de julio de 2013, GLP Granel y E y G informan que los precios GLP de las estaciones Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas se mantenían en un nivel inferior a lo acordado.
 - En la Comunicación 12 de fecha 26 de julio de 2013, Solgas informó las coordinaciones para el incremento del precio GLP con las estaciones de Costa Gas, GLP Granel y E y G (Fragmento 1), ya que este último se encontraba esperando el cambio del precio GLP a S/ 1.67 en el *tótem* (Fragmento 2). Como se ha señalado reiteradamente en este pronunciamiento, Solgas actuó de manera conjunta a Petrogas SRL y Petrogas Chimbote en la comercialización de GLP vehicular en sus respectivas estaciones de servicio.
 - Luego, en el fragmento 3 de la Comunicación 12, Solgas informa que realizará la modificación del precio GLP en las estaciones de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote: *“subiré el precio en sistema de las estaciones de Ricardo [Gerente General de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote] para que suban el precio Totem a S/. 1.67”*. Asimismo, dicha variación de precios se ejecutaría a partir del día siguiente (27 de julio de 2013).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

- (iv) Las estaciones de servicio antes indicadas mantuvieron de forma sostenida el precio colusorio de S/ 1.67 por litro de GLP vehicular durante 35 días en promedio, durante el presente episodio.

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Tabla 9
Episodio 6: Precio moda de venta de GLP vehicular
(Expresado en soles por litro)

Empresa	Transversa	Casuarinas	Petrogas SRL- Solgas	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp	GESA	Cogeco	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote- Solgas	UNR	EyG
19/07/2013	1.62	1.61	1.62	1.62	1.61	1.61	1.62	1.62	1.61	1.62	1.62	1.62	1.62
20/07/2013	1.62	1.67	1.62	1.67	1.61	1.67	1.67	1.62(*)	1.67	1.66	1.62	1.67	1.67
21/07/2013	1.62	1.67	1.62	1.67	1.61	1.67	1.67	1.67	1.67	1.66	1.62	1.67	1.67
22/07/2013	1.67	1.67	1.62	1.67	1.61	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.62	1.67	1.67
23/07/2013	1.67	1.67	1.62	1.67	1.61	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.62	1.67	1.67
24/07/2013	1.67	1.67	1.62	1.67	1.61	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.62	1.67	1.67
25/07/2013	1.67	1.67	1.62	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.62	1.67	1.67
26/07/2013	1.67	1.67	1.62	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.62	1.67	1.67
27/07/2013	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.62(*)	1.67	1.67
28/07/2013	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
29/07/2013	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
30/07/2013	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
31/07/2013	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
01/08/2013	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.65	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
02/08/2013	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.65	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
03/08/2013	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.65	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
04/08/2013	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.65	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
05/08/2013	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.65	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
06/08/2013	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.65	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
07/08/2013	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.65	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
08/08/2013	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.65	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Empresa	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL- Solgas	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp	GESA	Cogeco	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote- Solgas	UNR	EyG
09/08/2013	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.65	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
10/08/2013	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.65	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
11/08/2013	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.65	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
12/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
13/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
14/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
15/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
16/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
17/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
18/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
19/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
20/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.65	1.67	1.65	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
21/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.65	1.67	1.65	1.67	1.65	1.67	1.67	1.65	1.67
22/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.64	1.67	1.65	1.67	1.65	1.67	1.67	1.63	1.67
23/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.64	1.67	1.67	1.67	1.65	1.67	1.67	1.63	1.67
24/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
25/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
26/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
27/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.66	1.67	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
28/08/2013	1.67	1.66		1.67	1.66	1.67	1.67	1.66	1.66	1.67	1.67	1.66	1.67
29/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.66	1.67	1.67	1.66	1.66	1.67	1.67	1.66	1.67

Nota: (*) Para el 20 de julio de 2013 la estación de Cogeco registró ventas por 2,069.8 litros de GLP al precio colutorio de S/ 1.67. Asimismo, para el 27 de julio de 2013 la estación de Petrogas Chimbote-Solgas registró ventas por 1,114.4 litros de GLP al precio colutorio de S/ 1.67.

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC

929. Es importante mencionar que si bien la serie estadística diaria de precios moda muestra que algunas empresas se desviaron por algunos días del precio colusorio (Cogeco a S/ 1.65 del 1 al 11 de agosto de 2013, Chimbote Corp a S/ 1.66 el 16 y 17 de agosto de 2013, GESA a S/ 1.65 del 20 al 22 de agosto de 2013, DINO a S/ 1.65 del 21 al 23 de agosto de 2013, UNR a S/ 1.65 el 21 de agosto de 2013 y a S/ 1.63 el 22 y 23 de agosto de 2013), luego retornaron al mismo valor colusorio de S/ 1.67 por litro de GLP vehicular correspondiente al Episodio 6. Esto evidenciaría la voluntad de las empresas mencionadas de no apartarse definitivamente de lo acordado.
930. Sobre dicho punto, es pertinente traer a colación el numeral 925 de esta resolución, en el cual se señala que en el caso de GESA, constan comunicaciones que dan cuenta de que tal desviación respecto al precio concertado conllevó a una reunión con la Asociación y, más adelante, determinó una reconducción de sus precios al valor acordado.
931. En consecuencia, la evidencia documental y económica muestran que el precio de S/ 1.67 sería el resultado de un acuerdo coordinado en el marco de la Asociación. Siendo así, se procederán a analizar los contraindicios presentados por las recurrentes, a fin de constatar si sustentan la existencia de una explicación alternativa que desvirtúe la participación de las empresas indicadas en el numeral 927 de esta resolución.

Alegatos en apelación planteados por Chimbote Corp y Casuarinas

932. En la misma línea de lo señalado en anteriores episodios, Chimbote Corp y Casuarinas alegaron que la variación de sus precios obedeció a la interacción de la oferta y la demanda de GLP vehicular, y que la Comisión se sustentó en meras inferencias sin justificación alguna.
933. Al respecto, como se observa de la Comunicación 8, en las coordinaciones entre las empresas imputadas en este episodio participó el señor Josué Noriega Ravelo, quien no solo era presidente de la Asociación sino también Gerente General de Chimbote Corp y Casuarinas. Por tanto, es posible inferir que dichas empresas participaban -a través del señor Josué Noriega Ravelo - en las coordinaciones realizadas en la Asociación.
934. Asimismo, la serie estadística de precios muestra que en el día de inicio del Episodio 6 (20 de julio de 2013), Chimbote Corp y Casuarinas modificaron simultáneamente sus precios a S/ 1.67, lo cual denota una correlación directa entre el compromiso para el cambio de precio (manifestada por su propio Gerente General en la Comunicación 8) y la convergencia en el aumento de los precios de tales estaciones de servicio.
935. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por las recurrentes, se evidencia que el comportamiento de sus precios no obedeció a la

interacción de la oferta y la demanda del GLP vehicular, sino a una conducta coordinada entre los competidores. Por tanto, existen elementos suficientes que permiten concluir que Chimbote Corp y Casuarinas participaron de la conducta colusoria en este Episodio.

Alegatos en apelación planteados por las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G)

936. En su apelación, GLP Granel y E y G manifestaron que la Comunicación 9 contiene un mapeo de precios de la competencia y no una supervisión de un acuerdo anticompetitivo. Las recurrentes añadieron que el cambio de precio se inició el 23 de julio de 2013 y no el 20 de julio de 2013, por lo que las demás empresas habían incrementado el precio tres días antes.
937. Al respecto, cabe indicar que los fragmentos 3, 4 y 5 de la Comunicación 9 revelan que, luego del sondeo de precios (que consta en el Fragmento 1 de la Comunicación 9), se procedieron a realizar coordinaciones con las demás estaciones de servicio con el objeto de asegurar el incremento de precios (*"Giancarlo me asegura que ya subieron Daytona y los demás"*) o para que se alineen a la brevedad (*"acabo de hablar con el Sr. Urcinio y me jura que ya se alineó"*; *"GESA se alineará a las 3 pm en tanto tenga la confirmación de la gerencia en Lima"*).
938. Ello permite inferir que el referido *pricing* y la forma de interacción entre competidores para el alineamiento de precios, respondió a un esquema de monitoreo de la implementación del precio colusorio. Por tanto, contrariamente a lo alegado por las apelantes, la Comunicación 9 no evidencia un mero "mapeo" de precios (*pricing*).
939. De otro lado, la serie estadística de precios muestra que GLP Granel y E y G variaron sus precios a S/ 1.67 por litro de GLP vehicular el 20 de julio de 2013, el mismo día que Casuarinas, Chimbote Corp, GESA, DINO, UNR y Cogeco. Siendo así, la información económica recabada en el expediente (ver Tabla 9) desvirtúa lo alegado por las recurrentes respecto a que habrían modificado sus precios recién el 23 de julio de 2013, máxime si dichas empresas no han presentado algún elemento adicional para sustentar que los precios moda empleados por la Comisión (recogidos por la Sala en la Tabla 9) no serían correctos o tendrían alguna distorsión.
940. Por otro lado, GLP Granel y E y G alegaron que, de acuerdo con un reporte de Petroperú durante la vigencia del Episodio 6, el precio del insumo (GLP vehicular) pasó de S/ 1.65 a S/ 1.74 por kilogramo de GLP, lo que -a criterio de estas empresas- significó un aumento de S/ 0.18 por galón de GLP.

941. Al respecto, conforme se ha desarrollado en los numerales 754 y 755 de la presente resolución, es importante precisar que el análisis de la moda de los precios para el presente caso se encuentra en función a litros.
942. Por su parte, a partir de los reportes de Petroperú sobre la lista de precios de los combustibles del 17 y 24 de julio de 2013⁴⁸⁰, se observa que el incremento fue de S/ 0.05 por kilogramo de GLP (de S/ 1.69 a S/ 1.74), lo cual es equivalente a S/ 0.025 (o S/ 0.03 redondeado a dos decimales) por litro de GLP⁴⁸¹.
943. Por tanto, aun cuando GLP Granel y E y G hubiesen trasladado la totalidad de la variación del costo del insumo al precio de GLP, el valor de venta de este producto en sus estaciones de servicio se habría incrementado de S/ 1.62 por litro de GLP vehicular (precio moda del 19 de julio de 2013⁴⁸²) a S/ 1.65 al día siguiente. No obstante, el precio cobrado por dichas empresas fue de S/ 1.67 por litro de GLP (S/. 0.02 adicional al incremento de costos alegado), correspondiendo precisamente al precio colusorio del presente episodio.
944. En tal sentido, el aumento finalmente realizado por GLP Granel y E y G no resulta congruente con la explicación alternativa brindada, más aún si se toma en cuenta que el precio implementado (S/ 1.67 por litro de GLP vehicular) fue fijado en un contexto de coordinaciones entre diversas estaciones de servicios e implicó que las estaciones involucradas pasaran a cobrar el mismo valor por litro de GLP vehicular.
945. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados como contraindicios por las empresas del Grupo Copetrol.

Alegatos en apelación planteados por Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y Solgas

946. Petrogas SRL y Petrogas Chimbote han alegado lo siguiente: (i) la Comunicación 8 no las menciona y no tomaron conocimiento de su contenido; (ii) la Comunicación 12 contiene un sondeo de precios de Solgas para definir posibles cambios, pero no una concertación de precios; (iii) sus precios al 26 de julio de 2013 estaban por debajo de lo cobrado por la

⁴⁸⁰ Al respecto ver el reporte de Petroperú de fecha 17 de julio de 2013:
https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_de_precio/fld_1177_Archivo_file/594-e2Nu8Bw8Rv3Xu4S.pdf.
Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

Así como el reporte de Petroperú de fecha 24 de julio de 2013:
https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_de_precio/fld_1177_Archivo_file/601-e2Nu8Bw8Rv3Xu4S.pdf.
Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁴⁸¹ Al respecto, ver nota al pie 436 de la presente resolución.

⁴⁸² Cabe señalar que se considera la fecha de 19 de julio de 2013 para el análisis de incremento, debido a que es el día previo al inicio del Episodio 6.

competencia -S/ 1.62 por litro de GLP vehicular- y no tenían utilidades, por lo que subieron sus precios a S/ 1.67 por litro de GLP vehicular; y, (iv) el Cuadro 15 de la resolución apelada mostraría que varias empresas establecieron precios distintos.

947. Por su parte, Solgas ha alegado que no hay evidencia directa ni indirecta que la vincule a este episodio. En particular, en su escrito de fecha 26 de diciembre de 2018, manifestó que en la Comunicación 12 se discuten aspectos ajenos a la fijación de precios y revela su rol de mayorista en el planeamiento de estrategias comerciales, en tanto Costa Gas y GLP Granel eran clientes de Solgas⁴⁸³.
948. Con respecto a lo alegado por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, si bien la Comunicación 8 no menciona a dichas empresas, da cuenta de un precio colusorio (S/ 1.67). Asimismo, se debe considerar que los demás correos evaluados muestran un contexto de implementación de dicho precio.
949. Entre estos últimos, se encuentra el fragmento 1 de la Comunicación 12, en el que se define “*el cambio de precio en Chimbote*”, debido a la necesidad de realizar “*una subida por el alza de la materia prima*”. Seguidamente, en el fragmento 2 de la Comunicación 12, otro funcionario de Solgas manifestó que GLP Granel y E y G estaban esperando que el precio de las estaciones de servicio abanderadas por Repsolgas (hoy Solgas⁴⁸⁴) se iguale a S/ 1.67, para luego poder subir a S/ 1.73 por litro de GLP vehicular (próximo incremento). Es decir, consta una coordinación para igualar el precio a S/ 1.67 por litro de GLP vehicular, lo cual resulta coincidente con el precio adoptado en el marco de la Asociación, de acuerdo con la Comunicación 8.
950. Asimismo, el fragmento 3 de la Comunicación 12 muestra que un funcionario de Solgas (el señor Héctor Augusto Tello Vaccarella), luego de haber coordinado con Costa Gas, indicó que subiría el precio a S/ 1.67 de las estaciones de servicio administradas por el señor Ricardo Wupuy (Gerente General de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote), para que “*rija desde mañana*” (27 de julio de 2013).
951. Es importante indicar que la emisión de los fragmentos de la Comunicación 12 data del 26 de julio de 2013, por lo que se puede inferir que el precio de

⁴⁸³ Debe entenderse que eran clientes en el sentido de que Solgas también suministraba a estas empresas GLP vehicular, en su condición de distribuidor de dicho insumo.

⁴⁸⁴ El fragmento 2 de la Comunicación 12 señala “*(...) ellos están esperando que se iguale el TOTEM en S/. 1.67 Litro por parte de las EESS Repsolgas (...)*”. Ello, en alusión a Petrogas SRL-Solgas y a Petrogas Chimbote-Solgas como se aprecia en el fragmento 3 de la misma comunicación.

Cabe precisar que la referencia en ese momento a la marca “Repsol” o “Repsolgas” era para aludir a las estaciones de servicio abanderadas por Repsol Gas del Perú S.A. No obstante, como se ha indicado anteriormente, durante la tramitación del procedimiento en la primera instancia, dicha empresa cambió su denominación a “Solgas S.A.”.

S/ 1.67 por litro de GLP vehicular se iba a implementar a partir del 27 de julio de 2013. Esta situación, a criterio de este Colegiado, explica por qué el incremento de precios se produjo varios días después.

952. De la revisión de la evidencia económica, el comportamiento de precios de Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas muestra que efectivamente se implementó el precio colusorio de S/ 1.67 el 27 de julio de 2013. En el caso de Petrogas Chimbote-Solgas, cabe precisar que si bien el precio moda de S/ 1.67 por litro de GLP vehicular figura a partir del 28 de julio de 2013, el registro de ventas presentado por dicha empresa indica que el día anterior (27 de julio de 2013) ya tenía ventas con el valor colusorio⁴⁸⁵.
953. Con relación a lo alegado por Solgas, se observa que la Comunicación 12 da cuenta de las coordinaciones efectuadas por dicha empresa con Costa Gas, GLP Granel y E y G, dirigidas a establecer precios en el mercado de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote a nivel de estaciones de servicio. Además, este correo muestra que Solgas tenía participación e incidencia en la determinación del precio de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote.
954. De esta manera, más allá de las tratativas que serían propias de un distribuidor mayorista (como lo era Solgas), los fragmentos de la Comunicación 12 denotan que el precio del GLP vehicular en las estaciones de servicio de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote fue fijado en S/ 1.67, como consecuencia de las coordinaciones entre Solgas con otras empresas que conducían estaciones de servicio competidoras. Por ende, esta Sala descarta que el contenido de la mencionada comunicación esté referido únicamente a estrategias comerciales de dicha empresa con sus clientes.
955. En tal sentido, existen elementos probatorios suficientes que permiten concluir que la implementación del precio de S/ 1.67 por litro de GLP vehicular por parte de Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas, se produjo en un escenario de coordinación de precios entre competidores.

Alegatos en apelación planteados por Costa Gas y Transersa

956. En su apelación, Costa Gas alegó que no se alineó a prácticas colusorias y que las pruebas no revisten mayor objetividad ni acreditan una “voluntad común”. La recurrente agregó que la Comunicación 12, al indicar que “*quedan atentos a lo conversado con Costa gas (Sic) y freddy*”, no

⁴⁸⁵

Tal como se precisó en la nota de la Tabla 9 de esta resolución, si bien el precio moda de Petrogas Chimbote-Solgas varió a la suma de S/ 1.67 desde el 28 de julio de 2013, el día anterior esta estación registró ventas por 1,114.4 litros de GLP vehicular al precio colusorio antes indicado.

evidencia que participara en las reuniones, pues es una frase condicional. A decir de la recurrente, sostener lo contrario implicaría una suposición.

957. Por su parte, Transersa en su apelación señaló que fue sancionada sin evidencia de haber participado en actos colusorios.
958. Sobre el particular, la evidencia documental muestra que la Comunicación 8 remitida por el presidente de la Asociación y Gerente General de dos empresas competidoras (Chimbote Corp y Casuarinas), mediante la cual se informa el precio colusorio adoptado en este episodio (S/ 1.67), fue dirigida a Costa Gas y a Transersa, a fin de solicitar su implementación.
959. Por otra parte, con relación a la Comunicación 12, si bien Costa Gas afirmó que contiene una frase condicional, lo cierto es que muestra claramente cómo Solgas alude a lo conversado con otras estaciones de servicio (mencionando a Costa Gas de forma expresa), para luego indicar que procederá a ajustar sus precios (*“Quedamos atentos a lo conversado con Costagas y Fredy para definir el cambio de precio en Chimbote”*).
960. En el contexto de las comunicaciones antes descritas, la evidencia económica muestra que el 22 y 25 de julio de 2013, Transersa y Costa Gas, respectivamente, procedieron a variar sus precios al valor concertado correspondiente a este episodio (S/ 1.67 por litro de GLP vehicular). Ello denota que, finalmente, estas dos empresas siguieron lo acordado en el marco de la Asociación.
961. A mayor abundamiento, se puede observar un patrón de comportamiento de precios de ambas empresas que resulta similar a lo registrado en episodios anteriores, al evidenciar la existencia de coordinaciones entre estaciones de servicios como escenario del alineamiento de precios. De esta forma, las fechas correspondientes al cambio de precio colusorio de S/ 1.67 por litro de GLP vehicular por parte de Transersa (22 de julio de 2013) y de Costa Gas (25 de julio de 2013) son congruentes con las Comunicaciones 8 y 12 (emitidas con fechas 19 y 26 de julio de 2013, respectivamente).
962. Por consiguiente, existen indicios documentales y económicos suficientes que permiten concluir que el precio de S/ 1.67 por litro de GLP vehicular implementado por Costa Gas y Transersa obedeció a una conducta coordinada. En tal sentido, se desestiman los argumentos de las recurrentes sobre este extremo.

Alegatos en apelación planteados por DINO y UNR

963. DINO y UNR han alegado que las comunicaciones de este episodio no contienen mención o vinculación alguna a sus respectivas estaciones de

servicios (ni como emisores ni destinatarios), por lo que los supuestos indicios de la presunta práctica anticompetitiva están relacionados únicamente a la alineación y a la similitud de precios, siendo que esto último en realidad obedeció a una estrategia de *pricing*.

964. Respecto a DINO, aun cuando esta empresa no aparece mencionada de manera expresa en las comunicaciones de este episodio, se observa que las coordinaciones entre competidores involucraban a diversas estaciones, que no necesariamente estaban individualmente mencionadas. Así, en la Comunicación 9 se indica “*Giancarlo me asegura que ya subieron Daytona y los demás* (...)” (fragmento 4 de la Comunicación 9) y seguidamente muestra un cuadro comparativo de precios (fragmento 5 de la Comunicación 9) en el que figura DINO con el precio de S/ 1.67 el día 20 de julio de 2013.
965. Con relación a UNR, si bien en las comunicaciones evaluadas no figura como remitente o destinataria, sí fue aludida en la Comunicación 9 (fragmento 5) en el contexto de las coordinaciones realizadas por GLP Granel y E y G con el fin de lograr el alineamiento de precios. En dicha comunicación, de fecha 20 de julio de 2013, se indicó: “*En la zona de Chimbote 1 acabo de hablar con el Sr. Urcinio y me jura que ya se alineó a las 8:00 am*”. Cabe precisar que la mención al “Sr. Urcinio” corresponde al señor Urcinio Noriega Ravelo, Gerente General de UNR.
966. Por otra parte, la evidencia económica muestra que DINO y UNR incrementaron sus precios a S/ 1.67 el día que inició el Episodio 6, al igual que Chimbote Corp, Casuarinas, GLP Granel, E y G, GESA y Cogeco⁴⁸⁶.
967. Dada la simultaneidad del incremento de precios por parte de DINO y UNR, el mismo día del inicio del Episodio 6, esta Sala estima que la convergencia de precios no obedeció a un mero seguimiento del mercado o *pricing* -alegado por las recurrentes-, máxime si se considera las comunicaciones antes aludidas y que este suceso se produjo en un escenario colusorio anterior al inicio de este episodio (pues ambas empresas también participaron en el Episodio 5).
968. Por tanto, la Sala estima que existen elementos suficientes que permiten concluir que el precio implementado por DINO y UNR de S/ 1.67, respondió a su participación en este episodio de la práctica concertada evaluada.

Alegatos en apelación planteados por Grefaan

⁴⁸⁶

Si bien el precio moda de Cogeco se modificó a partir del 21 de julio de 2013, la serie estadística diaria de precios muestra que al inicio del Episodio 6 esta empresa registró 152 ventas por el precio colusorio de S/. 1.67.

969. En su apelación, Grefaan también sostuvo que en ninguno de los correos identificados por la Comisión estuvo como emisor o destinatario. Asimismo, agregó que el cambio de su precio estuvo vinculado a la información de los precios de venta al público de sus competidores.
970. No obstante, contrariamente a lo alegado, la empresa apelante sí fue destinataria⁴⁸⁷ de la Comunicación 8, mediante la cual el presidente de la Asociación y Gerente General de Chimbote Corp y Casuarinas informó la adopción del compromiso de incrementar el precio de GLP vehicular a S/ 1.67.
971. Lo anterior debe sumarse al hecho de que Grefaan pasó a cobrar S/ 1.67 por litro de GLP vehicular desde el 22 de julio de 2013 (al tercer día de iniciado el Episodio 6), alineando sus precios al igual que las demás empresas competidoras que participaron de este episodio.
972. Considerando entonces que Grefaan estuvo involucrada como destinataria del correo anteriormente citado -en el contexto colusorio descrito en los párrafos anteriores- se puede colegir que participó en el presente episodio, adoptando el precio colusorio respectivo (S/ 1.67). Por consiguiente, se descarta que dicha empresa estableciera el precio antes indicado como consecuencia de un mero seguimiento de los precios de la competencia.
973. Por tanto, ante la falta de presentación de otro argumento o contraindicio que explique el comportamiento de sus precios, este Colegiado desestima este argumento presentado por Grefaan para pretender eximirse de responsabilidad por la conducta anticompetitiva cometida en este episodio.

Alegatos en apelación planteados por Cogeco

974. En su apelación, Cogeco sostuvo que la Comisión erróneamente invocó comunicaciones cruzadas entre otras empresas, por lo que tales correos no la vinculan en absoluto. Agregó que no existen pruebas que detallen cómo, cuándo o con quién suscribió un acuerdo o compromiso para fijar un precio, de modo que no hay relación de causalidad entre la imputación y el material probatorio. Finalmente, la recurrente señaló que desconocía la existencia de la Asociación, pues nunca perteneció a ella y no estaba vinculada a sus decisiones ni a sus directivas.
975. Conforme a lo evaluado por esta Sala, se desprende que, a pesar de que Cogeco no fue remitente o destinatario de las comunicaciones de este episodio, sí es mencionada de forma expresa en el fragmento 4 de la Comunicación 9, donde se consigna lo siguiente: “*Giancarlo me asegura*

487

La Comunicación 8 registra entre sus destinatarios a “GREFAN” y la cuenta de correo a la cual se remitió esta comunicación es grefaansac@hotmail.com, lo que se desprende de las Comunicaciones 4 y 28. Dicho correo, además, fue reconocido por la propia empresa (ver Disco Compacto adjunto a foja 4481 del Expediente).

que ya subieron Daytona y los demás tan solo faltando en este momento por subir Grifo Porvenir y Cogeco que han asegurado subir a las 3pm”.

976. Asimismo, la evidencia económica muestra que Cogeco se alineó al valor colusorio de S/ 1.67 el 20 de julio de 2013 (el día de inicio del Episodio 6) al igual que Casuarinas, Chimbote Corp, GLP Granel, E y G, GESA, DINO y UNR. Lo antes indicado resulta concordante con la Comunicación 9 (fragmento 4), por la cual se establece que Cogeco subiría su precio el 20 de julio de 2013 a partir de las 3:00 p.m.
977. En tal sentido, aun cuando el precio moda de Cogeco fue diferente para el 20 de julio de 2013 (pues las operaciones realizadas antes de las 3:00 p.m. se efectuaron a un precio distinto), se corrobora que sí implementó el precio colusorio de S/ 1.67 desde el inicio del presente episodio⁴⁸⁸.
978. De otro lado, si bien no se puede afirmar que Cogeco perteneciera a la Asociación, se debe destacar que su participación está sustentada a través de las coordinaciones entre competidores que la mencionan expresamente en la Comunicación 9 (“... *tan solo faltando en este momento por subir Grifo Porvenir y Cogeco que han asegurado subir a las 3 pm.*”), y el comportamiento de sus precios, lo cual coincide con el valor colusorio de este episodio.
979. Por consiguiente, si bien no existe un documento remitido o enviado directamente a Cogeco que dé cuenta de su participación en este episodio, sí concurren otros elementos indiciarios antes descritos que evidencian que dicha empresa incurrió en la práctica anticompetitiva cuestionada. Esto resulta especialmente relevante, en la medida que -por su naturaleza- este tipo de conductas suelen ser clandestinas.
980. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por la empresa apelante, la evaluación conjunta de la evidencia documental y económica permite inferir que la modificación de su precio a S/ 1.67 fue el resultado de una concertación.

Conclusión de la evaluación del Episodio 6

981. Por las razones expuestas, este Colegiado considera que las empresas imputadas que participaron en el Episodio 6 fueron las siguientes: Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas, GESA, UNR, DINO, GLP Granel, E y G, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, Transersa, Grefaan y Cogeco.

488

Tal como se señaló en la nota de la Tabla 9 de la presente resolución, si bien el precio moda diario de Cogeco ascendió a S/ 1.67 por litro de GLP vehicular recién a partir del 21 de julio de 2013, se debe notar que el día anterior (el 20 de julio de 2013) esta estación de servicios efectuó ventas por 2,069.8 litros de GLP bajo el referido precio colusorio.

Episodio 7

982. En este episodio, la Comisión sostuvo que a través de la Asociación, se intentó gestionar un nuevo incremento del precio del GLP vehicular (S/ 1.69 por litro), pero que finalmente no se arribó a un acuerdo, pues las estaciones de servicio mantuvieron el precio concertado del Episodio 6 (S/ 1.67 por litro de GLP vehicular). No obstante, resaltó que las Comunicaciones 14 y 15, dadas en este contexto, mostraban continuas coordinaciones entre las empresas investigadas, así como el rol de la Asociación y sus intermediarios.
983. En tal sentido, la Comisión desestimó este episodio como colusorio al considerar que dichas coordinaciones terminaron en un “fracaso”, dado que no se había logrado concretar una práctica anticompetitiva (en este caso, un acuerdo referido a precios). Sin perjuicio de ello, la primera instancia manifestó que este contexto era relevante para el análisis de la conducta investigada, en mérito al contenido de las comunicaciones.
984. Con relación al indicado contexto, esta Sala tomará en cuenta las Comunicaciones 14 y 15 únicamente para evaluar la forma en que las empresas imputadas interactuaban entre ellas. De esta manera, lo antes señalado será uno de los elementos que se emplearán para interpretar el comportamiento en el mercado de las empresas imputadas durante el periodo investigado.
985. Así, la Comunicación 14 revela los temas tratados en la Asociación con relación al precio de GLP vehicular y señala un precio propuesto de S/ 1.69, para luego precisar que en la próxima reunión se abordaría la “*conciliación de precios según debate de la Asociación*”.

COMUNICACIÓN 14 - Grupo Copetrol

“De: Rodrigo Miranda asistentechimbote2@copepdelperu.com
[Funcionario – Grupo Copetrol]

Enviado el: jueves, 8 de agosto de 2013 10:17 p.m.

Para: ‘Jaime Arenas’ [Funcionario – Grupo Copetrol]

CC: ‘Freddy Sanchez’ [Representante – Grupo Copetrol];
sucursalchimbote2@copepdelperu.com

Asunto: Reunión de Asociación de Grifos – Chimbote

Buenas noches.

A continuación detallo los **puntos tratados en reunión**:

- Precios:

PRECIOS PIZARRA Y SISTEMA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

	GASPETROL	PRECIO ACTUAL SEGÚN ASOCIACIÓN	DEBE SER SEGÚN ASOCIACIÓN
(...)			
GLP	1,67	1,69	1,69

(...)

PROXIMA REUNION:

(...)

- **Conciliación de precios según debate de la asociación.**

Atentamente,

Elmer Bustamante [Administrador – Grupo Copetrol]

CHIMBOTE 1”

(Énfasis y corchetes agregados)

986. La Comunicación 15 también da cuenta de: (i) conversaciones referidas al precio del GLP y su incremento, las cuales fueron llevadas a cabo en el marco de la Asociación, y (ii) la participación de intermediarios o representantes de dicha agremiación, quienes serían los encargados de efectuar las respectivas coordinaciones con otras estaciones de servicio, con la finalidad de abordar la realización de nuevos incrementos (“HOY ESTARAN REUNIENDOSE LOS SRTA EVELYN NORIEGA Y EL SEÑOR JEAN CARLOS NORIEGA CON EL SR JORGE GUYZMAN DE DIMEXA PARA VER EL INCREMENTO EN GLP”).

COMUNICACIÓN 15 - GESA

“De: Grifos Espinoza santaluisa@grifosespinoza.com [Administración sucursal Chimbote – GESA]

Enviado el: 9 de agosto de 2013, 16:02

Para: Francisco Ponte fponte@grupogesa.com [Gerente General - GESA]

Asunto: REUNION ASOCIACION DE GRIFEROS CHIMBTE

SEÑOR FRANCISCO EL DIA DE AYER SE REUNIO LA ASOCIACION DE GRIFEROS DE CHIMBOTE

ACUERDOS TOMADOS

* **SE VIO EL PRECIO DE GLP, 03 ALZAS Y NO HAY INCREMENTO, MUCHO SE MOLESTARON CON LA COMISION QUE VA A DIMEXSA**

* **MAYORISTAS DAN HASTA 20 PUNTOS DE DESCUENTO POR VOLUMEN DE COMPRA A DIMEXSA (MOBIL) POR ESO NO TIENEN**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

INTERES EN INCREMENTAR ALZAS SEGÚN COMENTARIO DE UN SOCIO EL LOS SRS DE GASPETROL

*** HOY ESTARAN REUNIENDOSE LOS SRTA EVELYN NORIEGA [Representante de la Asociación] Y EL SR JEAN CARLOS NORIEGA [Gerente de operaciones de Chimbote Corp y Casuarinas y representante de la Asociación] CON EL SR JORGE GUZMAN DE DIMEXSA PARA VER EL NUEVO INCREMENTO EN GLP**

*** EL MIERCOLES SE VERA EL ALZA EN LIQUIDOS**

*** SE PRONUNCIO EL SR JOSUÉ NORIEGA [Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp Presidente de la Asociación] SOBRE LA INVITACION DE AL TALLER INFORMATIVO DONDE SE TOCARA EL TEMA DE LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTEL. (sic)**

ATTE

MARIO MENA [Administrador sucursal Chimbote – GESA]
(Sic)

(Énfasis y corchetes agregados)

987. En suma, las Comunicaciones 14 y 15 muestran el mecanismo de coordinación de las empresas dentro de la Asociación. Esta interacción entre las estaciones de servicio refleja que las reuniones realizadas en el contexto del gremio eran empleadas como un canal de comunicación entre competidores, facilitando o creando la oportunidad para la concertación de precios.
988. Finalmente, si bien la Comisión no determinó que en el Episodio 7 se hubiese arribado a un precio colusorio, la Sala observa que entre el Episodio 6 y el Episodio 8 existe una continuidad temporal (la variación de precios entre estos episodios es ininterrumpida), tal como se verá a continuación.

Episodio 8

989. En este episodio, la Comisión sostuvo que las estaciones de servicio que participaron para fijar un nuevo precio de GLP vehicular fueron Chimbote Corp, Casuarinas, Daytona, Costa Gas, UNR, DINO, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, Grefaan, GLP Granel, E y G, GESA, Transersa, Cogeco y Energigas.
990. Para sustentar lo antes señalado, la primera instancia indicó que: (i) mediante la Comunicación 16, el señor Josué Noriega Ravelo (presidente de la Asociación y Gerente General de Chimbote Corp y Casuarinas) había solicitado a GESA información sobre los incrementos de precio de GLP vehicular que aún no eran trasladados al público; (ii) la Comunicación 17 da a entender que en una reunión anterior se había establecido el precio del GLP vehicular en S/ 1.72 por litro; y, (iii) en dicho contexto, otras

empresas (Grefaan y Energigas) habían coordinado el alineamiento de precios al mismo valor (Comunicación 18).

991. Complementariamente, la Comisión indicó que la evidencia económica demostraba que, coincidentemente, dicho valor (S/ 1.72 por litro de GLP vehicular) fue implementado por las empresas imputadas a partir del 30 de agosto de 2013.
992. Sobre el particular, los agentes económicos sancionados apelaron dicha decisión⁴⁸⁹, cuestionando los medios probatorios empleados por la Comisión, pues a su criterio, no acreditaban su participación en la conducta investigada.
993. Al respecto, se observa que el fragmento 2 de la Comunicación 16, de fecha 28 de agosto de 2013, contiene una solicitud por parte del señor Josué Noriega Ravelo dirigida al Gerente General de GESA (el señor Francisco Ponte), a fin de que le facilite información sobre los incrementos de GLP que aún no habían sido trasladados al público. Seguidamente, se observa en el fragmento 1 de la Comunicación 16 de fecha 29 de agosto de 2013, la indicación del señor Josué Noriega Ravelo para que se le reenvíen los datos por correo.

COMUNICACIÓN 16 – Fragmento 1 - GESA

*“De: chimbote corp sac <chimbotecorpsac@hotmail.com> [Chimbote Corp]
Enviado el: 29 de agosto de 2013, 12:16*

Para: "fponte@grupogesa.com" <fponte@grupogesa.com> [señor Francisco Ponte, Gerente General – GESA]

Asunto: PRECIOS GLP

*Apreciado Francisco a este correo no ha llegado nada, **agradecere me reenvies a este correo los datos***

atte

*Ing Josué Noriega [Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp
Presidente de la Asociación]”*

(Énfasis y corchetes agregados)

COMUNICACIÓN 16 – Fragmento 2 - GESA

*“De: chimbote corp sac <chimbotecorpsac@hotmail.com> [Chimbote Corp]
Enviado el: 28 de agosto de 2013, 17:31*

Para: "fponte@grupogesa.com" fponte@grupogesa.com [señor Francisco Ponte, Gerente General – GESA]

489

Con excepción de Daytona, quien no apeló la Resolución Final dentro del plazo legal, por lo que su participación quedo consentida (ver nota al pie 375).



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Asunto: PRECIOS GLP

Apreciado Francisco a este correo enviame los incrementos de GLP que ala fecha no han sido trasladados al precio publico

Atte

**Ing Josué Noriega [Gerente General de Casuarinas y de Chimbote Corp
Presidente de la Asociación]"**
(Sic)

(Énfasis y corchetes agregados)

994. Las comunicaciones precitadas revelan una coordinación entre los representantes de las estaciones de servicios competidoras, consistente en un intercambio de información respecto a los precios del GLP vehicular. Cabe señalar que, en tales tratativas, participó Josué Noriega Ravelo, quien además de ser Gerente General de dos empresas (Casuarinas y Chimbote Corp) también era Presidente de la Asociación. Asimismo, es pertinente acotar que la cuenta de correo electrónico desde la cual se enviaron estos mensajes corresponde a la utilizada por el señor Josué Noriega Ravelo en las Comunicaciones 4 y 8, en su condición de presidente de la Asociación.
995. Por tanto, el especial énfasis respecto al envío de datos que todavía no habían sido trasladados al público, solicitados de forma activa y reiterada por el presidente de un gremio que en anteriores oportunidades fue empleado como un mecanismo de coordinación entre competidores, permite deducir válidamente que las coordinaciones efectuadas en este episodio presuntamente colusorio se realizaron en el marco de la Asociación.
996. De otro lado, la Comunicación 17 de fecha 30 de agosto de 2013 (correo interno de GLP Granel y E y G), muestra que un funcionario de las empresas del Grupo Copetrol (el señor Freddy Sánchez) hace referencia a la propuesta formulada en una reunión, lo cual determinaría que el precio del GLP se fijara en S/ 1.72 y, por ende, solicita autorización para subir los precios que en ese momento tenía dicha empresa. Seguidamente, en respuesta al correo anterior, otro funcionario de las empresas del Grupo Copetrol (el señor César López) indica que se realice dicho incremento.

COMUNICACIÓN 17 – Fragmento 1 - Grupo Copetrol

"El 30/08/2013, a las 16:48, "Freddy Sanchez"

<gerenciacorporativa@copepdelperu.com> [Representante – Grupo Copetrol]

escribió:

<image003.gif>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Sr. Lopez [Representante – Grupo Copetrol]:

Me confirma si subimos hoy a las 10.00 pm en Chimbote. Nuestro precios actuales son:

D2	84	90	95
14.0800	14.7400	16.8800	18.9400

Con lo propuesto en la reunión quedarían así los márgenes:

D2	84	90	95	GLP
14.7400	15.1800	16.9800	19.1300	1.7200
12.4915	12.8644	14.3898	16.2119	1.4576
10.8050	9.9908	10.7480	11.3452	5.5176
0.0336	0.0336	0.3051	0.3051	4.0759
1.6529	2.8400	3.3367	4.5616	1.4416

Me confirma para subirlo a las 10.00 pm

Saludos

Freddy [Representante – Grupo Copetrol]”

COMUNICACIÓN 17 – Fragmento 2 - Grupo Copetrol

“De: César López [mailto:clopezc@ampcoperu.com] [Representante – Grupo Copetrol]

Enviado el: viernes, 30 de agosto de 2013 22:25

Para: Freddy Sanchez <gerenciaporativa@copepdelperu.com> [Representante – Grupo Copetrol]

Asunto: Re: Sondeo Chimbote

Freddy: Subamos todo glp y liquidos, menos gasolina de 95

Octnos.

Enviado desde mi iPhone”

(Sic)

(Énfasis y corchetes agregados)

997. Finalmente, la Comunicación 18 de fecha 31 de agosto de 2013 (correo interno de Energigas) da cuenta de un *pricing* “para igualar al cambio de turno” e indica que Grefaan está esperando que Energigas modifique su precio para que pueda equipararlo (“Grefaan espera nuestro cambio para igualarse”).

COMUNICACIÓN 18 - Energigas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

*“De: estacionchimbote: (estacionchimbote@energigas.com) [Energigas]
Enviado el: sábado, 31 de agosto de 2013 02:21 pm
Para: Luis Lengua (luislengua@energigas.com) [Supervisor de
operaciones –Energigas]
Asunto: PRICING AL 31/08 // EDS CHIMBOTE
Datos adjuntos: PRICING.xls
Categorías: Categoría Roja*

*Luis buenas tardes, adjunto pricing para igualar al cambio de turno,
Dimexsa esta en 1.69 y greffan espera nuestro cambio para igualarse.*

Saludos

*GENARO TUPAYACHI HUAMAN [Administrador sucursal Chimbote –
Energigas]*

Administrador EDS Chimbote

ENERGIGAS S.A.C.”

(Sic)

(Énfasis y corchetes agregados)

998. De los correos precitados, es posible apreciar que entre el 28 y 29 de agosto de 2013 se gestó un nuevo escenario de coordinación de precios con la intervención del presidente de la Asociación (quien coordinó con el Gerente General de GESA el intercambio de información referente a precios de venta del GLP vehicular). Es importante señalar que la información requerida en la Comunicación 16 no era pública, por lo que compartirla implicaba revelar a otros competidores aspectos sensibles del desarrollo comercial de la actividad económica de la respectiva estación de servicios (en este caso, GESA).
999. En este punto del análisis, no se puede desconocer que (conforme a la evidencia evaluada en los episodios anteriores) GESA y el señor Josué Noriega Ravelo han mantenido una coordinación constante y reiterada, conforme se desprende de las Comunicaciones 1, 5, 13 y 15.
1000. En tal escenario, en la Comunicación 17 del 30 de agosto de 2013, los representantes de las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G) mencionaron que en una reunión se había propuesto un precio de GLP vehicular de S/ 1.72 y dispusieron la modificación del precio de venta en las respectivas estaciones de servicio a dicho valor. Cabe indicar que estas empresas, al igual que GESA, ya venía participando en anteriores reuniones en el marco de la Asociación para definir el alza coordinada de precios (Comunicación 14), en un contexto inmediatamente anterior al inicio del Episodio 8.
1001. Asimismo, la Comunicación 18 del 31 de agosto de 2013, muestra que una de las estaciones de servicio (Energigas), luego de efectuar un *pricing*, indicó expresamente que otra estación de servicio (Grefaan) esperaba que

varíe su precio para luego igualarse. Ello revelaría la existencia de una interacción o coordinación previa entre tales empresas para alinear sus precios a un mismo valor.

1002. Si bien no todas las empresas imputadas han sido referidas en las comunicaciones antes indicadas, es indubitable que constituyen indicios razonables respecto a un escenario de coordinación de precios. Por lo tanto, a continuación, se analizará la evidencia económica para observar el comportamiento de los precios de las empresas imputadas.
1003. En este punto, cabe señalar que si bien la Comisión evaluó los precios cobrados por todas las estaciones de servicio investigadas, la Sala considera pertinente enfocar su análisis en la información referida a: (i) las empresas vinculadas a las Comunicaciones 16, 17 y 18 (Casuarinas, Chimbote Corp, GESA, GLP Granel, E y G, Energigas y Grefaan); y, (ii) las empresas que habiendo participado en el Episodio 6 (episodio colusorio anterior) muestren continuidad o simultaneidad en la implementación de precios anticompetitivos en el Episodio 8⁴⁹⁰.
1004. Adicionalmente, se considerará el contexto de las Comunicaciones 14 y 15 del Episodio 7⁴⁹¹, en el que se observa la interacción entre diversas estaciones de servicio en el marco de la Asociación, con la finalidad de conciliar precios y fijar un incremento del GLP vehicular. Si bien ello no pudo concretarse en dicha oportunidad, sí se logró inmediatamente después en el Episodio 8, a través de un nuevo escenario de coordinación promovido precisamente por el presidente del gremio⁴⁹². Por ende, también resulta pertinente evaluar la información económica de Costa Gas y UNR, dado que estas empresas reconocieron ser miembros de la Asociación, la cual tuvo un papel activo en este episodio y el contexto inmediatamente anterior.
1005. Lo señalado previamente permitirá realizar una evaluación conjunta de las comunicaciones antes indicadas y el comportamiento de los precios de las empresas involucradas, a efectos de corroborar la existencia de una correlación entre dichas comunicaciones y la presunta conducta concertada de fijación de precios en el mercado de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote durante este episodio.

⁴⁹⁰ Se aprecia la indicada continuidad en la fijación de precios correspondientes a los Episodios 6 y 7 respecto de Transersa, Petrogas SRL-Solgas, GLP Granel, Chimbote Corp, GESA, Grefaan, Petrogas Chimbote-Solgas y E y G. Asimismo, se observa que Cogeco incrementó simultáneamente su precio a la suma de S/ 1.72 junto con Casuarinas, Chimbote Corp y GESA, el mismo día de inicio del presente episodio.

⁴⁹¹ Emitidos por las empresas del Grupo Copetrol y GESA, respectivamente.

⁴⁹² Para tales efectos, ver la Comunicación 16 remitida por el presidente de la Asociación era el señor Josué Noriega Ravelo, quien, a su vez, era el Gerente General de Chimbote Corp y de Casuarinas.

1006. Ahora bien, la serie estadística diaria de precios moda de las estaciones de servicio de Casuarinas, Chimbote Corp, Transersa, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, GLP Granel, E y G, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, Grefaan y UNR (ver Tabla 10) evidencia un escenario de alineamiento, en la medida que:

- (i) Hasta el 29 de agosto de 2013, las estaciones de servicios de Chimbote Corp y GESA cobraban el precio colusorio de S/ 1.67 correspondiente al Episodio 6.
- (ii) A partir del 30 de agosto de 2013, se aprecia un incremento importante y simultáneo de precios por parte de 4 estaciones (Chimbote Corp, GESA, Cogeco y Casuarinas), las cuales pasaron a cobrar S/ 1.72 por litro de GLP vehicular.
- (iii) Si bien desde el 31 de agosto de 2013, el precio moda de Casuarinas, varió a la suma de S/ 1.72, el registro de ventas que presentó esta empresa indica que el día anterior (30 de agosto de 2013) ya registraba ventas con dicho valor colusorio (S/ 1.72 por litro de GLP vehicular).
- (iv) Cabe señalar que la Comunicación 16, de fecha 28 y 29 de agosto de 2013, alude a un intercambio de información sobre el precio del GLP vehicular entre el presidente de la Asociación (que, a su vez, era Gerente General de Chimbote Corp y Casuarinas) y GESA, lo cual revela que hasta ese momento aún no se había trasladado al público el incremento del precio acordado. Lo antes indicado resulta concordante con el hecho de que, al día siguiente (30 de agosto de 2013), GESA, Chimbote Corp, Casuarinas y Cogeco implementaran el precio de S/ 1.72 por litro de GLP vehicular.
- (v) El 31 de agosto de 2013, las estaciones de Casuarinas, GLP Granel, Costa Gas, UNR, E y G, Energigas y Grefaan establecieron el precio a S/ 1.72 por litro de GLP vehicular. Es importante precisar que la Comunicación 17 muestra justamente que, el día anterior, GLP Granel y E y G realizaron las acciones conducentes a modificar el precio GLP al valor de S/ 1.72.
- (vi) Si bien desde el 1 de setiembre de 2013, el precio moda de Energigas y Grefaan varió a la suma de S/ 1.72, el registro de ventas que presentaron estas empresas indica que el día anterior (31 de agosto de 2013) ya registraban ventas con dicho valor colusorio (S/ 1.72 por litro de GLP vehicular). Al respecto, la Comunicación 18 de fecha 31 de agosto de 2013 muestra que Energigas efectuó un monitoreo de precios y seguidamente indicó que su competidor (Grefaan) esperaba



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

el cambio de precio de tal empresa, para luego proceder a nivelar su precio de GLP.

- (vii) Posteriormente, el 1 de setiembre de 2013 Transersa implementó el precio de S/ 1.72 por litro de GLP vehicular.
- (viii) Finalmente, el 10 y 11 de setiembre de 2013, Petrogas Chimbote-Solgas y Petrogas SRL-Solgas implementaron el precio de S/ 1.72 por litro de GLP vehicular.
- (ix) Todas las estaciones de servicio antes indicadas que modificaron sus precios a S/ 1.72 por litro de GLP vehicular, lo hicieron de forma sostenida durante todo el período colusorio de este episodio, es decir, hasta el 30 de setiembre de 2013.

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Tabla 10
Episodio 8: Precio moda de venta de GLP vehicular
(Expresado en soles por litro)

Empresa	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL- Solgas	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp	Gesa	Cogeco	Energigas	Grefaan	Petrogas Chimbote- Solgas	UNR	EyG
25/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
26/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
27/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.66	1.67	1.67	1.66	1.67	1.67	1.67	1.67	1.67
28/08/2013	1.67	1.66		1.67	1.66	1.67	1.67	1.66	1.66	1.67	1.67	1.66	1.67
29/08/2013	1.67	1.66	1.67	1.67	1.66	1.67	1.67	1.66	1.66	1.67	1.67	1.66	1.67
30/08/2013	1.67	1.66(*)	1.67	1.67	1.66	1.72	1.72	1.72	1.66	1.67	1.67	1.66	1.67
31/08/2013	1.67	1.72	1.67	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.66(*)	1.67(*)	1.67	1.72	1.72
01/09/2013	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72
02/09/2013	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72
03/09/2013	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72
04/09/2013	1.72	1.72		1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72
05/09/2013	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72
06/09/2013	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72
07/09/2013	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72
08/09/2013	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72
09/09/2013	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.67	1.72	1.72
10/09/2013	1.72	1.72		1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
11/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
12/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
13/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
14/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Empresa	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL- Solgas	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp	GESA	Cogeco	Energigas	Grefaan	Petrogas Chimbote- Solgas	UNR	EyG
15/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
16/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
17/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
18/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
19/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
20/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
21/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
22/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
23/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
24/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
25/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
26/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
27/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
28/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
29/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72
30/09/2013	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72	1.72

Nota: (*) Para el 30 de agosto de 2013 la estación de Casuarinas registró ventas por 1,182.8 litros de GLP vehicular al precio colutorio de S/ 1.72. Para el 31 de agosto de 2013 las estaciones de Energigas y Grefaan registraron ventas por 2,192.2 litros de GLP vehicular y 575.9 litros de GLP vehicular, respectivamente, al precio colutorio de S/ 1.72.

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC

1007. Como se aprecia de la información de la tabla precedente, existió un alineamiento progresivo de precios de las empresas involucradas, en un contexto de intercambio de información sobre precios de GLP vehicular (Comunicación 16) y coordinaciones entre empresas (Comunicación 18). Cabe mencionar que dicha convergencia de precios se efectuó justamente al valor propuesto en la “reunión” aludida en la Comunicación 17 (S/ 1.72).
1008. En tal sentido, de la revisión de las comunicaciones antes señaladas, se aprecia la participación de Chimbote Corp, Casuarinas, GESA, GLP Granel y E y G, Energigas y Grefaan.
1009. Asimismo, en el caso de diversas estaciones involucradas⁴⁹³, el precio del día anterior al inicio del Episodio 8 era el valor concertado durante el Episodio 6 (S/ 1.67 por litro de GLP vehicular). Por ende, el posterior cambio de precio (a la suma de S/ 1.72) se dió en un contexto de continuidad de la práctica colusoria imputada, que viabilizó nuevamente el mismo comportamiento concertado de estas empresas en el presente episodio.
1010. De manera que si bien Transersa, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas no aparecen mencionadas en las comunicaciones de este episodio (Comunicaciones 16, 17 y 18), no puede desconocerse que venían participando de la práctica colusoria durante el episodio previo (Episodio 6), en la cual se produjo un incremento paralelo y exactamente al mismo precio, seguido de posteriores coordinaciones entre competidores (Episodio 7⁴⁹⁴). El contexto antes indicado es relevador, considerando que las mencionadas empresas pasaron a modificar sus precios de forma consecutiva, al valor colusorio de S/ 1.72 por litro de GLP vehicular, tal como lo muestra la evidencia económica⁴⁹⁵.
1011. En el caso de Cogeco, si bien se desvió del precio colusorio del Episodio 6 tres (3) días antes del inicio del presente episodio, lo cierto es que fijó su precio en S/ 1.72 precisamente el 30 de agosto de 2013 (fecha de inicio de este episodio graficado en la Tabla 10) de manera simultánea y conjunta con las estaciones de Chimbote Corp, GESA y Casuarinas. Cabe mencionar que Chimbote Corp, Casuarinas y GESA participaron en el episodio anterior (al igual que Cogeco) y que las Comunicaciones 16, 17 y 18, dan cuenta de la coordinación entre empresas para la implementación del precio de S/ 1.72 por litro de GLP vehicular.

⁴⁹³ Transersa, Petrogas SRL-Solgas, GLP Granel, Chimbote Corp, GESA, Grefaan, Petrogas Chimbote-Solgas y E y G.

⁴⁹⁴ Se debe recordar que en el Episodio 7 no se arribó a un entendimiento entre las estaciones de servicio sobre el precio a cobrar, pero muestra un escenario de interacción con fines colusorios.

⁴⁹⁵ En el caso de Cogeco, este alineamiento se produjo de forma inmediata al inicio del Episodio 8, mientras que en el caso de Transersa, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas existió un periodo de ajuste de algunos días.

1012. Por tanto, a criterio de esta Sala, el contexto descrito y el incremento del precio de GLP vehicular por el mismo valor colusorio exactamente el mismo día de inicio del Episodio 6, constituyen elementos que permiten inferir que el comportamiento de precios Cogeco respondió a la práctica colusoria investigada.
1013. Con relación a Costa Gas y UNR, como se ha señalado anteriormente, es importante resaltar que las coordinaciones efectuadas respecto al Episodio 8 se produjeron en el marco de la Asociación (la Comunicación 16 muestra la intervención del señor Josué Noriega Ravelo, presidente del gremio, y la Comunicación 17 da cuenta de una “reunión”), y derivaron en el establecimiento del precio coordinado de S/ 1.72.
1014. En tal sentido, en la medida que precisamente Costa Gas y UNR (al igual que Chimbote Corp y Casuarinas) formaron parte de la Asociación, el alineamiento de sus precios al valor concertado en el presente episodio - que fue resultado de las coordinaciones efectuadas en el marco del referido gremio-, debe ser ponderado en función a tal circunstancia.
1015. De esta manera, se aprecia que, aun cuando los precios de estas empresas en días previos al inicio del Episodio 8 no eran equivalentes al valor colusorio del Episodio 6 (S/ 1.67 por litro de GLP vehicular), posteriormente sí fueron modificados al valor colusorio de S/ 1.72 (al segundo día de iniciado el presente episodio, el 31 de agosto de 2013).
1016. En resumen, la evaluación integral de la evidencia económica y los elementos documentales antes indicados permite establecer que el alineamiento de precios entre las empresas señaladas en los párrafos precedentes (ver Tabla 10), a la suma de S/ 1.72 por litro de GLP vehicular, obedeció a un comportamiento colusorio.
1017. Por su parte, DINO alegó -en apelación- que los correos no la mencionan ni tienen vinculación alguna con su empresa y que los supuestos indicios de la presunta práctica anticompetitiva están relacionados únicamente a la similitud de precios, que solo revela una estrategia de *pricing*.
1018. Sobre el particular, si bien DINO participó en el anterior episodio colusorio, se observa que, a diferencia de lo indicado en los numerales 1003 y 1004 de esta resolución, no existió continuidad en el comportamiento de sus precios entre el Episodio 6 y el Episodio 8, pues se había alejado del precio colusorio del Episodio 6 (varió su precio a S/ 1.66 por litro de GLP vehicular en días previos al inicio del Episodio 8), manteniendo este precio no colusorio (S/ 1.66 por litro de GLP vehicular) inclusive un día después del inicio del presente episodio⁴⁹⁶.

⁴⁹⁶

Tal como se puede apreciar en el Cuadro 16 de la Resolución Final.

1019. Asimismo, esta Sala tampoco observa otros elementos adicionales que hubieran podido demostrar la vinculación de DINO con la conducta colusoria del Episodio 8, tales como la pertenencia a la Asociación mediante la cual se efectuó tal coordinación -a diferencia de Costa Gas, UNR, Chimbote Corp y Casuarinas-, o su participación en las comunicaciones de este episodio (como Chimbote Corp, Casuarinas, GLP Granel, E y G, Grefaan y Energigas).
1020. Finalmente, en la medida que el cambio de precio de DINO no fue simultáneo al inicio del presente episodio (sino posterior) y dada la inexistencia de algún elemento adicional que constituya un indicio de que la fijación de este precio respondiera a su participación en una colusión, no puede aseverarse que la conducta de esta empresa durante el presente episodio corresponda a un actuar concertado.
1021. Ahora bien, con relación a las demás empresas aludidas en el numeral 1006 de esta resolución, resulta necesario evaluar la existencia de contraindicios y si ello permite sustentar que los precios fueron fijados de forma independiente (no concertada) por los respectivos agentes económicos.

Alegatos en apelación planteados por Chimbote Corp y Casuarinas

1022. Al igual que en los episodios anteriores, Chimbote Corp y Casuarinas manifestaron que los precios establecidos se debieron a la interacción de la oferta y la demanda de GLP vehicular.
1023. Sobre este punto, es pertinente resaltar que el intercambio de información de precios efectuado a través de la Comunicación 16 (cuyos fragmentos 1 y 2 son de fecha 29 y 28 de agosto de 2013) fue a iniciativa del señor Josué Noriega Ravelo, quien era el presidente de la Asociación y Gerente General de Chimbote Corp y Casuarinas. Por tanto, este escenario de coordinación con relación a los precios de GLP vehicular que aún no habían sido trasladados al público, constituye un elemento que vincula de forma directa a las empresas apelantes.
1024. Asimismo, la serie estadística de precios muestra que tanto Casuarinas como Chimbote Corp procedieron a alinear sus precios de GLP vehicular en S/ 1.72 por litro el 30 de agosto de 2013, es decir, al día siguiente la Comunicación 16 (fecha de inicio del Episodio 8), al igual que su interlocutor GESA. Si bien el precio moda de Casuarinas figura en S/ 1.72 por litro de GLP vehicular a partir del 31 de agosto de 2013, el registro de ventas respectivo indica que el día anterior (30 de agosto de 2013) ya venía realizando operaciones con el valor colusorio de S/ 1.72⁴⁹⁷.

497

El registro de ventas de Casuarinas muestra que para el 30 de agosto de 2013 tuvo 76 transacciones con el valor de S/ 1.72 por la venta de GLP vehicular.

1025. En este sentido, contrariamente a lo alegado por las recurrentes, se observa que el comportamiento de sus precios no obedeció a una dinámica competitiva de la oferta y la demanda de GLP vehicular, sino a una conducta coordinada entre competidores, que contó con una actuación relevante del señor Josué Noriega Ravelo, Gerente General de ambas empresas.
1026. En la medida que existen elementos suficientes que permiten inferir que Chimbote Corp y Casuarinas participaron en este episodio de la práctica colusoria evaluada, se desestiman los argumentos de las recurrentes en este extremo.

Alegatos en apelación planteados por las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G)

1027. En su apelación, GLP Granel y E y G alegaron que no habrían sido mencionados en la Comunicación 16 y que la Comunicación 17 (correo interno de su empresa) mostraría que tomaban decisiones independientes luego de un *pricing*, el cual arrojó una tendencia al alza en el precio del GLP vehicular. Finalmente, añadió que la Comunicación 18 no alude a algún miembro de sus empresas.
1028. Al respecto, cabe indicar que, si bien la Comunicación 16 no menciona a estas empresas, constituye parte de la evidencia documental que denota el contexto existente y las coordinaciones entre las diversas estaciones de servicio en dicho mercado.
1029. Asimismo, en la Comunicación 17, perteneciente a las empresas del Grupo Copetrol, se indica que “*con lo propuesto en la reunión quedarían así los márgenes*”, consignando para el GLP, el valor de “1.7200”. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por las recurrentes (respecto a que sus precios se sustentaron en un mero *pricing*), se aprecia que, precisamente el día del inicio del Episodio 8 (30 de agosto de 2013), el referido precio (S/ 1.72) fue propuesto como consecuencia de una “reunión” y era el mismo respecto del cual se alinearon todas las estaciones involucradas.
1030. Por otra parte, la serie estadística de precios muestra que el día de inicio del Episodio 8, las empresas del Grupo Copetrol mantenían el precio concertado en el episodio anterior en el cual participaron (S/ 1.67 por litro de GLP) y, al día siguiente (31 de agosto de 2013), lo modificaron al valor de S/ 1.72, correspondiente a este nuevo episodio colusorio. Ello revela un patrón de comportamiento en la implementación de precios colusorios entre episodios, dado que la variación de sus precios es continua e ininterrumpida.

1031. GLP Granel y E y G también señalaron que, de acuerdo con el reporte de Petroperú de fecha 29 de agosto de 2013, el costo de adquisición del GLP vehicular varió de S/ 1.77 a S/ 1.94 por kilogramo de GLP. Conforme a lo argumentado en apelación, durante este episodio solo una parte de dicho aumento habría sido trasladado al precio de venta del GLP (S/ 0.20 por galón), pues el incremento restante se incorporó posteriormente al precio de venta del GLP de manera paulatina.
1032. Siendo así, la Sala ha revisado los reportes de Petroperú⁴⁹⁸ sobre las listas de precios de los combustibles del 21 y 29 de agosto de 2013, correspondientes al primer y segundo reporte, respectivamente. Cabe señalar que, de acuerdo con el numeral 754 de esta resolución, el análisis de precios del GLP se realizará en base a soles por litro.
1033. De esta manera, se observa un incremento de S/ 0.07 por kilogramo de GLP, considerando la diferencia entre los precios consignados en el primer y el segundo reporte (de S/ 1.87 a S/ 1.94), lo cual es equivalente a S/ 0.035 por litro⁴⁹⁹ de GLP. En consecuencia, aun cuando GLP Granel y E y G hubiesen trasladado la totalidad del incremento del costo del insumo al precio de GLP, dicho precio de venta hubiese pasado de S/ 1.67 por litro (precio moda al 30 de agosto de 2013) a S/ 1.71 por litro al día siguiente. Sin embargo, el incremento real fue mayor (S/ 0.05 por litro), pues el precio establecido ascendió a S/ 1.72.
1034. Por lo tanto, se aprecia que el aumento finalmente realizado no resulta congruente con la explicación alternativa brindada por las recurrentes, máxime si se toma en cuenta que ello se produjo en un contexto de coordinaciones de precios entre diversas estaciones de servicio, lo cual implicó que las empresas involucradas pasaran a cobrar precisamente el precio colusorio de S/ 1.72 por litro de GLP vehicular.
1035. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados como contraindicios por las empresas del Grupo Copetrol.

Alegatos en apelación planteados por Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y Solgas

1036. En sus apelaciones, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote señalaron que desconocían la Comunicación 17, la cual menciona el precio de GLP

⁴⁹⁸ Al respecto ver el reporte de Petroperú de fecha 21 de agosto de 2013:
https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_dePrecio/fld_1177_Archivo_file/627-e2Nu8Bw8Rv3Xu4S.pdf.
Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

Luego, el reporte de Petroperú de fecha 29 de agosto de 2013:
https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_dePrecio/fld_1177_Archivo_file/632-e2Nu8Bw8Rv3Xu4S.pdf.
Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁴⁹⁹ Al respecto, ver nota al pie 436 de la presente resolución.

vehicular de S/ 1.72. A su entender, la resolución apelada muestra que sus precios se mantuvieron en S/ 1.67 del 25 de agosto al 10 de setiembre de 2013.

1037. Sobre el particular, la información económica muestra que Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas habían estado cobrando S/ 1.67 por litro de GLP vehicular durante los días previos al inicio del Episodio 8 y durante los primeros 11 y 12 días del desarrollo de este mismo episodio (Petrogas Chimbote-Solgas y Petrogas SRL-Solgas, respectivamente). Cabe señalar que el precio antes señalado (S/ 1.67) correspondía al valor colusorio del episodio anterior, en el cual dichas estaciones de servicio habían participado (Episodio 6)⁵⁰⁰.
1038. En dicho contexto, el 10 y 11 de setiembre de 2013 (fechas en las cuales el Episodio 8 se encontraba en pleno desarrollo), estas estaciones de servicio variaron sus precios, precisamente a la suma de S/ 1.72 por litro de GLP vehicular, es decir, al valor colusorio de este episodio.
1039. En este punto es relevante recordar que la Comunicación 12 correspondiente al Episodio 6, muestra que Solgas (empresa que definía el precio del GLP vehicular de Petrogas SRL y de Petrogas Chimbote y con cuya marca abanderaba a dichas estaciones de servicio⁵⁰¹) proyectaba una segunda alza que se realizaría posteriormente a la implementación del precio colusorio en dicho momento (*“ellos están esperando que se iguale el TOTEM en S/. 167 Litro por parte de las EESS REPSOLGAS y luego poder subir a S/. 173 Litro”*).

COMUNICACIÓN 12 – Fragmento 2 – Solgas

“De: RISCO ELERA, JUAN JOSE [Supervisor Comercial – Solgas]

Enviado: viernes, 26 de julio de 2013 04:29 p.m.

Para: TELLO VACCARELLA, HÉCTOR AUGUSTO [Analista de producto – Solgas]

CC: LUNA JERI, JORGE EDUARDO [Jefe de Producto – Solgas]; MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial – Solgas]; SCHABAUER PEREZ, FRANZ ERICK [Coordinador Directo – Solgas]

Asunto: Alza precios Chimbote - Propias y blancas

Héctor:

(...)

Por lo que se sugiere a COPETROL ellos están esperando que se iguale el TOTEM en S/. 167 Litro por parte de las EESS REPSOLGAS y luego poder subir a S/. 173 Litro.

Saludos cordiales,

⁵⁰⁰ Ver Tabla 10 de la presente resolución.

⁵⁰¹ Ver numerales 482, 483 y 484 de la presente resolución.

JJRISCO [Supervisor Comercial – Solgas]”

(Énfasis y corchetes agregados)

1040. Como se puede apreciar, el precitado correo muestra la existencia de coordinaciones con determinados competidores (en este caso, las empresas del Grupo Copetrol⁵⁰²), dirigidas a implementar, en un futuro cercano, otro incremento de precios que sería mayor al establecido en el Episodio 6. Si bien la cifra indicada en el correo antes citado, terminó difiriendo en S/ 0.01 respecto del precio colusorio cobrado en el Episodio 8 (S/ 1.72), es pertinente considerar esta expectativa de subir nuevamente el precio de forma coordinada -en efecto- se materializó en este episodio.
1041. Por otro lado, conforme se ha señalado en los numerales 715 y 928 de esta resolución, la conducta de Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas se ha caracterizado por implementar el precio colusorio varios días después de iniciado el respectivo episodio. Sobre este punto, conviene destacar que el comportamiento de los precios de estas estaciones resulta similar a lo ocurrido en los Episodios 2 y 6, en los cuales, la adopción del valor concertado se dió en un número de días mayor al resto de empresas. Cabe indicar, adicionalmente, que esto último resulta concordante con la evidencia documental analizada en esos episodios.
1042. Finalmente, la serie diaria de precios (ver Tabla 10) denota que durante los primeros días del Episodio 8, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas continuaron cobrando el valor colusorio del Episodio 6, para luego pasar inmediatamente al nuevo precio (S/ 1.72 por litro de GLP vehicular). De esta forma, se observa una implementación continua e ininterrumpida de precios colusorios entre episodios, por parte de dichas empresas.
1043. Por tanto, ante la ausencia de otros contraindicios, la Sala considera que la evaluación conjunta de los elementos antes señalados, permiten colegir que el valor de S/ 1.72 por litro de GLP vehicular corresponde a la ejecución de una coordinación entre competidores, de la cual participaron Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas.

Alegatos en apelación planteados por Costa Gas y UNR

1044. En sus apelaciones, Costa Gas y UNR alegaron que las comunicaciones empleadas como evidencia por parte de la Comisión no las mencionaban y que no se alinearon a práctica colusoria alguna, por lo que dichas pruebas no revisten mayor objetividad ni acreditan una “voluntad común”.

⁵⁰²

Cabe precisar que, las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G) formaron parte del Episodio 6 así como del presente Episodio 8.

1045. Al respecto, si bien la evidencia documental de este episodio no menciona a Costa Gas ni UNR, este solo hecho no descarta su participación en la práctica colusoria, pues se deben evaluar otros elementos de prueba obrantes en el expediente. En tal sentido, resulta relevante valorar las circunstancias concretas en las cuales se desarrolló la conducta investigada, así como la evidencia económica (el comportamiento de sus precios).
1046. Conforme a lo señalado en el numeral 1006, se debe tomar en cuenta que dichas empresas alinearon sus precios al valor colusorio en el segundo día de inicio de este episodio (es decir, desde el 31 de agosto de 2013), junto incluso con otras empresas participantes de este episodio, como Casuarinas o las empresas del Grupo Copetrol.
1047. Asimismo, es pertinente acotar que tal alineamiento se efectuó en un contexto de coordinación entre competidores, lo cual se llevó a cabo en el marco de la Asociación (como se observa en la Comunicación 16), siendo que Costa Gas y UNR aceptaron que formaban parte de tal gremio.
1048. Lo antes indicado, permite válidamente inferir -de forma objetiva- que Costa Gas y UNR también participaron en este episodio. Siendo así, el precio colusorio implementado por estas empresas al segundo día de iniciado el Episodio 8 no corresponde a una decisión espontánea o a un *pricing*, sino a una conducta coordinada.
1049. Finalmente, se debe indicar que UNR y Costa Gas no han presentado contraindicios adicionales que sustenten la existencia de una explicación alternativa de tal conducta anticompetitiva. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por las recurrentes sobre este extremo.

Alegatos en apelación planteados por Transersa

1050. Transersa ha señalado en su apelación que fue sancionada sin mayor motivación, pues no existiría evidencia que sustente su presunta participación en actos colusorios.
1051. Con relación a este episodio y en línea con lo señalado en el numeral 1003 de esta resolución, aun cuando la evidencia documental no mencione a Transersa, resulta relevante evaluar la evidencia económica (el comportamiento de sus precios) y las circunstancias concretas del caso, para determinar si -en efecto- dicho agente económico participó o no en la práctica colusoria cuestionada.
1052. En este caso, durante los primeros dos días del Episodio 8, Transersa mantuvo aún el precio colusorio correspondiente al episodio anterior (S/

1.67 por litro de GLP vehicular), siendo que al tercer día procedió a alinearse al nuevo precio colusorio (S/ 1.72 por litro de GLP vehicular), al igual que otras empresas como Energigas y Grefaan.

1053. Como se ha señalado en el numeral 1010, dicho cambio de precio al valor concertado se dio en un contexto de continuidad de la práctica colusoria. Esto resulta relevante en el caso de Transersa, pues participó en el Episodio 6 y el monto que pasó a cobrar posteriormente fue justamente el precio colusorio del siguiente episodio⁵⁰³.
1054. Además, no se puede dejar de lado que este comportamiento continuo de Transersa se dio en un escenario de coordinaciones entre diversas estaciones de servicios (conforme está acreditado en las pruebas documentales existentes), lo cual permite determinar que la conducta de esta empresa obedeció a su participación en la concertación de precios en este episodio.
1055. Transersa no ha presentado contraindicios que permitan explicar el alineamiento de sus precios, más allá de negar de negar su participación en el presente episodio. Por consiguiente, se desestima lo alegado por la empresa recurrente respecto de este episodio.

Alegatos en apelación planteados por Energigas y Grefaan

1056. En su apelación, Energigas señaló que: (i) el único indicio de su presunta participación es un correo interno de su empresa (Comunicación 18) que solo muestra un seguimiento de precios y no alude a alguna reunión con las demás estaciones de servicio o en la Asociación; (ii) la expresión “*greffan espera nuestro cambio para igualarse*” es una predicción razonable del comportamiento de Grefaan ante un cambio de precios, mas no un entendimiento; y, (iii) la evidencia económica revela que 5 competidores pertenecientes a su zona de influencia (de los 10 existentes) habrían fijado el precio de S/ 1.72 y, ante dicha señal del mercado, procedió a incrementar su precio.
1057. Grefaan sostuvo que, en ninguno de los correos identificados por la Comisión, figura como emisor o destinatario.
1058. Al respecto, cabe reiterar que el contexto en el cual se produjo el presente episodio comprende un correo emitido por el presidente de la Asociación, con la finalidad de intercambiar información sobre precios que aún no habían sido trasladados al público (Comunicación 16). Asimismo, en la Comunicación 17 se observa que GLP Granel y E y G fijaron su precio en

⁵⁰³

Dicho episodio siguiente, es el Episodio 8. Se debe recordar que en el Episodio 7 no se arribó a un entendimiento entre las empresas para definir un precio colusorio, sin perjuicio de evidenciar un contexto de coordinaciones (ver numeral 987 de la presente resolución).

S/ 1.72 (monto colusorio en este episodio) luego de una “reunión”, lo cual también fue implementado por Energigas y Grefaan, el mismo día que las empresas de Grupo Copetrol (31 de agosto de 2013)⁵⁰⁴.

1059. Finalmente, mediante un correo remitido entre funcionarios de Energigas (Comunicación 18) se evidencia la existencia de una decisión de cambio de precios, y la indicación de que un competidor (precisamente Grefaan) se encontraba a la expectativa de dicha modificación, a fin de equiparar sus precios.
1060. Si bien Energigas alegó que lo antes señalado solo era una predicción y no la alusión a un acuerdo, lo cierto es que: (i) el nuevo precio establecido por Energigas y Grefaan ascendió al mismo monto colusorio acordado en este episodio; y (ii) ambas empresas efectuaron el referido incremento el mismo día de la Comunicación 18, luego de haber cobrado en la mayor parte del mismo día un precio distinto⁵⁰⁵. En tal sentido, se evidencia que lo señalado en este correo obedeció a una coordinación entre empresas.
1061. Por otro lado, Energigas ha señalado que el incremento de precios se debió a que otros competidores de su zona de influencia habían procedido a aumentar sus precios por la misma suma. No obstante, lo antes desarrollado permite colegir que la determinación del precio de tal empresa no se derivó de un mero seguimiento de precios, sino que fue el resultado de una concertación entre competidores, siendo uno de ellos Grefaan.
1062. Con relación a Grefaan, el hecho de que no figure como emisor o destinatario, no descarta la evidencia documental y económica existente respecto a dicha empresa. En efecto, considerando que fue expresamente mencionada en la Comunicación 18 y dada su conducta inmediata de alineamiento al valor colusorio, se puede deducir que el precio que implementó fue resultado de una concertación.
1063. En consecuencia, este Colegiado considera que Energigas y Grefaan han participado de la práctica colusoria en el Episodio 8, por lo que se desestiman los argumentos de las recurrentes sobre este punto.

Alegatos en apelación planteados por GESA

1064. En su apelación, GESA manifestó que la Comunicación 16 no refiere a un acuerdo de precios (fijo o mínimo) y que no respondió dicho correo. Asimismo, la recurrente agregó que: (i) las Comunicaciones 17 y 18 no

⁵⁰⁴ Si bien la evidencia económica muestra que el 31 de agosto de 2013 Energigas y Grefaan no registraban el precio moda de S/ 1.72 por litro de GLP vehicular, lo cierto es que ese mismo día tuvieron ventas de dicho combustible (2,192.2 y 575.9 litros de GLP vehicular, respectivamente) con el valor colusorio de S/ 1.72.

⁵⁰⁵ Cabe señalar que la Comunicación 18 fue remitida el 31 de agosto de 2013 a las 2:21 p.m. Por lo tanto, aun cuando se implementó el precio colusorio de S/ 1.72, el precio moda de dicho día es distinto para ambas estaciones de servicio.

fueron enviadas ni recibidas por su empresa, no siendo posible concluir que la palabra “*reunión*” se refiera a la Asociación; (ii) la alusión a Dimexsa en la Comunicación 18 no evidencia una práctica anticompetitiva, pues no fue una empresa investigada; y, (iii) la frase “*Grefaan espera nuestro cambio para igualarse*”, probablemente se refiera al conocimiento de Energigas acerca del mercado, dada la proximidad geográfica con Grefaan.

1065. Al respecto, la Comunicación 16 muestra un escenario de coordinación de precios en el que el presidente de la Asociación solicitó al Gerente General de GESA (el señor Francisco Ponte) información sobre los precios de GLP vehicular que aún no habían sido trasladados al público. Siendo así, el señor Josué Noriega Ravelo manifestó que “*a este correo no ha llegado nada*” y requirió que se le reenvíe la información, lo cual sustenta que dicho pedido se realizó en función a la existencia de un acercamiento previo entre dichas personas.
1066. De otro lado, cabe indicar que las Comunicaciones 17 y 18 dan cuenta del precio colusorio de S/ 1.72 y su implementación. Ello, contrariamente a lo indicado por GESA, constituyen indicios que permiten evidenciar un contexto de coordinación con relación al precio del GLP vehicular entre las empresas involucradas en el Episodio 8.
1067. Asimismo, la evidencia económica revela que GESA incrementó su precio a S/ 1.72 por litro de GLP vehicular el 30 de agosto de 2013, simultáneamente con Cogeco, Chimbote Corp y Casuarinas⁵⁰⁶. Esto denota que, en el contexto de las coordinaciones (revelada por las comunicaciones evaluadas), dicha alineación al precio colusorio mencionado en correos internos por otro competidor (empresas del Grupo Copetrol) y en la misma fecha de inicio del episodio, responde a una práctica colusoria.
1068. De otro lado, el hecho de que una de las empresas mencionadas en la Comunicación 18 (Dimexsa) no haya sido imputada, no enerva el valor probatorio de las comunicaciones que dan cuenta de las relaciones de coordinación entre competidores e involucran a otras empresas que sí fueron imputadas. En tal sentido, tales correos electrónicos constituyen un medio de convicción válido, junto con el resto de los indicios recopilados para evaluar la existencia de una práctica colusoria.
1069. Finalmente, con relación a la proximidad geográfica de Energigas y Grefaan que explicaría la frase “*Grefaan espera nuestro cambio para igualarse*”, cabe señalar que el contexto de esta comunicación y los indicios que sustentan la participación de ambas empresas en el presente episodio colusorio, han sido desarrollados anteriormente. En tal sentido, la

⁵⁰⁶

Cabe precisar que si bien Casuarinas figura con el precio moda de S/ 1.72 por litro de GLP vehicular a partir del 31 de agosto de 2013, lo cierto es que el 30 de agosto de 2013 tuvo ventas de dicho combustible (1,182.2 litros de GLP vehicular) con el valor colusorio de S/ 1.72.

Comunicación 18 (que contiene la frase antes transcrita) fue remitida como parte de una actuación coordinada respecto al precio de venta del GLP vehicular.

Alegatos en apelación planteados por Cogeco

1070. En su apelación, Cogeco ha señalado que no existen hechos o elementos que acrediten que participó en un acuerdo anticompetitivo.
1071. De la revisión de los actuados, si bien la evidencia documental de este episodio no menciona a Cogeco, ello no descarta su participación en la práctica colusoria, pues se deben evaluar otros elementos de prueba obrantes en el expediente. En tal sentido, resulta relevante considerar las circunstancias concretas en las cuales se desarrolló la conducta investigada, así como la evidencia económica (el comportamiento de sus precios).
1072. Las comunicaciones analizadas en este episodio ilustran un contexto en el que diversas estaciones de servicio de GLP vehicular estaban realizando coordinaciones respecto a precios y se menciona expresamente el valor de S/ 1.72, el cual fue implementado.
1073. Bajo este escenario, la evidencia económica muestra que Cogeco participó del Episodio 6 hasta el 26 de agosto de 2013, y luego pasó a cobrar S/ 0.01 menos por tres (3) días, para posteriormente establecer su precio en S/ 1.72 por litro de GLP vehicular el mismo día del inicio este episodio (30 de agosto de 2013) y de manera simultánea con Chimbote Corp, Casuarinas y GESA.
1074. Esto revela un actuar coordinado, considerando que adoptó justamente el mismo precio que estaba en correos internos de otras empresas (especialmente la Comunicación 16), el mismo día en que inició este episodio. Cabe señalar que esta simultaneidad en el establecimiento del precio colusorio descarta que dicho alineamiento sea producto de un seguimiento de precios.
1075. En dicho contexto, la única explicación posible es que la modificación del precio de Cogeco derivó de una coordinación previa, máxime si se considera que la recurrente no ha presentado ningún contraindicio que permita afirmar que su conducta se debió a un motivo distinto.
1076. Por consiguiente, contrariamente a lo señalado por Cogeco, existen elementos que -de forma conjunta- sustentan la participación de esta empresa en la práctica colusoria evaluada.

Conclusión de la evaluación del Episodio 8



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

1077. Por las razones expuestas, este Colegiado considera que las empresas imputadas que participaron en el Episodio 8 fueron las siguientes: Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas, UNR, DINO, GLP Granel, E y G, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, Transersa, Grefaan, Cogeco y Energigas.

Episodio 9

1078. En este episodio, la Comisión sostuvo que las estaciones de servicio intentaron pactar un nuevo precio para el GLP vehicular (S/ 1.69 por litro), pero no se logró el objetivo pues las involucradas optaron por implementar unilateralmente sus precios. En ese sentido, se desestimó el Episodio 9 como colusorio, al considerar que no se había logrado concretar la práctica anticompetitiva.

1079. Sin perjuicio de lo antes indicado, la primera instancia resaltó que las Comunicaciones 19 y 20 mostraban las continuas interacciones entre las empresas investigadas. Siendo así, esta Sala procederá a evaluar las indicadas comunicaciones, únicamente como indicios respecto de la forma en que las empresas imputadas seguían interactuando durante el periodo investigado.

1080. La Comunicación 19 de fecha 3 de octubre de 2013 (correo interno de GESA), revela otra vez las coordinaciones entre las estaciones de servicio en el marco de la Asociación y la expectativa existente respecto al ajuste que -de ser el caso- efectuarían los competidores sobre sus precios en función a lo conversado en “*la reunión de la asociación*”.

COMUNICACIÓN 19 - Fragmento 2 – GESA

“De: Grifos Espinoza <santaluisa@grifosespinoza.com> [Administrador – GESA Sucursal Chimbote]

Enviado el: 3 de octubre de 2013, 21:20

Para: Angel Figueroa afigueroa@grupogesa.com [Gerente de Ventas – GESA], Ronald Collazos amarketing@grifosespinoza.com, Norma H logistica@grupogesa.com, Francisco Ponte <fponte@grupogesa.com> [Gerente General – GESA]

Asunto: Cambio precios combustibles

*Angel [Gerente de Ventas – GESA] buenas noches **envío precio establecidos en la reunión de la asociación***

(...)

GLP 1.69

*Angel siendo las 8:00 AM de la mañana los grifos **Grefan, JEL [UNR], Dino y Energigas bajaron su precio de GLP a S/1.65***



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

*Hoy en la reunión de la asociación se quedó que ellos **van a subir a S/. 1.68, el día de mañana 07: AM, pero yo me voy a quedar en S/.1.69**, espero tu comentario*

ATTE

Mario Mena **[Administrador – GESA Sucursal Chimbote]**”

(Énfasis y corchetes agregados)

COMUNICACIÓN 19 – Fragmento 3 - GESA

“De: Angel Figueroa afigueroa@grupogesa.com **[Gerente de Ventas – GESA]**

Para: Grifos Espinoza <santaluisa@grifosespinoza.com> **[Administrador – GESA Sucursal Chimbote]**

CC: Francisco Ponte fponte@grupogesa.com **[Gerente General – GESA]**,
Maria Elena logistica@grupogesa.com, Ronald Collazos
amarketing@grifosespinoza.com,

Enviado el: 4 de octubre de 2013, 09:05

Asunto: Cambio precios combustibles

Mario,

Esperemos hasta mañana.

Saludos

Angel **[Gerente de Ventas – GESA]**”

(Énfasis y corchetes agregados)

1081. En ese contexto, la Comunicación 20 de fecha 4 de octubre de 2013, muestra que las empresas del Grupo Copetrol realizaban coordinaciones con GESA y Energigas para tomar una decisión sobre el precio GLP vehicular (“*si no acompañan alas 2.00 (sic) cambio a 1.45*”).

COMUNICACIÓN 20 – Fragmento 1 – Grupo Copetrol⁵⁰⁷

“De: Freddy Sanchez [\[mailto:gerenciacorporativa@copepdelperu.com\]](mailto:[mailto:gerenciacorporativa@copepdelperu.com])
[Representante – Grupo Copetrol]

Enviado el: Friday, October 04, 2013 11:38 AM

507

Con relación específica a esta comunicación, en el escrito presentado por las empresas del Grupo Copetrol de fecha 6 de julio de 2017, reconocieron que las referencias a “Pancho” y “Diego” aluden a los representantes de GESA y de Energigas, respectivamente, al señalar lo siguiente:

“A diferencia de la interpretación realizada por la ST este fragmento identifica una relación de proveedor-cliente entre GESA, Energigas y nosotros (...).

Es en este contexto, que se recurre a GESA y Energigas, empresas que en el pasado y con posterioridad a la fecha de este correo, fueron nuestros proveedores (...)

(Ver foja 8172 del Expediente)



Para: 'clopezc@ampcoperu.com' [Representante – Grupo Copetrol]
Asunto: Chimbote

Sr. Lopez:

Estos serian los precios en Chimbote Liquidos igual a Dimexsa

D5 13.95 Margen 0.9834
84 13.48 Margen 2.1229
90 15.07 Margen 2.4404
95 17.45 Margen 3.8333

En cuanto a GLP ni Pancho⁵⁰⁸ [Gerente General de GESA] ni Diego⁵⁰⁹ [Gerente General de Energigas] confirma, hoy en breve me reuno con GESA en sus oficinas, si no acompanana alas 2.00 cambio a 1.45 y todo liquidos.

En todo caso me confirma

Saludos

*Freddy Sanchez
Gerente Corporativo Grupo Copetrol"*

(Énfasis y corchetes agregados)

1082. Como se observa -de forma similar al escenario evidenciado en el Episodio 7- las Comunicaciones 19 y 20 del Episodio 9 dan cuenta de una expectativa de cambio de precios en función a lo acordado en las interacciones entre competidores y, en caso ello no se produjera, las empresas procederían a modificar sus precios unilateralmente.
1083. Lo expuesto permite ratificar que las reuniones realizadas en el marco de la Asociación funcionaban como un canal de comunicación entre competidores, que creaba la oportunidad o facilitaba la concertación de precios. Ciertamente, aun cuando no siempre fue posible arribar a un entendimiento entre competidores, se observa la existencia de un contexto de acercamientos entre las empresas.
1084. Por lo tanto, conforme se verá a continuación, en los correos posteriores - cuyo contenido será reproducido en los siguientes episodios- esta dinámica de coordinaciones continuó.

E.3.3. Evaluación del tercer periodo

⁵⁰⁸ En referencia al señor Francisco Ponte.

⁵⁰⁹ En referencia al señor Diego Gonzales Posada de Cossio.

1085. Este tercer periodo, de acuerdo con la serie estadística de precios diarios de GLP vehicular de las empresas imputadas, se caracteriza de manera general por lo siguiente: (i) incrementos simultáneos al inicio de cada episodio; (ii) variación ininterrumpida de precios entre episodios; e, (iii) idéntica proporción en los respectivos aumentos de precio por las empresas involucradas.
1086. En el presente apartado, la Sala analizarán los Episodios 10, 11, 12, 13, 14 y 15 considerando dichas características, dado que ello permitirá conocer si la convergencia de precios obedeció a una práctica coordinada o tiene una explicación alternativa posible.

Episodio 10

1087. En este episodio, la Comisión consideró que, en el mes de octubre de 2013, las empresas investigadas continuaron con la práctica colusoria⁵¹⁰ y establecieron un nuevo precio del litro de GLP vehicular. A criterio de la primera instancia, este episodio contó con la participación de Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas, UNR, DINO, Petrogas Chimbote-Solgas⁵¹¹, Grefaan, GLP Granel, E y G, Daytona⁵¹², GESA, Cogeco, Energigas y Transersa.
1088. Para sustentar su posición, la Comisión señaló que la Comunicación 21 mostraba que las empresas investigadas modificaron sus precios a un valor de S/ 1.76, siendo que los únicos que no fijaron dicho precio fueron las estaciones de servicio de la zona norte.
1089. Asimismo, en la resolución apelada se indicó que dicha comunicación daría cuenta de un monitoreo mediante el cual se detectó que algunas estaciones no modificaron sus precios, lo cual correspondía a un seguimiento de la ejecución de un nuevo precio coordinado y no a un mero *pricing*. Finalmente, a partir de la evidencia económica se constató que el valor de S/ 1.76 por litro de GLP vehicular fue implementado desde el 11 de octubre de 2013.
1090. Sobre el particular, los agentes económicos sancionados apelaron dicha decisión, cuestionando los medios probatorios empleados por la Comisión, pues -a su criterio- estos no acreditaban su participación en la conducta investigada.

⁵¹⁰ De acuerdo con la Comisión, ello fue con la finalidad de “*detener la reducción de los márgenes de ganancia que venían sufriendo, producto de la competencia por precios*”.

⁵¹¹ Cabe precisar que, para el Episodio 10, la Comisión excluyó a Petrogas SRL-Solgas como una de las estaciones de servicio involucradas (ver numerales 528 y 529 de la Resolución Final).

⁵¹² Con relación a Daytona, la determinación de su responsabilidad administrativa quedó consentida (ver nota al pie 375 de la presente resolución).

1091. Al respecto, se observa que el fragmento 1 de la Comunicación 21 de fecha 11 de octubre de 2013 (correo interno de las empresas del Grupo Copetrol), contiene un cuadro comparativo de precios de la competencia. En tal cuadro, se consignó que diversas estaciones de servicio habían modificado sus precios a un mismo valor (S/ 1.76), entre ellas, Repsol⁵¹³ (Petrogas Chimbote-Solgas), Cogeco, GESA, Costa Gas, DINO, JELL Pardo⁵¹⁴ (UNR), Primax⁵¹⁵ (Chimbote Corp y Casuarinas), Energigas y Grefaan.

COMUNICACIÓN 21 – Fragmento 1 - Grupo Copetrol

*“De: Victor Hurtado Tazza [mailto:sucursalchimbote2@copetrolperu.com]
[Funcionario – Grupo Copetrol]*

Enviado el: viernes, 11 de octubre de 2013 07:22 p.m.

Para: ‘Freddy Sánchez [Representante – Grupo Copetrol]

CC: ‘Jaime Arenas’ [Trabajador – Grupo Copetrol]

Asunto: Precios de la competencia

Sr. Freddy lo solicitado:

COMPARACIÓN DE PRECIOS ESTACIONES DE CHIMBOTE

Chimbote 1

COMBUSTIBLE	RENTIK	JELL	PRIMAX	REPSOL	COGECO	GESA	COSTA GAS	DINO	JELL PARDO	GASPETROL
GLP	1.76			1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.39

Chimbote 2

COMBUSTIBLE	RENTIK	REPSOL	PECSA	PRIMAX	ENERGIGAS	GREFAAN	GASPETROL
GLP	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.39

COMPARACIÓN DE PRECIOS ESTACIONES DE Chimbote ZONA NORTE

COMBUSTIBLE	MOBIL	G Y M SAC	BELL NORTE	RENTIK	GASPETROL
GLP	1.42		1.42	1.42	1.39

Saludos

⁵¹³ En referencia a las estaciones de servicio abanderadas de la marca Solgas en Chimbote, es decir, Petrogas Chimbote y Petrogas SRL. Pero en esta ocasión, no se considerará a Petrogas SRL dado que la Comisión no la halló responsable en este episodio.

⁵¹⁴ En referencia a la estación de servicio de UNR, que estaba ubicada en avenida José Pardo 2296, Chimbote, durante el periodo investigado, de acuerdo con el plano de ubicación adjunto al escrito presentado por UNR el 13 de mayo de 2015 y la información de la ficha RUC de la SUNAT que señala dicho lugar como uno de sus establecimientos comerciales (consultar en: <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>).

⁵¹⁵ En referencia a las estaciones de servicio abanderadas de la marca Primax, es decir, Chimbote Corp y Casuarinas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Victor Hurtado Tazza [Administrador EESS Grupo Copetrol]
Gerente de Estación de Chimbote 2"

"De: Jaime Arenas jarenas@ampcoperu.com [Funcionario – Grupo Copetrol]

Enviado el: Friday, October 11, 2013 7:40 PM

Para: Victor Hurtado Tazza [Funcionario – Grupo Copetrol], Freddy Sanchez [Representante – Grupo copetrol]

Asunto: Re: Precios de la competencia

Freddy **pero las estaciones** de la salida del Norte **no han cambiado ninguno**

Jaime Arenas Yepez" [Funcionario – Grupo Copetrol]"

(Énfasis y corchetes agregados)

1092. Cabe precisar que la referencia a Gaspetrol, corresponde a las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G), las cuales conducían las estaciones de servicio abanderadas de la marca "Gaspetrol"⁵¹⁶ y realizaron este monitoreo de precios.
1093. La Comunicación 21 también muestra que un funcionario de las empresas del Grupo Copetrol (el señor Jaime Arenas Yepez) expresó sorpresa pues la variación de precios se produjo en las zonas de Chimbote 1 y de Chimbote 2 (los precios estaban alineados en S/ 1.76), pero no en la zona de Chimbote Norte (cuyos precios se mantuvieron entre S/ 1.44 y S/ 1.39).
1094. En la misma línea, el fragmento 2 de la Comunicación 21 de fecha 11 de octubre de 2013, muestra que otro funcionario de las empresas del Grupo Copetrol (el señor Freddy Sánchez) efectuó la misma observación sobre la zona norte ("no han cambiado aun los tres grifos de la salida del norte"), en contraste con las otras zonas ("Los demás ya cambiaron").

COMUNICACIÓN 21 – Fragmento 2 - Grupo Copetrol

"De: Freddy Sanchez, gerenciacorporativa@copepdelperu.com [Representante –Grupo Copetrol]

Enviado el: viernes, 11 de octubre de 2013 19:47

Para: clopez@ampcoperu.com [Representante – Grupo Copetrol]

Asunto: Precios de la competencia

Sr. Lopez:

516

De acuerdo con lo indicado en los escritos de E y G y GLP Granel, ambos de fecha 12 de marzo de 2015, donde reconocieron que eran abanderadas de "Gaspetrol" (ver fojas 1291, 1301 y 1306 del Expediente).



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Este es el resumen del pricing.

**COMPARACIÓN DE PRECIOS ESTACIONES DE Chimbote
ZONA NORTE**

COMBUSTIBLE	MOBIL	G Y M SAC	BELL NORTE	RENTIK	GASPETROL
GLP	1.42		1.42	1.42	1.39

No han cambiado aun los tres grifos de la salida del norte Dimexsa, Belnorte y Rentik, ni tampoco nosotros. Los demás ya cambiaron.

Saludos

Freddy"

(Énfasis y corchetes agregados)

1095. Como se puede observar, las expresiones utilizadas en los correos ("*no han cambiado aun los tres grifos de la salida norte*" y "*los demás ya cambiaron*") muestran una expectativa concreta hacia el alza, lo cual derivaría - conforme se puede deducir- del hecho de que en algunas zonas se habría fijado un precio en una determinada suma (S/ 1.76), pero en el norte las estaciones de servicio aún mantenían precios disímiles y más bajos (S/ 1.44 y S/ 1.39).
1096. Luego de los resultados obtenidos (respecto de las empresas investigadas que habían variado sus precios a S/ 1.76), GLP Granel y E y G procedieron a alinear sus precios de venta al valor de S/ 1.76 por litro de GLP vehicular el mismo día, tal como se puede apreciar de la siguiente comunicación:

COMUNICACIÓN 22 – Fragmento 1 - Grupo Copetrol

De: Freddy Sanchez [<mailto:gerenciacorporativa@copepdelperu.com>]
[Representante – Grupo Copetrol]

Enviado el: viernes, 11 de octubre de 2013 08:31 p.m.

Para: 'Victor Hurtado Tazza' [Trabajador – Grupo Copetrol]

CC: 'Cesar Lopez' [Representante – Grupo Copetrol]; 'Uchilazo'; 'Jaime Arenas' [Trabajador – Grupo Copetrol]; abalbaro@copepdelperu.com; 'Jaime Plasencia Huaman'; 'Elvis Alanya'

Asunto: Cambio de Precio Chimbote 2

Sr. Hurtado:

A las 10.00 pm de hoy viernes 11 efectuar cambio de precio de lo siguiente:

GLP 1.76



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

D5 14.74
84 14.29
90 15.99
95 17.79

Enviar contómetros inicial y final

Saludos

Freddy Sanchez

Gerente Corporativo Grupo Copetrol"

(Énfasis y corchetes agregados)

1097. En ese sentido, a criterio de la Sala, las características del monitoreo de precios de las empresas del Grupo Copetrol no guardan relación con una estrategia de *pricing*, pues esto último consiste en recopilar información de precios de la competencia (datos presentes, objetivos y verificables) como elemento para establecer precios futuros. Sin embargo, el cuadro comparativo antes reproducido y el contenido de los correos denotan que dicha empresa buscaba verificar que los demás competidores se hubieran alineado a S/ 1.76, para proceder a plegarse al mismo precio.
1098. Conforme a lo antes expuesto, las Comunicaciones 21 y 22 muestran que GLP Granel y E y G no se limitaron a reportar los precios cobrados por los competidores, sino que hizo hincapié en el hecho de que las estaciones de la zona norte no habían procedido a cambiar sus precios, a diferencia de los demás agentes económicos que sí mostraban el mismo precio. Ello permite inferir que GLP Granel y E y G buscaban constatar si los precios de las demás estaciones de servicio estaban alineados, lo cual no podía ser objeto de una expectativa de su parte (al tratarse de un tercero), a menos de que se haya dado en el marco de coordinaciones o acuerdos entre las diversas empresas en dicho mercado.
1099. Por ende, este monitoreo -similar al utilizado en el Episodio 6- buscaba una convergencia hacia un mismo valor, lo que descarta que se trate de un mero *pricing* para la determinación unilateral de precios.
1100. Considerando el indicio documental, se procederá a valorar, como parte de la evidencia económica que obra en el expediente, la serie estadística diaria de precios de las empresas involucradas. Esto resulta relevante, pues una evaluación conjunta de los elementos antes señalados podría evidenciar una conducta concertada con relación, precisamente, a una fijación de precios en el mercado de venta de GLP vehicular.
1101. Si bien la Comisión evaluó los precios cobrados por todas las estaciones de servicio investigadas, el análisis que realizará esta Sala no incluirá a las siguientes estaciones: (i) Daytona, debido a que la decisión de la Comisión

quedó consentida respecto de esta empresa⁵¹⁷; y (ii) Petrogas SRL-Solgas, pues la primera instancia determinó que no participó en la práctica colusoria durante el Episodio 10, en tanto su precio era disímil al cobrado por las demás empresas (S/ 1.80).

1102. Con relación al resto de empresas involucradas, cabe mencionar que:

- Las Comunicaciones 21 y 22 fueron remitidas por las empresas del Grupo Copetrol y aludieron a Chimbote Corp, Casuarinas, Petrogas Chimbote-Solgas, Cogeco, GESA, Costa Gas, DINO, UNR, Energigas y Grefaan.
- Con relación a Transersa, si bien no es mencionada expresamente en las Comunicaciones 21 y 22, la modificación de su precio al valor colusorio de S/ 1.76 por litro de GLP vehicular se realizó de forma inmediata y simultánea al inicio del Episodio 10, igual que las demás estaciones de servicio antes señaladas, como se verá más adelante.

1103. La serie estadística diaria de precios de las estaciones de servicio de GLP Granel, E y G, Casuarinas, Costa Gas, Chimbote Corp, GESA, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan, Petrogas Chimbote-Solgas, UNR y Transersa (contenida en la Tabla 11) muestra un escenario de alineamiento, en la medida que:

- (i) Al 10 de octubre de 2013, las estaciones de servicio antes indicadas cobraban precios distintos: desde S/ 1.39 hasta S/ 1.68 por litro de GLP vehicular⁵¹⁸. Cabe señalar que esta divergencia se habría dado en la medida que las coordinaciones realizadas en el Episodio 9 no fueron exitosas y no se llegó a un acuerdo respecto al precio del GLP vehicular.
- (ii) A partir del 11 de octubre de 2013, ocurrió un incremento importante y simultáneo de precios por parte de todas las estaciones de servicio, las cuales pasaron a cobrar S/ 1.76 por litro de GLP vehicular. Dichas empresas -a excepción de Transersa- figuran en el cuadro comparativo de precios consignado en la Comunicación 21 por GLP Granel y E y G, como resultado del monitoreo de precios realizado para verificar la alineación de precios de las diversas estaciones de servicios.
- (iii) Si bien desde el 12 de octubre de 2013, el precio moda de Casuarinas, GLP Granel, E y G, Cogeco, Energigas y Grefaan varió a la suma de

⁵¹⁷ Por dicho motivo esta empresa no figura en la serie de datos presentada en la Tabla 11.

⁵¹⁸ En tal sentido, GLP Granel, E y G y Cogeco cobraban S/ 1.39; Grefaan cobraba S/ 1.44; Casuarinas, GESA, Energigas, DINO, Petrogas Chimbote-Solgas y UNR cobraban S/ 1.45; Transersa cobraba S/ 1.47; y, Costa Gas y Chimbote Corp cobraban S/ 1.68.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

S/ 1.76, el registro de ventas que presentó cada una de estas empresas indica que el día anterior (11 de octubre de 2013) ya registraban ventas con dicho valor colusorio (S/ 1.76 por litro de GLP vehicular). Lo anterior resulta congruente con la Comunicación 22, donde consta que GLP Granel y E y G tomaron la decisión de implementar dicho precio colusorio recién el 11 de octubre de 2013 a las 10:00 p.m., motivo por el cual su precio moda diario fue de S/ 1.76 al día siguiente.

- (iv) Las estaciones de servicio antes indicadas que modificaron sus precios a S/ 1.76, mantuvieron dicho valor de venta durante todo este episodio, es decir, hasta el 18 de octubre de 2013.

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Tabla 11
Episodio 10: Precio moda de venta de GLP vehicular
(Expresado en soles por litro)

Empresa	Transversa	Casuarinas	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote-Solgas	UNR	EyG
10/10/2013	1.47	1.45	1.39	1.68	1.68	1.45	1.39	1.45	1.45	1.44	1.45	1.45	1.39
11/10/2013	1.76	1.45(*)	1.39(*)	1.76	1.76	1.76	1.39(*)	1.45(*)	1.76	1.44(*)	1.76	1.76	1.39(*)
12/10/2013	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76
13/10/2013	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76
14/10/2013	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76
15/10/2013	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76
16/10/2013	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76
17/10/2013	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76
18/10/2013	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76

Nota: (*) Para el 11 de octubre de 2013 las estaciones de Casuarinas, GLP Granel, Cogeco, Energigas, Grefaan y E y G registraron ventas por 1,201.7 litros de GLP, 617.0 litros de GLP, 2,427.3 litros de GLP, 1,273.1 litros de GLP, 716.2 litros de GLP y 470.7 litros de GLP, respectivamente, al precio colusorio de S/ 1.76.

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

1104. Como se aprecia, existió una clara y simultánea convergencia de precios en función a la suma de S/ 1.76 por litro de GLP vehicular, lo cual se explica por un nuevo escenario de coordinación entre las estaciones de servicio. Esto se encuentra evidenciado en el monitoreo de precios efectuado por las empresas del Grupo Copetrol (Comunicación 21) para constatar si los demás competidores habían fijado o alineado sus precios, antes de tomar la decisión de implementar el nuevo precio colusorio (Comunicación 22).
1105. En consecuencia, esta Sala considera que la situación antes descrita desestima que los precios se hayan fijado por una decisión espontánea e individual de cada una de las estaciones de servicio, sino que responden a un comportamiento coordinado.
1106. A mayor abundamiento, el monitoreo mostrado en la evidencia documental presenta un patrón de comportamiento similar a lo observado respecto a las prácticas colusorias descritas en anteriores episodios, en la que GLP Granel y E y G también tuvieron una participación directa.
1107. Sin perjuicio de lo antes indicado, se procederá a analizar los argumentos presentados como contraindicios por las recurrentes, a fin de constatar si sustentan la existencia de una explicación alternativa que desvirtúe la participación de las empresas indicadas en el numeral 1103 de esta resolución.

Alegatos en apelación presentados por las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G)

1108. En sus apelaciones, GLP Granel y E y G alegaron que las Comunicaciones 21 y 22 no acreditan su participación, pues son correos internos emitidos el 11 de octubre de 2013 que contienen un mapeo de precios de la competencia para evaluar un incremento. Agregó que al momento que se emitieron dichos correos, GLP Granel y E y G mantenían un precio diferente al correspondiente a la supuesta concertación de este episodio.
1109. Al respecto, esta Sala considera que la referencia a una esperada variación de precios de la competencia a un mismo valor (S/ 1.76), efectuada en la Comunicación 21, no se limita a un mero *pricing* para evaluar un incremento unilateral, pues dicho monitoreo tuvo un objetivo específico (un alza de precios coordinada) que llegó a cumplirse por parte de varias empresas imputadas⁵¹⁹ (*“los demás ya cambiaron”*), pero no así en otra zona⁵²⁰ (*“no han cambiado aun los tres grifos de la salida norte”*). Seguidamente, GLP

⁵¹⁹ Petrogas Chimbote-Solgas, Cogeco, GESA, Costa Gas, DINO, UNR, Chimbote Corp, Casuarinas, Energigas y Grefaan, de acuerdo con el cuadro comparativo de la Comunicación 21.

⁵²⁰ Ninguna de las empresas de la zona norte está imputada en este caso, excepto Gaspetrol que es marca de las empresas del Grupo Copetrol.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Granel y E y G dieron la orden de establecer el precio del GLP en sus estaciones en S/ 1.76 (Comunicación 22).

1110. Asimismo, la evidencia económica revela que GLP Granel y E y G incrementaron el precio de GLP vehicular a S/ 1.76 por litro de GLP vehicular (que corresponde a la suma calificada como colusoria en este episodio) el mismo día de inicio del Episodio 10, al igual que el resto estaciones de servicio involucradas (Transersa, Casuarinas, Costa Gas, Chimbote Corp, GESA, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan, Petrogas Chimbote-Solgas, UNR y E y G)⁵²¹ que modificaron sus precios precisamente a dicho monto.
1111. En consecuencia, el hecho de que: (i) GLP Granel y E y G hayan ostentado un precio significativamente menor hasta un día antes del inicio de este episodio y, (ii) el resto de las empresas involucradas también tuvieran precios diferentes entre el 1 y 10 de octubre de 2013, para que luego todas las empresas pasaran a sostener un mismo precio a lo largo de este episodio; refuerza la existencia de un alineamiento propio de una colusión de precios.
1112. Por otro lado, GLP Granel y E y G señalaron que en el reporte de Petroperú de fecha 9 de octubre de 2013, consta que el precio del insumo aumentó de S/ 1.94 a 1.97 por kilogramo de GLP vehicular. Cabe señalar que, de acuerdo con lo argumentado en apelación, solo una parte de dicho aumento habría sido trasladado al precio de venta de GLP en este episodio (S/ 0.06 por galón), ya que el incremento restante habría sido posteriormente incorporado al precio de venta de GLP de manera paulatina.
1113. Al respecto, conforme se ha desarrollado en el numeral 754 de la presente resolución, el análisis de precios para el presente caso se ha efectuado en base a soles por litro de GLP vehicular.
1114. En ese sentido, la Sala ha verificado los reportes de Petroperú sobre la lista de precios de los combustibles del 2 y 9 de octubre de 2013⁵²². A diferencia de lo señalado por la recurrente, se observa que el incremento fue de S/

⁵²¹ Tal como se señaló en la nota de la Tabla 11 de la presente resolución, si bien los precios moda de GLP Granel y E y G se alinearon a partir del 12 de octubre de 2013, el registro de ventas que presentó cada una de estas empresas indica que el día anterior ya registraban ventas con el valor colusorio de S/ 1.76 por litro de GLP vehicular.

⁵²² Ver el reporte de Petroperú de fecha 2 de octubre de 2013, disponible en: https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_dePrecio/fld_1177_Archivo_file/657-e2Nu8Bw8Rv3Xu4S.pdf. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

Asimismo, ver el reporte de Petroperú de fecha 9 de octubre de 2013, disponible en: https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_dePrecio/fld_1177_Archivo_file/662-e2Nu8Bw8Rv3Xu4S.pdf. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

0.01 por kilogramo de GLP vehicular (de S/ 1.96 a S/ 1.97), lo cual es equivalente a S/ 0.005 por litro⁵²³.

1115. Por consiguiente, aun si GLP Granel y E y G hubiesen trasladado inmediatamente todo el incremento del costo del insumo al precio del GLP vehicular, este último hubiese aumentado de S/ 1.39 (precio moda del 11 de octubre de 2013) a S/ 1.40 por litro al día siguiente. Sin embargo, el incremento efectivamente aplicado fue ostensiblemente mayor (S/ 0.37 por litro de GLP vehicular), quedando el precio del litro de GLP vehicular en la suma de S/ 1.76, que corresponde al precio colusorio identificado en el presente episodio.
1116. En tal sentido, se aprecia que el aumento finalmente efectuado no resulta congruente con la explicación alternativa brindada por las recurrentes, máxime si se toma en cuenta que dicha variación de precios fue realizada justamente en el contexto del monitoreo antes indicado e implicó que todas las empresas involucradas pasaran a cobrar el precio colusorio de S/ 1.76 por litro de GLP vehicular.
1117. Por consiguiente, al haberse descartado que la actuación de GLP Granel y E y G consistiera en un *pricing* para evaluar incrementos unilaterales y no existiendo otra explicación alternativa sustentada, la Sala considera que hay elementos suficientes para concluir que las empresas del Grupo Copetrol establecieron el precio de S/ 1.76 por litro de GLP vehicular producto de una concertación.

Alegatos en apelación presentados por Chimbote Corp y Casuarinas

1118. Al igual que en los episodios anteriores, las mencionadas empresas manifestaron que sus precios obedecían a la interacción de la oferta y la demanda del GLP vehicular.
1119. Sobre este punto, no se puede dejar de lado que las Comunicaciones 21 y 22 muestran un escenario en el cual un agente competidor (empresas del Grupo Copetrol) se encontraba monitoreando diversas estaciones para constatar que efectivamente hayan modificado sus precios, indicando que dicho cambio ya se habría producido en las estaciones que precisamente se encontraban alineadas al precio de S/ 1.76. Cabe mencionar que, entre las estaciones que adoptaron este precio, se aludió de forma expresa a aquellas abanderadas de Primax durante el periodo investigado (Chimbote Corp y Casuarinas).
1120. Asimismo, la serie estadística de precios muestra que el día en que se inició este episodio (11 de octubre de 2013), Chimbote Corp y Casuarinas modificaron sus precios a S/ 1.76 por litro de GLP vehicular, al igual que las

⁵²³

Al respecto, ver nota al pie 436 de la presente resolución.

demás estaciones de servicio (Transersa, Costa Gas, GESA, DINO, Petrogas Chimbote-Solgas, UNR, GLP Granel y E y G)⁵²⁴.

1121. A criterio de esta Sala, estos indicios evidencian un correlato entre las comunicaciones evaluadas y la convergencia de precios (a S/ 1.76 por litro de GLP vehicular), en un escenario de seguimiento de precios realizado por un competidor (empresas del Grupo Copetrol) a diversas empresas, y en el cual se resalta que ciertas estaciones de servicio no habrían cambiado de precio, a diferencia de Chimbote Corp y Casuarinas.
1122. Por tanto, existen elementos suficientes que permiten inferir que Chimbote Corp y Casuarinas participaron en este episodio para fijar el precio colusorio de S/ 1.76 por litro de GLP vehicular. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por las recurrentes, el comportamiento de sus precios no obedeció a la interacción de la oferta y la demanda del referido combustible, sino a una conducta coordinada entre competidores.

Alegatos en apelación planteados por DINO y UNR

1123. En sus apelaciones, DINO y UNR manifestaron que en el Episodio 10, las comunicaciones no muestran vinculación alguna con tales empresas, pues no figuran como emisores o destinatarios, ni tampoco fueron mencionadas. Asimismo, a criterio de las recurrentes, la Comisión solo basó su análisis en la similitud y alineación de precios, lo que corresponde a una estrategia de *pricing*.
1124. Sobre el particular, contrariamente a lo alegado por las recurrentes, en el cuadro comparativo de precios consignado en la Comunicación 21, ambas empresas han sido mencionadas y se señala que a dicha fecha (11 de octubre de 2013) estaban cobrando S/ 1.76 por litro de GLP, lo cual coincide con el precio colusorio correspondiente a este episodio.
1125. Asimismo, la evidencia económica muestra que el día de inicio de este episodio (11 de octubre de 2013) tanto DINO como UNR pasaron a cobrar S/ 1.76 por litro de GLP vehicular, realizando este cambio de precio al igual que Transersa, Casuarinas, GLP Granel, E y G, Costa Gas, Chimbote Corp, GESA, Cogeco, Energigas, Grefaan y Petrogas Chimbote-Solgas (en el mismo día y por la misma suma).
1126. Por tanto, la evaluación conjunta de los elementos antes señalados excluye que la modificación de los precios de DINO y UNR se hubiese debido a un simple monitoreo de precios o *pricing* para fijar precios de manera unilateral. De este modo, la evidencia documental y económica permite

524

Tal como se señaló en la nota de la Tabla 11 de la presente resolución, si bien la variación del precio moda de Casuarinas se produjo a partir del 12 de octubre de 2013, el registro de ventas que presentó indica que el día anterior ya tenía ventas (1,201.7 litros de GLP vehicular) con el valor colusorio de S/ 1.76.

inferir que el precio de S/ 1.76 implementado por DINO y UNR, obedeció a una concertación.

Alegatos en apelación presentados por Costa Gas

1127. En su apelación, Costa Gas alegó que no participó en prácticas colusorias y que las pruebas empleadas no revisten mayor objetividad ni acreditan una “voluntad común”, por lo que sostener lo contrario implicaría una mera suposición.
1128. Sobre el particular, el cuadro comparativo de la Comunicación 21 muestra que Costa Gas habría variado su precio a S/ 1.76 el 11 de octubre de 2013, de acuerdo con el seguimiento de precios realizado (“*no han cambiado aun los tres grifos de la salida norte*” y “*los demás ya cambiaron*”). Esto se condice con la información existente sobre sus precios.
1129. En efecto, la evidencia económica muestra que Costa Gas varió su precio a S/ 1.76 por litro de GLP vehicular precisamente el día de inicio del Episodio 10 (11 de octubre de 2013), al igual que Transersa, Casuarinas, Chimbote Corp, GESA, Petrogas Chimbote-Solgas, DINO, UNR, Energigas, Cogeco, Grefaan, GLP Granel y E y G; lo cual denota una conducta coordinada. Esto explica la razón por la cual, en la Comunicación 21, Costa Gas sería una de las empresas que “*ya cambiaron*” el precio.
1130. Por consiguiente, a criterio de esta Sala, existen indicios suficientes a través de la evidencia documental y económica que permiten establecer que el precio de S/ 1.76 de Costa Gas obedeció a una práctica colusoria. Siendo así, lo evaluado en este punto no es una suposición inmotivada, sino que deriva de una inferencia lógica en función a los medios probatorios existentes.
1131. Finalmente, al no existir otros contraindicios adicionales, se desestima los cuestionamientos de Costa Gas.

Alegatos en apelación presentados por GESA

1132. En su apelación, GESA sostuvo que no envió ni recibió las Comunicaciones 21 y 22, pues dichas comunicaciones son correos internos de las empresas del Grupo Copetrol sobre un *pricing* o monitoreo de precios, que no pueden ser indicios de alguna práctica anticompetitiva.
1133. Al respecto, se debe señalar que, aun cuando las Comunicaciones 21 y 22 no fueron enviadas a GESA, no puede dejarse de lado que esta empresa ha sido referida por un competidor (en este caso, las empresas del Grupo Copetrol) en el contexto de un seguimiento realizado a diversas estaciones

de servicio, mediante el cual se hace notar que un grupo de ellas aún no se habrían alineado al precio acordado.

1134. En el fragmento 1 de la Comunicación 21 se observa que GESA figura con el precio de S/ 1.76 y, seguidamente, en el fragmento 2 de la misma comunicación, las empresas del Grupo Copetrol indican *“no han cambiado aun los tres grifos de la salida norte”* (en referencia a las empresas que no variaron su precio en dicha zona) y que *“Los demás ya cambiaron”* (respecto a las estaciones de servicio que variaron su precio a S/ 1.76, incluyendo a GESA).
1135. Por otro lado, la evidencia económica revela que GESA modificó el precio de GLP vehicular a S/ 1.76 por litro de GLP vehicular el día de inicio del Episodio 10, conjuntamente a las otras empresas imputadas en el presente episodio. Esto denota que la recurrente (luego de tener un precio distinto en el mercado) procedió a alinear sus precios en la misma suma que sus competidores y en el mismo día, lo cual además tiene un correlato con la evidencia documental recabada en este caso.
1136. En este sentido, este Colegiado considera que los indicios hallados analizados en forma conjunta permiten señalar que la modificación del precio de GESA al valor de S/ 1.76 fue resultado de una coordinación previa. Por consiguiente, se desestima el argumento de la recurrente sobre este punto.

Alegatos en apelación presentados por Energigas

1137. En su apelación, Energigas sostuvo que no hay evidencia de que hubiera sido remitente, destinatario o mencionado en alguna comunicación respecto a la supuesta concertación. De acuerdo con Energigas, la Comisión habría considerado que la participación de dicha empresa en episodios anteriores determinaría que su responsabilidad se *“extienda”* a los siguientes, a pesar de que a la fecha en la cual incrementó su precio, algunas estaciones de servicio ya lo habían subido (3 de ellas, dentro de su zona de influencia).
1138. Sobre el particular, cabe señalar que al igual de GESA y otros imputados, Energigas sí fue referida en la Comunicación 21 -mediante el cuadro comparativo de precios- como una de las estaciones de servicio que había adoptado el precio de S/ 1.76, correspondiente al precio colusorio de este episodio.
1139. Asimismo, la serie estadística de precios muestra que Energigas implementó el precio de S/ 1.76 por litro de GLP vehicular desde el 11 de

octubre de 2013⁵²⁵. Por lo tanto, dicha recurrente modificó su precio el día de inicio del Episodio 10, de manera concurrente con las demás estaciones de servicio (lo que incluye a aquellas ubicadas en su zona de influencia).

1140. En ese sentido, las comunicaciones y la evidencia económica revelan que la variación de precios a S/ 1.76 se efectuó en un escenario de monitoreo, en la cual Energigas fue mencionada como una de las estaciones de servicio que alineó sus precios (*“Los demás ya cambiaron”*). Por lo tanto, se puede inferir que dicha empresa implementó el valor antes señalado, de manera coordinada.
1141. Cabe indicar que, si bien la Comisión aludió a la conducta de Energigas en episodios anteriores⁵²⁶, no extendió la responsabilidad de la empresa imputada ni estableció su participación en el Episodio 10 en función a este antecedente. Por el contrario, la actuación de la mencionada empresa en otros episodios colusorios solo constituye un contexto, sobre el cual se ha valorado necesariamente el conjunto de la evidencia existente, cuyo análisis permite apreciar la correlación entre las Comunicaciones 21 y 22, y los propios precios de Energigas (tanto en montos como en fechas de variación).
1142. Por tanto, esta Sala considera que se puede inferir razonablemente que Energigas participó en la práctica concertada del Episodio 10.

Alegatos en apelación presentados por Transersa

1143. En su apelación, Transersa manifestó que no había prueba objetiva que los involucre en los episodios a lo largo del procedimiento.
1144. Al respecto, si bien las comunicaciones de este episodio no mencionan a Transersa, ello no descarta que haya participado en la práctica colusoria, siendo relevante evaluar la evidencia económica (el comportamiento de sus precios) y las circunstancias concretas en las cuales se desarrolló la conducta investigada.
1145. La evidencia económica denota que, al inicio del Episodio 10, Transersa varió su precio a S/ 1.76 por litro de GLP vehicular precisamente el mismo día que las diversas estaciones de servicio incrementaron sus respectivos precios a dicho valor. Asimismo, es pertinente considerar que existió un

⁵²⁵ Cabe precisar que si bien Energigas figura con el precio moda de S/ 1.76 por litro de GLP vehicular a partir del 12 de octubre de 2013, lo cierto es que el 11 de octubre de 2013 tuvo ventas de dicho combustible (1,273.1 litros de GLP vehicular) con el valor colusorio de S/ 1.76.

⁵²⁶ Con relación a los Episodios 8 y 9, en los que habrían participado las empresas imputadas, incluida Energigas (ver numeral 523 de la Resolución Final).

periodo de dispersión de precios⁵²⁷ hasta el día anterior al inicio del Episodio 10, pues en dicho momento se produjo un incremento en conjunto de precios por parte de todas las estaciones de servicio imputadas en el presente episodio, incluyendo a Transersa.

1146. Se aprecia entonces una inmediatez en el incremento por parte de Transersa, al mismo precio y en el mismo día que sus competidores, dentro un contexto de seguimiento de la implementación de precios en dicho mercado (de acuerdo con lo indicado en las Comunicaciones 21 y 22). Siendo así, este Colegiado considera que tales elementos -de forma integral- permiten establecer que el comportamiento de Transersa obedeció a su participación en este episodio de la práctica colusoria analizada.
1147. Cabe resaltar que, más allá de negar su participación, la recurrente no ha presentado contraindicios que permitan sustentar que dicho alineamiento de precios se produjo de forma espontánea o sin mediar acuerdo alguno entre los competidores. Por lo tanto, se desestiman los cuestionamientos planteados.

Alegatos en apelación presentados por Grefaan y Cogeco

1148. En sus apelaciones, Grefaan y Cogeco manifestaron que no figuran como emisores o destinatarios de ninguno de los correos identificados por la Comisión.
1149. Asimismo, Cogeco alegó que la Comisión habría invocado erróneamente comunicaciones cursadas entre los representantes de otras empresas imputadas, por lo que estos elementos no la vinculan en absoluto. En tal sentido, la recurrente señala que no existen pruebas de un compromiso para fijar precios.
1150. Al respecto, como ya se ha indicado de forma reiterada en la presente resolución, el hecho de que las comunicaciones correspondientes a este episodio hayan sido emitidas por otros agentes económicos o no fuesen dirigidas a las empresas recurrentes, no enerva su contenido ni impide que puedan ser tomadas en cuenta para su valoración junto con los demás elementos existentes en este caso.
1151. Respecto a los correos remitidos entre funcionarios de las empresas del Grupo Copetrol, se observa que el seguimiento de precios contenido en la Comunicación 21 incluyó a ambas empresas (Grefaan y Cogeco) y se reportó que habían fijado el precio de S/ 1.76. Cabe indicar que el tenor de

⁵²⁷

Este periodo corresponde al Episodio 9, calificado como episodio no exitoso en la concertación de precios. Cabe señalar que Transersa el 10 de octubre de 2013 cobraba el precio de S/ 1.47, para luego a partir del 11 de octubre pasar a cobrar S/ 1.76.

esta comunicación denota que se trataba de una modificación esperada por dicho competidor y que había sido cumplida, al indicar la frase “*las demás ya cambiaron*”.

1152. Asimismo, la evidencia económica muestra que Grefaan y Cogeco incrementaron sus precios a S/ 1.76 por litro de GLP vehicular, el mismo día de inicio del Episodio 10, al igual que el resto estaciones de servicio involucradas (Transersa, Casuarinas, GLP Granel, E y G, Costa Gas, Chimbote Corp, GESA, Energigas, DINO, Petrogas Chimbote-Solgas y UNR)⁵²⁸. Todo ello, en el contexto del monitoreo realizado por las empresas del Grupo Copetrol (al cual pertenecen GLP Granel y E y G), así como sus expectativas de que los competidores incrementen los precios del GLP vehicular.
1153. En consecuencia, tal como se señaló en el numeral 1103 de la presente resolución, el hecho de que Grefaan y Cogeco (al igual que diversas empresas imputadas) hayan ostentado un nivel considerable de dispersión de precios antes del inicio de este episodio, para luego pasar a cobrar un precio único, constituye un escenario congruente con la existencia de un alineamiento propio de una colusión de precios.
1154. Por tanto, a criterio de esta Sala, hay indicios suficientes que permite inferir que el precio de S/ 1.76 por litro de GLP vehicular implementado por las recurrentes obedeció a una conducta coordinada.

Alegatos en apelación presentados por Petrogas Chimbote y Solgas

1155. En su apelación, Petrogas Chimbote alegó que la Comisión no incluyó a Petrogas SRL en la evidencia económica evaluada en la resolución impugnada, lo que denotaría que tampoco participó en una práctica anticompetitiva. Por otra parte, Solgas indicó que la primera instancia infirió que dicha empresa incurrió en la presunta concertación evaluada, sin mayor fundamento.
1156. En primer lugar, es pertinente precisar que la Comisión no incluyó en el análisis del presente episodio a Petrogas SRL-Solgas, pues su precio fue de S/ 1.80 durante todo este episodio y no de S/ 1.76 -correspondiente al precio colusorio analizado en el Episodio 10-. Por su parte, la primera instancia sí evaluó el comportamiento de los precios de Petrogas Chimbote-Solgas y determinó su participación en este episodio, en la medida que implementó el precio colusorio (S/ 1.76).

⁵²⁸

Si bien la evidencia económica muestra que el 11 de octubre de 2013 Grefaan y Cogeco no registran el precio moda de S/ 1.76 por litro de GLP vehicular, lo cierto es que ese mismo día tuvieron ventas de dicho combustible (716.2 y 2,427.3 litros de GLP vehicular, respectivamente) con el valor colusorio de S/ 1.76.

1157. Con relación a la prueba documental, el cuadro comparativo de precios de la Comunicación 21 hace referencia a Repsol (hoy, Solgas), en alusión a Petrogas Chimbote, pues era abanderada de tal marca. En dicho contexto, este correo indica que la recurrente habría modificado su precio a S/ 1.76, al igual que las demás estaciones de servicio.
1158. En efecto, la serie estadística de precios muestra que Petrogas Chimbote-Solgas se alineó de manera simultánea al precio de S/ 1.76 por litro de GLP vehicular en el día de inicio del Episodio 10, al igual que el resto de las estaciones de servicio. Esto se condice con el cambio de precio indicado en la Comunicación 21 y el contexto reflejado en las comunicaciones antes señaladas.
1159. Finalmente, es pertinente aclarar que, si bien la estación de servicio de Petrogas SRL-Solgas no participó de este episodio, ello no enerva que la estación de servicio de Petrogas Chimbote-Solgas incurriera en esta práctica anticompetitiva, lo cual se ve evidenciado en el comportamiento de sus precios durante dicho episodio.
1160. En consecuencia, existen indicios suficientes que permite inferir que el valor adoptado por Petrogas Chimbote-Solgas (S/ 1.76 por litro de GLP vehicular) fue resultado de una concertación.

Conclusión de la evaluación del Episodio 10

1161. Por las razones expuestas, este Colegiado considera que las empresas imputadas que participaron en el Episodio 10 fueron las siguientes: Transersa, Casuarinas, Chimbote Corp, GLP Granel, E y G, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan, Petrogas Chimbote-Solgas y UNR.

Episodio 11

1162. Con relación a este episodio, la Comisión sostuvo que se evidenciaba una continuidad temporal con el Episodio 10, en la cual las mismas empresas involucradas⁵²⁹ y Petrogas SRL-Solgas alinearon sus precios a S/ 1.80. Asimismo, sostuvo que el Episodio 11 se ubicaba entre dos episodios que contaban con elementos que acreditaban de forma directa la colusión y que la evidencia documental evaluada hasta dicho momento mostraba que las estaciones de servicio realizaban coordinaciones frecuentes para establecer precios concertados.

529

La Comisión se refiere a Transersa, Casuarinas, GLP Granel, Daytona, Costa Gas, Chimbote Corp, GESA, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan, Petrogas Chimbote-Solgas, UNR y E y G.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

1163. En la resolución impugnada, la Comisión señaló que en dos días (entre el 19 y 20 de octubre de 2013) los agentes económicos nivelaron sus precios al mismo valor. Siendo así, el órgano de primera instancia realizó un análisis contrafactual comparando periodos competitivos con periodos anticompetitivos, para establecer patrones de la tendencia hacia un mismo valor. Como resultado de ello, se concluyó que el precio de S/ 1.80 era el resultado de un acuerdo anticompetitivo.
1164. Los agentes económicos sancionados apelaron dicha decisión⁵³⁰, cuestionando los medios probatorios empleados por la Comisión, pues -a su criterio- estos no acreditaban su participación en la conducta investigada.
1165. Por lo tanto, corresponde a la Sala evaluar si los medios probatorios contenidos en el expediente permiten acreditar la realización de la conducta anticompetitiva imputada, considerando que la autoridad se encuentra habilitada a utilizar la prueba indiciaria para el esclarecimiento de los hechos investigados⁵³¹.
1166. En la medida que no existe evidencia documental vinculada a comunicaciones remitidas durante el Episodio 11, se deberán evaluar los otros indicios (evidencia económica) así como las circunstancias respectivas, a efectos de constatar si su análisis conjunto permite establecer la existencia o no de la conducta anticompetitiva cuestionada.
1167. Con relación al contexto que dio lugar a la conducta evaluada en este episodio, no puede dejarse de lado que tales hechos se produjeron de forma sucesiva e ininterrumpida al anterior episodio. Es decir, la modificación del precio al valor de S/ 1.80 se realizó de forma inmediata a la culminación del Episodio 10.
1168. Por tanto, resulta pertinente analizar los precios de aquellas empresas evaluadas que venían participando de un contexto colusorio anterior -en la misma línea que el análisis efectuado respecto a los Episodios del 3 al 8-, pues el cambio conjunto de los precios de dichas empresas de un valor colusorio a otro monto, de manera uniforme, puede generar elementos para considerar que tal comportamiento se deriva de una concertación.
1169. De la revisión de la serie estadística diaria de precios de las estaciones de servicio de Transersa, Casuarinas, GLP Granel, E y G, Costa Gas, Chimbote Corp, GESA, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan, Petrogas

⁵³⁰ Con excepción de Daytona, quien no apeló la Resolución Final dentro del plazo legal, por lo que su participación quedó consentida (ver nota al pie 375 de la presente resolución).

⁵³¹ Ver con mayor detalle el acápite B del numeral III.2 de la presente resolución, referido a "La prueba en los procedimientos de represión de conductas anticompetitivas".

Chimbote-Solgas y UNR (contenida en la Tabla 12) se evidencia un escenario de alineamiento, en la medida que:

- (i) A partir del 19 de octubre de 2013, hubo un incremento importante y simultáneo de precios por parte de todas las estaciones de servicio, las cuales pasaron a cobrar S/ 1.80 por litro de GLP vehicular de manera uniforme, siendo que el día anterior estas empresas cobraban el precio colusorio del Episodio 10 (S/ 1.76 por litro de GLP vehicular).
- (ii) Desde el primer día, la mayoría de las estaciones mostraron el precio colusorio identificado en este episodio (S/ 1.80) como precio moda, mientras que el resto de las estaciones (Casuarinas, Cogeco, Energigas, Petrogas Chimbote-Solgas y E y G) presentaron dicho precio moda al día siguiente. Esto último se debe a que, en dicho día, la mayoría de las transacciones de estas últimas empresas aún se realizaron con el precio colusorio del episodio anterior, sin perjuicio de lo cual, todas estas estaciones de servicio registraron operaciones al precio colusorio del presente episodio. Por tanto, lo antes señalado permite sustentar que -en efecto- Casuarinas, Cogeco, Energigas, Petrogas Chimbote-Solgas y E y G procedieron a implementar el precio de S/ 1.80 por litro de GLP vehicular desde el 19 de octubre de 2013.
- (iii) Todas las estaciones de servicio antes indicadas mantuvieron de forma sostenida el precio colusorio de S/ 1.80 por litro de GLP vehicular durante este episodio (el cual se prolongó hasta el 24 de octubre de 2013)⁵³².

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

532

Cabe señalar que a partir del 25 de octubre de 2013, las estaciones iniciaron la implementación de un nuevo precio único ascendente a S/ 1.83, el cual correspondería al Episodio 12.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Tabla 12
Episodio 11: Precio moda de venta de GLP vehicular
(Expresado en soles por litro)

Empresa	Transersa	Casuarinas	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote- Solgas	UNR	EyG
18/10/2013	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76	1.76
19/10/2013	1.80	1.76(*)	1.80	1.80	1.80	1.80	1.76(*)	1.76(*)	1.80	1.80	1.76(*)	1.80	1.76(*)
20/10/2013	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80
21/10/2013	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80
22/10/2013	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80
23/10/2013	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80
24/10/2013	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80	1.80

Nota: (*) Para el 19 de octubre de 2013 las estaciones de Casuarinas, Cogeco, Energigas, Petrogas Chimbote-Solgas y E y G registraron ventas por 386.7 litros de GLP, 2,390.9 litros de GLP, 1,994.3 litros de GLP, 452.8 litros de GLP y 2,753.4 litros de GLP, respectivamente, al precio colusorio de S/ 1.80.

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

1170. Por otro lado, respecto al análisis contrafactual realizado por la Comisión para descartar que el alineamiento de precios sea producto de una circunstancia propia del mercado, Energigas señaló que no se tomaron en cuenta factores como la variabilidad del costo de GLP, el margen de ganancia y el movimiento de los precios de los competidores. Es decir, a criterio de dicha empresa recurrente, no se especificó qué criterios se consideraron para la elección de los periodos comparables.
1171. Sobre este punto, la Sala aprecia que los periodos competitivos y el periodo anticompetitivo seleccionados⁵³³ para el análisis contrafactual planteado por la Comisión, fueron los siguientes:
- (i) Periodo competitivo del 26 de abril al 5 de mayo de 2012 (10 días calendario), aplicable para trece (13) estaciones de servicio. No incluye Grefaan ni GESA.
 - (ii) Periodo competitivo del 24 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2013 (38 días calendario), aplicable solo para Grefaan.
 - (iii) Periodo competitivo del 20 de setiembre al 10 de octubre de 2014 (21 días calendario), aplicable solo para GESA.
 - (iv) Periodo anticompetitivo del 30 de agosto al 30 de setiembre de 2013 (31 días calendario), aplicable para las 15 empresas imputadas en el presente episodio.
1172. Sin embargo, de la revisión de la resolución apelada, se aprecia que la elección de los periodos competitivos y el periodo anticompetitivo para el análisis contrafactual no fueron sustentados, pues no se especifican las variables consideradas para seleccionar estos rangos disímiles de fechas.
1173. Cabe señalar que la motivación para la selección de los escenarios contrafactuales resulta de importancia a fin de constatar la comparabilidad entre los precios registrados en el periodo presuntamente colusorio y el periodo competitivo elegido; máxime si se considera que los periodos señalados como competitivos: (i) no tienen la misma duración que este episodio (6 días), y (ii) corresponden a diversos años (2012, 2013 y 2014) que no involucran al mismo número de estaciones de servicio.
1174. De acuerdo con lo antes señalado, resultaba necesario considerar elementos, tales como: (i) el número de participantes, (ii) similar número de días, (iii) mismo periodo del año anterior, (iv) periodo más cercano al episodio analizado, entre otros. Esto hubiera permitido que ambos escenarios (el episodio presuntamente colusorio y el periodo competitivo

533

Ver el numeral 535 de la Resolución Final.

contrafactual) sean efectivamente comparables y pueda realizarse una inferencia válida a partir de ellos.

1175. En consecuencia, el resultado del análisis contrafactual realizado por la Comisión -respecto a este episodio- no es aplicable al presente caso y, por ende, no sería pertinente para ratificar o desvirtuar la existencia de la práctica colusoria cuestionada.
1176. Sin perjuicio de lo antes indicado, el hecho de haber desestimado el análisis contrafactual realizado por la Comisión no enerva que esta Sala proceda a valorar la conducta de los agentes económicos involucrados, considerando lo evidenciado en la serie estadística diaria de precios y el escenario de coordinación antes descrito, pues se tratan de elementos objetivos que muestran cómo se comportaron efectivamente los precios en el episodio evaluado y las circunstancias existentes en dicho momento.
1177. El análisis integral de la información consignada en la Tabla 12 revela un marcado alineamiento de precios hacia un mismo valor (S/ 1.80 por litro de GLP vehicular) entre las estaciones de servicio. Esta convergencia reúne las siguientes características: (i) variación ininterrumpida de precios entre episodios (pasan de S/ 1.76 a S/ 1.80); (ii) simultaneidad en el incremento (se producen en el mismo día, 19 de octubre de 2013); e, (iii) igual proporción en el alza de precios de todas las estaciones de servicio (S/ 0.04 por litro de GLP vehicular).
1178. Se observa entonces que el comportamiento de los precios tiene un patrón similar al ocurrido en el Episodio 10, en el cual los precios de las empresas imputadas se modificaron de forma uniforme, produciéndose un movimiento conjunto de precios en el mismo día. Considerando que la práctica colusoria a lo largo de los episodios analizados se realizaba mediante interacciones constantes entre competidores, ello forma parte del análisis contextual e integral que la autoridad debe efectuar respecto de los indicios⁵³⁴.
1179. En tal sentido, aun cuando en el Episodio 11 no se cuenta con evidencia documental, resulta evidente que el comportamiento de los precios de las diversas empresas imputadas muestra: (i) un patrón similar al episodio inmediato anterior; e, (ii) identidad respecto al monto del incremento y la fecha de su implementación. Asimismo, un elemento adicional para considerar -que se repite a lo largo de los episodios- es que la convergencia de precios es precedida por un escenario de coordinación entre

534

"(...) hoy existe un relativo consenso respecto a que la prueba indirecta debe analizarse "colectiva y holísticamente". Como explica la OCDE, "la mejor práctica es usar la evidencia circunstancial holísticamente, otorgándole un efecto acumulativo, y no sobre la base del sistema antecedente-por-antecedente". (Subrayado agregado) (Ver: Grunberg Pilowsky, Jorge y Montt Oyarzún, Santiago, Prueba de la Colusión, Op. Cit..p. 363 y sgtes (<http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/11/FNE-Libro.pdf>). Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

competidores, lo cual en este caso se manifiesta en las comunicaciones analizadas en el episodio inmediato anterior.

1180. Entonces, este Colegiado es de la opinión que la evaluación conjunta de todos los elementos antes indicados permite inferir que el incremento conjunto y simultáneo efectuado por las diversas estaciones de servicio incluidas en la Tabla 12, sobre el precio del GLP vehicular (a la suma de S/ 1.80) es el resultado de una concertación.
1181. Conforme se señaló en el numeral 1169 de esta resolución, solo se consignó la información económica de aquellas empresas que habían participado en el episodio colusorio anterior, entre las cuales no se encuentra Petrogas SRL-Solgas. De esta manera, la conclusión indicada en el párrafo anterior no alcanzaría a esta última empresa, por lo que resulta necesario evaluar los elementos existentes en su caso en concreto, respecto a este episodio y analizar si concurre algún indicio adicional.
1182. En su recurso de apelación, Petrogas SRL alegó que no fue incluida en el Episodio 10 y que no existe prueba documental en el Episodio 11 mediante la cual se vea involucrada en esta conducta. Asimismo, agregó que mantuvo su precio anterior de S/ 1.80 y ello no se debió a ningún acuerdo.
1183. De la evaluación conjunta de los elementos referidos a la estación de servicio de Petrogas SRL-Solgas, se observa lo siguiente:
- (i) Petrogas SRL-Solgas no participó del anterior episodio colusorio, por lo tanto, no comparte el mismo contexto que las demás empresas involucradas en este episodio y no sería posible afirmar que las coordinaciones del episodio anterior hayan podido influenciar su conducta.
 - (ii) La información sobre sus precios denota que esta estación de servicio venía cobrando el valor de S/ 1.80 desde el Episodio 10, etapa durante la cual no se le ha determinado participación en la conducta anticompetitiva⁵³⁵.
 - (iii) Por ende, el solo hecho de mantener el valor cobrado de S/ 1.80 durante los Episodios 10 y 11 no puede ser atribuible a una práctica colusoria, a diferencia de las demás empresas involucradas que mostraron una variación simultánea de precios.
1184. En efecto, el comportamiento de los precios de Petrogas SRL-Solgas muestra una evolución distinta a los precios implementados por el resto de

⁵³⁵

Cabe precisar que Petrogas SRL-Solgas venía cobrando el precio de S/ 1.80 desde el 11 de octubre hasta el 24 de octubre de 2013, rango de fechas que comprende tanto el Episodio 10 (del 11 al 18 de octubre de 2013) como el Episodio 11 (del 19 al 24 de octubre de 2013).

las estaciones coludidas. Así, mientras Petrogas SRL-Solgas fijó un precio diferente a las demás en el episodio anterior y lo mantuvo en el actual episodio, las otras estaciones procedieron a establecer un aumento en bloque, pasando de un precio colusorio (S/ 1.76 por litro de GLP vehicular) a otro (S/ 1.80 por litro de GLP vehicular) de forma conjunta.

1185. Finalmente, como se ha indicado en el numeral 1175 de la presente resolución, los resultados del análisis contrafactual no pueden ser considerados en este caso, por lo que tampoco podrían sustentar la presunta responsabilidad de Petrogas SRL-Solgas.
1186. En tal sentido, a criterio de esta Sala, ante la falta de prueba documentales e indicios adicionales, no es posible concluir que Petrogas SRL-Solgas hubiera participado en el Episodio 11, por lo que corresponde revocar este extremo de la resolución que la halló responsable.
1187. A continuación, se procederá a analizar los argumentos presentados como contraindicios por el resto de las recurrentes, a fin de constatar si sustentan la existencia de una explicación alternativa que desvirtúe la participación de las empresas indicadas en el numeral 1169 de esta resolución.

Alegatos en apelación presentados por Chimbote Corp y Casuarinas

1188. Al igual que en los episodios anteriores, las mencionadas empresas indicaron que sus precios respondían a la interacción de la oferta y la demanda del GLP vehicular.
1189. No obstante, la serie estadística de precios muestra que tanto Casuarinas como Chimbote Corp procedieron a alinear sus precios a S/ 1.80 por litro de GLP vehicular el 19 de octubre de 2013⁵³⁶, es decir, en la fecha de inicio del Episodio 11, al igual que el resto de las estaciones de servicio.
1190. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por las recurrentes, el alineamiento de sus precios con el resto de las estaciones de servicio, de manera simultánea y por el mismo monto (en un contexto de coordinaciones evidenciado en el Episodio 10, el cual es seguido de forma ininterrumpida por el presente episodio), no puede ser explicado por la interacción de la oferta y la demanda del GLP vehicular, sino a una conducta coordinada.
1191. Por tanto, a criterio de esta Sala, existen elementos suficientes que permiten inferir que Chimbote Corp y Casuarinas participaron en este episodio para fijar el precio colusorio de S/ 1.80.

⁵³⁶

Cabe precisar que tal como se señaló en la nota de la Tabla 12 de la presente resolución, si bien Casuarinas figura con el precio moda de S/ 1.80 por litro de GLP vehicular a partir del 20 de octubre de 2013, lo cierto es que el 19 de octubre de 2013 ya registraba ventas de dicho combustible (386.7 litros de GLP vehicular) con el valor colusorio de S/ 1.80.

Alegatos en apelación presentados por las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G)

1192. En su apelación, GLP Granel y E y G sostuvieron que no hay pruebas directas que las vincule con la práctica anticompetitiva. Dichas empresas agregaron que no resultaba suficiente afirmar que este episodio se encuentra entre dos episodios con evidencia directa (Episodios 10 y 12), dado que el mero paralelismo de precios no puede acreditar una colusión, más aún, considerando todos los elementos de este mercado y que, durante dicho período, el costo de adquisición del GLP sufrió un alza.
1193. Al respecto, si bien no existe evidencia documental respecto a este episodio que sinifique directamente a estas empresas en la práctica anticompetitiva, ello no enerva que mediante la evaluación conjunta de otros elementos se pueda determinar la participación de GLP Granel y E y G.
1194. La serie estadística de precios diarios (ver Tabla 12) muestra que estas empresas (pertenecientes a Grupo Copetrol) procedieron a alinear su precio a S/ 1.80 por litro de GLP vehicular el 19 de octubre de 2013⁵³⁷, es decir, en la fecha de inicio del Episodio 11, al igual que el resto de las estaciones de servicio.
1195. En tal sentido, el comportamiento de los precios de GLP Granel y E y G denota una simultaneidad en el incremento, precisamente por el mismo monto (S/ 1.80 por litro de GLP vehicular en este episodio) y una variación ininterrumpida de precios colusorios entre episodios. Ello, a criterio de esta Sala, revela un patrón de comportamiento de fijación de precios.
1196. Cabe señalar que, lo antes indicado no implica que las referidas empresas estén siendo sancionadas por el solo hecho de que el presente episodio se encuentre entre dos episodios (10 y 12) con pruebas documentales. Lo que se está valorando es el contexto en el cual se desarrolló el Episodio 11 (inmediatamente posterior al Episodio 10, denotando una conducta o comportamiento ininterrumpido de precios, en un escenario colusorio), pues ello no puede ser soslayado al efectuar un análisis integral de este caso.
1197. Por lo tanto, la determinación de la responsabilidad de GLP Granel y E y G no se deriva de un mero paralelismo de precios, sino que se ha considerado la simultaneidad de la variación de sus precios y el contexto en el cual fueron modificados a los valores colusorios, así como la relación entre el presente episodio y el anterior, elementos que forman parte de la evaluación de los indicios. Todo esto permite colegir de forma razonable

537

Cabe precisar que si bien E y G figura con el precio moda de S/ 1.80 por litro de GLP vehicular a partir del 20 de octubre de 2013, lo cierto es que el 19 de octubre de 2013 tuvo ventas de dicho combustible (2,753.4 litros de GLP vehicular) con el valor colusorio de S/ 1.80.

que las características del incremento (inmediatez e idéntica proporción en alza de S/ 0.04 por litro de GLP vehicular) en tal contexto, responden a una práctica concertada.

1198. GLP Granel y E y G señalan que, de acuerdo con el reporte de Petroperú de fecha 16 de octubre de 2013, el precio del insumo se incrementó en S/ 0.06 por kilogramo. Debido a ello, las recurrentes alegaron que el valor de S/ 0.15 por galón habría sido trasladado al precio de venta GLP en este episodio.
1199. Al respecto, conforme se ha desarrollado en el numeral 754 de la presente resolución, es importante precisar que el análisis de precios para el presente caso se realiza en base a soles por litro.
1200. De este modo, la Sala ha verificado los reportes de Petroperú⁵³⁸ sobre la lista de precios de los combustibles, correspondientes al 9 y 16 de octubre de 2013. En efecto, el incremento fue de S/ 0.06 por kilogramo de GLP (de S/ 1.97 a S/ 2.03), el cual es equivalente a S/ 0.03 por litro⁵³⁹.
1201. Por lo tanto, aun si GLP Granel y E y G hubiesen trasladado la totalidad del incremento acumulado del costo del insumo al precio de GLP, dicho precio por litro de GLP vehicular se hubiese incrementado de S/ 1.76 (precio moda del 18 de octubre de 2013) a S/ 1.79 (al día siguiente). No obstante, el aumento real en este episodio fue al valor de S/ 1.80 por litro de GLP vehicular, que además de ser coincidente con el precio colusorio identificado en el presente episodio, es S/ 0.01 superior a la variación en el precio del insumo -cuyo traslado es alegado como explicación alternativa-.
1202. En ese sentido, los indicios señalados precedentemente permiten advertir que la convergencia simultánea de precios constatada se debe a la existencia de una coordinación previa entre estaciones de servicio y no a las condiciones del mercado, tal como han alegado las empresas del Grupo Copetrol. Por tanto, corresponde desestimar el argumento de las recurrentes sobre este punto.

Alegatos en apelación presentados por Transersa, Costa Gas, GESA, DINO, Grefaan y UNR

1203. En sus apelaciones, Transersa, Costa Gas, GESA, DINO, Grefaan y UNR sostuvieron que en el Episodio 11 no hay comunicación alguna que

⁵³⁸ Ver el reporte de Petroperú de fecha 9 de octubre de 2013, disponible en:
https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_de_preco/fld_1177_Archivo_file/662-e2Nu8Bw8Rv3Xu4S.pdf.

Asimismo, ver el reporte de Petroperú de fecha 16 de octubre de 2013, disponible en:
https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_de_preco/fld_1177_Archivo_file/667-e2Nu8Bw8Rv3Xu4S.pdf.
Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁵³⁹ Al respecto, ver nota al pie 436 de la presente resolución.

sustente la presunta práctica concertada sancionada. Adicionalmente, DINO y UNR señalaron que la Comisión solo basó su análisis en la similitud y alineación de precios, lo que corresponde a una estrategia de *pricing* para la fijación de precios de manera unilateral.

1204. De acuerdo con lo antes indicado, si bien no se cuenta con evidencia documental, es necesario analizar otros elementos obrantes en el expediente, como la serie estadística de precios de las referidas empresas.
1205. La evidencia económica muestra que las recurrentes procedieron a alinear sus precios a S/ 1.80 por litro de GLP vehicular el 19 de octubre de 2013, es decir, en la fecha de inicio del Episodio 11.
1206. Este comportamiento de los precios muestra simultaneidad en el incremento (el mismo día) de estas empresas, variación ininterrumpida de precios colusorios entre episodios (al pasar de S/ 1.76 a S/ 1.80 por litro de GLP vehicular) e igual proporción en el alza (todas las estaciones de servicio suben S/ 0.04 por litro de GLP vehicular). Ello, a criterio de esta Sala, revela que se llegó a este resultado como consecuencia de una coordinación en la fijación de sus precios.
1207. Asimismo, el contexto en el cual se da esta conducta, se observa que la modificación de los precios de Transersa, Costa Gas, GESA, DINO, Grefaan y UNR de manera conjunta y simultánea en el Episodio 11, tiene conexión inmediata con el Episodio 10, en tanto se repite la secuencia de precios en bloque, pues todas ellas pasaron de cobrar S/ 1.76 (Episodio 10) a S/ 1.80 (Episodio 11) por litro de GLP vehicular, sin precio intermedio alguno.
1208. El análisis conjunto de todo lo antes señalado, permite a la Sala determinar que la convergencia de precios no obedeció al seguimiento del mercado o *pricing* -alegado por DINO y UNR-, sino a una conducta coordinada entre las empresas involucradas, efectuada siguiendo un patrón de comportamiento coordinado de precios observado lo largo de los episodios precedentes.
1209. Por tanto, existen elementos suficientes que permiten inferir que Transersa, Costa Gas, GESA, DINO, Grefaan y UNR participaron en este episodio para establecer el precio colusorio de S/ 1.80 por litro de GLP vehicular.

Alegatos en apelación presentados por Cogeco, Energigas, Petrogas Chimbote y Solgas

1210. En sus apelaciones, Cogeco, Energigas, Petrogas Chimbote y Solgas sostuvieron que no hay comunicación alguna que acredite la existencia de este episodio. Por su parte, Energigas indicó que la Comisión habría

considerado que, por haber participado en episodios anteriores, la responsabilidad de dicha empresa debería “extenderse” a los demás episodios, a pesar de que a la fecha en la cual incrementó su precio, algunas estaciones ya habían subido sus precios (3 de ellas, dentro de su zona de influencia).

1211. Conforme ha sido indicado en los párrafos anteriores, la ausencia de evidencia documental para este episodio no conlleva a descartar el análisis de los otros elementos obrantes en el expediente, como la serie estadística de precios diarios de Cogeco, Energigas y Petrogas Chimbote-Solgas.
1212. Así, la Tabla 12 muestra que el 19 de octubre de 2013 las recurrentes procedieron a fijar sus precios en S/ 1.80 por litro de GLP vehicular⁵⁴⁰, es decir, en la fecha de inicio del Episodio 11.
1213. Es importante recalcar que Cogeco, Energigas y Petrogas Chimbote-Solgas fueron las empresas que participaron en la práctica colusoria del Episodio 10, cuyo comportamiento en los precios muestra un patrón que se reitera en el presente episodio: variación ininterrumpida de precios entre episodios (al pasar de S/ 1.76 a S/ 1.80 por litro de GLP vehicular), simultaneidad en el incremento e igual proporción en el alza (todas las estaciones de servicio suben S/ 0.04 por litro de GLP vehicular).
1214. Este alineamiento de precios en conjunto o en bloque de manera ininterrumpida -en tanto las empresas mencionadas pasan a cobrar de S/ 1.76 (Episodio 10) a S/ 1.80 (Episodio 11) por litro de GLP vehicular, sin precio intermedio alguno-, tuvo como contexto, la convergencia de precios y las coordinaciones efectuadas por parte de los competidores en este mercado, a lo largo de diversos episodios inmediatamente anteriores.
1215. Conforme se ha indicado en el numeral 1176 de la presente resolución, si bien se tomó en cuenta la existencia de un contexto colusorio previo, la participación de las empresas recurrentes en este episodio no constituye una “extensión” de su responsabilidad en episodios anteriores. Por el contrario, la evaluación realizada deriva de un análisis integral y contextualizado de las evidencias económicas, en el cual se consideró la constatación de un patrón de comportamiento coordinado de precios, derivado de la actuación de estas mismas empresas en el episodio inmediatamente anterior.
1216. Por tanto, en la medida que existen elementos suficientes que permiten inferir que Cogeco, Energigas y Petrogas Chimbote-Solgas participaron en este episodio para fijar el precio colusorio de S/ 1.80, y siendo que tales

⁵⁴⁰

Si bien el 19 de octubre de 2013 las estaciones de Cogeco, Energigas y Petrogas Chimbote-Solgas no registraron el precio moda de S/ 1.80 por litro de GLP vehicular, lo cierto es que ese mismo día tuvieron ventas de dicho combustible (2,390.9; 1,994.3 y 452.8 litros de GLP vehicular, respectivamente) con el valor colusorio de S/ 1.80.

empresas no han presentado algún contraindicio adicional que pueda sustentar una explicación alternativa para su conducta, corresponde desestimar sus argumentos.

Conclusión de la evaluación del Episodio 11

1217. Por las razones expuestas, este Colegiado considera que las empresas imputadas que participaron en el Episodio 11 fueron las siguientes: Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas, UNR, DINO, GESA, GLP Granel, E y G, Petrogas Chimbote-Solgas, Energigas, Transersa, Grefaan y Cogeco.

Episodio 12

1218. En este episodio, la Comisión consideró que nuevamente las empresas investigadas acordaron modificar el precio de GLP vehicular, a través de coordinaciones en el marco de la Asociación. En tal sentido, la primera instancia estableció que este episodio habría contado con la participación de Chimbote Corp, Casuarinas, UNR, DINO, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, Grefaan, GLP Granel, E y G, Daytona, GESA, Cogeco, Energigas y Transersa.

1219. Para sustentar su posición, la Comisión señaló que la Comunicación 23 mostraba que, en una reunión en la Asociación, las estaciones de servicio investigadas habían pactado subir el precio del GLP vehicular a S/ 1.83. Asimismo, señaló que la evidencia económica acreditaba que las empresas imputadas habían alineado sus precios al valor acordado desde el 25 de octubre de 2013.

1220. Cabe precisar que Costa Gas no fue sancionada, dado que la primera instancia consideró que esta empresa no implementó el precio colusorio en este episodio.

1221. En tal sentido, los agentes económicos sancionados apelaron dicha decisión⁵⁴¹, cuestionando los medios probatorios empleados por la Comisión, pues -a su criterio- no acreditarían su participación en la conducta investigada.

1222. No obstante, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2014⁵⁴², GESA reconoció haber incurrido en la conducta anticompetitiva imputada durante este episodio, por lo que no resulta pertinente que adicionalmente se abunde con relación a la responsabilidad -no controvertida- de esta empresa en el episodio evaluado en este acápite. Ello, sin perjuicio de que

⁵⁴¹ Con excepción de Daytona, cuya responsabilidad administrativa por su participación en la práctica anticompetitiva sancionada quedó consentida (ver la nota al pie 375 de la presente resolución).

⁵⁴² Ver foja 692 del Expediente.

se pueda valorar la Comunicación 23 (correo interno de GESA) como parte de los elementos que podrían sustentar la existencia de la conducta colusoria que ha sido imputada a las demás empresas involucradas, lo cual será contrastado con la información económica de cada uno de dichos agentes económicos.

1223. Ahora bien, la Comunicación 23 da cuenta de la adopción de un acuerdo entre competidores, en el marco de la Asociación, con relación al precio del GLP vehicular. En esta ocasión, el nuevo precio consensuado fue de S/ 1.83.

COMUNICACIÓN 23 (sin fecha consignada)- GESA

“De: Grifos Espinoza (santaluisa@grifosespiniza.com) [Administrador – GESA Sucursal Chimbote]

Enviado el: [octubre de 2013, según escrito de descargos de GESA]

Para: Francisco [Gerente General – GESA], mi [Gerente de Ventas – GESA], Ronald, Norma

Asunto: ALZA DE GLP Y LIQUIDOS

SEÑOR FRANCISCO BUENAS NOCHES HE TENIDO UAN REUNION EN LA ASOCIACIÓN (...)

- **SUBIR EL DIA DE MAÑANA EL GLP A S/. 1.83 EN CHIMBOTE Y DIMEXSA A S/ 1.80 (...)***

LIQUIDOS

- GASHOL-84 S/. 14.63*
- GASHOL-90 S/. 16.20*
- GASHOL-95 S/. 17.88*

EL ALZA SERA A LAS 3PM

ATTE

MARIO MENA”

(Sic)

(Énfasis y corchetes agregados)

1224. Si bien el correo precitado no tiene fecha específica⁵⁴³, se debe resaltar el hecho de que GESA manifestó que dicha comunicación se había emitido

⁵⁴³

En su escrito de descargos, de fecha 4 de agosto de 2014 (ver foja 712 del Expediente), GESA manifestó lo siguiente:

“Al respecto, si bien dicho correo constituye el único indicio sobre la existencia de una práctica colusoria que haya contado con la participación de Grifos Espinoza, y reconociendo nuestra participación en algunas reuniones en las que se discutió el precio del GLP con otros agentes, es importante hacer de conocimiento de la Comisión que la referida alza implicó un incremento mínimo respecto de nuestros precios de venta (...). Adicionalmente, señaló: “(...) solamente se debería tener en consideración la reunión que antecedió a este

en el mes de octubre del año 2013. En ese sentido, indiciariamente se puede afirmar que el precio de S/ 1.83 contenido en la Comunicación 23 corresponde a un contexto de coordinaciones entre competidores, ocurrido en el mes de octubre de 2013.

1225. Lo antes indicado, implica que las estaciones de servicio mantenían contacto entre ellas, a fin de consensuar temas vinculados a precios de venta, y utilizaban el mismo canal de comunicación que se puede observar en episodios anteriores (consistente en coordinaciones a través de la Asociación).
1226. Por lo tanto, la evidencia documental permite afirmar que el precio de S/ 1.83 sería un valor colusorio establecido como resultado de una coordinación previa en el contexto antes indicado.
1227. Asimismo, es pertinente tener en cuenta que los precios que efectivamente cobraron las empresas involucradas (reseñados en la Tabla 13) denotan un comportamiento ininterrumpido y sucesivo entre el presente episodio y el anterior (en el cual las empresas imputadas habían estado participando). Esto resulta congruente con la dinámica evidenciada a partir del Episodio 10⁵⁴⁴, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1178 de esta resolución.
1228. Siendo así, la serie diaria de precios de las estaciones de servicio de Transersa, Casuarinas, Petrogas SRL-Solgas, GLP Granel, Chimbote Corp, GESA, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan, Petrogas Chimbote-Solgas, UNR y E y G (contenida en la Tabla 13) muestra un escenario de alineamiento, en la medida que:
- (i) A partir del 25 de octubre de 2013, existió un incremento importante y simultáneo de precios por parte de estas estaciones de servicio, las cuales pasaron a cobrar S/ 1.83 por litro de GLP vehicular de manera uniforme, considerando que el día anterior estas empresas cobraban el precio colusorio del Episodio 11 (S/ 1.80 por litro de GLP vehicular). Esto es concordante con la Comunicación 23, la cual da cuenta de una reunión sostenida en el mes de octubre de 2013, en el marco de la Asociación, mediante la cual se tomó el acuerdo para aumentar el precio del GLP vehicular precisamente al valor de S/ 1.83.
 - (ii) Cabe precisar que, desde el primer día de inicio del presente episodio (25 de octubre de 2013) la mayoría de las estaciones (Transersa, Petrogas SRL-Solgas, Chimbote Corp, GESA, Energigas, DINO, UNR

incremento de precio, pues constituye la única comunicación de todos los indicios considerados en la Resolución de Inicio del procedimiento sancionador que tuvo un correlato real con la política de precios (...) (Subrayado y negrita agregada).

544

En este caso, se ha señalado que los Episodios 10, 11, 12, 13, 14 y 15 comprenden el “Tercer Período” de análisis.

y E y G) mostraron el precio moda identificado en este episodio (S/ 1.83), mientras que el resto -excepto Casuarinas- presentaron dicho precio moda al día siguiente. Esto se debe a que la mayoría de las transacciones realizadas el 25 de octubre de 2013 por estas últimas empresas⁵⁴⁵ aún contemplaban el precio colusorio del episodio anterior, sin perjuicio de que dichas estaciones comenzaron a implementar el precio colusorio de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular desde el 25 de octubre de 2013.

- (iii) Respecto a Casuarinas, el precio moda de esta estación de servicio figura en S/ 1.83 a partir del 28 de octubre de 2013. No obstante, al igual que el resto de las empresas mencionadas en el párrafo anterior, en el registro de ventas correspondiente a los días previos (25, 26 y 27 de octubre de 2013) ya figuraban ventas de GLP vehicular con el valor colusorio de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular.
- (iv) Todas las estaciones de servicio antes indicadas mantuvieron de forma conjunta y sostenida el precio colusorio de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular durante una cantidad importante de días (59 días en promedio). En tal sentido, la mayoría de las estaciones de servicio (Transersa, Petrogas SRL-Solgas, GLP Granel, Chimbote Corp, GESA, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan, Petrogas Chimbote-Solgas y UNR) prolongaron este alineamiento de precios hasta el 23 de diciembre de 2013.

1229. En ese sentido, la Sala observa que al inicio del Episodio 12, los precios volvieron a alinearse de manera simultánea, esta vez al valor de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular. En efecto, la evidencia económica muestra la convergencia inmediata de precios entre las estaciones de servicio -incluido GESA⁵⁴⁶-, repitiendo el mismo patrón de comportamiento coordinado de precios de los Episodios 10 y 11.

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

⁵⁴⁵ Dichas empresas son GLP Granel, Cogeco, Grefaan y Petrogas Chimbote-Solgas.

⁵⁴⁶ Sin perjuicio de que GESA aceptó su responsabilidad en el presente episodio, la Sala aprecia que cobró el precio colusorio desde el 25 de octubre al 23 de diciembre de 2013.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Tabla 13
Episodio 12: Precio moda de venta de GLP vehicular
(Expresado en soles por litro)

Empresa	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL- Solgas	GLP Granel	Chimbote Corp	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote- Solgas	UNR	EyG
25/10/2013	1.83	1.80(*)	1.83	1.80(*)	1.83	1.83	1.80(*)	1.83	1.83	1.80(*)	1.80(*)	1.83	1.83
26/10/2013	1.83	1.80(*)	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
27/10/2013	1.83	1.80(*)	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
28/10/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
29/10/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
30/10/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
31/10/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
01/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
02/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
03/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
04/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
05/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
06/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
07/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
08/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
09/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
10/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
11/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
12/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
13/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Empresa	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL- Solgas	GLP Granel	Chimbote Corp	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote- Solgas	UNR	EyG
14/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
15/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
16/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
17/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
18/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
19/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
20/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
21/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
22/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
23/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
24/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
25/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
26/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
27/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
28/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
29/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
30/11/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
01/12/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
02/12/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
03/12/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
04/12/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Empresa	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL- Solgas	GLP Granel	Chimbote Corp	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote- Solgas	UNR	EyG
05/12/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
06/12/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
07/12/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
08/12/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
09/12/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
10/12/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
11/12/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
12/12/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
13/12/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
14/12/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
15/12/2013	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
16/12/2013	1.83	1.86	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
17/12/2013	1.83	1.86	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
18/12/2013	1.83	1.86	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
19/12/2013	1.83	1.86	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
20/12/2013	1.83	1.86	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
21/12/2013	1.83	1.86	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
22/12/2013	1.83	1.86	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83
23/12/2013	1.83	1.86	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.83	1.86

Nota: (*) Para el 25, 26 y 27 de octubre de 2013 la estación de Casuarinas registró ventas por 938.6 litros de GLP, 702.0 litros de GLP, 910.1 litros de GLP, respectivamente, al precio colutorio de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular. Para el 25 de octubre de 2013 las estaciones de GLP Granel, Cogeco, Grefaan y Petrogas Chimbote-Solgas registraron ventas por 2,905.2 litros de GLP, 400.6 litros de GLP, 914.4 litros de GLP y 769.9 litros de GLP, respectivamente, al precio colutorio de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular.

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC

1230. Como se aprecia, el alineamiento de precios se dio de manera conjunta entre todas las estaciones de servicio involucradas y precisamente con el precio indicado en la Comunicación 23. De esta forma, se colige que este periodo de convergencia de precios resulta congruente con el escenario de coordinación previo en el que se había fijado el precio en S/ 1.83 por litro de GLP vehicular.
1231. Se debe resaltar que la información económica y lo indicado en la evidencia documental se encuentran dentro de un contexto colusorio materializado en el hecho de que Transersa, Casuarinas, GLP Granel, Chimbote Corp, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan, Petrogas Chimbote-Solgas, UNR y E y G también fueron parte del episodio colusorio inmediato anterior. Por otra parte, cabe señalar que Chimbote Corp, Casuarinas y UNR formaban parte de la Asociación, en cuyo gremio se gestó el acuerdo.
1232. Con relación a Petrogas SRL-Solgas, es importante resaltar que, si bien no participó en el Episodio 11, se observa simultaneidad del alineamiento de su precio. En efecto, a diferencia del episodio anterior, en este caso implementó el precio colusorio el mismo día que el resto de los competidores -conforme se aprecia del comportamiento de su precio modal, lo cual permite colegir que el alineamiento de su precio se dio de manera coordinada y no -por ejemplo- a raíz de un mero seguimiento de los precios para fijar su precio de manera unilateral⁵⁴⁷.
1233. Por tanto, todos estos elementos evaluados de forma conjunta, evidencian que la alineación producida entre las diversas empresas involucradas respecto al precio de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular, obedeció a una concertación.
1234. Sin perjuicio de lo antes indicado, se procederá a analizar los argumentos presentados como contraindicios por las recurrentes, a fin de constatar si sustentan la existencia de una explicación alternativa que desvirtúe la conducta imputada en este episodio.

Alegatos en apelación presentados por Chimbote Corp y Casuarinas

1235. Chimbote Corp y Casuarinas han alegado que sus precios se guiaron conforme a la interacción de la oferta y la demanda del GLP vehicular.
1236. En este episodio, la serie estadística de precios diarios de Chimbote Corp y Casuarinas refleja que procedieron a alinear sus precios a S/ 1.83 por litro

⁵⁴⁷

Ello sería evaluable si el precio hubiese sido fijado un día distinto.

de GLP vehicular desde el 25 de octubre de 2013⁵⁴⁸, es decir, en la misma fecha de inicio del Episodio 12 y precisamente en la cifra señalada por la Comunicación 23, al igual que el resto de las estaciones de servicio involucradas. A mayor abundamiento, es importante señalar que ambas empresas mantuvieron el valor de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular de forma sostenida, con la precisión de que Casuarinas lo hizo hasta el 15 de diciembre de 2013 y Chimbote Corp hasta el término del Episodio 12 (23 de diciembre de 2013).

1237. Por otra parte, se debe considerar que Casuarinas y Chimbote Corp participaron en el Episodio 11 y que, en tal contexto, de forma sucesiva e ininterrumpida, procedieron ambas a variar su precio el mismo día y al mismo valor establecido como colusorio en este nuevo episodio (al pasar de S/ 1.80 a S/ 1.83 por litro de GLP vehicular).
1238. A lo anterior, se añade el hecho de que el acuerdo en este episodio se gestó en el marco de la Asociación (la Comunicación 23 inicia con la frase “SEÑOR FRANCISCO BUENAS NOCHES HE TENIDO UAN (sic) REUNIÓN EN LA ASOCIACIÓN”), siendo el señor Josué Noriega Ravelo su presidente y, a la vez, Gerente General de Chimbote Corp y Casuarinas; lo cual refuerza la participación de ambas empresas en tal consenso de precios.
1239. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por las recurrentes, los elementos antes señalados sustentan que el alineamiento de los precios de Chimbote Corp y Casuarinas no fue determinado por la interacción de la oferta y la demanda del GLP vehicular, sino a raíz de una conducta coordinada.

Alegatos en apelación presentados por las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G)

1240. En su apelación, GLP Granel y E y G sostuvieron que la Comunicación 23 no vincula a ningún miembro de sus empresas en este episodio y que solo se comportaron como seguidores de precios en el mercado.
1241. Al respecto, de la evaluación de la evidencia económica de ambas empresas se observa que estas incrementaron el precio de GLP vehicular el mismo día de inicio del Episodio 12 y por la misma suma (S/ 1.83 por litro de GLP vehicular), al igual que las demás empresas involucradas⁵⁴⁹.

⁵⁴⁸ Cabe precisar que si bien Casuarinas figura con el precio moda de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular a partir del 28 de octubre de 2013, lo cierto es que el 25, 26 y 27 de octubre de 2013 registró ventas de dicho combustible (938.6, 702.0 y 910.1 litros de GLP vehicular, respectivamente) con el valor colusorio de S/ 1.83.

⁵⁴⁹ Cabe precisar que si bien GLP Granel figura con el precio moda de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular a partir del 26 de octubre de 2013, lo cierto es que el 25 de octubre de 2013 tuvo ventas de dicho combustible (2,905.2 litros de GLP vehicular) con el valor colusorio de S/ 1.83.

1242. Si bien la Comunicación 23 fue un correo interno de la empresa GESA y no menciona a GLP Granel ni a E y G, revela que el precio que fijaron el mismo día del inicio de este episodio -que además también fue adoptado por las demás empresas involucradas-, es igual a la suma anunciada en dicho correo y que derivó de una reunión en la Asociación (conforme a lo señalado por la mencionada comunicación).
1243. Asimismo, es importante señalar que tanto GLP Granel como E y G mantuvieron el precio colusorio -al igual que las demás empresas- de forma sostenida por varias semanas, hasta el 22 y 23 de diciembre de 2013, respectivamente.
1244. En tal sentido, existen elementos suficientes que indican que el comportamiento de las recurrentes se derivó de tal acuerdo y no de una mera conducta de seguidores de precios de manera unilateral.
1245. Por otro lado, GLP Granel y E y G afirmaron que el reporte de Petroperú de fecha 23 de octubre de 2013 sustentaría que el precio del insumo aumentó en S/ 0.05 por kilogramo, lo que significó un incremento de S/ 0.10 por galón de GLP vehicular. A decir de los recurrentes, este aumento incidió en el precio de venta de GLP, sumado al saldo que quedó pendiente trasladar en el mes de setiembre de 2013 (S/ 0.03 por galón).
1246. Conforme se ha desarrollado en el numeral 754 de la presente resolución, es importante precisar que el análisis de precios para el presente caso se realiza en base a soles por litro, por lo que a continuación, se empleará el precio con relación a dicha unidad de medida.
1247. Al respecto, la Sala ha verificado que los reportes de Petroperú del 16 y 23 de octubre de 2013, dan cuenta de un incremento de S/ 0.05 por kilogramo de GLP⁵⁵⁰ (de S/ 2.03 a S/ 2.08 por kilogramo), lo cual equivale a S/ 0.025 por litro⁵⁵¹ de GLP.
1248. Siendo así, en caso GLP Granel y E y G hubiesen trasladado la integridad de dicho incremento en el costo del insumo al precio final del GLP vehicular, más el alegado saldo del mes de setiembre, dicho precio hubiese pasado de S/ 1.80 por litro -precio moda del 25 de octubre de 2013- a S/ 1.84 por litro⁵⁵². Sin embargo, el precio de venta efectivamente cobrado fue elevado

⁵⁵⁰ Al respecto ver el reporte de Petroperú de fecha 16 de octubre de 2013: https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_dePrecio/fld_1177_Archivo_file/667-e2Nu8Bw8Rv3Xu4S.pdf. Asimismo, ver el reporte de Petroperú de fecha 23 de octubre de 2013: https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_dePrecio/fld_1177_Archivo_file/672-e2Nu8Bw8Rv3Xu4S.pdf. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁵⁵¹ Al respecto, ver nota al pie 436 de la presente resolución.

⁵⁵² El valor de S/ 1.84 se compone por la suma de:
- S/ 1.80 por litro, precio moda del 25 de octubre de 2013.

a S/ 1.83 por litro, lo cual corresponde al valor colusorio identificado en el presente episodio.

1249. A mayor abundamiento, si bien pueden existir aumentos en los costos del insumo que deriven en un correlativo incremento en los precios de venta por parte de los agentes económicos, ello no justifica -como se ha visto en este caso- una coordinación entre competidores para establecer un determinado precio, el cual además fue implementado de manera simultánea (el mismo día) y sostenido en conjunto durante este episodio.
1250. Por consiguiente, se desestiman los argumentos planteados por las empresas del Grupo Copetrol en este extremo.

Alegatos en apelación presentados por Energigas

1251. En su apelación, Energigas sostuvo que durante el Episodio 12, no se observa evidencia documental en la que figure como remitente o destinataria, o en la cual dicha empresa haya sido mencionada. Por otra parte, la recurrente consideró que la Comisión habría “extendido” su responsabilidad a este episodio, debido a su participación en episodios anteriores, pese a que el día en el cual incrementó sus precios, algunas empresas ya lo habían subido (3 de ellas, dentro de su zona de influencia). Finalmente, sostuvo que fue sancionada en función a un mero paralelismo de precios.
1252. Como se ha venido desarrollando en otros episodios, el hecho de que una empresa no haya sido destinataria o remitente, ni tampoco mencionada en las comunicaciones, no enerva que el contenido de dicho correo sea un indicio de las coordinaciones existentes entre empresas competidoras respecto a la fijación de un precio colusorio que, en el presente caso, se encuentran detalladas en la Comunicación 23.
1253. En tal sentido, se deberá verificar la evidencia económica, con el objeto de establecer la existencia o no de una correlación entre tales coordinaciones y el comportamiento de la empresa recurrente.
1254. La serie estadística diaria de precios contenida en la Tabla 13 muestra que Energigas y las empresas involucradas fijaron sus precios de venta de GLP vehicular en un único valor (S/ 1.83 por litro de GLP vehicular) -coincidente con la cifra aludida en la Comunicación 23-, el día de inicio del Episodio 12. Complementariamente, este precio fue mantenido de forma continua por la empresa apelante -junto con las demás imputadas- durante varias semanas, siendo que en el caso particular de Energigas, se cobró este

- S/ 0.025 por litro (igual S/ 0.03 redondeado), incremento del costo del insumo en este periodo.
- S/ 0.01 por litro (equivalente a S/ 0.03 por galón), alegado incremento pendiente del mes de setiembre.

monto hasta el último día que se prolongó este episodio (23 de diciembre de 2013).

1255. Energigas ha alegado que el aumento de su precio se realizó después de que las otras tres (3) empresas de su zona de influencia adoptaran dicho precio; sin embargo, conforme se ha indicado en el párrafo anterior, la empresa recurrente implementó el precio colusorio el mismo día que inició este episodio.
1256. Por otro lado, si bien la responsabilidad de la empresa en algún episodio no necesariamente determina su participación en los siguientes, lo cierto es que forma parte del contexto en el cual se desenvolvió la conducta presuntamente colusoria y, por ende, es importante considerar ello para realizar un análisis integral de todos los elementos probatorios obrantes en el expediente.
1257. Siendo así, se aprecia que Energigas participó en el episodio anterior y que, en este caso, se dio un nuevo alineamiento inmediato e ininterrumpido, en el cual esta y otras empresas que también estuvieron involucradas en el episodio precedente, procedieron a modificar el precio colusorio de S/ 1.80 al siguiente precio coordinado de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular en este episodio.
1258. Lo antes señalado implica que la convergencia de precios durante este episodio y lo señalado en la Comunicación 23, tuvieron como escenario la participación de Energigas y otras estaciones de servicio en el episodio de fijación de precios inmediatamente anterior.
1259. Como se puede apreciar -en línea con lo indicado en el numeral 1231 de resolución-, la responsabilidad de Energigas en este episodio no fue una “extensión” de su participación en episodios anteriores, sino que ello forma parte de un contexto que también es necesario ponderar al momento de valorar la evidencia económica.
1260. En consecuencia, la Sala considera que debido a: (i) el patrón de comportamiento de los precios de Energigas -alineamiento en el mismo día, variación ininterrumpida de precios entre episodios colusorios e igual proporción en el incremento (alza de S/ 0.03 por litro de GLP vehicular) con relación a las demás estaciones de servicio-, (ii) la evidencia de coordinaciones entre competidores (Comunicación 23), y, (iii) el escenario antes descrito respecto a la sucesión continua de episodios colusorios; se puede inferir la participación de Energigas en el Episodio 12.

Alegatos en apelación presentados por Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y Solgas

1261. En sus apelaciones, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote argumentaron que desconocían la Comunicación 23 que revelaba una reunión con la Asociación para subir el precio del GLP vehicular. Asimismo, estas empresas y Solgas negaron haber participado en dicha reunión, siendo que la evidencia económica mostraría -a su criterio- que sus precios no variaron y se rigieron por el *pricing*.
1262. No obstante, la evidencia económica muestra que el precio del GLP expendido por estas empresas sí varió, pues fue incrementado de S/ 1.80 a S/ 1.83 por litro de GLP vehicular a partir del 25 de octubre de 2013, lo cual se vio reflejado en sus precios moda de ese día (en el caso de Petrogas SRL-Solgas) y al día siguiente (en el caso de Petrogas Chimbote-Solgas)⁵⁵³.
1263. De este modo, las empresas apelantes aumentaron sus precios el mismo día y por el valor precisamente señalado en la Comunicación 23, de forma conjunta a las demás estaciones de servicio. Esta coincidencia temporal y en el monto del incremento, descarta que la variación de precio de las recurrentes en el Episodio 12 se haya debido a un *pricing* para fijar precios de manera unilateral.
1264. A mayor abundamiento, se observa que este nuevo precio constituyó una variación producida sucesivamente respecto al precio del episodio colusorio anterior (S/ 1.80), en el cual participó Petrogas Chimbote-Solgas.
1265. Por lo tanto, si bien las recurrentes alegan no haber tomado conocimiento de lo indicado en la referida Comunicación 23 ni de la reunión mencionada en dicho correo electrónico, lo cierto es que la evaluación integral de todos los elementos antes indicados, permiten inferir que la adopción del precio de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular obedeció a una conducta coordinada.
1266. En consecuencia, existen elementos suficientes para colegir que Petrogas Chimbote-Solgas y Petrogas SRL-Solgas participaron en la práctica colusoria del Episodio 12.

Alegatos en apelación presentados por Grefaan y Cogeco

1267. En su apelación, Grefaan señaló que no figura como emisor o destinatario de la Comunicación 23, ni hay evidencia de que hubiera respondido el referido correo o que haya participado en las reuniones de la Asociación sobre una supuesta coordinación de precios. Por su parte, Cogeco señaló

⁵⁵³

Cabe precisar que si bien Petrogas Chimbote-Solgas figura con el precio colusorio de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular a partir del 26 de octubre de 2013, lo cierto es que el 25 de octubre de 2013 registró ventas de dicho combustible (769.9 litros de GLP vehicular) con el valor colusorio de S/ 1.83.

Asimismo, es importante señalar que tanto Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas mantuvieron el precio colusorio -al igual que las demás empresas- de forma sostenida por varias semanas hasta el 23 de diciembre de 2013, en ambos casos.

que no existen hechos o elementos que acrediten que formó parte de un acuerdo anticompetitivo y que no estaba vinculada a las decisiones de la Asociación, puesto que no pertenecía a ella.

1268. Al respecto, se observa que si bien la evidencia documental de este episodio no menciona a las empresas apelantes ni figura una respuesta por parte de ellas, tal circunstancia no descarta que hayan participado en la práctica colusoria. De esta manera, resulta relevante evaluar la evidencia económica (el comportamiento de sus precios) y las circunstancias concretas en las cuales se desarrolló la conducta investigada.
1269. En los casos de Grefaan y Cogeco, la serie estadística diaria de precios contenida en la Tabla 13 revela que ambas empresas incrementaron el precio de GLP vehicular a S/ 1.83 por litro de GLP vehicular el día de inicio del Episodio 12, al igual que las demás estaciones de servicio involucradas⁵⁵⁴.
1270. Asimismo, la Sala considera que la Comunicación 23 (sin perjuicio de que no mencione expresamente a las empresas apelantes) revela un escenario de coordinación de precios que se gestionó en el marco de la Asociación y consignó que el valor colusorio acordado sería de S/ 1.83; lo cual resulta concordante con el comportamiento de los precios de las empresas involucradas (entre ellas, Grefaan y Cogeco).
1271. A esto se suma el hecho de que en el episodio anterior (en el que participaron Grefaan y Cogeco), también se observó un alineamiento de precios inmediato y conjunto entre las empresas imputadas, así como la variación ininterrumpida de precios colusorios entre episodios (S/ 1.80 en el Episodio 11 a S/ 1.83 en este episodio). Lo antes indicado refuerza que el comportamiento conjunto del Episodio 12, también respondió a una coordinación de precios.
1272. De otro lado, con relación al alegato de que las empresas apelantes no pertenecían a la Asociación y que no estarían sujetas a sus decisiones, en el desarrollo de los episodios se aprecia que la Asociación era un medio para canalizar las coordinaciones llevadas a cabo entre los diversos competidores en dicho mercado (independientemente de su condición de asociados o no), con el objeto de establecer concertadamente precios. De esta forma, lo señalado en el numeral 604 de la presente resolución denota las relaciones que esta Asociación tenía con las empresas involucradas no asociadas (entre ellas, Grefaan y Cogeco).

554

Si bien la evidencia económica muestra que el 25 de octubre de 2013 Grefaan y Cogeco no registran el precio colusorio de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular, lo cierto es que ese mismo día registraron ventas de dicho combustible (914.4 y 400.6 litros de GLP vehicular, respectivamente) con el valor colusorio de S/ 1.83.

Asimismo, es importante señalar que tanto Grefaan y Cogeco mantuvieron el precio colusorio -al igual que las demás empresas- de forma sostenida por varias semanas hasta el 23 de diciembre de 2013, en ambos casos.

1273. Asimismo, es pertinente resaltar que la conducta evaluada en este caso no consiste en decisiones o recomendaciones anticompetitivas adoptadas por la Asociación y dirigidas exclusivamente a sus asociados, sino la existencia una práctica concertada entre las empresas imputadas para la fijación del precio del GLP vehicular.

1274. Por tanto, la evidencia económica existente y el escenario de coordinación descrito, permiten inferir que Grefaan y Cogeco participaron en la práctica colusoria del Episodio 12.

Alegatos en apelación presentados por DINO, UNR y Transersa

1275. DINO, UNR y Transersa sostienen que no hay comunicaciones que las involucren en este episodio y no se ha realizado una evaluación adecuada de su responsabilidad. Adicionalmente, DINO y UNR alegaron que la Comisión solo basó su análisis en la similitud y alineación de precios, los cuales corresponden a una estrategia de *pricing* para fijar precios de manera unilateral.

1276. En la línea de lo expuesto anteriormente, si bien la Comunicación 23 no alude a tales empresas como destinatarias ni han sido mencionadas, es necesario analizar su comportamiento de sus precios y el contexto respectivo.

1277. La serie diaria estadística de precios muestra que las tres empresas recurrentes procedieron a alinear su precio a S/ 1.83 por litro de GLP vehicular el 25 de octubre de 2013, es decir, en la fecha de inicio del Episodio 12 y por la misma suma declarada en la Comunicación 23.

1278. Asimismo, el contexto de esta conducta muestra un patrón de comportamiento coordinado de precios, pues la modificación de los precios de Transersa, DINO y UNR de manera conjunta y simultánea en el Episodio 11, tiene conexión inmediata con el Episodio 12, en tanto se repite la secuencia de precios en bloque, mediante la cual estas estaciones de servicio imputadas pasaron de cobrar S/ 1.80 (Episodio 11) a S/ 1.83 (Episodio 12) por litro de GLP vehicular, sin precio intermedio alguno.

1279. Por otro lado, dada la inmediatez del incremento por parte de las involucradas (el mismo día de inicio del Episodio 12) y el escenario de coordinación entre competidores, la Sala considera que la convergencia de precios no obedeció a un comportamiento unilateral resultado de un seguimiento del mercado o *pricing*.

1280. Siendo así, la responsabilidad de Transersa, DINO y UNR respecto a este episodio colusorio no se delimitó en función a la sola similitud de sus precios, sino a un análisis integral de los elementos antes desarrollados.

Conclusión de la evaluación del Episodio 12

1281. En consecuencia, este Colegiado considera que las empresas imputadas que participaron en el Episodio 12 fueron las siguientes: Chimbote Corp, Casuarinas, UNR, DINO, GLP Granel, E y G, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, Energigas, Transersa, Grefaan, Cogeco y GESA⁵⁵⁵.

Episodio 13

1282. La Comisión consideró que en este episodio participaron Chimbote Corp, Casuarinas, GLP Granel, E y G, Daytona, GESA, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan, Transersa, UNR, Costa Gas, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas. Al respecto, se determinó que el contacto entre las empresas imputadas habría continuado durante el mes de noviembre de 2013.
1283. Para sustentar lo antes indicado, la primera instancia sostuvo que: (i) la Comunicación 24 mostraba interacciones entre competidores y cambios de precio que no estaban siendo cumplidos por las estaciones de servicio y (ii) la Comunicación 25 revelaba la existencia de una coordinación para fijar el precio de S/ 1.86. En base a ello infirió que dicho valor había sido implementado con anterioridad. Asimismo, señaló que la Comunicación 26 mostraba un sondeo de precios y el contacto entre competidores para modificar el precio de venta del GLP vehicular.
1284. Finalmente, a partir de la evidencia económica, la Comisión concluyó que las empresas imputadas habían alineado sus precios al valor de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular desde el 24 de diciembre de 2013.
1285. Los agentes económicos sancionados apelaron dicha decisión⁵⁵⁶, cuestionando los medios probatorios empleados, pues -a su criterio- estos no acreditarían su participación en la conducta investigada.
1286. Al respecto, se observa que la Comunicación 24 contiene un correo interno de Energigas que da cuenta de un seguimiento de precios (*"no se regularizan en 95 la mitad de estaciones que son las cadenas de Lima"*) realizado el 28 de noviembre de 2013 y una reunión el día anterior con DINO (*"DINO vecino nuestro que su representante ayer en reunión Evelyn Noriega indico ..."*), en el que se habría indicado un cambio -no precisado- a las 3:00 p.m. que no había sido acatado (*"cambio a las 3pm de hoy y no cumple"*).

⁵⁵⁵ Cabe recordar que GESA reconoció la práctica colusoria de este episodio y, por tanto, su participación no ha sido materia controvertida en este extremo ni objeto de evaluación adicional.

⁵⁵⁶ Con excepción de Daytona, quien no apeló la Resolución Final dentro del plazo legal, por lo que su participación quedó consentida (ver la nota al pie 375 de la presente resolución).

COMUNICACIÓN 24 – Fragmento 1 - Energigas

De: estacionchimbote (estacionchimbote@energigas.com) [Administrador sucursal Chimbote – Energigas]

Enviado el: **jueves, 28 de noviembre de 2013 07:25 p.m.**

Para: mbogani@energigas.com

CC: wlescanao@energigas.com; asistenteoperaciones@energigas.com

Asunto: Pricing al 28/11// EDS CHIMBOTE

*Buenas noches adjunto pricing del sector, no se regularizan en 95 la mitad de estaciones que son las cadenas de Lima y Dino vecino nuestro que su representante ayer en **reunión Evelyn Noriega** indico cambio a las 3pm de hoy y no cumple.*

Saludos.

*Genaro Tupayachi Huaman
Administrador EDS Chimbote
Energigas S.A.C.”*

(Énfasis y corchetes agregados)

1287. Si bien dicho correo electrónico hace referencia a otro combustible (gasohol de 95), lo relevante de esta evidencia documental para el presente caso, es que muestra la forma en que las estaciones de servicio mantenían contactos y coordinaciones respecto de la modificación de los precios de sus diversos productos.
1288. Se observa también la participación de la señora Evelyn Noriega, quien en episodios anteriores⁵⁵⁷ tuvo un rol importante en el contexto de difusión de acuerdos (en los que se incluía al GLP vehicular y Gasohol de 95) y en la coordinación de precios en el marco de la Asociación. Particularmente, en esta ocasión, el correo electrónico citado revela que el administrador de la estación de servicios de Energigas se refirió a la señora Evelyn Noriega como representante de DINO, lo que se condice con su condición de propietaria indirecta sus acciones⁵⁵⁸.
1289. De otro lado, el fragmento 1 de la Comunicación 25 contiene un correo interno de Solgas, mediante el cual una analista de dicha empresa (la señora María Isabel Mayta Pérez) reporta una conversación sostenida con uno de los funcionarios de las empresas del Grupo Copetrol (el señor César López), en la cual este último indicó que los precios de GLP vehicular de la marca Solgas eran los más bajos en comparación con el resto de las estaciones de servicio, por lo que necesitarían subir los precios.

⁵⁵⁷ Para tales efectos, ver las Comunicaciones 6 y 15 citadas precedentemente.

⁵⁵⁸ La accionista de DINO durante el periodo investigado era Inversiones Ana Flavia EIRL, empresa cuyo único titular o propietario era la señora Evelyn Noriega.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

COMUNICACIÓN 25 – Fragmento 1 – SOLGAS

De: MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial – Solgas]

Enviado: **miércoles, 08 de enero de 2014 05:43 p.m.**

Para: RISCO ELERA, JUAN JOSE [Supervisor Comercial – Solgas]

Asunto: **solicitud de Precios Totem Chimbote**

*Hola JJ, por favor **necesitamos urgente tu apoyo con los precios tótem de Chimbote**, nos dice **Cesar López de GLP Granel** [Representante del Grupo Copetrol] que **nuestros precios son los más bajos 1.83 frente al resto que están 1.86 litro**, si es así, **necesitaríamos subir**.*

*Agradeciéndote de antemano,
Isabel” [Analista Comercial – Solgas]*

(Énfasis y corchetes agregados)

1290. En el correo precitado se alude a una interacción entre dos empresas con relación a los precios. Asimismo, se evidencia que, como resultado de tales conversaciones, existieron coordinaciones internas en Solgas para verificar si lo indicado por el representante de la empresa competidora (GLP Granel, como parte de Grupo Copetrol) era cierto, y en tal sentido, evaluar la realización de un aumento en mérito a lo antes indicado.
1291. A continuación, en el fragmento 2 de la Comunicación 25 se observa que otro de los funcionarios de Solgas (el señor Juan José Risco Elera), en respuesta al correo anterior, informó que ya había coordinado el incremento del precio de GLP vehicular con el Gerente General de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote (“*hoy coordine con Ricardo Wupuy para subir a S/. 1.86 a partir de mañana*”).

COMUNICACIÓN 25 – Fragmento 2 – Solgas

“De: RISCO ELERA, JUAN JOSE [Supervisor Comercial – Solgas]

Enviado: **miércoles 2014-01-08 17:49**

Para: MAYTA PEREZ, MARIA ISABEL [Analista Comercial – Solgas]

Asunto: **solicitud de Precios Totem Chimbote**

Isabel:

*Es conforme, **hoy coordine con Ricardo Wupuy** [Gerente General Petrogas SRL y Petrogas Chimbote] **para subir a S/. 1.86 a partir de mañana**; pero existen otras EESS con ese precio.*

*Saludos cordiales,
JJRISCO”*

(Énfasis y corchetes agregados)

1292. Una lectura conjunta de los correos que conforman la Comunicación 25 denota que, como resultado de las conversaciones entre las empresas del Grupo Copetrol y Solgas, se produjo una coordinación interna con Petrogas Chimbote y Petrogas SRL para realizar un alza de precios en tales estaciones, al valor de S/ 1.86 (*"subir a S/. 1.86 a partir de mañana"*). Por la fecha de la última comunicación, ello debía ocurrir el día 9 de enero de 2014.
1293. Finalmente, en la Comunicación 26 (correo interno de Energigas) de fecha 18 de enero de 2014, uno de los funcionarios de Energigas (el señor Luis Campero) revela una conversación sostenida con la administradora de Cogeco (la señora Susana Coronel), en la cual esta última indicó que ya tenía visto bueno de su gerencia *"para proceder a un cambio de precio hoy día Sábado 18/01 a horas 02:00 p.m."*. Sin perjuicio de ello, respecto al GLP vehicular, el referido correo señala que el precio actual en la estación de servicios de Energigas en Chimbote y la estación de Cogeco, era de S/ 1.86.
1294. Seguidamente, en respuesta a dicho correo, otro funcionario de Energigas (el señor Ernesto Bettocchi) solicitó un monitoreo de los precios de DINO, Grefaan y Pecsá, e indicó que a las 2:00 p.m. se proceda a confirmar el cambio de precio de Cogeco.

COMUNICACIÓN 26 – Energigas

"From: "estacionchimbote" <estacionchimbote@energigas.com>
[Administrador sucursal Chimbote –Energigas]
Date: Sat, 18 Jan 2014 09:42:24 -0500
To: <mbogani@energigas.com> [Funcionario – Energigas]
Cc: Ernesto Bettocchi<ebettocchi@energigas.com> [Subgerente de las estaciones de servicio – Energigas]
Subject: PRICING COGECO

Estimado Marco se detalla lo solicitado

Importante :

Converse con la Srta. Susana Coronel Administradora de **Cogeco** e indico que ya tiene VoBo. De Gerencia para proceder cambio de Precio hoy día Sábado 18/01 a horas 02:00 p.m.

CHIMBOTE – PRECIOS ACTUALES	S/.14.42	S/.15.28	S/.16.86	S/.18.87	S/.19.98	S/.1.86
ESTACIÓN CHIMBOTE	DB5- S50	G84	G90	G95	G97	GLP
COGECO AV. ENRIQUE MEIGGS CDRA 28	S/.14.43	S/.14.98	S/.16.45	S/.18.25		S/.1.86



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Slds.
Luis Campero C.
Administrador EDS Chimbote
ENERGIGAS S.A.C”

De: ebettocchi@energigas.com [Subgerente de las estaciones de servicio – Energigas]

Enviado el: sábado, 18 de enero de 2014 10:57 a.m.

Para: [estacionchimbote](mailto:estacionchimbote@energigas.com) [Administrador – Energigas];
mbogani@energigas.com [Funcionario – Energigas]

Asunto: Re: Pricing Cogeco

Luis,
Cuentanos en cuanto esta Dino, Grefaan y el Pecsá que tienes al frente.

A las 2pm confirmamos lo de Cogeco
Ernesto
Enviado desde mi BlackBerry de Movistar

(Énfasis y corchetes agregados)

1295. A criterio de la Sala, las Comunicaciones 24, 25 y 26 revelan continuos acercamientos y coordinaciones sostenidas entre competidores para fijar precios (“ayer en reunión Evelyn Noriega indico cambio a las 3pm de hoy y no cumple”) y la realización de acciones de seguimiento, a fin de constatar los cambios que se producían (“hoy coordine con Ricardo Wupuy para subir a S/. 1.86”). Cabe indicar que lo antes expuesto es congruente con la dinámica propia de un cártel.
1296. Es importante resaltar que este episodio es sucesivo e ininterrumpido respecto al anterior -de forma similar a los Episodios 11 y 12-, es decir, la modificación del precio al valor de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular de las estaciones de servicio se realizó de forma inmediata y concomitante a la culminación del Episodio 12, en el cual ya existía un precio colusorio.
1297. En tal sentido, si bien las comunicaciones antes indicadas no mencionan expresamente a la totalidad de estaciones de servicio involucradas, se debe considerar este patrón de comportamiento de coordinación de precios y el contexto antes indicado en la evaluación del presente episodio.
1298. Por lo tanto, el análisis a realizar no se limitará a las empresas aludidas expresamente en los respectivos correos⁵⁵⁹, sino que también se evaluarán los precios de aquellas estaciones de servicio que venían de un contexto

559

Las empresas aludidas en las Comunicaciones 24, 25 y 26 son: Energigas, DINO, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, GLP Granel, E y G, Cogeco y Grefaan.

colusorio anterior -según la lógica aplicada en episodios anteriores-, a fin de constatar si también mostraron un comportamiento mediante el cual hayan alineado el anterior precio colusorio justamente al nuevo valor presuntamente acordado⁵⁶⁰.

1299. Ahora bien, la serie estadística diaria de precios de las estaciones de servicio de Energigas, DINO, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, GLP Granel, E y G, Cogeco, Grefaan, Transersa, Casuarinas, Chimbote Corp, GESA y UNR (contenida en la Tabla 14), en efecto muestra un escenario de convergencia, puesto que:

- (i) El precio de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular fue implementado días previos al 24 de diciembre de 2013 por Casuarinas y E y G, conforme se observa en la Tabla 13, correspondiente al Episodio 12.
- (ii) A partir del 24 de diciembre de 2013, se aprecia un incremento importante de precios por parte de 7 estaciones (GLP Granel, Chimbote Corp, GESA, Cogeco, Energigas, DINO y Grefaan), las cuales pasaron a cobrar de S/ 1.83 a S/ 1.86 por litro de GLP vehicular de manera uniforme. Cabe señalar que la Comunicación 26 –la cual reportaba el precio fijado de S/ 1.86-, denota la coordinación entre Energigas y Cogeco, así como la existencia de un monitoreo de precios, en el cual se alude -entre otros- a DINO y Grefaan.
- (ii) El 26 de diciembre de 2013 y el 1 de enero de 2014, Transersa y UNR -respectivamente- procedieron a implementar el precio de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular. Se debe tener en cuenta que ambas empresas participaron en el Episodio 12 y que sus precios variaron -de forma continua- del valor colusorio establecido en el episodio anterior al precio coordinado correspondiente a este episodio.
- (iii) El día 9 de enero de 2014, las estaciones de servicios de Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas alinearon sus precios a la suma de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular. Si bien en el caso de las estaciones antes indicadas, el alineamiento hacia el precio colusorio se produjo algunos días después que el resto de sus competidores, ello se explica en las siguientes comunicaciones:
 - La Comunicación 25 (fragmento 1) de fecha 8 de enero de 2014, muestra que Solgas -luego de una conversación con un funcionario de la competencia- evaluó la modificación de los tótems de las estaciones de servicio de Chimbote, debido a que estos precios (S/ 1.83) eran los más bajos en comparación con el resto de las estaciones que venían cobrando el valor de S/ 1.86.

560

Las empresas que vienen de un contexto colusorio anterior son: Transersa, Casuarinas, Chimbote Corp, GESA y UNR.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

- De acuerdo con la Comunicación 25 (fragmento 2) de fecha 8 de enero de 2014, en respuesta a lo indicado en el correo anterior, un funcionario de Solgas procedió a coordinar con el Gerente General de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote para que proceda a efectuar el incremento del precio de GLP vehicular a S/ 1.86, a partir del día siguiente.
 - Si bien el precio colusorio de S/ 1.86 para Petrogas Chimbote-Solgas figura a partir del 10 de enero de 2014, el registro de ventas que presentó revela que ya registraba transacciones por el valor de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular desde el 9 de enero de 2014.
- (iv) Todas las estaciones de servicio antes indicadas mantuvieron de forma sostenida y conjunta el precio concertado de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular durante una cantidad importante de días. En tal sentido, el presente episodio colusorio evaluado se mantuvo hasta el 29 de enero de 2014.

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Tabla 14
Episodio 13: Precio moda de venta de GLP vehicular
(Expresado en soles por litro)

Empresa	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL- Solgas	GLP Granel	Chimbote Corp	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote- Solgas	UNR	EyG
24/12/2013	1.83	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83	1.83	1.86
25/12/2013	1.83	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83	1.83	1.86
26/12/2013	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83	1.83	1.86
27/12/2013	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83	1.83	1.86
28/12/2013	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83	1.83	1.86
29/12/2013	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83	1.83	1.86
30/12/2013	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83	1.83	1.86
31/12/2013	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83	1.83	1.86
01/01/2014	1.86	1.86		1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86
02/01/2014	1.86	1.86		1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86
03/01/2014	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86
04/01/2014	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86
05/01/2014	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86
06/01/2014	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86
07/01/2014	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86
08/01/2014	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83	1.86	1.86
09/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.83(*)	1.86	1.86
10/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
11/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Empresa	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL- Solgas	GLP Granel	Chimbote Corp	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote- Solgas	UNR	EyG
12/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
13/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
14/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
15/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
16/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
17/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
18/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
19/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
20/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
21/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
22/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
23/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
24/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
25/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
26/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
27/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
28/01/2014	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86
29/01/2014	1.86	1.96	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86	1.86

Nota: (*) Para el 9 de enero de 2014 la estación de Petrogas Chimbote-Solgas registró ventas por 1,018.3 litros de GLP, al precio colusorio de S/ 1.86.

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC

1300. Como se aprecia, el comportamiento de los precios de Chimbote Corp, Casuarinas, GLP Granel, E y G, GESA, Cogeco, Energigas, DINO y Grefaan muestra que, en el primer día de este episodio, dichas estaciones ostentaron el precio de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular (que es mencionado en la evidencia documental).
1301. Con relación a las estaciones de Transersa, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas y UNR, si bien el alineamiento al mismo valor fue ejecutado de manera progresiva, se observa: (i) una correlación con el precio aludido en las comunicaciones evaluadas y (ii) que la secuencia de precios colusorios es ininterrumpida, es decir, las cuatro estaciones de servicio pasan de un precio de S/ 1.83 a otro de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular, sin que se observen desviaciones o precios intermedios.
1302. Es pertinente reafirmar que las empresas involucradas en este episodio venían participando de un escenario previo de concertación⁵⁶¹. En tal sentido, el incremento paralelo (aunque no necesariamente en el mismo día) que efectuaron diversos competidores, por los mismos montos y pasando de un precio colusorio (S/ 1.83)⁵⁶² a este nuevo precio concertado (S/ 1.86), constituye un elemento que refuerza lo evidenciado en las comunicaciones evaluadas, respecto al hecho de que este alineamiento de precios obedeció a una coordinación entre competidores.
1303. Respecto a Costa Gas, dicha empresa alegó que la Comisión no habría acreditado la existencia de una conducta coordinada con el objeto de eliminar o restringir la competencia, pues -a su criterio- no hubo acuerdo de ningún tipo por parte de su representada.
1304. Sobre este punto, cabe señalar que Costa Gas -además de no ser aludida en las comunicaciones- presentó un comportamiento distinto al resto de empresas involucradas, pues no participó en el Episodio 12 (mientras el valor colusorio era de S/ 1.83, su precio fue de S/ 1.80) e, inclusive, al inicio del Episodio 13 mantuvo el mismo valor (S/ 1.80) durante 10 días⁵⁶³.
1305. Por lo tanto, si bien Costa Gas formaba parte de la Asociación, lo cierto es que en este episodio en particular, no presentó los elementos adicionales verificados respecto a las demás empresas para constatar una conducta conjunta y concertada, tales como: (i) su mención en la evidencia documental, (ii) su participación previa en el episodio anterior que pudiese denotar una continuidad en la fijación de precios colusorios o (iii) haber efectuado el mismo aumento con relación a sus competidores, pues el

⁵⁶¹ Excepto Costa Gas, por lo que el caso de dicha empresa será desarrollado -de forma particular- en los siguientes párrafos.

⁵⁶² Precio colusorio correspondiente al Episodio 12.

⁵⁶³ Tal como se puede apreciar en el Cuadro 20 de la Resolución Final.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

precio anterior que mantuvo fue distinto y continuó siendo cobrado luego de iniciado este nuevo episodio colusorio.

1306. Estas disimilitudes que muestra la evaluación conjunta de los indicios existentes sobre la conducta de dicha empresa no permiten afirmar que su actuar en este episodio fuera concertado. Por lo tanto, corresponde revocar el extremo de la resolución apelada que halló responsable a Costa Gas en el Episodio 13.
1307. Sin perjuicio de lo antes indicado, se procederá a analizar los argumentos presentados como contraindicios por las demás recurrentes, a fin de constatar si sustentan la existencia de una explicación alternativa que desvirtúe la participación de las empresas indicadas en los numerales 1298 y 1299 de esta resolución.

Alegatos en apelación presentados por Chimbote Corp y Casuarinas

1308. En su recurso de apelación, Chimbote Corp y Casuarinas manifestaron que sus precios se debieron a la interacción de la oferta y la demanda del GLP vehicular.
1309. Al respecto, la Tabla 14 muestra que Chimbote Corp procedió a alinear su precio a S/ 1.86 por litro de GLP vehicular desde el 24 de diciembre de 2013, es decir, en la fecha de inicio del Episodio 13. Ello resulta coincidente con el comportamiento de precios de otras estaciones de servicio de otras empresas, tales como GLP Granel, E y G, GESA, Cogeco, Energigas, DINO y Grefaan.
1310. En el caso de Casuarinas, si bien esta empresa había fijado el precio de venta de S/ 1.86 desde el 16 de diciembre de 2013, se debe recordar que conforma un mismo grupo económico con Chimbote Corp⁵⁶⁴, siendo su Gerente General el señor Josué Noriega Ravelo⁵⁶⁵, quien también es el Gerente General de Chimbote Corp.
1311. En ese sentido, el hecho de que Casuarinas mantuviera el precio de venta de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular de manera uniforme durante el desarrollo de este episodio y que correlativamente, su empresa vinculada (Chimbote Corp) se alineara al valor colusorio el día de inicio del Episodio 13, constituye un indicio de la coordinación entre ambas empresas, a fin de implementar de forma conjunta el respectivo precio concertado.
1312. La serie estadística diaria de precios de las estaciones de Casuarinas y de Chimbote Corp también muestra que entre los precios de los Episodios 12

⁵⁶⁴ Ver nota al pie 299 de la presente resolución.

⁵⁶⁵ Quien, a su vez, es presidente de la Asociación.

y 13 existió una variación ininterrumpida (de S/ 1.83 a S/ 1.86 por litro de GLP vehicular). Finalmente, es relevante recordar que lo antes descrito se produjo en un contexto de coordinación entre competidores (conforme a las Comunicaciones 24, 25 y 26), por lo que se puede colegir que el valor de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular fue resultado de una práctica colusoria.

1313. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por las recurrentes, el alineamiento de sus precios -al igual que el resto de las estaciones de servicio-, no puede ser explicado por la interacción de la oferta y la demanda del GLP vehicular, sino en función a una conducta colusoria de fijación de precios.

Alegatos en apelación presentados por las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G)

1314. En su apelación, GLP Granel y E y G sostuvieron que las Comunicaciones 24 y 26 no muestran su participación. Asimismo, con relación a la Comunicación 25 alegaron que no era posible que el señor Cesar López afirmara que Solgas mantenía -a la fecha de dicha comunicación- el precio más bajo (S/ 1.83), pues también las empresas del Grupo Copetrol tenían este precio.
1315. Según las recurrentes, no existe evidencia del seguimiento de la práctica colusoria ni que se ejerciera presión a otros agentes para que alineen sus precios. Por el contrario, lo que existía -de acuerdo con las mismas recurrentes- eran actos de coerción y de hostilidad por parte de los miembros de la Asociación hacia GLP Granel y E y G.
1316. Ciertamente las Comunicaciones 24 y 26 no mencionan a las empresas del Grupo Copetrol, pero sustentan la existencia de coordinaciones entre competidores en días previos (28 de noviembre de 2013) y durante el Episodio 13 (18 de enero de 2014). En este contexto, se da la interacción entre Solgas y las empresas del Grupo Copetrol, evidenciada mediante la Comunicación 25 de fecha 8 de enero de 2014, en la que intercambian información sobre sus precios.
1317. Por otra parte, la serie diaria estadística de precios revela que desde el 24 de diciembre de 2013 (fecha de inicio del Episodio 14) hasta el 8 de enero de 2014 (fecha de la Comunicación 25) ciertamente las únicas estaciones de servicios que mantenían el precio de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular eran Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas. Siendo así, a diferencia de lo señalado por las recurrentes, a la fecha de la Comunicación 25⁵⁶⁶, el precio de estas estaciones de servicio resultaba ser el más bajo en comparación al resto de estaciones de servicios imputadas que habían

566

Cabe precisar que UNR mantuvo el precio de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular desde el 24 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.

implementado el precio colusorio de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular para el Episodio 13.

1318. Como resultado de la interacción entre las mencionadas empresas, a través del fragmento 2 de la Comunicación 25, se aprecia que Solgas se comunicó con el Gerente General de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote para subir el precio en tales estaciones a S/ 1.86 (*"hoy coordine con Ricardo Wupuy para subir a S/. 186 a partir de mañana"*) y, de esta forma, nivelarlo al precio que a dicha fecha ofrecía precisamente GLP Granel y E y G (así como otros competidores⁵⁶⁷ en el mercado que están involucrados en este episodio colusorio).
1319. Asimismo, la evidencia económica revela que GLP Granel y E y G incrementaron el precio de GLP vehicular a S/ 1.86 por litro de GLP vehicular al igual que las demás estaciones de servicio, mostrando de esta manera una continuidad en la variación de precios entre los Episodios 12 y 13, así como un aumento en la misma proporción (S/ 0.03 por litro de GLP vehicular). Estos elementos, de forma conjunta, permiten colegir que el precio adoptado, es producto de una concertación.
1320. Las recurrentes también señalaron que en los reportes de Petroperú se aprecian los siguientes incrementos en el costo de adquisición de GLP vehicular: (i) al 31 de octubre de 2013, el costo de adquisición aumentó a S/ 2.10 por kilogramo; (ii) al 1 de enero de 2014 este insumo pasó a costar S/ 2.19 por kilogramo; y, (iii) al 29 de enero de ese año se incrementó a S/ 2.38 por kilogramo.
1321. De acuerdo con las empresas apelantes, lo antes indicado determinó que el costo de adquisición de GLP vehicular haya subido en total S/ 0.28 por kilogramo.
1322. Al respecto, es necesario precisar que el Episodio 13 inicia el 24 de diciembre de 2013 y culmina el 29 de enero de 2014. Así, el primer presunto incremento aludido corresponde a un periodo considerablemente anterior al presente episodio -dos meses previos- y los otros dos alegados aumentos se produjeron a mediados y al último día de este episodio, respectivamente. Por ende, estos incrementos no podrían constituir explicaciones de los precios establecidos desde el inicio de este episodio.
1323. A mayor abundamiento, la Sala ha verificado los reportes de Petroperú del 11 y 18 de diciembre de 2013⁵⁶⁸ referidos a los precios de los combustibles

⁵⁶⁷ Transersa, Casuarinas, Chimbote Corp, GESA, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan y UNR.

⁵⁶⁸ Ver el reporte de Petroperú de fecha 11 de diciembre de 2013, disponible en: https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_dePrecio/fld_1177_Archivo_file/701-e2Nu8Bw8Rv3Xu4S.pdf. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

en los días previos al incremento producido en el Episodio 13 y observa que existió un aumento de S/ 0.03 por kilogramo de GLP (de S/ 2.16 a S/ 2.19 por kilogramo), lo cual es equivalente a S/ 0.015 por litro⁵⁶⁹ de GLP vehicular. En consecuencia, el eventual traslado de este incremento en el costo del insumo, hubiese implicado que el precio de venta del GLP vehicular a los usuarios finales pase de S/ 1.83 por litro (precio moda del 23 de diciembre de 2013) a S/ 1.85. No obstante, el precio cobrado por GLP Granel y E y G ascendió a S/ 1.86 por litro de GLP vehicular (S/ 0.01 adicional), el cual era precisamente el precio colusorio identificado en el presente episodio.

1324. En tal sentido, se aprecia que la explicación alternativa para este incremento -sustentada en el aumento de costos en el insumo- no resulta consistente; máxime si se tiene en cuenta los diversos elementos antes señalados, cuyo análisis en conjunto permite establecer que GLP Granel y E y G fijaron sus precios en base a una concertación.

Alegatos en apelación presentados por Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y Solgas

1325. En sus apelaciones, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote alegaron que: (i) la Comisión habría reconocido que no existía evidencia documental, (ii) la Comunicación 24 solo mostraba un *pricing*, y (iii) el correo del 8 de enero de 2014 es una comunicación interna de Solgas referida al precio del GLP en la que se indica que los precios eran muy bajos (S/ 1.83). Asimismo, cuestionaron su inclusión en este episodio, en la medida que la concertación habría empezado el 24 de diciembre de 2013, pese a lo cual sus precios oscilaron entre S/ 1.86 y S/ 1.83 hasta el 8 de enero de 2014, debido al *pricing*.
1326. Sobre el particular, contrariamente a lo señalado por las recurrentes, la Comisión consideró que las Comunicaciones 24, 25 y 26 mostraban un contexto de coordinaciones sobre precios entre empresas. Particularmente, en el caso de Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas, la primera instancia resaltó la Comunicación 25, en tanto revelaba que la implementación del precio de S/ 1.86 obedeció a una coordinación previa con las empresas del Grupo Copetrol.
1327. Los fragmentos 1 y 2 de la Comunicación 25 (que contiene correos remitidos el 8 de enero de 2014) evidencian que, como consecuencia de la interacción entre funcionarios de GLP Granel y Solgas, esta última empresa

Asimismo, ver el reporte de Petroperú de fecha 18 de diciembre de 2013, disponible en: https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_dePrecio/fld_1177_Archivo_file/704-e2Nu8Bw8Rv3Xu4S.pdf. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁵⁶⁹

Al respecto, ver nota al pie 436 de la presente resolución.

se comunicó con el señor Ricardo Wupuy (Gerente General de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote) a fin de subir el precio del GLP vehicular a S/ 1.86 “a partir de mañana”.

1328. En concordancia, la evidencia económica muestra que los precios del GLP vehicular de las estaciones de Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas se modificaron el 9 de enero de 2014 (día siguiente de la referida comunicación)⁵⁷⁰ y pasaron a cobrar el precio de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular.
1329. Si bien el presente episodio inició el 24 de diciembre de 2013, ello no descarta que una empresa pueda plegarse posteriormente a la práctica colusoria, en la medida que la evidencia económica y documental lo sustente. En este caso, además del hecho de que Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas desde el 9 de enero de 2014 se alinearon al precio colusorio y lo mantuvieron sostenidamente hasta el fin del episodio -al igual que el resto de empresa involucradas-, la Comunicación 25 denota que este cambio posterior tuvo como contexto la coordinación entre competidores acerca de la fijación de los precios del GLP vehicular.
1330. En consecuencia, a diferencia de lo señalado por las apelantes, las evidencias sí sustentan su participación en el acuerdo de este episodio.
1331. Por su parte, Solgas en su escrito del 26 de diciembre de 2018 alegó que GLP Granel era cliente de su empresa y que a través de la Comunicación 25 se trasladó información sobre el mercado de GLP, con la finalidad de negociar el precio del suministro y así evitar que las estaciones de servicio abanderadas de “Solgas” reciban un tratamiento privilegiado.
1332. Al respecto, esta Sala considera que lo alegado por Solgas no se condice con la instrucción contenida en la Comunicación 25 (fragmento 2), que señala expresamente que se había coordinado con el Gerente General de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote para que suban el precio al valor de S/ 1.86. Es decir, aludía al precio aplicado al GLP expendido por las estaciones de servicio a los destinatarios finales, sin que exista alguna referencia al precio de suministro del GLP que compraban dichas estaciones de servicio. En tal sentido, la Comunicación 25 contenía una indicación directa y clara respecto a un cambio de precio de venta al público, a fin de alinearlo al monto colusorio de este episodio.
1333. Lo antes indicado confirma, además, que Solgas tenía injerencia en la determinación del precio de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote en el marco del contrato celebrado entre estas empresas.

⁵⁷⁰

Cabe precisar que si bien Petrogas Chimbote-Solgas figura con el precio moda de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular a partir del 10 de enero de 2014, lo cierto es que el 9 de enero de 2014 tuvo ventas de dicho combustible (1,018.3 litros de GLP vehicular) con el valor colusorio de S/ 1.86.

1334. Por consiguiente, a criterio de esta Sala, existen indicios suficientes que permite inferir que el valor adoptado de S/ 1.86 por Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas es el resultado de una concertación.

Alegatos en apelación presentados por GESA

1335. En su apelación, GESA sostuvo que la Comunicación 24 no fue enviada ni recibida por su empresa y no se hace referencia a una fijación coordinada de precios de GLP vehicular, pero se asumió indebidamente que los continuos contactos entre las empresas sustentarían la existencia de una concertación. Además, cuestiona que la Comunicación 24 del 28 de noviembre de 2013 haya sido usada como indicio para un episodio de colusión que empezó un mes después (el 24 de diciembre de 2013). Finalmente, la recurrente señala que las Comunicaciones 25 y 26 tampoco fueron enviadas ni recibidas por GESA y no se la menciona.
1336. Al respecto, se observa que, si bien la evidencia documental de este episodio no consigna literalmente a GESA, este solo hecho no descarta la participación que habría tenido dicha empresa en la práctica colusoria. De esta manera, aun cuando las comunicaciones hayan aludido a otras empresas, resultan de utilidad para comprender el escenario de coordinación en el cual se produjo este episodio.
1337. En tal sentido, resulta relevante evaluar la evidencia económica (el comportamiento de sus precios) y las circunstancias concretas en las cuales se desarrolló la conducta investigada.
1338. En la Tabla 14 se observa que, al inicio del Episodio 13, GESA varió su precio a S/ 1.86 por litro de GLP vehicular de manera simultánea al igual que las demás estaciones de servicio (Chimbote Corp, Casuarinas, Cogeco, Energigas, Grefaan, DINO, GLP Granel y E y G) y mantuvo dicho monto durante toda la duración de este episodio.
1339. Asimismo, GESA venía participando de un periodo de colusión anterior en el que reconoció su actuación, el cual duró hasta el 23 de diciembre de 2013 con el valor de S/ 1.83 por litro de GLP vehicular, siendo que, al día siguiente, GESA incrementó su precio precisamente por el valor colusorio de este nuevo episodio (S/ 1.86) de manera conjunta con las estaciones de servicio mencionadas. Lo antes señalado significó un aumento en igual proporción por parte de todas las estaciones de servicio (S/ 0.03 por litro de GLP vehicular), revelando un patrón de comportamiento coordinado de fijación de precios.
1340. Con relación al contexto en el cual ocurrió la convergencia de precios, se ha evidenciado la existencia de continuas coordinaciones entre los competidores. De esta manera, la Comunicación 24 se refiere a una

reunión con “*las cadenas de Lima*”, mientras que las Comunicaciones 25 y 26 dan cuenta de contactos entre competidores, en los cuales se abordó el tema de los precios, indicando la necesidad de elevarlos (“*si es así, necesitaríamos subir*”) o refiriéndose al visto bueno de la gerencia (“*VoBo De gerencia*”) para proceder al cambio de precio.

1341. Cabe señalar que, el hecho de que la Comunicación 24 fuera remitida en días previos al inicio del Episodio 13, no enerva que pueda ser considerada al momento de evaluar el contexto en el cual se desarrolló este episodio, pues la adopción de un acuerdo para implementar o ajustar un precio colusorio, naturalmente, tiene como sustrato la existencia de canales de comunicación y coordinación previos. Esto se ha venido constatando a través de la evidencia documental, donde los episodios colusorios eran precedidos por acercamientos entre empresas.
1342. En tal sentido, la evaluación conjunta tanto de la Comunicación 24 (previa al inicio del Episodio 13) como de las Comunicaciones 25 y 26 (emitidas durante el curso de este episodio), permite tener una perspectiva más completa con relación a las coordinaciones entre competidores en el mercado evaluado y su correlación con el comportamiento de precios de las empresas involucradas.
1343. Siendo así, dada las características del comportamiento de sus precios y el contexto de coordinaciones entre competidores, este Colegiado considera que la modificación del precio de GESA al valor de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular fue resultado de una concertación.

Alegatos en apelación presentados por Energigas

1344. En su apelación, Energigas sostuvo que se citó la Comunicación 24 de forma descontextualizada, pues es un correo referido a una “*reunión*” con fecha distinta al desarrollo de este episodio y respecto de otro producto (gasohol 95). Por otra parte, alega que la Comunicación 26 es un correo interno que solo evidencia un seguimiento natural de precios respecto de Cogeco.
1345. La empresa recurrente también señaló que tenía un precio de S/ 1.86 desde el 24 de diciembre de 2013 y lo mantuvo hasta el 29 de enero de 2014, por lo que no se verifica la existencia de coordinaciones para fijar precios. A su criterio, las Comunicaciones 25 y 26 no acreditan una práctica anticompetitiva.
1346. Sobre el particular, si bien la Comunicación 24 fue remitida antes del inicio del Episodio 13 y en el texto del referido correo no se menciona al GLP vehicular, se debe resaltar que no es la única evidencia de las coordinaciones sostenidas por Energigas. Esto es así, en la medida que la

Comunicación 26 revela que durante el periodo de ejecución del Episodio 13, la recurrente también interactuaba con otra estación de servicio (Cogeco) respecto a los precios cobrados por el GLP vehicular (*“Converse con la Srta. Susana Coronel Administradora de Cogeco e indico que ya tiene VoBo. De Gerencia para proceder cambio de Precio”*).

1347. En tal sentido, las Comunicaciones 24 y 26 muestran el continuo contacto de Energigas con empresas competidoras (tales como *“las cadenas de Lima y DINO”* y Cogeco), que no corresponde a un seguimiento natural de precios o *pricing*. Asimismo, es pertinente acotar que la Comunicación 25 involucra a otras empresas en este escenario de coordinaciones.
1348. Con relación a la evidencia económica, se aprecia que Energigas incrementó el precio del GLP vehicular a S/ 1.86 por litro el mismo día que se inició el Episodio 13, de manera simultánea a Casuarinas, GLP Granel, E y G, Chimbote Corp, GESA, Cogeco, DINO y Grefaan. Por otra parte, existió una variación ininterrumpida de precios colusorios entre episodios (al pasar de S/ 1.83 a S/ 1.86 por litro de GLP vehicular), así como la misma proporción en el alza (todas las estaciones de servicio suben S/ 0.03 por litro de GLP vehicular).
1349. Por lo tanto, el contexto colusorio en el que Energigas estuvo involucrada y la convergencia de precios con las características indicadas, permite inferir que el precio implementado no obedeció a un seguimiento natural de precios -tal como alegó la recurrente-, sino a un comportamiento coordinado entre los competidores involucrados.

Alegatos en apelación presentados por Transersa y UNR

1350. En sus apelaciones, Transersa y UNR manifestaron que no había prueba objetiva que los involucre en los episodios a lo largo del procedimiento.
1351. Con relación a dichas empresas, existe un patrón de comportamiento de sus precios que resulta precedente a este episodio (Episodios 11 y 12), consistente en una secuencia ininterrumpida en la variación de sus precios. En dicho contexto, Transersa y UNR se encontraban cobrando el precio colusorio correspondiente al episodio anterior de S/ 1.83 (Episodio 12) y una vez iniciado el Episodio 13, luego de algunos días (dos días para Transersa y ocho días para UNR) lo modificaron a S/ 1.86 (precio colusorio del Episodio 13 y que consta en las Comunicaciones 25 y 26).
1352. En tal sentido, se aprecia un escenario en el cual las empresas involucradas ajustaban sus precios al mismo valor en cada episodio colusorio y la existencia de evidencia documental (Comunicaciones 24, 25 y 26) que muestra un contexto de coordinaciones entre los diversos competidores de dicho mercado. Lo antes señalado, constituyen indicios

que, al ser evaluados de forma conjunta, refuerzan que el comportamiento de los precios de Transersa y UNR obedeció a su participación en la práctica colusoria.

1353. Por consiguiente, a criterio de esta Sala, sí existen elementos que objetivamente permiten establecer la responsabilidad de Transersa y UNR en este episodio.

Alegatos en apelación presentados por DINO, Grefaan y Cogeco

1354. En sus apelaciones, DINO, Grefaan y Cogeco alegaron que no había correos que las mencionen y que no existen hechos que acrediten su participación.

1355. Al respecto, la Sala observa que los precios de las recurrentes en el Episodio 13 tuvieron un mismo patrón de comportamiento, considerando: (i) el carácter ininterrumpido de la variación de precios entre episodios; (ii) la modificación simultánea de precios a un mismo valor; y, (iii) los incrementos en la misma proporción (los precios de venta aumentaron en S/ 0.03 por litro de GLP vehicular para cada competidor).

1356. En efecto, la evidencia económica muestra que DINO, Grefaan y Cogeco incrementaron el precio de GLP a S/ 1.86 por litro al inicio del Episodio 13 (el 24 de diciembre de 2013), el mismo día que otras estaciones de servicio involucradas (Casuarinas, Chimbote Corp, GESA, Energigas, GLP Granel y E y G). Asimismo, en el caso de todas estas empresas, se aprecia que el precio del GLP vehicular pasó de S/ 1.83 (precio colusorio del episodio anterior) a S/ 1.86 por litro (correspondiente al valor concertado en este episodio).

1357. Por otra parte, con relación a los correos recabados para este episodio, es pertinente acotar -conforme a lo señalado en el numeral 1297 de la presente resolución- que aun cuando las empresas imputadas no hayan sido mencionadas en cada una de las comunicaciones, lo cierto es que estos elementos documentales permiten sustentar la existencia de un escenario de coordinaciones de precios entre competidores. Lo anterior resulta relevante para hacer una evaluación integral del comportamiento de las empresas en el mercado y la constante alineación de sus precios.

1358. A mayor abundamiento, con relación a la Comunicación 24, cabe precisar que contrariamente a lo señalado por DINO: (i) revela un contacto entre competidores (*"las cadenas de Lima y DINO"*), y (ii) si bien hace referencia a otro combustible, ilustra la existencia de un escenario de coordinación previo al Episodio 13, en el cual intervino la señora Evelyn Noriega -quien tenía la propiedad indirecta de las acciones de DINO-.

1359. A su vez, la Comunicación 26 menciona expresamente a Cogeco, aludiendo a que una representante de dicha empresa conversó con un competidor (en este caso, Energigas) respecto a cambios de precios (*"Converse con la Srta. Susana Coronel Administradora de Cogeco"*).
1360. Por consiguiente, esta Sala considera que la convergencia con las características señaladas y el escenario de contactos entre competidores (sustentado en las comunicaciones recabadas para este episodio), permiten inferir que el valor adoptado de S/ 1.86 por DINO, Grefaan y Cogeco es el resultado de una conducta colusoria en la cual participaron estas empresas.

Conclusión de la evaluación del Episodio 13

1361. Por las razones expuestas, este Colegiado considera que las empresas imputadas que participaron en el Episodio 13 fueron las siguientes: Chimbote Corp, Casuarinas, UNR, DINO, GLP Granel, E y G, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, GESA, Energigas, Transersa, Grefaan y Cogeco.

Episodio 14

1362. En este episodio, la Comisión señaló que este episodio tenía continuidad temporal con el Episodio 13, dado que las empresas que ejecutaron el valor acordado anterior (S/ 1.86) procedieron a ajustar sus precios a S/ 1.96. A criterio de la primera instancia, el presente episodio contó con la participación de Chimbote Corp, Casuarinas, GLP Granel, E y G, Daytona, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan, Transersa, UNR, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas.
1363. Para sustentar su posición, la Comisión indicó que: (i) la Comunicación 27, remitida trece (13) días antes del inicio del Episodio 14, revelaba cierto contacto entre Cogeco y una representante de la Asociación (la señora Evelyn Noriega); y, (ii) doce (12) días antes al inicio de este episodio, la Comunicación 26⁵⁷¹ mostraba que Cogeco y Energigas habían intercambiado información sobre precios. Considerando dicho contexto, la continuidad temporal y el contacto entre competidores, la Resolución Final estableció que el precio de venta de S/ 1.96 fue el resultado de una coordinación anticompetitiva.
1364. Finalmente, para descartar que el alineamiento de precios haya sido producto de una circunstancia propia del mercado, la primera instancia realizó un análisis contrafactual comparando periodos competitivos y anticompetitivos (incluyendo el presente episodio) para establecer la

571

La Comunicación 26 fue evaluada en el contexto del Episodio 13.

existencia de patrones de coordinación de precios hacia un mismo valor. Como resultado de ello, se concluyó que el precio de S/ 1.96 era el resultado de un acuerdo anticompetitivo.

1365. Los agentes económicos sancionados apelaron dicha decisión⁵⁷², cuestionando los medios probatorios empleados por la Comisión, pues a su criterio estos no acreditaban su participación en la conducta investigada.
1366. Sobre el particular, se observa que la Comunicación 27 de fecha 17 de enero de 2014 da cuenta de una coordinación sobre el alza del precio de ciertos productos⁵⁷³, entre Cogeco y la señora Evelyn Noriega. Cabe señalar que esta última persona, además de ser accionista de UNR y DINO, también actuó previamente por encargo de la Asociación -como se ha constatado a través de la Comunicación 15-.

COMUNICACIÓN 27 – Fragmento 1 - Cogeco

“De: Susana Coronel <mailto:slezama.cogeco@gmail.com> – [Cogeco]

Enviado el viernes 17 de enero de 2014 04:35 pm

*Para: maponte@grupo-ramirez.com (<mailto:maponte@grupo-ramirez.com>)
[Cogeco]; (aespinoza@grupo-ramirez.com) (<mailto:aespinoza@grupo-ramirez.com>) [Cogeco]*

Asunto: ESTUDIO DE MERCADO

Buenas Tardes:

*La presente es para adjuntarle es estudio de mercado realizado a las 4:00pm
Ademas indicarle que me acerque a conversar con el administrador de Energy gas, no se encontró en la estación pero me comuniqué via celular indicándome que al Srta Eveling Noriega [Intermediaria de la Asociación] no había conversado con él, además que sus jefaturas de lima no le han dado la orden de alza de precio.*

Quedo en llamarme para coordinar el alza.

***Me volvió a llamar la Sra. Eveling Noriega** [Intermediaria de la Asociación] para saber la hora de el alza y le indique que aun no tengo indicaciones.*

A la espera de sus indicaciones me despido.

Atte

Susana Coronel Lezama

Cogeco Meiggs

COMUNICACIÓN 27 – Fragmento 2 - Cogeco

⁵⁷² Con excepción de Daytona, quien no apeló la Resolución Final dentro del plazo legal, por lo que su participación quedó consentida (ver la nota al pie 375 de la presente resolución).

⁵⁷³ Cabe señalar que, en este caso, conforme se aprecia en el fragmento 4 de dicha comunicación, se aludió a gasoholes de diverso octanaje y B2.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

De: Fernando Romero <mailto:fromero@grupo-ramirez.com> - [Cogeco]
Enviado: el viernes 17 de enero de 2014 04:39
Para: Marcos Aponte, Alex Espinoza
CC: Susane Coronel ; oramirez@grupo-ramirez.com
(<mailto:oramirez@grupo-ramirez.com>) [Cogeco]; Oscar Maldonado
[Cogeco]
Asunto: ESTUDIO DE MERCADO

Marco por favor el apoyo respectivo frente al tema..

COMUNICACIÓN 27 – Fragmento 3 - Cogeco

De: Alex Espinoza (aespinoza@grupo-ramirez.com) [Cogeco]
Enviado el: 17 de enero de 2014, 17:22,
Buenas Tardes estimada Susan favor de indicar la hora para realizar el cambio, solo si las demás EESS han realizado el cambio favor analizar el mercado a hora puntual para poder alinear nuestros precios sin necesidad de restar margen ni de perder volumen de ventas.
Saludos cordiales
Alex Espinoza

COMUNICACIÓN 27 – Fragmento 4 - Cogeco

De: Susana Coronel (slezama.cogeco@gmail.com) [Cogeco]
Enviado el viernes 17 de enero de 2014 05:57 pm
Para: Alex Espinoza Cogeco [Cogeco]
CC: Fernando Romero, Marcos Aponte [Cogeco], Osias, Oscar Maldonado [Cogeco]
Asunto: ESTUDIO DE MERCADO
Alex el alza se hara el día de mañana a las 2:00pm y mi sugerido es:
84.....S/15.15
90.....S/. 1675 (sic)
95.....S/. 18.85
B5.....S/. SE MANTIENE
Gracias,
Susana Coronel
Cogeco Meiggs
(sic)

(Énfasis y corchetes agregados)

1367. No es ajeno a esta Sala que, al final de tal cadena de correos, se alude a otros combustibles vendidos por dichas empresas. Sin embargo, aun cuando no se mencione de forma expresa al producto objeto de la práctica anticompetitiva evaluada en este expediente (GLP vehicular), el precitado

correo muestra un escenario de coordinación entre competidores, respecto de combustibles⁵⁷⁴ que también eran comercializados por las estaciones imputadas en el presente caso.

1368. En tal sentido, este acercamiento con la intención de efectuar alzas coordinadas de precios de determinados combustibles (contenido en la Comunicación 27) brinda un indicio con relación a la existencia de un contexto de coordinación de precios entre competidores. Sin embargo, este solo elemento no resulta suficiente para considerar la existencia de una práctica colusoria respecto a los precios del GLP vehicular ni para -eventualmente- determinar a sus participantes.
1369. Por lo tanto, resulta indispensable revisar el comportamiento de los precios del GLP vehicular en las estaciones de servicio involucradas y observar si, además del contexto antes indicado, los valores finalmente cobrados muestran una convergencia que permita determinar un actuar concertado respecto del precio de dicho producto.
1370. Considerando lo señalado, la Tabla 15 muestra la serie estadística diaria de precios de Transersa, Casuarinas, Chimbote Corp, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, GLP Granel, E y G, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan y UNR; cuya revisión permite constatar lo siguiente:
- (i) El 30 de enero de 2014 existió un incremento importante de precios por parte de 12 estaciones de servicios (Transersa, Casuarinas, Chimbote Corp, GLP Granel, E y G, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, Grefaan, DINO y UNR), las cuales pasaron a cobrar S/ 1.96 por litro de GLP vehicular. Cabe señalar que el día anterior, estas empresas cobraban el precio colusorio del Episodio 13 (S/ 1.86 por litro de GLP vehicular), excepto Casuarinas que ya había iniciado la implementación del nuevo precio colusorio.
 - (ii) Al día siguiente (el 31 de enero de 2014) Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas empezaron a cobrar S/ 1.96 por litro de GLP vehicular.
 - (iii) Grefaan y Petrogas Chimbote-Solgas mostraron dicho precio moda (S/ 1.96) al segundo y tercer día de este episodio, respectivamente. Esto se debe a que, en el día anterior, la mayoría de las transacciones de estas empresas aún se realizaron con el precio correspondiente al episodio precedente. Sin embargo, se ha constatado que desde el 30 y 31 de enero de 2014, Grefaan y

574

Es pertinente recordar que diversas comunicaciones aludidas a lo largo de los episodios no se limitan a indicar los precios del GLP vehicular, sino que además muestran datos de otros combustibles (Ver Comunicaciones 6, 7, 20, 22 y 23).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Petrogas Chimbote-Solgas, respectivamente, llevaron a cabo operaciones con el precio colusorio de S/ 1.96 por litro de GLP vehicular.

- (iv) Estas estaciones de servicio mantuvieron de forma sostenida el precio de S/ 1.96 por litro de GLP vehicular durante todo el episodio (que se prolongó hasta el 7 de febrero de 2014)⁵⁷⁵.

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

⁵⁷⁵

Cabe señalar que, a partir del 8 de febrero de 2014, las estaciones inician la implementación de un nuevo precio único de S/ 2.04 por litro de GLP vehicular, correspondiente al Episodio 15.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Tabla 15
Episodio 14: Precio moda de venta de GLP vehicular
(Expresado en soles por litro)

Empresa	Transersa	Casuarinas	Petrogas SRL- Solgas	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote- Solgas	UNR	EyG
30/01/2014	1.96	1.96	1.86	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.86(*)	1.86	1.96	1.96
31/01/2014	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.86(*)	1.96	1.96
01/02/2014	1.96	1.96		1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96
02/02/2014	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96
03/02/2014	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96
04/02/2014	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96
05/02/2014	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96
06/02/2014	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96
07/02/2014	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96	1.96

Nota: (*) Para el 30 de enero de 2014, Grefaan registró ventas por 653.3 litros de GLP al precio de S/ 1.96 por litro de GLP vehicular. Asimismo, el 31 de enero de 2014, la estación de Petrogas Chimbote-Solgas registró ventas por 1,132.1 litros de GLP al precio de S/ 1.96 por litro de GLP vehicular.

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

1371. Por otro lado, respecto al análisis contrafactual realizado por la Comisión para descartar que el alineamiento de precios haya sido producto de una circunstancia propia del mercado, Energigas señaló que no se tomaron en cuenta factores como la variabilidad del costo de GLP, el margen de ganancia y el movimiento de los precios de los competidores. A criterio de la recurrente, no se especificó qué criterios se consideraron para la elección de los periodos comparables.
1372. De la revisión de la resolución apelada, se aprecia que la evaluación realizada para este episodio utilizó los mismos periodos contrafactuales considerados para el análisis del Episodio 11, los cuales están detallados en el numeral 1171 de esta resolución.
1373. De manera similar a lo señalado en el análisis del Episodio 11, los periodos contrafactuales empleados por la Comisión no se encuentran sustentados, pese a que dichos periodos -considerados como competitivos- tienen una duración disímil a este episodio (9 días) y corresponden a diferentes años (2012, 2013 y 2014) en los cuales no se involucran al mismo número de estaciones de servicio.
1374. Asimismo, se debe enfatizar que el sustento para la selección de los escenarios contrafactuales resulta de esencial importancia para constatar la comparabilidad entre los precios registrados en el periodo presuntamente colusorio correspondiente a este episodio y el periodo competitivo elegido⁵⁷⁶; de tal manera que pueda realizarse una inferencia válida a partir de dicha comparación.
1375. En consecuencia, el resultado del análisis contrafactual realizado por la Comisión no es aplicable al presente caso, debido a que no permitiría ratificar o desestimar la concertación evaluada respecto al presente episodio.
1376. No obstante, en línea con lo señalado en el numeral 1176 de esta resolución, lo antes indicado respecto al análisis contrafactual realizado por la Comisión, no impide a la autoridad ponderar los demás indicios existentes, a fin de determinar la existencia de la práctica colusoria investigada. Bajo esta premisa, se debe valorar lo evidenciado en la serie estadística diaria de precios -en el contexto respectivo-, pues se trata de un elemento objetivo que muestra cómo se comportaron efectivamente los precios en este episodio.
1377. El análisis integral de la información consignada en la Tabla 15 revela un marcado alineamiento de precios hacia un mismo valor entre las estaciones

⁵⁷⁶

Tal como se señaló en el numeral 1174 de la presente resolución, para el análisis comparativo de periodos resulta necesario considerar diversos elementos, tales como: (i) el número de participantes, (ii) similar número de días, (iii) mismo periodo del año anterior, (iv) periodo más cercano al episodio, entre otros.

de servicio. Dicha convergencia de precios reúne las siguientes características: (i) variación ininterrumpida de precios entre episodios, los cuales pasan de S/ 1.86 a S/ 1.96 por litro de GLP vehicular; (ii) igual proporción en el alza de precios de todas las estaciones de servicio (aumentaron el precio cada una de ellas exactamente en S/ 0.10 por litro de GLP vehicular); y (iii) el nuevo precio fijado fue sostenido durante todo el episodio por parte de las estaciones de servicio.

1378. Se observa entonces que este comportamiento de los precios tiene un patrón similar a lo ocurrido en episodios anteriores (Episodios 11, 12 y 13), máxime si se tiene en cuenta que dicha variación conjunta efectuada por las diversas estaciones de servicio involucradas, implicó el cambio de un precio colusorio correspondiente a un episodio previo (S/ 1.86) a un nuevo monto respecto del cual se produjo un alineamiento entre competidores (S/ 1.96).
1379. Cabe indicar que si bien no se halló evidencia de la participación de Costa Gas en el episodio anterior -entre otros aspectos, por la disimilitud en la modificación de sus precios comparado con el resto de las estaciones de servicio- lo cierto es que, en este caso, el comportamiento de sus precios sí respondió a las características antes descritas respecto del presente episodio.
1380. En efecto, el precio de Costa Gas pasó de S/ 1.86 a S/ 1.96 por litro de GLP vehicular, por lo que su alza fue exactamente de S/ 0.10 por litro de dicho combustible. Asimismo, este incremento se produjo precisamente el día de inicio del Episodio 14, de forma simultánea y junto con otras estaciones de servicio, tales como Transersa, Casuarinas, GLP Granel, Chimbote Corp, GESA, Cogeco, Energigas, DINO, UNR y E y G. Finalmente, es pertinente acotar que Costa Gas mantuvo el precio colusorio hasta el final de este episodio.
1381. En consecuencia, considerando: (i) la evidencia documental que muestra que en los días previos al inicio del Episodio 14 hubo un escenario de coordinación entre competidores⁵⁷⁷ y (ii) el comportamiento de los precios de las empresas imputadas descrito precedentemente; este Colegiado es de la opinión que el alineamiento de precios de los competidores involucrados -por el cual se produjo un incremento de los precios de diversas estaciones de servicio por precisamente el mismo monto- denota la existencia de un actuar conjunto derivado de una concertación.
1382. Sin perjuicio de lo antes indicado, se procederá a analizar los argumentos presentados como contraindicios por las empresas recurrentes, a fin de constatar si sustentan la existencia de una explicación alternativa que desvirtúe su participación en la conducta imputada en este episodio.

⁵⁷⁷

La coordinación entre competidores -previo al inicio del Episodio 14- se evidencia en la Comunicación 27.

Alegatos en apelación presentados por Chimbote Corp y Casuarinas

1383. Al igual que en los episodios anteriores, Chimbote Corp y Casuarinas manifestaron que sus precios se debieron a la interacción de la oferta y la demanda del GLP vehicular.
1384. La serie estadística diaria de precios muestra que tanto Casuarinas como Chimbote Corp incrementaron el precio de GLP vehicular a S/ 1.96 por litro de GLP vehicular el mismo día y por el mismo monto, igual que las estaciones de servicio de Transversa, GLP Granel, E y G, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, DINO y UNR.
1385. Asimismo, es pertinente resaltar que: (i) el comportamiento de sus precios revela una variación ininterrumpida de precios por los mismos montos cuestionados como colusorios en este episodio y el anterior; y, (ii) el incremento de las empresas apelantes se realizó en la misma proporción (S/ 0.10 por litro de GLP vehicular) que las demás involucradas en el presente episodio.
1386. A ello debe agregarse el escenario de coordinaciones de precios en el cual se desarrolló este episodio, que contó con la participación de una persona (la señora Evelyn Noriega) quien en oportunidades anteriores fue designada por la Asociación para efectuar determinadas coordinaciones⁵⁷⁸. Esto último es un elemento que se debe tomar en cuenta, pues el presidente de la Asociación (el señor Josué Noriega Ravelo) tenía además una relación estrecha con Chimbote Corp y Casuarinas, al tratarse de su Gerente General.
1387. Por ende, contrariamente a lo alegado por las recurrentes, la evaluación conjunta de lo antes señalado denota que el alineamiento de sus precios no derivó de la sola interacción de la oferta y la demanda del GLP vehicular, sino de una conducta coordinada.

Alegatos en apelación presentados por las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G)

1388. En sus apelaciones, GLP Granel y E y G sostuvieron que los correos mencionados en este episodio no tienen vinculación con dichas empresas. Asimismo, agregaron que el mero paralelismo no es suficiente para atribuirles una presunta práctica anticompetitiva.
1389. Al respecto, si bien la Comunicación 27 no menciona expresamente a las recurrentes, lo cierto es que los correos contenidos en esa comunicación hacen patente un contexto de coordinaciones para la fijación de precios entre las estaciones de servicio durante días previos al Episodio 14, lo cual

⁵⁷⁸ Ver numeral 986 de la presente resolución.

es un elemento que debe ser considerado al evaluar la evidencia económica de todas las empresas involucradas (incluyendo las apelantes).

1390. En este contexto, la serie estadística de precios diarios muestra que tanto GLP Granel como E y G procedieron a alinear sus precios a S/ 1.96 por litro de GLP vehicular el 30 de enero de 2014, es decir, en la fecha de inicio del Episodio 14, al igual que otras estaciones de servicio involucradas (Transersa, Casuarinas, Chimbote Corp, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, Grefaan, DINO y UNR).
1391. Se puede observar entonces que el comportamiento de los precios de las recurrentes presenta una simultaneidad en el incremento efectuado y una variación ininterrumpida de precios colusorios entre episodios (al modificar su monto de S/ 1.86⁵⁷⁹ a S/ 1.96 por litro de GLP vehicular).
1392. Siendo así, este Colegiado considera que no se está atribuyendo responsabilidad a las empresas apelantes por un mero paralelismo de precios. Por el contrario, se constata la responsabilidad de las recurrentes sobre la base de la evidencia del alineamiento de precios, valorado de forma conjunta con el resto de los elementos antes señalados, lo que denota la participación de las empresas de Grupo Copetrol en la práctica colusoria.
1393. Por otro lado, GLP Granel y E y G señalaron que -de acuerdo con los reportes de Petroperú- se produjeron incrementos en el costo del insumo (GLP vehicular) desde el 31 de octubre de 2013 hasta el 29 de enero de 2014, por un total de S/ 0.28 por kilogramo. Lo anterior habría justificado que, el 30 de enero de 2014, decidieran aumentar el precio del GLP vehicular a S/ 1.96 por litro.
1394. Sobre este punto, se debe precisar que el Episodio 14 se inició el 30 de enero de 2014 y culminó el 7 de febrero de 2014, mientras que el anterior episodio (Episodio 13) se prolongó desde el 24 de diciembre de 2013 al 29 de enero de 2014. En consecuencia, no resulta pertinente invocar los cambios de precio acaecidos desde el 31 de octubre de 2013, al tratarse de aumentos que se dieron con anterioridad inclusive al Episodio 13.
1395. Ahora bien, de la revisión de los reportes de Petroperú del 22 y 29 de enero de 2014⁵⁸⁰, se puede apreciar que se produjo un incremento ascendente a

⁵⁷⁹ El precio colusorio del Episodio 13, en el que también participaron GLP Granel y E y G, fue de S/. 1.86 por litro de GLP vehicular.

⁵⁸⁰ Ver el reporte de Petroperú de fecha 22 de enero de 2014, disponible en: https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_dePrecio/fld_1177_Archivo_file/394-f0Qz3Je8Xn4Qb7X.pdf. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

S/ 0.13 por kilogramo de GLP (de S/ 2.25 a S/ 2.38), lo cual es equivalente a S/ 0.065 por litro⁵⁸¹ de GLP vehicular. De esta manera, el traslado de dicho incremento al precio de venta del GLP hubiese determinado que el GLP vehicular se elevara de S/ 1.86 -precio moda del 29 de enero de 2014- a S/ 1.93 por litro. Sin embargo, el precio en el que las empresas involucradas se alinearon (incluyendo a GLP Granel y E y G) fue mayor: S/ 1.96 por litro.

1396. Corresponde entonces desestimar la explicación alternativa brindada por las recurrentes, referida a que el incremento en los precios del GLP vehicular durante este episodio respondió al costo de insumos. Por el contrario, tal como ha sido constatado por la Sala, ello obedeció a una concertación.

Alegatos en apelación presentados por GESA

1397. En su apelación, GESA sostuvo que no existe comunicación alguna que sustente la existencia de este episodio. Sobre este punto, la mencionada empresa alegó que: (i) la Comunicación 26 no alude al GLP vehicular; y, (ii) al advertir algún contacto entre los competidores a través de la Comunicación 27, la Comisión asumió arbitrariamente que las interacciones en la Asociación se orientaban a concertar precios.
1398. Al respecto, contrariamente a lo alegado por GESA, la Comunicación 26 sí hace referencia al GLP vehicular, conforme se detalla en el cuadro de precios del mismo correo. Se advierte, además, que la Comisión consideró pertinente aludir a este correo debido a su proximidad temporal con el inicio del presente episodio (12 días previos).
1399. Por otra parte, como se ha señalado reiteradamente, la Comunicación 27 muestra un contexto de coordinaciones de precios entre empresas y la participación de la señora Evelyn Noriega, quien anteriormente actuó como intermediaria de la Asociación. Esto no es una derivación arbitraria por parte de la autoridad de primera instancia, sino la constatación de un elemento indiciario que, no obstante, debe ser cotejado de forma concordada con la evidencia económica de este episodio.
1400. La serie estadística diaria de precios contenida en la Tabla 15 muestra que GESA procedió a alinear su precio a S/ 1.96 por litro de GLP vehicular el 30 de enero de 2014, es decir, en la fecha de inicio del Episodio 14, al igual que las estaciones de servicio de Transversa, Casuarinas, Chimbote Corp, GLP Granel, E y G, Costa Gas, Cogeco, Energigas, DINO y UNR.

Asimismo, ver el reporte de Petroperú de fecha 29 de enero de 2014, disponible en: https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_dePrecio/fld_1177_Archivo_file/405-f0Qz3Je8Xn4Qb7X.pdf. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

581

Al respecto, ver nota al pie 436 de la presente resolución.

1401. Se puede observar entonces que el comportamiento de los precios de esta empresa presenta las características de: simultaneidad en el incremento - con relación a las demás estaciones de servicio- y convergencia respecto al mismo monto. Asimismo, existió una variación ininterrumpida de precios colusorios entre episodios, pues el precio inmediatamente anterior de dicha estación de servicios fue de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular, que corresponde al precio colusorio del Episodio 13 (en el cual dicha empresa también participó).
1402. Se evidencia entonces un mismo patrón en la fijación de precios, la cual se efectuó junto a otras estaciones involucradas y por el mismo valor, siendo precedida por un contexto de coordinaciones.
1403. En ese sentido, la evaluación integral de todo lo antes indicado, permite colegir que la modificación del precio de GESA al valor de S/ 1.96 por litro de GLP vehicular se emitió en el marco de una coordinación entre competidores.

Alegatos en apelación presentados por Energigas y Cogeco

1404. En su apelación, Energigas sostuvo que no basta el paralelismo de precios para apoyar una hipótesis colusoria, pues es necesaria una evidencia concluyente. Sin embargo, a criterio de esta empresa, no existe evidencia documental de ninguno de los investigados que haga referencia a la Asociación o sus representantes.
1405. Por su parte, Cogeco alegó que no había elementos que acrediten su participación en el acuerdo de precios ni que estuviera vinculada a la Asociación o sus decisiones.
1406. Conforme ha sido señalado anteriormente, la Comunicación 27 de fecha 17 de enero de 2014 revela las coordinaciones de alza de precios entre Cogeco y la señora Evelyn Noriega.
1407. Sin perjuicio de que la mencionada Comunicación 27 alude a una conversación entre una representante de Cogeco y el administrador de una empresa identificada -de forma imprecisa- como “Energy gas”, no debe dejarse de lado que la Comunicación 26 de fecha 18 de enero de 2014 -la cual, conforme se analizó en el Episodio 13, temporalmente corresponde a un día posterior a la Comunicación 27- fue emitida por funcionarios de Energigas.
1408. De esta manera, a pesar de que la Comunicación 26 fue empleada como indicio al analizar el episodio anterior, también es cierto que este correo fue emitido 12 días previos al inicio del Episodio 14. En tal sentido, es atendible tener en cuenta la existencia de la Comunicación 26 para evidenciar que

Energigas formaba parte de un escenario de coordinaciones para la fijación de precios con otros competidores (en este caso, precisamente Cogeco), pocos días antes del inicio de este nuevo episodio colusorio.

1409. Por lo tanto, sin perjuicio de la mención respecto a la señora Evelyn Noriega y su vinculación con la Asociación, la evidencia documental evaluada permite apreciar que Energigas y Cogeco formaban parte de estos acercamientos entre estaciones de servicio con relación a los precios de venta.
1410. Siendo así, al margen de que dichas empresas no pertenecieran al gremio o no hayan estado sujetas a sus directivas, se debe resaltar que venían participando en un escenario de coordinación de precios y, por ende, corresponde evaluar su comportamiento en el mercado considerando dicho contexto.
1411. Respecto a la serie estadística diaria de precios, se muestra que Energigas y Cogeco procedieron a alinear sus precios a S/ 1.96 por litro de GLP vehicular el 30 de enero de 2014, es decir, en la fecha de inicio del Episodio 14, al igual que las estaciones de servicio de Transversa, Casuarinas, Chimbote Corp, GLP Granel, E y G, Costa Gas, GESA, DINO y UNR). En ese sentido, el comportamiento de los precios de Energigas y Cogeco presenta las características de simultaneidad en el incremento y de variación ininterrumpida de precios colusorios entre episodios (de S/ 1.86 a S/ 1.96 por litro de GLP vehicular).
1412. La inmediatez en la convergencia de precios de Energigas y Cogeco con las demás estaciones de servicio en el Episodio 14, de acuerdo con las características antes señaladas y en un contexto de coordinaciones entre competidores, permiten afirmar que la determinación de responsabilidad de ambas empresas en este episodio no derivó de un mero paralelismo, sino de una práctica colusoria.

Alegatos en apelación presentados por Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y Solgas

1413. En sus apelaciones, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote alegaron que, la Comisión indicó sin evidencia alguna que este episodio “*es producto de un acuerdo entre empresas competidoras y no de una actuación independiente*”. Asimismo, estas empresas y Solgas afirmaron que no se habría acreditado algún hecho que determine su participación en la práctica imputada.
1414. Al respecto, la Sala considera que la evidencia documental existente permite observar un contexto de coordinación entre empresas en el mercado en cuestión, pero no resulta suficiente -por sí misma- para

acreditar la práctica colusoria evaluada. Por consiguiente, es necesario analizar el comportamiento de los precios de Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas.

1415. La Tabla 15 muestra que las recurrentes procedieron a alinear sus precios a S/ 1.96 por litro de GLP vehicular el 31 de enero de 2014⁵⁸². También se aprecia una variación ininterrumpida de precios colusorios correspondientes al episodio anterior donde ambas estaciones de servicio participaron (S/ 1.86 por litro de GLP vehicular) y el presente episodio (S/ 1.96 por litro de GLP vehicular), así como una igual proporción en el alza (todas las empresas involucradas subieron sus precios en S/ 0.10 por litro de GLP vehicular).
1416. Estas características y el escenario de coordinaciones antes aludido, revelan un patrón de comportamiento concertado de fijación de precios, lo cual permite inferir que el precio implementado no se debió a una decisión independiente o a un seguimiento del mercado, sino a un consenso previo para establecer un precio común.
1417. Finalmente, es pertinente acotar que Solgas tenía injerencia en la determinación del precio de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote en el marco del contrato celebrado entre estas empresas. Por lo tanto, las mencionadas empresas actuaron de manera conjunta en el mercado de GLP vehicular y resultan responsables por su participación en la conducta anticompetitiva evaluada.

Alegatos en apelación presentados por Transersa, Costa Gas, DINO, Grefaan y UNR

1418. En sus apelaciones, Transersa, Costa Gas, DINO, Grefaan y UNR manifestaron que no había prueba objetiva que las involucre en los episodios a lo largo del procedimiento y que estarían siendo sancionadas por la similitud en sus precios.
1419. Al respecto, la serie estadística de precios diarios de Transersa, Costa Gas, DINO, Grefaan y UNR muestra que las recurrentes procedieron a alinear sus precios a S/ 1.96 por litro de GLP vehicular el 30 de enero de 2014⁵⁸³, es decir, en la fecha de inicio del Episodio 14.
1420. En ese sentido, se puede observar que el comportamiento de los precios de estas empresas presenta las características de: (i) simultaneidad en el

⁵⁸² Cabe precisar que si bien Petrogas Chimbote-Solgas figura con el precio moda de S/ 1.96 por litro de GLP vehicular a partir del 1 de febrero de 2014, lo cierto es que el 31 de enero de 2014 registró ventas de dicho combustible (1,132.1 litros de GLP vehicular) con el valor colusorio de S/ 1.96.

⁵⁸³ Cabe precisar que si bien Grefaan figura con el precio moda de S/ 1.96 por litro de GLP vehicular a partir del 31 de enero de 2014, lo cierto es que el 30 de enero de 2014 registró ventas de dicho combustible (653.3 litros de GLP vehicular) con el valor colusorio de S/ 1.96.

incremento, al realizarse el mismo día; (ii) variación ininterrumpida de precios colusorios entre episodios, pues pasa de S/ 1.86 por litro de GLP vehicular -correspondiente al Episodio 13- a S/ 1.96 por litro de GLP vehicular; e, (iii) igual proporción en el alza, debido a que todas las estaciones de servicio subieron S/ 0.10 por litro de GLP vehicular.

1421. Por otra parte, en la medida que lo antes indicado tiene como antecedente un contexto de coordinaciones entre competidores (desarrollado en los numerales 1368 de esta resolución), la continuidad en el incremento de precios colusorios refuerza la conexión existente entre los elementos indiciarios y la participación de las recurrentes en la práctica colusoria.
1422. Por consiguiente, lo antes indicado constituyen elementos objetivos que - más allá de una sola “similitud de precios”- permiten inferir que el valor adoptado de S/ 1.96 por litro de GLP vehicular por parte de Transersa, Costa Gas, DINO, Grefaan y UNR es el resultado de una concertación.

Conclusión de la evaluación del Episodio 14

1423. Por las razones expuestas, este Colegiado considera que las empresas imputadas que participaron en el Episodio 14 fueron las siguientes: Chimbote Corp, Casuarinas, UNR, DINO, Costa Gas, GLP Granel, E y G, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas, GESA, Energigas, Transersa, Grefaan y Cogeco.

Episodio 15

1424. La Comisión sostuvo que este episodio tenía continuidad temporal con los Episodios 13 y 14, pues las empresas que implementaron los precios colusorios anteriores eran las mismas que ajustaron sus precios a S/ 2.04 por litro de GLP vehicular (Episodio 15). A criterio de la primera instancia, este episodio contó con la participación de Chimbote Corp, Casuarinas, GLP Granel, E y G, Daytona, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan, Transersa, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas y UNR.
1425. Para sustentar su posición, la Comisión sostuvo que, hasta febrero de 2014, las empresas imputadas mantuvieron una relación continua con la Asociación (Comunicación 28), la cual actuaba como plataforma que facilitaba la concertación de precios. Asimismo, el día de inicio del Episodio 15, Energigas decidió modificar su precio a S/ 2.04 por litro de GLP vehicular, pero dio la orden de reportar el cambio de manera diferida en el Sistema Facilito (Comunicación 29), lo que -de acuerdo con la primera instancia- constituiría un elemento adicional que indicaba que el precio respondía a un valor concertado, en tanto se evitó reportarlo en la fecha en que las estaciones de servicio alinearon sus precios.

1426. Finalmente, con el objeto de descartar que el alineamiento de precios haya sido producto de una circunstancia propia del mercado, la primera instancia realizó un análisis contrafactual comparando periodos competitivos y anticompetitivos (incluyendo el presente episodio) para establecer la existencia de un patrón de convergencia de precios hacia un mismo valor. Como resultado de ello, concluyó que el precio de S/ 2.04 por litro de GLP vehicular era el resultado de un acuerdo anticompetitivo.
1427. Los agentes económicos sancionados apelaron dicha decisión⁵⁸⁴, cuestionando los medios probatorios empleados por la Comisión, pues -a su criterio- estos no acreditaban su participación en la conducta investigada.
1428. Al respecto, la Sala aprecia que la Comunicación 28 de fecha 24 de febrero de 2014 (emitida durante el tiempo en el cual se desarrolló este episodio⁵⁸⁵) denota la existencia de un vínculo cercano entre las estaciones de servicio imputadas y la Asociación. Ello, en tanto se trata de un correo remitido por el presidente de la Asociación (señor Josué Noriega Ravelo) a casi la totalidad de las empresas imputadas en el presente episodio, entre las cuales figuran aquellas que reconocieron ser asociadas⁵⁸⁶ y otras que negaron ser parte del gremio⁵⁸⁷.

COMUNICACIÓN 28 - El Carmen⁵⁸⁸

OBLIGACIONES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y GRIFOS

lun 24/02/2014 05:49 p.m.

*Para: Aneli Mostacero amostacero.cogeco@gmail.com [Cogeco];
casuarinassac@hotmail.com casuarinassac@hotmail.com [Casuarinas];
chimbotecorpsac@hotmail.com chimbotecorpsac@hotmail.com [Chimbote Corp];
escobedo576@hotmail.com <escobedo576@hotmail.com>;
escostagaseirl@hotmail.com <escostagaseirl@hotmail.com> [Costa Gas];
estacionelcarmensac@hotmail.com
<estacionelcarmensac@hotmail.com>; estacionpardo@hotmail.com
estacionpardo@hotmail.com ;
evelynnoriega@hotmail.com evelynnoriega@hotmail.com [Representante de Dino y de la Asociación];
fraymartinsrl@yahoo.com <fraymartinsrl@yahoo.com>;
giraldo23@hotmail.com <giraldo23@hotmail.com>;
Grefaansac@hotmail.com Grefaansac@hotmail.com [Grefaan];*

⁵⁸⁴ Con excepción de Daytona, quien no apeló la Resolución Final dentro del plazo legal, por lo que su participación quedó consentida (ver la nota al pie 375 de la presente resolución).

⁵⁸⁵ Cabe señalar que este episodio inició el 08 de febrero de 2014 y culminó el 27 de febrero de 2014.

⁵⁸⁶ Estas son Chimbote Corp, Casuarinas, Costa Gas y UNR.

⁵⁸⁷ En este caso, se trataría de Transersa, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, GLP Granel, E y G, Cogeco y Grefaan.

⁵⁸⁸ "El Carmen" es el nombre de una estación de servicio no imputada, pero cuya comunicación resulta relevante dado que permite observar el escenario de coordinación existente entre competidores en ese mercado.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

grefansac@hotmail.com grefansac@hotmail.com [Grefaan];
greffansac@hotmail.com greffansac@hotmail.com [Grefaan];
grifocampeonsrl@hotmail.com grifocampeonsrl@hotmail.com;
grifosantarosa1998@hotmail.com
<grifosantarosa1998@hotmail.com>; jnoriega26@hotmail.com
jnoriega26@hotmail.com [Gerente General de Casuarinas y de Chimbote
Corp Presidente de la Asociación]; jorgeluisvega@hotmail.com
jorgeluisvega@hotmail.com; LAUNION_SAC@hotmail.com
LAUNION_SAC@hotmail.com; modi@hotmail.com
<modi@hotmail.com>; pedrod_pr79@hotmail.com
pedrod_pr79@hotmail.com; pericocisne@hotmail.com
pericocisne@hotmail.com [Gerente General – Daytona];
petrogasce@hotmail.com petrogasce@hotmail.com [Petrogas];
reportesemergencia@oefa.gob.pe
<reportesemergencia@oefa.gob.pe>; ricardomendez10378@hotmail.com
ricardomendez10378@hotmail.com;
service_unr@hotmail.com service_unr@hotmail.com [UNR];
servicentro_daytona@hotmail.com
servicentro_daytona@hotmail.com [Daytona];
srdelasoledadsrl@hotmail.com <srdelasoledadsrl@hotmail.com>;
sucursalchimbote1@copetrolperu.com
sucursalchimbote1@copetrolperu.com [Grupo Copetrol];
sucursalchimbote2@copetrolperu.com
sucursalchimbote2@copetrolperu.com [Grupo Copetrol];
traman_06@hotmail.com <traman_06@hotmail.com>;
transersa@gmail.com
transersa@gmail.com [Transersa]; viisa_ola@hotmail.com
viisa_ola@hotmail.com

Señores Asociados, Buenas tardes, mediante el presente adjunto Relación de OBLIGACIONES que tienen las Estaciones de Servicio y Grifos para no infringir en Multas y Sanciones ante las Entidades Respectivas.

Esperamos sea de gran ayuda para todos nuestros asociados.

Atentamente,

Ing Josue Noriega Ravelo [Gerente General de Chimbote Corp y Casuarinas]

Presidente [de la Asociación]

(Énfasis y corchetes agregados)

1429. La Sala no desconoce que el correo precitado traslada información relacionada con obligaciones legales aplicables a las estaciones de servicio y que tal hecho, por sí mismo, no constituye una conducta anticompetitiva. Sin embargo, esta comunicación también denota la existencia de un nivel de interacción entre las empresas imputadas⁵⁸⁹ y la cercanía que estas últimas tenían con la Asociación, siendo que el presidente de dicho gremio

589

Cabe precisar que dicha comunicación no está copiada a Energigas, GESA y DINO. No obstante, con relación a esta última empresa, sí esta copiada la propietaria indirecta de sus acciones: la señora Evelyn Noriega.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

se dirigía a las mencionadas estaciones de servicio como “Señores Asociados”.

1430. De otro lado, el día anterior al inicio de este episodio, se remitió la Comunicación 29 del 7 de febrero de 2014, que contiene la orden de uno de los funcionarios de Energigas (el señor Ernesto Bettocchi) de variar el precio del GLP vehicular a S/ 2.04 a partir del día siguiente (“*Mañana a las 2pm modifica el precio*”) y postergar su actualización en el Sistema Facilito “*hasta el día lunes a primera hora*”. En la medida que la fecha del correo correspondía a un día viernes, en este caso, el reporte al Sistema Facilito se difirió por dos (2) días.

COMUNICACIÓN 29 - Energigas

“De: Ernesto Bettocchi [Subgerente de estaciones de servicio - Energigas]

Enviado el: viernes, 07 de febrero de 2014 06:08 p.m.

Para: estacionchimbote@energigas.com [Administración sucursal Chimbote - Energigas]

CC: Marco Bogani; José Cuneo [Supervisor de estaciones de servicio - Energigas], Jose cuneo [Funcionario - Energigas]

Asunto: Cambio de Precio GLP

Luis,

Mañana a las 2pm modifica el precio del GLP en la EDS a S/ 2.04 por Lt.

En el facilito no lo modifiques sino hasta el día lunes a primera hora.

Saludos,

Ernesto

(Énfasis y corchetes agregados)

1431. En ese sentido, las comunicaciones mencionadas muestran: (i) la existencia de un canal de comunicación regular entre las estaciones de servicio, a través de la Asociación; y, (ii) el interés evidenciado por una de las empresas involucradas de que el incremento de precio a la suma de S/ 2.04 por litro de GLP vehicular se realice justamente para el día que inició este episodio -8 de febrero de 2014-, así como la indicación expresa de que este nuevo precio sea cobrado sin ser reportado en el Sistema Facilito, hasta la semana siguiente.
1432. Considerando lo señalado, se procederá a analizar, como parte de la evidencia económica que obra en el expediente, la serie estadística diaria de precios de Transersa, Casuarinas, Chimbote Corp, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, GLP Granel, E y G, Costa Gas, GESA,

Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan y UNR, a efectos de corroborar si además se produjo una convergencia de precios.

1433. De acuerdo con la Tabla 16, el comportamiento de los precios de las recurrentes muestra un escenario de alineamiento, en la medida que:

- (i) A partir del 8 de febrero de 2014, se aprecia un incremento importante y simultáneo de precios por parte de 12 estaciones (Transersa, Casuarinas, Chimbote Corp, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan, UNR, GLP Granel y E y G -estas dos últimas pertenecientes a Grupo Copetrol-), las cuales pasaron a cobrar de S/ 1.96 a S/ 2.04 por litro de GLP vehicular de manera uniforme. Ello resulta concordante con la Comunicación 29 de 7 de febrero de 2014, en la cual Energigas dispuso el cambio de precio de GLP vehicular a S/ 2.04 para el día de “mañana a las 2pm”, con la indicación de que no se registre dicho cambio en el Sistema Facilito hasta unos días después.
- (ii) Al tercer día (10 de febrero de 2014), Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas implementaron el precio de S/ 2.04 por litro de GLP vehicular de manera uniforme.
- (iii) Cabe precisar que GLP Granel, E y G y Petrogas Chimbote-Solgas presentaron el precio moda de S/ 2.04 por litro de GLP vehicular al segundo y cuarto día, respectivamente. Esto se debe a que la mayor parte de sus transacciones del día anterior aún se realizaron con el precio colusorio del episodio anterior, sin perjuicio de que desde el 8 de febrero (las empresas del Grupo Copetrol) y 10 de febrero (Petrogas Chimbote-Solgas) ya presentaban operaciones al precio acordado en este episodio, equivalente a S/ 2.04 por litro de GLP vehicular.
- (iv) Todas las estaciones de servicio antes indicadas mantuvieron de forma sostenida el precio colusorio de S/ 2.04 por litro de GLP vehicular hasta la finalización de este episodio (27 de febrero de 2014).

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Tabla 16
Episodio 15: Precio moda de venta de GLP vehicular
(Expresado en soles por litro)

Empresa	Transversa	Casuarinas	Petrogas SRL- Solgas	GLP Granel	Costa Gas	Chimbote Corp	GESA	Cogeco	Energigas	Dino	Grefaan	Petrogas Chimbote- Solgas	UNR	EyG
08/02/2014	2.04	2.04	1.96	1.96(*)	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	1.96	2.04	1.96(*)
09/02/2014	2.04	2.04	1.96	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	1.96	2.04	2.04
10/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	1.96(*)	2.04	2.04
11/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04
12/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04
13/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04
14/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04
15/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04
16/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04
17/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04
18/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04
19/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04
20/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04
21/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04
22/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04
23/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04
24/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04
25/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04
26/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04
27/02/2014	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04	2.04

(*) Para el 8 de febrero de 2014, las estaciones de GLP Granel y E y G registraron ventas por 2,749.1 litros de GLP y 2,260.8 litros de GLP, respectivamente, al precio colusorio de S/ 2.04 por litro de GLP vehicular. Para el 10 de febrero de 2014, la estación de Petrogas Chimbote-Solgas registró ventas por 1,184.1 litros de GLP al precio colusorio de S/ 2.04 por litro de GLP vehicular.

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC

1434. Por otro lado, respecto al análisis contrafactual realizado por la Comisión para descartar que el alineamiento de precios haya sido producto de una circunstancia propia del mercado, Energigas señaló que no se tomaron en cuenta factores como la variabilidad del costo de GLP, el margen de ganancia y el movimiento de los precios de los competidores.
1435. De la revisión de la resolución apelada, se aprecia que la evaluación realizada para este episodio utilizó los mismos periodos considerados para el análisis contrafactual de los Episodios 11 y 14, los cuales están detallados en el numeral 1171 de esta resolución.
1436. En tal sentido, conforme a lo indicado en los numerales 1173 y 1174 de esta resolución, se aprecia que la elección de los periodos contrafactuales sobre los cuales fue realizado dicho análisis no está sustentada⁵⁹⁰. En este punto, es pertinente enfatizar que la motivación de la selección de los escenarios contrafactuales resulta de importancia para constatar la comparabilidad entre los precios registrados en el periodo presuntamente colusorio y el periodo competitivo elegido⁵⁹¹; de tal manera que pueda realizarse una inferencia válida a partir de dicha comparación.
1437. Considerando lo señalado en el párrafo anterior, el resultado del análisis contrafactual realizado por la Comisión no resulta idóneo para ratificar o descartar la existencia de una práctica colusoria en este episodio.
1438. Sin embargo, es importante señalar que lo previamente señalado respecto al análisis contrafactual efectuado en primera instancia, no enerva la validez de la valoración conjunta de evidencia económica analizada en el numeral 1433 de esta resolución y el contexto de coordinaciones que se desprende de las comunicaciones antes transcritas.
1439. En particular, esta convergencia de precios reúne las siguientes características: (i) variación ininterrumpida de precios entre episodios, al pasar de S/ 1.96 a S/ 2.04 por litro de GLP vehicular; (ii) igual proporción en el alza de precios de todas las estaciones de servicio (S/ 0.08 por litro de GLP vehicular); y (iii) el precio colusorio fue sostenido durante el presente episodio por todas las estaciones de servicio involucradas.
1440. Con relación a la variación ininterrumpida de precios, cabe resaltar que dicha sucesión de precios se produjo precisamente entre un valor que fue calificado

⁵⁹⁰ Cabe señalar que los periodos señalados como competitivos no tienen la misma duración que este episodio (20 días) y se realizaron en años (2012, 2013 y 2014) que no involucran al mismo número de estaciones de servicio.

⁵⁹¹ Tal como se señaló en el numeral 1174 de la presente resolución, para el análisis comparativo de periodos resulta necesario considerar diversos elementos, tales como: (i) el número de participantes, (ii) similar número de días, (iii) mismo periodo del año anterior, (iv) periodo más cercano al episodio, entre otros.

como colusorio en el episodio inmediato anterior (en el cual, además, participaron todas las estaciones de servicio mencionadas en la Tabla 15) y el nuevo valor correspondiente a este presunto episodio de concertación.

1441. Por consiguiente, este Colegiado considera que el análisis concordado de la información económica y documental, permiten inferir que el incremento conjunto del precio del GLP vehicular al valor de S/ 2.04 por litro es el resultado de una concertación entre las empresas involucradas.
1442. Sin perjuicio de lo antes indicado, se procederán a analizar los argumentos presentados como contraindicios en apelación, a fin de constatar si sustentan la existencia de una explicación alternativa que desvirtúe la participación de las empresas indicadas en el numeral 1432 de esta resolución.

Alegatos en apelación presentados por Chimbote Corp y Casuarinas

1443. Chimbote Corp y Casuarinas alegaron que sus precios fueron establecidos en función a la interacción de la oferta y la demanda del GLP vehicular, por lo que -a su criterio- no derivaron de una práctica anticompetitiva.
1444. Con relación a estas empresas, la serie estadística diaria de precios muestra que procedieron a alinear sus precios a S/ 2.04 por litro de GLP vehicular en la fecha de inicio del Episodio 15 (8 de febrero de 2014), al igual que las estaciones de servicio de Transversa, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan y UNR, las cuales también estaban involucradas en este episodio.
1445. Siendo así, se aprecia que el comportamiento de los precios de Chimbote Corp y Casuarinas en el Episodio 15 resulta concordante con el resto de las estaciones de servicio y tiene el mismo patrón que los episodios anteriores, considerando: (i) el carácter ininterrumpido de la variación de precios entre episodios; (ii) la modificación simultánea de precios a un mismo valor; y, (iii) los incrementos en la misma proporción (S/ 0.08 por litro de GLP vehicular).
1446. Esta convergencia de precios se produjo en un escenario de coordinaciones entre competidores, en el marco de la Asociación.
1447. Al respecto, si bien la Comunicación 28 no versa sobre precios, denota las relaciones entre las diversas estaciones de servicio, incluyendo a ambas apelantes. Asimismo, el remitente de dicho correo fue el señor Josué Noriega Ravelo, quien lo suscribió como presidente de la Asociación, sin perjuicio de que, a su vez, era Gerente General de Chimbote Corp y Casuarinas.

1448. En tal sentido, se puede establecer que el alineamiento de los precios de las empresas recurrentes, simultáneamente con otros competidores y de acuerdo con los elementos antes indicados, no fue resultado de la sola interacción de la oferta y la demanda del GLP vehicular, sino de una conducta coordinada.

Alegatos en apelación presentados por las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G)

1449. En sus apelaciones, GLP Granel y E y G sostuvieron que no hay comunicación alguna que evidencie que la Asociación perseguía fines no gremiales. Además, estas empresas alegaron la existencia de un trato hostil por parte de la Asociación y la ausencia de cercanía con dicho gremio o sus miembros.
1450. Es importante indicar que, si bien el texto de la Comunicación 28 no menciona algún acuerdo anticompetitivo, sí revela que las estaciones de servicio mantenían contacto a través de la Asociación. Esto no se ve enervado por el hecho de que las empresas apelantes hayan negado pertenecer a dicho gremio, pues en el correo antes indicado, se observa que las relaciones de coordinación entre competidores llevadas a cabo a través de la Asociación no se limitaron al ámbito de sus miembros, sino que incluyeron a diversas estaciones de servicio que también afirmaron no formar parte de tal organización gremial.
1451. Asimismo, la evidencia económica revela que GLP Granel y E y G incrementaron el precio de GLP vehicular a S/ 2.04 por litro de GLP vehicular al inicio de este episodio (8 de febrero de 2014)⁵⁹², al igual que las demás estaciones de servicio, mostrando de esta manera una continuidad en la variación de precios entre episodios⁵⁹³ y un incremento en la misma proporción (S/ 0.08 por litro de GLP vehicular). Estos elementos, de forma conjunta, permiten considerar que el precio adoptado, era producto de una concertación.
1452. Con relación al trato presuntamente hostil que GLP Granel y E y G recibían por parte la Asociación, no se constata que estas empresas hayan presentado algún sustento documental que acredite tal circunstancia.
1453. De forma referencial, es pertinente indicar que las comunicaciones existentes en las que GLP Granel y E y G figuran como remitentes, destinatarias o en las que fueron mencionadas, revelan las constantes coordinaciones con otras

⁵⁹² Si bien la evidencia económica muestra que el 8 de febrero de 2014, GLP Granel y E y G no tenían el precio moda de S/ 2.04 por litro de GLP vehicular, lo cierto es que ese mismo día, estas empresas registraron ventas de dicho combustible (2,749.1 y 2,260.8 litros de GLP vehicular, respectivamente) con el valor colusorio de S/ 2.04.

⁵⁹³ Esta continuidad en la variación de precios entre episodios implicó que las empresas involucradas pasaran de un valor que fue calificado como colusorio en el episodio inmediato anterior (del cual formaron parte) a un nuevo precio colusorio correspondiente a este episodio.

empresas (Comunicaciones 4 y 9) y su participación en reuniones del gremio (Comunicación 14). Asimismo, a través de la Comunicación 28, el presidente de la Asociación incluyó a las empresas del Grupo Copetrol dentro de los destinatarios de la información remitida.

1454. Por tanto, contrariamente a lo alegado, en los diversos episodios precedentes se aprecia que las diversas estaciones de servicio y la Asociación han mantenido comunicación con las empresas de Grupo Copetrol, sin denotar una actitud de confrontación, represalia o reclamo.
1455. GLP Granel y E y G también señalaron que, de acuerdo con los reportes de Petroperú, el 29 de enero, 5 y 12 de febrero de 2014, el costo del insumo de GLP varió a S/ 2.38, S/ 2.52 y S/ 2.56 por kilogramo, respectivamente. En tal sentido, dicho insumo habría sufrido un aumento total de S/ 0.18 por kilogramo, lo cual derivó en un aumento del precio de venta del GLP vehicular a S/ 2.04 por litro.
1456. Al respecto, es necesario precisar que: (i) el Episodio 15 se inició el 8 de febrero de 2014 y culminó el 27 de febrero de 2014; (ii) en los reportes publicados en Petroperú⁵⁹⁴ no figura el segundo incremento aludido por las recurrentes -de fecha 5 de febrero de 2014-; y, (ii) el tercer presunto incremento aludido -de fecha 12 de febrero de 2014- se produjo cuando el precio de S/ 2.04 por litro de GLP vehicular ya había sido fijado. Por ende, los alegados incrementos del 5 y 12 de febrero de 2014 no podrían constituir explicaciones a los precios establecidos en este episodio.
1457. En tal sentido, la Sala ha verificado los reportes de Petroperú del 22 y 29 de enero de 2014⁵⁹⁵ referidos a los precios de los combustibles en los días previos al incremento producido en el Episodio 15 y observa que existió un aumento de S/ 0.13 por kilogramo de GLP (el precio pasó de S/ 2.25 a S/ 2.38 por kilogramo), lo cual es equivalente a S/ 0.065 por litro⁵⁹⁶ de GLP vehicular. En consecuencia, el traslado de la variación en el costo del insumo al precio del GLP vehicular cobrado a los usuarios finales, hubiese implicado que dicho precio pase de S/ 1.96 por litro de GLP vehicular (precio moda del 7 de febrero de 2014) a S/ 2.03 por litro de GLP vehicular. No obstante, el incremento

⁵⁹⁴ Al respecto ver: <https://www.petroperu.com.pe/productos/lista-de-precios-en-nuestras-plantas/>
Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁵⁹⁵ Ver el reporte de Petroperú de fecha 22 de enero de 2014, disponible en:
https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_de_precio/flid_1177_Archivo_file/394-f0Qz3Je8Xn4Qb7X.pdf.
Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

Asimismo, ver el reporte de Petroperú de fecha 29 de enero de 2014, disponible en:
https://www.petroperu.com.pe/Storage/tbl_listas_de_precio/flid_1177_Archivo_file/405-f0Qz3Je8Xn4Qb7X.pdf.
Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁵⁹⁶ Al respecto, ver nota al pie 436 de la presente resolución.

constatado ascendió a S/ 2.04 por litro de GLP (S/ 0.01 adicional por litro de GLP vehicular), el cual es el precio colusorio identificado en el presente episodio.

1458. Esta Sala considera entonces que la explicación alternativa antes señalada no permite sustentar el aumento verificado, ni mucho menos el alineamiento de precios de GLP Granel y E y G con los demás competidores.
1459. Por ende, la evaluación integral realizada permite afirmar que la conducta de las empresas del Grupo Copetrol obedeció a su participación en la práctica anticompetitiva cometida en el Episodio 15.

Alegatos en apelación presentados por GESA

1460. En su apelación, GESA sostuvo que no existe comunicación alguna que sustente la práctica colusoria imputada en este episodio. A decir de la recurrente, la Comisión presumió indebidamente que las imputadas mantenían una relación continua con la Asociación destinada exclusivamente a fijar el precio del GLP. Agregó que, contrariamente a la hipótesis de la Comisión, con relación a GESA este episodio no tiene proximidad temporal con el anterior, en tanto no hay evidencia que vincule a dicha empresa con tal acuerdo de precios.
1461. En atención a dichos argumentos, esta Sala estima conveniente señalar que una comunicación que aluda a un acuerdo colusorio no es la única forma de acreditar su existencia, siendo posible constatar una práctica anticompetitiva mediante la evaluación integral de diversos indicios, a fin de ponderar el comportamiento de los precios de las estaciones de servicio y las circunstancias respectivas. En tal sentido, se aprecia que la Comisión empleó las comunicaciones citadas en este episodio para delimitar el contexto en el cual se produjo la actuación de las empresas involucradas y, de esta manera, realizar el análisis integral antes indicado.
1462. Asimismo, la Sala aprecia que, si bien la Comunicación 28 no contiene un acuerdo colusorio, revela cierto nivel de interacción entre las estaciones de servicio (pertenecientes al gremio o no) y la Asociación. Lo antes indicado no significa que dicho contacto entre empresas haya estado destinado exclusivamente a fijar precios, pero sí es un elemento relevante pues muestra un escenario de coordinación que -eventualmente- podría reforzar la existencia y mantenimiento de un acuerdo de precios (el cual se evidenciaría a través de la información económica de las empresas involucradas).
1463. Siendo así, la primera instancia recurrió a la información económica y analizó las características del comportamiento de precios de las empresas para

denotar la existencia o no de la práctica colusoria imputada en este episodio, de forma contextualizada al escenario de coordinación existente.

1464. Sobre este punto, la serie estadística de precios muestra que el día de inicio del Episodio 15 (8 de febrero de 2014) GESA alineó su precio a la suma de S/ 2.04 por litro de GLP vehicular, al igual que Transersa, Casuarinas, Chimbote Corp, GLP Granel, E y G, Costa Gas, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan y UNR. Asimismo, se constata la existencia del siguiente patrón de comportamiento de precios: (i) variación ininterrumpida de precios entre episodios⁵⁹⁷, (ii) modificación del precio de GLP vehicular de manera simultánea de S/ 1.96 a S/ 2.04 por litro de GLP vehicular, e (iii) igual proporción en el alza (S/ 0.08 por litro de GLP vehicular).
1465. Por otro lado, en el marco de la evaluación del contexto en el cual se dio este alineamiento de precios, la Sala considera que sí existió una proximidad temporal entre este episodio y el anterior, considerando que ambos duraron 14 y 20 días, respectivamente, y acaecieron de forma consecutiva⁵⁹⁸. Por lo tanto, el hecho de que GESA y las demás empresas involucradas también formaran parte del episodio anterior, revela un trasfondo de coordinaciones entre empresas que precedía a la convergencia de precios hacia un mismo valor.
1466. En ese sentido, lo antes desarrollado permite deducir que la modificación de precios de GESA justamente a S/ 2.04 por litro de GLP vehicular, de forma inmediata al inicio del Episodio 15, se dio como resultado de una coordinación previa y no de un mero seguimiento de precios (líder-seguidor).

Alegatos en apelación presentados por Energigas

1467. En su apelación, Energigas sostuvo que en base a un correo interno de su empresa (Comunicación 29) que indica “*mañana a las 2pm modifica el precio del GLP en la EDS a S/. 2.04 por Lt*” se pretende sustentar una presunta práctica colusoria, sin demostrar un contacto directo entre competidores. Por otra parte, la recurrente alega que la Comisión se sustentó en la presunción de que el señor Ernesto Bettocchi conocía los acuerdos tomados en la Asociación (Comunicación 26), a pesar de que dicho correo no hace referencia a este funcionario ni a la empresa, sino a otra denominada “Energy Gas”.
1468. Al respecto, con relación a la Comunicación 29, se observa que ésta contiene una indicación dirigida a un funcionario de Energigas, a fin de que el precio del

⁵⁹⁷ Ver numeral 1439 de la presente resolución.

⁵⁹⁸ De acuerdo con la evidencia económica, el Episodio 14 se inició el 30 de enero de 2014 y terminó el 7 de febrero de 2014, es decir, duró catorce (14) días. Al día siguiente, el 8 de febrero de 2014, comenzó el Episodio 15 que duró hasta el 27 de febrero de 2014, esto es, veinte (20) días.

GLP vehicular se fije en S/ 2.04 a partir del 8 de febrero de 2014 y que este aumento no se vea reflejado en el Sistema Facilito por dos días.

1469. Si bien este solo correo no resulta suficiente para acreditar la participación de la empresa recurrente en la conducta anticompetitiva evaluada en el presente episodio, lo cierto es que evidencia que Energigas determinó que el precio del GLP vehicular expendido en su estación de servicios se debía elevar precisamente a la suma de S/ 2.04 por litro de GLP vehicular, en la misma fecha que comenzó el Episodio 15.
1470. Asimismo, aun cuando la Comunicación 28 no hubiese sido dirigida a Energigas, no se puede negar que este último correo denota la existencia de coordinaciones entre los diversos agentes económicos participantes en dicho mercado, en el contexto en que se produjo el alineamiento de precios en el presente episodio.
1471. Por otra parte, la serie estadística diaria de precios muestra que Energigas procedió a alinear su precio a S/ 2.04 por litro de GLP vehicular el 8 de febrero de 2014 (en los términos de la Comunicación 29), en la misma fecha y monto que otras estaciones de servicio involucradas (Transersa, Casuarinas, Chimbote Corp, Costa Gas, GESA, Cogeco, DINO, Grefaan y UNR). De esta manera, se evidencia el siguiente patrón: (i) variación ininterrumpida de precios entre episodios⁵⁹⁹; (ii) modificación del precio de GLP vehicular de manera simultánea de S/ 1.96 a S/ 2.04 por litro de GLP vehicular; e, (iii) igual proporción en el alza (S/ 0.08 por litro de GLP vehicular).
1472. A su vez, Energigas no ha presentado alguna explicación alternativa que justifique de forma razonable, en un hipotético escenario competitivo, su decisión de implementar el mencionado precio necesariamente el día en el cual sus competidores también lo hicieron y, a la vez, posponer la actualización de este nuevo precio en el Sistema Facilito⁶⁰⁰, evitando -de esa forma- que se registre en dicha oportunidad el alineamiento de precios.
1473. En consecuencia, esta Sala considera que este episodio colusorio no se sustentó únicamente en la Comunicación 29, sino que también se tomó en cuenta el contexto de coordinación existente entre los agentes de dicho mercado⁶⁰¹, así como la evidencia económica y el patrón de comportamiento

⁵⁹⁹ Ver numeral 1439 de la presente resolución.

⁶⁰⁰ Cabe precisar que este sistema es administrado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).

⁶⁰¹ Esto se puede ver reflejado en la Comunicación 28.

de precios antes señalado. Todo lo antes indicado, da cuenta de que Enegigas también tuvo responsabilidad en este episodio.

1474. Finalmente, con relación a los cuestionamientos presentados respecto a la Comunicación 26 (cuya interpretación ha sido cuestionada por Energigas⁶⁰²), en la medida que la conducta evaluada en este episodio ha sido determinada en función de todos los elementos antes indicados (Comunicaciones 28 y 29, la evidencia económica y el patrón de comportamiento), lo alegado en este punto respecto a la Comunicación 26 no enerva el análisis efectuado ni las conclusiones arribadas respecto a la responsabilidad de dicha empresa.

Alegatos en apelación presentados por Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y Solgas

1475. En su apelación, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote cuestionaron que la Comisión las sancionara en este episodio al calificarlo como una continuación de los Episodios 13 y 14, sin contar con evidencia documental. Asimismo, estas empresas y Solgas afirmaron que no se habría acreditado algún hecho que determine su participación en la práctica imputada.
1476. Conforme se aprecia de los numerales 1438 y 1439 de esta resolución, la determinación de responsabilidad no se dio por el solo hecho de que haya existido una sucesión temporal respecto de los episodios, pues también se evaluaron los documentos que mostraban el contexto en el cual acaeció este episodio y el comportamiento de los precios de las empresas involucradas (incluyendo las apelantes).
1477. La evidencia documental en este caso -sin perjuicio de quiénes hayan sido las empresas remitentes o destinatarias- denota la existencia de un escenario en el cual las estaciones de servicio de dicho mercado mantenían relaciones de coordinación.
1478. Con respecto a los precios cobrados en el mercado evaluado, la Tabla 16 muestra que el 10 de febrero de 2014, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas establecieron el precio de S/ 2.04 por litro de GLP vehicular⁶⁰³, que es la misma suma que implementaron el resto de las

⁶⁰² Si bien Energigas alegó que la Comunicación 26 aludía a otra empresa denominada "Energy Gas", es pertinente indicar que en dicha comunicación no se advierte la referencia a alguna empresa con tal denominación, sino en la Comunicación 27. Sin embargo, en la medida que la responsabilidad de Energigas deriva de la evaluación integral de sus precios, patrón de comportamiento y el contexto de coordinación evidenciado en otras comunicaciones, tal alegato no desvirtúa la evaluación realizada.

⁶⁰³ Cabe precisar que si bien Petrogas Chimbote-Solgas figura con el precio moda de S/ 2.04 por litro de GLP vehicular a partir del 11 de febrero de 2014, lo cierto es que el 10 de febrero de 2014 registró ventas de dicho combustible (1,184.1 litros de GLP vehicular) con el valor colusorio de S/ 2.04.

estaciones de servicio involucradas, manteniendo dicho monto durante todo el periodo colusorio (hasta el 27 de febrero de 2014).

1479. En ese sentido, se puede observar que el comportamiento de los precios de estas empresas presenta las siguientes características: (i) variación ininterrumpida de precios colusorios entre episodios, pues se pasa de un valor de S/ 1.96⁶⁰⁴ a otro de S/ 2.04 por litro de GLP vehicular; (ii) igual proporción en el alza, debido a que todas las estaciones de servicio suben S/ 0.08 por litro de GLP vehicular; y, (iii) el precio colusorio fue sostenido durante el episodio por parte de todas las estaciones de servicio sancionadas por la Comisión.
1480. Lo antes indicado, denota que el análisis contextualizado de este episodio no se sustentó en la sola “continuación” de episodios, sino que consideró las diversas características observadas alrededor del alineamiento de precios por parte de las estaciones de servicio involucradas en este episodio. Por consiguiente, todo lo descrito previamente permite inferir que el precio implementado por las empresas apelantes no se debió a una decisión espontánea o a un seguimiento del mercado para una fijación de precios independiente, sino a una conducta concertada.

Alegatos en apelación presentados por Transersa, Costa Gas, Cogeco, DINO, Grefaan y UNR

1481. En sus apelaciones, Transersa, Costa Gas, Cogeco, DINO, Grefaan y UNR manifestaron que no había prueba objetiva que las involucre en los episodios a lo largo del procedimiento y que se les estaría sancionando por una similitud de precios.
1482. Con relación a la evidencia documental, es importante reiterar que la Comunicación 28 (pese a que no alude a una fijación concertada de precios del GLP vehicular) permite vislumbrar un ámbito de coordinación entre empresas. Asimismo, se aprecia que Transersa, Costa Gas, Cogeco, DINO, Grefaan y UNR fueron destinatarias de tal correo, por lo que no podrían desconocer la existencia de las referidas coordinaciones entre competidores en el mercado.
1483. Lo anterior, por supuesto, requiere ser cotejado con otros elementos indiciarios obrantes en el expediente, como la serie estadística diaria de precios, la cual muestra que las recurrentes procedieron a alinear su precio a S/ 2.04 por litro de GLP vehicular el 8 de febrero de 2014, es decir, en la fecha de inicio del Episodio 15.

604

Precio colusorio correspondiente al Episodio 14.

1484. En ese sentido, se puede observar que el comportamiento de los precios de estas empresas presenta las características de simultaneidad en el incremento (produciéndose el mismo día), variación ininterrumpida de precios colusorios entre episodios (pasa de un valor de S/ 1.96 a S/ 2.04 por litro de GLP vehicular) e igual proporción en el alza (todas las estaciones de servicio suben S/ 0.08 por litro de GLP vehicular).
1485. En suma, el desenvolvimiento de los precios de las empresas apelantes, su convergencia con los competidores, la continuidad respecto de periodos anteriores y el contexto de coordinación evidenciado en las comunicaciones, permite inferir la existencia de una concertación de precios. Por consiguiente, contrariamente a lo alegado en apelación, la participación de Transersa, Costa Gas, Cogeco, DINO, Grefaan y UNR en este episodio no ha sido determinada por una mera similitud de precios.

Conclusión de la evaluación del Episodio 15

1486. Por las razones expuestas, este Colegiado considera que las empresas imputadas que participaron en el Episodio 15 fueron las siguientes: Chimbote Corp, Casuarinas, UNR, DINO, Costa Gas, GLP Granel, E y G, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, GESA, Energigas, Transersa, Grefaan y Cogeco.

E.4. Otros argumentos de apelación

E.4.1. Sobre la participación en el mercado de las estaciones de servicio de las empresas apelantes

1487. De acuerdo con Costa Gas, era la empresa con mayor capacidad de almacenamiento de GLP vehicular en el mercado investigado, por lo que podía manejar el volumen de GLP para disponer en la venta diaria y, de esta forma, establecer un margen de ganancia razonable en sus precios. A criterio de Costa Gas, lo señalado por la Comisión respecto al seguimiento de precios que realizaban las demás estaciones no aplica para su empresa, pues esta última no se fijaba en la competencia para determinar sus precios, siendo muy probable que sean los demás competidores quienes observen a Costa Gas para establecer sus respectivos precios.
1488. Al respecto, la Sala observa que si bien Costa Gas ostentaba una participación importante en el mercado investigado de GLP durante el periodo de análisis (15.2% en febrero de 2014)⁶⁰⁵, ello no constituye un elemento que denote una autonomía total por parte de esta empresa con relación a los demás

⁶⁰⁵

Ver Tabla 3 de la presente resolución.

competidores ni determina que se encuentre exenta de verse afectada por las presiones competitivas que otros agentes puedan generar en el mercado.

1489. Por consiguiente, el alegado liderazgo que tendría Costa Gas en el mercado no es un elemento que descarte su participación en un escenario colusorio. Así, independientemente de sus políticas comerciales o su capacidad para obtener un margen de ganancia razonable bajo un entorno competitivo, en el presente caso, la evidencia documental y económica demuestran que Costa Gas participó en diversos episodios de la práctica colusoria evaluada en este procedimiento.
1490. Por otro lado, las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G), Solgas, Petrogas Chimbote, Petrogas SRL y Energigas han señalado que el paralelismo de precios presentado solo refleja un comportamiento natural derivado de la observación de los precios de sus competidores, lo cual no puede considerarse prueba suficiente para sostener la existencia de una práctica colusoria. En tal sentido, dichas empresas serían meramente seguidoras de precios de otras estaciones de servicio.
1491. Sobre lo antes indicado, la literatura económica⁶⁰⁶ reconoce que un esquema de líder - seguidor de precios suele ser una estrategia implementada en el mercado minorista de combustibles, dada la alta transparencia en este sector. Asimismo, en reiterada jurisprudencia⁶⁰⁷ se ha señalado que el mero paralelismo de precios en el mercado no es una conducta sancionable ni puede acreditar -por sí misma- una práctica anticompetitiva.
1492. No obstante, en cada uno de los episodios analizados han existido elementos documentales y de naturaleza económica que dan cuenta de la existencia de un contexto de coordinaciones de precios entre competidores (muchas veces, en el marco de la Asociación), así como de un comportamiento de precios que, analizado de forma integral, evidenciaba un actuar concertado. En tal sentido, la confluencia de precios entre los agentes involucrados constituyó un correlato de los indicios existentes y, por consiguiente, a partir de su evaluación conjunta (y no únicamente en función a un paralelismo de precios) se determinó la existencia de la práctica colusoria investigada en este caso.
1493. De esta manera, se ha verificado que la actuación de las estaciones de servicio de GLP Granel, E y G, Petrogas Chimbote-Solgas, Petrogas SRL-Solgas y

⁶⁰⁶ LEWIS, M., *Price leadership and coordination in retail gasoline markets with price cycles*. International Journal of Industrial Organization, 2012. Vol. 30, págs. 342 – 351 y OCDE. Competition in Road Fuel. Op. Cit. Pág. 26, ver: <https://www.oecd.org/competition/CompetitionInRoadFuel.pdf>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁶⁰⁷ Al respecto ver las Resoluciones 048-2008/TDC-INDECOPI del 16 de enero de 2008, 1167-2013/SDC-INDECOPI del 15 de julio de 2013, 027-2019/SDC-INDECOPI del 7 de febrero de 2019, 157-2019/SDC-INDECOPI del 26 de agosto de 2019 y 171-2019/SDC-INDECOPI del 12 de setiembre de 2019.

Energigas, obedeció a una concertación de precios, por lo que corresponde desestimar el argumento de las recurrentes en este extremo.

E.4.2. Sobre la relación entre los precios promedio, costos de adquisición promedio y margen bruto de ganancia

1494. En apelación, Cogeco señaló que la Comisión no habría valorado de manera correcta e integral la conclusión vertida en su peritaje técnico⁶⁰⁸ referido al comportamiento de los precios de su estación de servicio en el mercado investigado.

1495. Con relación al mencionado peritaje, se constata que:

- (i) Incluye un análisis estadístico de los precios de venta y el margen bruto de ganancia sobre el precio del GLP vehicular para una muestra de datos⁶⁰⁹ correspondiente al periodo de enero 2013 a marzo de 2014;
- (ii) determina que los precios de venta de GLP vehicular de Cogeco tendrían una alta correlación⁶¹⁰ (0.89) con los costos de adquisición del GLP vehicular y un coeficiente de determinación⁶¹¹ de 0.79 entre las mismas variables, por lo que el monto de los precios cobrados se explicaría en función a los costos antes indicados; y,
- (iii) establece que el margen bruto de ganancia sobre el costo de adquisición del GLP vehicular y el precio de venta final en la estación de servicios, darían cuenta de que estos indicadores se encuentran dentro del comportamiento normal de la empresa.

1496. No obstante, las conclusiones del peritaje antes indicado presentan diversos problemas metodológicos, por lo que no pueden desvirtuar la conducta colusoria corroborada mediante el análisis llevado a cabo en este

⁶⁰⁸ Informe elaborado por RSM Panez, Chacaliza y Asociados presentado por Cogeco en dos escritos: (i) escrito número 2, de fecha 7 de noviembre de 2014 (ver fojas del 921 al 996 del Expediente); y, (ii) escrito número 4, de fecha 3 de junio de 2015 (ver fojas del 1357 al 1383 del Expediente).

⁶⁰⁹ La muestra incluida en el informe corresponde a 79 facturas de compra de un total de 454 facturas de compra de GLP, seleccionados de manera aleatoria, asumiendo un margen de error de 10% y un nivel de confianza de 95% (ver foja 939 del Expediente).

⁶¹⁰ En términos estadísticos, para que el grado de correlación sea significativo, el coeficiente de correlación debe ser cercano a +/- 1, en un rango entre -1 y 1.

⁶¹¹ El R^2 -también llamado coeficiente de determinación- se define como la proporción de la varianza total de la variable explicada por la regresión. En tal sentido, el R^2 mide el grado de explicación de un modelo sobre la variable que pretende explicar. Es importante señalar que el resultado del R^2 oscila entre 0 y 1. Cuanto más cerca de 1 se sitúe su valor, mayor será el ajuste del modelo a la variable que se está intentando explicar. De forma inversa, cuanto más cerca de cero, menos ajustado estará el modelo y, por tanto, menos fiable será.

pronunciamiento y, en particular, la participación de Cogeco. Lo antes señalado, se sustenta en lo siguiente:

- La muestra de datos empleada en el mencionado peritaje representa menos del 12% de los registros de compras⁶¹² evaluados por la Comisión. Por tanto, los datos analizados mediante el informe presentado por Cogeco no resultan suficientemente representativos de las ventas y las compras realizadas en dichas estaciones de servicios.
- En el peritaje presentado se consideran series de precios y costos en términos de promedio mensual, mientras que los precios analizados por la Comisión se encuentran en frecuencia diaria, teniendo en cuenta la fecha exacta del inicio y el término de cada episodio. Siendo así, la frecuencia de datos utilizada por la apelante no resulta comparable con el análisis llevado a cabo por la Comisión.
- El tratamiento de los datos en una frecuencia significativamente mayor a la observada en los episodios colusorios señalados por la Comisión (los cuales fueron determinados por días y cuya duración -en muchos casos- era inferior a un mes⁶¹³), puede generar un sesgo en el cálculo del coeficiente de determinación entre el precio de venta final y los costos. Lo anterior se debe a que los periodos evaluados por el referido peritaje -sobre la base de promedios mensuales- incluirían tanto días en los cuales se habría producido la concertación cuestionada como días no señalados como colusorios por la Comisión, diluyendo así los efectos entre un periodo colusorio y no colusorio al momento de determinar el coeficiente de determinación.
- En la medida que el informe pericial presentado pretende estimar un modelo que explique el comportamiento de los precios del GLP (como, por ejemplo, un modelo de demanda), ha debido tener en cuenta otras variables, tales como: la demanda (consumo) de GLP vehicular, las cantidades vendidas de dicho combustible o los precios de los competidores. La inclusión de dichas variables resulta relevante para la explicación de los precios del mencionado producto, por lo que su omisión estaría generando errores de especificación y, por ende, inconsistencia y sesgos en la estimación del referido modelo.

⁶¹² Para el informe de RSM Panez, Chacaliza y Asociados se contó con un 11.7% del total de los registros de compras analizados por la Comisión.

⁶¹³ Los episodios en los que participó Cogeco con un número de días menor a un mes son los siguientes: Episodio 10 (8 días), Episodio 11 (6 días), Episodio 14 (9 días) y Episodio 15 (20 días).

1497. En consecuencia, corresponde desestimar los cuestionamientos planteados sobre la base del peritaje presentado por Cogeco en este procedimiento.
1498. De otro lado, Costa Gas y Grefaan indicaron que el cambio de sus precios de venta está vinculado al incremento paralelo de los costos de adquisición del GLP vehicular.
1499. Al respecto, la Sala coincide con la Comisión, al afirmar que un incremento en el costo de adquisición del insumo de un producto homogéneo -en un escenario competitivo- no necesariamente implicará que sea trasladado en la misma proporción al precio final por todos los competidores.
1500. Lo antes indicado se debe a que las empresas toman decisiones de manera autónoma y pueden optar por establecer estrategias competitivas de mercado. Así, como respuesta a la pugna por adquirir mayor preferencia de la demanda, resulta razonable que algunas estaciones de servicios decidan internalizar una parte del aumento de los costos, a fin de evitar la pérdida de clientela.
1501. A lo largo del desarrollo de los episodios, se ha podido apreciar que la evidencia documental y económica denotan un contexto de coordinaciones y un patrón de comportamiento coordinado de fijación de precios, que -analizados conjuntamente- permite colegir la existencia de un actuar concertado.
1502. Finalmente, es importante remarcar que lo sancionado no es el solo hecho de que los precios aumentaran, sino que las respectivas modificaciones de precios hayan sido consecuencia de un actuar coordinado de las empresas involucradas, las cuales -al margen de la existencia o no de un incremento de costos- procedieron a fijar de manera colusoria diversos precios de venta en cada episodio identificable, falseando de esta manera la competencia.

E.4.3. Cuestionamientos sobre la presunta aplicación de la prueba de Andrews

1503. Grefaan señaló que en el Informe Técnico se utilizó la prueba de Andrews para determinar las fechas de inicio de cada episodio; sin embargo, la recurrente precisa que solo existen tablas en las cuales se señalan las fechas de inicio del incremento del precio del GLP vehicular para cada episodio, sin comprobar que existió o no la supuesta concertación de precios del GLP vehicular durante todos los periodos señalados.

1504. Sobre este punto, es pertinente señalar que la prueba de Zivot-Andrews⁶¹⁴ es un test econométrico que permite observar un cambio estructural, el cual no ha sido empleado en este caso por la Secretaría Técnica (ni por la Comisión en su Resolución Final). Ello se debió a que la existencia de evidencia documental e información económica que mostraba los patrones de comportamiento coordinado de precios de las estaciones de servicios involucradas, constituyeron herramientas que, analizadas en conjunto, permitieron a la primera instancia apreciar: la convergencia de precios, la determinación de los episodios y la confirmación de un contexto colusorio en el que se desarrollaron dichas estaciones.
1505. Con relación a la determinación del periodo de la supuesta concertación, el análisis efectuado por la Comisión y la Sala no se limitó a apreciar únicamente la convergencia de precios al inicio de cada episodio, pues también se ha considerado: (i) el carácter sostenido de los precios por parte de todas las empresas involucradas durante el desarrollo de los episodios respectivos, y (ii) las comunicaciones que se dieron a lo largo de la ejecución de cada periodo; las cuales reforzaron la constatación de los episodios colusorios analizados.
1506. Por lo tanto, lo antes expuesto permite desestimar lo alegado por Grefaan en este punto.

E.4.4. Sobre el “periodo de ajuste” utilizado por la Comisión

1507. En apelación, las empresas de Grupo Copetrol (GLP Granel, E y G) y Grefaan alegaron que los periodos de ajuste de los incrementos de precio no estaban adecuadamente justificados. Particularmente, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y Solgas cuestionaron que la Comisión desestimara el mecanismo de *pricing* (que explicaría que las estaciones de servicio de Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas eran seguidores tardíos de precios), en base a una teoría de “periodo de ajuste” que, según la primera instancia, sería un rango permisible de tiempo que las empresas habrían pactado para alinear sus precios.
1508. Las recurrentes además señalaron que no existiría evidencia que respalde dicha teoría ni se habría explicado adecuadamente cómo puede producirse una demora de uno (1) a (18) días para el alineamiento de precios. Ello, a criterio de las recurrentes, constituye una mera especulación.
1509. Al respecto, la Sala observa, en primer lugar, que el “periodo de ajuste” cuestionado no ha sido expuesto como una “teoría” por parte de la Comisión,

⁶¹⁴

J. CARRION, M. SANSÓ, *Revista de Economía Aplicada*, vol. XII, número. 35, 2004, página 7. Universidad de Zaragoza, España. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/969/96918123001.pdf>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

sino que ha sido planteado como una descripción acerca del tiempo que tomó a las empresas investigadas alinearse al valor colusorio en cada episodio. En segundo lugar, se advierte que dicho “periodo de ajuste” fue sustentado en base a la evidencia documental (comunicaciones) y económica (serie estadística diaria de precios) de cada estación de servicio.

1510. La Comisión -en la Resolución Final- señaló que en la dinámica del mercado de combustibles se observa la presencia de un periodo de rezago o ajuste en el que las estaciones de servicio toman decisiones en relación con los precios existentes en el mercado. Lo antes indicado puede responder al tiempo de reacción de los agentes derivado de una “*presión competitiva*” para modificar sus precios de forma natural (escenario competitivo) o al tiempo de demora en “*alinear sus precios a valores concertados*” en un contexto de coordinaciones entre competidores:

“585. En la dinámica del mercado de combustibles se ha evidenciado la presencia de un periodo de rezago o ajuste para que los agentes económicos que operan en él puedan tomar decisiones en relación a los precios existentes en el mercado. Este periodo puede presentarse en el marco de un escenario competitivo y anticompetitivo. En el primer escenario, este constituye el tiempo de reacción que tienen los agentes ante una presión competitiva, el cual se da de forma natural. Sin embargo, ante un escenario de un acuerdo colusorio de precios, el periodo de ajuste es el tiempo que los agentes miembros del cártel se demoran en alinear su conducta a los valores concertados, es decir, de forma no natural.”

(Subrayado agregado)

1511. Adicionalmente, la Comisión señaló que, en un escenario anticompetitivo, el periodo de ajuste se determina en función al caso concreto, evaluando las comunicaciones que mostraban la dinámica del comportamiento de las empresas involucradas para alinear su conducta y, por tanto, el tiempo para nivelar su precio al valor concertado⁶¹⁵.
1512. En ese sentido, el “periodo de ajuste” únicamente muestra los días que -en un escenario colusorio- cada una de las empresas alineó sus precios al valor coordinado por episodio. De tal manera, dicho periodo de ajuste no se verá necesariamente reflejado en un pacto o consenso explícito sobre un rango de tiempo para ajustar precios (tardío o inmediato) -tal como señaló Solgas-, sino que se trata de una constatación fáctica del comportamiento de los precios de las empresas involucradas de acuerdo con el contexto específico de cada episodio. Por tanto, el cuestionado periodo de ajuste no es una mera

⁶¹⁵

Ver numeral 585 de la Resolución Final.

especulación, pues se encuentra justificado en base a la evidencia documental y económica obrante en el expediente.

1513. Ello, además, se corrobora en el Anexo 1 de la resolución apelada, que detalla el cálculo del periodo de ajuste y lo define de manera expresa como *“el número de días que transcurre entre la fecha que la primera estación de servicio ajusta su precio y la fecha en que la última estación de servicio nivela su precio al valor concertado”*⁶¹⁶. Es decir, dicho periodo se expone en términos descriptivos y no teóricos o preconcebidos.
1514. A mayor abundamiento, en el caso de Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas, se aprecia que los días que les tomó alinearse a los valores colusorios tienen una explicación lógica en virtud de la evidencia existente en cada episodio analizado. Por ejemplo, en la Comunicación 12 de fecha 26 de julio de 2013 (correspondientes al Episodio 6) mediante la cual estas estaciones de servicio deciden alinearse al precio colusorio (S/ 1.67), dicha variación se da al día siguiente de la coordinación con un competidor. Igualmente, la Comunicación 25 de fecha 8 de enero de 2014 (correspondiente al Episodio 13) coincide con el incremento al valor colusorio por parte de las recurrentes (S/ 1.86), luego de una coordinación.
1515. Como se puede observar, el fundamento para considerar la participación de Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas en determinados episodios, luego de periodos de ajuste de hasta 18 días, se sustentó en datos verificables contenidos en la evidencia documental y económica valorada en cada episodio.
1516. Finalmente, cabe resaltar que esta Sala no ha considerado únicamente el “periodo de ajuste” como criterio para determinar la responsabilidad de las empresas investigadas, sino que esto se encuentra motivado en un análisis conjunto del comportamiento de los precios (simultaneidad en el incremento, variación ininterrumpida de precios entre episodios e idéntica proporción en el alza), las comunicaciones (fechas, coordinaciones y seguimiento de precios colusorios) y el contexto en que se desarrollaron; los cuales ya fueron evaluados precedentemente.
1517. Por las razones expuestas, este Colegiado desestima este argumento expuesto por las recurrentes.

E.4.5. Sobre la imputación de cargos y el doble estándar probatorio

⁶¹⁶ Ver numeral 6 del Anexo 1 de la Resolución Final. Además, se agregó que este tipo de análisis ya ha sido realizado en otros casos citados allí.

1518. Otro de los argumentos esgrimidos por Solgas fue que la imputación como un solo agente económico -junto con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote- transgredió el carácter subjetivo de las sanciones administrativas, vulnerando el principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
1519. Asimismo, cuestionó que la Comisión haya aplicado un doble estándar probatorio, al exigir que determinados correos estén copiados a Petrogas SRL y Petrogas Chimbote⁶¹⁷ y, en otros casos, sustentar que no era necesario que Solgas, Petrogas SRL o Petrogas Chimbote estuvieran consignados como destinatarios de las comunicaciones evaluadas⁶¹⁸.
1520. De acuerdo con lo antes indicado, se ha verificado que Solgas actuó junto con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote en la comercialización de GLP vehicular, y que, en la realización de dicha actividad económica, dichas empresas participaron -de forma conjunta- en la práctica colusoria investigada en este procedimiento.
1521. A mayor abundamiento, en el caso de Solgas, su responsabilidad no fue determinada por el solo hecho de que haya suscrito el Contrato con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, puesto que se ha verificado su participación efectiva y activa en la conducta. Siendo así, es pertinente acotar que Solgas tuvo injerencia directa en los precios (aspecto sobre el cual se produjo esta práctica colusoria), conforme se aprecia en el Contrato y las Comunicaciones 2, 12 y 25 (analizadas en los episodios anteriores), donde se dejó constancia de que dicha empresa tuvo contacto con otras estaciones de servicio y que además coordinó con el señor Ricardo Wupuy (Gerente General de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote) los incrementos de precios, a fin de alinearlos a los demás competidores.
1522. En tal sentido, lo antes señalado denota que la primera instancia no ha contravenido el Principio de Causalidad⁶¹⁹ al imputar y atribuir responsabilidad

⁶¹⁷ Solgas se refiere a un correo electrónico que contendría una orden de modificar precios que habría sido incumplida por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, demostrando así, que no tenía incidencia en la fijación de precios de las estaciones de servicio de las empresas antes mencionadas. La Comisión desestimó dicho correo porque no estaba copiado a Petrogas SRL ni a Petrogas Chimbote y, por tanto, no reflejaba una orden no ejecutada.

⁶¹⁸ Se refiere al análisis de la conducta investigada (episodios) a través de las comunicaciones. En tal sentido, la empresa recurrente alegó que estos correos (referidos a las coordinaciones con las estaciones de servicio o la Asociación) no estaban copiados a Petrogas SRL, Petrogas Chimbote o Solgas y, sin embargo, la Comisión los evaluó.

⁶¹⁹ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE CESÓ LA CONDUCTA INFRACTORA).**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...).

a Solgas de forma conjunta a Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, por la práctica anticompetitiva objeto de cuestionamiento en el presente caso.

1523. De otro lado, Solgas alegó que existió un doble estándar probatorio, pues todas las comunicaciones aludidas tuvieron omisiones en los destinatarios y, pese a ello, fueron valoradas -a su criterio- de forma diferente. Sin embargo, esta Sala observa que en ambos casos es posible observar que el hecho que se buscaba probar era distinto.
1524. En el caso de los correos empleados por Solgas para alegar que no tuvo incidencia en los precios⁶²⁰, lo que se buscaba evidenciar era que Petrogas SRL y Petrogas Chimbote eran quienes fijaban los precios de sus propias estaciones de servicio, pues no habían cumplido con una indicación de precios realizada por Solgas. En tal sentido, es evidente que la hipótesis planteada por Solgas parte de la premisa indispensable de que la mencionada “orden” haya sido efectivamente enviada, pues, de lo contrario, no se podría sustentar un presunto “alejamiento” por parte de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote ni su alegada autonomía en la determinación de los precios cobrados por el GLP vehicular que comercializaban junto con Solgas.
1525. Por otra parte, en el caso de las demás comunicaciones evaluadas en los episodios, se aprecia que estaban orientadas a mostrar los diversos escenarios de coordinaciones existentes en dichos momentos, para luego recurrir a la evidencia económica que mostraba el comportamiento de precios de cada una de las estaciones de servicio involucradas, entre las cuales, se analizaron los precios cobrados por las estaciones de servicio de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, en las cuales participó conjuntamente Solgas.
1526. En tal sentido, en este segundo caso, no era necesario que Petrogas SRL, Petrogas Chimbote o Solgas estuvieran copiados, pues su participación se determinó en función a la evaluación conjunta de este contexto de coordinaciones entre los competidores de dicho mercado y la información económica propia de cada estación de servicios.
1527. Esto se ve reforzado, por el hecho de que, en aquellos casos en los cuales dichas empresas no figuraban en las comunicaciones ni había evidencia

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Cabe precisar que el artículo 230 de la Ley 27444 fue posteriormente modificado por el Decreto Legislativo 1272 publicado en el diario oficial “El Peruano” el 21 de diciembre de 2016. Sin embargo, el texto del numeral no fue alterado.

620

Dichos correos constan de fojas 5418 a 5422 del Expediente.

económica, se desestimó su participación⁶²¹. Por lo tanto, la información obtenida de las comunicaciones en las cuales no se hacía alguna mención a Petrogas SRL, Petrogas Chimbote o Solgas ni estaban dirigidas a dichas empresas, solo mostraba un escenario indiciario, que necesariamente debía ser complementado por la conducta de precios de las respectivas estaciones de servicio, para poder atribuir responsabilidad a las empresas imputadas en los episodios colusorios investigados.

1528. Por tanto, contrariamente a lo señalado por la recurrente, la diferencia en el análisis no se debió a un presunto doble estándar probatorio.

E.4.6. Otras razones que explicarían el comportamiento de precios

1529. Chimbote Corp, Casuarinas, Grefaan y Costa Gas señalaron que había razones distintas a una presunta concertación que explicarían el comportamiento de los precios: (i) existencia de un proveedor común del insumo; (ii) costos de abastecimiento o de transporte, (iii) precios sugeridos por el distribuidor, (iv) ajustes tendenciales, (v) comportamiento de la competencia, (vi) niveles de comercialización, (vii) precios internacionales y (viii) las cargas tributarias.

1530. Sobre el particular, si bien estas razones alegadas por las recurrentes pueden incidir en la determinación del precio, lo cierto es que el análisis de la evidencia documental y económica en cada episodio muestra que el comportamiento de los precios y los sucesivos incrementos se sustentaron en una coordinación entre las estaciones de servicio competidoras, lo cual constituye una conducta anticompetitiva sancionable por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

1531. Cabe indicar, además, que las recurrentes no han indicado de qué forma o en qué medida las mencionadas variables habrían incidido en los precios ni han precisado el tiempo durante el cual estos alegados cambios se dieron a lo largo de los episodios. Por ende, lo señalado en el numeral 1529 de esta resolución se trataría de una alegación genérica cuyos efectos concretos en cada uno de los episodios evaluados no están debidamente sustentados.

1532. De otro lado, Chimbote Corp y Casuarinas señalaron que la variación de sus precios obedeció a determinadas condiciones de transporte que generaron desabastecimiento (el oleaje anómalo, la destrucción de vías o casos de emergencia) y a factores externos. Para sustentar sus afirmaciones, las

⁶²¹

Conforme a lo desarrollado en los Episodios 1, 3, 4 y 5 de la presente resolución, donde se determinó que no había evidencia suficiente de la participación tanto de Petrogas SRL-Solgas como Petrogas Chimbote-Solgas en las prácticas colusorias.

recurrentes adjuntaron un recorte periodístico y un informe sobre la variación de precio internacional del crudo y GLP 2015 - 2018 elaborado por Osinergmin⁶²², que -a su criterio- demostrarían la incidencia que tuvieron estos sucesos en los precios.

1533. No obstante, se aprecia que el recorte periodístico presentado fue publicado el 20 de mayo del 2015⁶²³, por lo que su contenido está referido a un contexto posterior a los hechos evaluados (la conducta investigada inició en junio de 2012 y culminó en febrero de 2014). En consecuencia, lo argumentado por las mencionadas empresas recurrentes no resulta idóneo para explicar los diversos ajustes y alineamientos de precios que se produjeron aproximadamente más de 1 año antes.
1534. Por otra parte, la alegada variación de precios internacionales del crudo y GLP de los años 2015 - 2018 también es posterior al periodo investigado (2012-2014). Siendo así, contrariamente a lo señalado por Chimbote Corp y Casuarinas, este hecho tampoco podría sustentar la variación de precios efectuada por las empresas apelantes durante el tiempo en el cual se desplegó la práctica colusoria imputada.
1535. Finalmente, en la medida que el análisis de la conducta investigada a través de los episodios ha permitido constatar la existencia de una práctica colusoria para fijar precios de venta de GLP vehicular, la Sala desestima también el alegato referido a que las variaciones de precio en el periodo investigado se hubiesen debido al seguimiento del mercado o *pricing* para la determinación unilateral de los precios.

Conclusión final respecto a la responsabilidad de los imputados por su participación en los episodios

1536. De acuerdo con los fundamentos expuestos en esta resolución, se constata que Casuarinas, Chimbote Corp, UNR, Costa Gas, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, DINO, Transersa, GLP Granel, E y G, Grefaan, GESA, Cogeco y Energigas, en diversos episodios, formaron parte de un acuerdo para la fijación de precios del GLP vehicular en la ciudad de Chimbote. Por lo tanto, al tratarse de una conducta sujeta a prohibición absoluta⁶²⁴, lo

⁶²² Presentado por escrito del 21 de diciembre de 2018 (ver foja 11070 del Expediente).

⁶²³ De acuerdo al enlace citado por Chimbote Corp: <https://elcomercio.pe/peru/ancash/chimbote-desabastecimiento-glp-ocasiona-alza-precio-364809-noticia/>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁶²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE CESÓ LA CONDUCTA INFRACTORA).**
Artículo 8.- Prohibición absoluta.-

antes descrito conlleva a que dichas empresas hayan incurrido en una práctica colusoria horizontal sancionable, conforme al siguiente detalle:

Tabla 17
Episodios de concertación según empresa⁶²⁵

Nº	Agente económico	Episodios													
		1	2	3	4	5	6	8	10	11	12	13	14	15	
1	Casuarinas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
2	Chimbote Corp	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
3	UNR	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
4	Costa Gas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		x	✓	✓	
5	Petrogas SRL/Solgas	x	✓	x	x	x	✓	✓		x	✓	✓	✓	✓	
6	Petrogas Chimbote/Solgas		✓	x	x	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
7	Dino	x	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
8	Transersa			✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
9	GLP Granel			✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
10	EyG			✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
11	Grefaan			✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
12	GESA				✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
13	Cogeco						✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
14	Energigas							✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	

(✓) Indica que se halló responsabilidad en el episodio.

(x) Indica que no se halló responsabilidad en el episodio.

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC

III.3 Graduación de la sanción correspondiente a los agentes económicos infractores

1537. Habiéndose acreditado que Transersa, Casuarinas, Chimbote Corp, Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas, GLP Granel, E y G, Costa Gas, GESA, Cogeco, Energigas, DINO, Grefaan y UNR infringieron la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, al incurrir en prácticas colusorias horizontales con la finalidad de fijar de forma coordinada el precio de venta del GLP vehicular en la ciudad de Chimbote (en diversos episodios acaecidos

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-

(...)

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;

(...).

⁶²⁵

Las celdas vacías significan que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, en tanto las empresas no fueron halladas responsables por la Comisión.

entre el 23 de junio de 2012 y 27 de febrero de 2014), corresponde determinar la sanción a imponer a dichos agentes económicos.

1538. En atención a ello, en esta sección se desarrollarán los criterios aplicables para la graduación de la sanción, luego se detallarán los criterios de graduación que fueron utilizados por la Comisión en el presente caso y se evaluarán los cuestionamientos formulados por las empresas imputadas. Finalmente, sobre la base del análisis antes mencionado, se calculará la multa aplicable a cada infractor.

A. Los criterios aplicables para la graduación de la sanción

1539. El artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁶²⁶ contiene una lista enunciativa de los criterios aplicables por la autoridad de competencia para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa correspondiente. Dichos criterios normativamente recogidos son los siguientes:

- (a) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
- (b) la probabilidad de detección de la infracción;
- (c) la modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
- (d) la dimensión del mercado afectado;
- (e) la cuota de mercado del infractor;
- (f) el efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
- (g) la duración de la restricción de la competencia;
- (h) la reincidencia de las conductas prohibidas; o,
- (i) la actuación procesal de la parte.

626

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 44.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa

La Comisión tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- (a) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
- (b) La probabilidad de detección de la infracción;
- (c) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
- (d) La dimensión del mercado afectado;
- (e) La cuota de mercado del infractor;
- (f) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
- (g) La duración de la restricción de la competencia;
- (h) La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
- (i) La actuación procesal de la parte.

1540. Asimismo, considerando las normas sancionatorias vigentes a la fecha del hecho infractor, el artículo 230.3 de la Ley 27444⁶²⁷ recogía el principio de razonabilidad, en mérito del cual se deben considerar las circunstancias particulares vinculadas a la conducta infractora con la finalidad de apreciar su real dimensión y, en tal sentido, motivar el incremento o la disminución de la sanción aplicable.
1541. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el principio de proporcionalidad resulta aplicable para la determinación de las sanciones en el marco de un procedimiento sancionador⁶²⁸. Por su parte, Morón Urbina⁶²⁹ indica que dicho principio constituye un test o canon de valoración para evaluar los actos de la Administración Pública que inciden sobre los derechos de los administrados. Lo anterior cobra especial relevancia en el ámbito sancionador, a fin de determinar si la intromisión estatal en la esfera de los administrados resulta o no excesiva.

627

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1029).

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Cabe precisar que, el numeral 230.3 del artículo 230 de la Ley 27444 fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1272, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2016. Posteriormente, a través del Decreto Supremo 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge dicha variación. En tal sentido, el referido principio de razonabilidad se encuentra ahora en el artículo 248.3 de dicho Texto Único Ordenado, no constatándose una variación sustancial frente a lo regulado con anterioridad, conforme se puede apreciar a continuación:

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación (...).

628

Al respecto, ver la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0760-2004-AA/TC.

629

MORON URBINA, Juan Carlos, *Op. Cit.*, Tomo II. Páginas 407 y 408.

1542. Cabe resaltar además que un mecanismo de sanciones tiene detrás un esquema de incentivos que le permite desempeñar un rol disuasivo⁶³⁰. Desde la perspectiva del análisis económico, este rol disuasivo opera influyendo en las decisiones de los agentes económicos al hacer que el beneficio ilícito esperado resulte menor que el beneficio que puede obtenerse de actividades legales⁶³¹, lo cual desalienta la realización de prácticas prohibidas.

B. Fórmula aplicable

1543. De acuerdo con los criterios de graduación de multas establecidos en el marco legal antes expuesto, uno de los criterios aplicables por la autoridad de competencia es el beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción.
1544. El beneficio ilícito esperado viene a ser la expectativa de ganancia derivada de la infracción y que, de actuar lícitamente, no se obtendría. Así, el beneficio esperado bajo la conducta infractora es igual a la suma de los beneficios ilícitos considerando un escenario en el cual el agente sea detectado (con probabilidad P_{det}) y otro en el cual no sea detectado (con probabilidad $1 - P_{det}$).
1545. En tal sentido, a fin de que se cumpla la función disuasiva de la sanción a imponer, esta última debe tener como premisa que el beneficio ilícito esperado de cometer la infracción sea menor o igual al beneficio que se obtendría de manera lícita, tal como se indica a continuación.

$$\text{Beneficio ilícito esperado} \leq \text{Beneficio que se obtendría de manera lícita}$$

1546. Considerando lo antes expuesto, la fórmula aplicable para graduar la multa base de manera óptima, según lo establecido en las normas que deben ser aplicadas por la autoridad de competencia, es la siguiente:

$$B^{IE} \leq B^L$$

$$(E[B^{NL}] - Multa) * (P_{det}) + E[B^{NL}] * (1 - P_{det}) \leq B^L$$

$$\frac{E[B^{NL}] - B^L}{P_{det}} \leq Multa$$

$$\frac{B_{Ext}}{P_{det}} \leq Multa$$

⁶³⁰ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1034, página 44.

⁶³¹ BECKER, G., *Crime and punishment: an economic approach*, en: The Journal of Political Economy, Vol. 76, N° 2, Mar-Abr., 1968, The University Chicago Press, páginas 169-217.

Donde:

B^{IE} : Beneficio ilícito esperado

B^L : Beneficio que se obtendría de manera lícita

$E[B^{NL}]$: Beneficio ilícito que obtendría el infractor en caso de ser o no ser detectado

B_{Ext} : Beneficio extraordinario

P_{det} : Probabilidad de detección y sanción⁶³²

C. El cálculo de la multa efectuado por la Comisión

1547. La Comisión sancionó a Cogeco, Costa Gas, Dino, Energigas, GESA, Grefaan, Casuarinas, Chimbote Corp, GLP Granel, E y G, Petrogas SRL-Solgas, Petrogas Chimbote-Solgas, Transersa y UNR⁶³³ con una multa total de dos mil ochocientos sesenta y seis punto cuarenta y nueve (2,866.49) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT⁶³⁴) según el siguiente detalle:

Tabla 18
Multa total aplicable calculada por la Comisión

Agente económico		Multa (UIT)
Cogeco		203.89
Costa Gas		276.73
Dino		65.08
Energigas		238.92
GESA		338.04
Grefaan		20.25
Grupo Casuarinas - Chimbote Corp	Casuarinas	237.57
	Chimbote Corp	156.01
Grupo Copetrol	GLP Granel	832.81
	EyG	
Grupo Petrogas - Solgas	Petrogas SRL	112.2
	Petrogas Chimbote	
Transersa		244.04
UNR		140.95
Total		2,866.49

Fuente: Cuadro 28 de la Resolución Final
Elaboración: ST-SDC

⁶³² En lo sucesivo, todas las referencias a la probabilidad de detección y sanción serán denominadas como “probabilidad de detección”.

⁶³³ Resulta importante precisar que la empresa Daytona también fue sancionada por la Comisión, pero no interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Final (ver notal al pie 375 de la presente resolución). En ese sentido, en la Tabla 18 no se incluirá la multa impuesta a esta empresa, la cual ascendió al valor de 89.04 UIT.

⁶³⁴ Una (1) UIT del año 2017 (año en el que se emitió la Resolución 099-2017/CLC-INDECOPI) equivale a S/ 4,050.00.

1548. La multa base fue calculada de forma proporcional al beneficio extraordinario e inversamente proporcional a la probabilidad de detección, como se expresa en la siguiente ecuación:

$$Multa\ base = \frac{B_{Ext}}{P_{det}}$$

1549. En primer lugar, la Comisión determinó el beneficio extraordinario, el cual representa el beneficio anticompetitivo de las empresas infractoras en función de los acuerdos adoptados. Posteriormente, calculó la multa base al dividir el beneficio extraordinario entre la probabilidad de detección de la conducta anticompetitiva.

1550. Así, la multa base determinada por la primera instancia para los agentes infractores, se derivó de la aplicación de la siguiente fórmula aplicada para cada una de sus estaciones de servicios (*i*):

$$Multa\ Base^i = \frac{(P_{concertado}^i - P_{competitivo}^i) * Q^i}{P_{det}}$$

Donde:

i : Símbolo que hace referencia a una estación de servicio en particular perteneciente al agente infractor.

$P_{concertado}^i$: Es el precio concertado de cada estación de servicio "*i*".

$P_{competitivo}^i$: Es el precio competitivo o valor referencial en un escenario sin colusión para cada estación de servicio "*i*".

Q^i : Es la cantidad de unidades vendidas (en litros) durante el periodo de infracción de cada estación de servicio "*i*".

P_{det} : Es la probabilidad de detección y sanción de la conducta anticompetitiva.

1551. Cabe señalar que los precios concertados se obtuvieron a partir de la observación de lo cobrado en cada uno de los episodios (del 1 al 15)⁶³⁵ que componen la conducta colusoria. De otro lado, el precio competitivo fue estimado mediante el promedio de los precios registrados cinco días antes de la fecha de inicio de cada episodio (1, 2, 3, 4, 5 y 10)⁶³⁶ o a través de un ajuste a los precios concertados⁶³⁷ en aquellos casos en los cuales el precio del día

⁶³⁵ En los episodios 7 y 9 no se llegó a concretar la práctica colusoria.

⁶³⁶ Para los episodios 1 y 2 se consideró el promedio de los precios moda de los 5 días previos al Episodio 1. Asimismo, para los episodios 3, 4 y 5 se consideró el promedio de los precios moda de los 5 días previos al Episodio 3. Finalmente, para el Episodio 10 se consideró el promedio de los precios moda de los 5 días previos a dicho episodio.

⁶³⁷ Debido a que se evidenciaron incrementos en el costo de GLP que pudieron incidir en el precio competitivo, la Comisión calculó los precios competitivos a partir de los precios concertados que fueron implementados en el mercado durante cada episodio, para luego descontar el "margen anticompetitivo", según la siguiente fórmula:

anterior al inicio de determinados episodios también correspondiera a un precio concertado (6, 8, 11, 12, 13, 14 y 15)⁶³⁸.

1552. Respecto a las cantidades vendidas durante el periodo infractor, la Comisión utilizó los volúmenes (en litros) diarios vendidos en cada episodio colusorio en los que participaron las estaciones de servicio pertenecientes a las empresas infractoras.
1553. Para delimitar el periodo de duración de la práctica anticompetitiva, el inicio de cada episodio fue establecido en función a lo señalado en las comunicaciones y lo evidenciado a partir de la información de precios de las estaciones de servicios involucradas. Por otra parte, se determinó que el fin de cada episodio se produjo el día anterior al inicio del siguiente, excepto en el caso de los Episodios 2 y 8 pues los Episodios 3 y 10 se desarrollaron en fechas posteriores.
1554. Sobre la base de estos criterios, la Comisión calculó el beneficio extraordinario correspondiente a cada una de las empresas apelantes, resultando un total de cuatro millones trescientos treinta mil setecientos cincuenta y siete y 23/100 soles (S/ 4,330,757.23)⁶³⁹.
1555. De acuerdo con la fórmula para el cálculo de la multa base, la Comisión dividió el beneficio extraordinario calculado entre la probabilidad de detección. Para tales efectos, la primera instancia elaboró un cuadro con las características de casos anteriores que registraron probabilidades de detección de 15%, 30% y 60% para concluir que, en este caso, la probabilidad de detección es de 30%⁶⁴⁰,

$$P_{Competitivo}^i = \frac{P_{Concertado}^i}{(1 + Margen\ anticompetitivo)}$$

Donde:

$$Margen\ anticompetitivo = \left[\frac{P_{Concertado}^i}{P_{Competitivo}^i} - 1 \right] * 100\%$$

⁶³⁸ Para obtener el precio competitivo de los episodios 6 y 8, la Comisión utilizó el promedio del margen anticompetitivo de los episodios 3 al 5. Por su parte, con el objeto de calcular el precio competitivo de los episodios del 11 al 15, la primera instancia aplicó el margen anticompetitivo del Episodio 10.

⁶³⁹ Para mayor detalle del cálculo, ver Anexo 5 de la Resolución Final. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en la nota al pie 633, el monto de S/ 4,330,757.23 no considera el beneficio extraordinario calculado por la Comisión para Daytona, el cual ascendió a S/ 98,480.79.

⁶⁴⁰ La Comisión señaló que la presente infracción posee las siguientes características: (i) la investigación se inició de oficio; (ii) se contaba con acceso a la base de datos del Sistema Facilito (base de datos aproximada); (iii) el mecanismo de coordinación entre competidores se realizó mediante correos electrónicos, llamadas telefónicas y visitas a estaciones de servicios; y, (iv) la evidencia documental recabada se encontraba dispersa y fragmentada, lo que requirió de un análisis integral de todos los medios probatorios.

debido a que concurren diversas características asociadas a escenarios de baja probabilidad de detección⁶⁴¹:

Tabla 19
Probabilidades de detección, según la Comisión

Características de la infracción	Probabilidad		
	60%	30%	15%
Tipo de investigación	Denuncia / Clemencia Tipo "A"	Iniciativa de la autoridad	Iniciativa de la autoridad
Acceso a Base de Datos	Sí (exacta / completa)	Sí (aproximada)	No
Estrategia para ocultar o eliminar las pruebas	No	Sí (evidencia fragmentada y dispersa)	Sí (expresamente)
Mecanismo de coordinación	-	-	Tercer agente cuya intervención da apariencia de legalidad a la conducta

Fuente: Tomado del Cuadro 25 de la Resolución Final

1556. Aplicando la probabilidad de detección del 30%, la Comisión obtuvo una multa base total de catorce millones cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y siete y 43/100 soles (S/ 14,435,857.43)⁶⁴².
1557. Seguidamente, la Comisión actualizó la multa base a la fecha de emisión de la Resolución Final utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC)⁶⁴³ del departamento de Ancash, por lo que el monto de dicha multa ajustada por inflación ascendió, en total, a quince millones ochocientos cincuenta y siete mil

⁶⁴¹ La Comisión indicó que este porcentaje de probabilidad de detección guarda relación con los valores registrados en diversos estudios econométricos y estadísticos, encuestas y opiniones de expertos, los cuales señalan que la probabilidad de detección para los casos de cárteles detectados por autoridades de competencia estaría entre 10% y 50%.

Para la primera instancia, determinados estudios econométricos y estadísticos indican que la probabilidad de detección de los cárteles es de 10% a 24%, mientras que las encuestas sugieren que esta probabilidad se encuentra por debajo de 50%. Por último, los estudios en base a opiniones de expertos en materia de libre competencia refleja que la probabilidad de detección estaría entre 10% y 33% (Ver numeral 635 de la Resolución Final).

⁶⁴² Para mayor detalle del cálculo, ver Anexo 5 de la Resolución Final. Asimismo, el monto de S/ 14,435,857.43 no considera la multa base total calculada por la Comisión para Daytona, la cual ascendió al monto de S/ 328,269.29.

⁶⁴³ La Comisión utilizó el IPC del departamento de Ancash (año base 2009 = 100) para todos los episodios sancionados.

novecientos ocho y 52/100 soles (S/ 15,857,908.52)⁶⁴⁴ o 3,915.53 UIT, como se muestra a continuación.

Tabla 20
Multa base ajustada por inflación calculada por la Comisión

Agente económico		Multa Base (S/)	Multa base ajustada por Inflación (S/)	UIT*
Cogeco		751,712.85	825,762.77	203.89
Costa Gas		1,020,267.50	1,120,772.27	276.73
Dino		1,363,648.75	1,497,979.40	369.87
Energigas		880,856.37	967,627.99	238.92
GESA		1,304,684.64	1,433,206.84	353.88
Grefaan		385,221.83	423,169.36	104.49
Grupo Casuarinas - Chimbote Corp	Casuarinas	875,868.12	962,148.36	237.57
	Chimbote Corp	575,185.54	631,846.06	156.01
Grupo Copetrol	GLP Granel	1,576,053.43	1,731,307.70	427.48
	EyG	1,494,351.16	1,641,557.09	405.32
Grupo Petrogas - Solgas	Petrogas SRL	112,259.79	123,318.31	30.45
	Petrogas Chimbote	301,391.77	331,081.34	81.75
Transersa		2,506,929.19	2,753,882.41	679.97
UNR		1,287,426.49	1,414,248.62	349.2
Total		14,435,857.43	15,857,908.52	3,915.53

* La Unidad Impositiva Tributaria es equivalente a S/ 4,050 para el 2017, año en el que se emitió la Resolución Final.

Fuente: Cuadros 26 y 27 de la Resolución Final

Elaboración: ST-SDC

1558. La Comisión calificó la infracción como grave, tomando en cuenta: (i) la modalidad y los efectos de la restricción a la competencia, pues se trató de una práctica altamente nociva para el proceso competitivo⁶⁴⁵, que generó un impacto en el costo del servicio de transporte de pasajeros de taxi; (ii) la dimensión del mercado afectado, lo cual abarcó dos distritos de la provincia de Santa, a diferencia de otros casos de alcance nacional calificados como muy graves; y, (iii) la duración de la práctica, pues los episodios se desarrollaron entre junio de 2012 y febrero de 2014.

1559. Luego, la Comisión señaló que, considerando la información sobre los estados financieros de los agentes económicos al cierre del año 2016, el valor de las

⁶⁴⁴ Para mayor detalle del cálculo, ver Anexo 5 de la Resolución Final. Asimismo, el monto de S/ 15,857,908.52 (3,915.53 UIT) no considera la multa base ajustada por inflación calculada por la Comisión para Daytona, la cual ascendió al monto de S/ 360,606.52 (89.04 UIT).

⁶⁴⁵ A decir de la Comisión, las prácticas colusorias horizontales constituyen una de las prácticas más nocivas, ya que tienen como efecto la eliminación de la competencia entre los agentes infractores, provocando la existencia de precios de venta superiores a los que habrían presentado en condiciones de competencia, en perjuicio de los consumidores (Ver numeral 639 de la Resolución Final).

- multas calculadas para Transersa, Dino, Grefaan y UNR superaba el 10% de sus ingresos brutos, que es el tope legal previsto en el literal b) del artículo 43.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁶⁴⁶.
1560. Asimismo, la Comisión precisó que GESA había reconocido la conducta anticompetitiva cometida en el Episodio 12, por lo que aplicó un descuento del 15% a la multa de GESA correspondiente a dicho episodio, acorde a lo establecido en el artículo 26-A de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁶⁴⁷.
1561. Finalmente, considerando el límite legal equivalente al 10% de los ingresos brutos y el reconocimiento del Episodio 12 por parte de GESA, la Comisión determinó que la multa final total para las empresas apelantes ascendía -en conjunto- a 2,866.49 UIT.

D. Análisis de los argumentos planteados por los apelantes respecto de la graduación de la sanción

D.1 Sobre el cálculo del beneficio extraordinario

1562. En el recurso de apelación interpuesto por GLP Granel y E y G, se indicó que la Comisión no habría motivado el empleo de la moda estadística como medida de tendencia central para el cálculo de los precios competitivos ni los fundamentos por los cuales descartó el uso de otras medidas de tendencia central plausibles para tal objetivo. En este sentido, la recurrente señaló que el uso de la moda no sería idóneo en el presente caso, pues no necesariamente el valor que más se repite recoge adecuadamente el comportamiento de los precios.
1563. Asimismo, las recurrentes señalaron que el uso de la moda en el cálculo del precio competitivo generaría varios inconvenientes estadísticos, puesto que:

⁶⁴⁶

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 43.- El monto de las multas

43.1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la Comisión, sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas:

(...)

b) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.

(...)

⁶⁴⁷

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (TEXTO INCORPORADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1205).

Artículo 26-A.- Reconocimiento.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, dentro del plazo para presentar descargos, cualquier agente económico investigado podrá reconocer la comisión de una o más infracciones contenidas en la imputación de cargos de la Secretaría Técnica. En este caso, la multa que hubiese resultado aplicable será reducida hasta en un quince por ciento (15%) en lo que corresponde a las infracciones reconocidas. Dicho beneficio se perderá si el imputado impugna la decisión de la Comisión en lo que corresponde a la determinación de responsabilidad.

(i) su valor es independiente del resto de datos evaluados, por lo que resulta muy sensible a las variaciones en función a la muestra que se tome; (ii) su valor depende del número y amplitud de intervalos empleados; (iii) el empleo de pocas observaciones no recoge los datos fuera de la moda; (iv) no siempre se sitúa al centro de la distribución de los datos; y, (v) se podrían presentar problemas de multimodalidad⁶⁴⁸. A decir de las apelantes, los cuestionamientos antes aludidos no fueron considerados por la Comisión, por lo que se habrían generado distorsiones importantes en el monto de la multa final.

1564. Al respecto, tal como se ha señalado precedentemente, en el Anexo 2 de la Resolución Final, la Comisión motivó el empleo de la moda como medida de tendencia central para evaluar la evidencia económica (precios de venta diarios de GLP vehicular), lo cual abarca a los precios colusorios y competitivos⁶⁴⁹.

1565. Si bien la primera instancia no expuso los argumentos por los cuales descartó el uso de otras medidas de tendencia central (tales como la media y la mediana), la Sala ha constatado en el acápite E.2.2. de la sección III.2 (Análisis de las conductas investigadas) de este pronunciamiento que, en el presente caso, el indicador modal resulta el más adecuado en comparación a la media y la mediana. Por tanto, se desestima el argumento de GLP Granel y E y G respecto a que el uso de la moda no sería el idóneo.

1566. Con respecto a los inconvenientes estadísticos alegados por GLP Granel y E y G que invalidarían el uso de la moda en el presente caso, se debe indicar lo siguiente:

a) Con relación a la sensibilidad de la moda a variaciones dependiendo de la muestra empleada, en el presente caso, los cálculos de los precios moda se realizaron respecto al total de las transacciones llevadas a cabo por las empresas infractoras (respecto a la comercialización de GLP vehicular) y no sobre la base de una muestra de dichas operaciones. En tal sentido, la

⁶⁴⁸ Esto significa que puede existir más de una moda, en el caso de que uno o más valores presenten la misma frecuencia dentro de un conjunto de datos.

⁶⁴⁹ **Resolución 099-2017/CLC-INDECOPI**
Anexo 5

Cálculo de la Multa: II Precios competitivos

"3. El precio competitivo se estima como el valor promedio de los precios moda que regían en los cinco días antes de la fecha de inicio de cada episodio anticompetitivo. Cabe indicar que este criterio cambiará solamente para aquellos episodios en los cuales las condiciones de mercado se hayan modificado, esencialmente, por la presencia de incrementos conjuntos en el costo directo de la comercialización de GLP vehicular."

(Subrayado agregado)

Comisión no recurrió al uso de intervalos que según las recurrentes podría haber afectado el resultado de la moda⁶⁵⁰.

- b) Respecto del empleo de pocas observaciones que harían que no fuesen recogidos aquellos datos fuera de la moda, se debe reiterar que la Comisión consideró la totalidad de datos diarios brindados por las propias empresas investigadas, que en promedio ascienden a 522 observaciones diarias en las estaciones de servicios de las empresas del Grupo Copetrol durante los periodos colusorios. Sobre esta base, contrariamente de lo señalado en apelación, la moda estadística representa la tendencia central de tales precios, evitando las distorsiones que podrían generar los valores atípicos fuera de la moda⁶⁵¹.
 - c) En la medida que lo que se busca es obtener el valor más representativo que muestre el precio de venta cobrado a los consumidores cada día, no resulta relevante su ubicación en la distribución de datos. Sin perjuicio de ello, en el caso en concreto, tanto la mediana como la moda son similares, por lo que esta última -en efecto- se sitúa alrededor del centro de la distribución⁶⁵².
 - d) Las series de precios evidencian que ningún día se han presentado valores con exactamente la misma frecuencia, por lo que durante el periodo analizado solo existe una moda diaria por estación de servicios.
1567. En consecuencia, se desestiman los cuestionamientos de corte estadístico efectuados en apelación, por lo que el empleo de la moda -en este caso- no podría haber generado las distorsiones alegadas en el cálculo de la multa, respecto a la estimación de los precios competitivos.
1568. Por su parte, Energigas indicó en su recurso de apelación que la determinación del precio competitivo habría resultado errónea, pues se debió emplear el promedio de los precios fijados por las estaciones de servicios de las empresas que no fueron imputadas, en la medida que estas habrían fijado sus precios de manera independiente y competitiva. La recurrente también cuestionó que la Comisión no haya verificado que el precio competitivo estimado sea mayor al costo incurrido por las empresas imputadas de acuerdo con sus registros de compras, pues no tendría sentido económico que el precio competitivo resulte menor al valor de adquisición de GLP vehicular.

⁶⁵⁰ El uso de intervalos implica una estimación agrupada de los datos. En el presente caso, en la medida que se trata de información de precios, la determinación de la moda se efectuó en función a la observación de todos los valores existentes por día y no mediante el cotejo de conjuntos de datos o intervalos.

⁶⁵¹ Cabe reiterar que precisamente la Sala no estima conveniente para el presente caso el uso del promedio, debido a las distorsiones que podrían generar los valores atípicos en el conjunto de datos.

⁶⁵² Al respecto, en el Anexo 1 de la presente resolución se puede verificar la similitud de la moda y la mediana de los precios del GLP vehicular (por ende, la distribución de los datos en el centro).

1569. Al respecto, la Sala considera que la existencia de información referida a los precios de venta de Energigas, previos a la implementación de los acuerdos colusorios y que -en su momento- fueron efectivamente cobrados, permitiría aproximar su comportamiento en un escenario competitivo. Por lo tanto, resulta adecuado considerar dicha información para obtener el precio competitivo correspondiente a la respectiva empresa.
1570. En tal sentido, no resulta pertinente recurrir a los precios fijados por las estaciones de servicios correspondientes otras empresas (no imputadas), cuyo comportamiento además no fue sujeto a evaluación en este caso. Cabe señalar que lo planteado por Energigas implicaría asumir que sus costos y márgenes de ganancia son equivalentes a aquellas estaciones de servicios de las empresas no imputadas, lo cual no necesariamente es cierto. Asimismo, tampoco existe evidencia que permita afirmar que, en un supuesto no colusorio, Energigas hubiese establecido precisamente el mismo precio que las referidas empresas.
1571. Lo antes señalado se ve reforzado por el hecho de que la existencia de ventajas competitivas entre estaciones de servicios (tales como, su ubicación, prestigio o servicios adicionales) determina que, en un escenario competitivo, puedan tener diferentes precios. Por ende, en el caso específico de Energigas -empresa que cuestionó este aspecto- al existir datos respecto a los precios de venta presentados por ella misma, la Sala considera que la evaluación de esta información económica brinda una mejor aproximación de los valores de venta que dicho agente económico pudo establecer de no haber participado en la práctica colusoria sancionada.
1572. Con relación a la verificación entre los costos y los precios competitivos estimados, esta Sala reconoce que la determinación del precio competitivo debe ser congruente con los costos inherentes a la adquisición del producto respectivo. Lo antes indicado significa que el precio competitivo calculado, en este caso, no podría ser inferior al costo incurrido por la empresa apelante para obtener el insumo elemental de su actividad (GLP a granel).
1573. En tal sentido, para evaluar lo antes señalado, es necesario cotejar los precios competitivos establecidos por la Comisión y la información respecto de las compras efectuadas por Energigas en los episodios colusorios. Sin embargo, en el presente caso, Energigas solo presentó las cantidades adquiridas de GLP a granel⁶⁵³ y no adjuntó información referida a los precios pagados de tales compras. Siendo así, la empresa apelante no ha presentado elementos que sustenten o contengan un indicio razonable de que el precio competitivo establecido por la Comisión pudiese ser inferior a los costos que dicho agente

⁶⁵³

Al respecto, ver fojas 1242 a 1246 del expediente. Asimismo, ello se observa de la nota del Anexo 4 (Cuadro 31) de la Resolución Final, lo cual no ha sido cuestionado por la recurrente en esta instancia.

económico asumió durante el tiempo que se prolongó la conducta investigada, por lo que corresponde desestimar este extremo de su recurso impugnatorio.

1574. Por otro lado, GLP Granel y E y G alegaron que la Comisión no habría tomado en cuenta todos los incrementos de costos en el precio competitivo, sino únicamente los aumentos considerados como “significativos”, sin fundamentar qué se entiende por “significativos” o qué condiciones deben reunir estos incrementos para ser considerados como tales. A decir de la apelante, se debieron evaluar todos los aumentos de costos para estimar los precios competitivos⁶⁵⁴.
1575. De la revisión de la Resolución Final, se aprecia que el cálculo del beneficio extraordinario consideró los cambios producidos en las condiciones del mercado investigado -en particular, los incrementos conjuntos y sucesivos del costo directo del GLP vehicular-, al reconocer que durante algunos episodios existieron variaciones en los precios del GLP a granel⁶⁵⁵.
1576. En dicho escenario, respecto a los Episodios del 1 al 5 y el Episodio 10, la Comisión consideró los precios moda inmediatamente anteriores al inicio de los episodios colusorios para estimar los precios competitivos que hubiesen regido durante cada uno de dichos periodos de concertación, los cuales -evidentemente- se ven influenciados por los aspectos propios del mercado en el momento en el que se generó cada episodio evaluado, entre los que se encuentra el precio de los insumos.
1577. Con relación a los Episodios 6, 8, 11, 12, 13, 14 y 15, si bien se evidenciaron incrementos del costo de GLP a granel, es importante resaltar que la Comisión estimó los respectivos precios competitivos a partir de los valores concertados que fueron implementados en el mercado -los cuales incluyen las elevaciones relevantes de costos que se produjeron-, para luego descontar el “margen anticompetitivo”. Ello, bajo la premisa lógica de que las empresas habrían pretendido -cuando menos- mantener el mismo nivel de beneficios anticompetitivos generados desde los episodios anteriores, obteniendo de este modo el precio competitivo para cada episodio colusorio.

⁶⁵⁴ Según GLP Granel y E y G, los precios competitivos a considerar serían los siguientes: S/ 1.43 (Episodio 3, 4 y 5), S/ 1.55 (Episodio 6), S/ 1.61 (Episodio 8), S/ 1.60 (Episodio 10), S/ 1.63 (Episodio 11), S/ 1.72 (Episodio 12), S/ 1.75 (Episodio 13), S/ 1.82 (Episodio 14) y S/ 1.90 (Episodio 15). (Ver tabla contenida en la foja 9153 del Expediente).

⁶⁵⁵ **Resolución 099-2017/CLC-INDECOPI**

“649. (...)

Conforme puede advertirse en el desarrollo del cálculo de la multa, esta Comisión ha considerado para la determinación del beneficio ilícito los cambios producidos en las condiciones del mercado investigado. Así, dado que, durante parte del periodo total de la infracción han existido variaciones en los precios de GLP granel, el cálculo del beneficio ilícito en dicho escenario se ha calculado aplicando un margen anticompetitivo sobre aquellos incrementos conjuntos y sucesivos del costo directo del principal insumo de las estaciones de servicio.”

(Subrayado agregado)

1578. Cabe señalar que, de la revisión de la información de Petroperú, la Sala constata que durante los episodios del 1 al 5 y el Episodio 10 no se produjeron incrementos sostenidos del costo del GLP a nivel sectorial, sino que los precios de tal insumo se mantuvieron fluctuantes⁶⁵⁶.
1579. Por su parte, a partir de la información pública de Petroperú señalada por los apelantes, se observa que durante los siguientes episodios ocurrió un incremento del costo del GLP a granel a nivel nacional (ver Gráfico 4):
- (i) *Episodios 6 al 8 (del 20 de julio de 2013 al 30 de setiembre de 2013):* Durante estos episodios, el precio de GLP a granel pasó de S/ 0.90 por litro (el 17 de julio de 2013) a S/ 1.05 por litro (el 25 de setiembre de 2013), mostrando un incremento significativo de S/ 0.15.
 - (ii) *Episodios 11 al 15 (del 19 de octubre de 2013 al 27 de febrero de 2014):* Durante estos episodios, el precio de GLP a granel pasó de S/ 1.08 por litro (el 16 de octubre de 2013) a S/ 1.30 por litro (el 27 de febrero de 2014), mostrando un incremento significativo de S/ 0.22.

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

⁶⁵⁶

Según la lista pública de los precios de GLP a granel de Petroperú, se cuenta con la siguiente información para los Episodios del 1 al 5:

- Episodio 1: 28 de junio de 2012 (S/ 0.91 por litro).
- Episodio 2: 4, 11, 18 y 25 de julio de 2012 (S/ 0.91 por litro) y 1, 15, 22 y 30 de agosto de 2012 (S/ 0.91 por litro).
- Episodio 3: 3 y 10 de abril de 2013 (S/ 0.90 por litro) y 17 de abril de 2013 (S/ 0.89 por litro).
- Episodio 4: 25 de abril de 2013 (S/ 0.88 por litro), 1, 8 y 29 de mayo de 2013 (S/ 0.89 por litro), 15 y 21 de mayo de 2013 (S/ 0.88 por litro), 5 y 12 de junio de 2013 (S/ 0.91 por litro), 19 de junio de 2013 (S/ 0.89 por litro), 27 de junio de 2013 (S/ 0.88 por litro) y 3 de julio de 2013 (S/ 0.88 por litro).
- Episodio 5: 10 de julio de 2013 (S/ 0.88 por litro) y 17 de julio de 2013 (S/ 0.90 por litro).

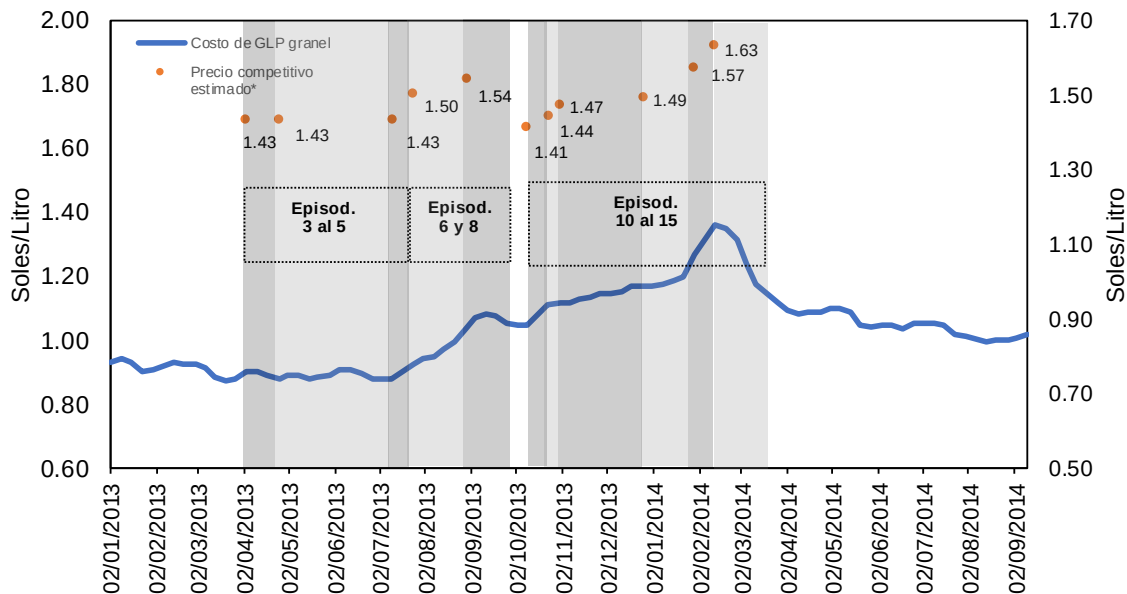
A fin de ponderar la variación de precios del GLP a granel en el Episodio 10, se listan los precios de los reportes de Petroperú previos al inicio de este episodio, los cuales corresponden al Episodio 9 (periodo no colutorio):

- Reportes previos: 2 de octubre de 2013 (S/ 1.04) y 9 de octubre de 2013 (S/ 1.05 por litro).
- Episodio 10: 16 de octubre de 2013 (S/ 1.08 por litro).

Precios convertidos a soles por litro y en base a la Planta Talara. Disponible en: <https://www.petroperu.com.pe/productos/lista-de-precios-en-nuestras-plantas/>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

Gráfico 4

Costo del GLP a granel⁶⁵⁷ y precios competitivos estimados para las empresas del Grupo Copetrol durante los episodios del 3 al 15



(*) Precio competitivo estimado para las empresas del Grupo Copetrol⁶⁵⁸

Fuente: Petroperú

Elaboración: ST-SDC

1580. En tal sentido, la aplicación de los márgenes antes indicados no conllevó a una calificación injustificada o arbitraria respecto a los incrementos de costos que tuvieron incidencia en el cálculo realizado, sino que, por el contrario, permitió a la autoridad considerar aquellos aumentos significativos que, al producirse a nivel sectorial y por los intervalos temporales antes ilustrados, habrían llegado a tener un impacto en los precios cobrados.

1581. Este criterio es compartido por esta Sala, pues resulta atendible que los ajustes a los precios competitivos estimados se vean afectados por los incrementos que resulten relevantes. Es importante resaltar que las subidas esporádicas o poco significativas en los costos -por ejemplo, en un escenario de fluctuación de precios- cuya internalización no implique que la operación

⁶⁵⁷ Precios convertidos a soles por litro. Disponible en: <https://www.petroperu.com.pe/productos/lista-de-precios-en-nuestras-plantas/>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁶⁵⁸ Los precios estimados son iguales para ambas empresas.

deje de ser rentable, no necesariamente serán trasladables de forma inmediata al precio de venta final en un escenario de competencia⁶⁵⁹.

1582. De acuerdo con lo consignado en el Gráfico 4, durante los Episodios 3, 4 y 5 no hubo algún incremento sostenido de costos (por el contrario, se aprecia una tendencia estable), lo cual resulta congruente con el hecho de que no se empleara un ajuste sobre los precios colusorios de estos episodios para obtener los respectivos precios competitivos.
1583. Asimismo, se consideró el periodo del 1 al 10 de octubre de 2013 - correspondiente al Episodio 9, en el cual no se logró consumir la práctica colusoria- para determinar el precio competitivo del Episodio 10.
1584. Al respecto, es pertinente señalar que durante los Episodios 9 y 10, el precio de GLP a granel -según información de Petroperú- fue sostenido: S/ 1.04 por litro (2 de octubre de 2013), S/ 1.05 por litro (9 de octubre de 2013) y S/ 1.08 por litro (16 de octubre de 2013). En tal sentido, el incremento observado entre los Episodios 9 y 10 (S/ 0.04 por litro) resulta poco significativo en comparación a los Episodios del 6 al 8 (S/ 0.15 por litro) y Episodios del 11 al 15 (S/ 0.22 por litro).
1585. Por otra parte, respecto a los Episodios 6, 8, 11, 12, 13, 14 y 15, es notoria la correlación existente entre los incrementos de costos del GLP a granel y los precios competitivos estimados para las empresas del Grupo Copetrol por la Comisión. Esto evidencia que el cálculo efectuado considerando el margen anticompetitivo antes indicado, permitió que la autoridad recoja las variaciones en los costos del GLP a granel, estimando un precio competitivo de manera proporcional al incremento relevante y sostenido del costo para las empresas coludidas.
1586. En consecuencia, los argumentos antes desarrollados sustentan la validez de la metodología empleada por la Comisión para establecer los precios competitivos de las empresas de Grupo Copetrol, empleando el “margen anticompetitivo” en los Episodios 6, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 y no en el resto de los episodios colusorios.

659

En la medida que un competidor busca adquirir mayor preferencia de la demanda, en muchas oportunidades resultará razonable no replicar algunos incrementos de costos en sus precios de venta, y de esta forma evitar la pérdida de clientela, a menos que dichos incrementos se prolonguen por un tiempo importante e impliquen que a corto plazo no existirá una baja que los compensen. En este último caso, sí podría ser pertinente trasladar dicho aumento a los precios para evitar perder rentabilidad.

1587. Por lo expuesto, se desestiman los precios competitivos propuestos por las apelantes⁶⁶⁰, más aún considerando que en apelación, no se menciona la fuente ni el sustento de estos alegados precios competitivos.
1588. Con relación al alegato de las recurrentes, por el cual indican que se realizó un “traspaso parcial” del aumento de costos, se desprende que ello parte de la premisa de que todo incremento en los precios de los insumos debe ser trasladado de forma íntegra y absoluta al precio de venta del usuario final.
1589. Si bien los incrementos en alguno de los factores de producción tienen un impacto en el precio de venta final -lo cual es reconocido por la Comisión-, no puede asumirse que dicho traslado se realizará automáticamente en su totalidad. Esto, pues en la pugna por adquirir mayor preferencia de la demanda, resulta razonable que algunos proveedores opten por internalizar una parte del aumento de tales costos, a fin de evitar la pérdida de clientela.
1590. En este caso, la autoridad no estableció el precio competitivo en función a una mera adición aritmética de las variaciones acumuladas del costo, sino que, a partir de una evaluación de la información económica existente, descontó el “margen anticompetitivo” de los precios colusorios, los cuales fueron aquellos efectivamente cobrados en cada uno de los Episodios 6, 8, 11, 12, 13, 14 y 15.
1591. Lo antes señalado, por ende, permitió que el cálculo de tales precios competitivos se realizara tomando en cuenta las variaciones de los costos que formaron parte -precisamente- del precio de venta final de GLP en el mercado. Siendo así, a diferencia de lo alegado por las empresas del Grupo Copetrol, no se verifica que la Comisión haya incurrido en una sobreestimación del beneficio extraordinario⁶⁶¹ debido a una subestimación del precio competitivo.
1592. De acuerdo con lo antes indicado, en vista de que los precios competitivos establecidos por la Comisión sí incorporaron ajustes por variación de costos dentro del periodo analizado (los cuales fueron estimados de forma motivada y consignados expresamente en la Resolución Final), se desestima lo alegado en apelación.
1593. Por otra parte, en su escrito de apelación, Solgas alegó que no obtuvo beneficio ilícito alguno (real o potencial) de la venta al público de GLP vehicular, dado que es una empresa proveedora del insumo respectivo (GLP a granel) y actúa en un nivel diferente de la cadena productiva. Asimismo, Solgas agregó que las ganancias o pérdidas de Petrogas SRL y Petrogas

⁶⁶⁰ Ver nota al pie 654 de la presente resolución.

⁶⁶¹ De acuerdo con lo señalado en la presente resolución, la Comisión calculó el beneficio extraordinario mediante la siguiente fórmula: $B_{Ext} = (P_{concertado}^i - P_{competitivo}^i) * Q^i$.

Chimbote no tienen impacto en su empresa, razón por la cual la Comisión no pudo efectuar un cálculo o un *proxy* que demuestre el supuesto beneficio.

1594. A criterio de Solgas, el beneficio que se le atribuye radica en dos aspectos que no tienen respaldo en evidencia alguna y son meramente especulativos: (i) el aumento de sus volúmenes de venta en los periodos anticompetitivos; y, (ii) los aumentos por parte de los competidores permitían elevar el precio del insumo “*sin quejas de sus clientes*”.
1595. En este sentido, Solgas manifestó que los presuntos beneficios descritos por la Comisión corresponderían -en el peor de los casos- a un agente facilitador que obtiene ingresos como proveedor y no como competidor. Finalmente, la recurrente indicó que la figura del “facilitador” o “intermediario” se incorporó mediante el Decreto Legislativo 1205 y no estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos investigados, por lo que no sería punible.
1596. Sobre el particular, esta Sala no desconoce que Solgas brindaba el suministro de GLP a granel a diferentes estaciones de servicio en la ciudad de Chimbote⁶⁶², actuando en un nivel superior de la cadena de comercialización.
1597. Sin embargo, conforme a lo desarrollado en el acápite C.2 de la sección III.2 (“Análisis de las conductas investigadas”), en este caso se ha constatado que la comercialización de GLP vehicular en las estaciones de servicios de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, se efectuó en mérito a una concurrencia conjunta por parte de Solgas y las empresas antes mencionadas (siendo que estas últimas, a su vez, conformaban un grupo económico). En este punto, es relevante descartar que dicha participación en el mercado se produjo en virtud de los contratos que celebró Solgas con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, en los cuales se establecieron los derechos, obligaciones y facultades de los contratantes (incluyendo a Solgas) con relación a la comercialización de GLP vehicular.
1598. Por lo tanto, resulta congruente que la sanción imponible a Solgas, así como a Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, se calcule sobre el íntegro del beneficio extraordinario generado por las respectivas estaciones de servicio mediante las cuales participaron conjuntamente en el mercado, y no en función a los ingresos pactados internamente entre las empresas contratantes.
1599. Lo antes indicado no implica que se esté trasladando a Solgas las ganancias o pérdidas de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, pues la estimación del beneficio ilícito no deriva de la rentabilidad o el resultado neto que dicho negocio conjunto (venta de GLP vehicular en estaciones de servicio) implicó

662

De acuerdo con el informe de Macroconsult presentado por Solgas (ver foja 6914 del Expediente).

para cada empresa, sino del monto extraordinario que dichas empresas -en conjunto- percibieron de los clientes como consecuencia de la fijación concertada de precios supracompetitivos.

1600. Asimismo, es importante destacar que Solgas no ha sido sancionada por su rol de proveedor del insumo ni como facilitador de la conducta investigada, sino por haber concurrido -junto con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote- en la comercialización de GLP vehicular y participar en la fijación de precios del producto antes señalado.
1601. En efecto, tal como se desarrolló en el análisis de la conducta investigada, era precisamente Solgas quien coordinaba los precios de venta al público con la competencia y determinaba los precios de venta del GLP vehicular en las estaciones de Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, en base a las atribuciones establecidas en el contrato celebrado con las estaciones de servicio (conforme se aprecia en las Comunicaciones 2, 12 y 25).
1602. Por tales razones, corresponde desestimar el argumento de Solgas en este extremo impugnado.
1603. Finalmente, de acuerdo con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, resultaría arbitrario que el límite máximo de la multa impuesta se haya fijado sin considerar la utilidad operativa, la utilidad bruta, el margen de la utilidad neta y el margen de utilidad antes de deducir el impuesto a la renta, correspondiente al periodo en el cual se produjo la conducta evaluada.
1604. Al respecto, se verifica que la primera instancia calificó la infracción como grave, por ende, de acuerdo con el artículo 43.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la multa a imponer no podría superar el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor o su grupo económico, para todas sus actividades económicas correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la Resolución Final⁶⁶³.
1605. Siendo así, la Comisión evaluó el estado de resultados correspondiente al año 2016. Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que el estado de resultados contiene las ventas o ingresos brutos, así como la utilidad bruta, la utilidad operativa, la utilidad antes de impuestos y la utilidad neta⁶⁶⁴.

⁶⁶³ Ver numerales 1558 y 1559 de la presente Resolución.

⁶⁶⁴ Ver Charles T. Horngren, Gary L. Sundem, John A. Elliott, *Introducción a la Contabilidad Financiera*, séptima edición, páginas 143-144, Pearson Educación, México, 2000.
Disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=-BJyun6IDP8C&pg=PA143&dq=estado+de+resultados&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewiwssuU5ZTkAhUFo1kKHShNBfwQ6AEIKzAB#v=onepage&q=estado%20de%20resultados&f=false>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

1606. Por ende, la Comisión desagregó estos conceptos, a fin de aplicar únicamente las ventas o ingresos brutos, en cumplimiento del límite máximo establecido conforme a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. En consecuencia, la actuación de la Comisión no resulta arbitraria pues ha sido debidamente justificada conforme al marco legal aplicable a la infracción bajo análisis, por lo que se desestima en este extremo la apelación presentada por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote.

D.1.1. Sobre el alegado descuento del Impuesto General a las Ventas

1607. Al efectuar la determinación del beneficio extraordinario, la Comisión no descontó el Impuesto General a las Ventas (en adelante IGV), pues consideró que los precios de venta sobre los cuales se efectuó la práctica colusoria incluyeron IGV. La primera instancia también indicó que el IGV cobrado a los consumidores pudo ser compensado por las empresas infractoras al usar el crédito fiscal proveniente de las compras de insumos relativos a su giro de negocio.

1608. En segunda instancia, Solgas y las empresas del Grupo Copetrol señalaron que la Comisión debió descontar el IGV, el cual gravó las ventas de GLP vehicular que fueron consideradas para la determinación del beneficio extraordinario. Ello, en tanto dicho impuesto no formaría parte del ingreso neto de las empresas (el monto recabado sería trasladado al Estado) y la compensación que pudo producirse entre el crédito y el débito fiscal no implicó que los agentes económicos involucrados se beneficiaran de un mayor monto derivado del cobro del IGV, por lo que tal suposición por parte de la Comisión resultaría especulativa.

1609. Sobre este punto, de la lectura de las comunicaciones analizadas -como parte de la evidencia documental- esta Sala aprecia que lo acordado por las empresas involucradas estuvo referido al precio de venta al consumidor final, el cual incluyó el monto correspondiente al IGV.⁶⁶⁵ En tal sentido, la consecuencia de esta conducta anticompetitiva sancionada debe ser cuantificada según el incremento del precio de venta final del GLP vehicular (incluido IGV), en la medida que este monto se sustrajo ilegítimamente a los consumidores de las empresas responsables.

1610. A pesar de que las apelantes indicaron que el IGV no formó parte de sus ingresos netos y cuestionaron que la Comisión haya invocado una eventual compensación del crédito fiscal, lo cierto es que estos argumentos se

⁶⁶⁵

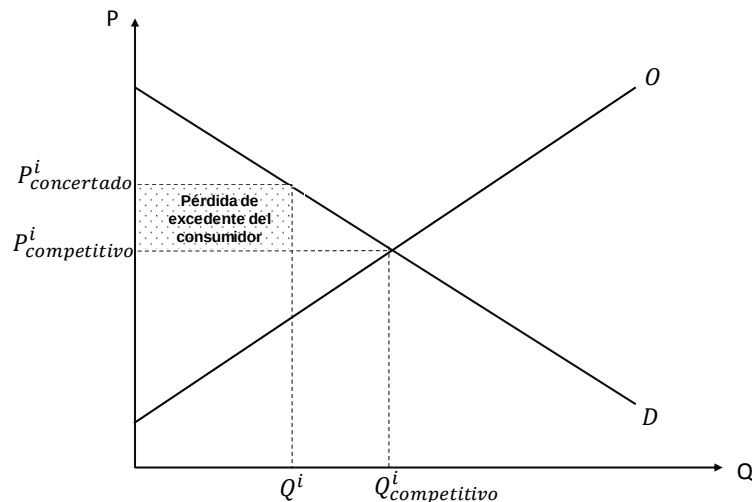
Las coordinaciones entre las estaciones de servicio eran para fijar el precio de venta al público, lo cual se ha podido contrastar con la información económica respecto a los precios que finalmente fueron cobrados a los consumidores lo largo de los episodios, los cuales -por su naturaleza- incluyen el respectivo IGV.

encuentran relacionados con la rentabilidad efectiva de la práctica colusoria sobre los resultados de las empresas involucradas⁶⁶⁶.

1611. Esta circunstancia es ajena a la evaluación del presente procedimiento, pues el beneficio neto derivado de una conducta en el mercado (en este caso, anticompetitiva) es variable y depende de diversos factores adicionales propios de la organización y las decisiones empresariales de cada agente económico en particular, los cuales exceden el objeto de análisis de los procedimientos administrativos de libre competencia⁶⁶⁷.
1612. Inclusive, podría considerarse que el IGV cobrado por las empresas -como parte del sobreprecio ilegalmente establecido- les permitió incrementar su capacidad de compensar el crédito fiscal⁶⁶⁸, obtenido en virtud del ciclo de su actividad económica. En efecto, por tratarse de empresas cuyo giro de negocio se centra en la comercialización de GLP vehicular en estaciones de servicios, es factible asumir que incurrieron en costos de aprovisionamiento, los que

⁶⁶⁶ Se debe señalar que el cálculo del beneficio extraordinario en el presente procedimiento está circunscrito a determinar el sobreprecio generado por la práctica anticompetitiva sancionada y los beneficios que se buscaban obtener, mientras que el argumento formulado por los apelantes plantea que la autoridad de competencia determine, de ese sobreprecio, el importe que efectivamente obtuvieron como ganancia las empresas infractoras.

⁶⁶⁷ Resulta importante precisar que el presente procedimiento se encontró circunscrito al efecto directo e inmediato del sobreprecio generado por la práctica anticompetitiva detectada y sancionada. Así, dicho sobreprecio en teoría generaría una pérdida del excedente del consumidor igual al beneficio extraordinario: $(P_{\text{concertado}}^i - P_{\text{competitivo}}^i) * Q^i = B_{\text{Ext}}^i$, afectando al consumidor final en su capacidad de pago y la decisión de consumo de GLP.



⁶⁶⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 821. NUEVO TEXTO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO (MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1116)**

Artículo 18.- Requisitos Sustanciales

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados

(...)

indefectiblemente (en el marco de una actividad económica formal) acarrearon el pago de IGV, el cual pudo ser devuelto en mérito al mayor margen obtenido en las ventas que registraron (debido al incremento concertado de precios).

1613. Cabe precisar entonces que este IGV pagado por las empresas al afrontar los costos y gastos de su actividad económica, podría ser posteriormente compensado a su favor, en la medida que realicen ventas y retengan el monto correspondiente por concepto de IGV. De esta forma, dicho tributo abonado se convertirá en crédito fiscal y su compensación dependerá de los impuestos que tales empresas retengan como consecuencia de sus ventas, es decir, según los montos cobrados (y claro está, también de las cantidades vendidas) en estas operaciones.
1614. El hecho de aumentar anticompetitivamente sus precios -y, en consecuencia, el IGV recabado- permitió a las empresas compensar una mayor cantidad del crédito fiscal obtenido por los costos asumidos (aprovisionamiento de insumos, costos operativos, entre otros).
1615. Asimismo, aun en el caso de que alguna empresa no cuente con crédito fiscal, tiene la posibilidad de recabar el IGV como parte de la venta de sus productos y aprovechar a corto plazo dicha liquidez para diversos fines, antes de declarar y trasladar el monto cobrado al fisco, lo cual también constituye un beneficio derivado de su cobro.
1616. Como se aprecia, esto no constituye un fundamento basado en la especulación, por el contrario, evidencia que el íntegro del precio cobrado por las empresas infractoras les permitió obtener un beneficio directo.
1617. Lo antes indicado, así como el hecho de que la conducta sancionada en este caso implicó una fijación concertada de precios incluyendo el IGV, permite sustentar que la determinación del beneficio extraordinario se deriva de la diferencia entre el precio identificado como colusorio y aquel que se hubiese registrado en un escenario competitivo, sin descontar algún concepto.
1618. En tal sentido, la cuantificación del beneficio extraordinario no se encuentra sujeta a la deducción de impuestos u otros costos asociados con los ingresos percibidos por cada infractor en particular, sino que es determinado en función al total de cantidades vendidas considerando el sobreprecio estimado. Por lo tanto, atendiendo a que las normas de libre competencia pretenden disuadir las conductas anticompetitivas⁶⁶⁹ -en este caso, las prácticas colusorias entre

⁶⁶⁹**DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.****Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley**

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

competidores -, corresponde a la autoridad contraponer el monto que los administrados esperaban recibir al establecer consensuadamente un determinado precio de venta y el ingreso que habrían percibido en un contexto de competencia, sin discriminar los conceptos que particularmente puede involucrar el precio final.

1619. A mayor abundamiento, resulta oportuno acotar que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas hace referencia a las ventas o ingresos brutos al momento de establecer los límites de la multa final⁶⁷⁰. Esto evidencia la racionalidad de la norma legal, la cual no ha considerado aplicable la evaluación de la rentabilidad neta de las empresas (ni la deducción de aspectos de carácter tributario) para graduar la sanción correspondiente, en línea con lo manifestado -consistentemente- por esta Sala en anteriores pronunciamientos⁶⁷¹.
1620. En consecuencia, lo pretendido por las recurrentes respecto a la exclusión del IGV en el cálculo del beneficio extraordinario, no se sustenta en la noción recogida por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas para la determinación de la multa.
1621. Por su parte, Solgas señaló que el IGV ha sido descontado del beneficio ilícito en anteriores oportunidades por parte de la Comisión (Resolución 026-2010/CLC-INDECOPI) y la Sala (Resolución 1167-2013/SDC-INDECOPI). En tal sentido, esta empresa consideró que no se puede desconocer el referido criterio jurisprudencial desarrollado en dichas resoluciones.
1622. A fin de abordar este alegato, conviene precisar que el principio de predictibilidad determina que la decisión de la autoridad administrativa, en un

⁶⁷⁰**DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.****Artículo 43.- El monto de las multas.-**

43.1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la Comisión, sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas:

a) Si la infracción fuera calificada como leve, una multa de hasta quinientas (500) UIT, siempre que dicha multa no supere el ocho por ciento (8%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

b) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa superior a mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.

⁶⁷¹

Ver, por ejemplo, el desarrollo efectuado sobre esta noción en los numerales 565 y siguientes de la Resolución 068-2018/SDC, en los numerales 1047 y siguientes de la Resolución 157-2019/SDC-INDECOPI, y en los numerales 977 y siguientes de la Resolución 171-2019/SDC-INDECOPI.

caso concreto, debe ser coherente con los pronunciamientos emitidos por dicha autoridad en casos similares anteriores⁶⁷².

1623. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de predictibilidad es una manifestación del principio de seguridad jurídica, que implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho⁶⁷³. Cabe señalar que lo antes indicado es plenamente aplicable en el ámbito administrativo.
1624. En tal sentido, existirá una vulneración al principio antes indicado, cuando la autoridad administrativa se aparte inmotivadamente de un precedente administrativo o de un criterio jurisprudencial desarrollado de forma constante y uniforme en sus decisiones anteriores⁶⁷⁴.
1625. En el presente caso, la Sala observa que lo resuelto por la Comisión en la Resolución 026-2010/CLC-INDECOPI fue revocado por la Sala a través de la Resolución 1351-2011/SDC-INDECOPI del 27 de julio de 2011, de modo que aquel pronunciamiento no podría sustentar un criterio jurisprudencial, al haber quedado sin efecto en el marco del procedimiento en el cual se emitió.
1626. Por otra parte, mediante la Resolución 1167-2013/SDC-INDECOPI emitida el 15 de julio de 2013, se excluyó el monto correspondiente al IGV para calcular el beneficio extraordinario generado por una práctica colusoria horizontal de

672

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE CESÓ LA CONDUCTA INFRACTORA).

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

(...)

En el ámbito del derecho administrativo, el principio de predictibilidad “(...) requiere que la Administración Pública arroje resultados predecibles, es decir consistentes entre sí. La administración no debe hacer diferencias en razón de las personas -imparcialidad y neutralidad-, y los ciudadanos deberían, al iniciar un trámite, tener una expectativa certera de cuál será el resultado final que dicho procedimiento arrojará”. GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Los principios generales del Derecho Administrativo*, en: Revista Ius et Veritas N° 38, 2009, Lima, página 248.

673

Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 03950-2012-PA/TC del 28 de marzo de 2014:

“(...)”

7. El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. (...)”

674

En este punto, es preciso traer a colación la distinción entre la jurisprudencia y el precedente administrativo, pues mientras la primera supone la existencia de reiteradas decisiones en un determinado sentido, la segunda es una regla interpretativa que resulta imperativa por el solo mérito de la resolución que la aprueba. Tanto la jurisprudencia administrativa como el precedente administrativo tienen la capacidad de vincular las decisiones de la autoridad, la primera por su carácter reiterado y uniforme, mientras que la segunda por su calificación de precedente.

reparto de mercado, al considerar que dicha suma no sería recibida de manera efectiva por la empresa y que se descontaría directamente de los precios.

1627. Sin embargo, la referida decisión adoptada en dicho caso concreto no constituye un precedente administrativo ni criterio jurisprudencial uniforme para el cálculo de las sanciones aplicables por incurrir en conductas anticompetitivas. Por el contrario, esta Sala ha emitido una serie de pronunciamientos⁶⁷⁵ posteriores al invocado en apelación, en los que no se ha descontado el IGV al momento de calcular el beneficio extraordinario obtenido por las empresas que infringieron el marco legal, hecho que corrobora que el criterio jurisprudencial para determinar la sanción aplicable por prácticas colusorias no excluye monto alguno por conceptos tributarios.
1628. De esta manera, la predictibilidad que deberán considerar los administrados se sustentará en las resoluciones antes indicadas y no un pronunciamiento emitido respecto de un caso específico en el año 2013 (cuyo criterio no ha sido replicado posteriormente).
1629. En tal sentido, el hecho de que la autoridad haya considerado la diferencia entre el precio colusorio y el precio en un escenario competitivo (sin descontar el IGV) para realizar el cálculo del beneficio extraordinario, resulta concordante con el principio de predictibilidad. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos de apelación de las recurrentes en este extremo.
1630. Finalmente, las empresas del Grupo Copetrol indicaron que la Comisión: (i) no habría precisado la base legal que la faculta para incluir el IGV en el cálculo de la multa; y, (ii) habría omitido sustentar las razones por las cuales, la metodología de cálculo de la sanción no conllevaría una doble imposición sobre la renta obtenida, pese a que se le estaría aplicando el IGV y la multa.
1631. Sobre el particular, cabe recordar que uno de los criterios reconocidos en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas para la graduación de las sanciones, es el beneficio ilícito esperado. Sin embargo, la norma no ha prescrito una fórmula específica para su cálculo⁶⁷⁶, por lo que corresponderá a

⁶⁷⁵ Por ejemplo, la Sala no descontó el IGV al revisar el cálculo del beneficio extraordinario en la Resolución 857-2014/SDC-INDECOPI del 15 de diciembre de 2014 (práctica colusoria vertical por negativa injustificada de trato), la Resolución 738-2017/SDC-INDECOPI del 27 de diciembre de 2017 (cártel de fijación de precios en el mercado de comercialización de productos farmacéuticos), la Resolución 68-2018/SDC-INDECOPI del 26 de marzo de 2018 (cártel de fijación de precios para la prestación de servicios de hemodiálisis en Lima y Callao), la Resolución 157-2019/SDC-INDECOPI del 26 de agosto de 2019 (cártel de fijación de precios para la comercialización de GLP envasado) y la Resolución 171-2019/SDC-INDECOPI del 12 de setiembre de 2019 (cártel de fijación de precios para la comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo).

⁶⁷⁶ Esto en la medida que la determinación del beneficio ilícito esperado, en cada caso, dependerá de la conducta anticompetitiva sancionada, así como de sus efectos reales o potenciales.

la autoridad establecer y sustentar la metodología a emplear para cuantificar la sanción a imponer.

1632. En esa línea, si bien la precitada ley no menciona el IGV u otro tributo ni sus efectos respecto al beneficio extraordinario resultante de una conducta anticompetitiva, esto no significa que la autoridad deba excluirlos o que exista alguna prohibición para incluir estos conceptos en la metodología empleada. Por el contrario, a efectos de aproximar el monto real que generó una práctica ilícita, se deberá recurrir a todos los elementos desarrollados teóricamente⁶⁷⁷ que resulten -en el ámbito de lo razonable- aplicables al caso en evaluación.
1633. De acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes, la inclusión del IGV responde a la necesidad de realizar -con mayor precisión- el cálculo del beneficio extraordinario, considerando todo lo que las empresas infractoras esperan percibir ilegalmente de parte de los consumidores. En consecuencia, el hecho de que la Comisión haya tomado en cuenta los precios totales (con IGV), tiene sustento en el propio artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁶⁷⁸, al formar parte de la metodología de cálculo de uno de los criterios legalmente reconocidos (beneficio ilícito esperado) y contar con soporte económico para su aplicación.
1634. Por otro lado, respecto de la presunta existencia de una doble imposición, esta Sala conviene en esclarecer que la estimación del beneficio extraordinario mediante la evaluación de precios incluyendo IGV, responde al ejercicio de una potestad punitiva y no de carácter tributario. Esto denota que lo efectuado por la autoridad de competencia no implica el cobro de un impuesto (en este caso, el IGV) por segunda vez y, en consecuencia, no resultaba pertinente que al momento de graduar las respectivas sanciones se evalúe una eventual doble imposición de carácter tributario.
1635. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, nótese que en materia tributaria corresponde al contribuyente el pago del IGV que resulte de la diferencia entre el impuesto pagado por sus compradores y el crédito fiscal; mientras que la determinación de la sanción imponible por la conducta anticompetitiva investigada en este caso, toma como base la diferencia entre el precio ilícitamente coordinado (el cual se esperaba cobrar en el mercado) y aquel que hubiese sido fijado en un contexto competitivo. Siendo así, al tratarse de

⁶⁷⁷ En este contexto, resulta adecuado y legalmente amparable que la Autoridad acuda a investigaciones jurídicas, económicas y contables, entre otras áreas del conocimiento, para sustentar técnicamente su decisión.

⁶⁷⁸ Al respecto, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1034 señala que “los literales a) y b) [del artículo 44] son incorporados por el Decreto Legislativo considerando que la decisión de delinquir o no dependerá del beneficio ilícito que se espera recibir con relación al beneficio que se obtendría cumpliendo la Ley. Si el primero supera al segundo, la acción ilegal se realizaría; si ocurre lo contrario, no existiría incentivo alguno para realizar la conducta ilícita, por lo que los agentes económicos respetarían la Ley”. Es precisamente la función desincentivadora de las multas, la *ratio legis* que expresa esta disposición normativa.

aspectos distintos, la decisión de no excluir el IGV -u otros conceptos tributarios- del cálculo del beneficio extraordinario, no podría significar un supuesto de doble imposición.

D.1.2. Sobre el ajuste por inflación

1636. La Comisión luego de calcular el beneficio extraordinario obtenido por cada agente económico, actualizó dicho valor a la fecha de emisión de la Resolución Final utilizando el Índice de Precios al Consumidor (en adelante IPC)⁶⁷⁹ del departamento de Ancash. Esta actualización incrementó nominalmente el monto del beneficio extraordinario calculado para las empresas infractoras⁶⁸⁰.
1637. En apelación, Solgas señaló que la Comisión habría efectuado la actualización antes indicada sobre la base del IPC, pese a no existir norma que la habilite a ello. A criterio de la recurrente, el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no establece el ajuste por inflación como componente de la multa a imponer por la autoridad, a diferencia -por ejemplo- de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) que aplica dicho ajuste en mérito al artículo 78 del Código Tributario y la Ley 28843. Asimismo, alegó que en el presente caso existieron una serie de demoras⁶⁸¹ por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión, que estarían siendo indebidamente trasladadas a las partes a través del ajuste por inflación.
1638. Este argumento planteado por Solgas implica que -a su criterio- la aplicación del IPC para calcular la sanción solo sería legal en la medida que se encuentre contemplado -expresamente- en el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. En tal sentido, se colige que la premisa en la cual se sustenta dicho alegato es que el ajuste por inflación constituiría un factor de graduación adicional de la multa, el cual debe figurar dentro de los criterios establecidos en la norma antes indicada.

⁶⁷⁹ Publicado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶⁸⁰ Cabe precisar que, en la Resolución Final, el ajuste por inflación fue aplicado sobre el monto final de la multa. Si bien el orden en el cual se aplica dicho factor no tiene incidencia sobre la multa final, en el presente análisis será aplicado directamente sobre el beneficio extraordinario, a efectos de mantener el esquema metodológico adoptado por la jurisprudencia de esta Sala.

⁶⁸¹ En concreto, de acuerdo con Solgas, la Secretaría Técnica de la Comisión habría demorado innecesariamente el inicio del procedimiento, pues si bien su investigación se llevó a cabo desde el febrero del 2014, recién inició el procedimiento administrativo sancionador en octubre de 2015. Asimismo, agregó que la tramitación del procedimiento administrativo se ha extendido por dos años y dos meses, lo que sería responsabilidad directa de dicha Secretaría Técnica (Ver foja 9198 del Expediente).

1639. Al respecto, corresponde tener en cuenta que la inflación es un aumento persistente del nivel general de los precios de la economía, con la consecuente pérdida del valor adquisitivo de la moneda⁶⁸².
1640. Siendo esto así, la Sala considera que el ajuste por inflación constituye únicamente un parámetro para actualizar el beneficio extraordinario que las empresas infractoras esperaron obtener por realizar la conducta anticompetitiva, a la fecha de emisión de la Resolución Final. En otras palabras, el ajuste por inflación no es un criterio de graduación de la sanción adicional, sino que se trata de una herramienta orientada a corregir las posibles distorsiones generadas por la pérdida del valor del dinero en el tiempo.
1641. Como se ha señalado en la presente resolución, el cálculo inicial del beneficio extraordinario se obtiene a partir de la multiplicación del margen anticompetitivo (sobreprecio)⁶⁸³ por las cantidades vendidas durante el periodo infractor. Esta primera aproximación es de carácter estático, pues considera el monto nominal que se buscaba sustraer ilegítimamente durante el episodio colusorio, por lo tanto, ante la existencia de un lapso entre la percepción del beneficio extraordinario y la determinación de su ilicitud⁶⁸⁴, resulta necesario ajustar la referida suma a su valor real al momento de la imposición de la sanción respectiva.
1642. Así, el ajuste por inflación no es otra cosa que una herramienta de actualización del beneficio extraordinario que se habría obtenido en un determinado momento, con la finalidad de evitar que la conducta ilícita (a lo largo del tiempo) resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

⁶⁸² Al respecto, ver: <http://www.bcrp.gob.pe/publicaciones/glosario/i.html>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁶⁸³ Diferencia entre el precio fijado por la coordinación ilícita y aquel que se hubiera presentado en un contexto competitivo.

⁶⁸⁴ Este análisis se basa en la ineludible existencia de un periodo que transcurre entre la realización de una determinada conducta y su posterior detección y sanción por parte de la autoridad competente.

normas⁶⁸⁵, tal como lo prevé el principio de razonabilidad contenido en la Ley 27444⁶⁸⁶.

1643. A mayor abundamiento, bajo el supuesto negado que la actualización del valor del beneficio extraordinario calificara como un criterio de graduación adicional, cabe tomar en cuenta que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas reconoce la facultad de la autoridad para evaluar otros factores adicionales a fin de graduar la sanción a imponer⁶⁸⁷, por lo que no correspondería alegar la ilegalidad de dicha actualización del valor por el solo hecho de no encontrarse prevista textualmente en la norma.
1644. Con respecto al empleo del IPC como parámetro para realizar la referida actualización del beneficio extraordinario, se debe tener presente que según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) la inflación se mide generalmente a través de la variación del IPC⁶⁸⁸. En tal sentido, el factor de ajuste por inflación utilizado en el presente caso (basado en la ratio del IPC de la fecha más cercana a la decisión final de la Comisión respecto al IPC correspondiente al momento que concluyó la conducta colusoria), se limita a corregir la pérdida del valor del dinero producida durante dicho espacio temporal.
1645. En este punto, es importante precisar que la inflación puede producirse por factores de oferta y demanda, entre otras variables de mercado⁶⁸⁹. Por lo tanto, se trata de un fenómeno monetario que no depende en absoluto de la autoridad de competencia.

⁶⁸⁵ Caso contrario, los agentes económicos no tendrían los incentivos necesarios para adecuar su comportamiento conforme al marco normativo vigente. Por ello, la multa debe eliminar cualquier beneficio que pudiera obtenerse por cometer una conducta ilícita, evitando -de esta forma- que los agentes que concurren en el mercado opten por transgredir las normas y asumir la multa respectiva, por encontrar beneficios superiores a los que se obtendrían en un escenario competitivo.

En tal sentido, se puede mencionar el caso de un beneficio extraordinario de S/ 100.00, calculado en un determinado momento y que luego -al ser detectada la conducta- se le imponga al infractor una multa ascendente al mismo monto. En este ejemplo, si dicha suma nominal perdió valor a lo largo del tiempo por efecto de la inflación, la multa de S/ 100.00 -calculada inicialmente- no reflejaría el valor real del beneficio extraordinario y, por ende, no resultaría desincentivadora de la conducta ilícita. De esta manera, la penalización del comportamiento antijurídico detectado con un monto de S/ 100.00 resultaría insuficiente.

⁶⁸⁶ Ver nota al pie 627 de la presente resolución.

⁶⁸⁷ Ver nota al pie 626 de la presente resolución.

⁶⁸⁸ Ver nota al pie 682 de la presente resolución.

⁶⁸⁹ Entre los factores de oferta se pueden encontrar los costos de insumos y materia prima, costos de energía y costos laborales. Asimismo, entre los factores de demanda se puede mencionar el aumento de la demanda por encima de la oferta y como parte de las variables de mercado se puede mencionar el tipo de cambio. Ver: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Proyeccion-Institucional/Concurso-Escolar/2006/Concurso-Escolar-2006-Material-1.pdf>, página 3. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

1646. Con relación a la presunta afectación generada por el tiempo transcurrido hasta la emisión de la Resolución Final, se debe señalar que la duración del trámite del procedimiento por parte de la primera instancia se deriva de la propia naturaleza de la conducta investigada, la cual -por su carácter ilícito- se despliega de forma oculta e implica una inherente dificultad en su verificación y evaluación.
1647. En el presente caso, la determinación de la ilegalidad de la conducta investigada requirió que la autoridad efectuara inspecciones y requerimientos a las partes, a fin de recabar suficiente evidencia documental (incluso correos internos) y económica de las empresas involucradas, que permitió constatar y sancionar la práctica colusoria sancionada.
1648. Finalmente, cabe agregar que las posibles distorsiones que haya podido generar el tiempo que tomó la investigación y sanción de esta conducta han sido precisamente corregidas mediante el factor de ajuste por inflación empleado por la Comisión. En tal sentido, el valor real del beneficio extraordinario no fue alterado, pues la actualización por inflación precisamente permitió que el valor real del beneficio extraordinario se mantenga pese al transcurso del tiempo.⁶⁹⁰
1649. En atención a todo lo antes expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por Solgas este extremo.
1650. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente señalar que el referido ajuste por inflación puede efectuarse sobre la base del IPC correspondiente al sector en el cual se desempeña un agente económico o a un sector vinculado, en la medida que exista información pertinente. Esto es así, pues un índice de precios sectorial permite -de ser el caso- tener una aproximación más precisa sobre el efecto de la inflación en la actividad económica, producto o servicio en evaluación.
1651. Con el objeto de evaluar la existencia de un IPC sectorial que resulte adecuado para el presente caso, la Sala observa que el IPC de combustibles se encuentra en el rubro “*Alquiler de vivienda, combustibles y electricidad*”, el cual incluye a los combustibles usados en el hogar⁶⁹¹ (como generadores de energía

⁶⁹⁰ Adicionalmente, se observa que las normas tributarias citadas por Solgas, como ejemplo de la necesidad de contar con una habilitación legal para utilizar el ajuste por inflación en el cálculo de la multa, tampoco desvirtúan la metodología de cálculo de la sanción adoptada por la Comisión. En efecto, el artículo 78 del TUO del Código Tributario y la Ley 28843 no están relacionadas con la graduación de sanciones, sino con la determinación de obligaciones tributarias.

⁶⁹¹ Ver: https://www.inei.gob.pe/media/principales_indicadores/variacion-de-los-indicadores-de-precios-de-la-economia-junio2019_1.pdf, página 3. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

doméstica) y no a los combustibles empleados fuera del hogar. En tal sentido, el referido IPC sectorial no guarda relación con el producto analizado en el presente caso (GLP vehicular, el cual es empleado principalmente para el transporte de pasajeros).

1652. Por otro lado, se verifica que el IPC del sector transporte sí considera a los combustibles para vehículos⁶⁹² -evidentemente usados fuera del hogar-, por lo que resultaría adecuado para el presente caso. Ahora bien, dentro de este rubro⁶⁹³ se encuentra el subsector “transporte local”, cuyo IPC muestra la inflación respecto de esta actividad económica específica, y en la medida que es un hecho notoriamente conocido que el GLP es altamente empleado por taxistas y transportistas (tal como se señala en el acápite de descripción del mercado), resulta atendible considerar que este combustible vehicular constituye un costo influyente en dicho subsector⁶⁹⁴.
1653. Consecuentemente, el empleo del IPC correspondiente al servicio de transporte local permite tener una aproximación adecuada respecto a las variaciones nominales de uno de sus principales costos variables: el GLP vehicular.
1654. Por lo tanto, sobre la base de lo señalado anteriormente, la Sala utilizará el IPC de “servicio de transporte local” de Ancash⁶⁹⁵ para efectuar la actualización del beneficio extraordinario en el presente caso.

D.2. Sobre la probabilidad de detección

D.2.1. *Sobre el cálculo de la probabilidad de detección realizado por la Comisión*

1655. Energigas, GLP Granel, E y G, Solgas, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y GESA sostuvieron en sus respectivas apelaciones, que la Comisión estableció una probabilidad de detección del 30%, sustentada en *papers* de países extranjeros que solo sirven de referencia genérica, sin considerar las

⁶⁹² Ibidem.

⁶⁹³ Para el departamento de Ancash según el Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD) del INEI, se tiene: IPC de transporte y comunicaciones, IPC de equipos para el transporte de personal, IPC de gastos por utilización de vehículos, IPC de servicios de transportes (servicio de transporte, servicio de transporte terrestre y servicio de transporte local) e IPC de comunicaciones. Ver: <http://systems.inei.gob.pe:8080/SIRTOD/app/consulta>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁶⁹⁴ Cabe precisar que el hecho de que uso del GLP vehicular se encuentre significativamente focalizado en los taxistas y otros transportistas, implica que el índice “Servicio de transporte local” resulte más representativo a ser empleado, en comparación de otros índices transversales como el de “Gastos por utilización de vehículos”, pues este último incluye vehículos particulares de familias de diversos estratos socio económico, quienes usualmente emplean otra clase de combustibles (por ejemplo, gasoholes) y en volúmenes claramente distintos.

⁶⁹⁵ En tal sentido, se recurrirá al IPC de servicio de transporte local de Ancash, correspondiente a los meses de febrero del año 2014 (133.38) y octubre del año 2017 (136.90). Por lo tanto, la inflación registrada durante dicho periodo es equivalente a 2.64%.

características propias del mercado peruano y específicamente, el caso en concreto, en el cual existe transparencia y publicidad de precios.

1656. Al respecto, se observa que la Comisión estableció tres valores fijos para determinar la probabilidad de detección (15%, 30% y 60%) sobre la base de su experiencia derivada de la resolución de casos previos, estableciendo los siguientes criterios: (i) tipo de investigación, (ii) acceso a una base de datos, (iii) estrategia para ocultar o eliminar pruebas, y (iv) existencia de un mecanismo de coordinación.
1657. Respecto al presente caso, las características identificadas por la Comisión fueron las siguientes: (i) la investigación se inició de oficio; (ii) se contaba con acceso a la base de datos del Sistema Facilito, que registra los cambios de precios de venta de GLP vehicular por parte de las estaciones de servicios, lo que permitió contar con una aproximación del comportamiento de los agentes del mercado; (iii) el mecanismo de coordinación entre competidores se realizó mediante correos electrónicos, llamadas telefónicas y visitas a estaciones de servicios; y, (iv) la evidencia documental se encontraba dispersa y fragmentada, lo que requirió de un análisis integral de todos los medios probatorios.
1658. A partir de estos criterios, la primera instancia determinó que la probabilidad de detección aplicable para la infracción detectada ascendía a 30%, lo cual -a su juicio- resultaba concordante con diversos estudios econométricos, estadísticos, encuestas y opinión de expertos.⁶⁹⁶
1659. Sin perjuicio de la existencia de documentos que establecen ciertas probabilidades de detección aplicadas por algunas autoridades de competencia en investigaciones que involucran distintos sectores económicos, la determinación de unos pocos valores fijos para establecer la probabilidad de detección no permite considerar los diversos supuestos colusorios que pueden presentarse. Por lo tanto, para esta Sala es necesario que la autoridad efectúe una evaluación más precisa de la probabilidad de detección que corresponda.
1660. En efecto, se observa que las características consignadas en la Resolución Final corresponden a un cálculo estático y predefinido de la probabilidad de detección, el cual además no contempla la probabilidad de detección aplicable cuando: (i) se presenten diversas características atribuidas, de forma preestablecida, a dos niveles diferentes de probabilidad de detección considerados por la Comisión; o, (ii) concorra alguna característica particular

⁶⁹⁶

Ver numeral 635 de la Resolución Final.

de un caso en concreto que no haya sido tomada en cuenta en la fijación de dichas probabilidades. Lo antes indicado denota la pertinencia de tener un rango o parámetro más flexible para determinar la probabilidad de detección⁶⁹⁷.

1661. En tal sentido, sin perjuicio de la existencia de documentos que establecen ciertas probabilidades de detección aplicadas a diversas economías y sectores, lo cierto es que la autoridad deberá efectuar su análisis en función a las particularidades de cada caso en concreto.
1662. Conforme a lo expuesto, la Sala constata que la aplicación de los valores establecidos por la Comisión para estimar la probabilidad de detección del caso materia de análisis presenta vacíos, por lo que corresponde determinar si existe algún documento o estudio que pueda sustentar un parámetro distinto que sea aplicable a este caso.

D.2.2. Sobre el uso del Documento de Trabajo 01-2012/GEE

1663. Energigas, GLP Granel, E y G, Solgas, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y GESA sostuvieron que existe una vulneración del principio de predictibilidad, pues la Resolución Final inobservó la metodología para la probabilidad de detección contenida en el Documento de Trabajo 01-2012/GEE, Propuesta Metodológica para la Determinación de Multas, elaborado por la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi (en adelante, el Documento de Trabajo de la GEE). Dichas empresas agregaron que, en el Documento de Trabajo de la GEE, el rango porcentual de la probabilidad de detección era de 41% a 60%, el cual debió ser aplicado al presente caso.
1664. Al respecto, es pertinente precisar que el Documento de Trabajo de la GEE presenta una primera aproximación a la probabilidad de detección para los casos de prácticas colusorias más frecuentes, en función a la información obtenida de una encuesta a profesionales de la Secretaría Técnica y miembros de la Comisión⁶⁹⁸.

⁶⁹⁷ Cabe precisar que GESA cuestionó la valoración de la Comisión sobre cada uno de los criterios establecidos en el Cuadro 15 de la Resolución Final, para determinar la probabilidad de detección en el presente caso. No obstante, en la medida que el precitado cuadro no será considerado para la evaluación de esta Sala, carece de objeto pronunciarse sobre este extremo de la apelación de GESA.

⁶⁹⁸ DOCUMENTO DE TRABAJO N° 01-2012/GEE. PROPUESTA METODOLÓGICA PARA LA DETERMINACIÓN DE MULTAS EN EL INDECOPI.

(...)

2.2. ¿Cómo estimar la probabilidad de detección y sanción?

(...)

Con el objetivo de obtener una primera aproximación a las probabilidades de detección de las infracciones a la normativa que vigila el Indecopi, se efectuaron encuestas a las Secretarías Técnicas y Comisiones de primera instancia así como a los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos, tanto de la Sede Central como de las oficinas regionales del Indecopi, respecto a la probabilidad de detección de las conductas infractoras más frecuentes. Los resultados se presentan en los Cuadros 2 a 8.

(...)"

1665. En tal sentido, dicho estudio fue realizado mediante una metodología (evaluación estadística sobre la base del juicio prudencial de expertos)⁶⁹⁹ que puede brindar resultados atendibles, siempre que las fuentes recurridas sean representativas en relación con el caso evaluado. Así, este documento sugiere un intervalo de probabilidad de 41% a 60% que resultaría aplicable -de ser el caso- a las prácticas colusorias.
1666. En la línea de lo señalado por la Sala en casos anteriores⁷⁰⁰, es pertinente indicar que, ante la ausencia de estudios estadísticos que ofrezcan mayores datos, la estimación de la probabilidad de detección contenida en el Documento de Trabajo de la GEE resulta válida para los casos de complejidad ordinaria que sean similares a aquellos que habían sido detectados y sancionados a la fecha de elaboración del indicado estudio⁷⁰¹ (abril de 2013). Lo anterior implica entonces, que se consideren las características particulares de la práctica colusoria constatada en el presente caso.
1667. Siendo así, en el caso materia de análisis se observa lo siguiente: (i) la modalidad de la conducta fue principalmente el establecimiento de determinados precios aplicables a consumidores finales⁷⁰², (ii) la existencia de medios documentales en donde constan coordinaciones internas a través de llamadas telefónicas⁷⁰³, convocatorias a reuniones, correos o acuerdos adoptados, y (iii) la evidencia del actuar concertado a partir de la revisión del comportamiento de precios⁷⁰⁴.

(Énfasis y subrayado agregados)

⁶⁹⁹ MORALES VALLEJO, Pedro, *Tamaño necesario de una muestra: ¿cuántos sujetos necesitamos?*, Universidad Pontificia Comillas. Diciembre, 2012, España, página 3. Disponible en: <https://web.upcomillas.es/personal/peter/investigacion/Tama%F1oMuestra.pdf>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁷⁰⁰ Por ejemplo, ver numeral 323 de la Resolución 508-2017/SDC-INDECOPI del 22 de agosto de 2017, numeral 558 de la Resolución 068-2018/SDC-INDECOPI del 26 de marzo de 2018, numeral 1132 de la Resolución 157-2019/SDC-INDECOPI del 26 de agosto de 2019 y numeral 1058 de la Resolución 171-2019/SDC-INDECOPI del 12 de setiembre de 2019.

⁷⁰¹ Pues resulta razonable que tales casos hayan sido los referentes considerados por los entrevistados al momento de responder a la encuesta efectuada, con relación la probabilidad de detección de las conductas anticompetitivas en el mercado nacional.

⁷⁰² Esta característica hace que la conducta concertada sea más constatable en el mercado y, por ende, relativamente más visible para la autoridad, en función de cada caso.

⁷⁰³ Ver la Comunicación 9 (Fragmento 3, 5) del numeral 453 de la Resolución Final.

⁷⁰⁴ Ello implica que, en principio, no resulte necesario el empleo de herramientas estadísticas sofisticadas para determinar el actuar concertado de los agentes económicos involucrados, ni para establecer las fechas de inicio o fin de cada episodio.

1668. En tal sentido, las características antes indicadas no difieren ostensiblemente de los casos que habían sido evaluados y sancionados por la autoridad, a la fecha en la cual se elaboró el Documento de Trabajo de la GEE. Asimismo, tampoco se desprende que la forma de coordinación de las estaciones de servicio involucradas presentara elementos especiales que supongan una dificultad excepcional para su evaluación por parte de la autoridad⁷⁰⁵.
1669. La Sala considera que el rango de probabilidad de detección sugerido en el Documento de Trabajo de la GEE es un parámetro adecuado para determinar la probabilidad de detección de la infracción verificada en el presente procedimiento, debido a que las características de este caso resultan equivalentes a las que se presentaron -en su mayoría- en las conductas anticompetitivas que se resolvieron antes de la emisión del Documento de Trabajo de la GEE⁷⁰⁶.
1670. Adicionalmente, Solgas señaló que en el año 2014 la mencionada Gerencia de Estudios Económicos emitió el Documento de Discusión N° 02-2014/GEE, Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Defensa de la Competencia (en adelante Documento de Discusión de la GEE), en el cual consideró una probabilidad de detección para casos de libre competencia de 13%, 42% y 71%, lo que tampoco fue tomado en cuenta por la primera instancia. En ese sentido, las recurrentes alegaron que, según la referida guía, la probabilidad de detección promedio para casos de prácticas colusorias horizontales sería de 42%.
1671. Sobre este punto, la Sala considera pertinente precisar que el Documento de Discusión de la GEE de noviembre de 2014, fue un documento interno elaborado con la intención de recoger opiniones y motivar la discusión en el ámbito institucional acerca de la graduación de las sanciones. En ese sentido, constituye un instrumento que básicamente contiene criterios y recomendaciones preliminares sobre el tema, motivo por el cual no corresponde utilizarlo para determinar la probabilidad de detección. En consecuencia, se desestima lo argumentado por Solgas en este extremo.
1672. A mayor abundamiento, de la revisión del expediente no obran otros estudios que permitan contar con una aproximación más específica sobre el mercado

705

Por ejemplo, la utilización de mecanismos de coordinación altamente complejos o la remisión de comunicaciones cifradas por parte de los imputados pueden reducir significativamente la posibilidad de descubrir la existencia de la conducta y conllevar a la aplicación de una probabilidad de detección fuera del rango establecido mediante el Documento de Trabajo.

706

Por ejemplo, los casos de *Avícolas* (Resolución 001-97-INDECOPI/CLC), *SOAT* (Resolución 025-2002/CLC-INDECOPI), *Seguros Vehiculares* (Resolución 009-2008-INDECOPI/CLC), *Oxígeno Medicinal* (Resolución 051-2010/CLC-INDECOPI), *Transportistas de Huaraz* (069-2010/CLC-INDECOPI), *Transportistas de Juliaca* (Resolución 29-2014/CLC-INDECOPI) y *Centros de Hemodiálisis* (Resolución 019-2016/CLC-INDECOPI).

evaluado en este caso (distribución minorista de combustibles vehiculares en una determinada ciudad del Perú) y la conducta investigada.

1673. Por lo expuesto, la Sala considera que los resultados del Documento de Trabajo de la GEE son aplicables al presente caso, por lo que se debe tomar en cuenta el intervalo establecido por dicho estudio para determinar la probabilidad de detección (de 41% a 60%).
1674. Por su parte, en apelación GESA sostuvo que, al momento de evaluar la probabilidad de detección, se debieron considerar dos variables: (i) la posibilidad de encontrar indicios que justifiquen el inicio de una investigación, y (ii) la posibilidad de contar con medios probatorios para acreditar la realización de una práctica anticompetitiva. En tal sentido, agregó que, si se hubieran tomado en cuenta ambos componentes, la probabilidad de detección sería de 60%.
1675. De la revisión del Documento de Trabajo, esta Sala observa que -en efecto- las variables invocadas por la recurrente han sido consideradas para la determinación del parámetro de probabilidad de detección de prácticas colusorias antes indicado (41 % - 60%).

DOCUMENTO DE TRABAJO N° 01-2012/GEE. PROPUESTA METODOLÓGICA PARA LA DETERMINACIÓN DE MULTAS EN EL INDECOPI

“2.2. ¿Cómo estimar la probabilidad de detección y sanción?

(...) determinar la probabilidad de que la infracción puede sea detectada y efectivamente sancionada. Esta probabilidad debe ser aproximada a partir del punto de vista del infractor, debido a que el factor que influye en un infractor al momento de decidir si lleva a cabo o no una conducta ilícita es su propia percepción de qué tan probable es que sea descubierto y sancionado por la autoridad. En la medida que su expectativa sea que no lo detectarán (o lo detectarán pero no lo sancionaran), sus incentivos para infringir serán mayores.

(...)

La probabilidad a ser incorporada en el cálculo incluye la probabilidad de que la infracción, además de ser detectada, sea efectivamente sancionada. (...)”
(Subrayado agregado)

1676. En tal sentido, la determinación de una probabilidad de detección dentro del rango antes indicado tiene como base la evaluación efectuada a través del Documento de Trabajo de la GEE, en la cual se consideró la posibilidad de que la autoridad pueda encontrar indicios de la conducta anticompetitiva y acreditar su existencia. Por consiguiente, la verificación de las variables señaladas por GESA no implica necesariamente una probabilidad de detección del 60%, sino -conforme al estudio antes indicado- la aplicación de

una probabilidad de detección que va desde 41% a 60%, considerando las características y elementos de cada caso en concreto.

1677. En este punto, Solgas, Energigas y GESA señalaron que existen casos anteriores con altas probabilidades de detección, por ejemplo: (i) 100% para el caso de transporte de carga pesada⁷⁰⁷; (ii) 75% y 90% para el caso de oxígeno medicinal⁷⁰⁸ en primera y segunda instancia, respectivamente; y, (iii) 60% para los casos de papel higiénico⁷⁰⁹, hemodiálisis⁷¹⁰, panaderos⁷¹¹, servicio de transporte público⁷¹² y pasajes adulto y medio⁷¹³. Por tanto, a criterio de las recurrentes, la probabilidad de detección de este caso no debería ser menor al 60%.
1678. Cabe resaltar que, si bien todos los casos antes mencionados consistieron en prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación de precios, lo cierto es que, tal como se señaló anteriormente, el cálculo de la probabilidad de detección debe determinarse en función a las características de cada caso en concreto.
1679. En efecto, de la revisión de los pronunciamientos aludidos por las empresas apelantes, se puede constatar la existencia de circunstancias o factores particulares que, en mayor o en menor medida, redujeron la dificultad para identificar o descubrir la conducta infractora por parte de la autoridad. Así, tenemos lo siguiente:
- En el caso “transporte de carga pesada”⁷¹⁴, la detección de la práctica colusoria fue posible por la existencia de pruebas directas: (a) se consignaron los acuerdos en actas de la asociación de transportistas, (b) dicho acuerdo fue comunicado a los clientes de las empresas pertenecientes a la mencionada asociación, y (c) se informó a los competidores de las empresas involucradas sobre lo pactado.

⁷⁰⁷ Ver la Resolución 2424-2013/SDC-INDECOPI del 23 de diciembre dd 2013.

⁷⁰⁸ Ver la Resolución 051-2010/CLC-INDECOPI del 13 de agosto de 2010 y la Resolución 1167-2013/SDC-INDECOPI del 15 de julio de 2013.

⁷⁰⁹ Ver la Resolución 010-2017/CLC-INDECOPI del 22 de marzo de 2017.

⁷¹⁰ Ver la Resolución 019-2016/CLC-INDECOPI del 10 de febrero de 2016. Cabe señalar que esta decisión fue confirmada por la Resolución 068-2018/SDC-INDECOPI del 26 de marzo de 2018.

⁷¹¹ Ver la Resolución 581-2016/SDC-INDECOPI del 10 de noviembre de 2016.

⁷¹² Ver la Resolución 247-2017/SDC-INECOPI del 4 de mayo de 2017.

⁷¹³ Ver la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI del 16 de marzo de 2017.

⁷¹⁴ Ver numeral 152 de la Resolución 2424-2013/SDC-INDECOPI.

- En el caso “oxígeno medicinal”⁷¹⁵, la conducta infractora: (a) fue identificada como resultado de la observación de diversos procesos de selección públicos; (b) fue detectada por la autoridad del sector -EsSalud-; y, (c) se manifestó a través de la autodescalificación de las empresas involucradas en estos procesos, con el fin de crear la apariencia de competencia.
- En el caso “papel higiénico” (60%), la identificación de la conducta infractora fue posible debido al acogimiento al programa de clemencia por parte de las empresas involucradas⁷¹⁶.
- En el caso “hemodiálisis”⁷¹⁷, la detección de la práctica colusoria fue posible por circunstancias particulares, entre las cuales consta el hecho de que la autoridad sectorial -Essalud- detectó indicios de dicha práctica anticompetitiva, a través de las cotizaciones que recibía de las empresas involucradas -aun sin haber accedido a las comunicaciones de tales agentes económicos- e informó de esta circunstancia al Indecopi;
- En el caso “Panaderos”⁷¹⁸, la identificación de la conducta infractora se efectuó a partir de reportes periodísticos en diarios locales, los cuales daban cuenta de una reunión convocada por la asociación de panaderos de Piura para concertar precios.
- En el caso “servicio de transporte público”⁷¹⁹, la detección de la práctica colusoria fue posible por el hecho particular de que las empresas involucradas pusieron a disposición de los usuarios el nuevo tarifario acordado entre ellas y que aplicaban en sus vehículos.
- En el caso “pasaje adulto y medio”⁷²⁰, la identificación de la conducta infractora se dio por la circunstancia especial de que las empresas involucradas pusieron en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Islay el acuerdo para incrementar las tarifas de los pasajes y el alcalde de dicho municipio informó estos hechos al Indecopi.

⁷¹⁵ Ver numeral 807 de la Resolución 1167-2013/SDC-INDECOPI.

⁷¹⁶ Ver numeral 1087 de la Resolución 010-2017/CLC-INDECOPI.

⁷¹⁷ Ver numeral 561 de la Resolución 068-2018/SDC-INDECOPI.

⁷¹⁸ Ver numeral 72 de la Resolución 581-2016/SDC-INDECOPI.

⁷¹⁹ Ver numeral 148 de la Resolución 247-2017/SDC-INDECOPI.

⁷²⁰ Ver numeral 156 de la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI y numeral 70 de la de la Resolución 178-2018/SDC-INDECOPI que la confirmó en segunda instancia.

1680. En tal sentido, se verifica que en todos estos casos existieron elementos diferenciadores que determinaron que la autoridad estableciera distintas probabilidades de detección (en algunos casos mayores y en otros menores), siendo que ninguna de ellas concurre en el presente caso. Por tanto, lo antes indicado no conlleva a considerar que la probabilidad de este caso deba necesariamente ser 60% como lo alegan los apelantes.
1681. Por su parte, GESA alegó que durante la investigación se presentaron notas periodísticas sobre el alza de precios del GLP vehicular⁷²¹, lo cual habría motivado la realización de protestas⁷²² y generó inquietud en la población afectada. En tal sentido, a su criterio, las características del mercado del GLP vehicular (en específico, la sensibilidad de la demanda de este producto ante un incremento constante de precios) permitiría evidenciar de forma más notoria la existencia de un acuerdo de colusión entre los competidores, lo cual conllevaría a que la probabilidad de detección sea elevada (60%).
1682. Sin embargo, esta Sala observa que el contenido de las notas periodísticas presentadas por la empresa apelante⁷²³ no sugiere una posible concertación de precios, por lo siguiente:
- (i) Se mencionan incrementos que ya habían ocurrido y no a futuras alzas (*"El miércoles pasado la gasolina de 97 octanos subió en 61 céntimos, asimismo la de 84 y 90 octanos subió en 67 y 68 céntimos, eso es lo que viene ocurriendo"*), de acuerdo con la nota periodística del 2013.
 - (ii) No hay indicación de alguna reunión o acuerdo entre empresas para fijar precios (*"Hasta la fecha, desde el mes pasado el precio del combustible Diesel ha tenido un incremento del 5% y en el caso de la gasolina, agrupando las de diferentes octanos ha crecido hasta en un 15%"*), de acuerdo con la nota periodística del 2014.
 - (iii) Las declaraciones del presidente de la Asociación se dieron en términos generales y no aluden -en particular- al aumento del precio del GLP vehicular (*"ante esta situación está realizando un rastreo al precio del"*

⁷²¹ Las notas periodísticas referidas están ubicadas en los siguientes sitios web: <http://www.chimbotenlinea.com/locales/04/12/2013/incremento-del-precio-de-la-gasolina-afecta-los-transportistas> de fecha 30 de noviembre de 2013 y <https://diariocorreo.pe/peru/anuncian-variacion-de-precio-de-combustibles-178802/> de fecha 22 de octubre de 2014. Fecha de última visita: 22 de noviembre de 2019.

⁷²² En el mes de noviembre de 2013, la Coordinadora de Transportistas de la provincia del Santa, a través de un comunicado, informó que se llevaría a cabo una movilización de transportistas por diferentes razones, entre ellos estaba "NO AL ALZA DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES" (ver foja 11052 del Expediente).

⁷²³ Ver fojas 11052 y 11053 del Expediente.

combustible a nivel internacional, ya que el precio del GLP aún se mantiene”), de acuerdo con la nota periodística del año 2013

- (iv) No hay mención a un precio a fijarse o un monto a futuro que denote la existencia de un precio establecido en el marco de la Asociación (*“Nosotros creemos que a mitad de esta semana se puede conocer si hay una nueva alza o una disminución. Todos esperamos que sea lo último”*), de acuerdo con la nota periodística del año 2013.

1683. Cabe agregar que dichos reportes noticiosos no mencionan un contexto de coordinación sobre precios, lo cual hubiese permitido orientar -de forma más temprana- los esfuerzos de la autoridad de competencia para constatar la existencia o no de una práctica anticompetitiva. Por el contrario, los indicios de las coordinaciones entre las estaciones de servicio involucradas derivaron de las pruebas recabadas por la Secretaría Técnica de la Comisión durante la etapa de investigación previa al inicio de este procedimiento (visitas de inspección), y no por información en medios de prensa.
1684. Mediante la Resolución 0581-2016/SDC-INDECOPI, la Sala estableció una probabilidad de detección del 60% al constatar que dicho caso -a diferencia del presente procedimiento- fue iniciado a partir de lo difundido por una nota periodística. Ello fue así, pues en el caso antes aludido, la información propalada por los medios de comunicación (diarios locales) revelaba de forma clara el actuar coordinado de los industriales panificadores de la provincia de Piura, consignando datos respecto a: (i) el ámbito geográfico en el que se desarrolló la conducta, (ii) el producto sobre el cual se aplicó el acuerdo, (iii) las partes involucradas en la práctica colusoria, y (iv) el contexto en el que las partes habrían coordinado.
1685. Sin embargo, no se constata que la información periodística presentada por GESA haya evidenciado el actuar colusorio que posteriormente fue acreditado en este procedimiento. Por lo tanto, corresponde desestimar el alegato esgrimido por dicha empresa apelante.
1686. Adicionalmente, Energigas y Solgas afirmaron que la transparencia en la información de precios del mercado involucrado en el presente caso determinaría que la probabilidad de detección de las conductas anticompetitivas que puedan cometerse sea alta. Sobre este punto, la Sala considera pertinente indicar que la alegada transparencia de precios debe evaluarse en función a cada caso en concreto y no de manera extensiva a todas las conductas anticompetitivas en general.
1687. En el presente caso, el Sistema Facilito muestra a los consumidores -vía Internet- los precios de manera consolidada y es actualizado mediante la

información de precios reportada por los agentes económicos que comercializan GLP vehicular, por lo que constituye una herramienta que refuerza la transparencia del mercado.

1688. Sin embargo, lo antes señalado no es el único elemento para considerar en la determinación de la probabilidad de detección. En efecto, la sola observación de precios en este mercado no es suficiente para descubrir alguna infracción anticompetitiva, siendo necesario -por ejemplo- que la autoridad recabe comunicaciones, declaraciones u otros indicios que evidencien un contexto de coordinación y permitan acreditar -junto con la información económica- la existencia de una concertación entre competidores.
1689. De acuerdo con lo anterior, la verificación de la conducta imputada en el presente caso fue posible en mérito a la realización de visitas de inspección y requerimientos de información, para luego efectuar un análisis en concordancia con la evolución de precios de las empresas involucradas. Esto último se sustentó no solo en fuentes de información pública, sino también -y principalmente- en datos entregados por las partes respecto a sus ventas diarias, siendo todo esto objeto de un procesamiento y evaluación multidisciplinaria por parte de la primera instancia.
1690. Adicionalmente, en el presente caso se debe considerar que: (i) los acuerdos colusorios sancionados respondieron a un comportamiento desplegado de forma encubierta⁷²⁴ durante varios meses -entre junio de 2012 y febrero de 2014-, (ii) la evaluación de estos actos requirió de información documental que solo estaba en poder de las empresas involucradas -tales como, las comunicaciones internas recabadas por la Secretaría Técnica de la Comisión-, y (iii) la existencia de una importante cantidad de estaciones de servicios cuyo actuar se encontraba disperso en cinco zonas de influencia en la ciudad de Chimbote.
1691. En consecuencia, corresponde asignar a este caso un índice bajo de probabilidad de detección dentro del rango establecido por el Documento de Trabajo de la GEE para las prácticas colusorias horizontales, equivalente a un 41%.
1692. Es pertinente mencionar que esta probabilidad de detección (41%) resulta aplicable a todas las empresas que participaron de las prácticas colusorias, pues las conductas anticompetitivas sancionadas se cometieron de forma

⁷²⁴

En el presente procedimiento, se aprecia que los infractores procuraron no dejar constancia de su actuación en actas o documentos similares, a diferencia de algunos casos anteriores como, por ejemplo, la concertación llevada a cabo en el caso *Transportistas de Huaraz* (Expediente 008-2009/CLC).

Por lo tanto, si bien existe evidencia documental sobre su accionar, estuvo compuesta básicamente por correos electrónicos, que han sido recabados de las diferentes empresas involucradas.

concertada por los agentes económicos que fueron hallados responsables en cada uno de los episodios colusorios constatados. Asimismo, cabe mencionar que, en todos los casos, los infractores operaban -individual o conjuntamente- estaciones de servicios de expendio de GLP a consumidores finales y emplearon los mismos mecanismos de coordinación.

1693. En la medida que la detección de la conducta colusoria depende del actuar coordinado de los agentes económicos involucrados, su detección es interdependiente y, por ende, no corresponde establecer probabilidades de detección diferenciadas por cada infractor participante.
1694. Asimismo, Solgas alegó que el Indecopi (a través de la Secretaría Técnica de la Comisión) ha incrementado su presupuesto, lo cual permitió que dicha entidad cuente con más personal y adquiera mayor capacitación en herramientas informáticas forenses. Por ende, a decir de la recurrente, la probabilidad de detección debería ser mayor a la establecida por la Comisión.
1695. Sobre este alegato, la Sala observa que, si bien los recursos invertidos por el Indecopi en los últimos años han aumentado, hay dos puntos importantes que deben tomarse en cuenta.
1696. En primer lugar, de acuerdo con lo señalado anteriormente, la existencia de una mayor o menor probabilidad de detección de cárteles se debe determinar con relación a la complejidad del caso en concreto, es decir, en función a sus características propias (el acceso a la información, el nivel de la cadena de producción o comercialización, el alcance de la conducta, etc.).
1697. Por otra parte, si bien el gasto en las labores de supervisión del Indecopi en materia de libre competencia se incrementó en los últimos años⁷²⁵ (permitiéndole aumentar el número de personal e implementar nuevas tecnologías), lo cierto es que, en los últimos diez años la economía peruana ha presentado una tasa de crecimiento promedio del PBI de 4.8%⁷²⁶. Esto implica un aumento en la actividad económica que se ve reflejado en el crecimiento de las empresas existentes y en la creación de nuevas unidades económicas en todos los sectores, a los que la autoridad de competencia debe supervisar y fiscalizar.

⁷²⁵ Ver: Boletín de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia 2015. <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197143/BOLETIN+2015+FINAL+CLC.pdf/1d1d9a51-fad9-4994-bb54-619cbe5c6a0c>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁷²⁶ Al respecto ver: https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTP.KD.ZG?end=2018&locations=PE&most_recent_year_desc=false&start=2006. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

1698. Si bien el Estado ha desplegado esfuerzos por mejorar y reforzar la detección de cárteles (por ejemplo, a través del fortalecimiento del Programa de Clemencia en setiembre de 2015), ello no enerva la naturaleza propia de las conductas anticompetitivas cometidas en este caso, así como su inherente carácter clandestino, que naturalmente dificulta su detección. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado en este punto.

D.2.3. Sobre la presunta vulneración del *prospective overruling*

1699. Otro argumento esgrimido por GESA fue que cualquier cambio de criterio en la graduación de la multa que implique apartarse del límite de 41% para el cálculo de la probabilidad de detección contenido en el Documento de Trabajo de la GEE respecto a las prácticas colusorias⁷²⁷, debería aplicarse a casos futuros, según la regla del “*prospective overruling*” desarrollada por el Tribunal Constitucional.
1700. La Sala conviene en precisar que el *prospective overruling* consiste, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en el anuncio que realiza el juzgador sobre un cambio en su jurisprudencia. Bajo esta figura, el nuevo criterio establecido no es aplicado para la causa que se decide, sino que orientará los pronunciamientos a emitirse con posterioridad a dicho precedente⁷²⁸.
1701. Conforme se evidencia en los párrafos anteriores, este Colegiado ha estimado pertinente recurrir al documento técnico emitido por la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi (Documento de Trabajo de la GEE) para establecer la probabilidad de detección de la conducta sancionada en este procedimiento⁷²⁹. Por lo tanto, el análisis efectuado se sustentó en la regla de la cual presuntamente se habría apartado la Comisión (empleo del Documento de Trabajo de la GEE), lo cual determina que no se configure la variación planteada por GESA respecto al cálculo del beneficio ilícito.
1702. No obstante, es pertinente dejar expresa constancia de que -en función a la evaluación que realice- la autoridad de competencia tiene la facultad de emplear estudios diferentes al Documento de Trabajo de la GEE para estimar

⁷²⁷ La Comisión asignó un porcentaje de probabilidad de detección del 30% para el presente caso (ver numeral 635 de la Resolución Final).

⁷²⁸ Ver fundamento 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC:

“En el derecho comparado, una técnica semejante, destinada a anunciar la variación futura de la jurisprudencia, es lo que en su versión sajona se denomina prospective overruling, es decir, “un mecanismo en base al cual cualquier cambio de orientación jurisprudencial (overruling) no adquiere eficacia para el caso decidido, sino sólo en relación a hechos verificados con posterioridad al nuevo precedente sentado en el overruling [Alberto Cadoppi, “Introduzione allo studio del valore del precedente giudiziale nel diritto penale italiano”, en Umberto Vicenti (A cura di), Il valore del precedenti giudiziali nella tradizione europea, CEDAM, Padova, 1998, pág. 126].”

⁷²⁹ Ello, en la medida que resulta compatible con la experiencia recogida en el juicio prudencial que se valoró en el mencionado documento.

la probabilidad de detección en determinados casos particulares. Ello es así, en la medida que dicho documento no es necesariamente pertinente para el análisis de toda conducta anticompetitiva que se produzca en el mercado peruano.

1703. De acuerdo con lo señalado, cuando las características, mecanismos de coordinación, nivel de la cadena de producción o comercialización en la que se presenta la conducta cuestionada, difieran de aquellos casos que pudieron evaluar los funcionarios entrevistados para efectos de atender las encuestas efectuadas en el Documento de Trabajo de la GEE, no se podría concluir que el referido documento técnico permita delimitar de forma adecuada la respectiva probabilidad de detección. En ese escenario, corresponderá a la Comisión -y a esta Sala, en segunda instancia administrativa- analizar las circunstancias específicas de la conducta investigada, recurriendo inclusive a otros medios para estimar o cuantificar la probabilidad de detección.
1704. Lo antes indicado no significaría una alteración inmotivada de las reglas empleadas, pues en dicho caso, lo que habría variado son los elementos de la conducta a evaluar. Por lo tanto, el Documento de Trabajo de la GEE sería dejado de lado, en caso las características de los actos cuestionados impliquen que los parámetros de probabilidad de detección contenidos en dicho estudio no sean aplicables.
1705. No obstante, como se ha indicado, en el presente caso sí resulta pertinente emplear la metodología recogida en el Documento de Trabajo antes indicado. Siendo así, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala, se han tomado en cuenta los resultados de este estudio para determinar la probabilidad de detección que corresponde a las empresas imputadas.
1706. En tal sentido, si bien GESA considera que el cálculo de la probabilidad de detección⁷³⁰ debería ceñirse a: (i) los parámetros contenidos en el Documento de Trabajo (41% a 60%), (ii) ciertos criterios generales, tales como, la publicidad del cártel, bases de datos públicas, número de participantes, estrategias para eliminar pruebas y mecanismos de coordinaciones; y, (iii) determinados criterios particulares; lo cierto es que la determinación de la probabilidad de detección se efectúa de manera casuística, tal como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, en base a la información que obra en el expediente.
1707. Esto significa, que no siempre se empleará el Documento de Trabajo o determinados criterios (como los enunciados por GESA), por lo tanto, la metodología aceptada por esta Sala para calcular la probabilidad de detección

730

Presentada mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2018 (ver foja 11036 del Expediente).

no excluye la posibilidad de utilizar otros instrumentos o factores que se deriven de las circunstancias especiales en que se desarrolla la conducta anticompetitiva.

D.3. Sobre la aplicación de factores atenuantes

1708. En apelación, GESA cuestionó que la Comisión haya aplicado el beneficio de reducción de la multa (descuento del 15%) por haber reconocido su conducta infractora al momento de la presentación de los descargos (4 de agosto de 2014), únicamente respecto al Episodio 12. Sobre este punto, la empresa recurrente señaló que también reconoció la práctica anticompetitiva imputada respecto del Episodio 6, pero la primera instancia consideró que ello se había producido extemporáneamente (29 de agosto de 2017).
1709. Conforme a lo alegado por GESA, si bien el artículo 26-A de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁷³¹ limita el reconocimiento de la infracción al momento de presentar los descargos, esto no se encuentra en contradicción con el artículo 236-A de la Ley 27444⁷³² que incluyó como atenuante de responsabilidad administrativa lo siguiente: “*si iniciado un procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito*”. Siendo así, a criterio de la recurrente, se debió aplicar esta última disposición legal imperativa y, por ende, el atenuante de hasta el 50% para los Episodios 6 y 12.

731

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (TEXTO INCORPORADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1205).

Artículo 26-A.- Reconocimiento.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, dentro del plazo para presentar descargos, cualquier agente económico investigado podrá reconocer la comisión de una o más infracciones contenidas en la imputación de cargos de la Secretaría Técnica. En este caso, la multa que hubiese resultado aplicable será reducida hasta en un quince por ciento (15%) en lo que corresponde a las infracciones reconocidas. Dicho beneficio se perderá si el imputado impugna la decisión de la Comisión en lo que corresponde a la determinación de responsabilidad.

Cabe precisar que el Decreto Legislativo 1205 fue publicado el 23 de setiembre de 2015 en el diario oficial El Peruano, siendo que su única disposición complementaria transitoria estableció que “*Las normas procedimentales dispuestas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en el estado en que se encuentren, de conformidad con el principio de aplicación inmediata de las normas procesales en el tiempo.*”

732

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1272).

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Cabe precisar que el Decreto Legislativo 1272 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

1710. Al respecto, esta Sala observa que el argumento expuesto por la apelante se encuentra orientado a sustentar que lo indicado en el artículo 26-A de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, no enerva la aplicación de una modificación normativa de carácter imperativo posterior, esto es, el artículo 236-A de la Ley 27444, incorporado por el Decreto Legislativo 1272⁷³³.
1711. Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 236-A de la Ley 27444 se encuentra dentro del Título IV (“De los procedimientos especiales”) Capítulo II (“Procedimiento Sancionador”), que contiene las reglas generales para la aplicación de la potestad sancionadora. En ese sentido, conforme se señaló en el numeral 104 de esta resolución, el artículo 229 de la Ley 27444⁷³⁴ establece que las disposiciones que regulan el procedimiento sancionador se aplican supletoriamente ante la existencia de vacío o ausencia de regulación en alguna materia específica, que no hubiese sido prevista en los procedimientos administrativos establecidos en leyes especiales⁷³⁵.
1712. Resulta entonces indispensable evaluar si la normativa especial que rige los procedimientos en materia de conductas anticompetitivas contiene alguna disposición con relación al reconocimiento de la infracción como atenuante de responsabilidad administrativa, pues, de ser así, sobre dicho aspecto sería

⁷³³ Al respecto, se debe precisar lo siguiente: (i) el artículo 26-A de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas fue incorporado por el Decreto Legislativo 1205, publicado en el diario Oficial “El Peruano” el 23 de setiembre de 2015; y, (ii) el artículo 236-A de la Ley 27444 fue modificado por el Decreto Supremo 1272, publicado en el diario Oficial “El Peruano” el 21 de diciembre de 2016.

⁷³⁴ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1272).**
CAPÍTULO II
Procedimiento Sancionador
Artículo 229.- Ámbito de aplicación de este capítulo
(...)
229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.
(Subrayado agregado)

⁷³⁵ En esta misma línea, cabe indicar -a modo ejemplificativo-, que el Decreto de Urgencia 013-2019 -si bien aún no se encuentra vigente- contiene una “precisión” sobre el carácter supletorio de la Ley 27444 respecto de los procedimientos especiales tramitados en el marco de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas:

DECRETO DE URGENCIA 013-2019. DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE EL CONTROL PREVIO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“Segunda.- Aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Precísase que los procedimientos especiales tramitados en el marco del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, y modificada mediante Decretos Legislativos N° 1205 y N° 1396, así como en el marco del presente decreto de urgencia, se rigen supletoriamente por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consistencia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del referido Texto Único Ordenado.”

aplicable la respectiva disposición especial⁷³⁶ y no la Ley 27444,⁷³⁷ dado que tal hecho jurídico contaría con una previsión legal específica y, por tanto, no cabría -en este caso- una aplicación supletoria de la norma general⁷³⁸.

1713. De la revisión del artículo 26-A de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se aprecia que contiene una disposición expresa e imperativa con relación al reconocimiento de las infracciones a la libre competencia, en la cual se considera al reconocimiento como atenuante de la sanción y establece reglas específicas para su aplicación. En este sentido, se observa lo siguiente:

- Si bien la norma general (Ley 27444) indica que constituye un atenuante de responsabilidad el hecho que, una vez iniciado el procedimiento, el administrado reconozca la infracción de forma expresa y por escrito; la norma especial (Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas) precisa que ello debe efectuarse dentro del plazo para presentar los descargos.
- Sin perjuicio de que la norma general (Ley 27444) indique que la multa aplicable luego de dicho reconocimiento no puede ser menor de la mitad de su importe, la norma especial (Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas) establece que la reducción será hasta el 15%.

1714. En tal sentido, resulta claro que la autoridad debe ceñirse a lo establecido en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas respecto a la oportunidad

⁷³⁶ Al respecto, se ha dicho que “la justificación de un procedimiento administrativo especial radica exclusivamente en la íntima relación que exista en una determinada materia sujeta al Derecho Administrativo y el procedimiento que debe seguirse para dilucidar las decisiones ejecutivas sobre la materia”. (MORON URBINA, Op. Cit., página 62).

⁷³⁷ Al respecto, se ha dicho que “la conjunción de las calidades de comunes y generales de las normas reguladoras del procedimiento administrativo implica la existencia de un conjunto de principios técnicos y preceptos de uniforme acatamiento por todas las entidades públicas y, que en caso de concurrir a regular algún procedimiento especial, le será supletoriamente aplicable” (ver MORON URBINA, Op. Cit., página 61).

⁷³⁸ Con relación a las leyes especiales y su relación con la legislación común o genérica, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 018-2003-AI/TC, ha señalado lo siguiente:

“Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas.

En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas.

Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general.⁷³⁸

(Subrayado agregado)

Este criterio ha sido aplicado en otra sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02776-2011-PHD/TC.

del reconocimiento y la cuantía de la reducción de la sanción respectiva, al ser la norma especial aplicable por mandato de la misma Ley 27444.

1715. Adicionalmente, esta Sala observa que la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1272 que incorporó el artículo 236-A en la Ley 27444, no indica que estuviera dirigida a dejar sin efecto las normas que rigen procedimientos especiales. Por el contrario, se reconoce que la incorporación de condiciones atenuantes de responsabilidad administrativa fue realizada con el objeto de extender su aplicación a aquellos procedimientos administrativos sancionadores que no lo regulaban⁷³⁹.
1716. Por lo antes indicado, únicamente el reconocimiento efectuado por GESA respecto del Episodio 12 atenúa la sanción imponible, toda vez que esto ocurrió dentro del plazo para la presentación de los descargos, razón por la cual la Comisión realizó un descuento del 15% de la multa calculada para dicho episodio⁷⁴⁰, que es el porcentaje máximo establecido en la normativa especial. Sin embargo, en la medida que el reconocimiento del Episodio 6 se materializó de forma extemporánea (fuera del plazo para presentar los descargos), no podría aplicarse el atenuante por el reconocimiento de dicho episodio, en atención a lo señalado en el artículo 26-A de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
1717. Por su parte, Solgas en su apelación manifestó que debe considerarse su actuación colaborativa durante el procedimiento (desde el año 2015), al absolver los múltiples requerimientos de la autoridad. A su criterio, aquello constituye un factor atenuante, conforme al literal (i) del artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁷⁴¹ y a lo expuesto en un caso anterior, en el cual se redujo un 25% de la multa aplicable (Resolución 056-2011/CLC-INDECOPI).

739

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1272***"I.11.3.3.4 La inclusión de eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones administrativas (Artículo 236-A)***

Hasta antes de la entrada en vigencia de la LPAG, salvo que se estuviese frente a una legislación especial, se hacía simplemente una aplicación mecánica de los supuestos de responsabilidad administrativa, sin apreciar las particularidades de cada situación en particular, que hubiesen podido atenuar e incluso eximir de responsabilidad a quien inicialmente parecería haber incurrido en ella."

(Subrayado agregado)

740

Ver numeral 647 de la Resolución Final.

741

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**Artículo 44.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa**

La Comisión tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

(...)

(i) La actuación procesal de la parte.

(...)

1718. Al respecto, el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 establece que los administrados tienen el deber de colaborar con la autoridad administrativa⁷⁴². Bajo esta premisa, en reiterada jurisprudencia⁷⁴³, la Sala ha señalado que el hecho de que los administrados colaboren con la autoridad para el esclarecimiento de la materia investigada y atiendan oportunamente sus requerimientos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador por presuntas infracciones a la normativa que tutela la libre competencia, corresponde al acatamiento del deber jurídico antes indicado y no constituye un elemento atenuante para la graduación de la sanción.
1719. En tal sentido, se colige que lo establecido en el literal (i) del artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas implica que la autoridad podrá considerar que una infracción reviste mayor gravedad cuando, adicionalmente, el imputado no muestre una buena conducta procedimental (contraviniendo, de esta forma, lo señalado en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444). En la medida que ello no se ha producido en el presente caso, no se aplicó este criterio para graduar la sanción impuesta.

742

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE CESÓ LA CONDUCTA INFRACTORA).

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

(...).

Cabe precisar que el texto fue modificado por el Decreto Legislativo 1272, vigente al momento de resolver el presente caso, el cual mantiene un tenor similar:

***“1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.*

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

(...).”

743

En efecto, en la Resolución 0756-2013/SDC-INDECOPI del 10 de mayo de 2013 (emitida en el procedimiento iniciado contra diversas empresas de transporte por una práctica colusoria horizontal de fijación de precios en el mercado de servicio de transporte de pasajeros en la ciudad de Huaraz), en la Resolución 068-2018/SDC-INDECOPI del 26 de marzo de 2018 (emitida en el procedimiento iniciado contra diversos centros de hemodiálisis por una práctica colusoria horizontal de fijación de precios en el mercado de servicios de hemodiálisis en Lima y Callao) y más recientemente en la Resolución 171-2019/SDC-INDECOPI del 12 de setiembre de 2019 (emitida en el procedimiento iniciado contra diversas estaciones de servicio por una práctica colusoria horizontal de fijación de precios en el mercado de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo), la Sala sostuvo que la colaboración de los denunciados en la tramitación del procedimiento no constituye un atenuante de su responsabilidad administrativa, pues se trata de un deber que guía su participación en el procedimiento.

1720. Con relación a la Resolución 056-2011/CLC-INDECOPI, es pertinente señalar que se trata de un pronunciamiento de hace más de 8 años, emitido por parte de la Comisión, lo cual no es vinculante para la Sala. Por el contrario, como se ha indicado, el criterio de este Colegiado (expuesto en su reiterada jurisprudencia desde el año 2013 a la fecha⁷⁴⁴) ha sido enfático al reafirmar que la colaboración de los administrados, por sí misma, no constituye un atenuante de la responsabilidad administrativa.
1721. A mayor abundamiento, se debe destacar que, en el caso invocado por la recurrente⁷⁴⁵, la Comisión -no esta Sala- consideró y valoró como factor atenuante la colaboración activa y, sobre todo, la información facilitada en la etapa de investigación preliminar (antes de la imputación de cargos) en la que el propio administrado aportó actas (pruebas directas) que permitían acreditar la conducta investigada (fijación concertada de precios y reparto de clientes), lo cual difiere claramente del presente caso.
1722. Por consiguiente, de acuerdo con los argumentos desarrollados, no corresponde aplicar el atenuante solicitado por Solgas.
1723. Finalmente, Energigas alegó que antes de la emisión de la Resolución Final, ya contaba con un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia, lo cual debió ser considerado como un atenuante.
1724. De la revisión del expediente se advierte que Energigas presentó el Acta de Junta General de Accionistas del 31 de julio de 2017⁷⁴⁶, mediante la cual aprobó la implementación de una política de libre y leal competencia, así como el documento que contiene dicha política.
1725. En primer lugar, se debe precisar que ni la norma especial (Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas) ni la Ley 27444⁷⁴⁷ establecen que la adopción de un programa de cumplimiento constituya una circunstancia atenuante de la

⁷⁴⁴ Ver pie de página anterior.

⁷⁴⁵ Ver numerales 164 y 165 de la Resolución 056-2011/CLC-INDECOPI que fue citada por Solgas.

⁷⁴⁶ Esto fue adjuntado mediante el escrito presentado el 27 de octubre de 2017 (Ver foja 8752 del Expediente).

⁷⁴⁷ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (TEXTO MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1272).**

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

responsabilidad administrativa. Por otra parte, si bien la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas permite a la autoridad aplicar otros criterios que estime pertinentes para la determinación de la sanción, esta Sala considera que lo alegado por Energigas no constituye un elemento que amerite una reducción de la multa aplicable.

1726. La razón radica en que el solo hecho de que un administrado apruebe una política de competencia luego de cometida la conducta infractora, no configura una acción que enerve su gravedad o facilite a la autoridad su detección y constatación temprana; máxime si se toma en cuenta que esta decisión corporativa (cuya implementación efectiva tampoco ha sido acreditada) se dió incluso cuando estaba en curso este procedimiento, luego de que la Secretaría Técnica de la Comisión había emitido su Informe Técnico recomendando la sanción a dicha empresa.
1727. En consecuencia, se desestima la alegado por Energigas respecto a la aprobación del mencionado programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia.

D.4. Sobre la imposición de multas solidarias en el presente caso

1728. Con relación a este punto, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote y Solgas cuestionaron la legalidad de la multa solidaria, pues ello solo puede ser establecido por ley. Dichas empresas agregaron que el artículo 232.2 de la Ley 27444 regula un supuesto que no se aplica al presente caso pues, aunque se considere que Solgas forma un grupo económico con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, no existe una obligación cuyo cumplimiento dependa del actuar conjunto, dado que -en dicho supuesto- no habría agentes independientes sino una unidad.
1729. En primer lugar, se debe precisar que la fijación de multas de carácter solidario en materia de libre competencia no resulta ilegal. Esto, en la medida que la norma especial que regula la evaluación y sanción de las conductas anticompetitivas no restringe esta forma de aplicación de sanciones, la cual está reconocida por las disposiciones que regulan los procedimientos administrativos en general.
1730. En efecto, si bien la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece los factores de graduación de las sanciones aplicables, no contiene un tratamiento específico para la imposición de multas en aquellos supuestos en los cuales concurra un grupo económico y, en general, cuando la actuación en el mercado de algún competidor se realice mediante una coparticipación de dos o más administrados. Por ende, resulta supletoriamente aplicable el artículo 232 de la Ley 27444, el cual señala expresamente que cuando una

obligación legal recae en dos o más personas conjuntamente, estas responderán solidariamente por contravenir tal deber⁷⁴⁸:

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 232. Determinación de la responsabilidad

(...)

232.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.”

(Subrayado agregado)

1731. En materia de libre competencia, las obligaciones legales establecidas a los agentes económicos se encuentran contenidas en normas de prohibición previstas en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, las cuales tipifican como infracciones: el abuso de posición de dominio⁷⁴⁹, las prácticas colusorias horizontales⁷⁵⁰ y las prácticas colusorias verticales⁷⁵¹.

⁷⁴⁸ Con relación a este tema, se ha señalado lo siguiente: “Aquí el hecho es único (un incumplimiento) y únicas también la acción y correlativamente la infracción y la sanción; lo que sucede es que de esa infracción y sanción únicas responden solidariamente todos los partícipes, de tal manera que, satisfecha la multa por uno de ellos quedan todos liberados; y, por lo mismo, la Administración puede exigir el pago total a cualquiera de ellos” (Ver: NIETO GARCÍA, ALEJANDRO, Op. Cit., página 432).

⁷⁴⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio

10.1. Se considera que existe abuso cuando un agente económico que ostenta posición dominante en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos, que no hubiera sido posible de no ostentar dicha posición.

(...)

10.4. Las conductas de abuso de posición de dominio constituyen prohibiciones relativas.

(...)

⁷⁵⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE CESÓ LA CONDUCTA INFRACTORA).**

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

(...)

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

- a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
- b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
- c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
- d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

⁷⁵¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

Artículo 12.- Prácticas colusorias verticales

12.1. Se entiende por prácticas colusorias verticales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizados por agentes económicos que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización, que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia.

1732. Por lo tanto, lo establecido en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas contiene un deber de no hacer, el cual es exigible a los administrados (no incurrir en determinadas conductas o prácticas anticompetitivas) que concurren a competir en el mercado de forma individual o conjunta, siendo que en este último caso las consecuencias jurídicas serán asumidas de forma solidaria.
1733. Ahora bien, en el presente procedimiento, se ha determinado que Petrogas SRL y Petrogas Chimbote formaban un grupo económico y, de esta forma, participaban en el mercado sujetas a una unidad de control. Por ende, el hecho de que dichas personas jurídicas hayan participado en la práctica colusoria investigada constituye un elemento que denota que ambas contravinieron un deber legal (no afectar el proceso competitivo) que les correspondía acatar de forma conjunta (en la medida que actuaron como empresas vinculadas, en la misma actividad económica).
1734. Por ende, la Sala considera que resulta aplicable el artículo 232 de la Ley 27444, lo que determina una responsabilidad solidaria entre Petrogas SRL y Petrogas Chimbote.
1735. A mayor abundamiento, cabe indicar que el artículo 43 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁷⁵² establece que la sanción no puede exceder el 8%, 10% y 12% de los ingresos del grupo económico (en función a la gravedad de la infracción), lo cual resulta concordante con el hecho de que la integridad de la sanción recaiga solidariamente sobre las empresas que conforman dicho grupo y hayan participado en la infracción.
1736. Por otra parte, la Sala ha desestimado la calificación de grupo económico respecto de Solgas con las empresas Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, dado que, conforme se desarrolló en esta resolución, la actuación de Solgas se realizó en el marco de los contratos celebrados con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, sin conllevar a la pérdida de su autonomía económica y financiera ni a la existencia de una relación de control de alguna de dichas empresas sobre las otras.
1737. Sin embargo, de acuerdo con el numeral 505 del presente pronunciamiento, lo antes indicado no enerva la actuación conjunta entre Solgas con Petrogas Chimbote y Petrogas SRL en la comercialización de GLP vehicular en el mercado de Chimbote. Esto, debido a que Solgas determinaba el precio de

(...)

12.4. Las prácticas colusorias verticales constituyen prohibiciones relativas.

⁷⁵²

Ver nota al pie 670 de la presente resolución.

venta de dicho producto y coordinaba con las demás estaciones de servicio imputadas los precios colusorios, que luego fueron implementados por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote. Dicha dinámica se ha desarrollado en los episodios analizados a lo largo de esta resolución, en base a la evidencia documental y económica recabada.

1738. Por tanto, lo antes señalado denota que el hecho punible no es la existencia de vinculación entre Petrogas Chimbote y Petrogas SRL (las cuales forman un grupo económico) ni las relaciones internas entre tales empresas y Solgas, sino que hayan actuado conjuntamente para participar en coordinaciones anticompetitivas y aplicar precios concertados con otras estaciones de servicio competidoras que expendían GLP vehicular.
1739. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por las recurrentes, esta actuación concurrente en la venta de GLP vehicular determinó que la obligación legal consistente en abstenerse de incurrir en prácticas colusorias horizontales (en este caso, fijar precios u otras condiciones comerciales⁷⁵³), recayera de manera conjunta en Solgas y las empresas del grupo económico conformado por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote. Por lo tanto, el incumplimiento de las normas en materia de libre competencia, producido como consecuencia de esta actividad conjunta en la venta de GLP vehicular, ha generado una responsabilidad solidaria entre las empresas antes mencionadas.
1740. Finalmente, no se desconoce que Solgas, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote sean personas jurídicas identificables, pues esta resolución ha establecido una responsabilidad administrativa respecto de cada una de ellas, sin perjuicio de que, para efectos de la exigibilidad de las sanciones, se determine una regla de solidaridad entre Solgas, Petrogas SRL y Petrogas Chimbote.
1741. En atención a lo antes señalado, es pertinente recordar que GLP Granel y E y G conforman un grupo económico y, siendo empresas vinculadas, participaron en el mercado de venta de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote. No obstante, en el ejercicio de esta actividad económica, GLP Granel y E y G incurrieron en la práctica colusoria evaluada (fijación de precios) vulnerando un deber legal que les correspondía cumplir conjuntamente (no afectar el proceso competitivo). Por lo tanto, bajo los argumentos antes expuestos, estas empresas resultan solidariamente responsables por la sanción aplicable a dichas estaciones de servicio.

753

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE CESÓ LA CONDUCTA INFRACTORA).

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-

(...)

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio; (...)

1742. Finalmente, si bien la Comisión reconoció que Casuarinas y Chimbote Corp también eran empresas vinculadas económicamente, dicha instancia las sancionó de manera autónoma e independiente. En consecuencia, aun cuando la Sala considera que estas personas jurídicas deberían responder solidariamente por la multa total atribuible a los miembros de dicho grupo económico, lo cierto es que ello -en el caso específico de Casuarinas y Chimbote Corp- implicaría agravar la situación jurídica de las empresas apelantes, en contravención del principio de proscripción de la reforma en peor, reconocido en el artículo 40 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁷⁵⁴.

D.5. Otros argumentos de apelación

1743. En su apelación, Energigas alegó que la Comisión vulneró el principio de proporcionalidad, pues se limitó a enunciar de manera general los criterios para determinar la gravedad de la infracción, sin considerar y calcular de manera específica cada uno de ellos.

1744. No obstante, esta Sala considera que, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, corresponde a la autoridad emplear aquellos criterios de graduación pertinentes en función a la evaluación realizada. En efecto, tal como lo ha precisado este Colegiado anteriormente⁷⁵⁵, la multa a imponer no necesariamente será fijada en función a todos los criterios indicados de forma enunciativa en la norma antes señalada, sino que se recurrirá a los factores de graduación que correspondan, de acuerdo con las características del acto infractor y la información disponible.

1745. Energigas sostuvo, además, que la Comisión calificó la conducta como grave considerando la importancia del GLP para los consumidores, sin demostrar que la supuesta práctica concertada generó el incremento del costo del servicio de taxi o algún perjuicio a los consumidores.

1746. Sobre el particular, la Comisión precisó en la Resolución Final que las infracciones cometidas por los imputados fueron calificadas como “graves”, debido a que ponderó “*el beneficio ilícito de la práctica, la probabilidad de*

⁷⁵⁴

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 40.- Resolución del Tribunal.-

La resolución del Tribunal no podrá suponer la imposición de sanciones más graves para el infractor sancionado, cuando éste recurra o impugne la resolución de la Comisión.

⁷⁵⁵

Ver fundamento 26 de la Resolución 093-2019/SDC-INDECOPI del 9 de mayo de 2019, emitida por esta Sala en el marco del procedimiento iniciado contra diversas empresas de transporte terrestre que cubrían la ruta Cajamarca – Cajabamba y viceversa, en la región Cajamarca. Asimismo, ver el fundamento 1104 de la Resolución 171-2019/SDC-INDECOPI del 12 de setiembre de 2019, emitida por esta Sala en el marco del procedimiento iniciado contra diversas estaciones de servicio que comercializaban GLP vehicular en la ciudad de Chiclayo.

*detección, la modalidad y el alcance de la restricción de la competencia, la dimensión del mercado afectado (regional) y la duración de la infracción*⁷⁵⁶.

1747. En tal sentido, el órgano de primera instancia estableció el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, conforme se ha reseñado en la sección correspondiente de la presente resolución. Asimismo, la Comisión también valoró los demás elementos señalados en el párrafo anterior, como se aprecia a continuación:

“639. En cuanto a la modalidad de restricción anticompetitiva y sus efectos, esta Comisión coincide con la Secretaría Técnica en que la infracción acreditada constituye una de las prácticas más nocivas para la competencia. El acuerdo para fijar concertadamente los precios de venta al público del GLP vehicular ha tenido como efecto la eliminación de la competencia entre los agentes infractores, provocando la existencia de precios de venta superiores a los que habrían existido en condiciones de competencia, en perjuicio de los consumidores.

640. La fijación concertada del precio de venta de GLP vehicular ha impactado en el costo del servicio de transporte de pasajeros de taxi y, en consecuencia, podría haber afectado al consumidor que utiliza dicho medio de transporte, en la medida que los proveedores del servicio hayan trasladado dichos incrementos al consumidor.

641. Sobre la dimensión del mercado afectado, debe considerarse que la conducta anticompetitiva se dio a nivel de los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, provincia Santa, región Ancash. El alcance regional de la práctica debe ser considerado al momento de la calificación de la infracción, debido a que otros casos (por ejemplo, caso “Papel Higiénico”) en los cuales esta Comisión ha dado la calificación de muy graves tenían alcance nacional. En esa línea, la calificación de muy grave ha sido otorgada por el Tribunal del INDECOPI a infracciones sobre prácticas colusorias considerando, entre otros factores, el alcance a nivel nacional de la práctica, y no solo regional.

642. En cuanto a la duración de la práctica, la conducta tuvo una duración efectiva de 394 días (1 año y 29 días), periodo menor al indicado en el Informe Técnico. Además, no todos los agentes investigados participaron en la práctica durante todo el período investigado. Por ejemplo, GESA, Cogeco y Energigas participan ende la conducta anticompetitiva a partir de los Episodios 4, 6 y 8, respectivamente. En otras palabras, el ingreso de las empresas investigadas a la práctica fue gradual.”

1748. Asimismo, no se puede desconocer que la práctica colusoria cometida sí generó un impacto negativo en el mercado y en los consumidores, dado que

⁷⁵⁶

Ver punto 9.4 de la Resolución Final (páginas 213 a 215).

tuvo un efecto directo en el precio final de venta (que fue concertado), lo cual dio lugar a protestas por parte de los transportistas, quienes son los usuarios del producto objeto de la práctica anticompetitiva sancionada (GLP vehicular).

1749. En efecto, obra en el expediente el correo electrónico⁷⁵⁷ de fecha 6 de noviembre de 2013, que da cuenta del paro de transportistas en la ciudad de Chimbote convocado para el 7 de noviembre de 2013 por el alza del precio de GLP vehicular, precisamente dentro del contexto colusorio analizado anteriormente. De esta manera, corresponde desestimar lo señalado por Energigas en este extremo.
1750. Por otra parte, Energigas alegó que la Comisión no consideró que cuenta con solo una estación, por lo que los efectos de su conducta y alcance es menor. Agregó que entre el 17 de setiembre de 2012 y el 18 de marzo de 2013 (35% del periodo imputado) su estación de servicio se encontraba cerrada.
1751. Al respecto, esta Sala precisa que, a efectos de la graduación de la sanción imponible, únicamente se han tomado en cuenta los episodios en que Energigas participó en la práctica colusoria; es decir, a partir del Episodio 8 que tuvo vigencia desde el 30 de agosto de 2013 hasta el Episodio 15 que culminó el 27 de febrero de 2014. Por consiguiente, dicha empresa no ha sido sancionada por el período en el cual alega no funcionó su estación de servicio.
1752. Además, los efectos y alcances de la conducta anticompetitiva cometida por Energigas fueron estimados en función de las ventas que tuvo su propia estación de servicios, por lo que la multa impuesta a dicha empresa consideró la actividad económica desplegada únicamente en la estación de servicio involucrada en la práctica colusoria evaluada en este caso.
1753. De otro lado, las empresas de Grupo Copetrol sostuvieron que la sanción era extremadamente nociva para la pequeña y mediana empresa, así como para la competencia. Esto, bajo la premisa de que ocasionaría que los empresarios vendan sus participaciones en beneficio de las grandes corporaciones que concentrarán mayor poder de mercado.

⁷⁵⁷

Ver foja 20 y 22 del presente expediente:

*"Señor Francisco Ponte [Gerente General de GESA]"**Adjunto documento, mira lo que han ocasionado ustedes al bajar el GLP a S/1.43 sin ninguna base técnica y esto aquí en Chimbote los transportistas responsabilizan a la Asociación, esperemos nunca mas se repita una actitud descabellada. Te llamo mas tarde para conversar sobre el tema.*

Atte.

Ing Josué Noriega Ravelo"

1754. Conforme se ha señalado, las sanciones por infracciones a las normas de libre competencia tienen un carácter disuasivo y buscan que estas conductas ilícitas no se repitan en el futuro, por lo que dichas multas constituyen una señal dirigida a las partes involucradas y al mercado con el objeto de transmitir que los actos contrarios al proceso competitivo constituyen comportamientos altamente nocivos que -en caso sean detectados- serán firmemente penalizados. Por lo tanto, el hecho de que una empresa pueda verse afectada económicamente por las sanciones impuestas -lo cual, además, es una consecuencia inherente de las multas fijadas por cualquier entidad pública- no enerva el carácter ilícito de su actuar y las consecuencias que resulten aplicables conforme a ley.
1755. A mayor abundamiento, es pertinente indicar que las sanciones requieren previamente la evaluación de una serie de factores al momento de ser graduadas y, a su vez, cuentan con parámetros normativamente establecidos. Con relación a esto último, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece límites o topes máximos para la aplicación de multas, en base a un porcentaje de las ventas o ingresos brutos percibidos por la empresa o grupo económico respectivo (que, en el caso de las infracciones graves, no supera el 10%)⁷⁵⁸, lo cual ha sido considerado en el presente procedimiento.
1756. Otro de los argumentos esgrimidos por las empresas del Grupo Copetrol es que el inicio de un procedimiento por una presunta concertación de precios de GLP vehicular⁷⁵⁹ y otro vinculado a la presunta concertación de precios de combustibles líquidos (gasoholes y diésel)⁷⁶⁰, con relación al mismo mercado geográfico, prácticamente con los mismos agentes económicos investigados, en periodos idénticos y relacionados a productos pertenecientes a la misma categoría (combustibles), ha generado que se eluda la aplicación del tope máximo legal para la aplicación de la multa, equivalente al 12% de los ingresos brutos.
1757. Sobre el particular, esta Sala observa que los dos procedimientos sancionadores antes señalados, si bien coinciden en la zona geográfica (ciudad de Chimbote), no así respecto de las empresas investigadas (sin perjuicio de que algunas están imputadas en ambos procedimientos⁷⁶¹).

⁷⁵⁸ Ver nota al pie 670 de la presente resolución.

⁷⁵⁹ Correspondiente al presente caso, tramitado bajo el Expediente 005-2014/CLC.

⁷⁶⁰ Correspondiente otro procedimiento, tramitado bajo el Expediente 006-2016/CLC.

⁷⁶¹ Entre ellas, se encuentran las empresas pertenecientes al Grupo Copetrol.

Asimismo, los periodos investigados tampoco son iguales⁷⁶² y no versan sobre el mismo producto.

1758. En ese sentido, el presente procedimiento consiste en una conducta infractora específica (concertación de precios del GLP vehicular), en base a la actuación de un número determinado de empresas investigadas, lo cual conlleva a que este caso difiera del segundo procedimiento aludido por las empresas del Grupo Copetrol⁷⁶³. Por consiguiente, los hechos materia de investigación en cada procedimiento, por las características mencionadas, no son los mismos y constituyen ilícitos que deben ser analizados de manera independiente.
1759. El hecho de que se hayan realizado procedimientos diferenciados por dos presuntas conductas anticompetitivas⁷⁶⁴ diferentes, no implica que se inaplique el tope legal máximo previsto en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. De hecho, la primera instancia ha tomado en cuenta dicho límite para aquellas empresas infractoras cuya multa base calculada en este procedimiento superaba el 10% de sus ingresos brutos⁷⁶⁵, como fueron los casos de DINO, Transersa, Grefaan y UNR.
1760. Finalmente, es preciso indicar que el tope legal resulta aplicable por la comisión de “*la infracción*” administrativa⁷⁶⁶. En consecuencia, las sanciones que pudiesen corresponder por las diversas conductas anticompetitivas que la autoridad constate (por ejemplo, la existencia de dos prácticas colusorias en mercados diferenciados), serán graduadas de forma independiente en los respectivos procedimientos que se tramiten, respetando cada una de ellas el límite legal antes señalado.
1761. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por la recurrente, no se ha eludido tope legal alguno.

⁷⁶² El tiempo en el cual se habría desarrollado la presunta colusión respecto de los combustibles líquidos (Expediente 006-2016/CLC) es mayor, por cuanto la resolución de la primera instancia (Resolución 048-2018/CLC-INDECOPI) sancionó por concertación de precios el periodo comprendido entre mayo de 2012 y octubre de 2014. En cambio, en el caso de GLP vehicular (evaluado en este procedimiento) el periodo investigado está comprendido entre el mes de junio de 2012 y el mes de febrero de 2014.

⁷⁶³ Ello se puede observar en la Resolución 049-2018/CLC-INDECOPI de fecha 3 de setiembre de 2018 (Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/2702561/049-2018-CLC/84691f59-b78d-1e4e-1cb2-cfab046a428f> Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁷⁶⁴ Estos procedimientos versan sobre: (i) la concertación de GLP vehicular, que ha sido tramitado en este expediente, sancionado por la Comisión y confirmado en parte por esta Sala; y, (ii) la presunta existencia de acuerdos de precios respecto de los combustibles líquidos, lo cual ha sido investigado en el Expediente 006-2016/CLC y que si bien fue sancionado en primera instancia mediante Resolución 048-2018/CLC-INDECOPI del 3 de setiembre de 2018, aun se encuentra en evaluación ante la Sala.

⁷⁶⁵ Ver numeral 1559 de la presente resolución.

⁷⁶⁶ Ver nota al pie 670 de la presente resolución.

E. Cálculo de la multa aplicable en el presente caso

1762. Acreditada la conducta y considerando lo antes expuesto con relación a los alegatos de las partes, este Colegiado procederá a calcular la multa correspondiente a las empresas infractoras involucradas en la práctica colusoria.
1763. Para determinar el beneficio extraordinario aplicable a las empresas imputadas en este caso, se tendrán en cuenta los siguientes ajustes con relación a lo evaluado en su momento por la Comisión, derivados de lo desarrollado en este pronunciamiento:

Tabla 21
Ajustes realizados previo al cálculo del beneficio extraordinario

Episodio	Ajustes
1	Se excluyen a las empresas Petrogas SRL-Solgas y DINO (ver sustento en los numerales 684 a 688 de la presente resolución)
3	Se excluyen a las empresas Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas (ver sustento en los numerales 739 a 743 de la presente resolución)
4	Se excluyen a las empresas Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas (ver sustento en los numerales 793 a 797 de la presente resolución)
5	Se excluyen a las empresas Petrogas SRL-Solgas y Petrogas Chimbote-Solgas (ver sustento en los numerales 859 a 863 de la presente resolución)
8	Se excluye a la empresa DINO (ver sustento en los numerales 1017 a 1020 de la presente resolución)
11	Se excluye a la empresa Petrogas SRL-Solgas (ver sustento en los numerales 1182 a 1186 de la presente resolución)
13	Se excluye a la empresa Costa Gas (ver sustento en los numerales 1303 a 1306 de la presente resolución)

1764. De conformidad con los ajustes antes señalados, en el Anexo 2 de la presente resolución se consigna lo siguiente: (i) la moda de los precios competitivos y colusorios de cada episodio⁷⁶⁷, (ii) las cantidades de GLP vehicular vendidas

⁷⁶⁷

En aquellos casos en donde los valores colusorios han sido predominantes en un día (precios moda), resulta razonable determinar que las ventas de tales días sean consideradas para el cálculo del beneficio ilícito.

Sin perjuicio de ello, existen días en los que determinadas empresas empezaron a implementar los precios colusorios luego de haber realizado una importante cantidad de ventas por otro precio y, por ende, pese a haber comenzado su conducta coordinada en dicho día, el precio moda resulta distinto al precio colusorio. En dichos casos, si bien existe un beneficio extraordinario en los días indicados en el párrafo anterior, no es posible de ser aproximado mediante la moda, pues si se consideraran como anticompetitivos los ingresos por ese día (pese a que la mayoría de las operaciones se realizaron por otro precio, se podría sobrestimar la sanción a las empresas imputadas).

por las estaciones de servicios en los episodios asociados a la conducta infractora, y (iii) el beneficio extraordinario por cada empresa y episodio.

1765. En tal sentido, el beneficio extraordinario total de las empresas apelantes, derivado de los acuerdos colusorios evaluados equivale a cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y 59/100 soles (S/ 4,253,444.59), como se detalla en la siguiente tabla.

Tabla 22
Cálculo del beneficio extraordinario
(En soles)

Agente económico		Beneficio Extraordinario (S/)
Cogeco		225,513.85
Costa Gas		297,780.55
Dino		376,206.04
Energigas		264,256.91
GESA		391,405.39
Grefaan		115,566.55
Grupo Casuarinas - Chimbote Corp	Casuarinas	262,760.44
	Chimbote Corp	172,555.66
Grupo Copetrol	GLP Granel	472,816.03
	EyG Perú	448,305.35
Solgas / Grupo Petrogas*	Petrogas SRL - Solgas	22,472.33
	Petrogas Chimbote - Solgas	65,498.79
Transersa		752,078.76
UNR		386,227.95
Total		4,253,444.59

(*) Actuación conjunta entre Solgas y las empresas del grupo económico compuesto por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote.

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC

1766. Conforme a lo desarrollado en el presente pronunciamiento, corresponde utilizar el IPC del sector “transporte local” del departamento de Ancash⁷⁶⁸, a fin de actualizar el valor del beneficio extraordinario. Por lo tanto, la Sala -a

En consecuencia, y con el objeto de llegar a una estimación razonable sobre el beneficio extraordinario derivado de la conducta imputada, el cálculo del beneficio ilícito se efectuará en función de aquellos días en los cuales la mayor cantidad de operaciones se llevaron a cabo con el precio colusorio, lo cual a su vez se ve reflejado en los precios moda.

⁷⁶⁸

En los numerales 1650 a 1654 de la presente resolución se desarrolla el uso del IPC aproximado del sector transporte.

diferencia de la primera instancia- aplicará el indicado IPC, a efectos de actualizar el beneficio extraordinario.

1767. Siendo así, el monto final del beneficio extraordinario total actualizado asciende a cuatro millones trescientos sesenta y cinco mil seiscientos noventa y seis y 24/100 soles (S/ 4,365,696.24) para las recurrentes, como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 23
Cálculo del beneficio extraordinario actualizado por inflación
(En soles)

Agente económico		Beneficio Extraordinario ajustado por inflación
Cogeco		231,465.34
Costa Gas		305,639.21
Dino		386,134.40
Energigas		271,230.85
GESA		401,734.88
Grefaan		118,616.44
Grupo Casuarinas - Chimbote Corp	Casuarinas	269,694.88
	Chimbote Corp	177,109.54
Grupo Copetrol	GLP Granel	485,294.01
	EyG Perú	460,136.47
Solgas / Grupo Petrogas*	Petrogas SRL - Solgas	23,065.39
	Petrogas Chimbote - Solgas	67,227.35
Transersa		771,926.69
UNR		396,420.80
Total		4,365,696.24

(*) Actuación conjunta entre Solgas y las empresas del grupo económico compuesto por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote.

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas e INEI

Elaboración: ST-SDC

1768. En aplicación de la fórmula para el cálculo de la multa base, corresponde dividir el beneficio extraordinario -actualizado- entre la probabilidad de detección determinada por la Sala para el presente caso (41%)⁷⁶⁹. De este modo, se obtiene una multa base de diez millones seiscientos cuarenta y ocho mil treinta y nueve y 62/100 soles (S/ 10,648,039.62).

⁷⁶⁹

Ver numerales 1543 a 1546 de la presente resolución.

Tabla 24
Cálculo de la multa base
(En soles)

Agente económico		Multa Base
Cogeco		564,549.60
Costa Gas		745,461.49
Dino		941,791.22
Energigas		661,538.66
GESA		979,841.16
Grefaan		289,308.39
Grupo Casuarinas - Chimbote Corp	Casuarinas	657,792.40
	Chimbote Corp	431,974.48
Grupo Copetrol	GLP Granel	1,183,643.92
	EyG Perú	1,122,284.07
Solgas / Grupo Petrogas*	Petrogas SRL - Solgas	56,257.06
	Petrogas Chimbote - Solgas	163,969.14
Transersa		1,882,748.02
UNR		966,879.99
Total		10,648,039.62

(*) Actuación conjunta entre Solgas y las empresas del grupo económico compuesto por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote.

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC

1769. Finalmente, se debe considerar la gravedad de la conducta sancionada, a efectos de corroborar que las multas calculadas no superen el límite establecido en el artículo 43.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
1770. Sobre el particular, la Sala coincide con la Comisión en que la conducta anticompetitiva cometida por las empresas imputadas es grave, en atención a los siguientes criterios: (i) la fijación concertada del precio de venta de GLP vehicular tiene un impacto directo en el costo de un servicio de importante alcance social, como el transporte local de pasajeros; (ii) se trató de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de precios, las cuales son especialmente perniciosas para el proceso competitivo y por ello están sujetas a una prohibición absoluta; (iii) la dimensión y alcance del mercado afectado, que en este caso ha sido considerable al haberse llevado a cabo en dos distritos altamente poblados en la provincia de Santa (Chimbote

y Nuevo Chimbote)⁷⁷⁰; y, (iv) los diversos episodios colusorios se prolongaron por un total de 391 días⁷⁷¹.

1771. Teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, las multas a imponer no deben exceder el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por cada empresa infractora o su grupo económico. Al respecto, según la información de los estados financieros de los agentes económicos involucrados al cierre del año 2016⁷⁷², únicamente el valor de las multas base establecidas en la Tabla 24 respecto de Transersa, DINO, Grefaan y UNR superan el 10% de sus ingresos brutos, motivo por el cual se considerará como multa final para estas empresas dicho límite legal (10% de las ventas o ingresos brutos).
1772. Asimismo, se precisa que GESA reconoció el Episodio 12 como periodo anticompetitivo, por lo que esta Sala coincide con la Comisión en aplicar a tal empresa un descuento del 15% a la multa calculada para dicho episodio⁷⁷³.
1773. En consecuencia, las multas finalmente aplicables a cada agente económico infractor son las detalladas a continuación, ascendentes a un total de ocho millones cuatrocientos veintiocho mil doscientos cuarenta y ocho y 24/100 soles (S/ 8,428,248.24), lo cual es equivalente a dos mil ochenta y uno punto cinco (2,081.05) UIT.

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

⁷⁷⁰ Cuya población durante el año 2015 representó el 83.5% del total de la población de la provincia de Santa. Disponible en: <https://proyectos.inei.gob.pe/web/poblacion/>. Fecha de última visita: 10 de diciembre de 2019.

⁷⁷¹ Dicho cálculo se realizó, teniendo en cuenta el periodo durante el cual se prolongó -en términos generales- cada episodio. Esto, sin perjuicio del tiempo de permanencia que cada estación de servicios tuvo dentro de los respectivos episodios colusorios.

Cabe señalar que en el numeral 642 de la Resolución Final se consigna que la conducta colusoria tuvo una duración efectiva de 394 días (1 año y 29 días). Al respecto, esta Sala ha revisado las fechas de inicio y fin de cada episodio evaluado por la Comisión y verifica que la duración de la práctica colusoria fue de 391 días, los cuales sí fueron considerados por la Comisión en el análisis y cálculo de la multa.

⁷⁷² Al respecto ver en el Expediente las siguientes fojas: Costa Gas (7408), DINO (7446), UNR (7521), Petrogas SRL (7890), Transersa (7901), Grefaan (7915) y Petrogas Chimbote (7968).

Cabe señalar que Casuarinas, Chimbote Corp y Cogeco no presentaron la información de sus ingresos brutos del año 2016 a la fecha de la emisión de la Resolución Final.

⁷⁷³ El descuento a favor de GESA por el reconocimiento del Episodio 12 asciende al monto de S/ 43,848.05.

Tabla 25
Multa final aplicable

Agente económico		Multa Final (S/)	Multa Final (UIT)*
Cogeco		564,549.60	139.39
Costa Gas		745,461.49	184.06
Dino		263,591.50	65.08
Energigas		661,538.66	163.34
GESA		935,993.11	231.11
Grefaan		82,004.00	20.25
Grupo Casuarinas - Chimbote Corp**	Casuarinas	657,792.40	162.42
	Chimbote Corp	431,974.48	106.66
Grupo Copetrol***	GLP Granel	2,305,927.99	569.36
	EyG Perú		
Solgas / Grupo Petrogas****	Petrogas SRL	220,226.20	54.38
	Petrogas Chimbote		
	Solgas		
Transersa		988,353.40	244.04
UNR		570,835.40	140.95
Total		8,428,248.24	2,081.05

(*) Montos calculados en función de la UIT del 2017, la cual equivale a S/ 4,050.00.

(**) Si bien estas empresas conforman un grupo económico, las sanciones serán aplicadas de forma individual, considerando que no es posible imponer a dichos apelantes una sanción más gravosa en segunda instancia (ver numeral 1742 de esta resolución).

(***) Las empresas que conforman dicho grupo económico son solidariamente responsables por la multa final consignada (ver numeral 1741 de esta resolución), la cual deriva de la suma de la cuantía de sanciones generada por las referidas empresas.

(****) Actuación conjunta entre Solgas y las empresas del grupo económico compuesto por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, por lo cual son solidariamente responsables (ver numerales 1728 a 1740 de esta resolución). Asimismo, el monto de la multa final fue calculado considerando las sanciones calculadas para: (i) Petrogas SRL – Solgas, y (ii) Petrogas Chimbote – Solgas.

Fuente: Empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC

III.4 Medidas Correctivas

1774. Una vez acreditada la existencia de infracciones a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, consistentes en prácticas colusorias horizontales, con la finalidad de fijar coordinadamente el precio de venta de GLP para uso vehicular en la ciudad de Chimbote (entre los meses de junio de 2012 a febrero de 2014), corresponde determinar la necesidad de imponer medidas correctivas.

1775. En la medida que la finalidad de las normas que tutelan la libre competencia es la protección del funcionamiento eficiente del proceso competitivo (como un mecanismo para lograr el bienestar de los consumidores⁷⁷⁴), la actuación de la autoridad de competencia no puede estar orientada únicamente a identificar y sancionar las conductas anticompetitivas, sino también a corregir las distorsiones que producen o pueden producir dichas prácticas en el mercado.
1776. A continuación, se expondrán las facultades otorgadas por nuestro ordenamiento legal a la autoridad de competencia y los alcances de las medidas correctivas dictadas por la Comisión, para pasar a evaluar los cuestionamientos planteados por las partes. Posteriormente, una vez analizada la legalidad, pertinencia y razonabilidad de lo ordenado por la primera instancia, de corresponder, se modificarán o precisarán los términos en los que se debería implementar las eventuales medidas correctivas.

A. Medidas correctivas ordenadas por la Comisión para el presente procedimiento

1777. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 46 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la Comisión tiene la facultad de dictar una serie de medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, dentro de las que se incluye -de forma enunciativa- el cese o la realización de determinadas actividades⁷⁷⁵.
1778. Sobre la base de dicha potestad legal, la Comisión consideró pertinente dictar como medidas correctivas⁷⁷⁶:

- (i) La implementación de un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia (en adelante Programa de Cumplimiento), con el

⁷⁷⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley.-

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

⁷⁷⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS (TEXTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE CESÓ LA CONDUCTA INFRACTORA).**

Artículo 46.- Medidas correctivas.-

46.1. Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:

a) El cese o la realización de actividades, inclusive bajo determinadas condiciones;
b) De acuerdo con las circunstancias, la obligación de contratar, inclusive bajo determinadas condiciones; o,
c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos; o,
d) El acceso a una asociación u organización de intermediación.

(...)

Cabe señalar que, posteriormente a través del Decreto Supremo 030-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. En tal sentido, las medidas correctivas a aplicar se encuentran ahora recogidas por el artículo 49 de dicho texto único ordenado.

⁷⁷⁶ Para mayor detalle, ver alcances de las medidas correctivas ordenadas en el punto 10.1 de la Resolución Final.

objetivo de contrarrestar aquellas condiciones que promovieron o permitieron la comisión de la conducta analizada y, además, evitar su reiteración.

- (ii) La obligación de informar a la autoridad respecto a las reuniones a realizarse en el marco de la Asociación y la agenda a tratar. Esto, con la finalidad de que la Secretaría Técnica de la Comisión evalúe la posibilidad de participar en tales reuniones gremiales, bajo la condición de veedor.

1779. La Comisión tomó en cuenta las características y el tamaño de los agentes económicos involucrados, así como el mercado en el que participaban, con el propósito de asegurar la efectividad del Programa de Cumplimiento ordenado. En este sentido, en la resolución impugnada se indicaron un conjunto de medidas y características mínimas que deberían ser contempladas para la ejecución de dicho Programa de Cumplimiento, precisando que los administrados podrían adecuar su implementación según sus particularidades y capacidades individuales, toda vez que los costos de la aplicación del mencionado programa serían íntegramente asumidos por los infractores.
1780. Cabe indicar que el Programa de Cumplimiento contempla: (i) una capacitación sobre la normativa de libre competencia; y, (ii) la designación de un oficial de cumplimiento.
1781. Por otro lado, con relación al deber de información descrito en el punto (ii) del numeral 1778 de esta resolución, la Comisión tuvo en cuenta que la coordinación entre las empresas infractoras se produjo a través de la Asociación, la cual funcionó como una plataforma empleada para facilitar la concertación de precios. Por tal razón, la primera instancia consideró necesario que la Secretaría Técnica de la Comisión pueda acceder a las reuniones de este gremio, en condición de veedor.
1782. Asimismo, la Resolución Final indicó que las medidas correctivas antes descritas tendrían una duración de tres años.
1783. A continuación, se precisan -de forma resumida- aquellas características señaladas en la Resolución Final que, como mínimo, debían contener las medidas correctivas antes aludidas:

Tabla 26
Alcances de la medida correctiva ordenada por la Comisión

Duración del programa de cumplimiento y del deber de información: 3 años		
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO	CAPACITACIÓN EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA	➤ La capacitación será dictada en la ciudad de Lima por la Secretaría Técnica en la sede central del Indecopi. ➤ Se explicará la normativa de libre competencia, en general, y en particular los alcances del pronunciamiento de la Comisión. ➤ Deberán participar los funcionarios y directivos de las empresas involucradas en la conducta, así como aquellos que ocupan actualmente tales cargos. ➤ La capacitación se llevará a cabo dentro de los 60 días hábiles siguientes contados a partir de que el pronunciamiento final de la Comisión haya quedado firme, en la fecha fijada por la Secretaría Técnica. ➤ Al finalizar la capacitación, los participantes suscribirán un compromiso de respeto a las normas de libre competencia y serán evaluados. Aquellos participantes no aprobados volverán a recibir la capacitación.
	DESIGNACIÓN DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO	➤ Podrá ser un consultor externo, pero no podrá ejercer funciones en más de una de las empresas investigadas. ➤ No podrá tener relación con los gerentes generales o directivos de la empresa hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o haber sido abogado, asesor o representante legal de las empresas en los últimos 5 años. ➤ Sus funciones abarcarán: (i) la identificación de actividades, procesos y áreas que generen o incrementen riesgos de incumplimiento de la normativa de libre competencia; (ii) la elaboración de propuestas para contrarrestar dichos riesgos; y, (iii) la realización de acciones de seguimiento de su cumplimiento. ➤ Se prevé una serie de atribuciones u obligaciones a efectos del desarrollo de las funciones del Oficial de Cumplimiento. ➤ La empresa informará a los empleados y clientes la existencia de un canal de denuncias para reportar ante el Oficial de Cumplimiento posibles incumplimientos a las normas de libre competencia. Ante el reporte, el Oficial de Cumplimiento comunicará a la Gerencia General y a la Secretaría Técnica la información en un plazo máximo de 3 días hábiles luego de haber tomado conocimiento del reporte. ➤ Se establece como obligación de la empresa que sus directivos, gerentes o funcionarios informen al Oficial de Cumplimiento, con 3 días de anticipación, la existencia de un evento con un funcionario de empresas competidoras, al cual podrá asistir el Oficial de Cumplimiento. De producirse un evento no programado, deberá ser reportado en el plazo máximo de 1 día hábil. ➤ Se prevé un procedimiento y las condiciones para la designación del Oficial de Cumplimiento, el cual debe poseer amplio conocimiento y experiencia en materia de libre competencia. ➤ La Secretaría Técnica podrá solicitar la remoción y la designación de un nuevo Oficial de Cumplimiento, en caso considere que el designado no está cumpliendo debidamente sus funciones.
DEBER DE INFORMACIÓN	➤ Cada empresa deberá comunicar a la Secretaría Técnica respecto a las reuniones que se llevarán a cabo en el marco de la Asociación, así como la agenda a tratar, con una anticipación no menor de 3 días hábiles, a fin de que la Secretaría Técnica de la Comisión evalúe su posible participación, en condición de veedor.	

Fuente: Sección X (Medidas Correctivas) de la Resolución Final
Elaboración: ST-SDC

B. Análisis de los argumentos planteados por las partes respecto de las medidas correctivas dictada en primera instancia

B.1. Sobre la legalidad del Programa de Cumplimiento por la Comisión

1784. En sus recursos de apelación, Energigas⁷⁷⁷ y Solgas⁷⁷⁸ cuestionaron la facultad legal de la Comisión para dictar, como medida correctiva, la adopción de un Programa de Cumplimiento. En tal sentido, sostuvieron que la Ley 27444, la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas solo hacen referencia a la defensa de la libre y leal competencia y, por ende, los programas de cumplimiento no encajan dentro del concepto de medida correctiva recogido en dichos cuerpos normativos.
1785. Al respecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, la Comisión es el órgano resolutorio al cual se le ha encomendado velar por el cumplimiento de las normas orientadas a proteger el proceso competitivo en los mercados⁷⁷⁹. En esta línea, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁷⁸⁰ otorga a la Comisión la facultad expresa de dictar medidas correctivas de diversa índole, con el propósito de restablecer el proceso competitivo.
1786. Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, brinda mayores alcances sobre la facultad de la Comisión para dictar medidas correctivas:

“El artículo 46 del Decreto Legislativo contempla de manera expresa las facultades de la Comisión y el Tribunal para dictar medidas correctivas, cuya finalidad expuesta en el numeral 46.1 de dicho artículo consiste en restablecer el proceso competitivo.

⁷⁷⁷ En particular, Energigas enfatizó que la adopción del Programa de Cumplimiento no está destinada a subsanar las consecuencias generadas por la comisión de una conducta infractora, la cual se produjo entre los años 2012 y 2014. Por lo tanto, a criterio de dicha empresa, no subsistiría el estado de cosas ilegal que se buscaría corregir (Ver sección denominada “oposición a la medida correctiva impuesta” del escrito de apelación presentado por Energigas, a fojas 9339 a 9332 del Expediente).

⁷⁷⁸ Por su parte, Solgas en sus escritos de fecha 18 de junio y 26 de diciembre de 2018, alegó que la infracción cesó en el año 2014, por lo que actualmente no existe una conducta ilegal que requiera corrección. En tal sentido, considerando que los programas de cumplimiento se aplican a un contexto actual y futuro, la medida correctiva sería inadecuada y desproporcionada.

⁷⁷⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**
Artículo 24.- De la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.-
Corresponde a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia velar por el cumplimiento de la Ley contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia, la Ley Antimonopolio y Antilígopolio del Sector Eléctrico y de las otras leyes que prohíben y sancionan las conductas anticompetitivas o promueven una competencia efectiva en los mercados, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

⁷⁸⁰ Ver nota al pie 775 de la presente Resolución.

Las medidas correctivas se sustentan en la potestad de policía de la autoridad administrativa, en este caso, para corregir las distorsiones producidas en el proceso competitivo que se ha visto afectado por el desarrollo de prácticas anticompetitivas, tipificadas en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto Legislativo. (...)

En ese sentido, la incorporación de dicha facultad en el Decreto Legislativo tiene por objetivo otorgar una mayor seguridad jurídica y predictibilidad a la comunidad económica sobre las atribuciones ya reconocidas de la Comisión y del Tribunal en este sentido.”

1787. Esta potestad resulta acorde con la naturaleza del procedimiento administrativo mediante el cual se sancionan las prácticas anticompetitivas. En tal sentido, las normas que regulan el procedimiento administrativo general también reconocen que las sanciones administrativas impuestas resultan compatibles con la exigencia de restablecer la situación jurídica afectada (en este caso, el adecuado funcionamiento del proceso competitivo) al estado anterior y que ello se mantenga de dicha manera⁷⁸¹.
1788. No cabe duda entonces que, al momento en que se suscitaron las prácticas anticompetitivas sancionadas en el presente procedimiento, la Comisión contaba con la potestad de dictar medidas complementarias que -en paralelo a la sanción a imponer- procuren restablecer el proceso competitivo en el mercado. Esta facultad -como resulta natural- debe ser entendida de forma suficientemente amplia para que las medidas logren tal objetivo y, cuyo resultado, se presente de forma sostenible en el tiempo.
1789. Luego de verificar que las potestades conferidas por nuestro marco normativo a favor de la Comisión contemplan la posibilidad de ordenar medidas correctivas, corresponde evaluar si el ordenamiento jurídico sustenta la medida evaluada en este acápite (Programa de Cumplimiento).

781

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**Artículo 232.- Determinación de la responsabilidad**

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente.
(...)

Cabe precisar que el texto fue modificado por el Decreto Legislativo 1272, vigente al momento de resolver el presente caso, el cual mantiene un tenor similar:

“Artículo 232. Determinación de la responsabilidad

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

1790. Como se detalló anteriormente, la implementación del Programa de Cumplimiento ordenado contempla: (i) una capacitación en materia de libre competencia, y (ii) la designación de un oficial de cumplimiento. Este mandato tuvo como propósito la neutralización de las condiciones que motivaron las conductas anticompetitivas sancionadas y mantener dicho estado.
1791. Ahora bien, en términos generales, los programas de cumplimiento son sistemas adoptados por los agentes económicos para respetar las reglas impuestas por el marco normativo o autoridades gubernamentales, en el ejercicio de su actividad económica⁷⁸².
1792. Si bien estos programas tuvieron origen en áreas de la regulación criminal⁷⁸³, su empleo se ha generalizado progresivamente como parte de la noción de gobierno corporativo⁷⁸⁴, hasta llegar al ámbito del derecho de la competencia. En este entorno, los programas de cumplimiento cumplen -principalmente- una triple función: prevención, detección y respuesta ante riesgos de realización de futuras prácticas anticompetitivas⁷⁸⁵.
1793. Consecuentemente, el establecimiento de programas de cumplimiento -voluntarios o por disposición de una norma o una autoridad- conlleva un conjunto de disposiciones orientadas a que determinados agentes económicos adopten medidas destinadas a mitigar el riesgo de que se produzca una práctica ilegal y puedan identificar aquellas situaciones que potencialmente

⁷⁸² Ver HUFF, Kevin B., "The Role of Corporate Compliance Programs in Determining Corporate Criminal Liability: A Suggested Approach". Citado por MONTT OYARZÚN, Santiago. "Programas de Compliance y responsabilidad en el Derecho de la Competencia chileno". En: *Revista de Derecho Administrativo – Derecho de la Competencia*. Lima, N° 10, noviembre 2011. Pág. 278.

⁷⁸³ Dentro de los principales antecedentes que gestaron la preocupación por diseñar programas para prevenir el incumplimiento regulatorio y adoptar esta noción como parte de la cultura corporativa de las compañías, se encuentran los casos de corrupción (tales como los denominados "The Watergate" y "The Lockheed") suscitados en los Estados Unidos y que decantaron en la aprobación de la "Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de los Estados Unidos" (FCPA por sus siglas en inglés, *Foreign Corrupt Practices Act*) en 1977. Vid. WULF, Katharina. "Ethics and Compliance Programs in Multinational Organizations". Springer Gabler, 2012. Págs 9 y siguientes.

⁷⁸⁴ RODRIGUEZ MIGUEZ, José Antonio. *Prevención de cárteles, promoción de la competencia y programas de cumplimiento*. En: *La lucha contra los cárteles en España*. BENEYTO, José María y MAILLO, Jerónimo (directores), Thomson Reuters ARANZADI, 2015. Págs. 845 y siguientes. En particular, ver sección denominada "gobierno corporativo, responsabilidad social corporativa y programas de cumplimiento".

⁷⁸⁵ Cfr. U.S. Department of Justice - Antitrust Division. "Evaluation of Corporate Compliance Programs in Criminal Antitrust Investigations". 2019. Disponible en: <https://www.justice.gov/opa/pr/antitrust-division-announces-new-policy-incentivize-corporate-compliance>. En esta guía, la División Antimonopolio del Departamento de Justicia de los Estados Unidos señala que complementariamente a esta triple función, los programas de cumplimiento en materia de libre competencia permiten un cambio en la cultura corporativa de las empresas; en específico, se indica que "los programas efectivos de cumplimiento antimonopolio no solo previenen, detectan y abordan las violaciones antimonopolio, también fomentan los esfuerzos correctivos y ayudan a fomentar la responsabilidad corporativa e individual al facilitar el pronto auto-reporte de una corporación y la cooperación oportuna y completa en las investigaciones de la División Antimonopolio."

Traducción libre de: "Moreover, effective antitrust compliance programs not only prevent, detect, and address antitrust violations, they also further remedial efforts and help foster corporate and individual accountability by facilitating a corporation's prompt self-reporting and timely and thorough cooperation in the Antitrust Division's investigations."

deriven en una contravención normativa (en este caso, en materia de libre competencia).

1794. En su recurso de apelación, Solgas alegó que la Comisión habría sustentado la medida correctiva evaluada en lo resuelto por el Tribunal Constitucional (Expediente 1963-2006-PA/TC), pese a que tal pronunciamiento solo hace referencia a que Indecopi cuenta facultades para impedir que la infracción se materialice o continúe, lo cual implicaría el cese de conductas ilícitas, pero no la implementación de programas de cumplimiento.
1795. Al respecto, esta Sala observa que la referida sentencia del Tribunal Constitucional se encuentra relacionada a un caso⁷⁸⁶ en el cual la autoridad administrativa (Indecopi) había determinado la existencia de actos de abuso de posición de dominio en las modalidades de discriminación y ventas atadas, y dispuso el cese inmediato de dichas prácticas exclusorias, impidiendo de este modo que las conductas precisamente sancionadas permanecieran.
1796. En esa resolución del Tribunal Constitucional no se establece que el ejercicio de las funciones atribuidas al Indecopi en tutela de la libre competencia esté restringido o limitado a ordenar el cese de ciertos comportamientos, ni califica de inconstitucional la adopción otras medidas complementarias destinadas a evitar la comisión de conductas anticompetitivas, máxime si se tiene en cuenta que estas prácticas resultan contrarias a la ley y a la propia Constitución⁷⁸⁷.
1797. A mayor abundamiento, es pertinente precisar que dicha discusión en sede constitucional se efectuó respecto de una decisión administrativa emitida en el marco del Decreto Legislativo 701 (norma legal derogada). No obstante, a la fecha, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas regula de forma amplia las medidas correctivas, estableciendo un catálogo enunciativo y abierto de medidas que la autoridad puede adoptar para restablecer el proceso competitivo.
1798. A criterio de esta Sala, lo que resulta relevante destacar -como lo hizo la Comisión- es el reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional de que es legítimo que la autoridad -además de sancionar- tenga la capacidad de hacer prevalecer los fines constitucionales que tutela en materia de libre competencia, mediante el dictado de mandatos complementarios orientados a ello.

⁷⁸⁶ Ver Resolución 0256-2005/TDC-INDECOPI del 4 de marzo de 2005.

⁷⁸⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 61.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

1799. En consecuencia, la imposición de medidas correctivas encuentra su razón primigenia en nuestra Constitución Política⁷⁸⁸, cuyos preceptos relacionados con la libre competencia han sido desarrollados por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
1800. De otro lado, considerando que la finalidad perseguida por las medidas correctivas en materia de libre competencia es la recomposición del funcionamiento del proceso competitivo⁷⁸⁹ de manera que se puedan *“corregir las distorsiones producidas en el proceso competitivo que se ha visto afectado por el desarrollo de prácticas anticompetitivas”*⁷⁹⁰, la aplicación de un programa de cumplimiento –como en este caso–, efectivamente se enmarca en las potestades previstas para la Comisión.
1801. Lo antes señalado se sustenta en que la realización de una capacitación especializada y la designación del Oficial de Cumplimiento, en tanto procuran reconducir sostenidamente la actuación de los agentes económicos hacia el respeto efectivo de las normas, mitigando y detectando situaciones como las que desencadenaron los mismos escenarios colusorios que fueron objeto de sanción en el presente procedimiento, constituyen mandatos pasibles de ser emitidos como parte de una medida correctiva.
1802. A mayor abundamiento, cabe anotar que posteriormente, el artículo 46 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas fue modificado por el Decreto Legislativo 1396⁷⁹¹, siendo que en la Exposición de Motivos de dicha norma se dejó expresa constancia de que la inclusión de los *“programas de capacitación y de eliminación de riesgos de incumplimiento de la normativa sobre libre competencia”* no constituyó una ampliación de las facultades para

⁷⁸⁸ Cfr. Kresalja, Baldo y Ochoa, César. El Régimen Económico de la Constitución de 1993. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012. Pág. 143. Los autores –citando a Font Galán & Miranda– señalaron que el *antitrust*, como disciplina del derecho de la competencia, tiene como misión constitucional y fundamento: *“el establecimiento de un orden concurrencial de mercado acorde con el sistema económico constitucionalizado”*.

⁷⁸⁹ Se debe considerar que este restablecimiento del proceso competitivo tiene como base la finalidad de la política de competencia adoptada por nuestro país, esto es, promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores. Al respecto, Kaplow y Shavell sostienen que *“desde la perspectiva de la economía de bienestar, el propósito central de la ejecutabilidad de la Ley es reducir las actividades perniciosas. Una forma de conseguir este objetivo es mediante la prevención: la reducción de la realización de conductas lesivas mediante la amenaza de sanciones”*. KAPLOW, Louis y SHAVELL, Steven. *“Fairness versus Welfare”*. Harvard University Press, 2002. Pág. 292

Traducción libre de: *“From the perspective of welfare economics, the central purpose of law enforcement is to reduce harmful activity. One way to accomplish this goal is through deterrence: the reduction in the commission of harmful acts through the threat of sanctions.”*

⁷⁹⁰ Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, citada en el numeral 1786 de esta resolución

⁷⁹¹ Es importante precisar que el Decreto Legislativo 1396 no resulta aplicable a este caso, en tanto fue emitido de forma posterior a la realización de los hechos sancionados. Debido a ello, en los párrafos previos se hizo referencia al texto original de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, vigente en el momento en el cual se cometió la conducta evaluada en el presente procedimiento.

dictar medidas correctivas, sino únicamente una precisión de las competencias a cargo de la autoridad:

*“En tal sentido, **las propuestas aquí presentadas no tienen por objeto introducir facultades adicionales a los órganos del INDECOPI en el contexto de procedimientos sancionadores** ni incrementar el nivel de las sanciones aplicables por la comisión de conductas anticompetitivas, sino precisar las competencias y procedimientos a su cargo o recoger criterios de interpretación de las normas de libre competencia contenidos en la jurisprudencia del Indecopi, con la finalidad de incrementar la eficacia de su actuación y la eficiencia en el uso de los recursos públicos.*

(...)

1.9. Programas de cumplimiento (artículo 46)

Como demuestra la jurisprudencia de la Comisión y el Tribunal, a la par de sanciones que la autoridad de competencia puede imponer para desincentivar la comisión de infracciones, las medidas correctivas cumplen un rol fundamental para restablecer el proceso competitivo y evitar que se vuelvan a presentar las condiciones que permitieron o facilitaron la comisión del ilícito acreditado.

*Como ha reconocido la jurisprudencia reciente del INDECOPI y los pronunciamientos emitidos en otras jurisdicciones representativas, **la autoridad de competencia tiene la capacidad de dictar, como medidas correctivas, programas de capacitación y de evaluación y eliminación de riesgos de incumplimiento de las normas sobre libre competencia** (denominados comúnmente Programas de cumplimiento o Compliance programs). Estos programas resultan sumamente importantes pueden contribuir con la eliminación de las condiciones que favorecieron la comisión de una infracción y reducen las posibilidades de que el agente infractor vuelva a incurrir en un ilícito similar y otra infracción a las normas sobre libre competencia.*

En ese sentido, la fórmula propuesta no introduce facultades adicionales a la Comisión, sino que se limita a recoger expresamente su capacidad de dictar medidas correctivas consistentes en el desarrollo e implementación de programas de cumplimiento.”

(Énfasis agregado y notas al pie no incluidas)

1803. Lo expuesto en el párrafo anterior reafirma que los programas de cumplimiento en materia de libre competencia (como el dictado por la Comisión) sí estaban comprendidos dentro de las facultades que ostentaba la autoridad de Competencia para emitir medidas correctivas, sin perjuicio de la posterior emisión del Decreto Legislativo 1396⁷⁹².

⁷⁹²

Por este motivo, se desestima el argumento planteado por Solgas en sus alegatos finales, referido a que la modificación del artículo 46.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, a través del Decreto Legislativo

1804. Por consiguiente, este Colegiado considera que la implementación de un programa de cumplimiento que incluya medidas de capacitación y la designación de un Oficial de Cumplimiento, no resulta ilegal ni rebaza las facultades que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas otorga a la Comisión.
1805. Un siguiente aspecto cuestionado por Solgas, está referido a que la Comisión carecería de facultades para delegar a la Secretaría Técnica que proceda a realizar la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
1806. Sobre el particular, es pertinente precisar que las potestades otorgadas a la Comisión a través de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas contemplan el dictado de medidas correctivas (tal como se ha desarrollado en los párrafos anteriores), así como la imposición de multas coercitivas si el obligado a ejecutar la referida medida no lo hiciese⁷⁹³.
1807. En tal sentido, considerando que la Comisión posee la facultad de establecer las medidas correctivas que resulten pertinentes, no existe impedimento legal para encomendar a la Secretaría Técnica que realice los actos dirigidos a facilitar o supervisar el cumplimiento de dicha medida, más aún si esta última se materializa mediante un conjunto de acciones que serán desarrolladas a lo largo del tiempo. Sin perjuicio de ello, ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva ordenada, corresponderá a la Comisión determinar tal circunstancia e imponer la sanción que corresponda.
1808. Lo antes indicado resulta coherente con las atribuciones de la Secretaría Técnica, dentro de las cuales se encuentra el actuar como un órgano de apoyo para la Comisión⁷⁹⁴, en la realización de las labores que le hayan sido

1396, evidenciaría que antes de la entrada en vigor de dicha norma, la Comisión carecía de competencia para ordenar un programa de cumplimiento como medida correctiva.

793

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 48.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas.-

48.1. Si el obligado a cumplir una medida correctiva ordenada por la Comisión en su resolución final no lo hiciera, se le impondrá una multa coercitiva equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta por infracción de la conducta anticompetitiva declarada. La multa coercitiva impuesta deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

48.2. En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla la medida correctiva ordenada y hasta el límite de dieciséis (16) veces el monto de la multa coercitiva originalmente impuesta.

48.3. Las multas coercitivas impuestas no tienen naturaleza de sanción por infracción de la conducta anticompetitiva.

794

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 15.- La Secretaría Técnica.-

(...)

15.2. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

(...)

expresamente encomendadas⁷⁹⁵. Por consiguiente, se desestima el argumento expuesto por Solgas en este extremo.

1809. Finalmente, Solgas indicó que el órgano de primera instancia carecería de facultades para establecer incompatibilidades en relación con las labores del Oficial de Cumplimiento, así como para objetar su designación.
1810. Conforme a lo desarrollado en párrafos anteriores, la Comisión está legalmente habilitada para dictar las medidas correctivas que resulten necesarias a fin de reestablecer el proceso competitivo, lo cual incluye la aplicación de programas de cumplimiento por parte de aquellos agentes que hayan cometido conductas ilícitas. Cabe mencionar que esta clase de medidas -precisamente- tienen el propósito de contrarrestar el contexto en el que se suscitaron las conductas anticompetitivas sancionadas.
1811. Asimismo, el hecho de que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas haya establecido un catálogo abierto de medidas correctivas pasibles de ser ordenadas implica que la autoridad no solo tiene la atribución de determinar la medida correctiva a imponer, sino que además podrá delimitar sus alcances y forma de cumplimiento, con el objeto de salvaguardar su idoneidad y evitar que pierda eficacia al momento de su ejecución.
1812. En otras palabras, siendo que nuestro marco normativo contempla la facultad de la Comisión de ordenar -como medida correctiva- la aplicación de un programa de cumplimiento, resulta consecuente que tal atribución conlleve la posibilidad de restringir y, de ser el caso, objetar aquellos aspectos que reduzcan la eficacia del referido programa.

i) Canalizar el apoyo administrativo que requiera la Comisión;

795

DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI

Artículo 20.- De las Comisiones del Área de Competencia.-

El Área de Competencia está compuesta por las siguientes Comisiones:

(...)

b) Comisión de Defensa de la Libre Competencia.

(...)

Artículo 21.- Régimen de las Comisiones.-

Las Comisiones mencionadas en el artículo anterior tienen las siguientes características:

(...)

h) Cuentan con una o más Secretarías Técnicas, a través de las cuales reciben el apoyo de los órganos de administración interna del INDECOPI;

Artículo 44.- Funciones de las Secretarías Técnicas.-

44.1 Son funciones de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia:

a) Prestar a las Comisiones el apoyo que requieran para el normal funcionamiento de sus actividades, realizando para el efecto las coordinaciones necesarias con los demás órganos de línea y de administración interna del INDECOPI;

(...)

f) Otras que se encuentren previstas en sus respectivas normas legales de creación o que se le encomienden.

1813. Uno de esos aspectos es la designación del Oficial de Cumplimiento y su compatibilidad con las labores propias de dicho cargo, pues el desempeño de este funcionario será fundamental para el adecuado desarrollo del programa que implementarán los agentes sancionados. Por lo tanto, sin perjuicio del análisis de razonabilidad sobre la medida correctiva ordenada (lo cual se realizará en el siguiente acápite), no resulta ilegal ni desborda las facultades legalmente establecidas por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, que se impongan restricciones respecto a las actividades de los oficiales de cumplimiento o que la autoridad se reserve la potestad de cuestionar -y, por ende, desaprob- la elección de determinadas personas para dicho cargo.

1814. De acuerdo con el análisis expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por la apelante en este extremo.

B.2. Aspectos de razonabilidad del Programa de Cumplimiento ordenado por la Comisión

1815. Ante esta instancia, Energigas ha sostenido que cuenta con una política corporativa de la misma naturaleza que la medida correctiva ordenada, por lo que consideró que dicha medida no sería aplicable a su empresa. En el mismo sentido, Solgas indicó que no resultaría razonable que asuma un programa de cumplimiento adicional al que actualmente habría implementado, menos aún si ello no se ajusta a sus necesidades y estructura corporativa⁷⁹⁶; por lo tanto, consideró que debería brindarse la posibilidad de convalidar los programas de cumplimiento adoptados voluntariamente, en tanto cumplan con la misma finalidad.

1816. Sobre el particular, corresponde a esta Sala analizar si lo decidido por la Comisión implica que el Programa de Cumplimiento contenido en la Resolución Final, deba ser implementado de forma adicional a aquellos programas que las empresas sancionadas hubiesen incorporado a sus organizaciones.

1817. Si bien en párrafos anteriores se ha establecido que la autoridad está legalmente habilitada para ordenar -en calidad de medida correctiva- que los infractores desarrollen programas de cumplimiento en materia de libre competencia, no se puede perder de vista que estos mecanismos deben tomar en cuenta las condiciones particulares de cada agente económico, según el mercado en el que participan.

⁷⁹⁶

Adicionalmente, Solgas señaló en su recurso de apelación (foja 9201 del Expediente) que vendría “realizando un programa de cumplimiento con los de las normas de Libre Competencia con los mayores estándares del mercado”. Sin embargo, en ninguno de sus escritos posteriores ha presentado algún medio probatorio que sustente la existencia del referido programa de cumplimiento implementado.

1818. Esto significa que, al emitir un mandato para la implementación de un programa de cumplimiento, la autoridad deberá considerar determinados criterios básicos que puedan ser aplicados de forma transversal por parte de todas las empresas que resulten responsables de las conductas anticompetitivas sancionadas.
1819. Lo antes indicado resulta altamente relevante para evaluar la razonabilidad de los componentes de un programa de cumplimiento, debido -principalmente- a que su implementación proviene de una decisión de carácter imperativo, cuyo cumplimiento será observado y exigido por la autoridad competente. En efecto, este fue el criterio tomado en cuenta por la Comisión al dictar la medida correctiva cuestionada, tal como se aprecia de la Resolución Final:

*“663. Por ello, en cumplimiento de lo antes indicado, a continuación, se indica un **conjunto de medidas y características mínimas** que deberá contener el Programa de Cumplimiento, las cuales **podrán implementarse de acuerdo con las particularidades y capacidades de cada una de las empresas imputadas**, es decir, acorde con su realidad operativa y económica. En tal sentido, las empresas tienen expedito el derecho de fijar los detalles adicionales de su implementación, a fin de poder darle un cumplimiento efectivo a las medidas propuestas. Cabe resaltar que los costos que este programa demande serán íntegramente asumidos por las empresas.”*

(Subrayado y énfasis agregado).

1820. En tal sentido, los componentes del Programa de Cumplimiento ordenado por la Comisión deben entenderse como condiciones mínimas que estarán presentes en el funcionamiento organizacional de los agentes sancionados -cuando menos- durante el tiempo establecido por la respectiva medida correctiva. Por ende, lo antes indicado no enerva la libertad que tiene cada empresa para implementar los procedimientos que resulten más adecuados para su compañía (en función a su estructura corporativa o al mercado en el que participa)⁷⁹⁷, siempre que no contravengan los parámetros establecidos en la Resolución Final.
1821. De esta manera, el hecho de que la Comisión haya dispuesto la implementación del Programa de Cumplimiento como medida correctiva

⁷⁹⁷

Material de Promoción N°3 de la Fiscalía Nacional Económica: Programa de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/06/Programas-de-Cumplimiento.pdf>.

En este punto, conviene citar los factores que inciden, a decir de la Fiscalía Nacional Económica de Chile, en la elaboración de un programa de cumplimiento en materia de libre competencia: (i) *tamaño del agente económico*; (ii) *características y peculiaridades de éste*; (iii) *mercado en el que participa*; y, (iv) *grado de influencia que ejerce dentro del mercado en que participa (poder de mercado)*.

aplicable no determina que -necesariamente- las empresas infractoras que a la fecha ya cuenten con uno propio, se vean obligadas adicionalmente a llevar a cabo -de forma paralela o sucesiva- un nuevo programa de cumplimiento.

1822. Pese a ello, es importante reiterar que, en el supuesto reseñado en el párrafo anterior, el programa de cumplimiento que por iniciativa propia haya implementado alguna empresa infractora, deberá contener -cuando menos- los componentes establecidos en la Resolución Final (capacitación especializada y designación de un oficial de cumplimiento), bajo las condiciones mínimas dispuestas por la autoridad.
1823. En conclusión, la medida correctiva dictada en el presente procedimiento no restringe la posibilidad de que los administrados validen sus propios programas de cumplimiento o los implementen de la forma que mejor se ajuste a su operatividad comercial u organización corporativa, en la medida que respondan al mismo objetivo y cumplan con los requisitos mínimos establecidos⁷⁹⁸.
1824. Energigas y Solgas sostuvieron que la medida correctiva ordenada por la Comisión carecería de razonabilidad, puesto que:
- (i) el rol instructor de la Secretaría Técnica, le restaría imparcialidad al brindar la capacitación y evaluar a los participantes;
 - (ii) al establecer incompatibilidades para la función del Oficial de Cumplimiento, no se consideró que existen pocos especialistas en el mercado; y,
 - (iii) la Comisión no habría sustentado la extensión del Programa de Cumplimiento (3 años) ni el plazo previsto para que el Oficial de Cumplimiento dé cuenta respecto a un posible incumplimiento de las normas de libre competencia.
1825. Con relación al punto (i) indicado en el párrafo anterior, es pertinente considerar que las capacitaciones especializadas que forman parte de un programa de cumplimiento constituyen un mecanismo de entrenamiento, el cual procura que los trabajadores de una empresa conozcan el alcance de las normas de libre competencia, así como sus implicancias en su labor diaria⁷⁹⁹. En este contexto, dichas capacitaciones deben ser brindadas por

⁷⁹⁸ Esto no significa, bajo ninguna interpretación, que la medida correctiva no le resulte aplicable a algún agente económico (tal como lo argumentó Energigas en su recurso de apelación a fojas 9332 del expediente), sino que corresponderá a la Secretaría Técnica de la Comisión verificar que se cumplan las aludidas condiciones mínimas. En particular, dicha empresa consideró que *"no sería aplicable a Energigas una medida correctiva, puesto que nuestro programa de cumplimiento está adecuado con las pautas establecidas por la Comisión"*.

⁷⁹⁹ Fiscalía Nacional Económica, *op. cit.* Pág. 14.

profesionales con conocimientos en materia de libre competencia, a fin de que puedan trasladar las nociones de mayor relevancia, según los riesgos que se presentan en el desarrollo de la actividad económica de las respectivas empresas.

1826. Cabe tener en cuenta que la capacitación a funcionarios y trabajadores de las empresas infractoras no es una medida emitida de forma excepcional para el presente caso, puesto que se han expedido mandatos de la misma naturaleza en otros pronunciamientos⁸⁰⁰. Por ende, en función a los alegatos planteados en apelación, corresponde evaluar si alguna de las condiciones mínimas para esta capacitación en materia de libre competencia podría devenir en desproporcionada, a fin de que sea ejecutable por las diversas empresas involucradas.
1827. Con relación a que la capacitación y evaluación no sea realizada por la Secretaría Técnica, se debe tener en cuenta que esta actividad tiene un propósito educativo, consistente en el aprendizaje especializado de los colaboradores de las empresas infractoras sobre la ilegalidad de la conducta sancionada y los alcances de la normativa aplicable.
1828. Ahora bien, la Secretaría Técnica de la Comisión cuenta con experiencia en la materia, pues sus funcionarios son profesionales en derecho y economía que laboran a diario en la evaluación y aplicación de las normas que tutelan la libre competencia. Además, es importante resaltar que, durante la ejecución de la medida correctiva, la Secretaría Técnica de la Comisión no actúa como contraparte de las empresas obligadas ni tiene intereses opuestos a ellas respecto a la realización adecuada y satisfactoria de la capacitación brindada.
1829. Por lo tanto, esta Sala considera que la Secretaría Técnica puede dictar la capacitación en materia de libre competencia antes señalada, pues la función instructora que tuvo dentro del procedimiento no enerva las capacidades técnicas de su personal sobre la materia específica (libre competencia), ni afecta su imparcialidad para evaluar y medir el aprendizaje de los contenidos impartidos.
1830. Sin perjuicio de lo antes señalado, no se puede desconocer que las empresas sancionadas en el presente procedimiento presentan sus propias estructuras operativas y capacidades económicas, por lo que el estándar de la capacitación ordenada deberá atender dicha diversidad a fin de asegurar su realización y eficacia. En tal sentido, es atendible que las empresas tengan la

⁸⁰⁰

Los pronunciamientos de la Comisión que han recogido dicha medida y se encuentran firmes son: Resolución 078-2016/CLC del 9 de febrero de 2016 y Resolución 010-2017/CLC del 22 de marzo de 2017. Por otra parte, se ha confirmado la imposición de medidas correctivas consistentes en Programas de Cumplimiento que incluyeron capacitaciones en materia de libre competencia, mediante la Resolución 157-2019/SDC-INDECOPI del 26 de agosto de 2019 y la Resolución 171-2019/SDC-INDECOPI del 12 de setiembre de 2019.

posibilidad de optar -en función a sus necesidades y recursos financieros- por recurrir a una institución educativa, para que dicho tercero les brinde la capacitación exigida como parte del Programa de Cumplimiento.

1831. En la medida que, en el Perú, las instituciones educativas de nivel superior están asociadas a una universidad, resulta razonable que, en caso una empresa decida acudir a un tercero, dicha capacitación sea brindada precisamente por una universidad. Asimismo, con el objeto de asegurar que la institución seleccionada cuente con un nivel de especialización y disponga de una plana docente adecuada, la respectiva universidad deberá contar con programas de postgrado especializados en las materias de Competencia, Mercado y/o Regulación.
1832. Atendiendo a los criterios de razonabilidad y condición mínima antes indicados, corresponde modificar parcialmente la medida correctiva ordenada y, de esta manera, otorgar un mayor margen de flexibilidad para los diversos agentes económicos obligados, sin desnaturalizar el efecto perseguido por la autoridad. En tal sentido, se precisa que la capacitación que forma parte del Programa de Cumplimiento deberá implementarse de acuerdo con las siguientes condiciones, a fin de asegurar la eficacia de la medida correctiva:
- La capacitación será impartida -previa coordinación- por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, en la ciudad de Lima y se centrará en los alcances de la Resolución Final y el presente pronunciamiento. Para una adecuada comprensión de ello, se deberán abordar -previamente- los aspectos fundamentales del Derecho de la Competencia, tales como: el ámbito de aplicación de la ley de la competencia, el detalle de las conductas prohibidas, los efectos lesivos que generan y las posibles medidas a imponerse.
 - Asimismo, la capacitación deberá comprender cuando menos veinticuatro (24) horas y una evaluación sobre los conocimientos adquiridos. Dicha evaluación consistirá en un examen escrito al finalizar el curso y en presencia del Oficial de Cumplimiento, quien garantizará la objetividad de esta.
 - Alternativamente, en caso alguna empresa sancionada lo considere más conveniente y tenga la capacidad económica suficiente para asumirlo, la capacitación podrá ser llevada a cabo por una Universidad, la cual deberá contar con programas postgrado en materias de mercado, competencia y/o regulación. En este caso, la capacitación contemplará los mismos parámetros (contenido, evaluación y duración) detallados en los párrafos anteriores.

1833. Sin perjuicio de la modificación descrita en el numeral anterior, cabe señalar que esta capacitación en materia de libre competencia -impartida por la Secretaría Técnica o una Universidad- se deberá ajustar a las demás características establecidas en la Resolución Final, las cuales no han sido objeto de cuestionamiento en segunda instancia⁸⁰¹.
1834. Por su parte, GESA cuestionó que sus funcionarios y el personal de las demás estaciones de servicios tengan que viajar a Lima para recibir la capacitación realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión, pues lo práctico y económico es que el personal de dicha Secretaría Técnica se traslade a Chimbote y dicte el curso en la sede de la Oficina Regional del Indecopi de Ancash.
1835. Sobre este punto, cabe señalar que al haberse flexibilizado y modificado la medida correctiva (ver numeral 1832 de esta resolución), las empresas pueden elegir alternativamente si la capacitación se lleva a cabo por una Universidad o por la Secretaría Técnica, en función a sus recursos y necesidades. Sin embargo, de optar por esta última, esta Sala considera que la ciudad de Lima resulta adecuada para el desarrollo de dicha actividad, considerando: (i) que el personal que va a dictar las sesiones de capacitación y evaluar sus resultados, se encuentra en dicha ciudad (funcionarios de la Secretaría Técnica de la Comisión); y, (ii) la existencia de infraestructura diseñada para estos eventos, pues la sede central del Indecopi cuenta con un auditorio especialmente equipado para conferencias, diversas salas de reuniones y las aulas de la Escuela Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual.
1836. Asimismo, GESA consideró que lo más económico y práctico -para dicha empresa- sería que el Programa de Cumplimiento se lleve a cabo en la ciudad de Chimbote. No obstante, se debe resaltar que la imposición de este programa derivó de la realización de una conducta ilícita cometida por la empresa apelante y el resto de los agentes económicos sancionados.
1837. Siendo así, no resulta atendible que la ejecución de dicho mandato, el cual -en principio- es de cargo de las sancionadas, implique que la autoridad deba invertir mayores recursos -por ejemplo, pasajes, viáticos, entre otros-, solo para que tales empresas puedan ahorrar parte de los costos inherentes a su cumplimiento. En ese sentido, corresponde desestimar dicho cuestionamiento.
1838. Con relación a la designación de un Oficial de Cumplimiento, GESA y las empresas del Grupo Copetrol alegaron que esta medida se justifica en empresas de gran tamaño y con operaciones con un alcance importante. Sin

⁸⁰¹

Entendiéndose como tales, a aquellas señaladas en los numerales 665 a 667 de la Resolución Final.

embargo, la primera instancia no habría considerado el tamaño real de cada agente económico, por lo que la medida correctiva es altamente onerosa e implica un sobre costo innecesario para las empresas pequeñas.

1839. En este punto, si bien las apelantes consideraron que este extremo del Programa de Cumplimiento no se ajustaría a su estructura corporativa o particularidades operativas (el tamaño de la empresa), lo cierto es que su imposición fue consecuencia de la realización de una conducta ilícita y, en función a dicho trasfondo, se encuentra justificada su implementación. Por consiguiente, sin perjuicio de la organización y los objetivos que tenga cada empresa, la medida correctiva impuesta debe ser efectivamente acatada por los administrados.
1840. Adicionalmente, en este caso, la Resolución Final: (i) contempla que el Oficial de Cumplimiento no necesariamente sea contratado como un trabajador a tiempo completo, pues puede ser un consultor externo; y, (ii) no se establece el pago que debe abonarse al Oficial de Cumplimiento, por lo que cada agente económico tiene la libertad de buscar a algún profesional que tenga los requisitos exigidos -referidos a la experiencia y conocimiento de la materia- y acordar la forma y cuantía de la contraprestación respectiva.
1841. Finalmente, más allá de los alegatos de las recurrentes, no existen elementos que objetivamente determinen que la obligación de contar con un Oficial de Cumplimiento (en el marco del Programa de Cumplimiento) sea extremadamente costosa o que su cumplimiento afecte la estabilidad financiera de las apelantes, máxime si se consideran los montos que facturaron el año anterior⁸⁰² o posterior⁸⁰³ a la infracción solo por la venta de GLP vehicular.
1842. Conforme a lo señalado en el punto (ii) del numeral 1824 de esta resolución, Solgas cuestionó las incompatibilidades establecidas por la Comisión para ejercer la función de Oficial de Cumplimiento, pues no se habría tomado en cuenta la existencia de pocos especialistas en el mercado. Por su parte, GESA señaló que, de manera injustificada, no se consideraron condiciones menos gravosas, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Final, el cargo de Oficial de Cumplimiento no podría ser ejercido por uno de sus abogados internos o asesores legales externos.

⁸⁰² Las ventas del año anterior a la infracción (2012) para el caso de GLP Granel consta en las fojas 5789, 5998, 6263, 6274, 8152, 5789 y 5998 del Expediente; y, para el caso de E y G consta en las fojas 5821, 6257, 6271, 8237 y 5821 del Expediente.

⁸⁰³ Las ventas posteriores al cese de la infracción (en los años 2014 y 2015) para el caso de GESA, constan en la foja 1203 del Expediente. Se debe precisar que dicha empresa comercializó GLP vehicular en el mercado de Chimbote a partir del 1 de junio de 2013, de allí que no exista información de operaciones anteriores al período en el cual se cometió la infracción.

1843. Sobre el particular, mediante la Resolución Final, la Comisión señaló lo siguiente:

“ii) Oficial de cumplimiento

(...)

670. La designación del Oficial de Cumplimiento deberá seguir los siguientes parámetros:

(...)

- El Oficial de Cumplimiento no puede tener relación con los gerentes generales o directivos de la empresa hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o haber sido abogado, asesor o representante legal de las empresas en los últimos cinco (5) años.*
- El Oficial de Cumplimiento no podrá ejercer funciones en más de una de las empresas sancionadas.”*

1844. Como se aprecia, las incompatibilidades cuestionadas por Solgas y GESA recaen en: (i) el vínculo que podría existir entre las empresas sancionadas -o sus órganos de dirección y de representación- y el eventual Oficial de Cumplimiento a designar; y, (ii) la labor que realizaría dicho Oficial de Cumplimiento, limitándola a una sola de las empresas sancionadas.

1845. La Sala considera que las condiciones impuestas como parte de una medida correctiva deben estar orientadas a lograr la finalidad de dicho mandato, la cual -en este caso- consiste en contrarrestar aquellas condiciones que promovieron o permitieron la realización de la conducta analizada.

1846. Tomando en cuenta lo antes indicado, aquellas incompatibilidades vinculadas a la relación entre la empresa sancionada y el eventual Oficial de Cumplimiento a designar, encuentran sustento en la independencia e imparcialidad que es necesaria para asegurar la eficacia de la medida ordenada. En efecto, las funciones⁸⁰⁴ del Oficial de Cumplimiento requerirán

804

En la Resolución Final se indica como funciones del Oficial de Cumplimiento las siguientes:

“(...)

669. Para estos efectos, el Oficial de Cumplimiento debe contar como mínimo con las siguientes atribuciones u obligaciones:

- Requerir a la empresa o sus representantes copia en medios electrónicos o físicos de todo tipo de documentos, como comprobantes de pago, la correspondencia externa o interna (correos electrónicos) y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas y equipos necesarios para su lectura, en caso sospeche de la existencia de una posible práctica anticompetitiva.*
- Realizar entrevistas, sin previo aviso, a funcionarios, directivos o gerentes de la empresa, sin que se requiera del consentimiento de la empresa.*
- Ser notificado por parte de la empresa de las políticas y decisiones de precios, inmediatamente después de implementarlas.*
- Adoptar las medidas que considere necesarias para contrarrestar los riesgos encontrados al interior de la empresa, entre las cuales se podrá incluir la elaboración de manuales o lineamientos que busquen eliminar el riesgo de posibles conductas anticompetitivas.*

una labor objetiva, destinada a cumplir el mencionado propósito del Programa de Cumplimiento.

1847. Siendo así, la cercanía o afinidad entre la empresa sancionada (sus gerentes o directivos) y el eventual Oficial de Cumplimiento, así como el hecho de que este último haya prestado recientemente ciertos servicios profesionales o de asesoría legal al respectivo agente económico, podría incidir en el adecuado ejercicio de su labor.
1848. Asimismo, en la medida que el Oficial de Cumplimiento tendría acceso a información interna y sensible de la empresa en la cual desarrolla dicha actividad (evaluando los riesgos existentes de forma autónoma e independiente), el hecho de que ejerza la misma función en más de una de las empresas sancionadas que compiten en el mercado evaluado, podría (así sea de forma involuntaria) generar el riesgo de un tratamiento inadecuado de dicha información y, con ello, restar eficacia a la consecución del objetivo del Programa de Cumplimiento.
1849. En dicho contexto, esta Sala encuentra que las incompatibilidades establecidas por la Comisión para ejercer la función de Oficial de Cumplimiento, en el marco del Programa de Cumplimiento que deben implementar las empresas infractoras, son justificadas, dado que procuran garantizar la independencia e imparcialidad de la labor que realizará. En tal sentido, si bien estas restricciones pueden conllevar un gravamen para los administrados obligados, su exigencia resulta razonable en el presente caso.
1850. Por consiguiente, corresponde desestimar las alegaciones planteadas por las apelantes en este extremo.
1851. En cuanto a la duración del Programa de Cumplimiento cuestionado por Solgas y Energigas -punto (iii) del numeral 1824 de esta resolución-, es pertinente indicar que, en uno de los procedimientos resueltos anteriormente por parte de la Comisión, se estableció un programa de cumplimiento con un periodo de duración de cinco años⁸⁰⁵. Asimismo, en un caso de concertación

- Resguardar la confidencialidad de toda la información a la que hayan tenido acceso en ejercicio de sus funciones. Esta obligación no comprende a la Secretaría Técnica y a la Comisión para el cumplimiento de sus funciones. El incumplimiento de la obligación de reserva generará en ellos las responsabilidades civiles, administrativas y penales previstas en la ley."

805

En este caso, nos referimos a la decisión adoptada por la Comisión mediante la Resolución 010-2017/CLC-INDECOPI del 22 de marzo de 2017, la cual se encuentra firme.

de precios en el mercado de combustibles vehiculares, el programa de cumplimiento exigido tuvo una extensión de tres años⁸⁰⁶.

1852. Lo antes señalado, permite afirmar que no resulta inusual o atípico que los programas de cumplimiento se extiendan por un período relevante.
1853. Para este caso en particular, se debe considerar que la conducta anticompetitiva sancionada fue cometida por empresas que comercializan combustibles (en este caso, GLP para uso vehicular) de forma directa a los consumidores finales, por lo que la política de precios constituye un aspecto de marcada relevancia en la rentabilidad de su actividad económica.
1854. En tal sentido, las empresas sancionadas podrían verse especialmente expuestas a incurrir en actos que incidan en la determinación de sus precios de venta y tengan por objeto o efecto restringir o falsear la competencia. Lo anterior, si bien podría incrementar -ilegítimamente- la rentabilidad individual de los agentes económicos involucrados, también es pasible de producir una grave afectación a los consumidores de este producto (máxime, si se trata -por definición- de un bien de demanda inelástica⁸⁰⁷) así como al bienestar social de la región en la que desarrollan su actividad económica
1855. Adicionalmente, no puede dejar de observarse que la conducta evaluada en el presente procedimiento fue desarrollada a través de una serie de coordinaciones entre las empresas involucradas (en el marco de la Asociación o mediante los intermediarios del gremio) que implicaron la participación de personal en diferentes niveles de las jerarquías corporativas (accionistas, trabajadores, gerentes de línea y gerentes generales). Más aún, estas coordinaciones se presentaron de forma continua a lo largo del periodo investigado, dividido en quince (15) episodios que se prolongaron desde junio de 2012 hasta febrero de 2014.
1856. Así, a efectos de: (i) mantener una cultura corporativa que contemple el cumplimiento de las normas de libre competencia, como parte del desarrollo de las actividades económicas que los agentes económicos involucrados despliegan en el mercado; y, (ii) contribuir a reestablecer el adecuado funcionamiento del proceso competitivo, mitigando el riesgo de que produzca un escenario que pueda propiciar la realización de las prácticas anticompetitivas que se encuentran fuertemente interiorizadas dentro de las empresas infractoras -debido a la coordinación que existió entre los

⁸⁰⁶ La decisión adoptada por la Comisión en dicho caso está contenida en la Resolución 101-2017/CLC-INDECOPI del 18 de diciembre de 2017, la cual fue confirmada por la Sala por Resolución 171-2019/SDC-INDECOPI del 12 de setiembre de 2019.

⁸⁰⁷ Para mayor referencia sobre las características del mercado analizado en el presente procedimiento, revisar el acápite D de la sección III.2 de la presente Resolución.

competidores involucrados durante un extendido periodo-; esta Sala encuentra razonable que el Programa de Cumplimiento sea implementado por las empresas infractoras durante un periodo mínimo de tres (3) años.

1857. Bajo tal precepto, establecer un periodo menor podría no resultar suficiente para mantener una cultura de cumplimiento normativo o, peor aún, para eliminar las condiciones que dieron origen a las conductas analizadas y sancionadas en el presente procedimiento.
1858. En cuanto al plazo de tres (3) días establecido para que el Oficial de Cumplimiento reporte un posible incumplimiento o riesgo de incumplimiento de las normas en materia de libre competencia, si bien la Comisión no ahondó en las consideraciones que sustentaron dicha cantidad de días, la Sala estima que el establecimiento de este plazo resulta necesario a fin de que el Oficial de Cumplimiento cuente con un horizonte temporal para la recopilación de información sobre un suceso reciente.
1859. Asimismo, fijar un periodo mayor afectaría la inmediatez de las acciones que se puedan adoptar para evitar que se materialice una eventual vulneración a las normas de libre competencia y, por tanto, restaría efectividad a la referida medida correctiva.
1860. Debido a esto, el plazo antes indicado (3 días) resulta prudencial a fin de conocer, preliminarmente, el contexto en que se presentaron los hechos y dar cuenta de ello, tanto a la Gerencia General de la empresa como a la Secretaría Técnica.
1861. Por su parte, de acuerdo con las empresas del Grupo Copetrol (GLP Granel y E y G), resultaría ilógico tener que contratar dos (2) oficiales de cumplimiento cuando solo cuentan con dos (2) estaciones de servicio y dos (2) funcionarios encargados de las decisiones, lo que duplicaría el costo operativo.
1862. De la revisión de los actuados, se aprecia que GLP Granel y E y G forman parte del mismo grupo económico (Grupo Copetrol), por lo que han sido imputadas conforme a dicha condición⁸⁰⁸ y evaluadas de esta forma en la Resolución Final⁸⁰⁹. Siendo así, en la medida que la determinación de este grupo económico responde a la existencia de una relación de control derivada de una misma unidad de decisión, la finalidad de la medida correctiva impuesta puede cumplirse mediante la implementación de un Programa de Cumplimiento común para ambas empresas.

⁸⁰⁸ Ver la resolución de imputación de cargos (Resolución de Ampliación que obra a fojas 51 a 76 del Expediente).

⁸⁰⁹ Ver numerales 303, 304 y 305 de la Resolución Final.

1863. En ese sentido, las empresas del Grupo Copetrol deberán cumplir con implementar un solo Programa de Cumplimiento, el cual desplegará sus efectos sobre las dos empresas que lo conforman. Por ende, será suficiente que se efectúe una capacitación para los funcionarios y directivos correspondientes a ambas empresas y se designe un solo Oficial de Cumplimiento, el cual realizará sus funciones en GLP Granel y E y G.
1864. Por lo tanto, no resulta necesario que cada una de las empresas que conforman Grupo Copetrol tengan oficiales de cumplimientos independientes. En concordancia con lo antes indicado, corresponde realizar la misma precisión respecto de los grupos económicos conformados por: (i) Casuarinas y Chimbote Corp⁸¹⁰; (ii) Petrogas SRL y Petrogas Chimbote⁸¹¹.
1865. Solgas alegó que la medida correctiva ordenada no cumple con el propósito de corregir los efectos de una conducta supuestamente ilícita, sino que conlleva a la implementación de un sistema de fiscalización cuyo costo es trasladado al administrado, cuando ello corresponde al Indecopi como parte del ejercicio de sus competencias.
1866. Al respecto, no se debe perder de vista que el Programa de Cumplimiento tiene por finalidad eliminar las circunstancias que generaron las conductas infractoras. De esta manera, lo ordenado no pretende obligar a las empresas a asumir los costos que corresponderían a Indecopi en su rol fiscalizador, sino, por el contrario, procura evitar que las imputadas incurran en futuras conductas anticompetitivas y sean nuevamente sancionadas.
1867. Si bien el Oficial de Cumplimiento designado deberá reportar los posibles incumplimientos o el riesgo de que se materialicen, esta tarea no significa una sustitución de la labor supervisora y fiscalizadora que el ordenamiento ha encomendado a la autoridad a fin de resguardar el cumplimiento de las normas que tutelan la libre competencia. Asimismo, es pertinente aclarar que dicho reporte no vincula a la autoridad a iniciar un procedimiento en contra de la empresa cuyo Oficial de Cumplimiento realizó tal aviso ni determina la necesaria imposición de una sanción administrativa.

⁸¹⁰ Ver el numeral 636 de la Resolución Final.

⁸¹¹ La conformación del grupo económico integrado por Petrogas SRL y Petrogas Chimbote ha sido desarrollado en los numerales 475 y 476 de la presente resolución.

Se debe aclarar que, si bien Solgas actuó en el mercado de comercialización de GLP vehicular en la ciudad de Chimbote, de manera conjunta con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote, no conformó un grupo económico con las empresas antes señaladas. Por consiguiente, no existió una relación de control de carácter permanente por parte de Solgas con Petrogas SRL y Petrogas Chimbote.

Considerando lo antes expuesto, Solgas debe implementar un Programa de Cumplimiento independiente, de acuerdo con los términos de la presente resolución.

1868. Como se indicó anteriormente, la labor del Oficial de Cumplimiento resulta, en esencia, preventiva. En tal sentido, la función del referido Oficial de Cumplimiento no tiene una naturaleza punitiva o inquisitiva, sino que sigue el mismo objetivo planteado por el Programa de Cumplimiento, esto es, neutralizar -de forma sostenible- las condiciones que dieron origen a las conductas sancionadas en el presente procedimiento.
1869. Finalmente, en sus respectivas apelaciones, Petrogas SRL, Petrogas Chimbote, Cogeco, DINO, Grefaan, Chimbote Corp, Casuarinas, UNR, Transersa y Costa Gas, señalaron que no corresponde que se le apliquen medidas correctivas, pues -a su criterio- no habrían incurrido en la práctica anticompetitiva imputada.
1870. No obstante, al haberse demostrado la responsabilidad administrativa de las recurrentes en los diversos episodios colusorios, así como los fundamentos desarrollados respecto a la legalidad y razonabilidad de la medida correctiva antes indicada, corresponde desestimar dichos cuestionamientos.
1871. En consecuencia, se confirma la medida correctiva referida a la implementación del Programa de Cumplimiento por parte de las imputadas, con las modificaciones indicadas en los numerales precedentes.

B.3. Sobre el deber de informar las reuniones en la Asociación

1872. En sus escritos de apelación, Energigas y Solgas manifestaron que la medida correctiva ordenada consistente en avisar a la Secretaría Técnica de la Comisión respecto a las reuniones de la Asociación no las alcanzaría, pues dichas empresas no forman parte del gremio. Asimismo, Solgas indicó que la medida ordenada implica una “*aprobación previa*” que vulnera el derecho constitucional a la libertad de reunión y cuestionó el plazo establecido.
1873. Sobre el particular, con motivo de los alegatos reseñados en el párrafo anterior, resulta pertinente evaluar la naturaleza y finalidad de este extremo de la medida correctiva ordenada por la Comisión, a efectos de realizar un análisis de razonabilidad y proporcionalidad que permita constatar si resulta idónea para el fin perseguido en este procedimiento: la tutela del proceso competitivo en el mercado.
1874. La medida correctiva cuestionada en este acápite consiste en un deber de información que recae sobre las empresas infractoras, con el objeto de que comuniquen las reuniones que se llevarán a cabo en el marco de la Asociación y la agenda a tratar, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. Siendo así, sobre la base de tal información, la Secretaría Técnica de la

Comisión evaluará la posibilidad de participar en estas reuniones bajo la condición de veedor.

1875. De lo antes indicado, se desprende que dicha medida correctiva obedeció al hecho de que la conducta anticompetitiva investigada -a través de los episodios evaluados- tuvo como trasfondo la existencia de diversas convocatorias, reuniones y coordinaciones efectuadas entre las empresas infractoras, precisamente en el marco de la Asociación.
1876. Si bien resulta atendible que el alcance de las medidas correctivas ordenadas también considere la actuación de las imputadas dentro de la Asociación, a criterio de la Sala, es posible reducir razonablemente el riesgo de que las reuniones en el gremio puedan crear nuevamente un espacio que facilite acuerdos colusorios, a través de otra vía más eficiente y menos gravosa: la labor del Oficial de Cumplimiento que será designado en aplicación del Programa de Cumplimiento dispuesto en este pronunciamiento.
1877. En efecto, como parte del Programa de Cumplimiento, el Oficial de Cumplimiento designado deberá: (i) identificar las actividades, procesos y áreas que generen o incrementen riesgos de que se incumpla la normativa de libre competencia; (ii) proponer medidas para contrarrestar dichos riesgos; y, (iii) efectuar acciones de seguimiento. En tal sentido, conforme a la Resolución Final, corresponde al Oficial de Cumplimiento⁸¹²:

“(…)

- Requerir a la empresa o sus representantes copia en medios electrónicos o físicos de todo tipo de documentos, como comprobantes de pago, la correspondencia externa o interna (correos electrónicos) y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas y equipos necesarios para su lectura, en caso sospeche de la existencia de una posible práctica anticompetitiva.
- Realizar entrevistas, sin previo aviso, a funcionarios, directivos o gerentes de la empresa, sin que se requiera del consentimiento de la empresa.
- Ser notificado por parte de la empresa de las políticas y decisiones de precios, inmediatamente después de implementarlas.
- Adoptar las medidas que considere necesarias para contrarrestar los riesgos encontrados al interior de la empresa, entre las cuales se podrá incluir la elaboración de manuales o lineamientos que busquen eliminar el riesgo de posibles conductas anticompetitivas.
- Resguardar la confidencialidad de toda la información a la que hayan tenido acceso en ejercicio de sus funciones. Esta obligación no comprende a la Secretaría Técnica y a la Comisión para el cumplimiento de sus funciones. El incumplimiento de la obligación de reserva generará

812

Ver fundamento 669 de la resolución impugnada.

en ellos las responsabilidades civiles, administrativas y penales previstas en la ley.”

(Subrayado agregado)

1878. Asimismo, conforme a lo consignado en la Tabla 26, una de las obligaciones vinculadas a las actividades del Oficial de Cumplimiento que fueron impuestas a las empresas infractoras, es la siguiente:

“Se establece como obligación de la empresa que sus directivos, gerentes o funcionarios informen al Oficial de Cumplimiento, con 3 días de anticipación, la existencia de un evento con un funcionario de empresas competidoras, al cual podrá asistir el Oficial de Cumplimiento. De producirse un evento no programado, deberá ser reportado en el plazo máximo de 1 día hábil.”

(Subrayado agregado)

1879. Como se observa, el Oficial de Cumplimiento debe ser notificado sobre la existencia de algún evento -en sentido amplio- que se realice entre directores, gerentes o funcionarios de las respectivas empresas competidoras. En consecuencia, en la medida que este mandato no se encuentra circunscrito a algún tipo específico de evento, se desprende que cada empresa deberá comunicar a su Oficial de Cumplimiento -entre otras- las convocatorias y la realización de reuniones gremiales en el marco de la Asociación, siempre que impliquen la participación de representantes de otro competidor.
1880. Por tanto, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, en aquellas reuniones de la Asociación a las que asistan dos o más empresas competidoras, podrá concurrir el Oficial de Cumplimiento de cada empresa convocada o participante (de considerarlo pertinente).
1881. A criterio de la Sala, lo antes señalado otorga al Oficial de Cumplimiento una posición idónea para identificar -de forma integral- la posibilidad de que se produzca un nuevo incumplimiento de la normativa de libre competencia. Asimismo, es importante resaltar que el Oficial de Cumplimiento también está facultado a implementar medidas destinadas a contrarrestar los riesgos detectados y efectuar el seguimiento respectivo. Estas acciones pueden incluir, por ejemplo, la elaboración de manuales o lineamientos de buenas prácticas en el marco de las asociaciones gremiales⁸¹³, entre otras.
1882. Por lo tanto, bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, se aprecia que el riesgo de colusión que la autoridad busca mitigar -referido a la existencia

⁸¹³

A propósito de ello, recientemente Indecopi publicó “La Guía de Asociaciones Gremiales y Libre Competencia”, mediante el cual se han formulado “recomendaciones para que las asociaciones, sus órganos de dirección o representación y sus asociados puedan detectar y minimizar riesgos de incurrir en acciones ilegales, en particular, en la forma de coordinaciones, decisiones o recomendaciones que pueden tener por objeto o efecto limitar la competencia entre sí o perjudicar a otros competidores”. (Ver: <https://bit.ly/2KvHLzP>)

de reuniones en el marco de la Asociación, mediante las cuales se efectúen coordinaciones anticompetitivas- puede ser cubierto mediante el ejercicio de las labores establecidas para los oficiales de cumplimiento designados como parte de los respectivos Programas de Cumplimiento.

1883. Considerando lo antes expuesto, esta Sala revoca este extremo de la medida correctiva ordenada a las empresas infractoras y, reformándola, la deja sin efecto. Siendo así, carece de objeto pronunciarse sobre los cuestionamientos efectuados por las recurrentes respecto a los alcances de esta medida correctiva y su presunta afectación a la libertad de asociación.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar en parte, modificando fundamentos, la Resolución 099-2017/CLC-INDECOPI del 7 de diciembre de 2017, emitida por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, en el extremo que halló responsables a Chimbote Corp S.A.C., Servicentro Casuarinas S.A.C., Servicentro UNR S.A.C., Grifos Espinoza S.A., Corporación Dino S.A.C., Energigas S.A.C., Estación y Servicios Grefaan S.A.C., Compañía General de Combustibles S.A.C., E y G Perú S.A.C., GLP Granel S.A.C., Solgas S.A., Petrogas S.R.L., Petrogas Chimbote S.A.C., Transportes y Servicios Múltiples S.A. y Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L. por la comisión de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo, con la finalidad de fijar los precios de venta del Gas Licuado de Petróleo vehicular en la ciudad de Chimbote -en diversos episodios- durante los años 2012, 2013 y 2014, infracción tipificada en los artículos 1 y 11.1 inciso a) del Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Ello, de acuerdo con el siguiente detalle:

Agente económico		Episodios
Compañía General de Combustibles S.A.C.		6, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15
Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L.		1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 14 y 15
Corporación Dino S.A.C.		2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 15
Energigas S.A.C.		8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15
Grifos Espinoza S.A.		4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15
Estación y Servicios Grefaan S.A.C.		3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15
Grupo Casuarinas - Chimbote Corp	Servicentro Casuarinas S.A.C.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15
	Chimbote Corp S.A.C.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15
Grupo Copetrol	GLP Granel S.A.C.	3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15
	E y G Perú S.A.C.	3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15
Solgas S.A. / Grupo Petrogas	Petrogas S.R.L. - Solgas S.A.	2, 6, 8, 12, 13, 14 y 15
	Petrogas Chimbote S.A.C. - Solgas S.A.	2, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15
Transportes y Servicios Múltiples S.A.		3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15
Servicentro UNR S.A.C.		1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15

SEGUNDO: revocar en parte la Resolución 099-2017/CLC-INDECOPI del 7 de diciembre de 2017, emitida por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, en el extremo que halló responsables a Corporación Dino S.A.C., Solgas S.A., Petrogas S.R.L., Petrogas Chimbote S.A.C., y Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L. por la presunta comisión de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo, con la finalidad de fijar los precios de venta del Gas Licuado de Petróleo vehicular en la ciudad de Chimbote -en diversos episodios- durante los años 2012, 2013 y 2014, infracción tipificada en los artículos 1 y 11.1 inciso a) del Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Ello, de acuerdo con el siguiente detalle:

Agente económico		Episodios
Corporación Dino S.A.C.		1 y 8
Solgas S.A. / Grupo Petrogas	Petrogas S.R.L. - Solgas S.A.	1, 3, 4, 5 y 11
	Petrogas Chimbote S.A.C. - Solgas S.A.	3, 4 y 5
Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L.		13

TERCERO: modificar la Resolución 099-2017/CLC-INDECOPI del 7 de diciembre de 2017, emitida por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia en el extremo referido a la multa impuesta a las empresas apelantes, quedando establecida una multa total ascendente a 2,081.05 Unidades Impositivas Tributarias, conforme al siguiente detalle:

Agente económico		Multa Total (UIT)
Compañía General de Combustibles S.A.C.		139.39
Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L.		184.06
Corporación Dino S.A.C.		65.08
Energigas S.A.C.		163.34
Grifos Espinoza S.A.		231.11
Estación y Servicios Grefaan S.A.C.		20.25
Grupo Casuarinas - Chimbote Corp	Servicentro Casuarinas S.A.C.	162.42
	Chimbote Corp S.A.C.	106.66
Grupo Copetrol	GLP Granel S.A.C.	569.36
	E y G Perú S.A.C.	
Solgas S.A. / Grupo Petrogas	Petrogas S.R.L.	54.38
	Petrogas Chimbote S.A.C.	
	Solgas S.A.	
Transportes y Servicios Múltiples S.A.		244.04
Servicentro UNR S.A.C.		140.95
Total		2,081.05

CUARTO: precisar que: (i) GLP Granel S.A.C. y E y G Perú S.A.C. son solidariamente responsables por la sanción de 569.36 UIT consignada en el punto resolutivo anterior; y, (ii) Solgas S.A., Petrogas S.R.L. y Petrogas Chimbote S.A.C. son solidariamente responsables por la sanción de 54.38 UIT consignada en el punto resolutivo anterior.

QUINTO: confirmar en parte la Resolución 099-2017/CLC-INDECOPI del 7 de diciembre de 2017, emitida por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, en el extremo que ordenó como medida correctiva la implementación de un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia, modificándose las características de la capacitación que forma parte de dicho programa de cumplimiento. En tal sentido, se precisa que esta capacitación podrá ser impartida, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- La capacitación será impartida -previa coordinación- por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, en la ciudad de Lima y se centrará en los alcances de la Resolución Final y el presente pronunciamiento. Para una adecuada comprensión de ello, se deberán abordar -previamente- los aspectos fundamentales del Derecho de la Competencia, tales como: el ámbito de aplicación de la ley de la competencia, el detalle de las conductas prohibidas, los efectos lesivos que generan y las posibles medidas a imponerse.
- Asimismo, la capacitación deberá comprender cuando menos veinticuatro (24) horas y una evaluación sobre los conocimientos adquiridos. Dicha evaluación consistirá en un examen escrito al finalizar el curso y en presencia del Oficial de Cumplimiento, quien garantizará la objetividad de esta.
- Alternativamente, en caso de que alguna empresa sancionada lo considere más conveniente y tenga la capacidad económica suficiente para asumirlo, la capacitación podrá ser llevada a cabo por una Universidad, la cual deberá contar con programas postgrado en materias de mercado, competencia y/o regulación. En este caso, la capacitación contemplará los mismos parámetros (contenido, evaluación y duración) detallados en los párrafos anteriores.

SEXTO: revocar la Resolución 099-2017/CLC-INDECOPI del 7 de diciembre de 2017, emitida por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia en el extremo que ordenó como medida correctiva que las partes imputadas informen a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia las reuniones que se llevarán a cabo en el marco de la Asociación y la agenda a tratar, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles, a fin de que evalúe su posible participación en condición de veedor; y, reformándola, se deja sin efecto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

SÉPTIMO: requerir a Chimbote Corp S.A.C., Servicentro Casuarinas S.A.C., Servicentro UNR S.A.C., Grifos Espinoza S.A., Corporación Dino S.A.C., Energigas S.A.C., Estación y Servicios Grefaan S.A.C., Compañía General de Combustibles S.A.C., E y G Perú S.A.C., GLP Granel S.A.C., Solgas S.A., Petrogas S.R.L., Petrogas Chimbote S.A.C., Transportes y Servicios Múltiples S.A. y Estación de Servicios Costa Gas E.I.R.L. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS⁸¹⁴, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, Mónica Eliana Medina Triveño y José Francisco Martín Perla Anaya.

SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA
Vicepresidenta

814

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

(...)

ANEXO 1
ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE PRECIOS DE VENTA SEGÚN EPISODIOS
ANTICOMPETITIVOS

N°	Empresa	Episodio	Precio Moda		Precios (Media - Mediana)		Diferencias	
			Moda (A)	Participación % transacciones	Media (B)	Mediana (C)	Var.% Media-Moda (B-A)/A	Var.% Mediana-Moda (C-A)/A
1	Casuarinas	1	1.85	94.61%	1.84	1.85	-0.54%	0.00%
2	Casuarinas	2	1.82	99.73%	1.82	1.82	0.00%	0.00%
3	Casuarinas	3	1.55	96.69%	1.55	1.55	0.00%	0.00%
4	Casuarinas	4	1.62	98.32%	1.62	1.62	0.00%	0.00%
5	Casuarinas	5	1.61	96.30%	1.61	1.61	0.00%	0.00%
6	Casuarinas	6	1.67	61.51%	1.67	1.67	0.00%	0.00%
7	Casuarinas	8	1.72	96.99%	1.72	1.72	0.00%	0.00%
8	Casuarinas	10	1.76	93.33%	1.74	1.76	-1.14%	0.00%
9	Casuarinas	11	1.80	82.57%	1.79	1.80	-0.56%	0.00%
10	Casuarinas	12	1.83	84.92%	1.83	1.83	0.00%	0.00%
11	Casuarinas	13	1.86	97.45%	1.86	1.86	0.00%	0.00%
12	Casuarinas	14	1.96	99.90%	1.96	1.96	0.00%	0.00%
13	Casuarinas	15	2.04	99.96%	2.04	2.04	0.00%	0.00%
14	Chimbote Corp	1	1.85	97.76%	1.84	1.85	-0.54%	0.00%
15	Chimbote Corp	2	1.82	99.94%	1.82	1.82	0.00%	0.00%
16	Chimbote Corp	3	1.55	94.86%	1.54	1.55	-0.65%	0.00%
17	Chimbote Corp	4	1.62	77.54%	1.60	1.62	-1.23%	0.00%
18	Chimbote Corp	6	1.66	66.67%	1.66	1.66	0.00%	0.00%
19	Chimbote Corp	8	1.72	100.00%	1.72	1.72	0.00%	0.00%
20	Chimbote Corp	11	1.80	100.00%	1.80	1.80	0.00%	0.00%
21	Chimbote Corp	12	1.83	100.00%	1.83	1.83	0.00%	0.00%
22	Chimbote Corp	13	1.86	99.31%	1.86	1.86	0.00%	0.00%
23	Chimbote Corp	14	1.96	99.38%	1.96	1.96	0.00%	0.00%
24	Chimbote Corp	15	2.04	99.68%	2.04	2.04	0.00%	0.00%
25	Cogeco	6	1.67	64.64%	1.66	1.67	-0.60%	0.00%
26	Cogeco	8	1.72	96.68%	1.72	1.72	0.00%	0.00%
27	Cogeco	10	1.76	89.15%	1.73	1.76	-1.70%	0.00%
28	Cogeco	11	1.80	87.85%	1.80	1.80	0.00%	0.00%
29	Cogeco	12	1.83	96.75%	1.83	1.83	0.00%	0.00%
30	Cogeco	13	1.86	98.20%	1.86	1.86	0.00%	0.00%
31	Cogeco	14	1.96	94.64%	1.95	1.96	-0.51%	0.00%
32	Cogeco	15	2.04	97.56%	2.04	2.04	0.00%	0.00%

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas.

Elaboración: ST-SDC

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Defensa de la Competencia**RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI****EXPEDIENTE 005-2014/CLC**

N°	Empresa	Episodio	Precio Moda		Precios (Media - Mediana)		Diferencias	
			Moda (A)	Participación % transacciones	Media (B)	Mediana (C)	Var.% Media-Moda (B-A)/A	Var.% Mediana-Moda (C-A)/A
33	Daytona	3	1.55	100.00%	1.55	1.55	0.00%	0.00%
34	Daytona	4	1.61	64.99%	1.61	1.61	0.00%	0.00%
35	Daytona	8	1.72	100.00%	1.72	1.72	0.00%	0.00%
36	Daytona	10	1.76	100.00%	1.76	1.76	0.00%	0.00%
37	Daytona	11	1.80	100.00%	1.80	1.80	0.00%	0.00%
38	Daytona	12	1.83	98.54%	1.83	1.83	0.00%	0.00%
39	Daytona	13	1.86	100.00%	1.86	1.86	0.00%	0.00%
40	Daytona	14	1.96	100.00%	1.96	1.96	0.00%	0.00%
41	Daytona	15	2.04	100.00%	2.04	2.04	0.00%	0.00%
42	Dino	1	1.85	57.83%	1.79	1.85	-3.24%	0.00%
43	Dino	2	1.82	99.71%	1.82	1.82	0.00%	0.00%
44	Dino	3	1.55	98.34%	1.55	1.55	0.00%	0.00%
45	Dino	4	1.62	99.81%	1.62	1.62	0.00%	0.00%
46	Dino	5	1.61	67.55%	1.61	1.61	0.00%	0.00%
47	Dino	6	1.67	86.35%	1.67	1.67	0.00%	0.00%
48	Dino	8	1.72	97.07%	1.72	1.72	0.00%	0.00%
49	Dino	10	1.76	97.31%	1.75	1.76	-0.57%	0.00%
50	Dino	11	1.80	95.63%	1.80	1.80	0.00%	0.00%
51	Dino	12	1.83	98.67%	1.83	1.83	0.00%	0.00%
52	Dino	13	1.86	100.00%	1.86	1.86	0.00%	0.00%
53	Dino	14	1.96	100.00%	1.96	1.96	0.00%	0.00%
54	Dino	15	2.04	100.00%	2.04	2.04	0.00%	0.00%
55	Energigas	8	1.72	94.91%	1.72	1.72	0.00%	0.00%
56	Energigas	10	1.76	90.14%	1.73	1.76	-1.70%	0.00%
57	Energigas	11	1.80	86.53%	1.79	1.80	-0.56%	0.00%
58	Energigas	12	1.83	98.18%	1.83	1.83	0.00%	0.00%
59	Energigas	13	1.86	97.35%	1.86	1.86	0.00%	0.00%
60	Energigas	14	1.96	98.24%	1.96	1.96	0.00%	0.00%
61	Energigas	15	2.04	97.51%	2.04	2.04	0.00%	0.00%

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas.

Elaboración: ST-SDC

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Defensa de la Competencia**RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI****EXPEDIENTE 005-2014/CLC**

N°	Empresa	Episodio	Precio Moda		Precios (Media - Mediana)		Diferencias	
			Moda (A)	Participación % transacciones	Media (B)	Mediana (C)	Var.% Media-Moda (B-A)/A	Var.% Mediana-Moda (C-A)/A
62	EYG	3	1.55	97.95%	1.55	1.55	0.00%	0.00%
63	EYG	4	1.62	98.61%	1.62	1.62	0.00%	0.00%
64	EYG	5	1.62	99.86%	1.62	1.62	0.00%	0.00%
65	EYG	6	1.67	99.78%	1.67	1.67	0.00%	0.00%
66	EYG	8	1.72	96.46%	1.72	1.72	0.00%	0.00%
67	EYG	10	1.76	83.99%	1.70	1.76	-3.41%	0.00%
68	EYG	11	1.80	91.28%	1.80	1.80	0.00%	0.00%
69	EYG	12	1.83	97.88%	1.83	1.83	0.00%	0.00%
70	EYG	13	1.86	99.73%	1.86	1.86	0.00%	0.00%
71	EYG	14	1.96	99.90%	1.96	1.96	0.00%	0.00%
72	EYG	15	2.04	95.98%	2.04	2.04	0.00%	0.00%
73	Gesa	4	1.62	91.34%	1.62	1.62	0.00%	0.00%
74	Gesa	5	1.62	90.80%	1.62	1.62	0.00%	0.00%
75	Gesa	6	1.67	81.00%	1.67	1.67	0.00%	0.00%
76	Gesa	8	1.72	89.46%	1.72	1.72	0.00%	0.00%
77	Gesa	10	1.76	86.72%	1.75	1.76	-0.57%	0.00%
78	Gesa	11	1.80	83.08%	1.80	1.80	0.00%	0.00%
79	Gesa	12	1.83	89.70%	1.83	1.83	0.00%	0.00%
80	Gesa	13	1.86	88.98%	1.86	1.86	0.00%	0.00%
81	Gesa	14	1.96	87.16%	1.96	1.96	0.00%	0.00%
82	Gesa	15	2.04	92.05%	2.04	2.04	0.00%	0.00%
83	GLP Granel	3	1.55	97.90%	1.55	1.55	0.00%	0.00%
84	GLP Granel	4	1.62	98.00%	1.62	1.62	0.00%	0.00%
85	GLP Granel	5	1.62	99.25%	1.62	1.62	0.00%	0.00%
86	GLP Granel	6	1.67	99.76%	1.67	1.67	0.00%	0.00%
87	GLP Granel	8	1.72	96.08%	1.72	1.72	0.00%	0.00%
88	GLP Granel	10	1.76	83.10%	1.70	1.76	-3.41%	0.00%
89	GLP Granel	11	1.80	91.85%	1.80	1.80	0.00%	0.00%
90	GLP Granel	12	1.83	98.06%	1.83	1.83	0.00%	0.00%
91	GLP Granel	13	1.86	99.85%	1.86	1.86	0.00%	0.00%
92	GLP Granel	14	1.96	99.86%	1.96	1.96	0.00%	0.00%
93	GLP Granel	15	2.04	97.24%	2.04	2.04	0.00%	0.00%

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas.

Elaboración: ST-SDC

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Defensa de la Competencia**RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI****EXPEDIENTE 005-2014/CLC**

N°	Empresa	Episodio	Precio Moda		Precios (Media - Mediana)		Diferencias	
			Moda (A)	Participación % transacciones	Media (B)	Mediana (C)	Var.% Media-Moda (B-A)/A	Var.% Mediana-Moda (C-A)/A
94	Grefaan	3	1.55	95.70%	1.54	1.55	-0.65%	0.00%
95	Grefaan	4	1.62	98.74%	1.62	1.62	0.00%	0.00%
96	Grefaan	5	1.61	74.06%	1.61	1.61	0.00%	0.00%
97	Grefaan	6	1.67	94.67%	1.67	1.67	0.00%	0.00%
98	Grefaan	8	1.72	95.81%	1.72	1.72	0.00%	0.00%
99	Grefaan	10	1.76	92.35%	1.74	1.76	-1.14%	0.00%
100	Grefaan	11	1.80	95.23%	1.80	1.80	0.00%	0.00%
101	Grefaan	12	1.83	98.79%	1.83	1.83	0.00%	0.00%
102	Grefaan	13	1.86	99.21%	1.86	1.86	0.00%	0.00%
103	Grefaan	14	1.96	91.97%	1.95	1.96	-0.51%	0.00%
104	Grefaan	15	2.04	99.03%	2.04	2.04	0.00%	0.00%
105	Petrogas Chimbote	2	1.82	83.95%	1.82	1.82	0.00%	0.00%
106	Petrogas Chimbote	3	1.55	94.54%	1.54	1.55	-0.65%	0.00%
107	Petrogas Chimbote	4	1.62	97.79%	1.62	1.62	0.00%	0.00%
108	Petrogas Chimbote	5	1.62	100.00%	1.62	1.62	0.00%	0.00%
109	Petrogas Chimbote	6	1.67	74.60%	1.66	1.67	-0.60%	0.00%
110	Petrogas Chimbote	8	1.72	62.75%	1.70	1.72	-1.16%	0.00%
111	Petrogas Chimbote	10	1.76	95.67%	1.75	1.76	-0.57%	0.00%
112	Petrogas Chimbote	11	1.80	85.57%	1.79	1.80	-0.56%	0.00%
113	Petrogas Chimbote	12	1.83	98.97%	1.83	1.83	0.00%	0.00%
114	Petrogas Chimbote	13	1.86	51.19%	1.85	1.86	-0.54%	0.00%
115	Petrogas Chimbote	14	1.96	75.10%	1.94	1.96	-1.02%	0.00%
116	Petrogas Chimbote	15	2.04	77.79%	2.02	2.04	-0.98%	0.00%
117	Petrogas SRL	1	1.85	82.89%	1.82	1.85	-1.62%	0.00%
118	Petrogas SRL	2	1.82	85.23%	1.82	1.82	0.00%	0.00%
119	Petrogas SRL	3	1.55	96.21%	1.55	1.55	0.00%	0.00%
120	Petrogas SRL	4	1.62	85.59%	1.61	1.62	-0.62%	0.00%
121	Petrogas SRL	5	1.62	100.00%	1.62	1.62	0.00%	0.00%
122	Petrogas SRL	6	1.67	67.86%	1.65	1.67	-1.20%	0.00%
123	Petrogas SRL	8	1.72	57.80%	1.70	1.72	-1.16%	0.00%
124	Petrogas SRL	11	1.80	100.00%	1.80	1.80	0.00%	0.00%
125	Petrogas SRL	12	1.83	100.00%	1.83	1.83	0.00%	0.00%
126	Petrogas SRL	13	1.86	57.35%	1.85	1.86	-0.54%	0.00%
127	Petrogas SRL	14	1.96	76.92%	1.94	1.96	-1.02%	0.00%
128	Petrogas SRL	15	2.04	92.80%	2.03	2.04	-0.49%	0.00%

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas.

Elaboración: ST-SDC

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

N°	Empresa	Episodio	Precio Moda		Precios (Media - Mediana)		Diferencias	
			Moda (A)	Participación % transacciones	Media (B)	Mediana (C)	Var.% Media-Moda (B-A)/A	Var.% Mediana-Moda (C-A)/A
129	Transersa	3	1.55	90.37%	1.54	1.55	-0.65%	0.00%
130	Transersa	4	1.62	98.99%	1.62	1.62	0.00%	0.00%
131	Transersa	5	1.62	100.00%	1.62	1.62	0.00%	0.00%
132	Transersa	6	1.67	97.29%	1.67	1.67	0.00%	0.00%
133	Transersa	8	1.72	89.68%	1.71	1.72	-0.58%	0.00%
134	Transersa	10	1.76	95.52%	1.75	1.76	-0.57%	0.00%
135	Transersa	11	1.80	100.00%	1.80	1.80	0.00%	0.00%
136	Transersa	12	1.83	100.00%	1.83	1.83	0.00%	0.00%
137	Transersa	13	1.86	93.92%	1.86	1.86	0.00%	0.00%
138	Transersa	14	1.96	97.94%	1.96	1.96	0.00%	0.00%
139	Transersa	15	2.04	98.49%	2.04	2.04	0.00%	0.00%
140	UNR	1	1.87	99.64%	1.87	1.87	0.00%	0.00%
141	UNR	2	1.84	99.84%	1.84	1.84	0.00%	0.00%
142	UNR	3	1.55	98.75%	1.55	1.55	0.00%	0.00%
143	UNR	4	1.62	99.65%	1.62	1.62	0.00%	0.00%
144	UNR	5	1.62	100.00%	1.62	1.62	0.00%	0.00%
145	UNR	6	1.67	87.52%	1.67	1.67	0.00%	0.00%
146	UNR	8	1.72	97.32%	1.72	1.72	0.00%	0.00%
147	UNR	10	1.76	97.39%	1.75	1.76	-0.57%	0.00%
148	UNR	11	1.80	95.62%	1.80	1.80	0.00%	0.00%
149	UNR	12	1.83	99.44%	1.83	1.83	0.00%	0.00%
150	UNR	13	1.86	98.04%	1.86	1.86	0.00%	0.00%
151	UNR	14	1.96	99.14%	1.96	1.96	0.00%	0.00%
152	UNR	15	2.04	98.08%	2.04	2.04	0.00%	0.00%
Promedio				92.49%			-0.25%	0.00%

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas.

Elaboración: ST-SDC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

ANEXO 2 CÁLCULO DE LA MULTA POR ESTACIONES DE SERVICIOS Y EPISODIOS EN DETALLE

Episodios 1 y 2

Estación de Servicio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio (S/) (a)	Precio Competitivo (S/) (b)	Cantidad Vendida (Lt.) (c)	Beneficio Extraordinario (S/) (d) = [(a)-(b)]*(c)	Beneficio Extraordinario ajustado por inflación (S/) (e) = (d)*[1.0985]	Probabilidad de detección (f)	Multa Base (S/) (g) = (e)/(f)	Multa Base (UIT) (h) = (g)/[4,050]
Casuarinas	23/06/2012	02/07/2012	1.85	1.63	29,378.58	6,463.29	6,633.86	41%	16,180.14	4.00
Chimbote Corp	23/06/2012	02/07/2012	1.85	1.63	30,100.19	6,622.04	6,796.80	41%	16,577.57	4.09
Costa Gas	23/06/2012	02/07/2012	1.85	1.62	74,303.68	17,089.85	17,540.86	41%	42,782.59	10.56
UNR	23/06/2012	02/07/2012	1.87	1.69	29,395.83	5,291.25	5,430.89	41%	13,246.07	3.27

Estación de Servicio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio (S/) (a)	Precio Competitivo (S/) (b)	Cantidad Vendida (Lt.) (c)	Beneficio Extraordinario (S/) (d) = [(a)-(b)]*(c)	Beneficio Extraordinario ajustado por inflación (S/) (e) = (d)*[1.0985]	Probabilidad de detección (f)	Multa Base (S/) (g) = (e)/(f)	Multa Base (UIT) (h) = (g)/[4,050]
Casuarinas	03/07/2012	31/08/2012	1.82	1.63	110,705.19	21,033.99	21,589.09	41%	52,656.31	13.00
Chimbote Corp	03/07/2012	31/08/2012	1.82	1.63	139,576.32	26,519.50	27,219.37	41%	66,388.71	16.39
Costa Gas	03/07/2012	31/08/2012	1.82	1.62	527,659.12	105,531.82	108,316.89	41%	264,187.54	65.23
Dino	03/07/2012	31/08/2012	1.82	1.62	113,379.08	22,675.82	23,274.25	41%	56,766.46	14.02
UNR	03/07/2012	31/08/2012	1.84	1.69	155,045.53	23,256.83	23,870.59	41%	58,220.96	14.38
Petrogas SRL-Solgas	12/07/2012	31/08/2012	1.82	1.67	23,953.43	3,593.01	3,687.84	41%	8,994.72	2.22
Petrogas Chimbote-Solgas	13/07/2012	31/08/2012	1.82	1.69	46,638.17	6,062.96	6,222.97	41%	15,177.97	3.75

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Episodio 3

Estación de Servicio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio (S/) (a)	Precio Competitivo (S/) (b)	Cantidad Vendida (Lt.) (c)	Beneficio Extraordinario (S/) (d) = [(a)-(b)]*(c)	Beneficio Extraordinario ajustado por inflación (S/) (e) = (d)*Inflac.	Probabilidad de detección (f)	Multa Base (S/) (g) = (e)/(f)	Multa Base (UIT) (h) = (g)/4,050
Transersa	05/04/2013	22/04/2013	1.55	1.43	221,203.94	26,544.47	27,245.00	41%	66,451.22	16.41
Casuarinas	04/04/2013	22/04/2013	1.55	1.43	76,395.12	9,167.41	9,409.35	41%	22,949.63	5.67
Chimbote Corp	04/04/2013	22/04/2013	1.55	1.45	118,154.86	11,815.49	12,127.31	41%	29,578.79	7.30
Costa Gas	03/04/2013	22/04/2013	1.55	1.43	153,225.21	18,387.03	18,872.27	41%	46,029.93	11.37
Dino	03/04/2013	22/04/2013	1.55	1.43	108,032.22	12,963.87	13,305.99	41%	32,453.64	8.01
Grefaan	04/04/2013	22/04/2013	1.55	1.43	45,115.99	5,413.92	5,556.80	41%	13,553.16	3.35
UNR	03/04/2013	22/04/2013	1.55	1.47	99,644.94	7,971.60	8,181.97	41%	19,956.03	4.93
GLP Granel	03/04/2013	22/04/2013	1.55	1.43	135,339.40	16,240.73	16,669.33	41%	40,656.91	10.04
EyG	03/04/2013	22/04/2013	1.55	1.43	146,797.61	17,615.71	18,080.61	41%	44,099.04	10.89

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Episodio 4

Estación de Servicio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio (S/) (a)	Precio Competitivo (S/) (b)	Cantidad Vendida (Lt.) (c)	Beneficio Extraordinario (S/) (d) = [(a)-(b)]*(c)	Beneficio Extraordinario ajustado por inflación (S/) (e) = (d)*Inflac.	Probabilidad de detección (f)	Multa Base (S/) (g) = (e)/(f)	Multa Base (UIT) (h) = (g)/4,050
Transersa ^(a)	24/04/2013	08/07/2013	1.62	1.43	867,461.26	164,817.64	169,167.30	41%	412,603.18	101.88
Casuarinas ^(b)	23/04/2013	08/07/2013	1.62	1.43	236,640.47	44,961.69	46,148.26	41%	112,556.74	27.79
Chimbote Corp	27/04/2013	08/07/2013	1.62	1.45	283,079.51	48,123.52	49,393.53	41%	120,472.03	29.75
Costa Gas	24/04/2013	08/07/2013	1.62	1.43	464,794.91	88,311.03	90,641.63	41%	221,077.14	54.59
Gesa	01/06/2013	08/07/2013	1.62	1.44	136,973.87	24,655.30	25,305.97	41%	61,721.87	15.24
Dino	26/04/2013	08/07/2013	1.62	1.43	417,188.01	79,265.72	81,357.60	41%	198,433.18	49.00
Grefaan ^(c)	23/04/2013	08/07/2013	1.62	1.43	136,422.28	25,920.23	26,604.29	41%	64,888.51	16.02
UNR	26/04/2013	08/07/2013	1.62	1.47	462,819.95	69,422.99	71,255.12	41%	173,792.97	42.91
GLP Granel ^(d)	23/04/2013	08/07/2013	1.62	1.43	473,671.83	89,997.65	92,372.75	41%	225,299.40	55.63
EyG ^(e)	23/04/2013	08/07/2013	1.62	1.43	494,884.63	94,028.08	96,509.55	41%	235,389.15	58.12

(a) El 25 de abril de 2013 no se registró ventas.

(b) El 25 de abril de 2013 no se registró ventas y el 18 y 19 de mayo de 2013 no se registró el precio moda concertado.

(c) El 24 de abril de 2013 no se registró ventas.

(d) El 26 de abril de 2013 no se registró el precio moda concertado.

(e) Ídem.

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Episodio 5

Estación de Servicio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio (S/) (a)	Precio Competitivo (S/) (b)	Cantidad Vendida (Lt.) (c)	Beneficio Extraordinario (S/) (d) = [(a)-(b)]*(c)	Beneficio Extraordinario ajustado por inflación (S/) (e) = (d)*Inflac.	Probabilidad de detección (f)	Multa Base (S/) (g) = (e)/(f)	Multa Base (UIT) (h) = (g)/4,050
Transersa	09/07/2013	19/07/2013	1.62	1.43	121,336.96	23,054.02	23,662.44	41%	57,713.26	14.25
Casuarinas ^(a)	09/07/2013	19/07/2013	1.61/1.62	1.43	42,043.06	7,606.89	7,807.64	41%	19,043.02	4.70
Chimbote Corp ^(b)	09/07/2013	19/07/2013	1.61/1.62	1.45	39,410.82	6,341.56	6,508.92	41%	15,875.41	3.92
Costa Gas	09/07/2013	19/07/2013	1.61	1.43	49,194.13	8,854.94	9,088.63	41%	22,167.40	5.47
Gesa	09/07/2013	19/07/2013	1.62	1.44	78,066.25	14,051.93	14,422.77	41%	35,177.48	8.69
Dino ^(c)	09/07/2013	19/07/2013	1.61/1.62	1.43	66,692.14	12,239.00	12,562.00	41%	30,639.02	7.57
Grefaan ^(d)	09/07/2013	19/07/2013	1.61/1.62	1.43	17,996.69	3,286.81	3,373.55	41%	8,228.17	2.03
UNR	09/07/2013	19/07/2013	1.62	1.47	74,117.93	11,117.69	11,411.09	41%	27,831.94	6.87
GLP Granel	09/07/2013	19/07/2013	1.62	1.43	59,411.22	11,288.13	11,586.03	41%	28,258.62	6.98
EyG	09/07/2013	19/07/2013	1.62	1.43	69,793.39	13,260.74	13,610.71	41%	33,196.84	8.20

(a) El 09 de julio de 2013 implementó el precio mínimo de S/ 1.62 y registró ventas por 3,914 litros de GLP.

(b) El 09 de julio de 2013 implementó el precio mínimo de S/ 1.62 y registró ventas por 3,583 litros de GLP.

(c) Del 09 al 12 de julio de 2013 implementó el precio mínimo de S/ 1.62 y registró ventas por 23,442 litros de GLP.

(d) El 09, 10 y 19 de julio de 2013 implementó el precio mínimo de S/ 1.62 y registró ventas por 4,740 litros de GLP.

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Episodio 6

Estación de Servicio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio (S/) (a)	Precio Competitivo (S/) (b)	Cantidad Vendida (Lt.) (c)	Beneficio Extraordinario (S/) (d) = [(a)-(b)]*(c)	Beneficio Extraordinario ajustado por inflación (S/) (e) = (d)*[1.0985]	Probabilidad de detección (f)	Multa Base (S/) (g) = (e)/(f)	Multa Base (UIT) (h) = (g)/[4,050]
Transversa	22/07/2013	29/08/2013	1.67	1.5	412,993.23	70,208.85	72,061.71	41%	175,760.28	43.40
Casuarinas	20/07/2013	11/08/2013	1.67	1.5	77,749.76	13,217.46	13,566.28	41%	33,088.48	8.17
Chimbote Corp ^(a)	20/07/2013	29/08/2013	1.67	1.52	136,958.09	20,543.71	21,085.88	41%	51,428.97	12.70
Costa Gas	25/07/2013	19/08/2013	1.67	1.5	115,675.45	19,664.83	20,183.80	41%	49,228.77	12.16
Gesa ^(b)	20/07/2013	29/08/2013	1.67	1.48	239,063.70	45,422.10	46,620.83	41%	113,709.33	28.08
Cogeco ^(c)	21/07/2013	26/08/2013	1.67	1.5	114,583.40	19,479.18	19,993.25	41%	48,764.02	12.04
Dino ^(d)	20/07/2013	27/08/2013	1.67	1.5	201,019.76	34,173.36	35,075.22	41%	85,549.32	21.12
Grefaan	22/07/2013	29/08/2013	1.67	1.5	55,230.85	9,389.24	9,637.03	41%	23,504.96	5.80
UNR ^(e)	20/07/2013	27/08/2013	1.67	1.54	243,262.26	31,624.09	32,458.68	41%	79,167.51	19.55
Petrogas SRL-Solgas ^(f)	27/07/2013	29/08/2013	1.67	1.5	17,671.97	3,004.23	3,083.52	41%	7,520.78	1.86
Petrogas Chimbote-Solgas	28/07/2013	29/08/2013	1.67	1.5	48,629.24	8,266.97	8,485.14	41%	20,695.47	5.11
GLP Granel	20/07/2013	29/08/2013	1.67	1.5	199,593.99	33,930.98	34,826.44	41%	84,942.54	20.97
EyG	20/07/2013	29/08/2013	1.67	1.5	244,484.60	41,562.38	42,659.24	41%	104,046.94	25.69

(a) El 16 y 17 de agosto de 2013 no se registró el precio moda concertado.

(b) Del 20 al 22 de agosto de 2013 no se registró el precio moda concertado.

(c) Del 01 al 11 de agosto de 2013 no se registró el precio moda concertado.

(d) Del 21 al 23 de agosto de 2013 no se registró el precio moda concertado.

(e) Ídem.

(f) El 28 de agosto de 2013 no se registró ventas.

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Episodio 8

Estación de Servicio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio (S/) (a)	Precio Competitivo (S/) (b)	Cantidad Vendida (Lt.) (c)	Beneficio Extraordinario (S/) (d) = [(a)-(b)]*(c)	Beneficio Extraordinario ajustado por inflación (S/) (e) = (d)*[1.0985]	Probabilidad de detección (f)	Multa Base (S/) (g) = (e)/(f)	Multa Base (UIT) (h) = (g)/[4,050]
Transversa	01/09/2013	30/09/2013	1.72	1.54	316,639.20	56,995.06	58,499.20	41%	142,680.97	35.23
Casuarinas	31/08/2013	30/09/2013	1.72	1.54	120,373.63	21,667.25	22,239.07	41%	54,241.63	13.39
Chimbote Corp	30/08/2013	30/09/2013	1.72	1.56	111,893.83	17,903.01	18,375.49	41%	44,818.26	11.07
Costa Gas	31/08/2013	30/09/2013	1.72	1.54	138,609.00	24,949.62	25,608.06	41%	62,458.68	15.42
Gesa	30/08/2013	30/09/2013	1.72	1.53	203,468.54	38,659.02	39,679.26	41%	96,778.69	23.90
Cogeco	30/08/2013	30/09/2013	1.72	1.55	139,537.18	23,721.32	24,347.34	41%	59,383.77	14.66
Energigas	01/09/2013	30/09/2013	1.72	1.55	157,077.62	26,703.20	27,407.91	41%	66,848.57	16.51
Grefaan	01/09/2013	30/09/2013	1.72	1.54	53,859.79	9,694.76	9,950.61	41%	24,269.79	5.99
UNR	31/08/2013	30/09/2013	1.72	1.58	232,652.89	32,571.40	33,430.99	41%	81,539.00	20.13
Petrogas SRL-Solgas	11/09/2013	30/09/2013	1.72	1.54	11,839.78	2,131.16	2,187.40	41%	5,335.13	1.32
Petrogas Chimbote-Solgas	10/09/2013	30/09/2013	1.72	1.54	34,369.46	6,186.50	6,349.77	41%	15,487.24	3.82
GLP Granel	31/08/2013	30/09/2013	1.72	1.54	187,489.57	33,748.12	34,638.76	41%	84,484.78	20.86
EyG	31/08/2013	30/09/2013	1.72	1.54	179,714.72	32,348.65	33,202.36	41%	80,981.35	20.00

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Episodio 10

Estación de Servicio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio (S/) (a)	Precio Competitivo (S/) (b)	Cantidad Vendida (Lt.) (c)	Beneficio Extraordinario (S/) (d) = [(a)-(b)]*(c)	Beneficio Extraordinario ajustado por inflación (S/) (e) = (d)*[1.0985]	Probabilidad de detección (f)	Multa Base (S/) (g) = (e)/(f)	Multa Base (UIT) (h) = (g)/[4,050]
Transversa	11/10/2013	18/10/2013	1.76	1.47	72,566.91	21,044.40	21,599.78	41%	52,682.39	13.01
Casuarinas	12/10/2013	18/10/2013	1.76	1.45	26,970.73	8,360.93	8,581.58	41%	20,930.68	5.17
Chimbote Corp	11/10/2013	18/10/2013	1.76	1.68	28,823.17	2,305.85	2,366.71	41%	5,772.46	1.43
Costa Gas	11/10/2013	18/10/2013	1.76	1.68	33,305.50	2,664.44	2,734.76	41%	6,670.14	1.65
Gesa	11/10/2013	18/10/2013	1.76	1.45	49,887.18	15,465.03	15,873.16	41%	38,715.02	9.56
Cogeco	12/10/2013	18/10/2013	1.76	1.43	30,537.48	10,077.37	10,343.32	41%	25,227.60	6.23
Energigas	12/10/2013	18/10/2013	1.76	1.45	37,169.86	11,522.66	11,826.75	41%	28,845.73	7.12
Dino	11/10/2013	18/10/2013	1.76	1.45	40,595.61	12,584.64	12,916.76	41%	31,504.29	7.78
Grefaan	12/10/2013	18/10/2013	1.76	1.49	12,636.49	3,411.85	3,501.89	41%	8,541.20	2.11
UNR	11/10/2013	18/10/2013	1.76	1.45	49,451.61	15,330.00	15,734.57	41%	38,377.00	9.48
Petrogas Chimbote-Solgas	11/10/2013	18/10/2013	1.76	1.5	10,044.02	2,611.45	2,680.36	41%	6,537.47	1.61
GLP Granel	12/10/2013	18/10/2013	1.76	1.41	41,436.87	14,502.90	14,885.65	41%	36,306.46	8.96
EyG	12/10/2013	18/10/2013	1.76	1.41	39,851.09	13,947.88	14,315.98	41%	34,917.02	8.62

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Episodio 11

Estación de Servicio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colutorio (S/) (a)	Precio Competitivo (S/) (b)	Cantidad Vendida (Lt.) (c)	Beneficio Extraordinario (S/) (d) = [(a)-(b)]*(c)	Beneficio Extraordinario ajustado por inflación (S/) (e) = (d)*[1.0985]	Probabilidad de detección (f)	Multa Base (S/) (g) = (e)/(f)	Multa Base (UIT) (h) = (g)/[4,050]
Transversa	19/10/2013	24/10/2013	1.80	1.5	56,626.20	16,987.86	17,436.18	41%	42,527.27	10.50
Casuarinas	20/10/2013	24/10/2013	1.80	1.48	18,635.91	5,963.49	6,120.87	41%	14,928.96	3.69
Chimbote Corp	19/10/2013	24/10/2013	1.80	1.72	21,617.38	1,729.39	1,775.03	41%	4,329.34	1.07
Costa Gas	19/10/2013	24/10/2013	1.80	1.72	24,979.13	1,998.33	2,051.07	41%	5,002.60	1.24
Gesa	19/10/2013	24/10/2013	1.80	1.48	35,618.64	11,397.96	11,698.77	41%	28,533.58	7.05
Cogeco	20/10/2013	24/10/2013	1.80	1.46	19,496.54	6,628.82	6,803.76	41%	16,594.54	4.10
Energigas	20/10/2013	24/10/2013	1.80	1.48	24,646.07	7,886.74	8,094.88	41%	19,743.61	4.87
Dino	19/10/2013	24/10/2013	1.80	1.48	28,759.13	9,202.92	9,445.79	41%	23,038.52	5.69
Grefaan	19/10/2013	24/10/2013	1.80	1.52	10,128.84	2,836.08	2,910.92	41%	7,099.81	1.75
UNR	19/10/2013	24/10/2013	1.80	1.48	35,718.63	11,429.96	11,731.61	41%	28,613.68	7.07
Petrogas Chimbote-Solgas	20/10/2013	24/10/2013	1.80	1.53	6,776.25	1,829.59	1,877.87	41%	4,580.17	1.13
GLP Granel	19/10/2013	24/10/2013	1.80	1.44	36,100.25	12,996.09	13,339.07	41%	32,534.31	8.03
EyG	20/10/2013	24/10/2013	1.80	1.44	27,581.91	9,929.49	10,191.53	41%	24,857.40	6.14

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas
Elaboración: ST-SDC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Episodio 12

Estación de Servicio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio (S/) (a)	Precio Competitivo (S/) (b)	Cantidad Vendida (Lt.) (c)	Beneficio Extraordinario (S/) (d) = [(a)-(b)]*(c)	Beneficio Extraordinario ajustado por inflación (S/) (e) = (d)*[1.0985]	Probabilidad de detección (f)	Multa Base (S/) (g) = (e)/(f)	Multa Base (UIT) (h) = (g)/[4,050]
Transversa	25/10/2013	23/12/2013	1.83	1.53	590,086.79	177,026.04	181,697.89	41%	443,165.58	109.42
Casuarinas	28/10/2013	15/12/2013	1.83	1.51	165,343.77	52,910.01	54,306.34	41%	132,454.49	32.70
Chimbote Corp	25/10/2013	23/12/2013	1.83	1.75	181,805.39	14,544.43	14,928.27	41%	36,410.41	8.99
Gesa	25/10/2013	23/12/2013	1.83	1.51	364,905.30	116,769.70	119,851.34	41%	292,320.34	72.18
Cogeco	26/10/2013	23/12/2013	1.83	1.49	244,677.94	83,190.50	85,385.96	41%	208,258.44	51.42
Energigas	25/10/2013	23/12/2013	1.83	1.51	318,917.63	102,053.64	104,746.92	41%	255,480.28	63.08
Dino	25/10/2013	23/12/2013	1.83	1.51	295,366.62	94,517.32	97,011.70	41%	236,613.91	58.42
Grefaan	26/10/2013	23/12/2013	1.83	1.55	101,195.47	28,334.73	29,082.51	41%	70,932.94	17.51
UNR	25/10/2013	23/12/2013	1.83	1.51	366,151.20	117,168.38	120,260.55	41%	293,318.41	72.42
Petrogas SRL-Solgas	25/10/2013	23/12/2013	1.83	1.64	29,096.23	5,528.28	5,674.18	41%	13,839.46	3.42
Petrogas Chimbote-Solgas	26/10/2013	23/12/2013	1.83	1.56	79,527.68	21,472.47	22,039.15	41%	53,754.02	13.27
GLP Granel	26/10/2013	23/12/2013	1.83	1.47	342,084.69	123,150.49	126,400.52	41%	308,293.96	76.12
EyG	25/10/2013	22/12/2013	1.83	1.47	303,766.67	109,356.00	112,241.99	41%	273,760.95	67.60

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Episodio 13

Estación de Servicio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio (S/) (a)	Precio Competitivo (S/) (b)	Cantidad Vendida (Lt.) (c)	Beneficio Extraordinario (S/) (d) = [(a)-(b)]*(c)	Beneficio Extraordinario ajustado por inflación (S/) (e) = (d)*[1.0985]	Probabilidad de detección (f)	Multa Base (S/) (g) = (e)/(f)	Multa Base (UIT) (h) = (g)/[4,050]
Transversa	26/12/2013	29/01/2014	1.86	1.55	335,623.78	104,043.37	106,789.16	41%	260,461.36	64.31
Casuarinas	24/12/2013	28/01/2014	1.86	1.53	114,649.30	37,834.27	38,832.74	41%	94,714.01	23.39
Chimbote Corp	24/12/2013	29/01/2014	1.86	1.78	110,447.49	8,835.80	9,068.98	41%	22,119.47	5.46
Gesa	24/12/2013	29/01/2014	1.86	1.53	206,680.95	68,204.71	70,004.69	41%	170,743.14	42.16
Cogeco	24/12/2013	29/01/2014	1.86	1.51	132,429.90	46,350.47	47,573.69	41%	116,033.39	28.65
Energigas	24/12/2013	29/01/2014	1.86	1.53	192,392.47	63,489.52	65,165.05	41%	158,939.15	39.24
Dino	24/12/2013	29/01/2014	1.86	1.53	164,941.80	54,430.79	55,867.26	41%	136,261.62	33.64
Grefaan	24/12/2013	29/01/2014	1.86	1.57	53,502.74	15,515.79	15,925.27	41%	38,842.12	9.59
UNR	01/01/2014	29/01/2014	1.86	1.53	89,062.35	29,390.58	30,166.22	41%	73,576.13	18.17
Petrogas SRL-Solgas	09/01/2014	29/01/2014	1.86	1.67	11,029.92	2,095.68	2,150.99	41%	5,246.32	1.30
Petrogas Chimbote-Solgas	10/01/2014	29/01/2014	1.86	1.59	29,693.13	8,017.15	8,228.72	41%	20,070.06	4.96
GLP Granel	24/12/2013	29/01/2014	1.86	1.49	206,582.84	76,435.65	78,452.85	41%	191,348.40	47.25
EyG	24/12/2013	29/01/2014	1.86	1.49	176,312.09	65,235.47	66,957.09	41%	163,309.97	40.32

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas
Elaboración: ST-SDC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Episodio 14

Estación de Servicio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colusorio (S/) (a)	Precio Competitivo (S/) (b)	Cantidad Vendida (Lt.) (c)	Beneficio Extraordinario (S/) (d) = [(a)-(b)]*(c)	Beneficio Extraordinario ajustado por inflación (S/) (e) = (d)*[1.0985]	Probabilidad de detección (f)	Multa Base (S/) (g) = (e)/(f)	Multa Base (UIT) (h) = (g)/[4,050]
Transversa	30/01/2014	07/02/2014	1.96	1.64	86,815.49	27,780.96	28,514.12	41%	69,546.63	17.17
Casuarinas	30/01/2014	07/02/2014	1.96	1.61	31,888.28	11,160.90	11,455.44	41%	27,940.10	6.90
Chimbote Corp	30/01/2014	07/02/2014	1.96	1.87	27,001.72	2,430.15	2,494.29	41%	6,083.63	1.50
Costa Gas	30/01/2014	07/02/2014	1.96	1.87	35,242.58	3,171.83	3,255.54	41%	7,940.34	1.96
Gesa	30/01/2014	07/02/2014	1.96	1.61	53,401.99	18,690.70	19,183.96	41%	46,790.14	11.55
Cogeco	30/01/2014	07/02/2014	1.96	1.59	31,606.54	11,694.42	12,003.04	41%	29,275.72	7.23
Energigas	30/01/2014	07/02/2014	1.96	1.61	45,144.12	15,800.44	16,217.43	41%	39,554.70	9.77
Dino	30/01/2014	07/02/2014	1.96	1.61	39,406.19	13,792.17	14,156.15	41%	34,527.20	8.53
Grefaan	31/01/2014	07/02/2014	1.96	1.66	12,211.13	3,663.34	3,760.02	41%	9,170.77	2.26
UNR	30/01/2014	07/02/2014	1.96	1.61	28,494.83	9,973.19	10,236.39	41%	24,966.81	6.16
Petrogas SRL-Solgas ^(a)	31/01/2014	07/02/2014	1.96	1.76	7,486.12	1,497.22	1,536.74	41%	3,748.14	0.93
Petrogas Chimbote-Solgas	01/02/2014	07/02/2014	1.96	1.67	9,411.79	2,729.42	2,801.45	41%	6,832.81	1.69
GLP Granel	30/01/2014	07/02/2014	1.96	1.57	49,120.98	19,157.18	19,662.75	41%	47,957.94	11.84
EyG	30/01/2014	07/02/2014	1.96	1.57	41,321.58	16,115.42	16,540.71	41%	40,343.21	9.96

(a) El 01 de febrero de 2014 no se registró ventas.

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0225-2019/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 005-2014/CLC

Episodio 15

Estación de Servicio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Precio Colutorio (S/) (a)	Precio Competitivo (S/) (b)	Cantidad Vendida (Lt.) (c)	Beneficio Extraordinario (S/) (d) = [(a)-(b)]*(c)	Beneficio Extraordinario ajustado por inflación (S/) (e) = (d)*[1.0985]	Probabilidad de detección (f)	Multa Base (S/) (g) = (e)/(f)	Multa Base (UIT) (h) = (g)/[4,050]
Transversa	08/02/2014	27/02/2014	2.04	1.7	186,988.50	63,576.09	65,253.91	41%	159,155.88	39.30
Casuarinas	08/02/2014	27/02/2014	2.04	1.68	62,257.97	22,412.87	23,004.36	41%	56,108.20	13.85
Chimbote Corp	08/02/2014	27/02/2014	2.04	1.95	53,791.11	4,841.20	4,968.96	41%	12,119.42	2.99
Costa Gas	08/02/2014	27/02/2014	2.04	1.95	79,520.39	7,156.84	7,345.71	41%	17,916.36	4.42
Gesa	08/02/2014	27/02/2014	2.04	1.68	105,802.63	38,088.95	39,094.14	41%	95,351.57	23.54
Cogeco	08/02/2014	27/02/2014	2.04	1.66	64,136.25	24,371.78	25,014.96	41%	61,012.11	15.06
Energigas	08/02/2014	27/02/2014	2.04	1.68	102,224.21	36,800.72	37,771.91	41%	92,126.62	22.75
Dino	08/02/2014	27/02/2014	2.04	1.68	84,334.53	30,360.43	31,161.67	41%	76,004.06	18.77
Grefaan	08/02/2014	27/02/2014	2.04	1.73	26,128.36	8,099.79	8,313.55	41%	20,276.95	5.01
UNR	08/02/2014	27/02/2014	2.04	1.68	60,222.17	21,679.98	22,252.13	41%	54,273.49	13.40
Petrogas SRL-Solgas	10/02/2014	27/02/2014	2.04	1.83	22,013.00	4,622.73	4,744.73	41%	11,572.51	2.86
Petrogas Chimbote-Solgas	11/02/2014	27/02/2014	2.04	1.74	27,740.93	8,322.28	8,541.91	41%	20,833.93	5.14
GLP Granel	09/02/2014	27/02/2014	2.04	1.63	100,897.81	41,368.10	42,459.84	41%	103,560.58	25.57
EyG	09/02/2014	27/02/2014	2.04	1.63	85,135.41	34,905.52	35,826.70	41%	87,382.20	21.58

Fuente: Información presentada por las empresas investigadas

Elaboración: ST-SDC